

2024 • MARZO



COMPENDIO NORMATIVO

Normativa sobre el
Régimen de Contratación
de la Obra Pública



**Secretaría de Innovación,
Ciencia y Tecnología**
Jefatura de Gabinete de Ministros

**Oficina Nacional
de Contrataciones**

COMPENDIO NORMATIVO

RÉGIMEN DE CONTRATACIONES DE

OBRA PÚBLICA

En el orden Nacional el alto grado de tecnificación y especialidad en materia de contrataciones de obra pública, sumados a una ley de antigua data, han permitido que, con el paso del tiempo, se genere una profusión y dispersión normativa en la materia. En ese contexto se pretende difundir en un cuerpo único la normativa de diferente jerarquía, cuya utilización es usual a la hora de gestionar las contrataciones públicas en la materia.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES DE OBRA PÚBLICA,

REGISTRO DE CONSTRUCTORES Y FIRMAS CONSULTORAS

ÍNDICE

RÉGIMEN DE CONTRATACIONES DE OBRA PÚBLICA

NORMAS GENERALES

Ley N° 13.064	Ley Nacional de Obras Públicas	9
Decreto-Ley N° 19.324	Aclara conceptos y expresiones de la Ley N° 13.064	22
Ley N° 22.460	Contratación de Servicios de Consultorías	25
Decreto N° 1.023/01	Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional	32
Disp. ONC N° 22/19	Pliego Único de Bases y Condiciones Generales para las contrataciones de obras públicas	49
Decreto N° 1.186/84	Causas justificadas del incumplimiento de los plazos contractuales de las obras públicas	119
Decreto N° 1.169/18	Establece a la ONC como órgano Rector del Sistema de Contrataciones de Obras Públicas y Concesiones de Obras Públicas	121
Disp. ONC N° 93/2020	Reglamento de participación a las reuniones y foros de debate del programa de gobernanza del sistema de contrataciones de obra pública y concesiones de obra pública	137
Decreto-Ley N° 19.549	Ley de Procedimientos Administrativos	143

REGISTRO NACIONAL DE CONSTRUCTORES Y FIRMAS CONSULTORAS

Disp. ONC N°	16/19	Reglamento de funcionamiento del Registro Nacional de Constructores y de Firmas Consultoras de Obras Públicas	154
CG ONC N°	19/21	Capacidad Referencial de Empresas Constructoras	176
CG ONC N°	18/21	Certificados de Capacidad Económica Referencial actualizados. Actualización de Obra Preadjudicada. Alcances.	177
CG ONC N°	29/20	Informe de Sanciones usuarios GDE	179
CG ONC N°	12/21	Informe de Sanciones sin usuario GDE	180
CG ONC N°	20/20	Remisión de antecedentes por las jurisdicciones para instar el procedimiento sancionatorio en la ONC	182

SISTEMA DE GESTIÓN ELECTRÓNICA PARA LAS CONTRATACIONES DE OBRA PÚBLICA

Decreto N°	1.336/16	Implementación CONTRAT.AR	186
Resolución N°	197/17	Políticas, términos y condiciones de uso del Sistema CONTRAT.AR	189
Resolución N°	9/17	Cronograma de implementación de CONTRAT.AR	191
Resolución N°	198/17	Cronograma de implementación de CONTRAT.AR	192
Resolución N°	314/17	Cronograma de implementación de CONTRAT.AR	194
Resolución N°	315/17	Cronograma de implementación de CONTRAT.AR	196
Resolución N°	115/18	Cronograma de implementación de CONTRAT.AR	198

FIANZA Y SEGURO

Ley	N° 14.000	Afianzamiento del Cumplimiento de los Contratos de Obra Pública con Bonos o Títulos Nacionales, Provinciales y Municipales	202
Ley N°	17.804	Constitución de Seguro de Caución	203
CG ONC N°	139/19	Instructivo para la administración de las pólizas electrónicas de seguro de caución individualizadas en el COMPR.AR y CONTRAT.AR	204
CG ONC N°	28/20	Verificación de Póliza Electrónica de seguro de caución	205

REDETERMINACIÓN DE PRECIOS

Decreto N°	1.295/02	Redeterminación de precios	208
Decreto N°	691/16	Redeterminación de precios	219
Resol. Conj N°	1/17	Redeterminación de precios normas aclaratorias y complementarias del Decreto N°691/16	238
Resolución N°	8/20	Crea la Comisión de Evaluación, Coordinación y Seguimiento de los Procesos de Redeterminación de Precios, en el Ámbito del Ministerio de Obras Públicas	254
Decreto N°	490/23	Redeterminación de precios	258

ÉTICA, ANTICORRUPCIÓN, PROMOCIÓN DEL TRABAJO REGISTRADO Y PREVENCIÓN DEL FRAUDE LABORAL (REPSAL)

Ley N°	26.940	Promoción del Trabajo Registrado y Prevención del Fraude Laboral	275
Decreto N°	1714/14	Reglamentación de la Ley N° 26.940	289
Ley N°	25.188	Ética en el ejercicio de la función pública	295

Decreto N°	<u>202/17</u>	Declaración Jurada de intereses	<u>308</u>
Ley N°	<u>27.401</u>	Régimen de responsabilidad penal para las personas jurídicas privadas	<u>313</u>
Decreto N°	<u>277/18</u>	Reglamentación de la Ley N° 27.401 responsabilidad penal para las personas jurídicas privadas	<u>316</u>
Resol. OA N°	<u>27/18</u>	Lineamientos de integridad para el mejor cumplimiento de lo establecido en los artículos 22 y 23 de la ley N° 27.401 de responsabilidad penal de personas jurídicas	<u>325</u>
D. A. N°	<u>43/24</u>	Valor del Módulo	<u>385</u>

REGÍMENES ALTERNATIVOS A LA OBRA PÚBLICA

Ley N°	<u>17.520</u>	Ley de Concesión de Obra Pública	<u>388</u>
Ley N°	<u>27.328</u>	Contratos de Participación Público – Privada	<u>392</u>
Decreto N°	<u>118/17</u>	Reglamentación de la Ley N° 27.328	<u>406</u>
Decreto N°	<u>153/18</u>	Reglamentación de Fideicomiso PP	<u>437</u>
Decreto N°	<u>1299/00</u>	Régimen para la Promoción de la Participación Privada en el Desarrollo de Infraestructura	<u>441</u>
Decreto N°	<u>966/05</u>	Régimen Nacional de Iniciativa Privada	<u>466</u>
Decreto N°	<u>967/05</u>	Régimen Nacional de Asociación Público-Privada	<u>472</u>



NORMAS GENERALES



**Secretaría de Innovación,
Ciencia y Tecnología**
Jefatura de Gabinete de Ministros

**Oficina Nacional
de Contrataciones**

Ley N° 13.064

Obras Públicas

CAPÍTULO I

De las obras públicas en general

Artículo 1° - Considérase obra pública nacional toda construcción o trabajo o servicio de industria que se ejecute con fondos del Tesoro de la Nación, a excepción de los efectuados con subsidios, que se regirán por ley especial, y las construcciones militares, que se regirán por la ley 12.737 y su reglamentación y supletoriamente por las disposiciones de la presente.

Art. 2° - Las facultades y obligaciones que establece la presente ley, podrán ser delegadas por el Poder Ejecutivo en autoridad, organismo o funcionario legalmente autorizado.

Art. 3° - En caso de que el Estado resuelva realizar obras públicas por intermedio de personas o entidad no oficial, procederá conforme con lo establecido en la presente ley.

Art. 4° - Antes de sacar una obra pública a licitación pública o de contratar directamente su realización, se requerirá la aprobación del proyecto y presupuesto respectivo, por los organismos legalmente autorizados, que deberá ser acompañado del pliego de condiciones de la ejecución, así como de las bases del llamado a licitación a que deban ajustarse los proponentes y el adjudicatario, y del proyecto de contrato en caso de contratación directa. La responsabilidad del proyecto y de los estudios que le han servido de base, caen sobre el organismo que los realizó.

El proyecto de obra pública deberá prever, en los casos de obra que implique el acceso de público, para su aprobación por los organismos legalmente autorizados, la supresión de las barreras arquitectónicas limitativas de la accesibilidad de las personas con discapacidad.

En casos excepcionales y cuando las circunstancias especiales lo requieran, el Poder Ejecutivo podrá autorizar la adjudicación, sobre la base de anteproyectos y presupuestos globales, los que tendrán el carácter de provisional por el tiempo necesario para que se preparen y aprueben los documentos definitivos.

Se podrá llamar a concurso para la elaboración de proyectos y acordar premios que se consideren justos y estimulantes, así como contratar los proyectos directamente en casos especiales.

Cuando conviniera acelerar la terminación de la obra, podrán establecerse bonificaciones o primas, las que se consignarán en las bases de la licitación.

(Artículo sustituido por art. 1° de la [Ley N° 26.619](#) B.O. 7/9/2010)

Art. 5° - La licitación y/o contratación de obras públicas se hará sobre la base de uno de los siguientes sistemas:

- a) Por unidad de medida;
- b) Por ajuste alzado;
- c) Por coste y costas, en caso de urgencia justificada o de conveniencia comprobada;
- d) Por otros sistemas de excepción que se establezcan.

En todos los casos la contratación podrá hacerse con o sin provisión de materiales por parte del Estado.

Art. 6° - Podrá ser realizado con licitación o sin ella el arrendamiento de inmuebles y de máquinas (implementos, equipos, transportes, embarcaciones, dragas, grúas flotantes, etcétera) destinados a obras públicas nacionales.

Art. 7° - No podrá llamarse a licitación ni adjudicarse obra alguna, ni efectuarse inversiones que no tengan crédito legal.

Exceptúanse de este requisito las construcciones nuevas o reparaciones que fueron declaradas de reconocida urgencia, con cargo de solicitar el otorgamiento del crédito correspondiente al Honorable Congreso. En caso de que el mismo no se hubiera pronunciado dentro del período ordinario correspondiente, se tendrá por acordado el crédito solicitado, así como la autorización para financiarlo. (Ley de contabilidad, artículo 19.)

Art. 8° - Los créditos acordados para obras públicas podrán afectarse por los importes que demande la adquisición del terreno necesario para su ejecución.

Art. 9° - Sólo podrán adjudicarse las obras públicas nacionales en licitación pública. Quedan exceptuadas de la solemnidad de la licitación pública y podrán ser licitadas privadamente o contratadas en forma directa, las obras comprendidas en los siguientes casos:

- a) Cuando el costo de la obra no exceda del monto que establezca el Poder Ejecutivo Nacional.
- b) Cuando los trabajos que resulten indispensables en una obra en curso de ejecución, no hubiesen sido previstos en el proyecto ni pudieran incluirse en el contrato respectivo. El importe de los trabajos complementarios antedichos no excederá de los límites que fije el Poder Ejecutivo Nacional.
- c) Cuando los trabajos de urgencia reconocida o circunstancias imprevistas demandaren una pronta ejecución que no dé lugar a los trámites de la licitación pública, o para la satisfacción de servicios de orden social de carácter impostergable;
- d) Cuando la seguridad del Estado exija garantía especial o gran reserva;
- e) Cuando para la adjudicación resulte determinante la capacidad artística o técnico científica, la destreza o habilidad o la experiencia particular del ejecutor del trabajo o cuando éste se halle amparado por patente o privilegios o los conocimientos para la ejecución sean poseídos por una sola persona o entidad;
- f) Cuando realizada una licitación pública, no haya habido proponente o no se hubiera hecho oferta admisible;
- g) Los demás casos previstos en el Capítulo I del Título II del régimen de contrataciones de la Administración Nacional, en tanto no se opongan a las disposiciones del presente.

(Artículo sustituido por art. 33 del [Decreto N° 1023/2001](#) B.O. 16/8/2001)

CAPÍTULO II

De la licitación y adjudicación

Art. 10. - (Primer párrafo sustituido por art. 155 del [Decreto N° 27/2018](#) B.O. 11/1/2018. Derogado por art. 33 de la [Ley N° 27.445](#) B.O. 18/06/2018. "No se revive el texto anterior a la derogación puesto que para revivir una disposición abrogada o derogada es necesario especificar expresamente esta intención. (Conf. Manual de Técnica Legislativa)".)

Los anuncios obligatorios deberán publicarse con la anticipación y durante el tiempo que se señalan a continuación:

Montos del Presupuesto	Días de Anticipación	Días de Publicación
Hasta \$ 110.000	5	5
De hasta \$ 110.001 a 260.000	15	10
Más de \$ 260.000	20	15

Cuando para el éxito de la licitación sea conveniente, se podrán ampliar los plazos establecidos, así como reducirlos en casos de urgencia.

(montos elevados por art. 2 de la [Resolución N° 814/96](#) del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos B.O. 03/07/1996)

Art. 11. - El aviso de licitación deberá expresar: la obra que se licita, el sitio de ejecución, el organismo que realiza la licitación, el lugar donde pueden consultarse o retirarse las bases de la **licitación pública**, las condiciones a que debe ajustarse la propuesta, el funcionario a que deben dirigirse o entregarse las propuestas, el lugar, día y hora en que haya, que celebrarse la **licitación pública** y el importe de la garantía que el proponente deberá constituir para intervenir en ella.

(Términos "remate" y "subasta" sustituidos por la expresión "licitación pública" por art. 34 del [Decreto N° 1023/2001](#) B.O. 16/8/2001)

Art. 12. - Los planos y presupuestos, la memoria y demás documentación necesaria para información de los proponentes estarán a disposición de los que deseen consultarlos, durante el término del llamado, en la sede de la autoridad licitante.

Copias de la documentación arriba expresada se remitirán a la provincia o territorio donde se hará la obra, con anterioridad a la publicación del aviso, manteniéndose para el mismo fin y por igual tiempo, en oficinas de la autoridad licitante o en el juzgado federal correspondiente.

Art. 13. - Créase el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas, a los efectos de la calificación y capacitación de las empresas, el que se regirá por el reglamento que deberá dictar el Poder Ejecutivo.

Art. 14. - Antes de presentar una propuesta, el que, la hiciese deberá depositar, en efectivo o en títulos o en bonos nacionales, en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la autoridad competente respectiva, una suma equivalente al 1 % del valor del presupuesto oficial de la obra que se licita.

La cantidad depositada no será devuelta al proponente a quien se hiciera la adjudicación hasta después de celebrado el contrato.

Para las licitaciones o contrataciones directas que no excedan de \$69.000 no será necesario constituir previamente el depósito de garantía, pero el solo hecho de cotizar determina la obligación de hacerlo efectivo a simple requerimiento del organismo licitante. *(párrafo agregado por ley 16.798 y elevado el límite posteriormente por art. 1 de la [Resolución N° 814/96](#) del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos B.O. 03/07/96)*

La falta de cumplimiento en el plazo que se fije para la constitución del depósito será causal para desestimar la oferta.

Art. 15. - Las propuestas cerradas se presentarán hasta la fecha y hora señaladas para el acto de la licitación y serán hechas en pliegos firmados por el proponente y acompañadas por el documento en que conste haberse efectuado el depósito previo, exigido por el artículo anterior.

Art. 16. - En el lugar, día y hora señalados en los avisos, se dará comienzo al acto de la licitación. Vencido el plazo para la admisión de las propuestas y antes de abrirse algunos de los pliegos presentados, podrán los interesados pedir explicaciones o formular aclaraciones relacionadas con el acto, pero iniciada la apertura de pliegos, no se admitirá observación o explicación alguna.

Se abrirán las cubiertas de los pliegos conteniendo las propuestas y éstas se leerán por el actuario ante los funcionarios y personas que presencien el acto; terminada la lectura se extenderá acta que será firmada por los funcionarios autorizantes y los asistentes en el momento de labrarse aquélla. Los proponentes podrán dejar constancia en dicha acta de las observaciones que les merezca el acto o cualquiera de las propuestas presentadas.

Art. 17. - Las ofertas complementarias o propuestas de modificaciones que fueran entregadas con posterioridad al acto de la **licitación pública** deben ser desechadas. Sin embargo, podrán considerarse aclaraciones que no alteren substancialmente la propuesta original, ni modifiquen las bases de la **licitación pública** ni el principio de igualdad entre todas las propuestas.

(Términos "remate" y "subasta" sustituidos por la expresión "licitación pública" por art. 34 del [Decreto N° 1023/2001](#) B.O. 16/8/2001)

Art. 18. - La circunstancia de no haberse presentado más de una propuesta no impide la adjudicación. Esta caerá siempre sobre la más conveniente, siendo conforme con las condiciones establecidas para la licitación.

La presentación de propuestas no da derecho alguno a los proponentes para la aceptación de aquéllas.

Art. 19. - Presentada una propuesta o hecha la adjudicación en la forma que determine la ley de contabilidad, el proponente o adjudicatario no podrá traspasar los derechos, en todo o en parte, sin consentimiento de la autoridad competente.

Este consentimiento podrá acordarse, como excepción, si el que recibiera los derechos ofrece, por lo menos, iguales garantías.

Art. 20. - Los proponentes deben mantener las ofertas durante el plazo fijado en las bases de la licitación.

Si antes de resolverse la adjudicación dentro del plazo de mantenimiento de la propuesta, esta fuera retirada, o invitado a firmar el contrato no se presentara en forma y tiempo o se negara a cumplir el contrato hecho en término, perderá el depósito de garantía en beneficio de la administración pública, sin perjuicio de la suspensión por tiempo determinado del Registro de Constructores de Obras Públicas.

CAPÍTULO III

De la formalización del contrato

Art. 21. - Entre la administración pública y el adjudicatario se firmará el contrato administrativo de obra pública y éste afianzará el cumplimiento de su compromiso mediante un depósito en el Banco de la Nación Argentina por un 5% del monto del convenio, en dinero o en títulos o en bonos nacionales, al valor corriente en plaza, o bien mediante una fianza bancaria equivalente, a satisfacción de la autoridad competente. Dicha fianza será afectada en la proporción y forma que se establece en los artículos 26, 27 y 35.

Se podrá contratar la obra con el proponente que siga en orden de conveniencia, cuando los primeros retiraran las propuestas o no concurriesen a firmar el contrato.

Formarán parte del contrato que se suscriba, las bases de licitación, el pliego de condiciones, las especificaciones técnicas y demás documentos de la licitación.

Para las contrataciones que no excedan de \$ 69.000 la garantía podrá ser constituida por pagaré, el que deberá ser avalado o afianzado a satisfacción del organismo licitante, cuando supere el monto de \$ 100.000. *(párrafo agregado por Ley N° 16.798 B.O. 25/11/1965 y elevado posteriormente el límite por art. 1 de la [Resolución N° 814/96](#) del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos B.O. 03/07/96)*

Art. 22. - Después de firmado el contrato, se entregará al contratista, sin costo, una copia autorizada de los planos y presupuestos, y se le facilitarán los demás documentos del proyecto para que pueda examinarlos o copiarlos, si lo creyese necesario.

Art. 23. - Firmado el contrato, el contratista no podrá transferirlo ni cederlo, en todo o en parte, a otra persona o entidad, ni asociarse para su cumplimiento, sin autorización y aprobación de autoridad competente.

Art. 24. - Los contratos quedarán perfeccionados con el cumplimiento de los preceptos enunciados en los precedentes artículos, sin necesidad de otros trámites.

CAPÍTULO IV

De la ejecución de las obras

Art. 25. - Una vez firmado el contrato, la iniciación y realización del trabajo se sujetará a lo establecido en los pliegos de condiciones generales y especiales que sirvieron de base para la licitación o adjudicación directa de las obras.

Art. 26. - El contratista es responsable de la correcta interpretación de los planos para la realización de la obra y responderá de los defectos que puedan producirse durante la ejecución y conservación de la misma hasta la recepción final. Cualquier deficiencia o error que constatare en el proyecto o en los planos, deberá comunicarlo al funcionario competente antes de iniciar el trabajo.

Art. 27. - El contratista es responsable de cualquier reclamo o demanda que pudiera originar la provisión o el uso indebido de materiales, sistema de construcción o implementos patentados.

Art. 28. - El contratista no podrá recusar al técnico que la autoridad competente haya designado para la dirección, inspección o tasación de las obras; pero si tuviese causas justificadas, las expondrá para que dicha autoridad las resuelva, sin que esto sea motivo para que se suspendan los trabajos.

Art. 29. - El contratista se conformará con las modificaciones en los trabajos, que le fuesen ordenados por funcionario autorizado, siempre que esas órdenes le sean dadas por escrito y no alteren las bases del contrato.

Art. 30. - Las alteraciones del proyecto que produzcan aumentos o reducciones de costos o trabajos contratados, serán obligatorias para el contratista, abonándose, en el primer caso, el importe del aumento, sin que tenga derecho en el segundo a reclamar ninguna indemnización por los beneficios que hubiera dejado de percibir por la parte reducida, suprimida o modificada. Si el contratista justificase haber acopiado o contratado materiales o equipos para las obras reducidas o suprimidas, se hará un justiprecio del perjuicio que haya sufrido por dicha causa, el que le será certificado y abonado.

La obligación por parte del contratista, de aceptar las modificaciones a que se refiere el presente artículo, queda limitada de acuerdo con lo que establece el artículo 53.

Art. 31. - No podrá el contratista por sí, bajo ningún pretexto, hacer trabajo alguno sino con estricta sujeción al contrato, y si lo hiciere no le será abonado, a menos de que presente orden escrita que para ello le hubiere sido dada por funcionario autorizado, en cuyo caso el pago deberá disponerse por autoridad competente.

Art. 32. - Cuando el contrato establezca que el contratista debe aportar los materiales, éstos deberán ajustarse estrictamente a las especificaciones que de los mismos haga el pliego de condiciones.

Art. 33. - Cuando sin hallarse estipulado en las condiciones del contrato, fuese conveniente emplear materiales pertenecientes al Estado, se descontará al contratista el importe que resulte del estudio equitativo de valores, cuidando que la provisión no represente una carga extracontractual para el contratista, y se reconocerá a éste el derecho de indemnización por los materiales acopiados y los contratados, en viaje o en construcción, si probare fehacientemente la existencia de los mismos.

Art. 34. - Si para llevar a cabo las modificaciones a que se refiere el artículo 30, o por cualquier otra causa, se juzgase necesario suspender el todo o parte de las obras contratadas, será requisito indispensable para la validez de la resolución, comunicar al contratista la orden correspondiente por escrito, procediéndose a la medición de la obra ejecutada, en la parte que alcance la suspensión, y a extender acta del resultado.

En dicha acta se fijará el detalle y valor del plantel, del material acopiado y del contratado, en viaje o construcción, y se hará una nómina del personal que deba quedar a cargo de la obra. El contratista tendrá derecho, en ese caso, a que se le indemnice por todos los gastos y perjuicios que la suspensión le ocasione, los que deberán serle certificados y abonados.

Art. 35. - Las demoras en la terminación de los trabajos con respecto a los plazos estipulados, darán lugar a la aplicación de multas o sanciones que serán graduadas por el Poder Ejecutivo de acuerdo con la importancia del atraso, siempre que el contratista no pruebe que se debieron a causas justificadas y éstas sean aceptadas por autoridad competente.

El contratista quedará constituido en mora por el solo hecho del transcurso del o de los plazos estipulados en el contrato y obligado al pago de la multa aplicada, pudiéndosele descontar de los certificados a su favor, de las retenciones para reparo o bien afectar la fianza rendida.

Art. 36. - El contratista deberá mantener al día el pago del personal que emplee en la obra y no podrá deducirle suma alguna que no responda al cumplimiento de leyes o de resoluciones del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial y dará estricto cumplimiento a las disposiciones sobre legislación del trabajo y a las que en adelante se impusieran. Sin perjuicio de lo esblecido en artículo 39, toda infracción al cumplimiento de estas obligaciones podrá considerarse negligencia grave a los efectos de la rescisión del contrato por culpa del contratista y en todos los casos impedirá el trámite y el pago de los certificados de obras.

CAPÍTULO V

De las alteraciones de las condiciones del contrato

Art. 37. - El contratista no podrá, bajo pretexto de error u omisión de su parte, reclamar aumento de los precios fijados en el contrato.

Las equivocaciones del presupuesto, en cuanto a extensión o valor de las obras, se corregirán en cualquier tiempo hasta la terminación del contrato.

En estos casos el contratista tendrá el derecho que le acuerdan los artículos 38 y 53.

Art. 38. - Si en el contrato de obras públicas celebrado, la administración hubiera fijado precios unitarios y las modificaciones o errores a que se refieren los artículos 30 y 37 importasen en algún ítem un aumento o disminución superiores a un 20 % del importe del mismo, la administración o el contratista tendrá derecho que se fije un nuevo precio unitario de común acuerdo. En caso de disminución, el nuevo precio se aplicará a la totalidad del trabajo a realizar en el ítem, pero si se trata de aumentos, sólo se aplicará a la cantidad de trabajo que exceda de la que para este ítem figura en el presupuesto oficial de la obra. Si no se lograra acuerdo entre los contratantes la administración podrá disponer que los trabajos del ítem disminuido o los excedentes del que se ha aumentado,

se lleven a cabo directamente o por nuevo contrato, sin derecho a reclamación alguna por parte del contratista.

La supresión total de un ítem, sólo dará al contratista el derecho que le confiere el artículo 53.

Art. 39. - El contratista no tendrá derecho a indemnización por causas de pérdidas, averías o perjuicios ocasionados por su propia culpa, falta de medios o errores en las operaciones que le sean imputables. Cuando esas pérdidas, averías o perjuicios provengan de culpa de los empleados de la administración, o de fuerza mayor o caso fortuito, serán soportados por la administración pública.

Para los efectos de la aplicación del párrafo anterior se considerarán casos fortuitos o de fuerza mayor:

a) Los que tengan causa directa en actos de la administración pública, no previstos en los pliegos de licitación;

b) Los acontecimientos de origen natural extraordinarios y de características tales que impidan al contratista la adopción de las medidas necesarias para prevenir sus efectos.

Para tener derecho a las indemnizaciones a que se refiere este artículo, el contratista deberá hacer la reclamación correspondiente dentro de los plazos y en las condiciones que determinen los pliegos especiales de cada obra.

En caso de que proceda la indemnización, se pagará el perjuicio de acuerdo, en cuanto ello sea posible, con los precios del contrato.

CAPÍTULO VI

De la recepción de las obras

Art. 40. - Las obras podrán recibirse parcial o totalmente, conforme con lo establecido en el contrato; pero la recepción parcial también podrá hacerse cuando se considere conveniente, por autoridad competente.

La recepción total o parcial tendrá carácter provisional hasta tanto se haya cumplido el plazo de garantía que se hubiese fijado.

Art. 41. - La recepción definitiva se llevará a efecto tan pronto expire el plazo de la garantía que se hubiese fijado en el contrato, siendo durante este plazo el contratista responsable de la conservación y reparación de las obras salvo los efectos resultantes del uso indebido de las mismas.

Art.42. - En los casos de recepciones parciales definitivas, el contratista tendrá derecho a que se le devuelva o libere la parte proporcional de la fianza y de la garantía para reparo, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 20, 44 y 46.

Art. 43. - Si las obras no estuviesen ejecutadas con arreglo a las condiciones del contrato, se podrá suspender la recepción provisional hasta que se halle en ese estado, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 35 y 50 si correspondiera.

Art. 44. - No se cancelará la fianza al contratista hasta que no se apruebe la recepción definitiva y justifique haber satisfecho la indemnización de los daños y perjuicios que corran por su cuenta.

CAPITULO VII

De los pagos de las obras

Art. 45. - Las condiciones de pago se establecerán también en los pliegos de condiciones generales y en los particulares para cada obra

Art. 46. - Los pliegos de condiciones graduarán la imposición y liberación de garantías correspondientes a las liquidaciones parciales de los trabajos.

Art. 47. - Las sumas que deban entregarse al contratista en pago de la obra, quedan exentas de embargo judicial, salvo el caso en que los acreedores sean obreros empleados en la construcción o personas a quienes se deban servicios, trabajos o materiales por ella.

Sólo se admitirá el embargo por los acreedores particulares del contratista, sobre la suma liquidada que quedase a entregársele después de la recepción definitiva de la obra.

Art. 48. - Si los pagos al contratista se retardasen de la fecha en que, según contrato, deban hacerse, éste tendrá derecho a reclamar intereses a la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina, para los descuentos sobre certificados de obra Si el retraso fuere causado por el contratista, debido a reclamaciones sobre mediciones u otras causas con motivo de la ejecución de la obra, y ellas resultasen infundadas, o se interrumpiese la emisión o el trámite de los certificados u otros documentos por actos del mismo, no tendrá derecho al pago de intereses. *(Párrafo sustituido por art. 8 de la Ley N°21.392 B.O. 26/08/1976 y se exime de lo dispuesto en el primer párrafo del art. 48 a los saldos actualizados de deuda que gozarán de un interés de hasta 5%.)*

Si el retraso fuere causado por el contratista, debido a reclamaciones sobre mediciones u otras causas con motivo de la ejecución de la obra, y ellas resultasen infundadas, o se interrumpiese la emisión o el trámite de los certificados u otros documentos por actos del mismo, no tendrá derecho al pago de intereses.

CAPITULO VIII

De la rescisión del contrato

Art. 49. - En caso de muerte, quiebra o concurso civil del contratista, quedará rescindido el contrato, a no ser que los herederos, o sindico de la quiebra o concurso, ofrezcan llevar a cabo la obra bajo las condiciones estipuladas en aquél. La administración nacional fijará los plazos de presentación de los ofrecimientos y podrá admitirlos o desecharlos, sin que, en el último caso, tengan dichos sucesores derecho a indemnización alguna.

Art. 50. - La administración nacional tendrá derecho a la rescisión del contrato, en los casos siguientes.

a) Cuando el contratista se haga culpable de fraude o grave negligencia o contravenga las obligaciones y condiciones estipuladas en el contrato;

b) Cuando el contratista proceda a la ejecución de las obras con lentitud, de modo que la parte ejecutada no corresponda al tiempo previsto en los planos de trabajo y a juicio de la administración no puedan terminarse en los plazos estipulados;

- c) Cuando el contratista se exceda del plazo fijado en las bases de licitación para la iniciación de las obras;
- d) Si el contratista transfiere en todo o en parte su contrato, se asocia con otros para la construcción o subcontrata, sin previa autorización de la administración;
- e) Cuando el contratista abandone las obras o interrumpa los trabajos por plazo mayor de ocho días en tres ocasiones, o cuando el abandono o interrupción sean continuados por el término de un mes.

En el caso del inciso b), deberá exigirse al contratista que ponga los medios necesarios para acelerar los trabajos hasta alcanzar el nivel contractual de ejecución en el plazo que se le fije y procederá a la rescisión del contrato si éste no adopta las medidas exigidas con ese objeto.

En el caso del inciso c), se podrá prorrogar el plazo si el contratista demostrase que la demora en la iniciación de las obras se ha producido por causas inevitables y ofrezca cumplir su compromiso. En caso de que no proceda el otorgamiento de esa prórroga, o que concedida ésta el contratista tampoco diera comienzo a los trabajos en el nuevo plazo fijado, el contrato quedará rescindido con pérdida de la fianza.

Art. 51. - Resuelta la rescisión del contrato, salvo el caso previsto en el inciso c) del artículo anterior, ella tendrá las siguientes consecuencias:

- a) El contratista responderá por los perjuicios que sufra la administración a causa del nuevo contrato que celebre para la continuación de las obras, o por la ejecución de estas directamente;
- b) La administración tomará, si lo cree conveniente y previa valuación convencional, sin aumento de ninguna especie, los equipos y materiales necesarios para la continuación de la obra;
- c) Los créditos que resulten por los materiales que la administración reciba, en el caso del inciso anterior, por la liquidación de partes de obras terminadas u obras inconclusas que sean de recibo, y por fondos de reparos, quedarán retenidos a la resulta de la liquidación final de los trabajos;
- d) En ningún caso el contratista tendrá derecho al beneficio que se obtuviese en la continuación de las obras con respecto a los precios del contrato rescindido;
- e) Sin perjuicio de las sanciones dispuestas en esta ley, el contratista que se encuentre comprendido en el caso del inciso a) del artículo anterior perderá además la fianza rendida.

Art. 52 - En caso de que rescindido el contrato por culpa del contratista la administración resolviera variar el proyecto que sirvió de base a la contratación, la rescisión sólo determinará la pérdida de la fianza, debiendo liquidarse los trabajos efectuados hasta la fecha de la cesación de los mismos.

Art. 53. - El contratista tendrá derecho a rescindir el contrato, en los siguientes casos:

- a) Cuando las modificaciones mencionadas en el artículo 30 o los errores a que se refiere el artículo 37 alteren el valor total de las obras contratadas, en un 20 % en más o en menos;
- b) Cuando la administración pública suspenda por más de tres meses la ejecución de las obras;

c) Cuando el contratista se vea obligado a suspender las obras por más de tres meses, o a reducir el ritmo previsto en más de un 50 % durante el mismo período, como consecuencia de la falta de cumplimiento en término, por parte de la administración, de la entrega de elementos o materiales a que se hubiera comprometido;

d) Por caso fortuito y/o fuerza mayor que imposibilite el cumplimiento de las obligaciones emergentes del contrato;

e) Cuando la administración no efectúe la entrega de los terrenos ni realice el replanteo de la obra dentro del plazo fijado en los pliegos especiales más una tolerancia de treinta días.

Art. 54. - Producida la rescisión del contrato en virtud de las causales previstas en el artículo anterior, ella tendrá las siguientes consecuencias:

a) Liquidación a favor del contratista, previa valuación practicada de común acuerdo con él sobre la base de los precios, costos y valores contractuales, del importe de los equipos, herramientas, instalaciones, útiles y demás enseres necesarios para las obras que éste no quiera retener;

b) Liquidación a favor del contratista del importe de los materiales acopiados y los contratados, en viaje o en elaboración, que sean de recibo;

c) Transferencia, sin pérdida para el contratista, de los contratos celebrados por el mismo para la ejecución de las obras;

d) Si hubiera trabajos ejecutados, el contratista deberá requerir la inmediata recepción provisional de los mismos, debiendo realizarse su recepción definitiva una vez vencido el plazo de garantía;

e) Liquidación a favor del contratista de los gastos improductivos que probare haber tenido como consecuencia de la rescisión del contrato;

f) No se liquidará a favor del contratista suma alguna por concepto de indemnización o de beneficio que hubiera podido obtener sobre las obras no ejecutadas.

En el caso del inciso d) del artículo 53, no será de aplicación el inciso e) del presente artículo.

CAPITULO IX

Jurisdicción contencioso administrativa

Art. 55 - Todas las cuestiones a que dé lugar la aplicación e interpretación de los contratos de obras públicas, derivadas de los mismos, deberán debatirse ante la jurisdicción contencioso administrativa, renunciando expresamente los contratistas a toda otra jurisdicción.

La exigencia de este artículo será voluntaria para el contratista hasta tanto no se dicte la ley que rija el trámite en lo contencioso administrativo. En caso de someterse el contratista al actual trámite podrá convenir con la autoridad administrativa un tribunal arbitral que decida en única instancia.

Art. 56 - Exceptúase de la substanciación dispuesta por el artículo 49 de la ley de contabilidad la contratación de cualquier provisión destinada a las obras públicas nacionales.

Art. 57. - Derógase la ley 775 y toda otra disposición legal que se oponga a la presente ley, con excepción de la ley 12.737 para construcciones militares.

Art. 58. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 29 de septiembre de 1947.

J. HORTENSIO QUIJANO. -Alberto H. Reales. Secretario del Senado. -RICARDO C. GUARDO. -L. Zavalla Carbol. -Secretario de la C. de DD.

Antecedentes Normativos

- Artículo 4º, Términos "remate" y "subasta" sustituidos por la expresión "licitación pública" por art. 34 del [Decreto N° 1023/2001](#) B.O. 16/8/2001;
- Artículo 9, inciso b) montos elevados por art. 2 de la Resolución del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos N° 814/1996 B.O. 03/07/1996;
- Artículo 9, inciso a), límite elevado por art. 1 de la Resolución del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos N° 814/1996 B.O. 03/07/1996;
- Artículo 9, Decreto N° 2.517/1978 Art.1º y 2º B.O. 27-10-1978
- Artículo 10, modificado por Decreto N°2.517/78 B.O. 27/10/1978
- Artículo 14, modificado por Decreto N° 2.517/1978 B.O. 27/10/78.
- Artículo 21, Decreto N° 2.517/78 B.O. 27/10/1978 Elevó monto.
- Artículo 10, modificado por Decreto N° 3.558/76 B.O. 20/01/1977
- Artículo 14, modificado por Decreto N° 3.558/1976 B.O. 20/01/1977.
- Artículo 9, Decreto N° 3.558/1976 Art.1º y 2º B.O. 20-01-1977
- Artículo 21, Modificado por Decreto N° 3.558/76.
- Artículo 14, modificado por Decreto N° 1.646/1975 B.O. 23/06/1975.
- Artículo 21, Ultimo párrafo modificado por Decreto N° 1.646/75 B.O. 23/06/1975 .
- Artículo 9, Decreto N° 1.646/1975 Art.1º y 2º B.O. 23-06-1975 modificó inciso a).
- Artículo 10, modificado por Decreto N° 160/73 B.O. 02/08/1973.
- Artículo 9, Decreto N° 160/1973 Art.1º y 2º B.O. 02-08-1973.modificaron inciso a).
- Artículo 9, Decreto N° 160/1973 Art.2 B.O. 02-08-1973 modificaron último párrafo.
- Artículo 14, modificado por Decreto N°160/1973 B.O. 02/08/1973
- Artículo 21, Ultimo párrafo modificado por Decreto N° 160/73 B.O. 02/08/1973 .
- Artículo 9, Decreto N° 3.039/1972 Art.1º y 2º B.O. 31-05-1972
- Artículo 14, modificado por Decreto N° 3.039/1972 B.O. 31/05/1972.
- Artículo 21, Ultimo párrafo modificado por Decreto N° 3.039/72 B.O. 31/05/1972 .
- Artículo 9, Ley 16.798 B.O. 25/11/1965 modificó inciso a)

- Artículo 10, Por art. 1 de la Ley 16.798 B.O. 25/11/1965 se modificó el segundo párrafo.
- Artículo 14, modificado por Ley 16.798 Art.1 B.O. 25/11/1965.
- Artículo 21, Ultimo párrafo incorporado por Ley N°16.798 B.O. 25/11/1965 .
- Artículo 21, Se establece un régimen de excepción por el cual al solo efecto de cumplimentar lo establecido en el art. 3 de la Ley 15.275 no se aplicaran las disposiciones de esta Ley; por Ley N°15.275 B.O. 27/02/1960 .
- Artículo 21, Presupuesto para 1950/1951. Se exceptúa de la aplicación en el Distrito Federal las disposiciones de este artículo , por Ley N°14.002 B.O. 20/11/1950 .
- Artículo 10, por art. 37 de la Ley 14.002 B.O. 20/11/1950, se exceptúa de la aplicación en el Distrito Federal las disposiciones de este artículo.
- Artículo 14, por Ley 14.002 Art.37 B.O. 20/11/1950 Presupuesto para 1950-1951, se exceptúa de la aplicación en el Distrito Federal las disposiciones de este artículo.

Nota Infoleg: Las delegaciones realizadas en virtud de los arts. 1º y 2º y demás normas complementarias, pueden ser consultadas en los vínculos establecidos en el ícono "esta norma es complementada y/o modificada por". Recordamos que se encuentran vinculadas a partir del año 1990 aproximadamente y desde mayo de 1997 en texto completo.

DECRETO N° 19.324/1949

Aclárense conceptos y expresiones de la Ley N° 13.064.

Bs. As., 13/8/49

VISTO la necesidad de aclarar algunos conceptos y expresiones usados en la Ley N° 13.064 de Obras Públicas, y

CONSIDERANDO:

Que el alcance y real significado de las expresiones "construcción", "trabajo" y "servicio de industria" del artículo 1 de dicha ley debe ser precisado para delimitar el concepto de obra pública definido en la misma; Que igualmente ha de determinarse si las construcciones militares tienen el carácter de obras públicas (Ley N° 13.064, art. 1°), aunque no estén regidas principalmente por el citado cuerpo legal.

Que corresponde precisar también qué agentes del servicio civil podrán ser conceptuados autoridad, organismo o funcionario para ejercer facultades por delegación según lo dispuesto en el art. 2 del mismo;

Que procede igualmente concretar cuáles agentes del servicio civil podrán aprobar los proyectos y presupuestos de obras públicas; elegir el sistema para su ejecución; autorizar, aprobar y adjudicar licitaciones y celebrar contrataciones directas (artículos 5° y 6° de la Ley N° 13.064), en relación con las disposiciones de la Ley N° 12.961 de contabilidad y sus normas reglamentarias y salvo el caso excepcional de uso de facultades delegadas a mérito del art. 2 de la Ley N° 13.064;

Que en lo que respecta al perfeccionamiento del contrato conviene dejar expresamente determinado que no es necesaria la formalidad de la escritura pública, según lo prescripto en el art. 24 de la ley en cuestión y el 17 de la N° 13.249 que derogó el art. 9 de la Ley N° 11.672;

Que con respecto a los suministros y adquisiciones para obras públicas ha de precisarse asimismo la amplitud del régimen de excepción al procedimiento exigido en los arts. 46 y 47 de la Ley 12.961 de contabilidad que fija el art. 56 de la Ley N° 13.064 y aclarar el verdadero sentido y extensión del vocablo "provisiones" utilizado en él.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1°- Los conceptos "construcción", "trabajo" o "servicio de industria" utilizados en el artículo 1° de la Ley N° 13064, de obras públicas, comprenden las siguientes tareas, cualquiera sea la autoridad o agente del servicio que las ejecute y el carácter civil o militar de las mismas.

Construcciones: obras viales, portuarias, diques, edificios, construcciones especiales para obras y servicios públicos, líneas telefónicas y telegráficas, aeródromos, monumentos, perforaciones, replanteos, plantaciones, etc., y todo trabajo principal o suplementario inherente a la materia.

Trabajos: obras de ampliación, reparación y/o conservación de bienes inmuebles y dragado, balizamiento y relevamiento, etc.

Servicio de industria: organización e instalación de servicios industriales (v.gr.: talleres, fábricas, usinas, etc.).

Art. 2º- A las adquisiciones y expropiaciones de inmuebles y sus medianeras les alcanzan todos los efectos correspondientes al carácter y concepto de las obras públicas, como así también las adquisiciones de materiales, maquinarias, mobiliario y elementos destinados a las construcciones, trabajos y servicios de industria enunciados precedentemente, hasta su habilitación integral.

Art. 3º- La aprobación de proyectos y presupuestos, elección del sistema para su ejecución, autorización, aprobación y adjudicación de licitaciones y celebración de contrataciones directas para la ejecución de obras públicas estará a cargo de las autoridades determinadas por la Ley N° 12961 de contabilidad, y sus normas reglamentarias, en los ministerios y reparticiones que estuvieren autorizados para la realización de obras o trabajos públicos por la ley especial o por el Poder Ejecutivo en virtud del art. 2 de la Ley N° 13064.

Art. 4º- Los contratos de obras públicas y los de suministros para las mismas no requerirán escrituración en ningún caso, salvo cuando por el carácter o importancia de los mismos sea conveniente ese requisito a juicio de la autoridad competente que los apruebe y en tal emergencia las escrituras públicas serán otorgadas ante la Escribanía General del Gobierno de la Nación.

Art. 5º- La excepción que consagra el artículo 56 de la Ley N° 13.064 alcanza no sólo a la sustanciación dispuesta por el artículo 49 de la Ley de Contabilidad, sino también a la referida por los artículos 46 y 47 de esta última, y comprende:

- 1) Los materiales y elementos que se incorporan definitivamente a la construcción, trabajo, reparación y conservación, etc., de una obra pública.
- 2) Los elementos y mobiliario estables y necesarios hasta la primera habilitación de la obra.
- 3) Los transportes para las obras públicas.
- 4) Los elementos necesarios para organizar e instalar servicios de industria y que queden fijos (máquinas, etc.) en el taller o fábrica.

No se consideran comprendidos en la excepción contenida en el referido artículo 56 los elementos necesarios o propios del posterior funcionamiento de los servicios ya instalados en las obras públicas.

Art. 6º- El Ministerio de Obras Públicas proyectará el pliego de condiciones "tipo" en base a las disposiciones de la Ley N° 13.064 y artículo 47 del Decreto N° 34952/1947, reglamentario de la Ley N° 12954, para ser aplicado con carácter general en todas las dependencias de la Administración nacional que ejecuten obras civiles.

Art. 7º- El presente decreto será refrendado por los Departamentos de Obras Públicas, Hacienda, Ejército, Marina y Aeronáutica.

Art. 8º- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y previo conocimiento de la Contaduría General de la Nación, pase al Ministerio de Obras

Públicas a sus efectos. PERON Juan Pistarini.- Ramón A. Cereijo. Humberto Sosa Molina.-
Enrique B. García. César R. Ojeda.

Decreto-Ley N° 22.460

Contratación de Servicios de Consultoría.

Buenos Aires, 27 de marzo de 1981.

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5 del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

TITULO I

OBJETO, DEFINICIONES Y ALCANCES

ARTICULO 1° – La presente Ley rige la promoción y contratación de servicios de consultoría que bajo la forma de locación de obra intelectual o de servicios requiera la Administración Pública Nacional, sus dependencias, reparticiones y entidades autárquicas o descentralizadas, las empresas y bancos del Estado, las sociedades del Estado regidas por la Ley N° 20.705 y las sociedades de cualquier naturaleza, con participación estatal mayoritaria, a las empresas consultoras privadas.

Las tareas de consultoría entre los organismos oficiales mencionados precedentemente, continuarán prestándose de acuerdo con las modalidades imperantes hasta el presente.

ARTICULO 2° – A los fines de la presente Ley, se entiende por:

1. Servicios de consultoría: toda prestación de servicios profesionales, científicos y técnicos de nivel universitario, cumplidos bajo la forma de locación de obra intelectual o de servicios y realizada por firmas consultoras o consultores.
2. Firma consultora: toda sociedad permanente, legalmente constituida, civil o comercial, cuyo objeto exclusivo es la prestación de servicios de consultoría.
3. Consultor: todo profesional universitario altamente calificado que a título individual presta servicios de consultoría.
4. Consorcio: toda asociación accidental o en participación de firmas consultoras, o de firmas consultoras con consultores o de dos (2) o más consultores entre sí, para llevar a cabo tareas de consultoría.
5. Firma consultora o consultor local: toda firma consultora o consultor que reúna los requisitos que establece el régimen de la Ley N° 18.875 y los que se fijan en la reglamentación de la presente Ley.

ARTICULO 3° – Las entidades del Estado mencionadas en el Artículo 1 contribuirán a impulsar y fortalecer la actividad consultora privada. Los servicios de consultoría al exterior que presten las empresas consultoras privadas locales y las empresas y sociedades incluidas en el Artículo 1 de la Ley N° 22.016 serán considerados como exportaciones promocionadas.

A tal efecto facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a conceder hasta el diez por ciento (10%) en concepto de reembolso. Por vía reglamentaria se fijarán las pautas que lo regirán.

ARTICULO 4° – Las firmas consultoras y los consultores en todos sus trabajos en el ámbito local, deberán tener en cuenta los intereses nacionales, y encuadrar sus conclusiones y

recomendaciones en los planes y programas nacionales, provinciales y municipales vigentes.

TITULO II

CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LAS FIRMAS CONSULTORAS Y LOS CONSULTORES Y SUS RESPONSABILIDADES

ARTICULO 5° – Por vía reglamentaria se determinará la organización y funciones del Registro Nacional de Firmas Consultoras además de las condiciones de idoneidad y continuidad que deberán reunir los consultores y las firmas consultoras que se inscriban.

En la Dirección del Registro, deberá asegurarse una adecuada representación de las distintas disciplinas de la actividad consultora.

En caso de incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones que se reglamenten o las de carácter contractual denunciadas por las entidades contratantes, la autoridad del Registro aplicará las sanciones de cancelación o suspensión de inscripción hasta un (1) año.

En todos los casos deberá asegurarse el ejercicio del derecho de defensa del imputado.

Las sanciones podrán ser recurridas dentro del plazo de quince (15) días de notificadas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo de la Capital Federal.

(Nota Infoleg: Por art. 1° del Decreto N° 917/94 B.O. 17/6/1994, se disuelve el Registro Nacional de Firmas Consultoras, quedando sin efecto el art. 5° de la Ley N° 22.460.)

ARTICULO 6° – Las dos terceras partes de los socios que integren las firmas consultoras, que representen la misma proporción de capital y de los votos sociales, serán profesionales universitarios.

Los títulos de los profesionales deberán guardar relación con el objeto social.

Los órganos de administración de las firmas consultoras estarán compuestos en su mayoría por profesionales universitarios.

En los consorcios que se constituyan para realizar un determinado trabajo, cada uno de sus integrantes sean firmas consultoras o consultores, deberá reunir las condiciones fijadas en este artículo.

ARTICULO 7° – Las firmas consultoras y los consultores deberán formular sus conclusiones y recomendaciones en forma clara y precisa, asumiendo plena responsabilidad por las soluciones que aconsejen.

Los documentos que hagan al objeto de la tarea encomendada deberán ser firmados por el consultor.

La responsabilidad de los consultores o firmas consultoras no se extinguirá con la entrega y aprobación del estudio, proyecto o trabajo encomendado, sino que subsistirá de acuerdo con la índole de los mismos durante los plazos razonables que se fijen en los pliegos de los concursos o en los contratos que se celebren, sin perjuicio de la responsabilidad por ruina parcial o total de la obra o de vicio oculto del proyecto que torne imposible su ejecución.

ARTICULO 8º – Las firmas consultoras o consultores que realicen servicios consistentes en la elaboración de los pliegos de condiciones para concursos de selección de consultores o firmas consultoras, no podrán ser adjudicatarios del servicio objeto de dichos concursos.

Los consultores, las firmas consultoras, sus socios y los profesionales intervinientes en contratos de servicios de consultoría, no deberán tener relación de dependencia con ninguna de las entidades mencionadas en el Artículo 1, ni tampoco estar vinculadas directa o indirectamente con las empresas que financien, ejecuten, provean o sean destinatarias del objeto del servicio.

ARTICULO 9º – Las firmas consultoras y los consultores podrán constituirse en consorcio con el objeto de prestar uno o más servicios determinados de consultoría.

Las firmas y los consultores consorciados serán solidariamente responsables por la calidad y exactitud de la totalidad de las tareas ejecutadas y también por todos los aspectos contractuales.

El consorcio no tendrá modificación en su constitución hasta la finalización de los trabajos contratados, salvo autorización expresa del contratante.

TITULO III

CONDICIONES DE CONTRATACIÓN

ARTICULO 10. – Se podrá contratar con firmas o consultores extranjeros únicamente en los casos y en las condiciones previstas por el régimen de la Ley N° 18.875.

Cuando concurrieren dos o más firmas extranjeras con iguales méritos, deberá darse preferencia a la que ofrezca una mayor y más calificada participación de firmas locales para la ejecución del servicio.

ARTICULO 11. – La contratación de obras que incluyan la preparación de su proyecto, sólo podrá llevarse a cabo en casos excepcionales, mediante resolución del Ministerio competente, que deberá dictarla para cada caso y previo dictamen técnico justificatorio. La resolución y el dictamen deberán publicarse en el Boletín Oficial.

Queda exceptuada de este régimen la contratación de la construcción de buques y aeronaves, que incluyan la preparación de sus correspondientes proyectos.

En los casos de contratación de obra y proyecto, si la firma o el consultor a quien se encomiende el proyecto fueran extranjeros, se exigirá la máxima participación posible de consultores o firmas consultoras locales.

ARTICULO 12. – (Artículo derogado por art. 38 del Decreto N° 1023/01 B.O. 16/8/2001.)

ARTICULO 13. – Los servicios de consultoría cuyo valor supere determinados montos, se contratarán preferentemente con firmas o consorcios que acrediten suficiente experiencia en dicha clase de servicios. Los montos antedichos se fijarán por vía reglamentaria.

ARTICULO 14. – Los derechos y obligaciones emergentes del contrato no podrán ser cedidos ni transferidos en todo o en parte, sin autorización expresa del contratante.

Sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en el Artículo 16 de la Ley N° 18.875, los consultores o las firmas consultoras no podrán subcontratar más del veinticinco por ciento (25%) del valor de las tareas que forman el objeto principal de su contrato.

ARTICULO 15. – Los derechos de propiedad intelectual, de los trabajos objeto del contrato quedarán transferidos a la contratante con la entrega pactada.

ARTICULO 16. – El contratante tendrá facultad de controlar la ejecución de los trabajos, dar directivas y formular las observaciones que considere pertinentes.

En los pliegos de condiciones del contrato, se fijarán las sanciones –incluso pecuniarias– que se aplicarán a la contratada en función de la gravedad del incumplimiento y sin perjuicio de la rescisión del contrato. Los hechos producidos serán informados por la contratante al Registro Nacional de Firmas Consultoras.

La contratante podrá incorporar en los pliegos, cláusulas de garantía que cubran las consecuencias de los errores u omisiones en los trabajos.

ARTICULO 17. – La contratación de servicios de consultoría se efectuará fundamentalmente de acuerdo a la calificación del consultor o firma consultora, con la exigencia de que el precio sea comparable con el que se paga habitualmente, en lugar y tiempo similares por trabajos de extensión y naturaleza equivalentes, ejecutados por consultores o firmas consultoras independientes, altamente calificados.

La forma de pago del monto del contrato será en forma proporcional al trabajo realizado, pudiendo preverse en las modalidades de contratación la entrega de anticipos razonables que permitan compensar los requerimientos financieros de los consultores o firmas consultoras contratados, los que deberán ser reintegrados en la forma y proporciones que se establezcan en los pliegos.

Los contratos de consultoría incluirán cláusulas que contemplen la actualización del monto pactado de acuerdo al régimen de la Ley N° 12.910, la fecha de referencia y el plazo de aprobación de los trabajos.

Los pagos se efectuarán dentro del plazo que establezca cada contrato, el cual no deberá exceder de sesenta (60) días a contar desde la fecha de aprobación de los trabajos sean estos parciales o totales.

Excedido dicho plazo se aplicarán las disposiciones de la Ley N° 21.392.

ARTICULO 18. – La contratada estará obligada a aceptar alteraciones o modificaciones del encargo que importaren variaciones, en más o menos, hasta un veinte por ciento (20%) del monto contractual, manteniendo los valores unitarios del contrato.

En caso de producirse estas alteraciones se abonará: por las alteraciones en más, el importe del aumento; en las reducciones, modificaciones o supresiones en menos no habrá lugar a reclamo alguno por lucro cesante. Si el contratado justificase haber realizado gastos por los trabajos reducidos o suprimidos, dichos perjuicios debidamente evaluados le serán resarcidos.

El precio de las variaciones será convenido entre las partes toda vez que sea superado dicho porcentaje o cuando la alteración o modificación implique la ejecución de trabajos distintos de los previstos en el contrato y no le fueren aplicables los valores unitarios pactados.

Si no mediare este acuerdo de partes, el contratante podrá desistir de llevar a cabo las alteraciones o modificaciones, o bien disponer la ejecución de esos trabajos por otras firmas consultoras o consultores o directamente por administración.

TITULO IV

RESCISION DEL CONTRATO

ARTICULO 19. – El contratante tendrá la facultad de disponer en cualquier momento, la rescisión unilateral del contrato por causa imputable a la contratada sin que ésta corresponda indemnización alguna, en los siguientes casos:

- a) Quiebra o concurso civil, fraudulento o culpable de la contratada.
- b) Cuando la contratada incurra en dolo, fraude o grave negligencia o contravenga gravemente las obligaciones y condiciones estipuladas en el contrato.
- c) Cuando las tareas llevadas a cabo no puedan, a juicio del contratante, terminarse en el tiempo estipulado y no hayan sido regularizadas en el plazo fijado en la intimación cursada a ese efecto.
- d) Cuando la documentación presentada sea objeto de observaciones de tal magnitud que demuestren que se ha desvirtuado la esencia del encargo y las deficiencias no fueran subsanadas en el plazo razonable que le fije el contratante.
- e) Cuando se modificara la constitución del consorcio antes de la finalización de los trabajos contratados, sin autorización expresa del contratante.

ARTICULO 20. – En los casos del artículo anterior, la contratada deberá devolver actualizadas de acuerdo con lo establecido en el régimen de la Ley N° 11.683 y sus modificatorias, las sumas percibidas en concepto de anticipos, con deducción de las que correspondan a entregas parciales aceptadas y demás trabajos ejecutados que sean aprobados, todo ello sin perjuicio de la indemnización que aquella deberá abonar como consecuencia de la rescisión. Las devoluciones e indemnizaciones establecidas serán acumulables a las multas por mora en que hubiera incurrido la contratada.

ARTICULO 21. – El contrato podrá ser rescindido por la contratada con imputación de culpa al contratante, en los siguientes casos:

- a) Cuando la mora en los pagos supere los tres (3) meses corridos o cinco (5) meses discontinuos en un (1) año, contados los meses, en ambos casos, a partir del vencimiento de los plazos fijados contractualmente para efectuar dichos pagos.
- b) Cuando del incumplimiento de las obligaciones del contratante resulta la imposibilidad de la normal ejecución del contrato por parte de la contratada, siempre que ésta no hubiera caído en mora.
- c) Si el contratante demora la entrega de elementos indispensables para la tarea encomendada o la orden de iniciación del trabajo más de sesenta (60) días corridos de la fecha fijada contractualmente.
- d) Cuando las modificaciones del contrato que resuelva el contratante, alteren sustancialmente las condiciones del mismo o desvirtúen la esencia del encargo.

En todos los casos la contratada deberá intimar al contratante para que en el término de treinta (30) días corridos cumpla con la obligación de que se trate. Una vez vencido dicho plazo y persistiendo el incumplimiento la contratada podrá tener por rescindido el contrato.

ARTICULO 22. – En los supuestos previstos en el artículo anterior, la contratada percibirá la remuneración que corresponda a las etapas del encargo ya cumplidas, sin perjuicio de la indemnización que por los daños experimentados pudiera corresponder, previa compensación con el saldo de los anticipos actualizados de acuerdo con lo establecido en el régimen de la Ley N° 11.683 y sus modificatorias. En ningún caso podrá reclamar lucro cesante.

ARTICULO 23. – El contrato se rescindirá por causa no imputable a las partes, en los siguientes casos:

- a) Por muerte o incapacidad en el caso del consultor individual.
- b) Por concurso civil, concurso preventivo o quiebra casual de la contratada.
- c) Por disolución de la firma consultora o consorcio contratado que haga imposible la prosecución de los trabajos, siempre que las causas de la disolución no les sean imputables.

ARTICULO 24. – En los casos del artículo anterior, la contratada deberá devolver actualizadas de acuerdo con lo establecido en el régimen de la Ley N° 11.683 y sus modificatorias, las sumas percibidas en concepto de anticipos, con deducción de las que correspondan a entregas parciales aceptadas. No corresponderá la aplicación de sanciones.

ARTICULO 25. – También podrá rescindirse o renegociarse el contrato de común acuerdo, siempre que hubiere serios motivos técnicos económicos para ello, o mediaren incumplimientos recíprocos de similar importancia.

ARTICULO 26. – Si se planteara una situación configurativa de excesiva e imprevisible onerosidad, en los términos del Artículo 1198 del Código Civil, caso fortuito o fuerza mayor, que modifique sustancialmente o imposibilite el cumplimiento de las obligaciones emergentes del contrato, las partes estarán facultadas para renegociar el contrato o convenir su extinción. La extinción del contrato deberá estar expresamente fundada en circunstancias objetivamente demostradas de imposibilidad de cumplimiento. La liquidación de créditos y débitos deberá efectuarse dentro de los TREINTA (30) días de firmado el convenio de rescisión.

TITULO V

ARBITRAJE

ARTICULO 27. – El Tribunal Arbitral creado por la reglamentación de la Ley N° 12.910, o el que lo sustituya, entenderá en única instancia en las controversias derivadas de los contratos de consultoría regulados por la presente Ley. A tal fin el Poder Ejecutivo Nacional reorganizará el citado Tribunal, teniendo en cuenta las distintas disciplinas de la actividad consultora y dictará las medidas reglamentarias pertinentes.

La jurisdicción del Tribunal Arbitral será voluntaria para los consultores y las firmas consultoras, quienes deberán optar, en el momento de plantear un reclamo, por la vía judicial o la administrativa. La vía elegida se mantendrá para las controversias posteriores derivadas del contrato.

TITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 28. – El Poder Ejecutivo Nacional invitará a los Gobiernos de las Provincias para que adopten las medidas legales apropiadas con el fin de establecer, en las respectivas jurisdicciones, regímenes similares al presente.

ARTICULO 29. – El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente Ley dentro de los NOVENTA (90) días de su promulgación.

ARTICULO 30. – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. VIDELA – Martínez de Hoz – Rodríguez Varela.

Decreto N° 1.023/2001

Régimen General. Contrataciones Públicas Electrónicas. Contrataciones de Bienes y Servicios. Obras Públicas. Disposiciones Finales y Transitorias.

VISTO el expediente N° 004/2001 del Registro de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA dependiente de la SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, por el cual tramita la aprobación del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional y la Ley N° 25.414, y

CONSIDERANDO:

Que por la ley citada en el VISTO el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION delegó en el PODER EJECUTIVO NACIONAL, hasta el 1° de marzo del año 2002, el ejercicio de atribuciones legislativas en materias determinadas de su ámbito de administración y resultantes de la emergencia pública.

Que, en todos los casos, las facultades delegadas tienden a fortalecer la competitividad de la economía o a mejorar la eficiencia de la Administración Nacional.

Que, conforme surge del artículo 1° apartado II inciso e) de dicha ley, ésta, entre otros aspectos, tiene por objeto dar continuidad a la desregulación económica, derogando o modificando normas de rango legislativo de orden nacional que perjudiquen la competitividad de la economía.

Que el incremento de la eficiencia en la gestión de las contrataciones estatales reviste un carácter estratégico por su impacto en el empleo, en la promoción del desarrollo de las empresas privadas y en la competitividad sistémica.

Que el crecimiento competitivo en el actual contexto económico requiere que, tanto el sector público como el privado, adquieran, internalicen y utilicen de manera intensiva los nuevos conocimientos, metodologías y tecnologías.

Que durante los CUARENTA Y CINCO (45) AÑOS sucedidos desde el dictado de la Ley de Contabilidad se fue poniendo de manifiesto, en forma creciente, su falta de adecuación a las cambiantes condiciones del contexto, siendo las circunstancias actuales sustancialmente diferentes a las existentes en la época de su entrada en vigencia.

Que, en este orden de ideas, resulta pertinente sustituir los artículos 55 al 63 del Decreto Ley N° 23.354 de fecha 31 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley N° 14.467, vigente en función de lo establecido por el inciso a) del Artículo 137 de la Ley 24.156.

Que, tanto la evolución operada en dicho contexto, cuanto en las funciones propias del Poder Administrador llevaron, en su momento, al dictado de la Ley de Administración Financiera N° 24.156, en la cual se dispuso que el PODER EJECUTIVO NACIONAL debía presentar al Congreso un proyecto de Ley de Contrataciones del Estado, habiéndose presentado sucesivos proyectos de ley para regular las contrataciones públicas, no alcanzando ninguno de ellos sanción legislativa.

Que dado el tiempo transcurrido sin que se alcanzara el objetivo propuesto y habida cuenta de los propósitos que inspiraron el dictado de la Ley N° 25.414, resulta procedente el dictado de una norma superadora del texto contenido en el del Capítulo VI de la Ley de Contabilidad adecuando, asimismo, el régimen de la Ley Nacional de Obras Públicas N° 13.064.

Que los artículos 55 a 63 del Capítulo VI de la Ley de Contabilidad, relativos a las contrataciones estatales, vigentes en función de lo dispuesto por el artículo 137 inciso a) de la Ley N° 24.156, resultan en diversos casos contrarios al objeto que deben cumplir dichas contrataciones en relación con el propósito de incrementar la competitividad global de la economía nacional.

Que las diversas previsiones del artículo 56 de la Ley de Contabilidad no posibilitan la utilización de métodos competitivos, afectando la transparencia de los procedimientos de selección.

Que los plazos de anticipación fijados por el artículo 62 de la Ley resultan harto exiguos e impiden una adecuada concurrencia y competencia.

Que a los efectos de dotar a la norma que se dicta de una amplia base consensual la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a través de la SECRETARIA DE COORDINACION GENERAL, con el apoyo de la OFICINA ANTICORRUPCION dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES organizó una serie de consultas tanto en el ámbito de la Administración como en el del sector privado de la economía, así como también con los organismos internacionales con los que la Nación mantiene vínculos.

Que, con el propósito de adecuar la normativa a las posibilidades del desarrollo científico y tecnológico operado en materia de comunicaciones e informática, se ha incluido un capítulo destinado a posibilitar las transacciones electrónicas, abriendo el camino hacia la previsible evolución que tendrán dichas materias en un futuro cercano.

Que resulta necesaria la supresión de regímenes especiales aprobados por ley, a los efectos de dar uniformidad a los procedimientos de selección que emplean los distintos organismos, eliminándose así la limitación que significa, para la concurrencia de oferentes, la necesidad de conocer cada uno de los regímenes previo a la presentación de las ofertas, lo que encarece los costos de presentación y, en consecuencia, los precios que paga el Estado por los bienes y servicios que recibe.

Que dicha uniformidad debe comprender, también, a los sistemas de identificación de bienes y servicios utilizados por los diversos organismos, de manera que la misma información sea utilizada por los proveedores y todas las jurisdicciones y entidades, e incorporada de una única manera en el sistema integrado de información financiera.

Que el presente régimen de contrataciones tiene como meta acompañar la política de Estado en materia de transparencia y de lucha contra la corrupción.

Que el Servicio Jurídico Permanente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 1° inciso II, apartado e) de la Ley N° 25.414.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

CAPITULO I

REGIMEN GENERAL

Artículo 1° — OBJETO. El Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, tendrá por objeto que las obras, bienes y servicios sean obtenidos con la mejor tecnología proporcionada a las necesidades, en el momento oportuno y al menor costo posible, como así también la venta de bienes al mejor postor, coadyuvando al desempeño eficiente de la Administración y al logro de los resultados requeridos por la sociedad. Toda contratación de la Administración Nacional se presumirá de índole administrativa, salvo que de ella o de sus antecedentes surja que está sometida a un régimen jurídico de derecho privado.

Art. 2° — AMBITO DE APLICACION. El presente régimen será de aplicación obligatoria a los procedimientos de contratación en los que sean parte las jurisdicciones y entidades comprendidas en el inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones.

(Nota Infoleg: Por art. 26 del Decreto N° 486/2002 B.O. 13/03/2002, se exceptúa al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, del cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.)

(Artículo sustituido por art. 1° del Decreto N° 666/2003 B.O. 25/3/2003. Vigencia: desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, y será de aplicación a las contrataciones que, aunque autorizadas con anterioridad, tengan pendiente la convocatoria.)

Art. 3° — PRINCIPIOS GENERALES. Los principios generales a los que deberá ajustarse la gestión de las contrataciones, teniendo en cuenta las particularidades de cada una de ellas, serán:

- a) Razonabilidad del proyecto y eficiencia de la contratación para cumplir con el interés público comprometido y el resultado esperado.
- b) Promoción de la concurrencia de interesados y de la competencia entre oferentes.
- c) Transparencia en los procedimientos.
- d) Publicidad y difusión de las actuaciones.
- e) Responsabilidad de los agentes y funcionarios públicos que autoricen, aprueben o gestionen las contrataciones.
- f) Igualdad de tratamiento para interesados y para oferentes

Desde el inicio de las actuaciones hasta la finalización de la ejecución del contrato, toda cuestión vinculada con la contratación deberá interpretarse sobre la base de una rigurosa observancia de los principios que anteceden.

Art. 4° — CONTRATOS COMPRENDIDOS. Este régimen se aplicará a los siguientes contratos:

- a) Compraventa, suministros, servicios, locaciones, consultoría, alquileres con opción a compra, permutas, concesiones de uso de los bienes del dominio público y privado del

Estado Nacional, que celebren las jurisdicciones y entidades comprendidas en su ámbito de aplicación y a todos aquellos contratos no excluidos expresamente.

b) Obras públicas, concesiones de obras públicas, concesiones de servicios públicos y licencias.

Art. 5° — CONTRATOS EXCLUIDOS. Quedarán excluidos los siguientes contratos:

a) Los de empleo público.

b) Las compras por caja chica.

c) Los que se celebren con estados extranjeros, con entidades de derecho público internacional, con instituciones multilaterales de crédito, los que se financien total o parcialmente con recursos provenientes de esos organismos, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del presente Régimen cuando ello así se establezca de común acuerdo por las partes en el respectivo instrumentó que acredite la relación contractual, y las facultades de fiscalización sobre ese tipo contratos que la Ley N° 24.156 y sus modificaciones confiere a los Organismos de Control. (Inciso sustituido por art. 2° del Decreto N° 666/2003 B.O. 25/3/2003. Vigencia: desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, y será de aplicación a las contrataciones que, aunque autorizadas con anterioridad, tengan pendiente la convocatoria.)

d) Los comprendidos en operaciones de crédito público.

e) Los destinados a obtener la prestación de servicios profesionales y/o logísticos cuya ejecución deba concretarse en el exterior del país y se encuentren destinados a la defensa de la REPÚBLICA ARGENTINA ante tribunales judiciales o arbitrales, extranjeros o internacionales, en aquellos casos en los que la REPÚBLICA ARGENTINA se encuentre sujeta a la jurisdicción de aquellos. Sin perjuicio de la exclusión precedentemente indicada, serán aplicables los principios generales que establece el presente régimen; y, en su caso, las restantes disposiciones de este ordenamiento cuando ello así se establezca por acuerdo de partes en el instrumento contractual. Igualmente, tendrán pleno vigor las facultades de fiscalización sobre ese tipo contratos que la Ley N° 24.156 y sus modificaciones confiere a los Organismos de Control. (Inciso incorporado por art. 1° del Decreto N° 946/2020 B.O. 27/11/2020. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y será de aplicación a los procedimientos de contratación en trámite.)

Art. 6° — PROGRAMACION DE LAS CONTRATACIONES. Cada jurisdicción o entidad formulará su programa de contrataciones ajustado a la naturaleza sus actividades y a los créditos asignados en Ley de Presupuesto de la Administración Nacional.

(Artículo sustituido por art. 3° del Decreto N° 666/2003 B.O. 25/3/2003. Vigencia: desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, y será de aplicación a las contrataciones que, aunque autorizadas con anterioridad, tengan pendiente la convocatoria.)

Art. 7° — NORMATIVA APLICABLE. Las contrataciones se regirán por las disposiciones de este régimen, por su reglamentación, por las normas que se dicten en su consecuencia, por los Pliegos de Bases y Condiciones y por el contrato o la orden de compra según corresponda.

Art. 8° — OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO. Cuando la complejidad o el monto de la contratación lo justifique, a juicio de la autoridad competente, el llamado deberá prever un plazo previo a la publicación de la convocatoria, para que los interesados

formulen observaciones al proyecto de pliego de bases y condiciones particulares, conforme lo determine la reglamentación.

Art. 9° — TRANSPARENCIA. La contratación pública se desarrollará en todas sus etapas en un contexto de transparencia que se basará en la publicidad y difusión de las actuaciones emergentes de la aplicación de este régimen, la utilización de las tecnologías informáticas que permitan aumentar la eficiencia de los procesos y facilitar el acceso de la sociedad a la información relativa a la gestión del Estado en materia de contrataciones y en la participación real y efectiva de la comunidad, lo cual posibilitará el control social sobre las contrataciones públicas.

Asimismo, teniendo como base el principio de transparencia, la apertura de las ofertas siempre realizará en acto público, siendo ello también aplicable a las contrataciones públicas electrónicas (Párrafo incorporado por art. 4° del Decreto N° 666/2003 B.O. 25/3/2003 Vigencia: desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, y será de aplicación a las contrataciones que, aunque autorizadas con anterioridad, tengan pendiente la convocatoria.)

Art. 10. — ANTICORRUPCION. Será causal determinante del rechazo sin más trámite de la propuesta u oferta en cualquier estado de la licitación o de la rescisión de pleno derecho del contrato dar u ofrecer dinero o cualquier dádiva a fin de que:

- a) Funcionarios o empleados públicos con competencia referida a una licitación o contrato hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones.
- b) O para que hagan valer la influencia de su cargo ante otro funcionario o empleado público con la competencia descrita, a fin de que éstos hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones.
- c) Cualquier persona haga valer su relación o influencia sobre un funcionario o empleado público con la competencia descrita, a fin de que éstos hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones.

Serán considerados sujetos activos de esta conducta quienes hayan cometido tales actos en interés del contratista directa o indirectamente, ya sea como representantes administradores, socios, mandatarios, gerentes, factores, empleados, contratados, gestores de negocios, síndicos, o cualquier otra persona física o jurídica.

Las consecuencias de estas conductas ilícitas se producirán aun cuando se hubiesen consumado en grado de tentativa.

Art. 11. — FORMALIDADES DE LAS ACTUACIONES. Deberán realizarse mediante el dictado del acto administrativo respectivo, con los requisitos establecidos en el artículo 7° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias, como mínimo las siguientes actuaciones, sin perjuicio de otras que por su importancia así lo hicieren necesario:

- a) La convocatoria y la elección del procedimiento de selección.
- b) La aprobación de los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares.
- c) La declaración de que el llamado hubiere resultado desierto o fracasado.
- d) La preselección de los oferentes en la licitación con etapa múltiple.
- e) La aplicación de penalidades y sanciones a los oferentes o cocontratantes.

- f) La aprobación del procedimiento de selección y la adjudicación
- g) La determinación de dejar sin efecto el procedimiento.
- h) La revocación de los actos administrativos del procedimiento de contratación.
- i) La suspensión, resolución, rescisión, rescate o declaración de caducidad del contrato

Art. 12. — FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. La autoridad administrativa tendrá las facultades y obligaciones establecidas en este régimen, sin perjuicio de las que estuvieren previstas en la legislación específica, en sus reglamentos, en los pliegos de bases condiciones, o en la restante documentación contractual.

Especialmente tendrá:

a) La prerrogativa de interpretar los contratos, resolver, las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, decretar su caducidad, rescisión o resolución y determinar los efectos de éstas. Los actos administrativos que se dicten en consecuencia tendrán caracteres y cualidades otorgados por el artículo 12 de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

b) La facultad de aumentar o disminuir hasta un VEINTE POR CIENTO (20%) el monto total del contrato, en las condiciones y precios pactados y con la adecuación de los plazos respectivos.

La revocación, modificación o sustitución de los contratos por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, no generará derecho a indemnización en concepto de lucro cesante.

c) El poder de control, inspección y dirección de la respectiva contratación.

d) La facultad de imponer penalidades de las previstas en el presente Régimen a los oferentes y a los cocontratantes, cuando éstos incumplieren sus obligaciones.

e) La prerrogativa de proceder a la ejecución directa del objeto del contrato, cuando el cocontratante no lo hiciera dentro de plazos razonables, pudiendo disponer para ello de los bienes y medios del cocontratante incumplidor.

f) La facultad de inspeccionar las oficinas y los libros que estén obligados a llevar los cocontratantes.

g) La facultad de prorrogar, cuando así se hubiere previsto en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, los contratos de suministros de cumplimiento sucesivo o de prestación de servicios. La misma no procederá si se ha hecho uso de la prerrogativa establecida en el inciso b) del presente artículo.

Se podrá hacer uso de esta opción por única vez y por un plazo igual o menor al del contrato inicial.

Cuando éste fuere plurianual, no podrá prorrogarse más allá de UN (1) año adicional, en las condiciones que se determinen en las normas complementarias.

(Artículo sustituido por art. 5° del Decreto N° 666/2003 B.O. 25/3/2003. Vigencia: desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, y será de aplicación a las contrataciones que, aunque autorizadas con anterioridad, tengan pendiente la convocatoria.)

Art. 13. — FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS COCONTRATANTES. Sin perjuicio de las facultades y obligaciones previstas en la legislación específica, en sus reglamentos, en los pliegos de bases y condiciones, o en la restante documentación contractual, el cocontratante tendrá:

- a) El derecho a la recomposición del contrato, cuando acontecimientos extraordinarios o impre visibles de origen natural, tornen excesivamente onerosas las prestaciones a su cargo.
- b) La obligación de ejecutar el contrato por sí, quedando prohibida la cesión o subcontratación, salvo consentimiento expreso de la autoridad administrativa, en cuyo caso el cocontratante cedente continuará obligado solidariamente con el cesionario por los compromisos emergentes del contrato.

Para ello se deberá verificar que el cesionario cumpla con todos los requisitos de la convocatoria al momento de la cesión.

- c) La obligación de cumplir las prestaciones por sí en todas las circunstancias, salvo caso fortuito o fuerza mayor, ambos de carácter natural, o actos o incumplimientos de autoridades públicas nacionales o de la contraparte pública, de tal gravedad que tornen imposible la ejecución del contrato.

Art. 14. — RESPONSABILIDAD. Los funcionarios que autoricen, aprueben o gestionen las contrataciones serán responsables por los daños que por su dolo, culpa o negligencia causaren al Estado Nacional con motivo de las mismas.

Art. 15. — CRITERIO DE SELECCION. La adjudicación deberá realizarse en favor de la oferta más conveniente para el organismo contratante, teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad del oferente y demás condiciones de la oferta.

Cuando se trate de la compra de un bien o de la contratación de un servicio estandarizado o de uso común cuyas características técnicas puedan ser inequívocamente especificadas e identificadas, se entenderá, en principio, como oferta más conveniente, la de menor precio.

En materia de preferencias se estará a lo que disponga la normativa vigente en cada caso.

Art. 16. — ELEGIBILIDAD. La información obrante en bases de datos de organismos públicos sobre antecedentes de las personas físicas o jurídicas que presenten ofertas será considerada a fin de determinar la elegibilidad de las mismas. Se desestimarán, con causa, las presentaciones u ofertas de aquellas que exhiban reiterados incumplimientos de sus obligaciones, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Art. 17. — SUBSANACION DE DEFICIENCIAS. El principio de concurrencia de ofertas no deberá ser restringido por medio de recaudos excesivos, severidad en la admisión de ofertas o exclusión de éstas por omisiones intranscendentes, debiéndose requerir a los oferentes incursos en falta las aclaraciones que sean necesarias, dándoseles la oportunidad de subsanar deficiencias insustanciales, no pudiendo alterar los principios de igualdad y transparencia establecidos en el artículo 3° de este régimen, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Art. 18. — REVOCACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION. La comprobación de que en un llamado a contratación se hubieran omitido los requisitos de publicidad y difusión previa, en los casos en que la norma lo exija, o formulado especificaciones o incluido cláusulas cuyo cumplimiento sólo fuera factible

por determinado interesado u oferente, de manera que el mismo esté dirigido a favorecer situaciones particulares, dará lugar a la revocación inmediata del procedimiento, cualquiera fuere el estado de trámite en que se encuentre, y a la iniciación de las actuaciones sumariales pertinentes.

Art. 19. — CONTROL DEL PROCEDIMIENTO CONTRACTUAL. Toda persona que acredite fehacientemente algún interés, podrá en cualquier momento tomar vista de las actuaciones referidas a la contratación, con excepción de la información que se encuentre amparada bajo normas de confidencialidad, desde la iniciación de las actuaciones hasta la extinción del contrato, exceptuando la etapa de evaluación de las ofertas. La negativa infundada a dar vista de las actuaciones se considerará falta grave por parte del funcionario o agente al que corresponda otorgarla. La vista del expediente no interrumpirá los plazos.

Art. 20. — PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO. Los contratos quedarán perfeccionados en el momento de notificarse la orden de compra o de suscribirse el instrumento respectivo, en los plazos y con las modalidades que determine la reglamentación.

Las jurisdicciones o entidades podrán dejar sin efecto el procedimiento de contratación en cual quier momento anterior al perfeccionamiento del contrato, sin lugar a indemnización alguna en favor de los interesados u oferentes.

CAPITULO II

CONTRATACIONES PUBLICAS ELECTRONICAS

Art. 21. — CONTRATACIONES EN FORMATO DIGITAL Las contrataciones comprendidas en este régimen podrán realizarse en formato digital firmado digitalmente, utilizando los procedimientos de selección y las modalidades que correspondan. También podrán realizarse en formato digital firmado digitalmente los contratos previstos en el artículo 5° del presente.

Las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo 2° estarán obligadas a aceptar el envío de ofertas, la presentación de informes, documentos, comunicaciones, impugnaciones y recursos relativos a los procedimientos de contratación establecidos en este régimen, en formato digital firmado digitalmente, conforme lo establezca la reglamentación.

Se considerarán válidas las notificaciones en formato digital firmado digitalmente, en los procedimientos regulados por el presente.

Deberá considerarse que los actos realizados en formato digital firmados digitalmente cumplen con los requisitos del artículo 8° de la Ley N° 19.549, su modificatoria y normas reglamentarias, en los términos establecidos en las disposiciones referentes al empleo de la firma digital en el Sector Público Nacional, las que se aplicarán, en el caso de las contrataciones incluidas en los artículos 4° y 5° de este régimen, aun a aquellos actos que produzcan efectos individuales en forma directa.

Los documentos digitales firmados digitalmente tendrán el mismo valor legal que los documentos en soporte papel con firma manuscrita, y serán considerados como medio de prueba de la información contenida en ellos.

Art. 22. — REGULACION. La reglamentación establecerá la regulación integral de las contrataciones públicas electrónicas, en particular el régimen de publicidad y difusión, lo referente al proceso electrónico de gestión de las contrataciones, los procedimientos de pago por medios electrónicos, las notificaciones por vía electrónica, la automatización de los procedimientos, la digitalización de la documentación y el expediente digital.

CAPITULO III

ORGANIZACION DEL SISTEMA DE SELECCION DEL COCONTRATANTE

(Por art. 11 del Decreto N° 666/2003 B.O. 25/3/2003 se incorpora el Capítulo III al Título I del cual forman parte los arts. 23 a 28 que anteriormente pertenecían al Capítulo I del Título II. Vigencia: desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, y será de aplicación a las contrataciones que, aunque autorizadas con anterioridad, tengan pendiente la convocatoria.)

Art. 23. — ORGANOS DEL SISTEMA. El sistema de contrataciones se organizará en función del criterio de centralización de las políticas y de las normas y de descentralización de la gestión operativa.

Los órganos del sistema y sus respectivas funciones serán:

a) El Organo Rector será la Oficina Nacional de Contrataciones o el organismo que en el futuro la reemplace, el que tendrá por función proponer políticas de contrataciones y de organización del sistema, proyectar normas legales y reglamentarias, dictar normas aclaratorias, interpretativas y complementarias, elaborar el pliego único de bases y condiciones generales, diseñar e implementar un sistema de información, ejercer la supervisión y la evaluación del diseño y operatividad del sistema de contrataciones y aplicar las sanciones previstas en el artículo 29, inciso b) del presente régimen; y

b) Las unidades operativas de contrataciones funcionarán en las jurisdicciones y entidades aludidas en el artículo 2° del presente y tendrán a su cargo la gestión de las contrataciones.

(Denominación del presente artículo "ORGANIZACION DEL SISTEMA" sustituida por "ORGANOS DEL SISTEMA" por art. 12 del Decreto N° 666/2003 B.O. 25/3/2003. Vigencia: desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, y será de aplicación a las contrataciones que, aunque autorizadas con anterioridad, tengan pendiente la convocatoria.)

Art. 24. — SELECCION DEL COCONTRATANTE. La selección del cocontratante para la ejecución de los contratos contemplados en el artículo 4° de este régimen se hará por regla general mediante licitación pública o concurso público, según corresponda, por aplicación del inciso a) apartados 1. y 2. del artículo 25.

La selección del cocontratante mediante subasta pública, licitación o concursos privados, o contratación directa sólo será procedente en los casos expresamente previstos en los incisos b), c) y d) del artículo 25, respectivamente.

Las contrataciones podrán realizarse con modalidades, conforme con su naturaleza y objeto, las que serán establecidas en la reglamentación.

En todos los casos deberán cumplirse, en lo pertinente, las formalidades establecidas por el artículo 11 del presente régimen, bajo pena de nulidad.

(Expresión "licitación o concursos abreviados" sustituida por "licitación o concursos privados" por art. 8° del Decreto N° 666/2003 B.O. 25/3/2003. Vigencia: desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, y será de aplicación a las contrataciones que, aunque autorizadas con anterioridad, tengan pendiente la convocatoria)

Art. 25. — PROCEDIMIENTOS DE SELECCION. Los procedimientos de selección serán:

a) **LICITACION O CONCURSO PUBLICOS.** La licitación o el concurso serán públicos cuando el llamado a participar esté dirigido a una cantidad indeterminada de posibles oferentes con capacidad para obligarse y será aplicable cuando el monto estimado de la contratación supere el mínimo que a tal efecto determine la reglamentación, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que exijan los pliegos.

1. El procedimiento de licitación pública se realizará de acuerdo con el monto que fije la reglamentación y cuando el criterio de selección del cocontratante recaiga primordialmente en factores económicos.

2. El procedimiento de concurso público se realizará de acuerdo con el monto que fije la reglamentación y cuando el criterio de selección del cocontratante recaiga primordialmente en factores no económicos, tales como la capacidad técnico-científica, artística u otras, según corresponda.

b) (Inciso sustituido por art. 148 del Decreto N° 27/2018 B.O. 11/1/2018. Derogado por art. 14 de la Ley N° 27.446 B.O. 18/06/2018. "No se revive el texto anterior a la derogación puesto que para revivir una disposición abrogada o derogada es necesario especificarexpresamente esta intención. (Conf. Manual de Técnica Legislativa)".)

c) **LICITACION O CONCURSO PRIVADOS.** La licitación o el concurso serán privados cuando el llamado a participar esté dirigido exclusivamente a proveedores que se hallaren inscriptos en la base de datos que diseñará, implementará y administrará el Organo Rector, conforme lo determine la reglamentación, y serán aplicables cuando el monto estimado de la contratación no supere al que aquélla fije al efecto. También serán consideradas las ofertas de quienes no hubiesen sido invitados a participar. (Expresión "licitación o concursos abreviados" sustituida por "licitación o concursos privados" por art. 8° del Decreto N° 666/2003 B.O. 25/3/2003. Vigencia: desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, y será de aplicación a las contrataciones que, aunque autorizadas con anterioridad, tengan pendiente la convocatoria)

d) **CONTRATACION DIRECTA.** La selección por contratación directa se utilizará en los siguientes casos:

1. Cuando de acuerdo con la reglamentación no fuere posible aplicar otro procedimiento de selección y el monto presunto del contrato no supere el máximo que fije la reglamentación.

2. La realización o adquisición de obras científicas, técnicas o artísticas cuya ejecución deba confiarse a empresas, artistas o especialistas que sean los únicos que puedan llevarlas a cabo. Se deberá fundar la necesidad de requerir específicamente los servicios de la persona física o jurídica respectiva. Estas contrataciones deberán establecer la responsabilidad propia y exclusiva del cocontratante, quien actuará inexcusablemente sin relación de dependencia con el Estado Nacional.

3. La contratación de bienes o servicios cuya venta fuere exclusiva de quienes tengan privilegio para ello o que sólo posea una determinada persona física o jurídica, siempre y

cuando no hubieren sustitutos convenientes. Cuando la contratación se fundamente en esta disposición deberá quedar documentada en las actuaciones la constancia de tal exclusividad mediante el informe técnico correspondiente que así lo acredite. Para el caso de bienes, el fabricante exclusivo deberá presentar la documentación que compruebe el privilegio de la venta del bien que elabora.

La marca no constituye de por sí causal de exclusividad, salvo que técnicamente se demuestre la inexistencia de sustitutos convenientes.

4. Cuando una licitación o concurso hayan resultado desiertos o fracasaren se deberá efectuar un segundo llamado, modificándose los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares. Si éste también resultare desierto o fracasare, podrá utilizarse el procedimiento de contratación directa previsto en este inciso. (Apartado sustituido por art. 6° del Decreto N° 666/2003 B.O. 25/3/2003. Vigencia: desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, y será de aplicación a las contrataciones que, aunque autorizadas con anterioridad, tengan pendiente la convocatoria.)

5. Cuando probadas razones de urgencia o emergencia que respondan a circunstancias objetivas impidan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno, lo cual deberá ser debidamente acreditado en las respectivas actuaciones, y deberá ser aprobado por la máxima autoridad de cada jurisdicción o entidad.

6. Cuando el PODER EJECUTIVO NACIONAL haya declarado secreta la operación contractual por razones de seguridad o defensa nacional, facultad ésta excepcional e indelegable.

7. Cuando se trate de reparaciones de maquinarias, vehículos, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo sea imprescindible para determinar la reparación necesaria y resultare más oneroso en caso de adoptarse otro procedimiento de contratación. No podrá utilizarse la contratación directa para las reparaciones comunes de mantenimiento de tales elementos.

8. Los contratos que celebren las jurisdicciones y entidades del ESTADO NACIONAL entre sí o con organismos provinciales, municipales o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también con las empresas y sociedades en las que tenga participación mayoritaria el Estado, siempre que tengan por objeto la prestación de servicios de seguridad, logística o de salud. En estos casos, estará expresamente prohibida la subcontratación del objeto del contrato. (Apartado incorporado por art. 1° del Decreto N° 204/2004 B.O. 23/2/2004. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, para las contrataciones que se autoricen a partir de esa fecha)

9. Los contratos que celebren las jurisdicciones y entidades del ESTADO NACIONAL con las Universidades Nacionales. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, para las contrataciones que se autoricen a partir de esa fecha. (Apartado incorporado por art. 1° del Decreto N° 204/2004 B.O. 23/2/2004. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, para las contrataciones que se autoricen a partir de esa fecha)

10. Los contratos que previo informe al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, se celebren con personas físicas o jurídicas que se hallaren inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, reciban o no financiamiento estatal. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, para las contrataciones que se autoricen a partir de esa fecha. (Apartado incorporado por art. 1° del

Decreto N° 204/2004 B.O. 23/2/2004. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, para las contrataciones que se autoricen a partir de esa fecha)

11. La locación de inmuebles, en los casos en los que las jurisdicciones y entidades comprendidas en el inciso a) del artículo 8° de la ley 24.156 y sus modificaciones, actúen como locatarios. (Apartado incorporado por art. 83 de la Ley N° 27.431 B.O. 2/1/2018)

En las contrataciones directas en las que corresponda efectuar invitaciones, de acuerdo con la reglamentación, también serán consideradas las ofertas de quienes no hubiesen sido invitados a participar.

En los supuestos de contratación previstos en los apartados 2 y 8 del presente inciso, las Universidades Nacionales tendrán el carácter de consultoras preferenciales. (Último párrafo del inc.d) incorporado por art. 1° del Decreto N° 2508/2002 B.O. 6/12/2002, Decreto N° 2508/2002 abrogado por art. 2° del Decreto N° 204/2004 B.O. 23/2/2003)

Art. 26. — CLASES DE LICITACIONES Y CONCURSOS PUBLICOS PRIVADOS. Podrán efectuarse licitaciones y concursos públicos y privados de las siguientes clases:

a) DE ETAPA UNICA O MULTIPLE.

1. La licitación o el concurso públicos o privados serán de etapa única cuando la comparación de las ofertas y de las calidades de los oferentes se realice en un mismo acto.

2. Cuando las características específicas de la prestación, tales como el alto grado de complejidad del objeto o la extensión del término del contrato lo justifiquen, la licitación o el concurso público o privado deberán instrumentarse bajo la modalidad de etapa múltiple. La licitación o el concurso público o privado serán de etapa múltiple cuando se realicen en DOS (2) o más fases la evaluación y comparación de las calidades de los oferentes, los antecedentes empresariales y técnicos, la capacidad económico-financiera, las garantías, las características de la prestación y el análisis de los componentes económicos de las ofertas, mediante preselecciones sucesivas.

b) NACIONALES O INTERNACIONALES.

1. La licitación o el concurso serán nacionales cuando la convocatoria esté dirigida a interesados y oferentes cuyo domicilio o sede principal de sus negocios se encuentre en el país, o tengan sucursal en el país, debidamente registrada en los organismos habilitados a tal efecto.

2. La licitación o el concurso serán internacionales cuando, por las características del objeto o la complejidad de la prestación, la convocatoria se extienda a interesados y oferentes del exterior; revistiendo tal carácter aquéllos cuya sede principal de sus negocios se encuentre en el extranjero, y no tengan sucursal debidamente registrada en el país.

(Artículo sustituido por art. 9° del Decreto N° 666/2003 B.O. 25/3/2003. Vigencia: desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, y será de aplicación a las contrataciones que, aunque autorizadas con anterioridad, tengan pendiente la convocatoria.)

Art. 27. — PERSONAS HABILITADAS PARA CONTRATAR. Podrán contratar con la Administración Nacional las personas físicas o jurídicas con capacidad para obligarse que no se encuentren comprendidas en las previsiones del artículo 28 y que se encuentren

incorporadas a la base de datos que diseñará, implementará y administrará el órgano Rector, en oportunidad del comienzo del período de evaluación de las ofertas, en las condiciones que fije la reglamentación.

La inscripción previa no constituirá requisito exigible para presentar ofertas.

Art. 28. — PERSONAS NO HABILITADAS. No podrán contratar con la Administración Nacional:

a) Las personas físicas o jurídicas que se encontraren sancionadas en virtud de las disposiciones previstas en los apartados 2. y 3. del inciso b) del artículo 29 del presente.

b) Los agentes y funcionarios del Sector Público Nacional y las empresas en las cuales aquéllos tuvieren una participación suficiente para formar la voluntad social, de conformidad con lo establecido en la Ley de Etica Pública, N° 25.188.

c) (Inciso derogado por art. 19 de la Ley N° 25.563 B.O. 15/2/2002. Vigencia: a partir de su promulgación)

d) Los condenados por delitos dolosos, por un lapso igual al doble de la condena.

e) Las personas que se encontraren procesadas por delitos contra la propiedad, o contra la Administración Pública Nacional, o contra la fe pública o por delitos comprendidos en la Convención Interamericana contra la Corrupción.

f) Las personas físicas o jurídicas que no hubieran cumplido con sus obligaciones tributarias y previsionales, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

g) Las personas físicas o jurídicas que no hubieran cumplido en tiempo oportuno con las exigencias establecidas por el último párrafo del artículo 8° de la Ley N° 24.156.

h) Los empleadores incluidos en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) durante el tiempo que permanezcan en dicho registro. (Inciso incorporado por art. 44 de la Ley N° 26.940 B.O. 2/6/2014)

TITULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES APLICABLES A BIENES Y SERVICIOS

(Título del Capítulo I sustituido por art. 11 del Decreto N° 666/2003 B.O. 25/3/2003. Vigencia: desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, y será de aplicación a las contrataciones que, aunque autorizadas con anterioridad, tengan pendiente la convocatoria.)

Art. 29. — PENALIDADES Y SANCIONES. Los oferentes o cocontratantes podrán ser pasibles de las siguientes penalidades y sanciones:

a) **PENALIDADES.**

1. Pérdida de la garantía de mantenimiento de la oferta o de cumplimiento del contrato.
2. Multa por mora en el cumplimiento de sus obligaciones.

3. Rescisión por su culpa.

b) **SANCIONES.** Sin perjuicio de las correspondientes penalidades los oferentes o cocontratantes podrán ser pasibles de las siguientes sanciones, en los supuestos de incumplimiento de sus obligaciones:

1. Apercibimiento

2. Suspensión.

3. Inhabilitación.

A los efectos de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, los organismos deberán remitir al Organismo Rector copia fiel de los actos administrativos firmes mediante los cuales hubieren aplicado penalidades a los oferentes o cocontratantes.

Art. 30. — OBSERVACIONES E IMPUGNACIONES. La reglamentación deberá prever cuáles actuaciones podrán ser susceptibles de observaciones o impugnaciones, el trámite que se dará a ellas y los requisitos para su procedencia formal. Toda observación, impugnación, reclamo o presentación similar que se efectúe fuera de lo previsto en la reglamentación no tendrá efectos suspensivos y se tramitará de acuerdo a lo que determine dicha reglamentación.

Art. 31. — GARANTIAS. Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones los oferentes y adjudicatarios deberán constituir garantías o contra-garantías por anticipos otorgados por la Administración Nacional, en las formas y por los montos que establezca la reglamentación o los pliegos, con las excepciones que aquélla determine.

Art. 32. — PUBLICIDAD Y DIFUSION. La convocatoria a presentar ofertas en las licitaciones y concursos públicos que no se realicen en formato digital, deberá efectuarse mediante la publicación de avisos en el órgano oficial de publicación de los actos de gobierno por el término de DOS (2) días, con un mínimo de VEINTE (20) días corridos de antelación a la fecha fijada para la apertura, computados a partir del día siguiente a la última publicación.

En los casos de contrataciones que por su importancia, complejidad u otras características lo hicieran necesario, deberán ampliarse los plazos de antelación fijados, en las condiciones que determine la reglamentación.

Cuando se trate de licitaciones o concursos internacionales, deberán disponerse las publicaciones pertinentes en países extranjeros, con una antelación que no será menor a CUARENTA (40) días corridos, en la forma y con las modalidades que establezca la reglamentación.

La invitación a presentar ofertas en las licitaciones y concursos privados deberá efectuarse con un mínimo de SIETE (7) días corridos de antelación a la fecha fijada para la apertura, en las condiciones que fije la reglamentación, y complementarse mediante la exhibición de la convocatoria, el pliego de bases y condiciones particulares y las especificaciones técnicas en cartelera o carpetas ubicadas en lugares visibles del organismo contratante, cuyo ingreso sea irrestricto para los interesados en consultarlos. (Expresión "licitación o concursos abreviados" sustituida por "licitación o concursos privados" por art. 8° del Decreto N° 666/2003 B.O. 25/3/2003. Vigencia: desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, y será de aplicación a las contrataciones que, aunque autorizadas con anterioridad, tengan pendiente la convocatoria)

Todas las convocatorias, cualquiera sea el procedimiento de selección que se utilice, se difundirán por INTERNET u otro medio electrónico de igual alcance que lo reemplace, en el sitio del Organo Rector, en forma simultánea, desde el día en que se les comience a dar publicidad por el medio específico que se establezca en el presente o en la reglamentación, o desde que se cursen invitaciones, hasta el día de la apertura, con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios generales establecidos en el artículo 3° de este régimen.

Con el fin de cumplir el principio de transparencia, se difundirán por INTERNET, en el sitio del Organo Rector, las convocatorias, los proyectos de pliegos correspondientes a contrataciones que la autoridad competente someta a consideración pública, los pliegos de bases y condiciones, el acta de apertura, las adjudicaciones, las órdenes de compra y toda otra información que la reglamentación determine.

Quedan exceptuadas de la obligación de difusión en todas las etapas del procedimiento, las contrataciones directas encuadradas en el apartado 6 del inciso d) del artículo 25 y de difusión de la convocatoria las de los apartados 5, para los casos de emergencia, y 8.

CAPITULO II

OBRAS PUBLICAS

Art. 33. — MODIFICACION DEL ARTICULO 9° DE LA LEY 13.064. Modificase el artículo 9° de la Ley Nacional de Obras Públicas N° 13.064, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Sólo podrán adjudicarse las obras públicas nacionales en licitación pública. Quedan exceptuadas de la solemnidad de la licitación pública y podrán ser licitadas privadamente o contratadas en forma directa, las obras comprendidas en los siguientes casos:

- a) Cuando el costo de la obra no exceda del monto que establezca el Poder Ejecutivo Nacional.
- b) Cuando los trabajos que resulten indispensables en una obra en curso de ejecución, no hubiesen sido previstos en el proyecto ni pudieran incluirse en el contrato respectivo. El importe de los trabajos complementarios antedichos no excederá de los límites que fije el Poder Ejecutivo Nacional.
- c) Cuando los trabajos de urgencia reconocida o circunstancias imprevistas demandaren una pronta ejecución que no dé lugar a los trámites de la licitación pública, o para la satisfacción de servicios de orden social de carácter impostergable;
- d) Cuando la seguridad del Estado exija garantía especial o gran reserva;
- e) Cuando para la adjudicación resulte determinante la capacidad artística o técnico científica, la destreza o habilidad o la experiencia particular del ejecutor del trabajo o cuando éste se halle amparado por patente o privilegios o los conocimientos para la ejecución sean poseídos por una sola persona o entidad;
- f) Cuando realizada una licitación pública, no haya habido proponente o no se hubiera hecho oferta admisible;
- g) Los demás casos previstos en el Capítulo I del Título II del régimen de contrataciones de la Administración Nacional, en tanto no se opongan a las disposiciones del presente.

Art. 34. — MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 4, 11 Y 17 DE LA LEY N° 13.064. Dispónese el reemplazo de los términos "remate" y "subasta" por la expresión "licitación pública" en los artículos 4, 11 y 17 de la Ley N° 13.064.

Art. 35. — APLICACION DEL TITULO I. Las disposiciones del Título I del presente régimen serán aplicables a los contratos de Obras Públicas regulados por la Ley N° 13.064, en tanto no se opongan a sus prescripciones.

TITULO III

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Art. 36. — MODIFICACION DEL ARTICULO 7° DE LA LEY N° 19.549 Y SUS MODIFICATORIAS. Modifícase el último párrafo del artículo 7° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Los contratos que celebren las jurisdicciones y entidades comprendidas en el Sector Público Nacional se regirán por sus respectivas leyes especiales, sin perjuicio de la aplicación directa de las normas del presente título, en cuanto fuere pertinente."

Art. 37. — VIGENCIA. Este régimen entrará en vigencia a partir de los SESENTA (60) días corridos contados desde su publicación en el Boletín Oficial, para las contrataciones que se autoricen a partir de esa fecha.

Art. 38. — DEROGACIONES. Deróganse los artículos 55 al 63 del Decreto Ley N° 23.354 de fecha 31 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley N° 14.467, la Ley N° 19.900, la Ley N° 20.124 en lo que respecta a los contratos comprendidos en este régimen, el artículo 12 de la Ley N° 22.460 y todos aquellos regímenes de contrataciones que se opongan al presente, con excepción de la Ley de Obras Públicas N° 13.064 y sus modificatorias.

(Artículo sustituido por art. 14 del Decreto N° 666/2003 B.O. 25/3/2003. Vigencia: desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, y será de aplicación a las contrataciones que, aunque autorizadas con anterioridad, tengan pendiente la convocatoria. Vigencia: desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, y será de aplicación a las contrataciones que, aunque autorizadas con anterioridad, tengan pendiente la convocatoria.)

Art. 39. — REGLAMENTACION. Los Poderes Legislativo y Judicial y el Ministerio Público reglamentarán el presente Régimen para su aplicación en sus respectivas jurisdicciones y establecerán los funcionarios que autorizarán y aprobarán las contrataciones. El Poder Ejecutivo Nacional lo hará en un plazo máximo de SESENTA (60) días corridos contados desde su publicación en el Boletín Oficial. Invítase a los otros poderes y al Ministerio Público a efectuarla en un plazo similar. Hasta entonces regirán las reglamentaciones vigentes.

(Plazo prorrogado por TRESCIENTOS SESENTA (360) días hábiles, contados a partir del 15 de octubre de 2001, por art. 10 del Decreto N° 666/2003 B.O. 25/3/2003. Vigencia: desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, y será de aplicación a las contrataciones que, aunque autorizadas con anterioridad, tengan pendiente la convocatoria.)

Art. 40. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Carlos M. Bastos. — José H. Jaunarena. — Jorge E. De La Rúa. — Andrés G. Delich.

—FE DE ERRATAS—

Decreto 1023/2001

En la edición del 16 de agosto de 2001, donde se publicó el citado Decreto, se deslizaron determinados errores de imprenta, tanto en el inciso d), Punto 5 del Artículo 25, como en el inciso g) del Artículo 28, los que se transcriben a continuación, en forma correcta:

Artículo 25, inciso d)

5. Cuando probadas razones de urgencia o emergencia que respondan a circunstancias objetivas impidan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno, lo cual deberá ser debidamente acreditado en las respectivas actuaciones, y deberá ser aprobado por la máxima autoridad de cada jurisdicción o entidad.

Artículo 28

g) Las personas físicas o jurídicas que no hubieren cumplido en tiempo oportuno con las exigencias establecidas por el último párrafo del artículo 8° de la Ley N° 24.156.

Antecedentes Normativos

- **Artículo 5), inciso e)** incorporado por art. 153 del Decreto N° 27/2018 B.O. 11/1/2018. Derogado por art. 14 de la Ley N° 27.446 B.O. 18/06/2018. "No se revive el texto anterior a la derogación puesto que para revivir una disposición abrogada o derogada es necesario especificar expresamente esta intención. (Conf. Manual de Técnica Legislativa)";

- **Artículo 25, inciso d)**, apartado 8, derogado por art. 7° del Decreto N° 666/2003 B.O. 25/3/2003. Vigencia: desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, y será de aplicación a las contrataciones que, aunque autorizadas con anterioridad, tengan pendiente la convocatoria.

Disposición ONC N° 22/2019

Pliego Único de Bases y Condiciones Generales para las contrataciones de obras públicas

VISTO, el Expediente Electrónico EX-2019-62401215-APN-DGDA#JGM, la Ley N° 13.064 y sus modificatorias, el Decreto Delegado N° 1.023 de fecha 13 de agosto de 2001 y sus modificatorios y complementarios, el Decreto N° 1169 del 21 de diciembre de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 13.064 se establece el régimen legal de Obras Públicas de la Nación.

Que por el Decreto Delegado N° 1.023 de fecha 13 de agosto de 2001 y sus modificatorios y complementarios, el PODER EJECUTIVO NACIONAL instituyó el RÉGIMEN DE CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL, en ejercicio de facultades delegadas por la Ley N° 25.414 para determinadas materias de su ámbito de administración y resultantes de la emergencia pública, tendientes a fortalecer la competitividad de la economía o a mejorar la eficiencia de la Administración Nacional.

Que por el Decreto N° 1336/16 se aprobó la implementación del Sistema de Gestión Electrónica para las contrataciones de Obra Pública, concesiones de Obra Pública y Servicios Públicos y licencias, "CONTRAT.AR", como medio para efectuar en forma electrónica todos los procedimientos de contratación y seguimiento de la ejecución de los mencionados contratos del Sector Público Nacional, de conformidad con la normativa legal vigente en la materia, de uso obligatorio conforme los términos de la RESOL-2018-115-APN-SGM#JGM.

Que por Resolución 197-E/2017 del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN se aprobaron las políticas, términos y condiciones de uso del "CONTRAT.AR" y los procedimientos de registro y autenticación de los usuarios de los constructores y de registro y autenticación de los usuarios de la Administración y la matriz de asignación de perfiles.

Que por el Decreto N° 1169/18 se dispuso, entre otras cuestiones, que la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, dependiente de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE GOBIERNO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, tendrá las funciones previstas en el Decreto N° 1023/01, sus modificatorios y complementarios y será el Órgano Rector del Sistema de Contrataciones de Obras Públicas y Concesiones de Obras Públicas que lleven a cabo las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional comprendidas en el inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 24.156.

Que, asimismo, por el artículo 11 del citado Decreto N° 1169/18 se incorporaron al Anexo II aprobado por el artículo 2° del Decreto N° 174/18 y sus modificatorios, en el apartado IV BIS de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, los objetivos de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

Que entre dichos objetivos se destaca el de elaborar el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales para las contrataciones de obras públicas y concesiones de obras públicas.

Que, en mérito de lo expuesto precedentemente, y en esta instancia, resulta necesario aprobar el pliego único de bases y condiciones generales para las contrataciones de obras públicas.

Que en la elaboración del referido Pliego han participado diversas áreas de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL afines en la materia, las que han aportado su experiencia y práctica, herramientas que coadyuvaron a la confección de un documento superador y consensado en materia de obra pública.

Que se ha expedido la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES DE OBRA PÚBLICA, REGISTRO DE CONSTRUCTORES Y FIRMAS CONSULTORAS de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 2º, Anexo II, Apartado IV BIS, del Decreto N° 174/18.

Por ello,

EL TITULAR DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1º- Apruébase el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales para las contrataciones de obras públicas que como Anexo I (IF-2019-68464597-APN-DNCOPRCYFC#JGM), forma parte integrante de la presente y constituye el “Pliego Único de Bases y Condiciones Generales del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional para las Contrataciones de Obras Públicas”.

ARTÍCULO 2º.- El pliego aprobado por el artículo 1º de la presente medida deberá ser utilizado en forma obligatoria en los procedimientos relativos a obras públicas que lleven a cabo las jurisdicciones y entidades del PODER EJECUTIVO NACIONAL comprendidas en el inciso a) del artículo 8º de la Ley N° 24.156.

ARTÍCULO 3º.- La presente disposición comenzará a regir a desde el día 1º de septiembre de 2019 y será de aplicación a los procedimientos que a partir de esa fecha se autoricen o convoquen.

ARTÍCULO 4º.- Invítese al PODER LEGISLATIVO DE LA NACIÓN y al PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN a implementar, en sus respectivas Jurisdicciones la utilización del Pliego que por la presente se aprueba.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Nestor Aurelio Díaz

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

PLIEGO ÚNICO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES PARA LAS CONTRATACIONES DE OBRAS PÚBLICAS

1. DISPOSICIONES GENERALES

1.1. Objeto del pliego

El objeto del presente pliego es la contratación y ejecución de las obras públicas que realicen las jurisdicciones y entidades del PODER EJECUTIVO NACIONAL comprendidas en el inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 24.156, las que se ajustarán al régimen jurídico de la contratación y a la documentación contractual conforme a las previsiones aquí establecidas.

1.2. Glosario y abreviaturas

La terminología utilizada en la documentación contractual y en el Sistema de Gestión Electrónica CONTRAT.AR tiene la significación que seguidamente se indica:

1.2.1. Glosario General

1. Adjudicatario: es el proponente al que se le ha comunicado la adjudicación de una obra a su favor, hasta la firma del contrato.
2. Análisis de Precios: es el detalle de los componentes de la estructura de costos que forman parte del precio de cada ítem del presupuesto.
3. Circular aclaratoria: es toda comunicación que emita el contratante en la que se aclara algún término de la documentación contractual.
4. Circular con consulta: es la contestación del contratante a los pedidos de aclaración formulados con relación a la documentación contractual.
6. Circular modificatoria: es toda comunicación que emita el contratante modificando los términos de la documentación contractual.
7. Comisión Evaluadora: es la comisión integrada por las personas designadas por el contratante, que examina todas las propuestas recibidas y aconseja la precalificación y/o adjudicación de la más conveniente y el rechazo de las que, conforme a la documentación contractual, resulten inadmisibles o inconvenientes.
8. Comitente: es el órgano de la Administración Pública Nacional que encarga la ejecución de una obra y figura designado como tal en el Pliego de Condiciones Particulares que integra la documentación contractual.
9. Contratante: es el órgano de la Administración Pública Nacional, indicado en el Pliego de Condiciones Particulares, que firma el contrato de obra pública con el Contratista.
10. CONTRAT.AR: es el Sistema de Gestión Electrónica para las contrataciones de Obra Pública, concesiones de Obra Pública y Servicios Públicos y licencias, aprobado por el Decreto N° 1336/16.
11. Contratista: es el Adjudicatario, después que ha firmado el contrato y sus complementos.
12. Contrato: es el acuerdo de voluntades suscripto entre el Adjudicatario y el Contratante, para la ejecución de la obra.

13. Dirección de Obra: es el órgano de la Administración Pública que tiene a su cargo el control de la ejecución del Contrato por parte del Contratista.

14. Documentación Contractual: está constituida por el presente Pliego Único de Bases y Condiciones Generales para las Contrataciones de Obras Públicas, el Pliego de Condiciones Particulares, el Pliego de Especificaciones Técnicas, el proyecto, el juego completo de planos y planillas, la memoria descriptiva, el cómputo y presupuesto oficial, las circulares y toda otra documentación que se indica en el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales y que se detalle en el Pliego de Condiciones Particulares, la que podrá ser obtenida en forma gratuita mediante acceso al sitio web que se indique en aquel.

15. Fondo de Reparos: es una reserva líquida que tiene por objeto resarcir a la Administración Pública Nacional por todas aquellas erogaciones, con causa en la ejecución defectuosa de la obra o porque la misma no fue ejecutada conforme al Contrato.

16. Garantía de Mantenimiento de la Oferta: instrumento que debe otorgar el Proponente a favor del Contratante y que tiene por objeto garantizar la vigencia de la oferta durante los plazos estipulados en la Documentación Contractual.

17. Garantía de Cumplimiento del Contrato: instrumento que debe otorgar el Adjudicatario al Contratante y que tiene por objeto asegurar la estricta ejecución y cumplimiento de sus obligaciones contractuales y, asimismo, proteger al Contratante de posibles pérdidas resultantes de la no ejecución de la obra de conformidad con los términos y condiciones del Contrato.

18. Inspección de Obra: es quien representa al Comitente frente al Contratista y quien tiene a su cargo la supervisión técnica de los trabajos, así como el seguimiento, inspección y control en la ejecución del plan de trabajos definitivo y el control del cumplimiento de las obligaciones del Contratista.

19. Interesado: es toda persona humana o jurídica que ha obtenido la Documentación Contractual.

20. Jefe de Obra: es el técnico o profesional con incumbencia suficiente que coopera con el representante técnico en la ejecución de la obra y su gestión técnica y económica, de conformidad con lo previsto en la Documentación Contractual.

21. Obra: es la obra objeto de la contratación, con el alcance que se le asigne en el Pliego de Condiciones Particulares y en el Pliego de Especificaciones Técnicas.

22. Oferta: es el conjunto de documentos que define los aspectos técnicos y económicos de la propuesta, integrada generalmente por la oferta económica, la Garantía de Mantenimiento de la Oferta, los presupuestos detallados, la planilla de cotización por ítems, el análisis de precios, el plan de trabajo, el plan de certificación y la curva de inversión y todo otro documento que guarde relación con la misma.

23. Plazo de Garantía: es el período posterior a la recepción provisional de la Obra durante el cual el Contratista es responsable de las reparaciones requeridas por los defectos o desperfectos provenientes de la mala calidad o ejecución deficiente de los trabajos, o por la falla en la calidad de los equipamientos provistos, o por los vicios ocultos, siempre que ellos no sean consecuencia del uso indebido de la Obra.

24. PUCG: es el presente Pliego Único de Bases y Condiciones Generales para las Contrataciones de Obras Públicas.
25. PCP: es el Pliego de Condiciones Particulares.
26. PETG: es el Pliego de Especificaciones Técnicas Generales
27. PET: es el Pliego de Especificaciones Técnicas Particulares
28. Preadjudicatario: es el proponente al que se le ha comunicado la preadjudicación de una obra a su favor, hasta el dictado del acto administrativo de adjudicación de la Obra.
29. Proponente: es la persona humana o jurídica que presenta una Propuesta en un procedimiento de selección de una contratación.
30. Propuesta: Sinónimo de Oferta.
31. Proyecto: es el conjunto de documentos técnicos indicados en el PCP y/o en el PET para cada obra que complementan la documentación técnica elaborada por el Comitente.
32. Registro Nacional: es la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES DE OBRA PÚBLICA, REGISTRO DE CONSTRUCTORES Y FIRMAS CONSULTORAS.
33. Representante Técnico: es el profesional universitario con incumbencia acorde con las características de la Obra, que representa al Contratista ante el Comitente, a todos los efectos técnicos del Contrato.
34. Subcontratista: es toda persona humana o jurídica con la cual el Contratista celebre un contrato para la ejecución de una parte de los trabajos a su cargo.

1.2.2. Glosario de Redeterminación de Precios

1. Estructura de Ponderación: es la lista seleccionada de insumos principales del presupuesto oficial de la Obra, cuya incidencia resulte significativa y en la que cada uno de esos insumos se encuentra unívocamente relacionado a un índice de medición de la variación de precios.
2. Fuentes de información: son los índices indicados en la Estructura de Ponderación y en la Oferta para cada uno de los insumos de los análisis de precios de cada ítem.
3. Precios Básicos: son los precios correspondientes a la Propuesta, se tomará como mes base el correspondiente al de la fecha de apertura de las ofertas.
4. Precios redeterminados: son los precios resultantes del proceso de redeterminación definitiva y que una vez aprobados por el Comitente, constituyen los nuevos precios vigentes del Contrato.
5. Redeterminación Definitiva de Precios: es el proceso matemático que permite actualizar el precio vigente de un contrato, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios aprobados.
6. Variación de Referencia: es el resultado del proceso matemático consistente en multiplicar a cada insumo de la Estructura de Ponderación, por la variación registrada en su correspondiente índice entre los meses que corresponda.

1.3. Régimen Jurídico de la contratación

El procedimiento de selección y el Contrato se sujetan al régimen jurídico que se indica a continuación:

1. Ley N° 13.064, sobre Nuevo Régimen de Obras Públicas, sus modificatorios y complementarias.
2. Título I del Decreto N° 1023/01, Régimen de Contrataciones de la Administración Pública, y sus modificatorios y complementarias, en tanto no se opongan a sus prescripciones.
3. Decreto N° 1336/16, sobre Sistema de Gestión Electrónica para las contrataciones de Obra Pública, concesiones de Obra Pública y Servicios Públicos y licencias, CONTRATAR, y sus normas complementarias.
4. Resolución 197-E/17-MM, por la cual se aprueban las políticas, términos y condiciones de uso del Sistema de Gestión Electrónica para las contrataciones de Obra Pública, concesiones de Obra Pública y Servicios Públicos y licencias, comunes a todos los usuarios del sistema CONTRAT.AR.
5. Decreto N° 691/16, Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Consultoría de Obra Pública.
6. Decreto N° 1169/18.
7. Decreto N° 19.324/49, por el cual se aclaran los conceptos de la Ley N° 13.064.
8. El Decreto N° 1.186/84, por el cual se determinan causas justificadas del incumplimiento de los plazos contractuales de las Obras Públicas y de los planes de trabajo y de inversión estipulados en los contratos que formaliza la Administración por el Régimen de la Ley N° 13.064.
9. Ley N° 19.549, de Procedimiento Administrativo y su Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O. 2017).
10. Ley N° 19.587, de Higiene y Seguridad en el Trabajo, y sus normas reglamentarias.
11. Decreto N° 911/96, Reglamento para la Industria de la Construcción.
12. Ley N° 22.250, Industria de la Construcción.
13. Ley N° 27.437, de Compre Argentino y Desarrollo de Proveedores.
14. Ley N° 18.875, Compre Nacional.
15. Disposición N° 16-ONC#JGM-19, que aprueba el Reglamento De Funcionamiento Del Registro Nacional De Constructores Y De Firmas Consultoras De Obras Públicas.

Sin perjuicio de las normas que se enumeran en este PUCG y aquellas, si las hubiese en el PCP, PETG o PETP, se deberá cumplir con las siguientes normas, así como aquellas que surjan en el futuro y cuya aplicación resulte obligatoria durante la ejecución de la Obra hasta su etapa final:

1. Ley N° 25.675, Política Ambiental Nacional.
2. Ley N° 24.557, Riesgos del Trabajo, y sus normas reglamentarias modificatorias y complementarias.

3. Ley N° 24.051, Residuos Peligrosos, y sus normas reglamentarias modificatorias y complementarias.
4. Convención Colectiva de Trabajo Unión Obrera de la Construcción (UOCRA)
5. Código Civil y Comercial de la Nación, artículos. 1273, 1274 y 1275 sobre Ruina de obra, daños a vecinos y recepción de obra.
6. Las normas técnicas que se establezcan en el PETP.
7. Las normas municipales del lugar donde se realicen las obras.
8. Las normas de los prestadores de servicios públicos.
9. La Ley 27.401, de Responsabilidad Penal de personas jurídicas privadas.
10. El Decreto 202/17, que establece mecanismos para la detección y gestión de conflictos de intereses en procedimientos de contratación pública llevados a cabo por entidades del Sector Público Nacional incluidas en el artículo 8° de la Ley N° 24.156.

La enumeración de normas de esta cláusula es meramente enunciativa por lo cual no se excluye la aplicación de otras normas dictadas o que se dicten en el futuro, que resulten aplicables.

El mero hecho de ofertar implica el conocimiento y la aceptación lisa y llana del régimen jurídico de la contratación y de las funcionalidades del sistema CONTRAR.AR por lo cual no podrán ser cuestionadas o impugnadas luego de la presentación de la Oferta.

1.4. Cómputo de plazos

Todos los plazos establecidos en el PUCG se computarán en días hábiles administrativos, salvo que se disponga expresamente lo contrario.

El cómputo de los plazos se regirá por la fecha y hora oficial del sitio: <https://contratar.gob.ar> o el que en un futuro lo reemplace. A los efectos del cómputo de plazos fijados en días hábiles administrativos, la presentación en un día inhábil se entiende realizada en la primera hora del día hábil siguiente.

1.5. Vista de las actuaciones

Toda persona que acredite algún interés podrá tomar vista del expediente por el que tramite un procedimiento de selección, con excepción de la documentación amparada por normas de confidencialidad o la declarada reservada o secreta por autoridad competente.

No se concederá vista de las actuaciones, durante la etapa de evaluación de las ofertas, que se extiende desde el momento en que el expediente es remitido a la Comisión Evaluadora hasta la notificación del dictamen de evaluación.

1.6. Trámite de las presentaciones

Toda denuncia, observación, impugnación, reclamo o presentación similar que se efectúe sobre las actuaciones, fuera de las previstas en el presente PUCG, podrá ser tramitada fuera del expediente del procedimiento de selección, y en principio no dará lugar a la suspensión de los trámites. Sin embargo, la jurisdicción o entidad contratante podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante decisión fundada, suspender el trámite por razones

de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta.

El trámite se realizará conforme con las disposiciones de la Ley N° 19.549, sus modificaciones y normas reglamentarias.

1.7. Recursos

Los recursos que se deduzcan contra los actos administrativos que se dicten en los procedimientos de selección se regirán por lo dispuesto en la Ley N° 19.549, sus modificaciones y normas reglamentarias.

1.8. Notificaciones

Todas las notificaciones entre el Contratante y Comitente con los interesados, Proponentes, Adjudicatarios o Contratistas, se realizarán válidamente a través del sitio del CONTRAT.AR, cuya dirección es <https://contratar.gob.ar>, y se considerará al usuario notificado el día hábil siguiente al de su difusión.

Será obligación del Proponente constituir un domicilio electrónico a través de una casilla de correo electrónico donde serán válidas todas las notificaciones, incluidas las notificaciones en formato digital firmadas electrónicamente o digitalmente.

El envío de mensajería mediante CONTRAT.AR en forma automática, sólo constituye un medio de aviso.

Sin perjuicio de ello, las notificaciones podrán realizarse válidamente por cualquiera de los siguientes medios, indistintamente:

- a) por acceso directo de la parte interesada, su apoderado o representante legal al expediente;
- b) por presentación espontánea de la parte interesada, su apoderado o representante legal, de la que resulten estar en conocimiento del acto respectivo;
- c) por correo electrónico, denunciado en el CONTRAT.AR (<https://contratar.gob.ar>);
- d) mediante la difusión en el sitio mencionado precedentemente.
- e) por órdenes de servicio emitidas por el Inspector de Obra o el comitente.
- f) por otros medios que se fijen en el PCP.

1.9. Documentación Contractual

El PCP y demás documentación necesaria para realizar consultas o para presentar una Oferta se suministrará en forma gratuita en el portal: <https://contratar.gob.ar>. Asimismo, podrá consultarse en el sitio Web que se determine en el PCP.

En oportunidad de descargar los pliegos, deberá suministrarse obligatoriamente nombre o razón social, domicilio y dirección de correo electrónico en los que serán válidas las comunicaciones que deban cursarse hasta el día de apertura de las ofertas.

1.9.1 Documentos integrantes del Contrato

- a. El presente PUCG.
- b. El PCP.
- c. El PET.
- d. El PETG.
- e. Las Circulares con y sin consulta y las modificatorias.
- f. El proyecto, los planos, planillas y memorias técnicas.
- g. El presupuesto oficial de la Obra, cuando así corresponda en razón del sistema de contratación.
- h. La Oferta, el Plan de Trabajos y Curva de Inversiones.
- i. Los análisis de precios. j. La Adjudicación.
- k. El Contrato.

2) Se considerará documentación accesoria, a título ejemplificativo, la que se indica a continuación:

- a. La orden de ejecución de los trabajos.
- b. El acta de inicio.
- c. Las actas que se suscriban durante la ejecución del Contrato.
- d. El plan de trabajos de la Obra aprobado por el Contratante.
- e. Las órdenes de servicio que se impartan. f Las notas de pedido.
- g. Los planos complementarios que el Comitente entregue al Contratista durante la ejecución de la Obra y los preparados por el Contratista que fueran aprobados por aquél.
- h. Las actas de recepción total o parcial que se suscriban durante la ejecución del Contrato.
- i. Las constancias de trabajos adicionales o de modificaciones ordenados por el Comitente, la Inspección o Dirección de Obra.

No se podrá alegar el desconocimiento de las actuaciones que se hubieren producido hasta el día de la apertura de las Ofertas, quedando bajo su responsabilidad llevar adelante las gestiones necesarias para tomar conocimiento de aquellas.

1.10. Contenido del Pliego de Condiciones Particulares

Los PCP contendrán como mínimo la siguiente información:

- 1. Nombre del Contratante.
- 2. Identificación del expediente por el que tramita el procedimiento de selección.
- 3. Tipo de procedimiento de selección.
- 4. Objeto de la Obra.
- 5. Memoria Descriptiva de la Obra.

6. Tipo de Obra a realizar.
7. Saldo de capacidad de contratación exigible, cuando corresponda.
8. Plazo de ejecución de la Obra.
9. Presupuesto Oficial.
10. Costo de los pliegos, cuando corresponda.
11. Plazo para consultas y aclaraciones.
12. Lugar y fechas para la visita de Obra, cuando corresponda.
13. Sistema de ejecución (unidad de medida, ajuste alzado, sistema mixto, coste y costas).
14. Condiciones de otorgamiento y porcentaje del anticipo financiero, cuando corresponda.
15. Materiales que pueden ser acopiados cuando corresponda.
16. Plazo de mantenimiento de las Ofertas.
17. Documentación que debe integrar la Oferta si fuese diferente a la exigida en el PUCG.
18. Requisitos de los Proponentes, si fuesen distintos o adicionales a los previstos en el PUCG.
19. Moneda de cotización.
20. Forma y moneda de pago.
21. Plazo de pago de los certificados, si estableciera un plazo menor al previsto en el PUCG.
22. Si se admite la ejecución total o parcial de la Obra por subcontratistas.
23. Establecer si la adjudicación se efectuará por Renglón o grupo de Renglones.
24. Requerimientos de maquinarias y equipos.
25. Factores y metodología de evaluación de los Proponentes, si fuese diferente a la prevista en el PUCG.
26. Itemizado a cotizar por los Proponentes, en caso de corresponder.
27. Seguros requeridos para ejecutar la Obra, con su monto y requisitos.
28. Requisitos para la movilidad de la Dirección/Inspección de Obra.
29. Equipos informáticos a proveer por el Contratista, si correspondiere.
30. Determinación de quién revestirá el carácter de Dirección de Obra.
31. Cualquier otra información necesaria para ofertar y evaluar las Ofertas que se disponga en los PCP.

1.11. Orden de prelación de la Documentación Contractual

Para la interpretación de la Documentación Contractual se respetará el siguiente orden de prelación:

1. El presente PUCG.

2. El PCP y las circulares aclaratorias.
3. El PET y las circulares aclaratorias.
4. El PETG y las circulares aclaratorias si formara parte de la documentación contractual.
5. Planos Generales y planillas de cómputo de la Obra.
6. Planos de detalle.
7. La adjudicación.
8. El Contrato
9. La Oferta

Todo cuanto no esté previsto en el PUCG, será resuelto de acuerdo con el orden de prelación de la Documentación Contractual y por el régimen jurídico de la contratación.

En el supuesto de que existieran contradicciones o diferencias de interpretación entre algunos de los documentos enumerados precedentemente y que forman parte de la Documentación Contractual, el orden de prelación será el mismo en el que aparecen ordenados en el listado precedente.

En caso de divergencia sobre la interpretación de los aspectos de ingeniería, especificaciones técnicas, dimensiones o cantidades, se aplicará el siguiente orden de prelación:

1. Las especificaciones técnicas particulares sobre las generales;
2. Los planos de detalle sobre los generales;
3. Las dimensiones acotadas o escritas sobre las representadas a escala;
4. Las notas y observaciones escritas en planos y planillas sobre lo demás representado o escrito en los mismos,
5. Lo escrito en los pliegos sobre lo escrito en los cómputos y ambos sobre lo representado en los planos.
6. Las aclaraciones y comunicaciones de orden técnico efectuadas por el licitante/contratante, tendrán prelación sobre toda la anterior documentación mencionada en este párrafo. Las cifras en letras prevalecerán sobre las expresadas en números.

Toda divergencia que se pudiera producir en la interpretación de la Documentación Contractual será resuelta por el Comitente, pudiendo el Contratista recurrir ante la autoridad administrativa competente.

En ningún caso el Contratista, basado en la situación de divergencia o alegando que existen divergencias no resueltas, podrá suspender por sí los trabajos ni aun parcialmente. Si lo hiciere, se hará pasible de una multa de CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5 %) del monto contractual actualizado por cada día en que se comprobare tal suspensión.

1.12. Consultas

Las consultas podrán efectuarse hasta el día y la hora que se especifique en la convocatoria, únicamente a través de CONTRAT.AR, para lo cual los interesados deberán registrarse y autenticarse como usuarios de dicho Sistema.

1.13. Circulares con consulta y sin consulta.

El Contratante podrá elaborar circulares aclaratorias o modificatorias al pliego, de oficio o como respuesta a consultas formuladas por los Interesados debidamente registrados y autenticados como usuarios por el sistema CONTRAT.AR. Las circulares emitidas formarán parte de la Documentación Contractual.

Las circulares aclaratorias y modificatorias se comunicarán en CONTRAT.AR con TRES (3) días como mínimo de anticipación a la fecha fijada para la presentación de Ofertas.

Las Circulares Modificatorias serán publicadas además en el Boletín Oficial de la República Argentina y en los sitios Web que se indiquen en la convocatoria.

Los Interesados y Oferentes deberán verificar en CONTRAT.AR y/o en los sitios Web que se indiquen en la convocatoria si se han emitido circulares, no pudiendo alegar en modo alguno desconocimiento de las mismas ni excusarse de su aplicación y vigencia.

1.14. Jurisdicción

Los Interesados, Proponentes, Adjudicatarios y Contratistas se someten, para la resolución de toda cuestión vinculada a la interpretación, aplicación o ejecución de las obligaciones emergentes de las contrataciones y del contrato, a la jurisdicción de los Tribunales Nacionales en lo Contencioso Administrativo Federal con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de la República Argentina, con renuncia a cualquier otro fuero o jurisdicción, judicial o arbitral, que pudiere corresponder y a la posibilidad de recusar sin causa.

1.15. Política de Integridad en las Contrataciones de Obra Pública

1.15.1 Deberes

Los Interesados, Oferentes, Proponentes, Preadjudicatarios, Adjudicatarios, Contratistas y Subcontratistas deberán comportarse en todas las etapas de su relación con el Contratante y el Comitente (durante el procedimiento de selección, en la adjudicación, en la ejecución del contrato y/o mientras por cualquier motivo se mantenga vinculado con estas) de acuerdo a las siguientes exigencias:

- a) Cumplir en todo momento con las reglas comerciales y éticas aplicables a sus interacciones con el Contratante y el Comitente y sus integrantes, lo cual incluye el conocimiento, consideración y respeto por el ordenamiento jurídico nacional y local aplicable a cada proceso del que participen.
- b) Abstenerse de realizar directa o indirectamente cualquiera de los comportamientos definidos como prácticas prohibidas, asegurando al respecto una supervisión interna adecuada y suficiente de la conducta que lleven adelante sus empleados y representantes en las relaciones e intercambios que entablen con integrantes del Contratante y del Comitente.
- c) No establecer relaciones comerciales, financieras o de cualquier índole económica con integrantes del Contratista y Comitente o personas vinculadas a ellos que puedan determinar la existencia de alguna clase de conflicto de intereses.
- d) Efectuar todas las consultas, observaciones, solicitudes y propuestas de índole comercial o económica, dirigiéndose únicamente a la autoridad competente y a través de los canales establecidos al efecto en cada caso.

e) Denunciar cualquier irregularidad, ilícito o circunstancia contraria a la ética pública o a la transparencia institucional de la que tome conocimiento en el marco de su participación en los procedimientos de selección que participe.

1.15.2 Prácticas prohibidas

A los fines del artículo 1.15.1., éstas comprenden: (a) prácticas de corrupción; (b) prácticas fraudulentas; (c) prácticas obstructivas, (d) prácticas anticompetitivas o colusorias; las cuales se definen a continuación:

a) Prácticas de corrupción: ofrecer o prometer por sí o a través de terceros cualquier ventaja, favor, gratificación, objeto o prestación a integrantes del Contratista o del Comitente o a sus familiares hasta el cuarto grado o segundo de afinidad con el fin de que retarde o haga o deje de hacer algo relativo a sus funciones, o para influir indebidamente en sus acciones u obtener un trato favorable.

b) Prácticas fraudulentas: falsear, tergiversar u ocultar hechos o circunstancias para engañar al Contratista o Comitente o sus integrantes, con el propósito de obtener un beneficio o eludir el cumplimiento de una obligación.

c) Prácticas obstructivas: destruir, falsificar, alterar u ocultar deliberadamente información o elementos documentales significativos para los análisis, evaluaciones y, en su caso, investigaciones que deban ser llevados adelante en relación al procedimiento de contratación, o de cualquier otra manera impedir o dificultar esa tarea, así como el ejercicio de inspección del Contratista o la actividad de revisión por parte de cualquier Organismo de Control.

d) Prácticas anticompetitivas o colusorias: realizar acuerdos con la intención de alcanzar un propósito contrario a los principios de concurrencia y competencia, incluyendo prácticas tales como coordinación de posturas, acuerdos para la fijación de precios, reparto de zonas o mercados o cualquier otra actividad similar de naturaleza contraria a lo previsto en la Ley N° 27.442.

1.15.3 Vía de reporte de irregularidades

A los efectos de comunicar cualquier práctica irregular contraria a la política de integridad, ilícito o circunstancia contraria a la ética pública o a la transparencia institucional de la que se tome conocimiento en el marco de la participación en los procedimientos de selección regidos por este PUCG, se podrá comunicarse por el canal que el Contratante o el Comitente notifique al efecto o con la OFICINA ANTICORRUPCIÓN, contactándose al teléfono 0800-444-4462 o a través del formulario web disponible en <https://www.argentina.gob.ar/denunciar-un-hecho-de-corrupcion>.

La denuncia en estos términos podrá ser formulada de forma anónima, con reserva de identidad o con identificación del presentante, la que será tratada de manera reservada conforme la normativa reglamentaria del citado organismo.

Además de la garantía de anonimato o reserva de identidad, quien realice de buena fe un reporte en los términos referidos en el párrafo anterior, tendrá derecho a protección ante eventuales actos de represalia o intimidación que se produzcan como consecuencia del reporte formulado, ya sea en el proceso licitatorio o de contratación si es parte interesada, sea en sus derechos y/o condición laboral en caso de tratarse de un agente estatal.

Cualquier represalia o amenaza de represalia violatoria de este principio de protección podrá ser denunciada en la OFICINA ANTICORRUPCIÓN de la misma forma.

2. SISTEMAS DE CONTRATACIÓN

2.1. Sistemas de contratación de obras públicas

La contratación de Obras se hará sobre la base de uno de los siguientes sistemas:

- a) por unidad de medida
- b) por ajuste alzado
- c) por combinación de los dos anteriores
- d) por coste y costas
- e) por otros sistemas de excepción que se establezcan en regímenes especiales.

2.2. Contratación por unidad de medida

Las Obras se contratarán por el sistema de unidad de medida, sobre la base de la cantidad de unidades determinadas en el presupuesto oficial y de los precios unitarios establecidos en la propuesta por el Adjudicatario.

Dentro del monto de cada ítem del Contrato, se entenderá incluido el costo de todos los trabajos que, sin estar expresamente indicados en la Documentación Contractual, sean imprescindibles ejecutar o proveer para que la obra resulte concluida con arreglo a su fin y a lo previsto en tal documentación.

Las cantidades o metrajes consignados en el presupuesto oficial, que el Proponente deberá respetar en su cotización, serán reajustados en más o en menos, según medición de lo realmente ejecutado, y certificada su diferencia con el procedimiento fijado en el artículo 13.1 y 13.2 del presente PUCG.

Los Proponentes presentarán con sus Propuestas, un presupuesto con la indicación de las cantidades (repetiendo las ya fijadas en el presupuesto oficial) y los precios unitarios que ofrezcan en cada ítem y el total resultante.

2.3. Contratación por ajuste alzado

La contratación de Obras por el sistema de ajuste alzado podrá realizarse de acuerdo a las siguientes modalidades:

- a) contratación por ajuste alzado sin presupuesto oficial detallado
- b) contratación por ajuste alzado con presupuesto oficial detallado.

2.4. Contratación por ajuste alzado sin presupuesto oficial detallado

Las Obras se contratarán sobre la base del monto total establecido por el Adjudicatario en su Propuesta, quedando entendido que las certificaciones parciales son al solo efecto del pago a cuenta del importe total de la Obra.

Dentro del monto del Contrato se entenderá incluido el costo de todos los trabajos que, sin estar expresamente indicados en la Documentación Contractual o del Contrato, sean imprescindibles ejecutar o proveer para que la Obra resulte en cada parte y en su todo concluida con arreglo a su fin y a lo establecido en esos documentos.

Antes de la firma del Contrato, el Comitente exigirá al Adjudicatario, de no haberse adjuntado con la Propuesta, un presupuesto detallado de su cotización, ítem por ítem con

la indicación de metrajes, precios unitarios y totales de los ítems. En su preparación se tendrá en cuenta, que:

- a) Se podrán agregar o intercalar los ítems que a juicio del Proponente pudieran faltar. En caso de supresión de algún ítem, se deberá dejar indicada la razón de su eliminación.
- b) Se mantendrá en todos los casos el orden de los existentes, y el que faltare se intercalará en el rubro respectivo, designándolo con carácter de "bis". Para su presentación se otorgará un plazo de DIEZ (10) días a contar desde la fecha en que le sea requerido.

Por errores de significación que pudieran caracterizar determinados ítems del presupuesto de la Oferta, el Contratante exigirá al Proponente su corrección dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos de la notificación por la cual le fuera requerida la misma. Esta operación no modificará el monto total de la Propuesta que sirviera de base para la adjudicación.

No se reconocerá diferencia alguna a favor del Contratista, entre el volumen ejecutado en Obra y el consignado en el presupuesto del Contrato, salvo que las diferencias provengan de ampliaciones o modificaciones debidamente aprobadas por autoridad competente.

2.5. Contratación por ajuste alzado con presupuesto oficial detallado

Las Obras se contratarán por ajuste alzado sobre la base del monto total establecido por el Adjudicatario en su Propuesta, quedando entendido que las certificaciones parciales son al solo efecto del pago a cuenta del importe total de la Obra.

Dentro del monto del Contrato se entenderá incluido el costo de todos los trabajos que, sin estar expresamente indicados en los documentos del Contrato, sean imprescindibles ejecutar o proveer para que la Obra resulte en cada parte y en su todo concluida con arreglo a su fin y a lo establecido en esos documentos.

No se reconocerá diferencia a favor del Contratista, entre el volumen ejecutado en Obra y el consignado en el presupuesto del Contrato, salvo que las diferencias provengan de ampliaciones o modificaciones debidamente aprobadas por autoridad competente.

Queda entendido que todos los ítems del presupuesto oficial serán afectados del porcentaje de aumento o rebaja contractual que resulte de la comparación del monto ofertado con el del presupuesto oficial.

2.6. Contrataciones mixtas por ajuste alzado y unidad de medida

Para todos los ítems a contratar por ajuste alzado, se aplicará lo previsto en el artículo 2.3 del PUCG.

Los ítems a contratar por unidad de medida estarán expresamente señalados en el presupuesto oficial y con indicaciones de las cantidades o metrajes a cotizar. Estos ítems se reajustarán en más o en menos, según medición de lo realmente ejecutado y certificadas sus diferencias con el procedimiento fijado en los artículos 13.1 y 13.2 del PUCG.

En su propuesta, el Proponente dejará constancia de:

- a) El monto global de las Obras por ajuste alzado;
- b) El monto detallado de los ítems por unidad de medida, repitiendo los cálculos y metrajes indicados en el presupuesto oficial, consignando los precios unitarios que cotiza y

c) La suma de ambos conceptos, que representa el monto total de su Propuesta.

2.7. Contratación por coste y costas

Sólo en caso de urgencia justificada o de conveniencia comprobada, se podrá contratar por este sistema. Se entiende por "coste" los gastos de construcción, materiales, mano de obra, cargas sociales, impuestos, costo financiero y gastos generales, y por "costas" la utilidad del Contratista.

El Comitente abonará el valor de los gastos en los que el Contratista justifique fehacientemente haber incurrido, con más el porcentaje o monto determinado en el PCP en concepto de beneficio.

3. PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN

3.1. Clases de licitaciones

El PCP indicará si el procedimiento de selección es de etapa única o de etapa múltiple. En caso de silencio se entenderá que el procedimiento de selección es de etapa única. Asimismo, indicará el carácter internacional o nacional de la convocatoria y si el procedimiento de selección se realiza con precio tope.

En las licitaciones con precio tope serán consideradas inadmisibles las ofertas que superen el precio tope establecido en el PCP.

3.2. Licitaciones de etapa única

La Licitación será de etapa única cuando la comparación de las Ofertas y de las calidades de los Proponentes se realice en mismo acto.

3.3. Licitaciones de etapa múltiple

La Licitación será de etapa múltiple cuando la comparación y evaluación de las Ofertas se realicen en DOS (2) o más etapas, mediante preselecciones sucesivas y de acuerdo a lo que se indique en el PCP.

3.4. Licitación Nacional

La licitación será nacional cuando la convocatoria esté dirigida a interesados y oferentes cuyo domicilio o sede principal de sus negocios se encuentre en el país, o tengan sucursal en el país, debidamente registrada en los organismos habilitados a tal efecto

3.5. Licitación Internacional

La licitación será internacional cuando, por las características del objeto o la complejidad de la prestación, la convocatoria se extienda a interesados y oferentes del exterior, revistiendo tal carácter aquéllos cuya sede principal de sus negocios se encuentre en el extranjero, y no tengan sucursal debidamente registrada en el país.

3.6. Contratación Directa

La selección por Contratación Directa será procedente en los supuestos que prevé el artículo 9° de la Ley N° 13.064.

4. PROPONENTES

4.1. Capacidad legal

Los Proponentes deberán tener capacidad legal para obligarse y poseer capacidad económico financiera de contratación referencial actualizada otorgada por el Registro Nacional.

4.2. Capacidad técnica

La capacidad técnica se evaluará de acuerdo a lo dispuesto en el PCP, para ello se deberá tener en cuenta los antecedentes que se posean en el Registro Nacional y/o los certificados que acrediten ejecución en forma satisfactoria de trabajos análogos a los contratados, como también cualquier otro medio que el Contratante juzgue conducente.

En el PCP, de considerarlo necesario, se establecerán las necesidades mínimas requeridas en equipos.

4.3. Capacidad Económico Financiera de Contratación Referencial

El PCP la definirá para cada caso, la cual deberá verificarse al momento de la evaluación de las ofertas con la información existente en el Registro Nacional.

El PCP podrá prever otros índices económico-financieros para evaluar la capacidad económica financiera de los Oferentes.

En caso de Proponentes que se presenten como uniones transitorias (UT), la capacidad para contratar resultará de la suma ponderada de las capacidades individuales de cada una de las empresas, salvo que el PCP establezca un mínimo de capacidad de contratación de cada uno de los integrantes de la UT.

4.4. Personas habilitadas para contratar

Podrán contratar con la Administración Nacional las personas humanas o jurídicas con capacidad para obligarse que no se encuentren comprendidas en las previsiones de los artículos 4.5. y 4.6 de este PUCG y que se encuentren incorporadas en el Registro Nacional, a través de CONTRAT.AR.

Cada una de las empresas que se presenten agrupadas asumiendo, en caso de resultar adjudicatarias, el compromiso de constituirse en una Unión Transitoria (UT), deberá cumplir en forma individual con los requisitos de habilidad para contratar establecidos en este artículo.

4.5. Personas no habilitadas para contratar

No podrán contratar con la Administración Nacional:

- a) Quienes se encuentren incurso de los supuestos que prevé el artículo 13 de la Ley N° 25.188.
- b) Los quebrados, mientras no obtengan su rehabilitación.
- c) Toda persona a la que, dentro del término de los CINCO (5) años anteriores a la fecha de presentación de la Propuesta, se le hubiera rescindido un contrato por su culpa con cualquier organismo de la Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

- d) Las demás personas que resulten incursas en las causales previstas en el régimen de contrataciones vigente de la Administración Nacional (artículo 28 del Decreto N° 1023/01).
- e) Las organizaciones privadas que, habiendo sido beneficiarias de subsidios u aportes estatales, se encuentren incursas en incumplimientos referidos a la presentación de rendiciones de cuentas.
- f) Toda persona que resulte inhabilitada de acuerdo a regímenes especiales.

4.6. Pautas de inelegibilidad

Deberá desestimarse la oferta, cuando de la información a la que se refiere el artículo 16 del Decreto N° 1023/01, sus modificatorios y complementarios, sin perjuicio de lo que se establezca en la documentación licitatoria o de la normativa que le resulte aplicable, surja que se configura alguno de los siguientes supuestos:

- a. Existan indicios que hicieran presumir que el oferente es una continuación, transformación, fusión o escisión de otras empresas no habilitadas para contratar con la Administración Nacional, de acuerdo a lo prescripto por el artículo 28 del Decreto N° 1023/01, sus modificatorios y complementarios, y de las controladas o controlantes de aquellas;
- b. Se trate de integrantes de empresas no habilitadas para contratar con la Administración Nacional, de acuerdo a lo prescripto por el artículo 28 del Decreto N° 1023/01, sus modificatorios y complementarios;
- c. Existan indicios que por su precisión y concordancia hicieran presumir que los oferentes han concertado o coordinado posturas en el procedimiento de selección. Se entenderá configurada esta causal de inelegibilidad, entre otros supuestos, en ofertas presentadas por cónyuges, convivientes o parientes de primer grado en línea recta;
- d. Existan indicios que por su precisión y concordancia hicieran presumir que media simulación de competencia o concurrencia. Se entenderá configurada esta causal, entre otros supuestos, cuando un oferente participe en más de una oferta como integrante de un grupo, asociación o persona jurídica, o bien cuando se presente en nombre propio y como integrante de un grupo, asociación o persona jurídica;
- e. Existan indicios que por su precisión y concordancia hicieran presumir que media en el caso una simulación tendiente a eludir los efectos de las causales de inhabilidad para contratar con la Administración Nacional, de acuerdo a lo prescripto por el artículo 28 del Decreto N° 1023/01, sus modificatorios y complementarios;
- f. Se haya dictado, dentro de los TRES (3) años calendario anteriores a su presentación, alguna sanción judicial o administrativa contra el oferente, por abuso de posición dominante o dumping, cualquier forma de competencia desleal o por concertar o coordinar posturas en los procedimientos de selección;
- g. Surjan incumplimientos en anteriores contratos, de acuerdo a lo que se disponga en los respectivos Pliegos de Bases y Condiciones Particulares;
- h. Se trate de personas jurídicas condenadas, con sentencia firme recaída en el extranjero, por prácticas de soborno o cohecho transnacional en los términos de la Convención de la ORGANIZACIÓN DE COOPERACIÓN Y DE DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE) para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales

Internacionales. En este supuesto serán inelegibles por un lapso igual al doble de la condena; o

i. Se trate de personas humanas o jurídicas incluidas en las listas de inhabilitados del BANCO MUNDIAL y/o del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), a raíz de conductas o prácticas de corrupción contempladas en la Convención de la ORGANIZACIÓN DE COOPERACIÓN Y DE DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE) para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales. Al momento de evaluar las ofertas las jurisdicciones y entidades contratantes deberán verificar que los oferentes no se encuentren incluidos en las listas de inhabilitados referidas.

j. Se trate de personas humanas o jurídicas procesadas por los delitos previstos en la Ley N° 27.401 de Responsabilidad Penal.

4.7. Domicilio

El Proponente constituirá domicilio especial en la jurisdicción que se establezca en el PCP y un domicilio especial electrónico, donde serán validadas todas las notificaciones. Si lo modificara, antes de vencido el plazo de validez de su Propuesta, deberá comunicar dicha circunstancia en forma inmediata y fehaciente al Contratante.

5. OFERTAS

5.1. Forma de presentación de las Ofertas

Las Ofertas se deberán presentar a través de CONTRAT.AR utilizando el formulario electrónico que suministre el sistema y cumpliendo todos los requerimientos determinados en el PCP, y hasta el día y hora determinados en el PCP o la respectiva convocatoria, generándose el acta de apertura correspondiente. No podrá rechazarse Propuesta alguna en el acto de apertura.

En el supuesto en que sólo sea posible efectuar la presentación de documentación en forma material o presencial, estos serán individualizados en la Oferta electrónica y presentados ante la oficina que se determina en el PCP o en la respectiva convocatoria, hasta el día y hora determinado como fecha de presentación de Ofertas.

A fin de garantizar su validez, la Oferta cargada electrónicamente deberá ser confirmada por el Proponente, quien podrá realizarla únicamente a través de un usuario habilitado para ello, conforme lo normado por el procedimiento de registración y autenticación de los usuarios del CONTRAT.AR.

Los documentos expedidos por autoridad extranjera deberán presentarse debidamente legalizados si así lo exigiere la autoridad administrativa. Los redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con su correspondiente traducción hecha por traductor matriculado

El monto total de la Oferta, los precios unitarios y subtotales de cada ítem deben ser presentados en DOS (2) decimales.

La moneda de cotización de la Oferta se fijará en el PCP y en principio será moneda nacional. En aquellos casos en que la cotización se hiciera en moneda extranjera y el pago en moneda nacional, se calculará el monto del desembolso tomando en cuenta el tipo de cambio vendedor del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA vigente al momento de liberar

la orden de pago, o bien, al momento de la acreditación bancaria correspondiente, lo que deberá determinarse en el respectivo PCP.

La presentación de la Oferta por CONTRAT.AR implicará, por parte del Proponente, el pleno conocimiento y aceptación de la Documentación Contractual y de las normas y cláusulas que rigen el procedimiento de selección.

Los Proponentes podrán modificar y confirmar la Oferta hasta el vencimiento del plazo para presentarla, sin que sea admisible alteración alguna en la esencia de las propuestas después de esa circunstancia.

Salvo que tuvieran un costo, no será requisito para presentar Ofertas, ni para la admisibilidad de las mismas, ni para contratar, haber descargado los PCP, PET y PETG del CONTRAT.AR; no obstante, ningún oferente, ni aún quienes no los hubiesen descargado, podrá alegar el desconocimiento de las actuaciones que se hubieren producido hasta el día de la apertura de las ofertas, quedando bajo su responsabilidad llevar adelante las gestiones necesarias para tomar conocimiento de aquellas.

Las Ofertas que no sean ingresadas y confirmadas por CONTRAT.AR hasta el día y hora consignados para ello, se tendrán como no presentadas, sin excepción.

La correcta presentación por parte del Proponente de la Documentación Contractual requerida y la veracidad de la información contenida en la misma es condición necesaria para que la Oferta resulte admisible.

Sin perjuicio de ello, el Comitente podrá requerir la presentación de información adicional que se considere necesaria para determinar la admisibilidad y conveniencia de la Oferta.

Asimismo, en el PCP se podrá requerir más información o documentación que la que a continuación se establece, como así también determinar expresamente que no resultan exigibles algunos de dichos requisitos, si no son aplicables en particular al procedimiento de contratación.

5.2. Documentos que integran la Oferta

La Oferta deberá contener, como mínimo, la siguiente documentación:

1. Individualización de la Garantía de Mantenimiento de Oferta.
2. Declaración de constitución de domicilio electrónico y domicilio especial en la jurisdicción que se establezca en el PCP, número de teléfono y casilla de correo electrónico alternativo.
3. Certificado de Visita a Obra, en caso de corresponder.
4. Declaración de conocimiento del lugar y condiciones de la obra.
5. Declaración jurada de no encontrarse el Proponente incurso en alguna de las causales previstas en el artículo 4.6.j del presente PUCG.
6. Certificación de equipos: declaración jurada de equipos que afectará a la Obra, cuando corresponda.
7. Referencias bancarias y comerciales, cuando corresponda.
8. Designación del Profesional que actuará en calidad de Representante Técnico, curriculum vitae y conformidad de dicho profesional.

9. Declaración del Proponente de que, para cualquier situación judicial que se suscite, acepta y se somete voluntariamente a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo Federal, renunciando a cualquier otro fuero.
10. Certificado emitido por el Ministerio de Producción y Trabajo en el que se acredite la inexistencia de sanciones en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), conforme lo establece la Ley N° 26.940.
11. Declaración de mantenimiento de la Oferta por el plazo estipulado en el PCP.
12. Oferta económica.
13. El presupuesto desagregado por ítem, indicando unidad de medida, volúmenes o cantidades respectivas y precios unitarios, o su incidencia en el precio total, cuando corresponda, en soporte digital.
14. Los análisis de precios o estructuras de costos de cada uno de los ítems, desagregados en todos sus componentes, incluidas cargas sociales y tributarias, en soporte digital.
15. Los precios de referencia asociados a cada insumo incluido en los análisis de precios o en la estructura de costos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Anexo I del Decreto N° 691/16.
16. Las fuentes de información asociadas a cada insumo incluido en los análisis de precios.
17. Plan de trabajos provisional y curva de inversión, conforme lo requiera el PCP.
18. Propuesta de subcontratistas.
19. Declaración jurada relativa a la existencia de un Programa de Integridad, conforme lo exige la Ley N° 27.401 y su Decreto Reglamentario N° 277/18 y el artículo 7° del Decreto N° 1169/18.
20. Declaración Jurada de Intereses (conforme Decreto N° 202/17).
21. Otros documentos que fueran exigidos en el PCP.

En el supuesto de Licitaciones de etapa múltiple, el PCP determinará la documentación que corresponde presentar en el formulario de oferta técnica y en el formulario de oferta económica.

Para el caso de Ofertas de personas que se presenten agrupadas asumiendo, en caso de resultar adjudicatarias, el compromiso de constituirse en una Unión Transitoria (UT), además de presentar la documentación que corresponda de la previamente señalada, deberán acompañar junto con la oferta lo siguiente:

1. Poder emitido por las personas que conformarán la UT o sus representantes legales en favor de uno de ellos, mediante el cual se acrediten sus facultades para suscribir la oferta y actuar en su representación desde el momento de la presentación de la propuesta hasta el dictado del acto de finalización del procedimiento.
2. Declaración jurada suscripta por las personas que conformarán la UT o sus representantes legales, en la que conste lo siguiente:
 - 2.1. El compromiso de constituirse legalmente como tal, en caso de resultar adjudicatarias, y de modo previo a la firma del Contrato.

2.2. El compromiso expreso de responsabilidad principal, solidaria e ilimitada de todas y cada una de las personas agrupadas, por el cumplimiento de todas las obligaciones emergentes del procedimiento de selección y del Contrato.

2.3. El compromiso de mantener la vigencia de la UT por un plazo no menor al fijado para el cumplimiento de todas las obligaciones emergentes del Contrato.

2.4. El compromiso de no introducir modificaciones en el estatuto de la UT, ni en el de las personas jurídicas que la integren, que importe una alteración de la responsabilidad, sin la aprobación previa del Contratante o Comitente.

2.5. El compromiso de actuar exclusivamente bajo la representación unificada en todos los aspectos concernientes al Contrato.

3. Documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos específicos previstos en los PCP, donde se determinará si tales requisitos deben ser cumplidos individualmente por cada uno de los integrantes o en conjunto por todos ellos.

Una vez presentada la oferta, la UT no podrá modificar su integración, es decir, cambiar, aumentar y/o disminuir el número de personas que las compondrán o su porcentaje de participación, y en caso de ser contratadas no podrán hacerlo hasta el cumplimiento total de las obligaciones emergentes del Contrato, excepto conformidad expresa del Contratante o Comitente, según lo establezca el PCP.

Las personas que se presentasen en los términos previstos en el presente apartado no podrán presentarse como parte de otra oferta, ni constituirse como oferentes individuales, bajo apercibimiento de desestimarse la totalidad de las ofertas involucradas.

Los Oferentes extranjeros deberán estar inscriptos en el Registro Nacional, a través de CONTRAT.AR.

5.3. Causales de desestimación no subsanables

Será desestimada la Oferta, sin posibilidad de subsanación, en los siguientes supuestos:

a) Si fuera formulada por personas que no posean capacidad económico financiera de contratación referencial actualizada otorgada por el Registro Nacional.

b) Si fuera formulada por personas no habilitadas para contratar con la Administración Nacional de acuerdo a lo prescripto en el artículo 4.5 de este PUCG, a excepción de la causal prevista en el inciso f), del artículo 28 del Decreto N° 1023/01, que se regirá por lo dispuesto en el artículo 5.4 de este PUCG.

c) Si el Oferente fuere inelegible de conformidad con lo establecido en el artículo 4.6 del PUCG.

d) Que no estuviera confirmada por el representante legal del Proponente o apoderado con facultades suficientes.

e) Que careciera de la Garantía de Mantenimiento de la Oferta exigida o que, existiendo un error en su monto no superior al VEINTE POR CIENTO (20 %), no se hubiera adecuado.

f) Que fuera formulada por personas suspendidas por el Registro Nacional de Constructores y de Firmas Consultoras de Obras Públicas.

g) Que contuviere condicionamientos.

- h) Que contuviere cláusulas en contraposición con las normas que rigen la Contratación.
- i) Que no presentara al momento de la apertura de las Ofertas la información considerada no subsanable.
- j) Cuando un Proponente o Representante Técnico participara en más de una Oferta.
- k) Cuando una misma persona humana integre simultáneamente los órganos de administración de sociedades que formulen Ofertas en forma separada.
- l) Cuando una misma persona humana o jurídica resulte total o parcialmente propietaria de empresas que formulen ofertas en forma separada.
- m) Que careciera de la oferta económica conforme a las indicaciones que se establezcan en el PCP.
- n) Que careciera del presupuesto desagregado por ítem, indicando unidad de medida, volúmenes o cantidades respectivas y precios unitarios, y su incidencia en el precio total, cuando corresponda.
- o) Que careciera del análisis de precios o estructuras de costos de cada uno de los ítems, desagregados en todos sus componentes, incluidas cargas sociales y tributarias.
- p) Que careciera de los precios de referencia asociados a cada insumo incluido en los análisis de precios o en la estructura de costos.

Todas las causales de desestimación antes enumeradas serán evaluadas por la Comisión Evaluadora de las Ofertas en la etapa de evaluación de aquéllas, a excepción de la prevista en el inciso a) que se será aplicable al momento de la apertura de las ofertas.

Los PCP no podrán prever otras causales de desestimación no subsanables de ofertas. Los errores intrascendentes de forma no serán causales de inadmisibilidad de las Ofertas.

5.4. Causales de desestimación subsanables

Cuando proceda la posibilidad de subsanar errores u omisiones se interpretará en todos los casos en el sentido de brindar al Contratante la posibilidad de contar con la mayor cantidad de ofertas válidas posibles y de evitar que, por cuestiones formales intrascendentes, se vea privada de optar por ofertas serias y convenientes desde el punto de vista del precio y la calidad.

La subsanación de deficiencias se posibilitará en toda cuestión relacionada con la constatación de datos o información de tipo histórico obrante en bases de datos de organismos públicos, o que no afecten el principio de igualdad de tratamiento para interesados y oferentes.

En estos casos las Comisiones Evaluadoras, por sí o a través del Contratante, en forma previa a la emisión del Dictamen de Evaluación de Ofertas, deberán intimar al Oferente a que subsane los errores u omisiones dentro del término de TRES (3) días, salvo que en el PCP se fijara un plazo mayor.

La corrección de errores u omisiones no podrá ser utilizada por el Oferente para alterar la sustancia de la Oferta o para mejorarla o para tomar ventaja respecto de los demás oferentes.

5.5. Informes que suministra el Contratante

El Contratante suministra únicamente los informes contenidos en la Documentación Contractual. Cuando aquella incluya cómputos y presupuestos oficiales, éstos tendrán mero carácter ilustrativo, no comprometerán al Contratante y corresponde al Proponente su verificación.

5.6. Efectos de la presentación de Ofertas

La sola presentación de la Oferta implica el pleno conocimiento y aceptación por parte del Proponente de todas las cláusulas y condiciones del llamado y de todas y cada una de las responsabilidades y obligaciones que surgen de la Documentación Contractual y del marco jurídico aplicable a la Contratación, por lo que no podrá luego cuestionarlos.

5.7. Carácter de la información suministrada por los Proponentes

Toda la información que presenten los Proponentes tendrá el carácter de declaración jurada. El Contratante o la Comisión de Evaluación de Ofertas podrá disponer la realización de inspecciones o auditorias con el objeto de confirmar su veracidad.

Si se comprobara la existencia de falsedad o falta de autenticidad en la información o documentación presentada, aún con posterioridad a la adjudicación, se deberá revocarla por razones de ilegitimidad, con pérdida de la garantía correspondiente, y se informará esa circunstancia al Registro Nacional.

5.8. Informes que deben obtener los Proponentes y conocimiento de los antecedentes necesarios para construir la Obra

Además de estudiar exhaustivamente la Documentación Contractual, es obligación del Proponente recoger en el lugar de la Obra toda la información complementaria que pueda obtenerse por la observación del lugar y sus adyacencias y también por referencias de terceros sobre aprovisionamiento de materiales, personal, provisión de agua y de energía, y cuantos otros antecedentes puedan permitir una exacta apreciación de las características de los trabajos, sus dificultades y su costo.

Asimismo, deberán informarse respecto de la configuración y naturaleza del terreno y del subsuelo. En este sentido, el Proponente, a su exclusivo costo, estudiará el terreno o lugar en que se ejecutará la Obra, incluyendo el suelo y el subsuelo, posición y fluctuación de la carga, napa freática y subterránea, obstáculos sobre nivel y subterráneos, etc, si fueran necesarios, debiendo tomar conocimiento de las informaciones indispensables para la correcta ejecución de la obra, de las condiciones climáticas zonales tales como lluvias, vientos, régimen de los cauces naturales y artificiales, tipo de suelo y todos los datos que puedan influir en los trabajos, en su costo, en su ritmo y/o en su duración.

No se admitirá, en consecuencia, reclamo posterior de ninguna naturaleza, basado en la falta total o parcial de informaciones, no pudiendo el Proponente o Contratista formular reclamos basados en la carencia o insuficiencia de datos en el Proyecto y/o Documentación Contractual.

5.9. Garantía de Mantenimiento de Oferta

El Proponente deberá asegurar el mantenimiento de la Oferta que presenta mediante la constitución de una garantía a favor del Contratante, constituida por el UNO POR CIENTO (1%) del importe del presupuesto oficial de la Obra que se contrate.

El PCP determinará a quien debe designarse como beneficiario de la garantía.

La constitución de esta garantía podrá realizarse en cualquiera de las siguientes formas:

- 1) Certificado de depósito efectuado en el Banco de la Nación Argentina, a la orden del Contratante o de quien se fije en el PCP.
- 2) Fianza bancaria que cubra el valor exigido, en la que conste que la entidad bancaria se constituye en fiador codeudor solidario, liso y llano y principal pagador, con la expresa renuncia a los beneficios de división y excusión, en los términos del artículo 1583 del Código Civil y Comercial de la Nación.
- 3) Póliza electrónica de seguro de caución, emitidas por entidades aseguradoras habilitadas a tal fin por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, extendidas a favor de la jurisdicción o entidad contratante, cuyas cláusulas se conformen con el modelo y reglamentación y los Planes de Seguros de Caución que dicte y apruebe la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN. Se podrán establecer los requisitos de solvencia que deberán reunir las compañías aseguradoras, con el fin de preservar el eventual cobro del seguro de caución. El Contratante deberá solicitar al Oferente la sustitución de la compañía de seguros, cuando durante el transcurso del procedimiento de selección la aseguradora originaria deje de cumplir los requisitos que se hubieran requerido. (Inciso sustituido por art. 1º de la Disposición N° 113/2019 de la Oficina Nacional de Contrataciones B.O. 5/11/2019. Vigencia: partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y resultará de aplicación a los procedimientos de selección que a partir de entonces se autoricen o convoquen.)

La garantía deberá expresar que mantiene su vigencia por el plazo de mantenimiento de Oferta que disponga el PCP y con las modalidades establecidas en el PUCG, y que el garante declara conocer y aceptar.

No se aceptarán pagarés, cheques, letras de cambio y facturas, ni otro tipo de garantía que no esté prevista en este PUCG.

La garantía se individualizará a través del formulario electrónico previsto en CONTRAT.AR y su original o certificado pertinente deberá entregarse en la Oficina que se determine en el PCP, dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas, contados a partir del acto de apertura.

La Póliza electrónica de seguro de caución solamente deberá individualizarse a través del formulario electrónico previsto en CONTRAT.AR, no debiendo presentarse en forma física o presencial. (Párrafo incorporado por art. 2º de la Disposición N° 97/2019 de la Oficina Nacional de Contrataciones B.O. 2/10/2019. Vigencia: a partir del día 21 de octubre de 2019 y resultará de aplicación a los procedimientos de selección que a partir de entonces se autoricen o convoquen.)

5.10. Moneda de la Garantía de Mantenimiento de la Oferta

La Garantía de Mantenimiento de la Oferta se deberá constituir en la misma moneda en que se hubiere hecho la Oferta. Cuando la cotización se hiciera en moneda extranjera y la garantía se constituya en el supuesto del inciso 1) del artículo 5.9 del PUCG, el importe de la garantía deberá consignarse en moneda nacional y su importe se calculará sobre la base del tipo de cambio vendedor del BANCO DE LA NACION ARGENTINA vigente al cierre del día anterior a la fecha de constitución de la garantía.

5.11. Desistimiento de la Oferta

Los Proponentes estarán obligados a mantener sus Ofertas durante el plazo que en cada caso se establezca en el PCP, el cual se renovará automáticamente por sucesivos períodos, hasta el momento de la adjudicación, a menos que los Proponentes se retracten, con una anticipación de QUINCE (15) días al vencimiento de dicho plazo.

El Proponente que retire su Propuesta durante su plazo de vigencia, perderá la garantía de mantenimiento de oferta en concepto de penalidad por tal incumplimiento.

La prórroga automática del plazo de mantenimiento de oferta no podrá exceder de UN (1) año contado a partir de la fecha del acto de apertura.

5.12. Devolución de la Garantía de Mantenimiento de Oferta

La Garantía de Mantenimiento de Oferta será devuelta de inmediato a todos los Proponentes que no resulten preseleccionados, en las contrataciones de etapa múltiple, y al vencimiento del plazo de mantenimiento de la Oferta, a aquellos que lo hubieran solicitado en las condiciones previstas en el punto 5.11 de este PUGC.

A los que no resulten Adjudicatarios, les será devuelta a los DIEZ (10) días de la firma del Contrato.

Con respecto al Proponente que resulte Adjudicatario, la devolución o desafectación de dicha garantía no tendrá lugar hasta que dé cumplimiento satisfactorio a la constitución de la Garantía de Cumplimiento del Contrato en las formas y los plazos previstos en el PUGC.

5.13. Gravámenes

Correrán por cuenta exclusiva de los Proponentes, Adjudicatarios y Contratistas todos los impuestos, derechos, tasas, aportes, contribuciones y demás gravámenes nacionales, provinciales o municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que les corresponda abonar como consecuencia de su presentación a la Contratación, y de la celebración del Contrato. Se considerará que tales impuestos y/o gravámenes se hallan incluidos en el precio de la Oferta.

5.14. Apertura de las Ofertas

La apertura de Ofertas se efectuará a través de CONTRAT.AR en la fecha y hora establecidas en la convocatoria. En forma electrónica y automática se generará el acta de apertura de Ofertas correspondiente. No podrá rechazarse Oferta alguna en el acto de apertura.

En el caso de Licitaciones de etapa múltiple, la apertura de Ofertas comprenderá al menos DOS (2) etapas. En la primera etapa contendrá el formulario de la oferta técnica, mientras que la segunda etapa contendrá el formulario de la oferta económica.

Si por cualquier circunstancia el día señalado para la apertura de las propuestas fuera declarado feriado o se hubiese decretado asueto administrativo, el acto se realizará a la misma hora del primer día hábil siguiente.

No se permitirá introducir modificaciones en las propuestas después de su apertura. Solo serán admisibles las aclaraciones previstas por el artículo 17 de la Ley N° 13.064.

6. EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS

6.1. Designación de las Comisiones Evaluadoras

Los integrantes de las Comisiones Evaluadoras de las ofertas, así como los respectivos suplentes, deberán ser designados mediante un acto administrativo emanado de la máxima autoridad de la jurisdicción o entidad contratante o de la autoridad con competencia para autorizar la convocatoria, con la única limitación de que esa designación no deberá recaer en quienes tuvieran competencia para autorizar la convocatoria o para aprobar el procedimiento.

Cuando se tratare de contrataciones para cuya apreciación se requieran conocimientos técnicos o especializados o bien para garantizar la correcta apreciación de criterios de sustentabilidad, las Comisiones Evaluadoras podrán requerir la intervención de peritos técnicos o solicitar informes a instituciones estatales o privadas con tales conocimientos específicos.

6.2. Integración de las Comisiones Evaluadoras

Las Comisiones Evaluadoras deberán estar integradas por TRES (3) miembros y con los miembros suplentes que se considere pertinente.

6.3. Sesiones de las Comisiones Evaluadoras

Para sesionar y emitir dictámenes, las Comisiones Evaluadoras se sujetarán a las siguientes reglas:

- a) El quórum para el funcionamiento de las Comisiones Evaluadoras, se dará con la totalidad de sus TRES (3) miembros titulares, completándose en caso de ausencia o de impedimento, con los suplentes respectivos;
- b) Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta, calculada sobre el total de sus miembros.

Durante el término que se otorgue para que los peritos o las instituciones estatales o privadas emitan sus informes, o para que los oferentes subsanen los errores u omisiones de las ofertas, se suspenderá el plazo que las Comisiones Evaluadoras tienen para expedirse.

6.4. Comisión de Evaluación de las Ofertas

Las Ofertas serán evaluadas por la Comisión Evaluadora, la que podrá requerir de los Proponentes, dentro del plazo mínimo de TRES (3) días, salvo que en el PCP se fijara un plazo mayor, la información o documentación necesaria para subsanar los defectos formales de las Ofertas y tendrá facultades para solicitar la información adicional y los informes técnicos que considere necesarios o convenientes para su mejor evaluación.

En todo caso la Comisión Evaluadora deberá analizar las fuentes de información asociadas a cada insumo incluido en los análisis de precios presentados por los Oferentes.

La evaluación y calificación de los Proponentes se efectuará sobre la base de su capacidad legal, técnica, económica, financiera, de conformidad con la metodología que establezca el PCP.

El PCP detallará los factores a ser considerados para la evaluación y en su caso, calificación de los Proponentes y establecerá los requisitos mínimos que deberán cumplir los mismos.

La evaluación se definirá en términos de cumplimiento o incumplimiento de dichos requisitos, excepto cuando el PCP defina metodologías de precalificación de Proponentes por sistemas de puntaje u otras metodologías de evaluación. El resultado de la evaluación y/o calificación, una vez aprobado por el Contratante, dará lugar a la consideración o rechazo de la Oferta.

En el dictamen de evaluación de las Ofertas, la Comisión Evaluadora fundamentará debidamente las razones que provocaron la declaración de inadmisibilidad de las Ofertas.

La Comisión Evaluadora emitirá el dictamen de evaluación, el cual no tendrá carácter vinculante, el que proporcionará a la autoridad competente los fundamentos para el dictado del acto administrativo con el cual concluirá el procedimiento.

Si por cualquier causa, en una Contratación, se demorara la adjudicación por más de UN (1) año calendario a partir de la fecha de apertura de las Ofertas, el dictamen de evaluación emitido por la Comisión Evaluadora caducará y el Contratante podrá optar por revocar o dejar sin efecto el llamado, o bien solicitar la ampliación del plazo de mantenimiento de Oferta a los Proponentes y requerir a la Comisión Evaluadora la actualización de la información necesaria de los Proponentes para la emisión de un nuevo dictamen de evaluación. Ninguna de estas dos situaciones brindará derecho a reclamo alguno a favor de los Proponentes.

6.5. Vista de las Ofertas

Los Proponentes podrán tomar vista de las Ofertas presentadas durante los DOS (2) días siguientes al acto de apertura y formular observaciones, dentro de los DOS (2) días siguientes de finalizado el período de vista, las que serán consideradas por la Comisión Evaluadora al emitir su dictamen de evaluación de Ofertas, todo lo cual resulta aplicable a los casos de Licitaciones de etapa múltiple.

6.6. Examen de las Ofertas

Una vez efectuada la apertura de las Ofertas y finalizado el período de vista la Comisión Evaluadora examinará la totalidad de las Ofertas recibidas.

Se verificará que las Ofertas estén completas y se detallarán los elementos faltantes de acuerdo a los requerimientos del presente PUCG, del PCP y del PETP. Asimismo, se analizarán las observaciones que hubieran sido formuladas por los Proponentes durante el período de vista.

Se considera oferta admisible a la que hubiere cumplido con las exigencias establecidas en la Documentación Contractual, que provea las aclaraciones e información adicional solicitada por la Comisión Evaluadora, relacionados con el cumplimiento de dichas exigencias, no contenga condicionamientos y que a juicio fundado de la Comisión Evaluadora contenga las condiciones técnicas y económicas necesarias para ejecutar la Obra.

La Comisión Evaluadora podrá requerir a los Proponentes que presenten, dentro del plazo de TRES (3) días, salvo que en el PCP se fijara un plazo mayor, la documentación subsanable que no hubieran acompañado con su Oferta.

6.7. Causales de inadmisibilidad de las Ofertas

Será declarada inadmisibile la Oferta en los siguientes supuestos:

- a. Que no estuviera confirmada por el representante legal del Proponente o apoderado con facultades suficientes.
- b. Que careciera de la Garantía de Mantenimiento de la Oferta exigida.
- c. Que fuera formulada por personas con impedimentos para contratar en los términos del artículo 5.3.b del PUCG.
- d. Que fuera formulada por personas suspendidas por el Registro Nacional.
- e. Que contuviere condicionamientos.
- f. Que contuviere cláusulas en contraposición con las normas que rigen la contratación.
- g. Que no presentara al momento de la apertura de las Ofertas la información considerada no subsanable.
- h. Cuando una misma persona humana o jurídica resulte total o parcialmente propietaria de empresas que formulen ofertas en forma separada.
- i. Cuando un Proponente o Representante Técnico participe en más de una Oferta.
- j. Cuando una misma persona humana integre simultáneamente los órganos de administración de sociedades que formulen Ofertas en forma separada.

Los errores intrascendentes de forma no serán causales de inadmisibilidad de las Ofertas.

En el informe de evaluación de las Ofertas, la Comisión Evaluadora fundamentará debidamente las razones que provocaron la declaración de inadmisibilidad de las Ofertas.

6.8. Ampliación de la información

Durante la etapa de evaluación de las Ofertas, la Comisión Evaluadora o el Contratante podrán requerir a los Proponentes, cuando así lo estimen necesario, cualquier aclaración, ampliación o información complementaria.

Dicho requerimiento deberá ser cumplimentado en un plazo no menor a TRES (3) días, salvo que en el PCP se fijara un plazo mayor, bajo apercibimiento de desestimación de la Oferta en caso de incumplimiento.

6.9. Precio vil o precio no serio

La Comisión Evaluadora podrá solicitar informes técnicos cuando presuma fundadamente que la Propuesta no podrá ser cumplida en la forma debida por tratarse de precios excesivamente bajos en comparación con el presupuesto oficial de la Obra.

Cuando de los informes técnicos surja que la Oferta no podrá ser cumplida, corresponderá su desestimación.

A tales fines se podrá solicitar a los Oferentes precisiones sobre la composición de su Oferta que no impliquen la alteración de la misma.

6.10. Dictamen de evaluación

La Comisión Evaluadora se expedirá respecto de la admisibilidad y de la conveniencia de las Ofertas de acuerdo con la metodología de evaluación establecida para la Contratación a través del dictamen de evaluación y en el plazo de TREINTA (30) días, contados a partir del día hábil inmediato siguiente a la fecha de recepción de las actuaciones, o en el que se establezca en el PCP para cada Obra.

Cuando la complejidad de las cuestiones a considerar impidiere el cumplimiento de su cometido dentro del plazo fijado, la Comisión Evaluadora podrá excederse de dicho plazo de forma fundada.

La Comisión Evaluadora recomendará la adjudicación a aquella Oferta que se ajuste sustancialmente a las condiciones de la Contratación y resulte evaluada como la más conveniente.

La emisión de este dictamen es la preadjudicación.

6.11. Empate

Si dos o más Ofertas admisibles cotizaran el mismo precio y estuvieran en igualdad de condiciones, la Comisión Evaluadora les solicitará una mejora de precios a través del CONTRAT.AR, en el plazo que se establezca. Los nuevos precios serán publicados en CONTRAT.AR. Si la situación se mantuviera, la adjudicación se resolverá por sorteo en presencia de los interesados.

6.12. Rebalanceo

Si la Obra se contratara total o parcialmente por ajuste alzado, el Contratante podrá solicitar al preadjudicatario el rebalanceo de precios unitarios cotizados por ese sistema en su Oferta sin modificar el precio final de la misma, luego de finalizado el plazo para presentar impugnaciones, de analizadas las mismas por la Comisión Evaluadora, si las hubiere y con anterioridad a la adjudicación.

Si el Proponente no aceptase realizar el rebalanceo solicitado podrá dejarse sin efecto la preadjudicación si los precios unitarios de algunos ítems no fuesen razonables.

La realización del rebalanceo implica la correspondiente modificación de la curva de inversión y de los análisis de precios si los mismos se vieran afectados.

6.13. Publicidad del Dictamen de evaluación

El dictamen de evaluación se notificará a todos los Proponentes mediante su difusión en el sitio <https://contratar.gob.ar> o en el que un futuro lo reemplace y se enviarán los respectivos avisos a todos los Proponentes por el CONTRAT.AR., pudiendo disponerse su publicación en el Boletín Oficial.

6.14. Impugnaciones al Dictamen de evaluación

El dictamen de evaluación podrá ser impugnado por los proponentes dentro del plazo perentorio de TRES (3) días a contar desde el día hábil siguiente al de su notificación a través del sitio <https://contratar.gob.ar>, conforme los términos del artículo 4º del Anexo I de la Resolución 197-E/2017 del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, previa integración de la garantía que prevé el artículo 6.15 del PUCG.

Durante ese término el expediente se pondrá a disposición de los Proponentes para su vista.

6.15. Garantía de Impugnación

La impugnación del dictamen de evaluación deberá ser acompañada de un depósito bancario en dinero en efectivo, realizado en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA a favor del Contratante, o en su defecto en la forma que se prevea en el PCP, por un monto equivalente al CERO COMA CINCO (0,5 %) del Presupuesto Oficial, salvo que el PCP establezca un monto mayor, el que no podrá ser superior al DOS POR CIENTO (2 %) del Presupuesto Oficial.

Esta garantía se deberá individualizar conforme a lo previsto en CONTRAT.AR y será presentada, con carácter previo a la presentación de la impugnación, en el lugar que se indique en el PCP.

La Póliza electrónica de seguro de caución solamente deberá individualizarse a través del formulario electrónico previsto en CONTRAT.AR, no debiendo presentarse en forma física o presencial. (Tercer párrafo incorporado por art. 3° de la Disposición N° 97/2019 de la Oficina Nacional de Contrataciones B.O. 2/10/2019. Vigencia: a partir del día 21 de octubre de 2019 y resultará de aplicación a los procedimientos de selección que a partir de entonces se autoricen o convoquen.)

La garantía deberá mantenerse hasta la resolución de las impugnaciones y se perderá en el caso de que la impugnación fuese desestimada.

En los casos de etapa múltiple, deberá constituirse esta garantía en todos los supuestos de impugnación.

En el supuesto de ser procedente la impugnación presentada el importe será devuelto al Proponente, dejándose establecido que no devengará interés alguno.

6.16. Resolución de las Impugnaciones

Las impugnaciones debidamente presentadas serán evaluadas por la Comisión Evaluadora, la que emitirá un informe respecto su mérito en el que deberá ratificar o rectificar la preadjudicación, y remitir las actuaciones al Contratante, quien analizará los antecedentes y deberá resolver si corresponde aceptar o rechazar las impugnaciones en el acto administrativo que resuelva la selección y/o adjudicación, según corresponda si es procedimiento de única o múltiple etapa.

6.17. Licitaciones de etapa múltiple

En los casos de Licitaciones de etapa múltiple, la Comisión Evaluadora analizará los aspectos técnicos de las Ofertas, de acuerdo a lo establecido en este PUCG o, en su defecto, en el P.C.P., y emitirá el dictamen de precalificación o preselección, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 6.13, 6.14 y 6.15 de este PUCG.

Vencido el plazo para impugnar el referido dictamen, el Contratante dictará el acto administrativo de precalificación o preselección, el que resolverá además las impugnaciones que se hubieren formulado y fijará la fecha de apertura de las ofertas económicas.

Dicho acto será notificado a los precalificados o preseleccionados y a los demás Proponentes, a través del CONTRATAR.

En la fecha prevista en el citado acto se procederá a la apertura de los formularios que corresponden a las ofertas económicas de los precalificados o preseleccionados.

Posteriormente, la Comisión Evaluadora emitirá el Dictamen de evaluación, de acuerdo a lo previsto en este PUCG o, en su defecto, en el P.C.P., considerando la oferta económica, y se expedirá aconsejando la adjudicación en los términos del artículo 6.10 de este PUCG, aplicándose lo dispuesto en los artículos 6.13, 6.14, 6.15 y 6.16 de este PUCG.

6.18. Procedimiento de selección desierto o fracasado

La Comisión Evaluadora podrá aconsejar declarar fracasado el procedimiento de selección si no se hubiesen presentado Ofertas admisibles y/o convenientes.

Cuando no se hubiesen registrado propuestas la Comisión Evaluadora aconsejará que se declare desierto el procedimiento de selección.

A su vez, el Contratante podrá dejar sin efecto el procedimiento de selección en cualquier momento del trámite previo a la firma del Contrato, sin que ello genere derecho a indemnización alguna a favor de los Proponentes, Preadjudicatarios o Adjudicatarios.

7. ADJUDICACIÓN DE LA LICITACIÓN

7.1. Alta en el padrón único de entes

Para resultar adjudicatario el oferente deberá estar dado de alta en el Padrón Único de Entes del Sistema de Información Financiera que administra el MINISTERIO DE HACIENDA, de conformidad con lo dispuesto por la Disposición N° 40 de la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y N° 19 de la TESORERÍA GENERAL DE LA NACIÓN de fecha 8 de julio de 2010, ambas de la citada cartera de Estado, o las que en el futuro las reemplacen.

7.2 Adjudicación

Finalizada la etapa de evaluación de las Ofertas, el Contratante dictará el acto administrativo de adjudicación, que deberá recaer en la Oferta admisible más conveniente, conforme a la metodología de evaluación prevista en este PUCG o, en su caso, la que establezca el PCP, tomando en cuenta la oferta económica, la capacidad de contratación - a cuyo efecto el Contratante deberá exigir al Preadjudicatario que incorpore la Obra a adjudicarse como parte del listado de antecedentes declarados en el Registro Nacional, para el nuevo cálculo de la capacidad referencia -, los antecedentes y cualquier otra información tendiente a asegurar las mejores condiciones para la ejecución de la Obra.

Dicho acto será notificado al Adjudicatario y a los demás Proponentes, a través del CONTRAT.AR.

Las impugnaciones que se hubieran formulado contra el dictamen de evaluación serán resueltas en el mismo acto que disponga la adjudicación.

Se considerará especialmente para adjudicar la Obra la equidad de cada uno de los precios unitarios del presupuesto y se podrán rechazar propuestas donde aparezcan recargados indebidamente los precios de trabajos iniciales o solicitar un rebalanceo de precios unitarios.

La adjudicación se difundirá en el sitio <https://contratar.gob.ar>.

7.3 Garantía de Cumplimiento del Contrato

Dentro de los CINCO (5) días de notificado de la adjudicación, el Adjudicatario deberá constituir una Garantía de Cumplimiento del Contrato equivalente al CINCO POR CIENTO (5 %) del monto contractual, en alguna de las formas previstas en el artículo 5.9 del presente PUCG.

Se deberá constituir una Garantía de Cumplimiento del Contrato por cada renglón de la Contratación.

Esta garantía debe mantenerse hasta la recepción definitiva de la Obra.

7.4 Requisitos a cumplir antes de la firma del Contrato

En forma previa a la firma del Contrato, el Adjudicatario deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Garantía de Cumplimiento del Contrato
- b) Formalización del Contrato de UT y su inscripción en el Registro correspondiente, cuando así corresponda.

El incumplimiento de los requisitos anteriores en tiempo y forma, otorgará derecho al Contratante a optar por revocar la adjudicación y ejecutar la Garantía de Mantenimiento de Oferta.

7.5 Ajuste de la Garantía de Cumplimiento del Contrato

El monto de la garantía de cumplimiento de contrato deberá, durante toda la vigencia del Contrato, representar el CINCO POR CIENTO (5 %) del monto contractual, para lo cual el Contratista deberá efectuar los ajustes pertinentes en aquel a fin de asegurar el porcentaje establecido, en los plazos que establezca el PCP.

7.6 Vigencia de la Garantía de Cumplimiento del Contrato

Esta garantía deberá mantener su vigencia hasta que se haya aprobado la liquidación final de la Obra o hasta que se hayan satisfecho las indemnizaciones por daños y perjuicios o cualquier otra deuda que tenga el Contratista con el Contratante, Comitente o con terceros cuando, por causa de la misma, puedan accionar contra él o dar lugar a medidas de cualquier tipo que afecte la libre disponibilidad de las Obras contractuales.

7.7 Revocación de la adjudicación

Vencido el plazo fijado para la constitución de la Garantía de Cumplimiento del Contrato sin que el Adjudicatario hubiese cumplido con las obligaciones a su cargo o si habiendo cumplido no firmara el Contrato en el plazo fijado en el PCP, el Contratante podrá, sin necesidad de intimación previa, revocar la adjudicación y ejecutar la Garantía de Mantenimiento de Oferta, sin que el Adjudicatario tenga derecho a compensación alguna.

En esas circunstancias el Contratante podrá adjudicar la contratación a la Oferta que hubiera resultado evaluada como la segunda más conveniente y en caso de corresponder aplicará el procedimiento de mejora de precios previsto en el artículo 6.11 del presente PUCG.

7.8 Perfeccionamiento del Contrato

El Contrato se perfecciona mediante su firma a través de CONTRATAR, en el plazo que determine el PCP, por el Adjudicatario y por un representante autorizado del Contratante o Comitente, conforme se establezca en el PCP, una vez constituida la Garantía de Cumplimiento del Contrato y formalizada y acreditada la constitución de la UT, si correspondiere.

7.9 Transferencia del Contrato

El Contratista no podrá transferir ni ceder el contrato, en todo o en parte, ni asociarse para su cumplimiento sin la previa autorización y aprobación del Contratante y/o el Comitente.

8 ORGANIZACIÓN DE LA OBRA

8.1 Orden de Inicio de Obra

Una vez firmado el Contrato, el Comitente emitirá una Orden de Inicio de Obra que contendrá:

- Designación de la Inspección de Obra.
- Replanteo de la Obra, en caso de corresponder.
- Lugar y fecha de suscripción del Acta de Inicio de la Obra, conforme se disponga en el PCP.
- Presentación antes del inicio de la Obra, y en el plazo que allí se fije, de la siguiente documentación:

1. Seguros: El Contratista deberá presentar los seguros que se indican seguidamente con sus comprobantes de pago correspondientes:

- a) Póliza original del Seguro contra Accidentes Personales para la Inspección de Obra y comprobante de pago de las primas correspondientes.
- b) Póliza original Seguro contra Incendio.
- c) Póliza original de Seguro contra Robo y Hurto.
- d) Póliza original del Seguro de Responsabilidad Civil.
- e) Póliza original del Seguro todo riesgo de Contratistas de construcción.

El Contratista deberá presentar un cuadro con los campos: "riesgo cubierto", "N° de póliza", "aseguradora", "vigencia", "forma de pago", "comprobantes de pago".

2. ART:

- a) Nómina del personal cubierto por la ART y constancia de pago.
- b) Formulario 931 de AFIP.

3. Subcontratistas

- a) Propuesta de Subcontratistas que no fueran propuestos en la Oferta y que fueran a realizar trabajos, para su autorización por el Comitente.
- b) Contratos con los Subcontratistas que fueran propuestos con la Oferta y aceptados por la Comisión Evaluadora.

4. Personal del Contratista

Previo al inicio de la Obra, el Contratista presentará al Comitente un listado con los datos del personal jerárquico y operativo, de acuerdo con el siguiente detalle:

- Apellido y nombres completos
- Tipo y número de documento
- Domicilio actualizado.

5. IERIC

Constancia de comunicación de la obra en el Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción.

6. Planificación de la obra

En el caso que corresponda, todo documento que resulta necesario para la planificación de los trabajos de la Obra.

7. Seguridad e Higiene en el trabajo (Ley N° 19.587)

a) Programa de seguridad efectuado por profesional competente y aprobado por la A.R.T. (Resolución N° 51/97).

b) Legajo técnico confeccionado según Decreto N° 911/96 y Resolución N° 231/96 rubricado por el profesional actuante, el cual deberá incluir:

- Libro de Inspecciones de Seguridad e Higiene.
- Copia de las constancias de haberse realizado capacitación en materia de higiene y seguridad a los trabajadores con la firma de los mismos.
- Copia de las constancias de haberse entregado al personal los respectivos elementos de protección personal con la firma de los mismos.
- Organigrama de seguridad e higiene y croquis de obrador.
- Copia del contrato con la ART y listado del personal afectado a la obra.
- Copia del inicio de la obra presentado y certificado por la ART.

8. Impacto Ambiental

- Plan de Impacto Ambiental, conforme la normativa del lugar de la Obra.
- Plan de Gestión Ambiental, incluyendo Medidas de Mitigación en el que se identifiquen los impactos ambientales a producirse durante la ejecución de la Obra y las medidas de mitigación a implementar a fin de minimizar los impactos negativos.
- Designación de un responsable ambiental.

Vencido el plazo sin que el Contratista presentara la documentación, se lo intimará a que dé cumplimiento en un plazo perentorio, bajo apercibimiento de rescindir el Contrato por su culpa con las consecuencias previstas en la Ley N° 13.064 y con pérdida de la Garantía de Cumplimiento del Contrato. En dicho caso, podrá adjudicarse el Contrato a las Ofertas que sigan en el orden de conveniencia en la convocatoria realizada.

El Contratista queda obligado a comenzar los trabajos dentro del plazo que determine el Comitente a partir de la orden de comienzo de Obra, en cuya oportunidad se suscribirá el acta de inicio.

Si cumplido el plazo para el inicio de la Obra, el Contratista no hubiera comenzado los trabajos, y siempre que no se diera el caso previsto en el último párrafo del artículo 50 de la Ley N° 13.064 de Obras Públicas y sus modificatorias y complementarias, el Comitente tendrá derecho a la rescisión del Contrato, en cuyo caso el Contratista perderá la Garantía de Cumplimiento del Contrato y responderá por los daños y perjuicios causados.

8.2 Replanteo de la Obra

El replanteo que efectúa el Contratista se realizará, controlará y verificará con intervención de la Dirección de Obra y la Inspección de Obra, en la forma, el término y las condiciones que establezca el PCP.

El suministro de los elementos necesarios y los gastos que se originen en las operaciones de replanteo, así como los provenientes del empleo de aparatos, enseres, personal obrero, etc., serán por cuenta del Contratista.

Una vez establecidos los puntos fijos por el Contratista y aceptados por la Dirección de Obra y/o la Inspección de Obra, aquel será responsable de su inalterabilidad y conservación.

El Contratista estará obligado, cuando corresponda, a solicitar de la autoridad local competente, la alineación y los niveles correspondientes.

Finalizado el replanteo la Dirección de Obra y/o la Inspección comunicará al Contratista el lugar y fecha de firma del Acta de Inicio.

8.3 Errores de replanteo

El Contratista es responsable del replanteo de la Obra y de cualquier trabajo mal ubicado por errores en aquél, cualquiera sea su origen, y será corregido si es posible o, en caso contrario, demolido y reconstruido cuando se advierta el error, cualquiera sea el estado de la obra, todo ello por cuenta del Contratista.

8.4 Plan de Trabajos Definitivo

El Plan de Trabajos Definitivo estará basado en el Plan de Trabajos presentado en la Oferta y se ajustará a las indicaciones formuladas por la Inspección de Obra para su mejor ejecución.

Constará de los siguientes elementos:

- 1) Representación de los períodos de ejecución de cada ítem e indicación numérica de las cantidades físicas o porcentajes de importes mensuales para cada uno.
- 2) Porcentajes parciales y acumulados mensualmente para el total de la Obra y curva de certificaciones acumuladas.
- 3) Memoria descriptiva que exponga los métodos de trabajo, justifique el plan presentado e indique el número de frentes de trabajo, así como también su ubicación inicial.

En caso de que el Plan de Trabajos Definitivo no se ajustara a las indicaciones efectuadas por la Inspección de Obra, en el plazo establecido por aquella, éste podrá realizar la adecuación de oficio y el Contratista estará obligado a cumplirla.

8.5 Anticipo Financiero

El PCP podrá contemplar las condiciones de otorgamiento del anticipo financiero a favor del Contratista, hasta el porcentaje del monto de la Obra que allí se establezca, cuyo máximo en ningún caso podrá superar el TREINTA POR CIENTO (30 %).

En dicho supuesto, el Contratista solicitará su pago por el CONTRAT.AR e individualizará la contragarantía en el formulario que prevé dicho Sistema, debiendo presentar su original o certificado pertinente en la oficina y en el plazo que se determinen en el PCP. La Póliza electrónica de seguro de caución solamente deberá individualizarse a través del formulario electrónico previsto en CONTRAT.AR, no debiendo presentarse en forma física o presencial. (Párrafo sustituido por art. 4° de la Disposición N° 97/2019 de la Oficina Nacional de Contrataciones B.O. 2/10/2019. Vigencia: a partir del día 21 de octubre de 2019 y resultará de aplicación a los procedimientos de selección que a partir de entonces se autoricen o convoquen.)

Es requisito para la procedencia del anticipo financiero que el Contratista presente una contragarantía del CIENTO POR CIENTO (100 %) del monto a percibir, constituida en algunas de las siguientes formas:

1) Certificado de depósito efectuado en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, a la orden del Contratante.

2) Fianza bancaria que cubra el valor exigido, en la que conste que la entidad bancaria se constituye en fiador codeudor solidario, liso y llano y principal pagador, con la expresa renuncia de los beneficios de división y excusión.

3) Póliza electrónica de seguro de caución, conforme los términos del artículo 5.9, inciso 3) de este PUCG. (Inciso sustituido por art. 5° de la Disposición N° 97/2019 de la Oficina Nacional de Contrataciones B.O. 2/10/2019. Vigencia: a partir del día 21 de octubre de 2019 y resultará de aplicación a los procedimientos de selección que a partir de entonces se autoricen o convoquen.)

No se aceptarán pagarés, cheques, letras de cambio, facturas, ni título alguno que no esté expresamente indicado en el PUCG.

El pago del anticipo no se efectivizará hasta tanto el Contratista no haya constituido la mencionada garantía. Dicha falta de pago no podrá alegarse como causal de mora en la iniciación o continuación de los trabajos imputable al Comitente.

Esta garantía será devuelta, a solicitud del Contratista, dentro de los TREINTA (30) días corridos contados a partir de la fecha de deducción del CIENTO POR CIENTO (100 %) del anticipo o de la aprobación del Acta de Recepción Provisoria de la Obra.

Los montos abonados en concepto de anticipo financiero no estarán sujetos al Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Contratos de Consultoría de Obra Pública de la Administración Pública Nacional aprobado por el Decreto N° 691/16 o el que en el futuro lo reemplace, a partir de la fecha de su efectivo pago.

El pago del anticipo podrá efectuarse en un solo pago, excepto que el PCP establezca una modalidad distinta.

El descuento del anticipo financiero se efectuará de forma proporcional al monto restante a certificar de la Obra, excepto que el PCP establezca una modalidad distinta.

En caso de existir certificados de avance de obra anteriores al pago del Anticipo Financiero y se hubiese previsto que la forma de descuento fuese porcentual, deberá actualizarse automáticamente el porcentaje real a descontar del certificado, de modo tal que se asegure el descuento total del monto anticipado en los certificados pendientes de generarse.

8.6 Acta de Inicio

A partir de la firma del acta de inicio de los trabajos entre la Dirección de Obra y el Representante Técnico del Contratista comenzará el cómputo del plazo de Obra.

La entrega del lugar o terreno donde se realizará la Obra se efectuará en oportunidad de la firma de la mencionada acta. Si se entregara en fecha distinta, se suscribirá un acta específica en la que conste dicha circunstancia.

Si la Contratista no concurriere a firmar el acta de inicio, sin causa justificada, se le notificará por CONTRAT.AR la fijación de una nueva fecha, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de considerarlo incurso en la causal de rescisión prevista por el artículo 50 inciso c) de la Ley N° 13.064, por lo que el Comitente podrá rescindir el Contrato por culpa del Contratista, con pérdida de la Garantía de Cumplimiento del Contrato. Asimismo, se comunicará la rescisión al Registro Nacional.

En dicho caso, podrá adjudicarse el Contrato a la Oferta que siga en el orden de mérito en la convocatoria realizada.

8.7 Documentación en Obra

Es obligación del Contratista tener permanentemente en el lugar de Obra que establezca el PCP una copia ordenada y completa de la documentación individualizada en el artículo 1.9.1 de este PUCG, a los efectos de facilitar el debido control e inspección de los trabajos que se ejecuten.

8.8 Planos de Obra y planos adicionales

El PCP determinará la cantidad y formato de los planos que el Contratista entregará al Comitente

8.9 Interpretación de la documentación técnica

El Contratista es responsable de la correcta interpretación de los planos para la realización de la Obra y responderá por los defectos que puedan producirse por su incorrecta interpretación durante la ejecución y conservación de la misma hasta la Recepción Definitiva.

Si el Contratista advirtiera errores en la documentación técnica, tiene la obligación de señalarlo a la Inspección de Obra antes de iniciar el trabajo. Ésta, de considerarlo pertinente, indicará al Contratista que se efectúen las correcciones que correspondan.

Si el Contratista no lo señalara oportunamente, serán a su cargo los trabajos que fueran necesarios ejecutar para corregir las fallas. Dichos trabajos no podrán justificar ampliaciones del plazo.

8.10 Cerco, vallado y protección de Obra

El Contratista ejecutará el cerco o vallado y protección de las Obras, cuando corresponda, en la extensión que se indique en el PCP y de acuerdo con las reglamentaciones locales.

El cerco es de propiedad del Contratista, quien lo retirará cuando lo disponga la Inspección de Obra. Ésta podrá disponer que el cerco quede colocado después de la Recepción Provisoria, en cuyo caso su conservación quedará a cargo del Comitente hasta que se dé al Contratista la orden de retirarlo.

8.11 Derecho de retención

El Contratista renuncia expresamente al derecho de retención previsto en el artículo 2587 del Código Civil y Comercial de la Nación y a cualquier otra medida precautoria que obstaculice la terminación de la Obra.

8.12 Vigilancia, seguridad e higiene

El Contratista es responsable de la vigilancia continua de la Obra para prevenir robos, hurtos o deterioros de los materiales, las estructuras u otros bienes propios o ajenos afectados a aquella. Esta responsabilidad se extiende a todo lo relativo al servicio de prevención de accidentes que puedan afectar a personas o a bienes del Estado o de terceros, mientras se desarrollan los trabajos. La adopción de las medidas a las que se alude precedentemente no eximirá al Contratista de las consecuencias de los hechos referidos. Cuando en la Obra trabajen varios Contratistas se determinará la responsabilidad de cada uno en el PCP.

8.13 Alumbrado y luces de peligro

El contratista instalará en todo el recinto de la Obra, alumbrado suficiente para permitir una vigilancia nocturna eficiente y colocará las luces de peligro reglamentarias, estando a su cargo el gasto por el consumo de energía eléctrica o de combustible de la instalación.

8.14 Construcciones provisionales

Los depósitos, galpones, tinglados y en general todas las construcciones provisionales para oficinas, almacenes, talleres, vestuarios, comedores, cocinas y recintos sanitarios, serán instalados y mantenidos por el Contratista en perfecto estado de limpieza y conservación, estando también a su cargo el alumbrado y la provisión y distribución de agua, debiendo a la terminación de la Obra demolerlos y retirarlos.

8.15 Oficina para la Dirección de Obra y la Inspección de Obra

El Contratista instalará en lugar próximo a sus propias oficinas de Obra, los locales para oficinas de la Dirección de Obra y la Inspección de Obra, con las características y el mobiliario indicados en el PCP. Estas instalaciones serán retiradas cuando esas lo dispongan, siempre antes de la recepción definitiva de la Obra.

Dichas oficinas y sus distintos componentes son de propiedad del Contratista, quien estará a cargo de las tareas de limpieza hasta la recepción provisoria.

Cuando la Dirección de Obra y la Inspección de Obra dispongan que las oficinas se mantengan en servicio después de la recepción provisoria, su conservación, limpieza, suministro de energía eléctrica y servicio telefónico quedarán a cargo del Comitente hasta que el Contratista reciba la orden de retirarlas.

8.16 Movilidad para la Dirección de Obra y la Inspección de Obra

El Contratista entregará a la Dirección de Obra y a la Inspección de Obra, el o los vehículos para su movilidad o proveerá los medios para su contratación, conforme se establezca en el PCP.

El Contratista asegurará la disponibilidad de la movilidad necesaria para aquellas hasta la recepción definitiva de las Obras, incluida durante la terminación de los trabajos adicionales que se hubieran ordenado. Si hubiese provisto un vehículo, éste será devuelto al Contratista, excepto que el PCP prevea que aquel quede en propiedad del Comitente.

En caso de silencio del PCP, se entenderá que la movilidad de la Dirección de Obra y de la Inspección de Obra está a cargo del Contratista.

8.17 Daños a personas y bienes

El Contratista tomará todas las disposiciones y precauciones necesarias o las que indique la Inspección de Obra, para evitar daños a o en la Obra, a las personas que dependan de él, a las del Comitente, de la Inspección de Obra, de la Dirección de Obra o de terceros y a los bienes del Estado Nacional o de terceros, ya sea que provengan esos daños de maniobras del obrador, de la acción de los elementos o de causas eventuales. Si esos daños se produjeran, será responsable por el resarcimiento de los perjuicios, salvo en los casos de excepción previstos para el particular en la Ley N° 13.064.

Estas responsabilidades subsistirán hasta la recepción provisoria de la Obra y durante la ejecución de los trabajos complementarios que se realicen en el período de garantía, y hasta la recepción definitiva.

A tal efecto, el Contratista deberá contar con una póliza de seguros por responsabilidad civil afectada a la Obra, por los montos que se indiquen en el PCP.

El Comitente podrá retener en su poder, de las sumas que adeudara al Contratista, el importe que estime conveniente hasta que los reclamos o las acciones que llegaran a formularse por alguno de aquellos conceptos, sean definitivamente resueltas y hayan sido satisfechas las indemnizaciones pertinentes.

8.18 Infracciones administrativas

El Contratista deberá cumplir con todas las disposiciones reglamentarias, emanadas de autoridad competente, vigentes en el lugar de las Obras, y será responsable por las multas y daños que causare a terceros y por los resarcimientos a que dieran lugar las infracciones cometidas por él o su personal.

8.19 Letreros

No se podrá colocar en la Obra letrero alguno sin la previa conformidad del Comitente, el que decidirá sobre sus características (material, texto, ubicación, diseño y dimensiones).

8.20 Limpieza de la Obra

Durante la ejecución de las Obras, el Contratista deberá mantener limpio y despejado de residuos el sitio de los trabajos, a satisfacción de la Inspección de Obra. Cuando el lugar de la Obra no se mantuviera en buenas condiciones de limpieza, la Inspección de Obra impondrá plazos para efectuar la misma.

Al finalizar la Obra el Contratista hará limpiar y reacondicionar los lugares donde se ejecutaron los trabajos y sus alrededores, retirando todas las construcciones auxiliares y estructuras del obrador, resto de materiales, piedras, maderas, etc., debiendo cumplir las órdenes que en tal sentido le imparta la Inspección de Obra. Sin este requisito no se considerará terminada la Obra. Los gastos que demanden estas tareas están a cargo del Contratista.

8.21 Provisión de agua y energía eléctrica

El Contratista deberá proveer agua potable para las instalaciones del personal de Obra y de la Dirección de Obra y de la Inspección de Obra hasta el plazo que se fije en el PCP. Los gastos que demande la provisión de agua están a cargo del Contratista.

La energía eléctrica será solicitada por el Contratista a la empresa prestataria del servicio de la zona, quedando a su cargo la ejecución de las instalaciones necesarias, desde la conexión de la red pública hasta el lugar de uso, como así también los gastos, derechos y consumo que por esos conceptos se generen.

8.22 Representante Técnico

El Contratista deberá designar en calidad de Representante Técnico, a un profesional con experiencia, de la especialidad que se indique en el PCP, que deberá ser previamente aceptado por el Comitente.

El Representante Técnico deberá encontrarse de forma permanente en el sitio de la Obra y tendrá a su cargo la dirección de los trabajos de la Obra y estará autorizado para recibir órdenes de la Inspección de Obra, notificarse de órdenes de servicio y darles cumplimiento. La firma del Representante Técnico obliga al Contratista ante el Comitente.

El Representante Técnico deberá firmar la declaración mediante la cual compromete su participación en la Obra conforme con las reglas del arte y el oficio.

Las citaciones al Representante Técnico por parte de la Inspección de Obra se harán con UN (1) día hábil de anticipación, mediante Orden de Servicio, salvo razones de urgencia en las cuales se lo podrá citar de inmediato por cualquier medio de comunicación.

La negligencia demostrada en la ejecución de los trabajos, el incumplimiento de las órdenes de servicio y/o la incomparecencia reiterada a las citaciones que se le formulen, podrá dar lugar a la aplicación de penalidades o a la remoción del Representante Técnico, más allá de las sanciones que pudieran corresponder al Contratista.

En caso de producirse el reemplazo del Representante Técnico, ya sea por decisión del Contratista o a pedido del Comitente, el Contratista deberá proponer un reemplazante dentro de los DOS (2) días corridos de producida la vacante.

La Inspección de Obra podrá aceptar o rechazar al profesional propuesto. En caso de rechazo, el Contratista deberá proponer otro profesional para el desempeño de tal función, conforme a las exigencias de la Documentación Contractual, a fin de obtener la plena conformidad del Comitente.

En relación con las tareas objeto del Contrato, el Representante Técnico es responsable de su correcta ejecución en cumplimiento de los plazos programados para dichas actividades, conforme lo establecido en la Documentación Contractual.

Toda justificación de inasistencia del Representante Técnico se hará por escrito ante la Inspección de Obra, la cual podrá aceptar o rechazar las causales mediante su asentamiento como orden de servicio.

Toda ausencia del Representante Técnico que no obedezca a razones justificadas, a juicio de la Inspección de Obra, dará motivo a la aplicación de una multa igual al incumplimiento de una Orden de Servicio.

El Representante Técnico únicamente podrá ausentarse de forma temporaria de la Obra si cuenta con la autorización previa de la Inspección de Obra.

El Representante Técnico tendrá a su cargo, entre otras cuestiones:

1. El Replanteo de la Obra.
2. La organización de las actividades relativas a la Obra.
3. El control de la calidad de las prestaciones realizadas.
4. La administración de los pedidos de trabajos y reclamos.
5. La atención de las urgencias que puedan tener lugar.
6. La administración y el control de los subcontratistas técnicos y no técnicos.
7. La gestión del abastecimiento de insumos y repuestos.
8. El archivo de documentación técnica y su correspondiente actualización.
9. La operación de la información y el seguimiento general de la Obra.
10. La redacción de los informes de gestión necesarios.
11. Realizar la medición del avance de la Obra.

El Representante Técnico deberá presentar a la Inspección de Obra tanto la nómina de personal admitido por la Aseguradora de Riesgos del Trabajo en forma previa a la firma del Acta de Inicio, como las altas y bajas que se produzcan, incluyendo el personal de subcontratistas.

El Contratista podrá delegar a representantes especialistas, los que deberán ser aprobados por la Inspección de Obra, el control y la dirección de trabajos especializados, manteniendo tanto el Representante Técnico como el Contratista, la responsabilidad directa por dichas tareas.

El Contratista es responsable del cumplimiento de todas las normas que exijan habilitaciones especiales.

8.23 Jefe de Obra

En caso de ausencia temporaria y autorizada del Representante Técnico deberá permanecer siempre en la Obra un técnico capacitado para su reemplazo temporario en las funciones que le compete, cuya categoría deberá ser aprobada por la Inspección de Obra, de forma tal que no se resienta la marcha de los trabajos, denominado Jefe de Obra.

8.24 Dirección de Obra

La Dirección de Obra posee, entre otras, las siguientes funciones y facultades:

- a) Firmar la Orden de Inicio y el Acta de Inicio.
- b) Controlar que el Contratista y sus subcontratistas interpreten fielmente los planos y de la Documentación Contractual.
- c) Aprobar o rechazar el Certificado de Obra presentado por la Contratista y formular las observaciones que correspondan, notificando al Contratista.
- d) Intervenir en las modificaciones de obra.

- e) Suscribir el Acta de Entrega de inmuebles o sectores de inmuebles cuando corresponda.
- f) Representar al Comitente ante el Contratista en la ejecución de la Obra para la que fue asignado.
- g) Firmar el Acta de Recepción Provisoria Total o Parcial.
- h) Firmar las Actas de Fiscalización durante el período de garantía de la Obra.
- i) Firmar, ad referendum de quién firmó el Contrato, el Acta de Recepción Definitiva.

8.25 Inspección de Obra

La Inspección de Obra será designada o contratada por el Comitente y posee, entre otras, las siguientes funciones y facultades:

- 1) Representar al Comitente ante el Contratista en la ejecución de la Obra para la que fue asignado.
- 2) Elaborar la Orden de Comienzo y el Acta de Inicio.
- 3) Emitir las órdenes de servicio que considere necesarias para la correcta ejecución de la Obra.
- 4) Intervenir en el replanteo de Obra, conforme se determine en el PCP.
- 5) Verificar la correcta provisión de materiales y equipos por parte del Contratista.
- 6) Verificar que el Contratista de cumplimiento a la normativa de ingreso y egreso a los inmuebles.
- 7) Notificarse de los pedidos o reclamos de cualquier naturaleza, relacionados con la Obra que fueran presentados por el Contratista por nota de pedido a través de CONTRATAR.
- 8) Controlar el cumplimiento de las especificaciones técnicas referidas a marca y calidad de los materiales empleados por el Contratista.
- 9) Exigir la presentación de muestras cuando fuera necesaria.
- 10) Intimar al Contratista a cumplir con el orden y la limpieza de la obra, procurando que los materiales y herramientas sean guardados en los depósitos destinados a tal fin.
- 11) Controlar que el Contratista mantenga la documentación en obra, los planos de obra y adicionales conforme se establezca en el PCP.
- 12) Informar periódicamente al Comitente el estado de avance, desarrollo y forma de ejecución de los trabajos realizados.
- 13) Rechazar o aprobar trabajos y materiales y ordenar la demolición y reconstrucción de lo rechazado.
- 14) Controlar las Obras de demolición y extracción de instalaciones, demoliciones estructurales y de albañilería, remoción de carpinterías y otras instalaciones, de acuerdo con lo especificado en los pliegos respectivos y de acuerdo con las reglas del arte en la materia.
- 15) Solicitar al Contratista la entrega de la documentación técnica que se encuentre a su cargo.

- 16) Exigir la entrega de las pólizas de los seguros que el Contratista deba presentar y verificar su vigencia previa a la aprobación de los certificados.
- 17) Confeccionar las órdenes de servicio y los partes diarios.
- 18) Notificarse de las notas de pedido.
- 19) Intervenir en la medición de los avances de la Obra.
- 20) Realizar la medición de los avances de la Obra.
- 21) Informar a la Dirección de Obra cuando correspondiera aplicar multas al Contratista, de acuerdo con la Documentación Contractual y las normas vigentes.
- 22) Informar al Comitente aquellas cuestiones que por defectos constructivos u otras causas, pongan en peligro la integridad física del personal del Comitente, de los trabajadores de la firma Contratista, o de terceros.

8.26 Comunicaciones

Las comunicaciones entre el Comitente, la Dirección de Obra y la Inspección con el Contratista se realizarán mediante las órdenes de servicio, las notas de pedido y los partes diarios, a través de CONTRAT.AR.

En las órdenes de servicio se asentarán las órdenes que el Comitente, la Dirección de Obra o la Inspección de Obra impartan al Contratista. También se anotarán los resultados de los ensayos de materiales que se efectúen, como toda otra novedad de importancia que se registre a lo largo de la ejecución del Contrato.

Toda orden de servicio será de cumplimiento obligatorio y contendrá un plazo para ello, que será dispuesto en el PCP. No obstante, el Contratista podrá cuestionarla por medio de una nota de pedido en el plazo que establezca el PCP y deberá fundamentar la observación en el plazo que a tal efecto allí se fije.

Si la orden de servicio observada fuese reiterada por la Inspección de Obra, el Contratista deberá cumplirla. Luego, el Contratista podrá recurrir la orden de servicio conforme los términos de la Ley N° 19.549, de Procedimiento Administrativo y su Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O. 2017).

El incumplimiento de cualquier orden de servicio hará pasible la imposición de la multa que se prevea en el PCP. Cuando se trate de reincidencia, el valor de las multas establecidas se duplicará.

Se considera que toda orden de servicio emitida por la Inspección de Obra está comprendida dentro de las estipulaciones del Contrato y que no importan modificación de lo pactado ni encomienda de trabajos adicionales.

En caso de que el Contratista considerara que se exceden los términos del Contrato podrá impugnarla en forma fundada ante el Comitente por intermedio de la Inspección de Obra, dentro del plazo que el PCP prevea. Si la orden de servicio impugnada fuese reiterada por la Inspección de Obra el Contratista deberá cumplirla.

Toda orden de servicio no observada en el plazo que se fije u observada sin fundamentos se considera aceptada y forma parte del Contrato, quedando el Contratista obligado a cumplir la orden de inmediato, sin tener derecho a reclamos posteriores.

En las notas de pedido se asentarán las peticiones y observaciones que el Contratista desee efectuar al Comitente, a la Dirección de Obra o a la Inspección de Obra, de acuerdo a lo indicado en el PUCG. Deberán ser interpuestas y luego fundadas en los plazos que establezcan los PCP.

En los partes diarios se asentarán diariamente:

- Número de personal ocupado: presentes y ausentes.
- Gremios que trabajan, con indicación del número de personal ocupado.
- Materiales ingresados a la obra; detalle, cantidad y fecha.
- Trabajos realizados.
- Condiciones atmosféricas.
- Equipos en obra: características, cantidad y calidad.
- Cualquier otra cuestión atinente a la ejecución de la Obra.

8.27 Archivo fotográfico

El Contratista deberá llevar un registro fotográfico de todas las secuencias de los trabajos correspondientes a la Obra, y de aquellos que a juicio de la Inspección de Obra resulten significativos.

8.28 Instrumental de medición

El Contratista facilitará a su cargo, a la Inspección de Obra, mientras durante la ejecución de la Obra y hasta su recepción definitiva, todo el instrumental necesario para el replanteo, mediciones de Obra, verificaciones y/o pruebas estructurales, hidráulicas o las que ésta estime necesario realizar y que se solicite en el PCP.

8.29 Gastos, tasas y derechos

Todos los pagos correspondientes a gastos, tasas y derechos derivados de la ejecución de los trabajos que directa o indirectamente demande la Obra serán abonados por el Contratista, incluso los correspondientes al pago de agua de la construcción y otros afines.

En línea con lo establecido en el párrafo anterior, todo trámite y servicio en sí mismo correspondiente a derechos, aranceles y gastos causados por la instalación y provisión de energía eléctrica, fuerza motriz, gas, etc., correrán por cuenta del Contratista.

9 SUBCONTRATISTAS

9.1 Subcontratación de trabajos

El Contratista solamente podrá subcontratar parte de sus trabajos si media la autorización previa, expresa y por CONTRAT.AR del Comitente. La subcontratación no exime al Contratista de sus obligaciones con relación al Comitente.

Si durante la ejecución de la Obra, el Comitente considerase que un Subcontratista es incompetente para la ejecución del trabajo subcontratado, lo notificará al Contratista, quien deberá tomar las medidas necesarias para la cancelación del respectivo subcontrato.

El PCP podrá requerir al Proponente una nómina de posibles Sub contratistas, especialmente en obras de ingeniería que exijan especialización.

El Comitente podrá denegar la autorización a la subcontratación sin que tal negativa otorgue derecho alguno al Contratista, ni justifique atrasos en el plan de trabajos.

9.2 Relaciones con otros Contratistas

El Contratista está obligado a permitir la ejecución de trabajos, ajenos a su Contrato, que el Comitente realice directamente o encomiende a terceros, y acatará las órdenes que imparta la Inspección de Obra para evitar interferencias.

Estará igualmente obligado a integrar en forma apropiada su Obra a la de los demás Contratistas, ajustándose a las indicaciones que se le impartan y a los planos y especificaciones respectivos.

En caso de desinteligencias entre los distintos Contratistas o Sub contratistas, la Dirección de Obra o la Inspección de Obra determinará el criterio a seguir en cada caso, el cual será obligatorio para todos los Contratistas y Subcontratistas.

En ese marco, si el Contratista experimentase demoras o fuere estorbado en sus trabajos por hechos, faltas, negligencias o retrasos, deberá notificarlos a la Inspección de Obra en forma inmediata para que ésta tome las medidas que correspondan.

La vigilancia general de la Obra quedará a cargo del Contratista de las obras principales. Éste permitirá a los otros Contratistas el uso de andamios, escaleras, montacargas, etc., en las condiciones y con el alcance que se establezcan en el PCP.

9.3 Trabajos defectuosos

El Contratista no podrá alegar la falta parcial o total de responsabilidad por la mala ejecución de los trabajos o por las transgresiones a la Documentación Contractual de la Obra, amparándose en incumplimiento alguno por parte de los Subcontratistas, el personal propio o de los proveedores, o excusándose en el retardo en la entrega de detalles y planos o en la comprobación de errores o fallas, por parte de la Inspección de Obra.

Todo trabajo que resulte defectuoso debido al empleo de materiales en mal estado o de calidad inferior a la establecida en la Documentación Contractual, o a una deficiente mano de obra, o al descuido o improvisación o falta de conocimientos técnicos del Contratista y de sus empleados o dependientes o Subcontratistas (según sea el tipo de trabajo o tarea) será deshecho y reconstruido o vuelto a ejecutar por el Contratista a su exclusiva cuenta y cargo, después de la primera intimación efectuada por la Inspección de Obra y en el plazo que la misma fije.

En cualquiera de los supuestos enunciados precedentemente, el trabajo será considerado como no ejecutado y el Contratista será pasible de las penalidades que corresponda.

El hecho de que la Inspección de Obra no haya formulado en su oportunidad las observaciones pertinentes por trabajo defectuoso o empleo de materiales de calidad inferior de ningún modo implicará la aceptación de los mismos. La Inspección de Obra, en cualquier momento en que el hecho se evidencie y hasta la Recepción Definitiva, podrá ordenar al Contratista su corrección, demolición, reemplazo o nueva ejecución, siendo los gastos que se originen por cuenta y cargo del Contratista.

10 PERSONAL

10.1 Personal del Contratista

El Contratista es responsable por los hechos de sus dependientes, debiendo reemplazar en forma inmediata al personal, incluido el jerárquico que, a juicio de la Inspección de Obra, tuviere una conducta inapropiada en la Obra.

Asimismo, la Inspección de Obra podrá solicitar el cambio o remoción del personal que no considere idóneo para la realización de las tareas encomendadas y podrá también solicitar que se incremente la cantidad de personal en Obra o que se extienda el horario de trabajo si lo considerara necesario para el cumplimiento adecuado del plan de trabajos y del plazo de Obra, sin que el Contratista pueda exigir compensación alguna.

El personal del Contratista utilizará vestimenta adecuada, de acuerdo a las normas vigentes de higiene y seguridad en el trabajo, no pudiendo permanecer en Obra el personal que no cumpla con este requisito.

El comportamiento del personal del Contratista deberá ser correcto y no se permitirá la permanencia en Obra de personas que hubieran consumido alcohol, drogas o cualquier otra sustancia que pudiese alterar su conducta.

A esos efectos, el Contratista deberá adoptar las medidas necesarias para mantener la disciplina de la Obra, a las que deberá ajustarse todo el personal que trabaje en la Obra, tenga o no relación de dependencia con el Contratista.

Aun cuando la disciplina de la Obra corresponde al Contratista, la Inspección de Obra podrá ordenar a éste el retiro de la Obra de todo personal que, por ineptitud, mala fe, mala conducta o cualquier otra falta, perjudique o ponga en riesgo la buena marcha de los trabajos y la Obra.

La orden de la Inspección de Obra en ese sentido implicará solamente el retiro del personal de la Obra, siendo responsabilidad exclusiva del Contratista las acciones que se siguieran a partir de esta situación, no asumiendo el Comitente responsabilidad alguna por reclamos posteriores del personal afectado o del Contratista.

Estas órdenes serán apelables ante el Comitente, cuya resolución deberá acatarse inmediatamente.

10.2 Horario de los trabajos

El Contratista dejará constancia del horario en que se desarrollarán las tareas en Obra. Si desee modificar dicho horario, deberá solicitarlo a la Inspección de Obra, exponiendo las razones y demás argumentos que crea convenientes.

El Comitente podrá o no acceder a tal requerimiento, comunicando al Contratista su decisión por intermedio de la Inspección de Obra. En caso de acceder al requerimiento formulado por el Contratista, el nuevo horario de trabajo deberá quedar asentado.

Si el Contratista considerase necesario, a los fines de cumplir con el plazo de obra, que su personal trabaje horas extraordinarias, los costos emergentes de tal modalidad de trabajo se considerarán incluidos en los Precios Básicos y el Contratista no podrá exigir compensación alguna.

El PCP podrá disponer que los trabajos también se realicen en horario nocturno, en cuyo caso el lugar de la Obra deberá estar suficientemente iluminado para seguridad del

personal y buena ejecución de aquellos. En todos los casos, se considerará que los gastos inherentes a los trabajos efectuados durante la noche están incluidos en los Precios Básicos y el Contratista no podrá exigir compensación alguna.

Toda excepción al régimen común de trabajo (prolongación de jornada normal, trabajos nocturnos, en días domingo o festivos, trabajo continuado o por equipo) deberá ser autorizado por la Inspección de Obra. En todos los casos se considerará que estos gastos están incluidos en los Precios Básicos, por lo que el Contratista no podrá exigir compensación alguna.

10.3 Pago del personal

El Contratista deberá mantener al día el pago de las remuneraciones y cargas sociales del personal que emplee en la ejecución de los trabajos de la Obra y será el único responsable por el cumplimiento de dichos conceptos y de todo otro costo que se derive de la relación de empleo, debiendo dar estricto cumplimiento a las disposiciones de la legislación vigente en la materia.

El Contratista estará obligado a presentar a la Inspección de Obra mensualmente los comprobantes correspondientes al cumplimiento de las obligaciones laborales y de la seguridad social del mencionado personal. El incumplimiento de estas obligaciones autoriza al Comitente a retener los pagos de los trabajos certificados, hasta tanto acredite haber regularizado las obligaciones pendientes con su personal.

El Contratista deberá exhibir la documentación referida a seguros del personal y terceros, como así también los correspondientes a los aportes de las leyes previsionales cuando lo solicite la Inspección de Obra.

El Contratista será exclusivo responsable de cualquier accidente que ocurra al personal afectado a los trabajos de la Obra, correspondiéndole en consecuencia el cumplimiento de las obligaciones que establecen las Leyes Nros. 24.028, 26.773, 22.250, 19.587 y toda otra aplicable durante la vigencia del Contrato.

De manera especial deberá el Contratista:

- 1.- Cumplir con las leyes de Seguridad e Higiene en el Trabajo (Ley N° 19.587) y de Riesgos del Trabajo (Ley N° 24.557), y con su normativa complementaria, reglamentaria y modificatoria.
- 2.- Presentar el contrato vigente con la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART).
- 3.- Presentar la póliza correspondiente a los seguros de vehículos y equipos afectados al Contrato.
- 4.- Presentar constancia de comunicación fehaciente a la ART del inicio de las tareas.
- 5.- Presentar copia del Programa de Seguridad presentado por la empresa y aprobado por la ART.
- 6.- Presentar mensualmente, la nómina de personal con los certificados de la ART correspondiente.

10.4 Indemnidad

El Contratista se obliga a mantener al Comitente plenamente indemne y libre de toda responsabilidad por incumplimiento de las normas laborales, previsionales, sindicales,

pago de salarios y/o cargas sociales, seguros, que correspondan al personal que el Contratista o los Subcontratistas afectan a la Obra.

En caso de comprobarse que el Contratista mantiene deudas por incumplimiento de aportes o contribuciones previsionales, obligaciones laborales o sindicales, el Comitente podrá retener de los certificados de Obra las sumas necesarias para satisfacer dichas obligaciones y/o para compensar cualquier monto que fuese abonado por el Comitente a cualquier empleado del Contratista o de Subcontratista que hubiere demandado judicialmente al Comitente.

Igual derecho de retención podrá ejercer el Comitente en caso de comprobarse deudas del Contratista con sus proveedores y hasta las sumas pendientes de pago al mismo.

11 MATERIALES Y EQUIPOS

11.1 Ingreso de Materiales y equipos

El Contratista no podrá ingresar ni retirar a la Obra materiales, máquinas e implementos de trabajo sin autorización de la Inspección de Obra. Todos los equipos y materiales que se ingresen deberán afectarse exclusivamente a las necesidades propias de la Obra.

La conformidad que se hubiere otorgado a los materiales y equipos propuestos por el Contratista en su Oferta, no implica responsabilidad alguna para el Comitente en el caso en que debieran ser aumentados, modificados o cambiados, total o parcialmente, antes o durante la ejecución del Contrato para cumplir con el Plan de Trabajos. Cualquier cambio que resulte necesario realizar para satisfacer los requerimientos del Contrato será a exclusivo cargo del Contratista.

11.2 Calidad de los materiales y trabajos

La Inspección de Obra podrá requerir la verificación de la calidad de los materiales en cualquier momento del desarrollo de la Obra para lo cual podrá solicitar muestras.

En el caso de materiales cuya calidad no pudiese ser verificada en Obra, el Contratista enviará muestras al laboratorio que le indique la Inspección de Obra. Los gastos de provisión, extracción, envase y transporte de las muestras hasta donde deban realizarse los ensayos serán por cuenta del Contratista.

La Inspección de Obra comunicará al Contratista la correspondiente aceptación o rechazo de los materiales, en función de los resultados de las pruebas realizadas, dentro de los CINCO (5) días para los materiales que se verifiquen en la Obra y de DIEZ (10) días en el caso de materiales que deban ser estudiados en laboratorio, salvo que el PET pertinente estableciere otros plazos.

Los materiales rechazados serán retirados de la Obra por el Contratista dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas de notificado, debiéndose indicar el lugar de depósito. Cuando el Contratista no cumpliera esta orden, la Inspección de Obra podrá hacerlos retirar, y serán por cuenta de aquel los gastos que se originen, no responsabilizándose el Comitente por pérdidas, sustracciones u otros perjuicios que esta medida pudiera causar al Contratista.

Si los materiales se ajustaran a la Documentación Contractual, los gastos de las pruebas o ensayos estarán a cargo del Comitente.

Las demoras motivadas por rechazo de materiales presentados son imputables al Contratista.

Parte de las muestras del material aceptado deberá ser conservado en Obra como muestra testigo.

El Contratista es responsable de cualquier reclamo o denuncia que pudieren originar la provisión o el uso indebido de materiales patentados.

Además de la aprobación inicial de los materiales a emplear, la Inspección de Obra extraerá periódicamente muestras en los lugares de trabajo y en caso que alguna partida de material no reuniera las condiciones previstas en el PET o PETG, procederá a su inmediato rechazo.

11.3 Perjuicio por incendio

El Contratista deberá extremar todas aquellas medidas de precaución necesarias para evitar incendios en la Obra durante el período de ejecución y de conservación de la Obra, debiendo a tal fin disponer de los elementos apropiados, según la naturaleza de los trabajos a desarrollarse.

Además, deberá identificar un responsable del manejo de equipos e instalaciones de extinción de fuego, y en caso de ser necesario, dar aviso con celeridad a la autoridad local competente colaborando con la misma en el informe, la prevención y la eliminación de los incendios.

En caso de producirse un incendio, el mismo será responsabilidad exclusiva del Contratista, y correrán por su exclusiva cuenta tanto los perjuicios ocasionados como aquellos que pudieran ocasionársele al Comitente o a terceros.

12 SEGUROS

12.1 Generalidades

El Contratista deberá contratar, previo al inicio de los trabajos, los seguros que se detallan en el presente artículo, y/o los que se establezcan en el PCP y deberá acreditar su constitución y su vigencia durante todo el período contractual, mediante la presentación de copias de sus respectivas pólizas y de los comprobantes de pago del premio, debiendo renovarse con CUARENTA Y OCHO (48) horas de anticipación antes de su vencimiento.

La vigencia de las coberturas debe acreditarse cada vez que lo solicite la Inspección de Obra o como mínimo DOS (2) veces por año o cada vez que se modifique y/o cambie de compañía aseguradora, previa autorización del Comitente.

El Contratista es el único y exclusivo responsable de los perjuicios que ocasionare al Comitente o a terceros la falta de cobertura de los seguros por los siniestros que pudieran producirse. Asimismo, el Contratista deberá mantener indemne al Comitente respecto de cualquier reclamo de terceros que pudiera ocasionarse con motivo de la ejecución de la Obra por riesgos cubiertos por los seguros a su cargo.

El Contratista asume el importe de las franquicias obligatorias impuestas por las Compañías Aseguradoras.

La falta de contratación de los seguros estipulados o su extinción por falta de pago o cualquier otra causal que impidiera su ejecución, no eximirá al Contratista de la totalidad de las responsabilidades pecuniarias, civiles y penales que surjan explícita o implícitamente por la ejecución de la Obra, sin que la eventual falta de intimación previa o requerimiento de cumplimiento por el Comitente sirva como causal de excepción.

El Comitente no reconocerá intereses por pago fuera de término de los certificados ante la falta de cumplimiento de alguno de los requisitos precedentemente expuestos.

El Contratista deberá contratar los siguientes seguros:

12.2 Seguro de Riesgos del Trabajo

Este seguro debe cubrir a la totalidad del personal en relación de dependencia. Junto con la póliza, se deberán presentar los certificados de cobertura de los trabajadores, en los cuales se detalle el siguiente texto:

"Por la presente, la A.R.T, renuncia en forma expresa a reclamar o iniciar toda acción de repetición o de regreso contra el Estado Nacional, el Comitente, sus funcionarios y/o empleados, sea con fundamento en el art. 39 ap. 5 de la Ley N° 24.557, o en cualquier otra norma jurídica, con motivo de las prestaciones en especie o dinerarias que se vea obligada a abonar, contratar u otorgar al personal dependiente o ex dependiente del Adjudicatario/Contratista, amparados por la cobertura del contrato de afiliación N° XXXX, por acciones del trabajo o enfermedades profesionales, ocurridos o contraídas por el hecho o en ocasión de trabajo."

12.3 Seguro de Accidentes Personales

Este seguro cubrirá al personal que no esté en relación de dependencia con el Contratista y que se utilice en la ejecución de los trabajos, así como en las oficinas u otras dependencias integradas a la Obra.

Asimismo, el personal permanente y/o eventual de la Inspección de Obra deberá ser asegurado por el Contratista contra accidentes personales.

Las pólizas serán individuales y transferibles y deberán cumplir los riesgos de incapacidad transitoria, incapacidad permanente y muerte.

Serán por cuenta del Contratista los gastos derivados de actualizaciones, ampliaciones de plazos motivadas por trabajos suplementarios o causas no imputables al Comitente o al Estado Nacional, que demande el seguro para el personal de la Inspección de Obra.

Cuando el Comitente introduzca cambios en su personal, el Contratista deberá entregar las pólizas correspondientes que den cobertura a los nuevos agentes incorporados a la Inspección de Obra, dentro de los TRES (3) días de la fecha en que se lo notifique del cambio.

El atraso en la entrega de las pólizas correspondientes a los nuevos agentes del Comitente dará lugar a la aplicación de una multa diaria equivalente a UN DECIMO POR MIL (0,01) del monto total del contrato.

Las sumas a asegurar se fijarán en el PCP.

Se deberá acompañar junto con la póliza, certificados de cobertura de los trabajadores, en los cuales se detalle el siguiente texto:

"Por la presente, la "Aseguradora", renuncia en forma expresa a reclamar o iniciar toda acción de repetición o de regreso contra el Estado Nacional, el Comitente, sus funcionarios y/o empleados, con motivo de las prestaciones en especie o dinerarias que se vea obligada a abonar, contratar u otorgar a los prestadores de servicios que haya contratado el Adjudicatario/Contratista, amparados por la póliza N° XXXX y por acciones ocurridas o contraídas por el hecho o en ocasión de trabajo".

12.4 Seguro todo riesgo de Contratistas de construcción

Este seguro debe amparar los riesgos inherentes a la Obra asegurando toda pérdida o daño a los bienes asegurados por cualquier causa y por el monto que fije el PCP. En tal sentido, se detallan de manera enunciativa y no taxativa los riesgos a incluirse dentro de la cobertura:

- 1.- Incendio, rayo y explosión.
- 2.- Terremoto, maremoto, temblor o erupción volcánica.
- 3.- Ciclón, huracán, tempestad, granizo, inundación, enfangamiento, derrumbes, hundimiento o deslizamiento del terreno, etc.
- 4.- Caída de aviones o partes de ellos.
- 5.- Robo.
- 6.- Derrumbes, caídas de objetos, fracturas, fisuras, roturas, desmoronamiento de la obra y/o equipos y otros daños análogos, típicos de la construcción.
- 7.- Huelga
- 8.- Período de mantenimiento
- 9.- Campamento y construcciones temporarias.
- 10.- Remoción de escombros.
- 11.- Error de diseño/falla de materiales
- 12.- Gastos adicionales por horas extras y de aceleración.
- 13.- Responsabilidad Civil:
- 14.- Daño ambiental, en caso de corresponder.

La cobertura incluirá los daños que se ocasionen por el uso y desplazamiento de los automotores o maquinarias y equipos viales afectados a los servicios contratados y/o los que provoquen o involucren a la carga transportada, así como aquellos que sean ocasionados por el personal a su cargo y/o subcontratado.

También estarán cubiertos por estas pólizas los eventos producidos como consecuencia de cualquier accidente que se produzca por la ejecución de los trabajos.

Formarán parte de esta cobertura los eventuales accidentes que se produzcan como consecuencia de conexiones eléctricas provisionales o definitivas defectuosas, zanjas abiertas (con o sin protección), solados (pavimentos y/o veredas) deteriorados o sin reparar como consecuencia del desarrollo de la prestación contratada, entendiéndose comprendidos aquellas situaciones conexas como zanjas, pozos abiertos, etc.

En caso de que el monto de la póliza no alcance a cubrir los daños provocados, la diferencia resultante será asumida por el Contratista.

Las pólizas deberán contener:

- 1.- Un endoso sin restricción de ninguna especie o naturaleza a favor del Comitente;

2.- Una cláusula por medio de la cual el Contratista se compromete a comunicar fehacientemente al Comitente a través del Inspector de Obra con TREINTA (30) días de anticipación cualquier cambio en las condiciones de la póliza, o de la cancelación o vencimiento de la misma o de reducciones en los montos de las coberturas.

La vigencia de la cobertura comenzará desde el inicio de la Obra o el envío de los primeros materiales y finalizará con la fecha de recepción provisoria total de la Obra.

12.5. Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual

Este seguro se deberá contratar por el monto que se establezca en el PCP, a su nombre y el del Comitente, manteniendo a éste cubierto por toda pérdida y/o reclamo por lesiones, daños y perjuicios causados a cualquier persona y/o bienes de cualquier clase, que puedan producirse como consecuencia de la ejecución y mantenimiento de la Obra; y por todo reclamo judicial y gastos de cualquier naturaleza, en relación con ello.

13 CERTIFICACIÓN, PAGOS Y GARANTÍAS

13.1 Medición de los trabajos

Los trabajos se medirán y certificarán mensualmente por mes calendario. La medición y certificación de los trabajos no implica conformidad con los mismos, la que se otorgará mediante la recepción provisoria y la recepción definitiva.

Se entenderá por trabajos ejecutados, a los fines de la medición, a aquellos cuyos elementos constitutivos se hallen colocados en la Obra, en el lugar y la forma que ocuparán definitivamente, de acuerdo con lo estipulado en la Documentación Contractual.

Al finalizar el período a certificar, el Representante Técnico y el Inspector de Obra establecerán el avance registrado en el período para cada uno de los ítems de la Obra a través del acta de medición.

Una vez realizada la medición en la Obra, el Inspector de Obra deberá cargar los valores medidos y las constancias fotográficas en CONTRAT.AR. El Contratista podrá firmar conforme o proponer modificaciones que la Inspección de Obra podrá aceptar o no.

Cuando el Contratista no se encontrará presente al momento de la medición o estuviera disconforme con el resultado de aquella, el acta de medición deberá confeccionarse con el criterio sustentado por la Inspección de Obra.

El Contratista podrá formular las reservas y reclamos que considere mediante nota de pedido a través del CONTRATAR, en el plazo de DOS (2) días. Las reservas deben ser claras y precisas. Vencido dicho plazo, el Contratista no podrá efectuar reclamación ulterior. Si la Inspección de Obra insistiera con los términos de la medición se generará el acta de medición.

La falta de conformidad referida a trabajos cuyas medidas, características, etc., pudieran alterarse con el transcurso del tiempo por el uso o por otras causas, o que resulte dificultoso o imposible de verificar posteriormente, deberá ser formulada en la primera oportunidad en que tales obras se midan. El Contratista no tendrá derecho a reclamación alguna si no formulare las observaciones en la oportunidad mencionada.

Los gastos en concepto de jornales de peones, útiles, instrumentos, etc., que sea necesario intervenir o emplear en las mediciones, ya sean parciales o definitivas, o en las

verificaciones de las mismas que el Comitente considere necesario realizar, serán por cuenta exclusiva del Contratista.

13.2 Elaboración de los certificados

El acta de medición servirá de base para la confección del certificado de obra en el que se liquidarán los trabajos de acuerdo al Cómputo y Presupuesto aprobados.

Con los datos del acta de medición, el CONTRAT.AR genera automáticamente el certificado de medición, el cual estará conformado con esos datos y los correspondientes a los descuentos por anticipo financiero, Fondo de Reparación y cualquier otra deducción, en caso de corresponder.

El Certificado de Obra se deberá confeccionar con el criterio sustentado por la Inspección de Obra, aún en caso de disconformidad del Contratista con el resultado de las mediciones y del acta de medición, sin perjuicio de las rectificaciones posteriores que pudieran corresponder.

Cada Certificado de Obra deberá ser acumulativo, es decir que comprenderá la totalidad de los trabajos ejecutados desde el comienzo de la Obra hasta la fecha de la última medición y su valor parcial estará dado por su excedente sobre el total del Certificado que le antecede.

Los Certificados constituirán en todos los casos documentos provisionales para el pago a cuenta, sujetos a posteriores rectificaciones hasta tanto se produzca la medición y liquidación final y éstas sean aprobadas por la Dirección de Obra.

En forma previa o concomitante a la presentación de los certificados el Contratista debe entregar a la Inspección de Obra una copia del comprobante de pago correspondiente al último vencimiento del impuesto a los Ingresos Brutos y de los aportes previsionales y sindicales del personal afectado a la Obra y la constancia de pago de los seguros. La falta de entrega de cualquiera de los comprobantes mencionados o su adulteración impedirá el pago del certificado correspondiente.

13.3 Respaldo fotográfico del Certificado de Obra

El Contratista deberá presentar a la Inspección de Obra, en el acto de la medición, un relevamiento fotográfico demostrativo del avance de Obra y de los trabajos realizados, en la cantidad, calidad y color que fije el PCP, a través de CONTRAT.AR. No se aprobarán los Certificados de Obra si no se hubieren aportado las fotografías correspondientes al período que se certifica.

La Inspección de Obra podrá solicitar al Contratista tomas fotográficas adicionales para registrar detalles de la Obra, las que serán por su cuenta y cargo.

13.4 Retenciones sobre los Certificados de Obra

De cada certificado de Obra se efectuarán las retenciones establecidas en las normas de la AFIP vigentes al momento de su emisión y pago.

13.5 Fondo de Reparos

Del importe total de cada certificado se retendrá el CINCO POR CIENTO (5%), en concepto de Fondo de Reparos, el que quedará en garantía de la correcta ejecución de los trabajos y para hacer frente a eventuales reparaciones por vicios o defectos ocultos que surgieran luego de la recepción provisoria y que el Contratista no ejecutare cuando le fuere

ordenado. La retención del Fondo de Reparos se realizará por el total del certificado sin el descuento del anticipo financiero.

El Fondo de Reparos se mantendrá hasta la recepción definitiva de la Obra.

En ningún caso, se pagarán intereses por las retenciones realizadas por este concepto.

El Comitente podrá deducir de los Certificados de Obra las sumas que, por cualquier motivo, le adeude el Contratista en relación con la Obra. En caso de ser afectado el Fondo de Reparos al pago de multas o devoluciones que por cualquier concepto debiera efectuar el Contratista, corresponderá al mismo reponer la suma afectada en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, bajo apercibimiento de rescisión del Contrato.

El Contratista podrá sustituir el Fondo de Reparos por alguna de las garantías previstas en este pliego, con excepción del pagaré.

El Comitente tendrá derecho a ejecutar esta garantía no sólo en el caso de que el Fondo de Reparos deba ser aplicado al resarcimiento de los perjuicios derivados de vicios o defectos en la ejecución de los trabajos, sino también cuando se rescinda el Contrato por culpa del Contratista a los efectos de la retención prevista en el artículo 51, inciso c) de la Ley N° 13.064, o cuando de la liquidación final de los trabajos resulte un saldo deudor en contra de aquel. Hecho efectivo su importe podrá aplicarse al pago de cualquier crédito que el Comitente tuviera con el Contratista, así como a cubrir los cargos que correspondan al Contratista.

13.6 Aprobación de los certificados

Los certificados deben ser aprobados por la Dirección de Obra dentro del plazo de DIEZ (10) días desde su recepción y luego firmado por el Representante Técnico.

13.7 Requisitos de las facturas

Emitido el certificado de obra, el Contratista deberá presentar la factura correspondiente, la que se ajustará a la legislación vigente, con fecha coincidente a la consignada en el certificado.

13.8 Retenciones sobre los pagos

Al liquidarse la suma que debe pagarse en función de los certificados aprobados se podrán deducir las sumas que por cualquier concepto deba reintegrar el Contratista al Comitente.

Cuando corresponda el pago de intereses, los mismos se determinarán sobre la suma líquida a pagar al Contratista de acuerdo con el resultado final que arroje la liquidación del certificado y previa deducción de las sumas que se retengan por concepto de multas y todo otro concepto que se adeuda el Contratista, originado en cualquier clase de retención que se efectuara con arreglo a la Documentación Contractual.

13.9 Moneda de pago

Los pagos se efectuarán en la moneda que corresponda de acuerdo a lo previsto en las disposiciones que a tales fines determine la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE HACIENDA.

13.10 Plazo de pago de los certificados

El pago de cada certificado se efectuará dentro de los SESENTA (60) días corridos contados desde su firma por parte del Representante Técnico, salvo que el PCP estableciera un plazo menor.

Sin perjuicio de ello, los pagos se atenderán, considerando el programa mensual de caja y las prioridades de gastos contenidas en la normativa vigente.

14 REDETERMINACIÓN DE PRECIOS

Será de aplicación a los contratos que se celebren en el marco de lo previsto en el presente PUCG, el mecanismo que prevé el Régimen de Redeterminación de Precios establecido por el Decreto N° 691/16 o el que en el futuro lo reemplace, sus normas complementarias y aclaratorias y el procedimiento previsto en CONTRAT.AR.

14.1 Variación de Referencia

CONTRAT.AR calculará mensualmente la Variación de Referencia sobre la base de los componentes e índices incluidos en la Estructura de Ponderación prevista en el PCP para la Obra. Cuando el cálculo indique el aumento previsto en la normativa vigente, el Contratista podrá solicitar, a través de CONTRAT.AR, la Redeterminación Definitiva de Precios.

14.2 Cálculo de la Redeterminación Definitiva

CONTRAT.AR realizará el cálculo de la Redeterminación Definitiva de Precios teniendo en cuenta los análisis de precios y las fuentes de información presentados con la Oferta, los certificados emitidos y el plan de trabajos vigente al momento de la solicitud de redeterminación.

Los cálculos se realizarán con la cantidad de decimales establecidos en CONTRAT.AR y los pagos realizados en concepto de anticipo financiero y todo otro elemento que sea necesario para el cálculo de la redeterminación.

15 MODIFICACIÓN DEL CONTRATO

15.1 Alteraciones del contrato

La autoridad competente podrá disponer modificaciones al Contrato, en los términos de la Ley N° 13.064 de Obras Públicas y sus modificatorias y complementarias.

Las modificaciones cuantitativas o cualitativas del Contrato motivadas por alteraciones del proyecto, errores del cómputo o presupuesto realizados por el Comitente, por dificultades materiales imprevistas o la aprobación de los Proyectos que produzcan aumentos o reducciones de costos o trabajos contratados, o por otras causas justificadas podrán ser dispuestas en forma unilateral por la autoridad competente o por acuerdo de partes.

El Contratista no tendrá derecho a reclamo ni indemnización alguna por las modificaciones de las condiciones contractuales, basadas en error u omisión de su parte, como así tampoco por los beneficios que hubiera dejado de percibir por los trabajos suprimidos

15.2 Alteraciones que no superen el VEINTE POR CIENTO (20 %) del monto contractual

Las modificaciones dispuestas unilateralmente por la autoridad competente serán de cumplimiento obligatorio para el Contratista siempre que el balance de economías y

demasías que produzcan no supere el VEINTE POR CIENTO (20 %) en más o en menos, del monto total del Contrato.

15.3 Alteraciones que superen el VEINTE POR CIENTO (20 %) del monto contractual

Las modificaciones cuyo balance de economías y demasías supere el VEINTE POR CIENTO (20 %), del monto total del Contrato no serán obligatorias para el Contratista, pero podrán realizarse si media acuerdo de partes, previa renuncia del Contratista a su derecho a rescindir el contrato prevista en el inciso a) del artículo 53 de la Ley N° 13.064.

Para el cálculo de este porcentaje se tendrá en cuenta el porcentaje acumulado del resultado del balance de economías y demasías de cada una de las modificaciones realizadas con anterioridad a la modificación que se aprueba.

El Comitente podrá optar por ejecutar directamente o por terceros las demasías o trabajos adicionales cuya ejecución no fuese aceptada por el Contratista.

15.4 Liquidación de demasías

Cuando se aumenten las cantidades previstas para un ítem, el Comitente abonará al Contratista los importes que correspondan con los valores previstos en el Contrato para cada ítem o en la última redeterminación de precios aprobada.

Si la cantidad en que se incrementara el ítem superara en más de un VEINTE POR CIENTO (20%) la cantidad prevista en el contrato, se podrán fijar nuevos precios de común acuerdo entre las partes por las cantidades que excedieren el VEINTE POR CIENTO (20%) de la prevista para el ítem en el contrato.

15.5 Liquidación de economías

Solamente podrán reducirse los ítems cuyo avance de ejecución no haya alcanzado el CIEN POR CIENTO (100 %). No podrá reducirse una cantidad que represente un porcentaje mayor que el porcentaje faltante de ejecutar del ítem ni modificarse precios por las cantidades ejecutadas según la última acta de medición.

Si la cantidad en que se disminuyera un ítem superara el VEINTE POR CIENTO (20%) de la cantidad prevista en el contrato, se podrán fijar nuevos precios de común acuerdo entre las partes por todo el ítem disminuido, con la salvedad establecida en el párrafo precedente.

Cuando se disminuyeran las cantidades previstas para un ítem o se suprimiese un ítem completo, el Contratista no tendrá derecho a lucro cesante por los trabajos suprimidos.

15.6 Ítem Nuevo

En el caso de creación de un nuevo ítem, las partes convendrán los precios a aplicar, por analogía con los precios contractuales a valores originales de Contrato o de la última redeterminación de precios aprobada.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, el Comitente podrá disponer que los trabajos de que se trata se lleven a cabo directamente o por nuevo contrato sin que ello otorgue al Contratista derecho a indemnización alguna.

15.7 Precios nuevos

En todos los casos en que se fijen precios nuevos, incluyendo la incorporación de nuevos ítems, en el supuesto de no llegarse a un acuerdo sobre el nuevo precio en un plazo

razonable que podrá fijarse en el PCP, a fin de no demorar la ejecución de la Obra el Comitente podrá fijar los valores que considere adecuados por analogía con los del Contrato y exigir al contratista que ejecute los trabajos con estos valores, sin perjuicio del derecho de éste de formular los reclamos que considere que corresponden, los que podrán ser resueltos hasta la liquidación final del Contrato.

Se entiende que existe analogía con los precios contractuales cuando, para la fijación de los nuevos precios, se tengan en consideración los precios unitarios de los insumos previstos en los análisis de precios para materiales, mano de obra y otros.

En todos los casos en que se establezcan nuevos precios, se mantendrán los mismos porcentajes de gastos generales e indirectos, gastos financieros y beneficio establecidos en el Contrato original. El derecho de las partes a la fijación de un precio nuevo para uno o más ítems previstos en el Contrato o para ítems nuevos, debe ser ejercido de buena fe, en el marco de lo previsto en los artículos 9° y 10 del Código Civil y Comercial de la Nación, no amparándose el ejercicio abusivo de derechos. En ningún caso la fijación de precios nuevos podrá justificar la propuesta o aceptación de cualquier forma de sobreprecios.

15.8 Procedimiento para ordenar modificaciones contractuales

Las modificaciones contractuales se tramitarán por CONTRAT.AR, no reconociéndose ningún trabajo adicional que no esté previamente aprobado por la autoridad competente.

15.9 Modificaciones de plazos

Si como consecuencia de las modificaciones contractuales dispuestas resultara necesario modificar los plazos secuenciales o finales de las Obras, el acto que las apruebe incluirá las respectivas adecuaciones de plazos y del Plan de Trabajos e Inversiones.

15.10 Modificación de las garantías

Siempre que se produzcan modificaciones del monto contractual en más o en menos, el Contratista deberá ampliar o reducir, según corresponda en un CINCO POR CIENTO (5%) de tal aumento o reducción, las garantías del Contrato.

15.11 Trabajos ejecutados con materiales de mayor valor o sin la conformidad del Comitente

Los trabajos ejecutados con materiales de mayor valor que los previstos en la Documentación Contractual ya sea por su naturaleza, calidad o procedencia, serán computados al Contratista como si los hubiese ejecutado con los materiales especificados.

Los trabajos no ejecutados de conformidad con las órdenes de servicio comunicadas al Contratista, o que no respondiesen al PET y PETG, podrán ser rechazados, aunque fuesen de mayor valor que los estipulados, y en este caso, la Inspección de Obra podrá ordenar su demolición y reconstrucción de acuerdo con lo estipulado en el Contrato, estando a cargo del Contratista los gastos provocados por esta causa.

16 PLAZOS DE EJECUCIÓN DE LA OBRA

El plazo de ejecución de la Obra será fijado por el PCP y comenzará a computarse a partir de la firma del Acta de Inicio.

Se considerará finalizada la Obra en la fecha en que el Contratista comunique al Comitente que ha terminado la Obra y que la misma se encuentra en condiciones de ser recibida provisionalmente, siempre y cuando la Inspección de Obra y la Dirección de Obra

verifiquen que las Obras fueron correctamente ejecutadas y se encuentran en condiciones de ser recibidas, de lo que se dejará constancia en el acta de recepción provisional.

16.1 Incumplimiento del plazo total

Si las Obras contratadas no se terminaran dentro del plazo contractual y las prórrogas que se otorgaran, por causas no justificadas a juicio del Comitente, el Contratista se hará pasible de una multa que será calculada en la forma que se establezca en el PCP.

16.2 Incumplimiento de plazos parciales o secuenciales

El Comitente podrá exigir al Contratista el aumento de su actividad cada vez que la inversión real en Obra se encuentre por debajo de la prevista en la curva de inversiones vigente.

Cuando el Contratista incurriera en atrasos superiores al VEINTE POR CIENTO (20 %) en la ejecución del plan de trabajos y curva de inversiones, incurrirá en mora parcial y de no regularizar los trabajos en el plazo que se le fije, previa intimación, se hará pasible de la imposición de la multa, conforme lo prevea el PCP.

También incurrirá en mora parcial en caso de que el Contratista incumpliera los plazos parciales que se hubieran establecido para realizar determinados trabajos o concluir determinadas etapas de la Obra, siendo pasible a la aplicación de la multa que se establece en el PCP.

16.3 Ampliaciones del plazo para la ejecución de la Obra

La obra debe ser totalmente realizada en los plazos secuenciales, parciales y finales fijados en la Documentación Contractual y conforme las ampliaciones de plazo que se hubieran aprobado por autoridad competente y de acuerdo con el Plan de Trabajos vigente.

Al plazo contractual sólo se le podrán agregar las ampliaciones de plazo debidamente justificadas y aprobadas por el Comitente.

16.4 Causales para el otorgamiento de prórrogas

Serán causales para el otorgamiento de prórrogas o ampliaciones de plazos:

1. Encomienda de trabajos adicionales, siempre que la ejecución de éstos determine un incremento del plazo total contractual.
2. Demora comprobada en la entrega por parte del Comitente de Documentación Contractual, instrucciones, materiales, terrenos u otros elementos necesarios para la iniciación o prosecución de las Obras y que contractualmente deban ser previstos por éste, siempre y cuando ello impida ejecutar la Obra.
3. Mora en el pago de certificados, cuando el valor impago total de los mismos superare el QUINCE POR CIENTO (15 %) del monto actualizado del contrato y la mora de ese monto se prolongara por más de NOVENTA (90) días.
4. Caso fortuito o fuerza mayor, entendiéndose por tales los previstos en el artículo 39 de la Ley N° 13.064.
5. Dificultades fehacientemente demostradas para conseguir mano de obra, materiales, transporte u otros elementos que impidan el normal desarrollo de las obras e incidan sobre el plazo de ejecución.

6. Demoras imputables fehacientemente a otros contratistas del Comitente, si los hubiese, que interfieran en la ejecución de la Obra.
7. Conflictos gremiales de carácter general que impidiesen la ejecución de las Obras.
8. Siniestros que impidiesen ejecución de las Obras.
9. Toda otra circunstancia que a juicio del Comitente justifique el otorgamiento de prórrogas.

16.5 Lluvias

Los plazos de ejecución de las obras establecidos en el PCP contemplaran los días normales de lluvia para la época del año en que debe ejecutarse la Obra, de acuerdo con la información estadística que brinde el Servicio Meteorológico Nacional por el semestre anterior para cada mes del año.

Los días de lluvia no serán causal para justificar ampliaciones de plazos a menos que superaran el promedio previsto para cada mes del año por el Servicio Meteorológico Nacional o los días considerados normales en el PCP. Tampoco será considerado causal de ampliación de plazos cuando las obras se ejecutaran en lugares cerrados o no afectaran la ejecución de los trabajos o el avance de Obra, circunstancia que será informada por la Inspección de Obra.

En caso de corresponder la ampliación de plazos por razones climáticas sólo se aceptará el otorgamiento de UN (1) día de prórroga por cada día de lluvia, salvo que se demostrare en forma fehaciente que las condiciones del suelo impidieron ejecutar la Obra de acuerdo con lo previsto o que no fue posible realizar ningún otro trabajo sustitutivo, lo que deberá comunicarse en forma inmediata para su verificación.

16.6 Denuncia de hechos que impiden la ejecución de la Obra

Los hechos de cualquier naturaleza que impidan la ejecución de la Obra, incluyendo los enumerados en el artículo 39 de la Ley N° 13.064, deberán ser puestos en conocimiento de la Inspección de Obra dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de su acaecimiento a través de CONTRAT.AR, aportando la documentación que los acredite.

Su falta de comunicación en la forma indicada impedirá que sean alegados posteriormente para fundamentar cualquier reclamación.

16.7 Plazo y requisitos para solicitar ampliaciones de plazos

Las solicitudes de prórrogas o ampliaciones de plazo deberán efectuarse por CONTRATAR dentro de los DIEZ (10) días corridos de la producción o terminación del hecho o causa que las motiva.

El Contratista deberá fundar su solicitud indicando la causal que la sustente, precisar su influencia sobre el desarrollo en el tiempo de cada uno de los ítems o partidas afectadas y efectuar un análisis para establecer el tiempo neto de prórroga que solicita, eliminando la posible superposición de las distintas causales que invoque.

El Comitente resolverá la solicitud dentro de un plazo de TREINTA (30) días, a partir de la fecha de la presentación del pedido por parte del Contratista.

El incumplimiento del plazo por parte del Contratista producirá la caducidad del derecho a reclamar ampliaciones de plazo por los hechos denunciados.

16.8 Suspensión provisoria de la aplicación de multas

Si se encontrara pendiente de resolución por el Comitente una solicitud de ampliación o prórroga de plazos de la Obra, se suspenderá provisoriamente la aplicación de las multas por la demora en la ejecución de las Obras hasta que la solicitud fuese resuelta.

En caso de rechazo, las multas cuya aplicación se hubiera suspendido, se liquidarán al valor que corresponda en el momento de su percepción.

16.9 Ajuste del Plan de Trabajos y Curva de Inversión

Dentro del plazo de QUINCE (15) días corridos de otorgada una prórroga el Contratista presentará, para su aprobación por el Comitente, un nuevo plan de trabajos y la curva de inversión ajustados al nuevo plazo contractual, modificándolos solamente a partir de la fecha en que se produjo el hecho en que se fundamentó el otorgamiento de la prórroga.

16.10 Paralización de la Obra por el Contratista

Si el Contratista paralizara total o parcialmente los trabajos, sin orden del Comitente, se le aplicará una multa de CINCO DÉCIMOS POR MIL (0,5 o/oo) del monto contractual actualizado o redeterminado, con más sus adicionales, por cada día de paralización de los trabajos.

16.11 Gastos improductivos

La aprobación de ampliaciones o prórrogas de los plazos de Obra o la modificación del plan de trabajos no dará derecho al reconocimiento de gastos improductivos, con excepción de los que se generen como consecuencia de la suspensión total de la Obra dispuesta por el Comitente por motivos no imputables al Contratista por un plazo mayor a TREINTA (30) días.

Sólo se reconocerán aquellos gastos improductivos que deban realizarse para el mantenimiento de equipos y planteles, la conservación del obrador, el mantenimiento de garantías y del fondo de reparos, y como máximo un porcentaje del valor de los trabajos que de acuerdo con el Plan de Trabajos e Inversiones deberían haberse realizado durante la suspensión.

El reconocimiento de gastos improductivos en ningún caso podrá superar por todo concepto los porcentajes que surgen de la tabla incluida en este artículo, calculados sobre el valor de los trabajos que, de acuerdo con el plan de trabajos vigente al momento de la suspensión, deberían haberse realizado durante el periodo de suspensión de la Obra.

Esta tabla se aplicará en forma acumulativa para los distintos montos de Obra en ella indicados.

El Contratista tendrá a su cargo acreditar los gastos realizados, para lo cual se tendrán en cuenta los análisis de precios presentados en su Oferta y la propuesta de adicionales si fuese el caso.

Las reclamaciones del Contratista sobre gastos improductivos deberán ser presentadas ante la Inspección de Obra dentro de los DIEZ (10) días hábiles de producido el hecho acompañando los elementos de prueba y la liquidación correspondiente, bajo apercibimiento de perder el derecho de reclamar ese concepto.

16.12 Suspensión de los trabajos por modificaciones contractuales

Si para realizar modificaciones contractuales o trabajos adicionales fuese indispensable disponer la suspensión total o parcial de las obras, esta suspensión deberá ser ordenada por acto administrativo emanado de autoridad competente.

Dispuesta la suspensión, las partes procederán a la medición de la obra ejecutada hasta el momento, labrándose un acta con los resultados, con el detalle de equipos en obra, los materiales almacenados, en viaje o en construcción y la nómina del personal que quedará a cargo de la obra. En este caso el contratista tendrá derecho a indemnización por gastos improductivos los que no podrán superar los porcentajes ni montos fijados por el artículo 16.11 del PUCG.

17 RECEPCIÓN DE LA OBRA

17.1 Pruebas previas a la recepción provisoria

Una vez terminados los trabajos y comprobada su correcta ejecución por la Inspección de Obra, se procederá a efectuar los ensayos y pruebas destinados a verificar la adecuada construcción y correcto funcionamiento de la Obra, con intervención del responsable de la operación y mantenimiento de la Obra.

Los resultados de las pruebas se incluirán en el acta de recepción provisoria. Asimismo, allí se asentarán las observaciones menores que efectúe la Inspección de Obra y responsable de la operación y mantenimiento de la Obra, debiendo corregirse en el plazo que se fije y en forma previa a la recepción definitiva.

Si los resultados no fueran satisfactorios, el Contratista deberá repetir las pruebas la cantidad de veces que resulte necesario, efectuando las modificaciones, cambios y/o reparaciones que se requieran, previa aprobación de la Dirección de Obra, hasta obtener resultados satisfactorios, todo esto a su exclusivo cargo.

17.2 Recepción Provisoria

Los PCP podrán prever que la recepción provisoria sea parcial o total.

Una vez que se hubieran realizado las pruebas que correspondieran y completado los trabajos pendientes, el Contratista podrá solicitar a la Inspección de Obra la recepción provisoria de la Obra.

La fecha de efectiva terminación de los trabajos representa la finalización del periodo de ejecución de la Obra. Si este período superase el plazo contractual, incluyendo todas las prórrogas aprobadas, se aplicarán las multas que correspondan.

Se entenderá por fecha de efectiva terminación de los trabajos aquella en la que el Contratista comunique a la Inspección de Obra que la Obra está terminada de acuerdo a su fin y al Contrato, que han sido aprobados por esta última los resultados de las pruebas y ensayos realizados, circunstancias que deben ser aceptadas expresamente por la Inspección de Obra para que proceda la recepción provisoria.

Si la Inspección de Obra, luego de recibida la solicitud de recepción provisoria, verificara que la Obra no se encuentra en condiciones de ser recibida, suspenderá la recepción provisoria y ordenará los trabajos necesarios, continuándose con el cómputo del plazo contractual.

Dicho cómputo queda suspendido durante el período transcurrido entre la solicitud de recepción provisoria formulada por el Contratista y la notificación de suspensión de la Inspección de Obra.

El acta de recepción provisoria, suscripta por el Contratista, su Representante Técnico o representante debidamente autorizado y por la Dirección de Obra consignará:

- 1.- La fecha de la efectiva terminación de los trabajos conforme los términos del Contrato, a partir de la cual correrá el plazo de garantía.
- 2.- Los vicios aparentes detectados y las observaciones que merezcan los trabajos ejecutados por el Contratista.
- 3.- El plazo que se otorgue al Contratista para la corrección de los vicios y defectos detectados y para subsanar las observaciones formuladas.
- 4.- La recepción provisional de la Obra sin reservas o con las que correspondan, en función de los puntos 2 y 3.

Si la recepción provisoria total se efectúa de oficio por cualquier motivo, la fecha de terminación efectiva de los trabajos será la fecha del acta o del instrumento que acredite dicha recepción.

17.3 Documentación a entregar por el Contratista previo a la Recepción Provisoria

Es condición indispensable para efectuar la recepción provisoria de la Obra que el Contratista haga entrega a la Inspección de Obra de la siguiente documentación:

1. Documentación conforme a obra

La documentación conforme a obra estará integrada por toda la necesaria para su correcta operación y mantenimiento, conforme se establezca en el PCP.

Es obligación del Contratista realizar los trámites y trabajos necesarios para la aprobación de la documentación conforme a Obra, antes de la recepción definitiva de la Obra, aun cuando se hubiese otorgado la recepción provisoria de la Obra, sin derecho a realizar ninguna reclamación por tal concepto.

La documentación conforme a Obra será verificada por la Inspección de Obra o por el personal que el Comitente designe para tal fin, a los efectos de detectar la eventual falta de concordancia con la realidad, y realizar las correcciones que correspondan. Todas las medidas se expresarán en el sistema métrico decimal.

2. Manual de Operación y Mantenimiento

El Contratista deberá entregar el manual de operación y mantenimiento de la Obra, equipos e instalaciones en caso de corresponder, con no menos de TREINTA (30) días corridos de antelación respecto de la fecha prevista para las pruebas de recepción provisoria de las Obras.

El manual deberá tener el nivel de detalle y la información suficiente para la adecuada y segura operación de las instalaciones, tanto para las distintas maniobras de rutina como de emergencia.

Asimismo, deberá contener la información necesaria para la realización del mantenimiento de los equipos e instalaciones, incluyendo, los manuales de mantenimiento de cada uno de los equipos, el programa de mantenimiento programado

a aplicar, los planos de despiece para desarme de equipos, las listas de repuestos, tipo de lubricantes a utilizar, etc.

17.4 Período de Garantía

El PCP determinará la duración del plazo de garantía de Obra, el que comenzará a correr desde la aprobación por la Dirección de Obra de la recepción provisoria total de la Obra, y finalizará con la recepción definitiva total de la Obra aprobada por la Dirección de Obra.

Durante este período el Contratista es responsable de las reparaciones requeridas por la Inspección de Obra por los defectos o desperfectos provenientes de la mala calidad o ejecución deficiente de los trabajos o de los vicios ocultos, siempre que ellos no sean consecuencia del uso indebido de las Obras, y de los vicios aparentes que pudieran provocar la ruina de la Obra. Para ello mantendrá a disposición los recursos materiales y humanos necesarios, para la oportuna intervención.

17.5 Fiscalización durante el período de garantía

Durante el período de garantía el Contratista deberá mantener la Obra en perfecto estado de funcionamiento y conservación.

Mensualmente se realizará una inspección de la Obra, en la que participarán la Inspección de Obra y el Contratista, a fin de verificar los problemas, vicios o defectos que surgieran durante este período.

De la revisión realizada se labrará un acta que será firmada por el Representante Técnico y por la Dirección de Obra.

Los trabajos que deban realizarse durante el período de garantía serán fiscalizados por la Inspección de Obra. A tal fin, el Contratista deberá comunicarle las fechas en que estos trabajos serán ejecutados, con DOS (2) días hábiles administrativos de anticipación. Si el Contratista incumpliere con esta comunicación, los trabajos serán considerados como no fiscalizados.

Cuando los trabajos de corrección fueran realizados a satisfacción de la Inspección de Obra, ésta emitirá a favor del Contratista un certificado de corrección, el cual será indispensable para que se otorgue la recepción definitiva de la Obra.

17.6 Ejecución de reparaciones por terceros

Si durante el período de garantía el Contratista no solucionara los vicios o deficiencias que se presentaran o se hubieran consignado en el acta de recepción provisoria, el Comitente podrá realizar los trabajos que resulten necesarios directamente o por intermedio de un tercero, con cargo al Contratista, pudiendo descontar el costo de dichos trabajos de cualquier crédito que tuviera el Contratista con el Comitente o en su defecto afectando las garantías contractuales.

El costo de tales trabajos será cobrado al Contratista, independientemente de la multa que le correspondiera, con más un QUINCE POR CIENTO (15 %) de recargo sobre dicho importe, en concepto de gastos administrativos.

17.7 Recepción definitiva

La finalización del plazo de garantía sin observaciones y la aprobación de los planos conforme a Obra por los organismos competentes, harán procedente la recepción definitiva de las Obras.

Con tal fin, la Inspección de Obra verificará el estado de las Obras y el correcto funcionamiento de los equipos e instalaciones y la subsanación de las observaciones que se hubieran consignado en el acta de recepción provisoria.

Se deberán ejecutar las pruebas y ensayos conforme lo establezca el PCP.

Asimismo, verificará que el Contratista hubiera entregado la documentación conforme a Obra aprobada y la totalidad de los manuales de operación y mantenimiento.

En caso de verificarse deficiencias o defectos, la Inspección de Obra intimará al Contratista para que en un plazo perentorio los subsane. Vencido dicho plazo sin que el Contratista hubiera dado cumplimiento a lo ordenado, el Comitente podrá efectuar por sí o por medio de terceros los trabajos y provisiones necesarios, estando a cargo del Contratista las erogaciones incurridas, las que se detallarán en la liquidación final, independientemente de la multa que le correspondiera.

Para la subsanación de las deficiencias verificadas, el plazo de garantía podrá extenderse por un período igual al plazo de garantía original, a exclusivo juicio del Comitente.

La recepción se formalizará con el acta de recepción definitiva en presencia de la Inspección de Obra y del Representante Técnico y será aprobada por la Dirección de Obra.

A partir de la recepción definitiva el Contratista tendrá la responsabilidad por ruina de la obra prevista por el artículo 1273 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación.

Al respecto, el plazo de DIEZ (10) años que establece el artículo 1275 del Código Civil y Comercial de la Nación comenzará a regir desde la fecha de la recepción definitiva.

17.8 Liquidación final de la Obra

Una vez aprobada la recepción definitiva y antes de liberar las garantías y fondos retenidos, se efectuará la liquidación final de la Obra computando, mediante una medición final a la que concurrirán la Inspección de Obra y el Representante Técnico del Contratista, la Obra total ejecutada por el Contratista, con lo que se corregirán los eventuales errores u omisiones que pudieran contener los certificados parciales mensuales.

Para la liquidación final se tomarán en cuenta los reclamos no resueltos efectuados por el Contratista sobre las mediciones y certificaciones mensuales, asimismo se incluirán todos los créditos y cargos que corresponda efectuar a éste último de forma tal que el resultado de la misma refleje el saldo total y definitivo resultante de la vinculación contractual entre el Comitente y el Contratista. La liquidación final deberá ser aprobada por la Dirección de Obra.

Si resultara un saldo a favor del Contratista, se le abonará el mismo dentro del plazo fijado para los certificados mensuales a contar desde la fecha de aprobación de la liquidación final.

Si resultara un saldo a favor del Comitente, se notificará al Contratista e intimará su pago en el término de DIEZ (10) días corridos.

Vencido ese término se procederá a afectar en primer lugar los créditos que el Contratista tuviera con el Comitente y en segundo lugar las garantías contractuales. De no resultar suficiente, el Comitente procederá al cobro de la misma por la vía legal que corresponda.

18 RESCISIÓN DEL CONTRATO

18.1 Causales de rescisión del Contrato

El Contrato podrá ser rescindido por causas imputables al Contratista, al Comitente o de común acuerdo.

18.2 Rescisión por causas imputables al Contratista

El Comitente tendrá derecho a la rescisión del Contrato, en los casos siguientes:

- a) En caso de muerte, quiebra, concurso o incapacidad sobreviniente del Contratista, salvo que los herederos, o el síndico de la quiebra o concurso, ofrezcan llevar a cabo la obra bajo las condiciones estipuladas en aquél. El Comitente fijará los plazos de presentación de los ofrecimientos y podrá admitirlos o desecharlos, sin que, en el último caso, tengan dichos sucesores derecho a indemnización alguna.
- b) Cuando el Contratista se haga culpable de fraude o grave negligencia o contravenga las obligaciones y condiciones estipuladas en el Contrato.
- c) Cuando el Contratista proceda a la ejecución de las Obras de modo que la parte ejecutada no corresponda al tiempo previsto en los planes de trabajo y a juicio del Comitente no pudieran terminarse en los plazos estipulados. Se considera que se configura esta causal cuando el nivel de inversión en obra es inferior al SETENTA POR CIENTO (70%) de la prevista.
- d) Cuando el Contratista se exceda del plazo fijado en la Documentación Contractual para la iniciación de las Obras.
- e) Si el Contratista transfiera en todo o en parte su Contrato, se asocia con otros para la construcción o subcontrata, sin previa autorización del Comitente.
- f) Cuando el Contratista abandone las Obras o interrumpa los trabajos por plazo mayor de OCHO (8) días en tres ocasiones, o cuando el abandono o interrupción sean continuados por el término de un mes.

En el caso del inciso c), deberá exigirse al contratista que ponga los medios necesarios para acelerar los trabajos hasta alcanzar el nivel contractual de ejecución en el plazo que se le fije y procederá a la rescisión del contrato si éste no adopta las medidas exigidas con ese objeto.

En el caso del inciso d), se podrá prorrogar el plazo de inicio de las obras si el contratista demostrase que la demora en la iniciación de las obras se ha producido por causas inevitables y ofrezca cumplir su compromiso. En caso de que no proceda el otorgamiento de esa prórroga, o que concedida ésta el contratista tampoco diera comienzo a los trabajos en el nuevo plazo fijado, el contrato quedará rescindido con pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato y de fondo de reparos.

18.3 Efectos de la rescisión por causas imputables al Contratista

La rescisión del Contrato por causas imputables al Contratista, excepto en el supuesto que prevé el artículo 18.4.d, tendrá las siguientes consecuencias:

- 1) El Contratista perderá la Garantía de Cumplimiento del Contrato y de Fondo de Reparos, que corresponderá ser percibida por el Comitente;

- 2) El Contratista responderá por los perjuicios que sufra la Administración Pública a causa del nuevo contrato que celebre para la continuación de las Obras o por la ejecución de estas directamente;
- 3) El Comitente tomará, si lo cree conveniente y previa valuación convencional, sin aumento de ninguna especie, los equipos y materiales necesarios para la continuación de la obra;
- 4) Los créditos que resulten por los materiales que la administración reciba, en el caso del inciso anterior, por la liquidación de partes de obras terminadas u obras inconclusas que sean de recibo, y por fondos de reparos, quedarán retenidos a la resulta de la liquidación final de los trabajos;
- 5) Cuando el Contratista fuese pasible de la aplicación de multas que superaran el DIEZ POR CIENTO (10 %) del monto del Contrato, calculado con sus redeterminaciones de precios y con los adicionales que hubiesen sido debidamente aprobados por autoridad competente. En este caso el Comitente podrá optar por aprobar la rescisión del Contrato por culpa del Contratista o fijarle un plazo para terminar la Obra bajo apercibimiento de rescindir el Contrato por su culpa con los efectos establecidos en el presente PUCG.

18.4 Rescisión del Contrato por causas imputables al Comitente

El Contratista tendrá derecho a rescindir el Contrato, en los siguientes casos:

- 1) Cuando el Comitente dispusiera modificaciones en el Contrato, cuyo balance de economías y demasías superara en más o en menos el VEINTE POR CIENTO (20 %) del monto del Contrato calculado en moneda homogénea.
- 2) Cuando el Comitente suspendiera por más de TRES (3) meses la ejecución de las obras y la suspensión fuese impugnada por el Contratista en el plazo de DIEZ (10) días desde su notificación. Transcurrido ese plazo la suspensión quedará consentida y no podrá alegarse como causal de rescisión del Contrato.
- 3) Cuando el Contratista se vea obligado a suspender las obras por más de tres meses, o a reducir el ritmo previsto en más de un 50 % durante el mismo período, como consecuencia de la falta de cumplimiento en término, por parte de la administración, de la entrega de elementos o materiales a que se hubiera comprometido. La mora en el pago de certificados no será causal para la rescisión del Contrato. La rescisión encuadrada en esta causal deberá ser solicitada dentro de los DIEZ (10) días hábiles de verificados los supuestos de hecho que la configuran. Pasado ese lapso la demora quedará consentida.
- 4) Por caso fortuito y/o fuerza mayor que imposibilite el cumplimiento de las obligaciones emergentes del Contrato.
- 5) Cuando el Comitente no efectúe la entrega de los terrenos ni realice el replanteo de la Obra, si estuviera a su cargo, dentro del plazo fijado en los PCP, más una tolerancia de TREINTA (30) días.

18.5 Efectos de la rescisión por causas imputables al Comitente

Producida la rescisión del Contrato en virtud de las causales previstas en el artículo anterior, ella tendrá las siguientes consecuencias:

- 1) Liquidación a favor del Contratista, previa valuación practicada de común acuerdo con él sobre la base de los precios, costos y valores contractuales, del importe de los equipos,

herramientas, instalaciones, útiles y demás enseres necesarios para las Obras que éste no quiera retener;

2) Liquidación a favor del Contratista del importe de los materiales acopiados y los contratados, en viaje o en elaboración, que sean de recibo;

3) Transferencia, sin pérdida para el Contratista, de los Contratos celebrados por el mismo para la ejecución de las Obras;

4) Si hubiera trabajos ejecutados, el Contratista deberá requerir la inmediata recepción provisoria de los mismos, debiendo realizarse su recepción definitiva una vez vencido el plazo de garantía;

5) Liquidación a favor del Contratista de los gastos improductivos que probare haber tenido como consecuencia de la rescisión del Contrato;

6) No se liquidará a favor del Contratista suma alguna en concepto de indemnización, lucro cesante, o de beneficio que hubiera podido obtener sobre las Obras no ejecutadas

7) El Comitente tomará posesión inmediata de la Obra en el estado en que se encuentre, a cuyo efecto se hará inventario y avalúo de los trabajos, materiales y equipos.

8) El Comitente tomará, si lo creyera conveniente y previa valuación convencional, sin aumento de ninguna especie, los equipos y materiales necesarios para la continuación de la Obra.

18.6 Rescisión de común acuerdo

Podrá rescindirse el contrato de común acuerdo, sin culpa de las partes, en casos de imposibilidad comprobada de continuar con la Obra en las condiciones pactadas por causas no imputables a las partes debidamente justificada.

La rescisión de común acuerdo se instrumentará en un acta en la que se dará cuenta circunstanciada de las razones que la justifican, y se acompañarán los informes técnicos de finalización en los que se evaluarán los resultados obtenidos con relación a los objetivos previstos. El acuerdo deberá ser aprobado por la autoridad que aprobó la adjudicación o el funcionario que tenga facultades delegadas para tal fin.

18.7 Efectos de la rescisión de común acuerdo

Aprobada la rescisión del Contrato de común acuerdo, tendrá las siguientes consecuencias:

1) Recepción provisional de la Obra en el estado en que se encontrare y posterior recepción definitiva, pasado el plazo de garantía;

2) Devolución de la Garantía de Cumplimiento del Contrato y del Fondo de Reparos una vez operada la recepción definitiva, siempre que no se adviertan vicios aparentes o se evidencien defectos originados en vicios ocultos;

3) Certificación y pago de los trabajos ejecutados que no merecieren objeción, previa deducción de las multas que pudieren corresponder;

4) Certificación y pago de los materiales existentes en Obra o cuya compra hubiere sido contratada y que el Comitente quisiere adquirir.

- 5) El Comitente no será responsable por el pago de gastos improductivos, daño emergente, ni lucro cesante como consecuencia de la rescisión.
- 6) Total extinción de los derechos y obligaciones de las partes con relación a la Obra de que se trate, con excepción de los que fuesen reconocidos expresamente en el acuerdo rescisorio.
- 7) El Comitente podrá optar por sustituir al Contratista en sus derechos y obligaciones respecto de los contratos que hubiera celebrado para la ejecución de la Obra, siempre que presten su conformidad los terceros que son parte en los mismos.
- 8) Toma de posesión de la Obra.

Tomada la posesión inmediata de la Obra se hará un inventario y avalúo de los trabajos, materiales y equipos, labrándose las actas correspondientes. El Comitente tomará, si lo creyera conveniente y previa valuación convencional, sin aumento de ninguna especie, los equipos y materiales necesarios para la continuación de la Obra.

18.8 Inventario

El inventario se realizará con un representante de cada parte. Si el Contratista, previamente citado al efecto, no concurriese o no estuviera representado en el acto del inventario, el Comitente estará habilitado para realizarlo, en cuyo caso enviará al Contratista, bajo constancia, una copia de aquél.

18.9 Avalúo

El avalúo se realizará de mutuo acuerdo o por medio de peritos, nombrados uno por cada parte. En caso de disconformidad entre ellos, el Comitente dispondrá que el diferendo se resuelva por la vía judicial. Si dentro del plazo de TRES (3) días de notificado el Contratista no nombrare a su perito, se entenderá que renuncia a ese derecho y se somete al resultado del avalúo que practique el perito nombrado por el Comitente.

18.10 Liquidación de los trabajos y materiales.

El Comitente practicará la liquidación de todos los trabajos ejecutados por el Contratista y terminados con arreglo al Contrato y determinará las cantidades y clases de trabajos inconclusos, que sean de recibo. Asimismo, procederá a la liquidación de los importes de los materiales y equipos inventariados que sean indispensables para la continuación de la Obra que hayan sido almacenados.

Los materiales y equipos no aceptados por el Comitente serán retirados de la Obra por el Contratista a su costa, dentro del término que aquél le señale, el que no será menor de QUINCE (15) días. Si el Contratista no diera cumplimiento en el plazo señalado, el Comitente podrá hacer retirar y depositar fuera de la Obra esos materiales y equipos, corriendo todos los gastos a cargo del Contratista.

Los trabajos que no fueran de recibo serán demolidos por el Contratista en el plazo que señale el Comitente; si no lo hiciera, éste los demolerá a cuenta del Contratista.

El importe de la liquidación de los trabajos ejecutados que fueran de recibo, tanto los terminados como los inconclusos, y los materiales y equipos incautados a precio de avalúo, constituirá un crédito a favor del Contratista, previa deducción de los gastos efectuados a cuenta. Este crédito, cuando la rescisión hubiere sido causada por el Contratista, quedará pendiente de pago hasta la terminación y liquidación final de los trabajos, para responder por el excedente de costos de éstos, y de los perjuicios que se

originen por la rescisión del Contrato, o la mala ejecución de los trabajos hechos por el Contratista.

Si en el caso anterior las sumas retenidas no bastaren para cubrir los mayores desembolsos y perjuicios que la rescisión irroque al Comitente, el contratista deberá abonar el saldo que por ese saldo resulte.

Antecedentes Normativos

- Artículo 5.9, inciso 3) sustituido por art. 1º de la Disposición N° 97/2019 de la Oficina Nacional de Contrataciones B.O. 2/10/2019. Vigencia: a partir del día 21 de octubre de 2019 y resultará de aplicación a los procedimientos de selección que a partir de entonces se autoricen o convoquen.

DECRETO N° 1186/1984

Causas justificadas del incumplimiento de los plazos contractuales de las obras públicas.

Determinanse causas justificadas del incumplimiento de los plazos contractuales de las obras públicas y de los planes de trabajo y de inversión estipulados en los contratos que formaliza la Administración por el régimen de la Ley N° 13.064.

Bs. As., 16/4/84

VISTO que en el cumplimiento de los plazos contractuales de las obras públicas y en los planes de trabajo y de inversión estipulados en los contratos que formaliza la Administración por el régimen de la Ley número 13.064, tienen incidencia las dificultades financieras que en situaciones de extraordinaria anomalía económica deben soportar las empresas contratistas de obras públicas, derivadas, en general, tanto del atraso en el pago de los certificados en que incurren las entidades comitentes por la eventual insuficiencia de recursos, como, asimismo, de la situación crítica que cíclicamente se registra en el mercado financiero; y

CONSIDERANDO:

Que en la medida que los hechos de esa especie puedan ser encuadrados en el concepto de causa justificada de las demoras en que hayan incurrido los contratistas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 35 de la ley N° 13.064 de Obras Públicas, es pertinente que las reparticiones comitentes acuerden las prórrogas que en cada caso correspondan.

Que a ese fin, es aconsejable impartir las instrucciones del caso por vía de reglamentación de la mencionada norma legal, con el objeto de que se actúe con unidad de criterio.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° — Se considerarán causas justificadas del incumplimiento del plazo de ejecución y del plan de trabajo y de inversión estipulados en los contratos de obra pública, encuadradas en el Artículo 35 de la Ley N° 13.064, las dificultades que generen demoras, originadas en la situación financiera de la plaza sobrevinientes a la celebración del contrato y las derivadas del atraso en que incurra el comitente, en la medida que el contratista pruebe su incidencia en el plazo contractual. Se entenderá que ha existido atraso cuando el comitente ha demorado los pagos o retrasado por su culpa la emisión de los certificados en forma tal que el monto impago de éstos o, en su caso, el de los no emitidos en término, supere el quince por ciento (15 %) del valor contractual actualizado o, en caso de mora, el retardo exceda de tres (3) meses al plazo contractualmente estipulado para el pago.

Art. 2° — La justificación de la demora, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1° del presente decreto, determinará el otorgamiento de una correlativa prórroga del plazo contractual y la consecuente modificación del plan de trabajo y de la curva de inversión estipulados.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. ALFONSIN Roque G. Carranza

Decreto N° 1169/2018

Oficina Nacional de Contrataciones Órgano Rector del Sistema de Contrataciones de Obras Públicas y Concesiones de Obras Públicas

VISTO el Expediente N° EX-2018-54991474-APN-DGDYD#JGM, las Leyes Nros. 13.064 y sus modificatorias, 17.520 y 27.401 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 1724 del 18 de agosto de 1993, 1023 del 13 de agosto de 2001 y sus modificatorios y complementarios, 691 del 17 de mayo de 2016 y su modificatorio, 1336 del 29 de diciembre de 2016, 174 del 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios y 1117 del 7 de diciembre de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 13.064 se establece el régimen legal de Obras Públicas de la Nación.

Que por la Ley N° 17.520 se regula el régimen de concesiones de obra pública por un término fijo, a sociedades privadas o mixtas o a entes públicos para la construcción, conservación o explotación de obras públicas mediante el cobro de tarifas o peaje conforme a los procedimientos que fija dicha ley.

Que por el Decreto N° 1023/01 y su Decreto Reglamentario N° 1030/16, ambos con sus modificatorios y complementarios, se regula el régimen general de contrataciones públicas.

Que es política del Gobierno Nacional trabajar por el fortalecimiento continuo de las instituciones de la República, promoviendo la transparencia y la eficiencia en el gasto en todos los ámbitos donde desarrolla su actividad, a los fines de cumplir con los compromisos públicos asumidos ante los ciudadanos.

Que la contratación pública -en general- y el régimen de contratación y ejecución de obra pública -en particular- constituyen un componente central de la actividad estatal y de la gobernanza estratégica, siendo instrumentos esenciales para la satisfacción de necesidades públicas tales como vivienda, energía, transporte, seguridad, comunicaciones, entre otras, que hacen al desarrollo económico con equidad social.

Que, en efecto, dada la significancia de los recursos públicos afectados, la gestión adecuada de la obra pública tiene el potencial de desempeñar un papel de primer orden en el fomento de la eficiencia del sector público y como elemento que inspira confianza en los ciudadanos.

Que, asimismo, un sistema de contratación y ejecución de obra pública diseñado desde un enfoque integral y estratégico coadyuva al logro de trascendentales objetivos de política, como la innovación, la protección ambiental, la creación de empleo, el fomento de la pequeña y mediana empresa y el desarrollo integral de las distintas regiones del país.

Que, al mismo tiempo, por el enorme volumen de dinero que representa -entre un TRECE POR CIENTO (13 %) y un VEINTE POR CIENTO (20 %) del PBI en promedio, según estimaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)-, se trata de un sistema que se encuentra particularmente expuesto al riesgo de mala gestión, al fraude y a la corrupción.

Que, respecto al costo económico de la corrupción, se estima que representa, en promedio, entre un VEINTE POR CIENTO (20 %) y un VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del valor de los contratos, derivando en impactos institucionales y macroeconómicos sustanciales para la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que resulta necesario adoptar medidas conforme a los estándares internacionales de transparencia y eficiencia en las contrataciones públicas, entre los que se destacan los receptados por la Recomendación del Consejo sobre Contratación Pública de la OCDE de 2015.

Que el Gobierno Nacional ha adoptado importantes medidas en línea con dichas recomendaciones, constituyendo aquéllas manifestaciones claras de su compromiso con la mejora de la eficiencia y la transparencia del sistema de contrataciones y ejecución de obra pública.

Que, entre ellas, cabe mencionar la aprobación del Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Consultoría de Obra Pública, a través del Decreto N° 691/16, con el objeto de mantener el equilibrio económico financiero de los contratos de obra pública y consultoría de obra pública, garantizando de esta manera la continuidad de su ejecución aplicando el principio de esfuerzo compartido y permitiendo, a su vez, la celebración de nuevos contratos que otorguen mayor certeza y transparencia.

Que, asimismo, mediante el Decreto N° 202/17 se estableció un mecanismo de autorregulación y publicidad para los casos en que pudiera existir un conflicto de interés o vinculación particular relevante entre uno de los interesados en contratar u obtener concesiones por parte del Estado, y el Presidente de la Nación, el Vicepresidente, el Jefe de Gabinete de Ministros, los ministros y/o autoridades de igual rango en el PODER EJECUTIVO NACIONAL, aunque estos no tuvieran competencia para decidir sobre la contratación o acto de que se trata, a fin de asegurar los más altos estándares de integridad, rectitud, transparencia y defensa del interés general, procurando, por un lado, la abstención del ejercicio de competencia por parte de las referidas autoridades en los casos de vinculación especial con los particulares interesados, y por el otro, proveer a la mayor transparencia posible en la gestión de las contrataciones y demás actos afectados por las situaciones descriptas.

Que, a través del Mensaje N° 127 del 20 de octubre de 2016 el PODER EJECUTIVO NACIONAL sometió a consideración del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN un proyecto de ley tendiente a establecer un régimen de responsabilidad penal para las personas jurídicas por delitos cometidos contra la administración pública y por el cohecho transnacional tipificado en el artículo 258 bis del Código Penal y que diera lugar a la sanción de la Ley N° 27.401 con el objeto de dotar de mayor eficacia a las políticas de prevención y lucha contra la corrupción a través de la generación de incentivos que prevengan la comisión de delitos contra la administración pública por medio de la implementación de programas de integridad y cooperen con las autoridades, de manera de coadyuvar a una mayor eficacia en la aplicación de la ley penal.

Que, en materia de aprovechamiento de las tecnologías digitales para mejorar la accesibilidad, transparencia y eficiencia de los procesos de contratación, se destaca la progresiva implementación, a través del Decreto N° 1336/16, del Sistema CONTRAT.AR para la contratación y seguimiento de ejecución de las Contrataciones de Obra Pública y Concesiones de Obra Pública.

Que, no obstante los avances reseñados, es necesario continuar fortaleciendo el sistema de contrataciones y ejecución de obras públicas y atenuando el riesgo de que haya una mala administración, sobrecostos y corrupción que tanto han azotado a la REPÚBLICA ARGENTINA, obstaculizando, con ello, su desarrollo económico.

Que, en primer lugar, se torna imperioso incorporar al sistema de contratación de obras públicas un órgano rector y dotarlo con todas las facultades, necesarias que le permitan diseñar, formular, planificar, organizar, evaluar y controlar las políticas destinadas a satisfacer los objetivos señalados.

Que, en particular y sin perjuicio de otras responsabilidades, deberán arbitrarse las medidas que fueran menester para administrar en forma transparente y eficiente el dinero de los contribuyentes que se canaliza a través del sistema de contrataciones, así como producir información y organizar las estadísticas sobre ese sistema a fin de posibilitar la toma de decisiones fundadas y el control por parte del Estado y de la ciudadanía.

Que en dicho contexto, también resulta conveniente establecer un régimen de sanciones adecuado, proporcional y gradual con el objetivo de disuadir y penalizar conductas disvaliosas por parte de los actores del sistema.

Que, por razones de economía y especialización, se estima conveniente centralizar dichas funciones en la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto N° 1336/16, por el que se implementó el Sistema de Gestión Electrónica para las contrataciones de Obra Pública y Concesiones de Obra Pública y Servicios Públicos y Licencias CONTRAT.AR, se limitó a esas contrataciones que hubieran sido celebradas con posterioridad a su entrada en vigencia; resulta necesario prever su aplicación para el seguimiento de ejecución de las Contrataciones de Obra Pública y Concesiones de Obra Pública, que hayan estado en curso de ejecución en dicho momento, salvo en aquellas que por presentar un significativo grado de avance en la ejecución de la obra, resultare ineficiente la implementación del mencionado sistema o que existieran otras razones debidamente fundadas que desaconsejen la incorporación del contrato al sistema "CONTRAT.AR".

Que a dicho fin, resulta pertinente facultar a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, para que establezca un cronograma de implementación del Sistema de Gestión Electrónica "CONTRAT.AR" para los referidos contratos.

Que asimismo, teniendo en cuenta las ventajas que conlleva la implementación de un Sistema de Gestión Electrónica como el "CONTRAT.AR" en la administración de los recursos públicos y en la ejecución de la obra pública en general, resulta conveniente propiciar la implementación progresiva de CONTRAT.AR para la contratación y seguimiento de ejecución de las obras financiadas total o parcialmente con fondos del Tesoro Nacional que ejecuten las provincias -o municipios.

Que en línea con las medidas de transparencia en materia de contrataciones públicas que viene implementando el Estado Nacional, se considera necesario establecer la obligación de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de implementar también un plan de apertura de datos en materia de Contrataciones de Obra Pública y Concesiones de Obra Pública, que genere "sets de datos

abiertos” sobre todos los hitos relevantes del proceso de contratación y gestión de los contratos, sin otras limitaciones que las previstas en la Ley N° 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública.

Que a los fines de generar una instancia para el estudio y proyección de otras modificaciones al sistema de contrataciones públicas para el logro de los objetivos de política expuestos, resulta conveniente instruir a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES a que elabore y publique un Programa de Gobernanza del Sistema de Contrataciones de Obra Pública y Concesiones de Obra Pública, invitando a formular propuestas a organizaciones de la sociedad civil y a expertos de reconocido prestigio y trayectoria en la materia.

Que, asimismo, con el objeto de establecer estándares comunes en materia de condiciones de integridad que deben reunir quienes participen en procesos de contratación con la Administración Nacional, se considera pertinente regular en la presente medida pautas de inelegibilidad para los oferentes, sin perjuicio de lo que se prevea en la correspondiente documentación licitatoria o en otra normativa que le resulte aplicable.

Que, por otro lado, el artículo 24 de la Ley N° 27.401 establece que es condición para contratar con el Estado Nacional acreditar la existencia de un Programa de Integridad adecuado conforme a lo previsto en los artículos 22, 23 y 24 de dicha norma, por lo cual resulta apropiado instrumentar un formulario estándar a fin de optimizar la verificación del cumplimiento de tal exigencia, así como determinar el monto a partir del cual necesariamente una contratación deba ser aprobada por una autoridad con rango no menor a Ministro, con el objeto de establecer un criterio uniforme en toda la Administración Nacional.

Que a su vez, por el artículo 13 de la Ley N° 13.064 y sus modificatorias se creó el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas, a los efectos de la calificación y capacitación de las empresas, el que se rige por el reglamento que como Anexo I ha sido aprobado por el Decreto N° 1724/93 y su modificatorio y normas complementarias.

Que el Decreto N° 174/18 y sus modificatorios establece entre las competencias de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN DE OBRA PÚBLICA FEDERAL dependiente de la SECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL Y COORDINACIÓN DE OBRA PÚBLICA del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA la de intervenir en la formulación e implementación de las políticas en materia de inscripción y calificación de constructores y firmas consultoras de obras públicas y ejercer el contralor en todo lo relacionado con el accionar del Registro Nacional de Constructores y Firmas Consultoras de Obras Públicas.

Que por el Decreto N° 1117/18 se modificó la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias estableciendo dentro de las atribuciones del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS la de entender en la organización, dirección y fiscalización del registro de empresas contratistas de obras públicas y de consultorías, competencia que antes detentaba el MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA , por lo que resulta necesario modificar el organigrama de aplicación y los objetivos de las áreas involucradas previstos en el Decreto N° 174/18 y sus modificatorios.

Que en el marco de lo expuesto y en línea con la propiciada consolidación de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES como Órgano Rector del Régimen de Contrataciones

de la Administración Nacional resulta pertinente que, asimismo dicho organismo asuma la competencia referida de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN DE OBRA PÚBLICA FEDERAL y tenga a su cargo además la administración y la reglamentación del funcionamiento del REGISTRO NACIONAL DE CONSTRUCTORES DE OBRAS PÚBLICAS.

Que el Servicio Jurídico Permanente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- ÓRGANO RECTOR.- La OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, dependiente de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS tendrá nivel de Subsecretaría y tendrá las funciones previstas en el Decreto N° 1023/01, sus modificatorios y complementarios y será el Órgano Rector del Sistema de Contrataciones de Obras Públicas y Concesiones de Obras Públicas que lleven a cabo las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional comprendida en el inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 24.156.

ARTÍCULO 2º.- IMPLEMENTACIÓN DEL CONTRAT.AR. Establécese que las contrataciones de Obra Pública y concesiones de Obra Pública cuya ejecución se haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto N° 1336 del 29 de diciembre de 2016 deberán ser incorporadas al sistema electrónico aprobado por dicho decreto, para el seguimiento de su ejecución, a cuyo fin la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS establecerá el cronograma correspondiente, cuyo plazo máximo de implementación no podrá extenderse más allá del 1° de septiembre de 2019.

La OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES podrá exceptuar de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo a las contrataciones de Obra Pública y Concesiones de Obra Pública que presenten un significativo grado de avance en la ejecución que tornare ineficiente la implementación del Sistema de Gestión Electrónica "CONTRAT.AR" para el seguimiento de la ejecución de ese contrato o cuando existan otras razones debidamente fundadas por la jurisdicción contratante.

El MINISTERIO DE HACIENDA verificará el cumplimiento de lo prescripto en el párrafo primero del presente artículo previo a la autorización de pagos que correspondan en el marco de dichas contrataciones.

El Órgano Rector y el MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA deberán arbitrar, cada uno en el ámbito de su competencia, los mecanismos para la implementación progresiva del Sistema de Gestión Electrónica CONTRAT.AR para la contratación y seguimiento de ejecución de las obras financiadas total o parcialmente con fondos del Tesoro Nacional que ejecuten las provincias y los municipios.

ARTÍCULO 3º.- DATOS ABIERTOS. RENDICIÓN DE CUENTAS A LA CIUDADANÍA. Instrúyese a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE

MINISTROS a arbitrar todos los medios necesarios para publicar en un plazo no mayor a CIENTO OCHENTA (180) días y a mantener actualizada a través del Portal Nacional de Datos Públicos la información y documentación relevante sobre los procedimientos de selección y ejecución de contrataciones de Obra Pública y concesiones de Obra Pública incorporados en el Sistema de Gestión Electrónica CONTRAT.AR, en forma completa y con el mayor nivel de desagregación posible. Como mínimo, respecto a cada procedimiento de selección y a cada obra pública en ejecución, deberá publicarse la información y la documentación detallada en el ANEXO I (IF-2018-67270453-APN-SFI#JGM) que forma parte del presente.

Toda la información publicada deberá ser actualizada, como mínimo, trimestralmente.

ARTÍCULO 4°.- PROGRAMA DE GOBERNANZA DEL SISTEMA DE CONTRATACIONES DE OBRA PÚBLICA Y CONCESIONES DE OBRA PÚBLICA. PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Instrúyese a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a que elabore y dé publicidad a un Programa de Gobernanza del sistema de contrataciones de Obra Pública y concesiones de Obra Pública que deberá contener:

- a. Un diagnóstico y una evaluación del diseño y operatividad del sistema de contrataciones de Obra Pública y concesiones de Obra Pública;
- b. La identificación de las debilidades y de los factores de riesgo del sistema de contrataciones de Obra Pública y concesiones de Obra Pública en cada etapa del procedimiento de contratación, y
- c. Propuestas de modificaciones normativas y reformas de procedimientos que se estimen necesarias y/o convenientes a fin de diseñar un sistema de contrataciones de Obra Pública y concesiones de Obra Pública conforme a las mejores prácticas y estándares internacionales.

La OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES invitará a formular propuestas, recomendaciones y/o comentarios a los Ministerios, reparticiones y entes de la Administración Pública, que estime corresponder, a organizaciones de la sociedad civil, al sector privado y a expertos con reconocida trayectoria y prestigio en materia de gobernanza, integridad, transparencia, anticorrupción y/o eficiencia en contrataciones públicas.

ARTÍCULO 5°.- PAUTAS DE INELEGIBILIDAD. En los procedimientos de Contrataciones de Obra Pública y Concesiones de Obra pública, deberá desestimarse la oferta, cuando de la información a la que se refiere el artículo 16 del Decreto N° 1023/01, sus modificatorios y complementarios, sin perjuicio de lo que se establezca en la documentación licitatoria o de la normativa que le resulte aplicable, surja que se configura alguno de los siguientes supuestos:

- a. Existan indicios que hicieran presumir que el oferente es una continuación, transformación, fusión o escisión de otras empresas no habilitadas para contratar con la Administración Nacional, de acuerdo a lo prescripto por el artículo 28 del Decreto N° 1023/01, sus modificatorios y complementarios, y de las controladas o controlantes de aquellas;

- b. Se trate de integrantes de empresas no habilitadas para contratar con la Administración Nacional, de acuerdo a lo prescripto por el artículo 28 del Decreto N° 1023/01, sus modificatorios y complementarios;
- c. Existan indicios que por su precisión y concordancia hicieran presumir que los oferentes han concertado o coordinado posturas en el procedimiento de selección. Se entenderá configurada esta causal de inelegibilidad, entre otros supuestos, en ofertas presentadas por cónyuges, convivientes o parientes de primer grado en línea recta;
- d. Existan indicios que por su precisión y concordancia hicieran presumir que media simulación de competencia o concurrencia. Se entenderá configurada esta causal, entre otros supuestos, cuando un oferente participe en más de una oferta como integrante de un grupo, asociación o persona jurídica, o bien cuando se presente en nombre propio y como integrante de un grupo, asociación o persona jurídica;
- e. Existan indicios que por su precisión y concordancia hicieran presumir que media en el caso una simulación tendiente a eludir los efectos de las causales de inhabilidad para contratar con la Administración Nacional, de acuerdo a lo prescripto por el artículo 28 del Decreto N° 1023/01, sus modificatorios y complementarios;
- f. Se haya dictado, dentro de los TRES (3) años calendario anteriores a su presentación, alguna sanción judicial o administrativa contra el oferente, por abuso de posición dominante o dumping, cualquier forma de competencia desleal o por concertar o coordinar posturas en los procedimientos de selección;
- g. Surjan incumplimientos en anteriores contratos, de acuerdo a lo que se disponga en los respectivos Pliegos de Bases y Condiciones Particulares;
- h. Se trate de personas jurídicas condenadas, con sentencia firme recaída en el extranjero, por prácticas de soborno o cohecho transnacional en los términos de la Convención de la ORGANIZACIÓN DE COOPERACIÓN Y DE DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE) para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales. En este supuesto serán inelegibles por un lapso igual al doble de la condena; o
- i. Se trate de personas humanas o jurídicas incluidas en las listas de inhabilitados del BANCO MUNDIAL y/o del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), a raíz de conductas o prácticas de corrupción contempladas en la Convención de la ORGANIZACIÓN DE COOPERACIÓN Y DE DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE) para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales. Al momento de evaluar las ofertas las jurisdicciones y entidades contratantes deberán verificar que los oferentes no se encuentren incluidos en las listas de inhabilitados referidas.

En caso de desestimarse una oferta por resultar inelegible, las jurisdicciones y entidades contratantes deberán comunicar dicha circunstancia a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES a fin de aplicar la sanción prevista en el artículo 2.4 del inciso b) del artículo 1° del ANEXO II del presente.

ARTÍCULO 6°.- SANCIONES. Establécese que el Órgano Rector, OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES tendrá la facultad de aplicar las sanciones a que hubiere lugar conforme lo establecido en el ANEXO II (IF-2018-67270239-APN-SFI#JGM) integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 7°.- PROGRAMA DE INTEGRIDAD. Apruébase el Formulario del Programa de Integridad que como ANEXO III (IF-2018-67270042-APN-SFI#JGM) forma parte integrante del presente decreto, el que será utilizado a fin de que los oferentes de las Contrataciones de Obra Pública y Concesiones de Obra Pública declaren la efectiva implementación de un Programa de Integridad adecuado conforme a lo previsto en los artículos 22, 23 y 24 de la Ley N° 27.401.

ARTÍCULO 8°.- AUTORIDADES COMPETENTES. Será competencia exclusiva de los Ministros, de los funcionarios con rango y jerarquía de ministros y de las máximas autoridades de los organismos descentralizados, según corresponda, en relación a los contratos previstos en el inciso b) del artículo 4° del Decreto N° 1023/01, sus modificatorios y complementarios, el dictado de los siguientes actos administrativos:

- a. Autorización de la convocatoria y elección del procedimiento de selección;
- b. Aprobación de los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares;
- c. Aprobación de la preselección de los oferentes en los procedimientos con etapa múltiple;
- d. Aprobación del procedimiento de selección;
- e. Adjudicación;
- f. Declaración de desierto;
- g. Declaración de fracasado; y
- h. Decisión de dejar sin efecto un procedimiento.

Cuando el monto estimado de las contrataciones de Obra Pública sea inferior a MÓDULOS CIENTO VEINTICINCO MIL (M 125.000) los Ministros, los funcionarios con rango y jerarquía de ministros y las máximas autoridades de los organismos descentralizados podrán subdelegar las facultades en la materia en los Secretarios de Gobierno, Secretarios ministeriales y Subsecretarios de su jurisdicción, u órganos correspondientes del organismo descentralizado, en los términos de lo previsto en el artículo 2° de la Ley N° 13.064 y sus modificatorias.

La autoridad con competencia para dictar los actos administrativos de aprobación de ampliaciones, disminuciones, prórrogas, suspensión, resolución, rescisión, rescate y declaración de caducidad, será la que haya dictado el acto administrativo de adjudicación o la autoridad en la que se hubiese delegado tal facultad.

La autoridad con competencia para revocar los actos administrativos del procedimiento de contratación será la que haya dictado el acto que se revoca o la autoridad en la que se hubiese delegado tal facultad.

ARTÍCULO 9°.- VALOR DEL MÓDULO. A los efectos de lo establecido en la presente medida el valor del módulo será el establecido en el artículo 28 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 10.- ORGANIGRAMA DE APLICACIÓN.- Sustitúyese, del Anexo I -Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada- aprobado por el artículo 1° del Decreto N° 174/18 y sus modificatorios, los Apartados IV, correspondiente a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y IV BIS, correspondiente a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN por los siguientes:

“IV. - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

· SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

SECRETARÍA DE EVALUACIÓN PRESUPUESTARIA, INVERSIÓN PÚBLICA Y PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA

· SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA

COORDINACIÓN GENERAL UNIDAD TÉCNICA G20

SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE RELACIONES POLÍTICAS Y PARLAMENTARIAS

SECRETARÍA DE ASUNTOS ESTRATÉGICOS

SECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

IV BIS.- SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN

· SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

· SUBSECRETARÍA DE RELACIONES LABORALES Y FORTALECIMIENTO DEL SERVICIO CIVIL

· SUBSECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA Y GOBIERNO ABIERTO

· SUBSECRETARÍA PAÍS DIGITAL

UNIDAD DE COORDINACIÓN GENERAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO DIGITAL E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

· SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO DIGITAL

SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO

· SUBSECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN DE EMPLEO PÚBLICO

· INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

· SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

· OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES

SECRETARÍA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

· SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN

· SUBSECRETARÍA DE PLANEAMIENTO”

ARTÍCULO 11.- OBJETIVOS OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES.- Incorpóranse al Anexo II –Objetivos– aprobado por el artículo 2º del Decreto N° 174/18 y sus modificatorios, en el Apartado IV BIS de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS los correspondientes a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA por los obrantes en la Planilla Anexa al presente artículo (IF-2018-67269646-APN-SFI#JGM), que forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 12.- OBJETIVOS SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA.- Sustitúyense, del Anexo II -Objetivos- aprobado por el artículo 2° del Decreto N° 174/18 y sus modificatorios, en el Apartado IV BIS de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS los correspondientes a la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA por los obrantes en la Planilla Anexa al presente artículo (IF-2018-67269379-APN-SFI#JGM), que forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 13.- OBJETIVOS SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN DE OBRA PÚBLICA FEDERAL.- Sustitúyense, del Anexo II -Objetivos- aprobado por el artículo 2° del Decreto N° 174/18 y sus modificatorios, en el Apartado V, del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, los correspondientes a la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN DE OBRA PÚBLICA FEDERAL de la SECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL Y COORDINACIÓN DE OBRA PÚBLICA por los obrantes en la Planilla Anexa al presente artículo (IF-2018-67269867-APN-SFI#JGM), que forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 14.- Derógase el Decreto N° 1724/93.

ARTÍCULO 15.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Establécese que hasta tanto la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, en ejercicio del Objetivo 8 de dicha Oficina Nacional, previsto en la Planilla Anexa al artículo 11 de la presente medida, dicte el nuevo reglamento que rija el funcionamiento del Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas creado por el artículo 13 de la Ley N° 13.064 y sus modificatorias, continuará vigente el Reglamento del Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas, que como Anexo I forma parte integrante del Decreto N° 1724/93.

ARTÍCULO 16.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con los créditos asignados a la JURISDICCIÓN 26 – SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN.

ARTÍCULO 17.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. MACRI - Marcos Peña - Rogelio Frigerio

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

(Nota Infoleg: Los anexos referenciados en la presente norma han sido extraídos de la edición web de Boletín Oficial.)

ANEXO I

DATOS ABIERTOS. INFORMACIÓN BÁSICA

1. Nombre y número de proceso de selección.
2. Unidad operativa de contrataciones.
3. Nombre y cargo de los funcionarios con competencia o capacidad de decisión sobre la contratación.
4. Número de solicitud de afectación presupuestaria.
5. Objeto de la contratación.
6. Tipo de procedimiento de selección.
7. Actos administrativos de autorización de la convocatoria y elección del procedimiento de selección.
8. Sistema de contratación.
9. Presupuesto oficial.
10. Documentación técnica, tal como planos, memorias descriptivas, estudios de mecánica de suelos y estudios de impacto ambiental.
11. Pliegos de condiciones generales, particulares y especificaciones técnicas.
12. Cronograma del procedimiento de selección hasta la fecha del acto de apertura de ofertas.
13. Plazo de mantenimiento de la oferta.
14. Plazo de ejecución.
15. Requisitos legales, económicos, financieros, técnicos y administrativos de participación.
16. Garantías exigidas.
17. Circulares aclaratorias y/o modificatorias.
18. Acta de apertura de ofertas.
19. Cuadro de orden de mérito de ofertas.
20. Impugnaciones y observaciones y actos administrativos que decidan sobre las mismas.
21. Preadjudicación.
22. Adjudicación.
23. Contrata.
24. Certificado de Aptitud Ambiental, cuando fuera exigible.
25. Acta de Inicio de Obra.

26. Responsable técnico de la obra.
27. Anticipo financiero.
28. Ampliaciones, adicionales, economías y/o demasías.
29. Prórrogas, suspensiones y/o neutralizaciones de plazo.
30. Subcontratistas autorizados por el comitente.
31. Plan de Trabajos y curva de certificación.
32. Avance físico.
33. Certificaciones.
34. Redeterminaciones de precios en trámite y aprobadas.
35. Penalidades y sanciones aplicadas.

ANEXO II

SANCIONES

ARTÍCULO 1º.- CLASES DE SANCIONES. Los oferentes, adjudicatarios o cocontratantes serán pasibles de las sanciones de apercibimiento y suspensión cuando incurran en las siguientes causales:

a) Apercibimiento:

1.- Por faltas leves cometidas durante el procedimiento de selección o la ejecución del contrato.

b) Suspensión:

1. - Se aplicará una suspensión para contratar por un plazo de hasta UN (1) año:

1.1. - Al oferente si antes de resolverse la adjudicación dentro del plazo de mantenimiento de la propuesta, ésta fuera retirada, o si fuere invitado a firmar el contrato no se presentara en forma y tiempo.

1.2. - Al adjudicatario al que se le hubiere revocado la adjudicación por causas que le fueren imputables.

1.3. - Al oferente, adjudicatario o cocontratante que, intimado para que deposite en la cuenta de la jurisdicción o entidad contratante el valor de la penalidad aplicada, no hubiese efectuado el pago en el plazo fijado al efecto.

2. - Se aplicará una suspensión para contratar por un plazo mayor a UN (1) año y hasta CINCO (5) años:

2.1. - Al cocontratante a quien le fuere rescindido parcial o totalmente un contrato por causas que le fueren imputables.

2.2. - Cuando se constate fehacientemente que el oferente, adjudicatario o cocontratante hubiere incurrido en las conductas descritas en el artículo 10 del Decreto N° 1023/01 y sus modificatorios y complementarios.

2.3. - Cuando se constate que el interesado presentó documentación o información falsa o adulterada. En el caso de encontrarse pendiente una causa penal para la determinación de la falsedad o adulteración de la documentación, no empezará a correr -o en su caso se suspenderá- el plazo de prescripción establecido en el artículo 4º del presente Anexo para la aplicación de sanciones, hasta la conclusión de la causa judicial.

2.4.- Al oferente a quien se le hubiese desestimado la oferta por resultar inelegible conforme las pautas de inelegibilidad establecidas en el presente decreto.

Cuando concurriere más de una causal de suspensión, los plazos de suspensión que se apliquen de acuerdo a lo previsto en los incisos que anteceden, se cumplirán ininterrumpidamente en forma sucesiva.

Los plazos comenzarán a computarse a partir del día en que se registren las respectivas suspensiones en el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas.

ARTÍCULO 2º.- APLICACIÓN DE SANCIONES. Las sanciones serán aplicadas por la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES y se fijarán de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso. A tales fines se podrá tener en cuenta, entre otras, la extensión del daño causado, los antecedentes previos y los motivos que determinaron el incumplimiento.

ARTÍCULO 3º.- CONSECUENCIAS. Una vez aplicada una sanción de suspensión, ella no impedirá la obligación de cumplir con los contratos que la persona tuviere adjudicados o se encontraran en curso de ejecución, ni de sus posibles ampliaciones o prórrogas, pero no podrá adjudicársele nuevos contratos desde el inicio de la vigencia de la sanción y hasta la extinción de aquella.

ARTÍCULO 4º.- PRESCRIPCIÓN. No podrá imponerse sanciones después de transcurrido el plazo de DOS (2) años contados desde la fecha en que el acto que diera lugar a la aplicación de aquellas quedara firme en sede administrativa. Cuando para la aplicación de una sanción sea necesario contar con la resolución de una causa penal pendiente, el plazo de prescripción comenzará a correr sino desde la finalización de la causa judicial.

ARTÍCULO 5º.- ENVÍO DE INFORMACIÓN. A los efectos de la aplicación de las sanciones, los organismos deberán remitir al Órgano Rector copia fiel de los actos administrativos firmes mediante los cuales hubieren aplicado penalidades a los oferentes o cocontratantes.

La **OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES** asimismo deberá aplicar sanciones cuando las causales se originen en contrataciones realizadas por Organismos Provinciales o Municipales y los mismos comuniquen los actos administrativos al Órgano Rector en el marco de los convenios de cooperación que se firmen a estos fines.

ANEXO III

FORMULARIO DEL PROGRAMA DE INTEGRIDAD

MODELO DE DECLARACIÓN JURADA SOBRE LA EXISTENCIA DE PROGRAMAS DE INTEGRIDAD ADECUADOS

LEY N° 27.401

Datos del declarante

Razón Social, CUIT/NIT _

Programa de Integridad

¿Posee un Programa de Integridad adecuado en los términos de la Ley N° 27.401?

(Marque con una X donde corresponda)

SÍ NO

*La opción "no" implica la declaración expresa de la inexistencia del Programa de Integridad, en los términos de la Ley N° 27.401.

Si su respuesta fue SÍ:

¿Su Programa fue el resultado de una evaluación de riesgos previa realizada a ese efecto?
(Marque con una X donde corresponda)

SÍ NO

¿Su Programa contiene un código de ética o de conducta, o políticas y procedimientos de integridad aplicables a todos los directores, administradores y empleados, independientemente del cargo o función ejercidos, que guíen la planificación y ejecución de sus tareas o labores de forma tal de prevenir la comisión de los delitos contemplados en la Ley N° 27.401?

(Marque con una X donde corresponda)

SÍ NO

¿Su Programa contiene reglas y procedimientos específicos para prevenir ilícitos en el ámbito de concursos y procesos licitatorios, en la ejecución de contratos administrativos o en cualquier otra interacción con el sector público?

(Marque con una X donde corresponda)

SÍ NO

¿Su Programa prevé la realización de capacitaciones periódicas sobre el Programa de Integridad a directores, administradores y empleados?

(Marque con una X donde corresponda)

SÍ NO

¿Existe algún apartado del sitio web oficial de la organización donde se consigne información sobre las principales características y elementos del Programa?

(Marque con una X donde corresponda)

SÍ NO

En caso afirmativo indique el enlace de acceso:

¿Posee folletos, catálogos u otros documentos oficiales que detallen las características del Programa?

(Marque con una X donde corresponda)

SÍ NO

¿Posee su Programa de Integridad alguno de los siguientes elementos?

(Marque con una X donde corresponda)

Elementos SÍ NO

Análisis periódico de riesgos y la consecuente adaptación del Programa de Integridad

Apoyo visible e inequívoco al Programa de Integridad por parte de la alta dirección y gerencia

Canales internos de denuncia de irregularidades, abiertos a terceros y adecuadamente difundidos

Política de protección de denunciantes contra represalias

Sistema de investigación interna que respete los derechos de los investigados e imponga sanciones efectivas a las violaciones del código de ética o conducta

Procedimientos que comprueben la integridad y trayectoria de terceros o socios de negocios, incluyendo proveedores, distribuidores, prestadores de servicios, agentes e intermediarios, al momento de contratar sus servicios durante la relación comercial

Debida diligencia durante los procesos de transformación societaria y adquisiciones, para la verificación de irregularidades, de hechos ilícitos o de la existencia de vulnerabilidades en las personas jurídicas involucradas

Monitoreo y evaluación continua de la efectividad del Programa de Integridad

Responsable interno a cargo del desarrollo, coordinación y supervisión del Programa de Integridad

Otros

En función del artículo 3º del Decreto N° 277/18, la presente declaración jurada se realiza al sólo efecto de acreditar la existencia de un Programa de Integridad conforme las previsiones de los artículos 22 y 23 de la Ley N° 27.401 como parte integrante de la oferta en la contratación.

Firma Aclaración Fecha y lugar

Disposición ONC N° 93/2020

REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN A LAS REUNIONES Y FOROS DE DEBATE DEL PROGRAMA DE GOBERNANZA DEL SISTEMA DE CONTRATACIONES DE OBRA PÚBLICA Y CONCESIONES DE OBRA PÚBLICA

Ciudad de Buenos Aires, 29/07/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-47104417- -APN-DEEINCOP#JGM, la Ley N° 13.064 y sus modificatorias, la Ley N° 17.520 y sus modificatorias, el Decreto Delegado N° 1023 de fecha 13 de agosto de 2001 y sus modificatorios y complementarios y los Decretos Nros. 1169 de fecha 21 de diciembre de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 13.064 y sus modificatorias se establece el régimen legal de Obras Públicas de la Nación.

Que por la Ley N° 17.520 se regula el régimen de concesiones de obra pública por un término fijo, a sociedades privadas o mixtas o a entes públicos para la construcción, conservación o explotación de obras públicas mediante el cobro de tarifas o peaje conforme a los procedimientos que fija dicha ley.

Que por el Decreto Delegado N° 1023 de fecha 13 de agosto de 2001 y sus modificatorios y complementarios, el PODER EJECUTIVO NACIONAL instituyó el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional.

Que por el Decreto N° 1169 de fecha 21 de diciembre de 2018 se dispuso, entre otras cuestiones, que la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, dependiente de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, tendrá las funciones previstas en el Decreto N° 1023/2001, sus modificatorios y complementarios y será el Órgano Rector del Sistema de Contrataciones de Obras Públicas y Concesiones de Obras Públicas que lleven a cabo las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional comprendidas en el inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 24.156.

Que por el artículo 4° del citado Decreto se instruyó a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES a elaborar y a dar publicidad un "PROGRAMA DE GOBERNANZA DEL SISTEMA DE CONTRATACIONES DE OBRA PÚBLICA Y CONCESIONES DE OBRA PÚBLICA".

Que asimismo, el artículo mencionado en el Considerando anterior establece que dicho PROGRAMA DE GOBERNANZA deberá contener: a) Un diagnóstico y una evaluación del diseño y operatividad del sistema de contrataciones de Obra Pública y concesiones de Obra Pública; b) La identificación de las debilidades y de los factores de riesgo del sistema de contrataciones de Obra Pública y concesiones de Obra Pública en cada etapa del procedimiento de contratación, y c) Propuestas de modificaciones normativas y reformas de procedimientos que se estimen necesarias y/o convenientes a fin de diseñar un sistema de contrataciones de Obra Pública y concesiones de Obra Pública conforme a las mejores prácticas y estándares internacionales.

Que, en este marco normativo, el Decreto N° 1169/2018 facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES a invitar a formular propuestas, recomendaciones y/o comentarios que contribuyan a alcanzar los objetivos del mencionado Programa a los Ministerios, reparticiones y entes de la Administración Pública, que estime corresponder, a organizaciones de la sociedad civil, al sector privado y a expertos, con reconocida

trayectoria y prestigio en materia de gobernanza, integridad, transparencia, anticorrupción y/o eficiencia en contrataciones públicas.

Que, por ello, la formulación del Programa de Gobernanza requiere el dictado y consecuente aprobación de un Reglamento de organización, convocatoria y funcionamiento de las reuniones o foros de debate que lleve adelante la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, como asimismo la aprobación de un formulario de inscripción de los participantes a las reuniones o foros de debates que se realizarán en el marco del “PROGRAMA DE GOBERNANZA DEL SISTEMA DE CONTRATACIONES DE OBRA PÚBLICA Y CONCESIONES DE OBRA PÚBLICA”.

Que conforme surge del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES tiene entre sus objetivos proponer políticas de contrataciones y de organización del sistema, a fin de promover el estricto cumplimiento de los principios generales a los que debe ajustarse la gestión de las contrataciones públicas; desarrollar mecanismos que promuevan la adecuada y efectiva instrumentación de criterios de sustentabilidad ambientales, éticos, sociales y económicos en las contrataciones públicas; promover el perfeccionamiento permanente del Sistema de Contrataciones de la Administración Pública Nacional; diseñar, implementar y administrar los sistemas que sirvan de apoyo a la gestión de las contrataciones; proyectar las normas legales y reglamentarias en la materia de su competencia; diseñar, implementar y administrar un sistema de información en el que se difundirán las políticas, normas, sistemas, procedimientos, instrumentos y demás componentes del sistema de contrataciones de la Administración Nacional; y administrar la información que remitan las Jurisdicciones y Entidades contratantes en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

Que se ha expedido la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES DE OBRA PÚBLICA, REGISTRO DE CONSTRUCTORES Y FIRMAS CONSULTORAS de esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA.

Que ha tomado intervención de su competencia la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 4° del Decreto N° 1169/2018 y del Anexo II, Apartado V, Inciso 10 del Decreto N° 50/2019.

Por ello,

LA TITULAR DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el “REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN A LAS REUNIONES Y FOROS DE DEBATE DEL PROGRAMA DE GOBERNANZA DEL SISTEMA DE CONTRATACIONES DE OBRA PÚBLICA Y CONCESIONES DE OBRA PÚBLICA”, en adelante “REGLAMENTO DEL PROGRAMA” el que como Anexo I registrado en el Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) como DI-2020-49161882-APN-DNCOPRCYFC#JGM, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase la “PLANILLA DE CONFIRMACIÓN DE ASISTENCIA A LAS REUNIONES Y FOROS DE DEBATE DEL PROGRAMA DE GOBERNANZA” como modelo para confirmar la participación en reuniones o foros de debate y/o para presentar

propuestas en el marco del “PROGRAMA DE GOBERNANZA”, la que como ANEXO II, registrado en el Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) como DI-2020-49162911-APN-DNCOPRCYFC#JGM, forma parte del “REGLAMENTO DEL PROGRAMA” aprobado en el Artículo 1°.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. María Eugenia Bereciartua

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-e. 31/07/2020 N° 29640/20 v. 31/07/2020

(Nota Infoleg: Los anexos referenciados en la presente norma han sido extraídos de la edición web de Boletín Oficial)

ANEXO I

REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN A LAS REUNIONES Y FOROS DE DEBATE DEL PROGRAMA DE GOBERNANZA DEL SISTEMA DE CONTRATACIONES DE OBRA PÚBLICA Y CONCESIONES DE OBRA PÚBLICA

ÍNDICE:

- 1.INTRODUCCIÓN
- 2.OBJETIVOS
- 3.CONVOCATORIA
4. PARTICIPANTES
5. REUNIONES O FOROS DE DEBATE
6. TEMARIO
7. INFORMES
- 1.Introducción

La OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, en su carácter de Órgano Rector del Sistema de Contrataciones de Obras Públicas y Concesiones de Obras Públicas que lleven a cabo las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional comprendidas en el inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 ha sido instruida a elaborar y a dar publicidad un “PROGRAMA DE GOBERNANZA DEL SISTEMA DE CONTRATACIONES DE OBRA PÚBLICA Y CONCESIONES DE OBRA PÚBLICA” (en adelante “PROGRAMA DE GOBERNANZA”) en los términos del artículo 4° del Decreto N° 1169 del 21 de diciembre de 2018.

La formulación del PROGRAMA DE GOBERNANZA requiere de un “REGLAMENTO DEL PROGRAMA” que se constituya en la guía de actuación de sus actores.

2. Objetivos

El “REGLAMENTO DEL PROGRAMA” constituye el procedimiento de organización y actuación de los actores convocados a participar del análisis y evaluación del Sistema de

Contrataciones de Obra Pública y Concesiones de Obra Pública que lleven a cabo las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional comprendidas en el inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 24.156, con el objetivo de elaborar y publicar el "PROGRAMA DE GOBERNANZA" en el marco del Artículo 4° del Decreto N° 1169/2018 y, con posterioridad, propiciar su perfeccionamiento.

3. Convocatoria

La convocatoria a participar de las reuniones o foros de debate en el marco del "PROGRAMA DE GOBERNANZA" serán realizadas por la/el Titular de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES o por el/la Director/a Nacional de Contrataciones de Obra Pública, Registro de Constructores y Firmas Consultoras o por el/la Director/a de Elaboración e Interpretación Normativa de Contrataciones de Obra Pública, en forma indistinta, quienes actuarán en carácter de líderes y coordinadores/as de las mismas.

Las convocatorias se efectuarán de acuerdo a la temática a abordar, estableciéndose un mínimo de DOS (2) encuentros por trimestre.

La modalidad de las reuniones o foros de debate será definida en la invitación a cursar, pudiendo realizarse en forma presencial en la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES o lugar designado al efecto o bien bajo la modalidad a distancia mediante plataforma de videoconferencia.

Las convocatorias a participar se cursarán por el Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) o a través de un correo electrónico institucional, con una antelación no menor a los siete (7) días corridos, salvo casos excepcionales, y deberán contener como mínimo:

- (i) Fecha, horario y lugar de la reunión;
- (ii) Modalidad de celebración;
- (iii) Orden del día/ Agenda de trabajo;
- (iv) Plataforma de videoconferencia a utilizarse, en caso de corresponder;
- (v) Dirección de correo electrónico de contacto.

A los efectos de confirmar su asistencia, los interesados deberán completar la "PLANILLA DE CONFIRMACIÓN DE ASISTENCIA A LAS REUNIONES Y FOROS DE DEBATE DEL PROGRAMA DE GOBERNANZA", informar si delegan o autorizan la participación de un representante, y remitirla a la dirección de correo electrónico de contacto. En dicha oportunidad, también podrán proponer la inclusión de temas a debatir en el orden del día o agenda de trabajo, como así también propuestas y recomendaciones, siempre que sean pertinentes y estén relacionados con la temática de la reunión o foro de debate.

4. Participantes

Las convocatorias a participar de las reuniones o foros de debate se podrán hacer extensivas a quienes se estime pertinente, como: Ministerios, reparticiones y entes de la Administración Pública, a organizaciones de la sociedad civil, al sector privado y a expertos, profesionales y académicos del sector público y privado con reconocida trayectoria en contratación pública y prestigio en materia de gobernanza, integridad, transparencia, anticorrupción y/o eficiencia en contrataciones públicas.

Los/las líderes y coordinadores/as podrán incluir en las reuniones o foros de debate a quienes demuestren interés en las temáticas a abordar por el Órgano Rector, sin perjuicio de no haber sido invitados inicialmente, ya sea haciendo extensiva la invitación a dichas personas o bien incluyendo en las reuniones recomendaciones y documentos elaborados por los mismos para su análisis o debate.

Todos los actores involucrados participarán con carácter "ad honorem".

5. Reuniones o Foros de debate

Las reuniones o foros de debate tendrán inicio con la lectura del Orden del Día o Agenda de Trabajo, el que deberá reflejar de manera resumida los lineamientos establecidos previamente para el desarrollo del encuentro.

Los/as líderes y coordinadores/as se encargarán de dirigir, coordinar y moderar cada debate, propiciando la participación ordenada de todos los presentes, cediendo el uso de la palabra a quienes deseen hacerlo.

Finalizado el encuentro, se labrará una minuta de cada reunión, la que deberá contener como mínimo:

- (i) Lugar y fecha;
- (ii) Nómina de asistentes y carácter de los mismos;
- (iii) Resumen de los temas tratados y conclusiones, si las hubiere.

6. Temario

El temario a abordar en cada reunión o foro de debate será propuesto y definido por la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES conforme el contenido establecido en el artículo 4° del Decreto N° 1169/2018 para el "PROGRAMA DE GOBERNANZA".

A dichos fines la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES podrá considerar las propuestas o sugerencias que realicen los actores involucrados, pudiendo establecer una agenda de trabajo para impulsar proyectos, actividades y acciones que se realicen en dicho marco.

7. Informes

La OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES podrá realizar informes parciales de los temas abordados en el marco del "PROGRAMA DE GOBERNANZA" así como también podrá realizar un Informe Final a modo de síntesis de todo el proceso de análisis y evaluación del Sistema de Contrataciones de Obra Pública y Concesiones de Obra Pública.

Los informes elaborados en el marco del "PROGRAMA DE GOBERNANZA" como aquellos informes elaborados en otros ámbitos en los que participe la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES y que sean afines a la temática podrán servir como antecedente para trabajar dentro del mismo y para la elaboración, aprobación y publicación del "PROGRAMA DE GOBERNANZA".

ANEXO II

“PLANILLA DE CONFIRMACIÓN DE ASISTENCIA A LAS REUNIONES Y FOROS DE DEBATE DEL PROGRAMA DE GOBERNANZA”

DATOS DEL PARTICIPANTE

NOMBRE Y APELLIDO:

DNI:

NACIONALIDAD:

DOMICILIO:

TELÉFONO PERSONAL:

TELÉFONO LABORAL:

DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO:

ORGANISMO PÚBLICO AL QUE REPRESENTA:

CARÁCTER EN QUE SE PRESENTA (Titular o Representante o Apoderado)

*En caso de actuar como representante de una PERSONA JURÍDICA, indique los siguientes datos de su representada:

DENOMINACIÓN / RAZÓN SOCIAL:

DOMICILIO:

INSTRUMENTO QUE ACREDITA LA PERSONERÍA INVOCADA:

Por medio de la presente: (completar según corresponda)

a) Confirmando mi participación en la reunión convocada en el marco del “PROGRAMA DE GOBERNANZA” para el (incluir día).

b) Acompaño a la presente (Detallar opinión/ propuesta/ recomendación) en el marco del “PROGRAMA DE GOBERNANZA”

c) Detalle de la documentación adjunta: (Detallar)

.....

.....

FIRMA:

ACLARACIÓN:

DECRETO-LEY N°19549/1972

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Título I

Procedimiento administrativo: ámbito de aplicación.

Artículo 1.- Las normas del procedimiento que se aplicará ante la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, inclusive entes autárquicos, con excepción de los organismos militares y de defensa y seguridad, se ajustarán a las propias de la presente ley y a los siguientes requisitos:

Requisitos generales: impulsión e instrucción de oficio.

a) Impulsión e instrucción de oficio, sin perjuicio de la participación de los interesados en las actuaciones;

Celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites.

b) Celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites quedando facultado el Poder Ejecutivo para regular el régimen disciplinario que asegure el decoro y el orden procesal. Este régimen comprende la potestad de aplicar multa de hasta cien pesos -cuando no estuviere previsto un monto distinto en norma expresa- mediante resoluciones que, al quedar firmes, tendrán fuerza ejecutiva.

Informalismo.

c) Excusación de la inobservancia por los interesados de exigencias formales no esenciales y que puedan ser cumplidas posteriormente;

Días y horas hábiles.

d) Las actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles administrativos, pero de oficio o a petición de parte podrán habilitarse aquellos que no lo fueren;

Los plazos.

e) En cuanto a los plazos:

1) Serán obligatorios para los interesados y para la Administración;

2) Se contarán por días hábiles administrativos salvo disposición legal en contrario o habilitación resuelta de oficio o a petición de parte;

3) Se computarán a partir del día siguiente al de la notificación. Si se tratare de plazos relativos a actos que deban ser publicados regirá lo dispuesto por el artículo 2 del Código Civil;

4) Cuando no se hubiere establecido un plazo especial para la realización de trámites, notificaciones y citaciones, cumplimiento de intimaciones y emplazamientos y contestación de traslados, vistas e informes, aquél será de diez (10) días;

5) Antes del vencimiento de un plazo podrá la Administración de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación, por el tiempo razonable que fijare mediante resolución fundada y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros. La denegatoria deberá ser notificada por lo menos con dos (2) días de antelación al vencimiento del plazo cuya prórroga se hubiere solicitado;

Interposición de recursos fuera de plazo.

6) Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos se perderá el derecho para articularlos; ello no obstará a que se considere la petición como denuncia de ilegitimidad por el órgano que hubiera debido resolver el recurso, salvo que éste dispusiere lo contrario por motivos de seguridad jurídica o que, por estar excedidas razonables pautas temporales, se entienda que medió abandono voluntario del derecho;

Interrupción de plazos por articulación de recursos.

7) Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12, la interposición de recursos administrativos interrumpirá el curso de los plazos aunque aquéllos hubieren sido mal calificados, adolezcan de defectos formales insustanciales o fueren deducidos ante órgano incompetente por error excusable;

Pérdida de derecho dejado de usar en plazo.

8) La Administración podrá dar por decaído el derecho dejado de usar dentro del plazo correspondiente, sin perjuicio de la prosecución de los procedimientos según su estado y sin retrotraer etapas siempre que no se tratare del supuesto a que se refiere el apartado siguiente;

Caducidad de los procedimientos.

9) Transcurridos sesenta (60) días desde que un trámite se paralice por causa imputable al administrado, el órgano competente le notificará que, si transcurrieren otros treinta (30) días de inactividad, se declarará de oficio la caducidad de los procedimientos, archivándose el expediente. Se exceptúan de la caducidad los trámites relativos a previsión social y los que la Administración considerare que deben continuar por sus particulares circunstancias o por estar comprometido el interés público. Operada la caducidad, el interesado podrá, no obstante, ejercer sus pretensiones en un nuevo expediente, en el que podrá hacer valer las pruebas ya producidas. Las actuaciones practicadas con intervención de órgano competente producirán la suspensión de plazos legales y reglamentarios, inclusive los relativos a la prescripción, los que se reiniciarán a partir de la fecha en que quedare firme el auto declarativo de caducidad;

Debido proceso adjetivo.

f) Derecho de los interesados al debido proceso adjetivo, que comprende la posibilidad:

Derecho a ser oído.

1) De exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que se refieren a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, interponer recursos y hacerse patrocinar y representar profesionalmente. Cuando una norma expresa permita que la representación en sede administrativa se ejerza por quienes no sean profesionales del Derecho, el patrocinio letrado será obligatorio en los casos en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas.

Derecho a ofrecer y producir pruebas.

2) De ofrecer prueba y que ella se produzca, si fuere pertinente, debiendo la administración requerir y producir los informes y dictámenes necesarios para el esclarecimiento de los hechos todo con el contralor de los interesados y sus profesionales, quienes podrán presentar alegatos y descargos una vez concluido el período probatorio;

Derecho a una decisión fundada.

3) Que el acto decisorio haga expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas, en tanto fueren conducentes a la solución del caso.

Procedimientos especiales excluidos.

ARTICULO 2.- Dentro del plazo de CIENTO VEINTE días, computado a partir de la vigencia de las normas procesales a que se refiere el artículo 1, el PODER EJECUTIVO determinará cuáles serán los procedimientos especiales actualmente aplicables que continuarán vigentes. Queda asimismo facultado para:

Paulatina adaptación de los regímenes especiales al nuevo procedimiento.

a) Sustituir las normas legales y reglamentarias de índole estrictamente procesal de los regímenes especiales que subsistan, con miras a la paulatina adaptación de éstos al sistema del nuevo procedimiento y de los recursos administrativos por él implantados, en tanto ello no afectare las normas de fondo a las que se refieren o apliquen los citados regímenes especiales.

La presente ley será de aplicación supletoria en las tramitaciones administrativas cuyos regímenes especiales subsistan.

b) Dictar el procedimiento administrativo que regirá respecto de los organismos militares y de defensa y seguridad, a propuesta de éstos, adoptando los principios básicos de la presente ley y su reglamentación.

Actuaciones reservadas o secretas.

c) Determinar las circunstancias y autoridades competentes para calificar como reservadas o secretas las actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que deban tener ese carácter, aunque estén incluidos en actuaciones públicas.

Título II

Competencia del órgano.

ARTICULO 3.- La competencia de los órganos administrativos será la que resulte, según los casos, de la Constitución Nacional, de las leyes y de los reglamentos dictados en su consecuencia. Su ejercicio constituye una obligación de la autoridad o del órgano correspondiente y es improrrogable, a menos que la delegación o sustitución estuvieren expresamente autorizadas; la avocación será procedente a menos que una norma expresa disponga lo contrario.

Cuestiones de competencia.

ARTICULO 4.- EL PODER EJECUTIVO resolverá las cuestiones de competencia que se susciten entre los Ministros y las que se plantean entre autoridades, organismos o entes autárquicos que desarrollen su actividad en sede de diferentes Ministerios. Los titulares de éstos resolverán las que se planteen entre autoridades, organismos o entes autárquicos que actúen en la esfera de sus respectivos Departamentos de Estado.

Contiendas negativas y positivas.

ARTICULO 5.- Cuando un órgano, de oficio o a petición de parte, se declare incompetente, remitirá las actuaciones al que reputare competente; si éste, a su vez, las rehusare, deberá someterlas a la autoridad habilitada para resolver el conflicto. Si dos órganos se considerasen competentes, el último que hubiere conocido en el caso someterá la cuestión, de oficio o a petición de parte, a la autoridad que debe resolverla.

La decisión final de las cuestiones de competencia se tomará, en ambos casos, sin otra sustanciación que el dictamen del servicio jurídico correspondiente y, si fuere de absoluta necesidad, con el dictamen técnico que el caso requiera. Los plazos previstos en este artículo para la remisión de actuaciones serán de DOS días y para producir dictámenes y dictar resoluciones serán de CINCO días.

Recusación y excusación de funcionarios y empleados.

ARTICULO 6.- Los funcionarios y empleados pueden ser recusados por las causales y en las oportunidades previstas en los artículos 17 y 18 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, debiendo dar intervención al superior inmediato dentro de los DOS días. La intervención anterior del funcionario o empleado en el expediente no se considerará causal de recusación. Si el recusado admitiere la causal y ésta fuere procedente, aquél le designará reemplazante. Caso contrario, resolverá dentro de los CINCO días; si se estimare necesario producir prueba, ese plazo podrá extenderse otro tanto. La excusación de los funcionarios y empleados se regirá por el artículo 30 del Código arriba citado y será remitida de inmediato al superior jerárquico, quien resolverá sin sustanciación dentro de los CINCO días. Si aceptare la excusación se nombrará reemplazante; si la desestimare devolverá las actuaciones al inferior para que prosiga interviniendo en el trámite. Las resoluciones que se dicten con motivo de los incidentes de recusación o excusación y las que los resuelvan, serán irrecurribles.

Título III

Requisitos esenciales del acto administrativo.

ARTICULO 7. Son requisitos esenciales del acto administrativo los siguientes:

Competencia.

a) ser dictado por autoridad competente.

Causa.

b) deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.

Objeto.

c) el objeto debe ser cierto y física y jurídicamente posible debe decidir todas las peticiones formuladas, pero puede involucrar otras no propuestas, previa audiencia del interesado y siempre que ello no afecte derechos adquiridos.

Procedimientos.

d) antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas especiales, considérase también esencial el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos subjetivos e intereses legítimos.

Motivación.

e) deberá ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo.

Finalidad.

f) habrá de cumplirse con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto. Las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad. Los contratos que celebre el Estado, los permisos y las concesiones administrativas se regirán por sus respectivas leyes especiales, sin perjuicio de la aplicación analógica de las normas del presente Título, si ello fuere procedente.

Forma.

ARTICULO 8.- El acto administrativo se manifestará expresamente y por escrito; indicará el lugar y fecha en que se lo dicta y contendrá la firma de la autoridad que lo emite; sólo por excepción y si las circunstancias lo permitieren podrá utilizarse una forma distinta.

Vías de hecho.

ARTICULO 9.- La Administración se abstendrá:

a) De comportamientos que importen vías de hecho administrativas lesivas de un derecho o garantía constitucionales;

b) De poner en ejecución un acto estando pendiente algún recurso administrativo de los que en virtud de norma expresa impliquen la suspensión de los efectos ejecutorios de aquél, o que, habiéndose resuelto, no hubiere sido notificado.

Silencio o ambigüedad de la Administración.

ARTICULO 10.- El silencio o la ambigüedad de la Administración frente a pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto, se interpretarán como negativa. Sólo mediando disposición expresa podrá acordarse al silencio sentido positivo. Si las normas especiales no previeren un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no podrá exceder de SESENTA días. Vencido el plazo que corresponda, el interesado requerirá pronto despacho y si transcurrieren otros TREINTA días sin producirse dicha resolución, se considerará que hay silencio de la Administración.

Eficacia del acto: Notificación y publicación.

ARTICULO 11.- Para que el acto administrativo de alcance particular adquiera eficacia debe ser objeto de notificación al interesado y el de alcance general, de publicación. Los administrados podrán antes, no obstante, pedir el cumplimiento de esos actos si no resultaren perjuicios para el derecho de terceros.

Presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria.

ARTICULO 12.- El acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios -a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieren la intervención judicial- e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario. Sin embargo, la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta.

Retroactividad del acto.

ARTICULO 13.- El acto administrativo podrá tener efectos retroactivos -siempre que no se lesionaren derechos adquiridos- cuando se dictare en sustitución de otro revocado o cuando favoreciere al administrado.

Nulidad.

ARTICULO 14.- El acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable en los siguientes casos:

a) Cuando la voluntad de la Administración resultare excluida por error esencial; dolo, en cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos; violencia física o moral ejercida sobre el agente; o por simulación absoluta.

b) Cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, salvo, en este último supuesto, que la delegación o sustitución estuvieren permitidas; falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocados; o por violación de la ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su dictado.

Anulabilidad.

ARTICULO 15.- Si se hubiere incurrido en una irregularidad u omisión intrascendente o en un vicio que no llegare a impedir la existencia de alguno de sus elementos esenciales, el acto será anulable en sede judicial.

Invalidez de cláusulas accidentales o accesorias.

ARTICULO 16.- La invalidez de una cláusula accidental o accesorio de un acto administrativo no importará la nulidad de este, siempre que fuere separable y no afectare la esencia del acto emitido.

Revocación del acto nulo.

ARTICULO 17.- El acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad aun en sede administrativa. No obstante, si el acto hubiere generado prestaciones que estuviere en vías de cumplimiento solo se podrá impedir su subsistencia y la de los efectos aun pendientes mediante declaración judicial de nulidad.

Revocación del acto regular.

ARTICULO 18.- El acto administrativo regular, del que hubieren nacido derechos subjetivos a favor de los administrados, no puede ser revocado, modificado o sustituido en sede administrativa una vez notificado. Sin embargo, podrá ser revocado, modificado o sustituido de oficio en sede administrativa si el interesado hubiere conocido el vicio, si la revocación, modificación o sustitución del acto lo favorece sin causar perjuicio a terceros y si el derecho se hubiere otorgado expresa y válidamente a título precario. También podrá ser revocado, modificado o sustituido por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, indemnizando los perjuicios que causare a los administrados.

Saneamiento.

ARTICULO 19. El acto administrativo anulable puede ser saneado mediante:

Ratificación.

a) ratificación por el órgano superior, cuando el acto hubiere sido emitido con incompetencia en razón de grado y siempre que la avocación, delegación o sustitución fueren procedentes.

Confirmación.

b) confirmación por el órgano que dictó el acto subsanando el vicio que lo afecte. Los efectos del saneamiento se retrotraerán a la fecha de emisión del acto objeto de ratificación o confirmación.

Conversión.

ARTICULO 20.- Si los elementos válidos de un acto administrativo nulo permitieren integrar otro que fuere válido, podrá efectuarse su conversión en éste consintiéndolo el administrado. La conversión tendrá efectos a partir del momento en que se perfeccione el nuevo acto.

Caducidad.

ARTICULO 21.- La Administración podrá declarar unilateralmente la caducidad de un acto administrativo cuando el interesado no cumpliera las condiciones fijadas en el mismo, pero deberá mediar previa constitución en mora y concesión de un plazo suplementario razonable al efecto.

Revisión.

ARTICULO 22.- Podrá disponerse en sede administrativa la revisión de un acto firme:

a) Cuando resultaren contradicciones en la parte dispositiva, háyase pedido o no su aclaración.

b) Cuando después de dictado se recobraren o descubrieren documentos decisivos cuya existencia se ignoraba o no se pudieron presentar como prueba por fuerza mayor o por obra de tercero.

c) Cuando hubiere sido dictado basándose en documentos cuya declaración de falsedad se desconocía o se hubiere declarado después de emanado el acto.

d) Cuando hubiere sido dictado mediando cohecho, prevaricato, violencia o cualquier otra maquinación fraudulenta o grave irregularidad comprobada. El pedido deberá interponerse dentro de los DIEZ (10) días de notificado el acto en el caso del inciso a). En los demás supuestos podrá promoverse la revisión dentro de los TREINTA (30) días de

recobrase o hallarse los documentos o cesar la fuerza mayor u obra del tercero; o de comprobarse en legal forma los hechos indicados en los incisos c) y d).

Título IV

Impugnación judicial de actos administrativos.

ARTICULO 23.- Podrá ser impugnado por vía judicial un acto de alcance particular:

- a) cuando revista calidad de definitivo y se hubieren agotado a su respecto las instancias administrativas.
- b) cuando pese a no decidir sobre el fondo de la cuestión, impida totalmente la tramitación del reclamo interpuesto.
- c) cuando se diere el caso de silencio o de ambigüedad a que se alude en el artículo 10.
- d) cuando la Administración violare lo dispuesto en el artículo 9.

ARTICULO 24.- El acto de alcance general será impugnable por vía judicial:

- a) cuando un interesado a quien el acto afecte o pueda afectar en forma cierta e inminente en sus derechos subjetivos, haya formulado reclamo ante la autoridad que lo dictó y el resultado fuere adverso o se diere alguno de los supuestos previstos en el artículo 10.
- b) cuando la autoridad de ejecución del acto de alcance general le haya dado aplicación mediante actos definitivos y contra tales actos se hubieren agotado sin éxito las instancias administrativas.

Plazos dentro de los cuales debe deducirse la impugnación (por vía de acción o recurso)

ARTICULO 25.- La acción contra el Estado o sus entes autárquicos deberá deducirse dentro del plazo perentorio de noventa (90) días, computados de la siguiente manera:

- a) Si se tratare de actos de alcance particular, desde su notificación al interesado;
- b) Si se tratare de actos de contenido general contra los que se hubiere formulado reclamo resuelto negativamente por resolución expresa, desde que se notifique al interesado la denegatoria;
- c) Si se tratare de actos de alcance general impugnables a través de actos individuales de aplicación, desde que se notifique al interesado el acto expreso que agote la instancia administrativa;
- d) Si se tratare de vías de hecho o de hechos administrativos, desde que ellos ocurrieren.

Cuando en virtud de norma expresa la impugnación del acto administrativo deba hacerse por vía de recurso, el plazo para deducirlo será de treinta (30) días desde la notificación de la resolución definitiva que agote las instancias administrativas.

ARTICULO 26.- La demanda podrá iniciarse en cualquier momento cuando el acto adquiera carácter definitivo por haber transcurrido los plazos previstos en el artículo 10 y sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción.

Impugnación de actos por el Estado o sus entes autárquicos; plazos.

ARTICULO 27.- No habrá plazo para accionar en los casos en que el Estado o sus entes autárquicos fueren actores, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción.

Amparo por mora de la Administración.

ARTICULO 28.- El que fuere parte en un expediente administrativo podrá solicitar judicialmente se libre orden de pronto despacho. Dicha orden será procedente cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados- y en caso de no existir éstos, si hubiere transcurrido un plazo que excediere de lo razonable- sin emitir el dictamen o la resolución de mero trámite o de fondo que requiera el interesado. Presentado el petitorio, si la justicia lo estimare procedente en atención a las circunstancias, requerirá a la autoridad administrativa interviniente que, en el plazo que le fije, informe sobre las causas de la demora aducida. Contestado el requerimiento o vencido el plazo sin que se lo hubiere evacuado, se resolverá lo pertinente acerca de la mora, librando la orden si correspondiere para que la autoridad administrativa responsable despache las actuaciones en el plazo prudencial que se establezca según la naturaleza y complejidad del dictamen o trámites pendientes.

ARTICULO 29.- La desobediencia a la orden de pronto despacho tornará aplicable lo dispuesto por el artículo 17 del decreto-ley 1.285/58.

Reclamo administrativo previo a la demanda judicial.

ARTICULO 30.- Fuera de los supuestos previstos en los artículos 23 y 24, el Estado Nacional no podrá ser demandado judicialmente sin previo reclamo administrativo, dirigido al Ministerio o Comando en Jefe que corresponda.

El reclamo versará sobre los mismos hechos y derechos que se invocarán en la eventual demanda judicial y será resuelto por el Poder Ejecutivo, o por las autoridades citadas si mediare delegación de esa facultad.

ARTICULO 31.- El pronunciamiento acerca del reclamo deberá efectuarse dentro de los NOVENTA días de formulado. Vencido ese plazo el interesado requerirá pronto despacho y si transcurrieren otros CUARENTA Y CINCO días, podrá iniciar la demanda en cualquier momento, sin perjuicio de lo que fuere pertinente en materia de prescripción.

ARTICULO 32.- El reclamo administrativo previo a que se refiere los artículos anteriores no será necesario si mediare una norma expresa que así lo establezca y cuando:

- a) Un acto dictado de oficio pudiere ser ejecutado antes de que transcurran los plazos del artículo 31;
- b) Antes de dictarse de oficio un acto por el Poder Ejecutivo, el administrado se hubiere presentado expresando su pretensión en sentido contrario;
- c) Se tratare de repetir lo pagado al Estado en virtud de una ejecución o de repetir un gravamen pagado indebidamente;
- d) Se reclamaren daños y perjuicios contra el Estado o se intentare una acción de desalojo contra él o una acción que no tramite por vía ordinaria;
- e) Mediare una clara conducta del Estado que haga presumir la ineficacia cierta del procedimiento, transformando el reclamo previo en un ritualismo inútil;

f) Se demandare a un ente descentralizado con facultades para estar en juicio.

ARTICULO 33.- La presente ley entrará a regir a los CIENTO VEINTE (120) días de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 34.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. LANUSSE- Carlos Rey- Carlos Coda- Emanuel Bruno Quijano.-



REGISTRO NACIONAL DE CONSTRUCTORES Y FIRMAS CONSULTORAS



**Secretaría de Innovación,
Ciencia y Tecnología**
Jefatura de Gabinete de Ministros

**Oficina Nacional
de Contrataciones**

Disposición ONC N° 16/2019

Reglamento de funcionamiento del Registro Nacional de Constructores y de Firmas Consultoras de Obras Públicas,

Ciudad de Buenos Aires, 30/05/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-38439312-APN-DGDA#JGM, la Ley N° 13.064 y sus modificatorias, el Decreto N° 1023 del 13 de agosto de 2001 y sus modificatorios y complementarios, el Decreto N° 1169 del 21 de diciembre de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 13.064 y sus modificatorias se establece el régimen legal de Obras Públicas de la Nación, por cuyo artículo 13 se creó el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas, a los efectos de la calificación y capacitación de las empresas.

Que por el Decreto N° 1023/01 y su Decreto Reglamentario N° 1030/16, ambos con sus modificatorios y complementarios, se regula el régimen general de contrataciones públicas.

Que por el Decreto N° 1169/18 se dispuso, entre otras cuestiones, que la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, dependiente de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE GOBIERNO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, tendrá las funciones previstas en el Decreto N° 1023/01, sus modificatorios y complementarios y será el Órgano Rector del Sistema de Contrataciones de Obras Públicas y Concesiones de Obras Públicas que lleven a cabo las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional comprendidas en el inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 24.156.

ue entre los nuevos objetivos establecidos por el referido Decreto N° 1169/18 para la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES se destaca el de administrar y reglamentar el funcionamiento del REGISTRO NACIONAL DE CONSTRUCTORES DE OBRAS PÚBLICAS, debiendo intervenir en la formulación e implementación de las políticas de inscripción y calificación de constructores y firmas consultoras de obras públicas y ejercer el contralor en todo lo relacionado con el accionar del citado Registro.

Que, en mérito de lo expuesto precedentemente, resulta necesario dictar el nuevo reglamento que rija el funcionamiento del Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas.

Que se ha expedido la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES DE OBRA PÚBLICA, REGISTRO DE CONSTRUCTORES Y FIRMAS CONSULTORAS de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 2°, Anexo II, Apartado IV BIS, del Decreto N° 174/18.

Por ello,

EL TITULAR DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el reglamento de funcionamiento del REGISTRO NACIONAL DE CONSTRUCTORES Y DE FIRMAS CONSULTORAS DE OBRAS PÚBLICAS, que como Anexo I (IF-2019-50698843-APN-DNCOPRCYFC#JGM), forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Los certificados de capacidad de contratación anual de quienes quieran desarrollar cualesquiera de las actividades mencionadas en el artículo 1° de la Ley N° 13.064 deberán tramitarse de acuerdo a lo establecido en el reglamento que por el artículo 1° de la presente medida se aprueba.

Los certificados de capacidad de adjudicación pendientes de emisión y que soliciten los organismos contratantes en el marco de lo dispuesto por el Decreto N° 1724/93, se emitirán conforme lo allí establecido.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que todos aquellos certificados de contratación anual emitidos durante la vigencia del Decreto N° 1724/93 perderán su validez a los TREINTA (30) días de la entrada en vigencia de la presente, debiendo ajustarse a lo establecido en el artículo 2° de la presente.

(Nota Infoleg: por art. 1° de la Disposición N° 19/2019 de la Oficina Nacional de Contrataciones B.O. 01/07/2019 se prorroga el plazo establecido en el presente artículo, a partir de su vencimiento, hasta el día 31 de Julio de 2019. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 4°.- Deróganse la Disposición N° 8/98 de la SUBSECRETARÍA DE EVALUACIÓN, INFRAESTRUCTURA Y CONTROL de la Secretaría de Obras Públicas y las Resoluciones Nros. 5/98 y 2/02 del CONSEJO DEL REGISTRO NACIONAL DE CONSTRUCTORES DE OBRAS PUBLICAS.

ARTÍCULO 5°.- La presente comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Nestor Aurelio Diaz

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/06/2019 N° 38532/19 v. 03/06/2019

(Nota Infoleg: Los anexos referenciados en la presente norma han sido extraídos de la edición web de Boletín Oficial.)

(Nota Infoleg: por art. 2° de la Disposición N° 19/2019 de la Oficina Nacional de Contrataciones B.O. 01/07/2019 se prorroga la validez de los certificados cuya vigencia finaliza dentro del plazo establecido en el artículo 3° de la presente Disposición, hasta la emisión del certificado conforme los términos del reglamento aprobado por el artículo 1° de la presente Disposición o hasta el día 31 de julio de 2019, lo que suceda primero. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

ANEXO

(TEXTO ORDENADO aprobado por art. 14 de la Disposición N° 3/2021 de la Oficina Nacional de Contrataciones B.O. 13/1/2021. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.)

REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE CONSTRUCTORES Y DE FIRMAS CONSULTORAS DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 1°.- Deberán inscribirse en el REGISTRO NACIONAL DE CONSTRUCTORES Y DE FIRMAS CONSULTORAS DE OBRAS PÚBLICAS (en adelante, el REGISTRO) quienes quieran desarrollar cualesquiera de las actividades mencionadas en el artículo 1° de la Ley N° 13.064.

ARTÍCULO 2°.- El REGISTRO tendrá las siguientes facultades

- a) Entender en la administración de los datos del REGISTRO.
- b) Inscribir y clasificar a los constructores, consultores y proveedores de obra pública que lo soliciten y cuando así corresponda.
- c) Calcular la capacidad económico financiera de ejecución referencial, de contratación referencial y de adjudicación.
- d) Actualizar los antecedentes de los inscriptos, en función a su desarrollo y a la ejecución de las obras cuya naturaleza y monto deberán ser tenidas en consideración.
- e) Solicitar a las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional comprendidas en el artículo 8°, inciso a) de la Ley N° 24.156, y de toda persona humana y/o jurídica, la información que considere necesaria para evaluar a los pre-inscriptos e inscriptos.
- f) Disponibilizar los datos del REGISTRO a las Jurisdicciones provinciales, municipales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, cuando así lo requieran
- g) Materializar las sanciones aplicadas por la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES en el marco de lo establecido en el Anexo II del Decreto N° 1169/18. En caso que las firmas constructoras, proveedoras o consultoras de obras públicas sancionadas no se encuentren inscriptas, se procederá a su inscripción de oficio a los fines de materializar su sanción
- h) Realizar la revisión de las inscripciones en ocasión de tramitarse las actualizaciones de los inscriptos. El alcance de la revisión será a los fines de completar la documentación e información existente en el REGISTRO NACIONAL DE CONSTRUCTORES Y DE FIRMAS CONSULTORAS DE OBRAS PÚBLICAS.
- i) Elevar a conocimiento de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES las conductas previstas en el artículo 1°, apartado 2.3 del Anexo II del Decreto N° 1169 del 12 de diciembre de 2018.
- j) Dictar las normas internas de funcionamiento del REGISTRO.
- k) Intervenir en los pedidos de rectificación realizados por interesados e inscriptos.
- l) Llevar una nómina de constructores, consultores y proveedores de obra pública inscriptos en el REGISTRO

ARTÍCULO 3º.- PREINSCRIPCIÓN. A los efectos de solicitar su inscripción los interesados deberán realizar previamente la preinscripción al REGISTRO accediendo al sitio de internet de CONTRAT.AR (<https://www.contratar.gob.ar>), donde completarán la información requerida en los formularios de preinscripción y constituirán domicilio electrónico a todos los efectos legales. La información consignada y la documentación a ingresar revestirán carácter de Declaración Jurada, en los términos de los artículos 109 y 110 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1759/72 T.O. 2017.

En caso que el interesado detecte un error u omisión formal en la información suministrada en su Declaración Jurada, previo a la emisión de su constancia de inscripción, podrá solicitar su rectificación o incorporación, mediante la presentación de una nota fundada acompañando la documentación que acredite lo solicitado, en caso de corresponder.

ARTICULO 4º.- INSCRIPCIÓN. Quienes hayan realizado la pre-inscripción, deberán acompañar la documentación que acredite dicha información conforme lo estipulado en el Anexo al presente artículo (IF-2019-50684594-APN-DNCOPRCYFC#JGM), la cual pasará formar parte de su legajo electrónico.

Cuando la documentación que se deba acompañar contenga información que se encuentre amparada por alguna de las excepciones del artículo 8° de la Ley N° 27.275 de Acceso a la Información Pública y sus modificatorias, el interesado, a través de su responsable ante el REGISTRO, deberá informar y acreditar dicha circunstancia de manera fundada, debiendo brindar la información y documentación requerida en forma parcial, pudiendo utilizar el sistema de tachas en los términos del artículo 12 de la misma ley.

ARTÍCULO 5º.- FORMA DE PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN. Se deberá ingresar en formato digital toda la documentación detallada, la que deberá ser legible, completa, y escaneada de su original. El Administrador Legitimado de la firma o bien quien tuviera poder para actuar en su representación, deberá ingresarla al Registro de Constructores, conforme se establezca por la Oficina Nacional de Contrataciones.

ARTÍCULO 6º.- VERIFICACIÓN. EL REGISTRO podrá cotejar los datos ingresados por los interesados en los formularios de pre-inscripción con la documentación aportada por aquéllos. Si los datos se corresponden otorgará la inscripción correspondiente. Caso contrario, podrá requerir enmiendas, subsanaciones o modificaciones durante el proceso de evaluación según lo considere. El REGISTRO podrá requerir al interesado toda aquella documentación o información adicional que considere necesaria para el desarrollo de sus tareas.

ARTÍCULO 7º.- ACTUALIZACIÓN. Los inscriptos deberán mantener permanentemente actualizada la información asentada en su legajo electrónico, modificando todos aquellos datos que hubieren variado, conforme el Anexo al presente artículo (IF-2019-50684992-APN-DNCOPRCYFC#JGM). Además, deberán acompañar el certificado de renovación anual ante el INSTITUTO DE ESTADÍSTICA Y REGISTRO DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN (IERIC). La información consignada y la documentación a ingresar revestirán carácter de Declaración Jurada, en los términos de los artículos 109 y 110 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1759/72 T.O. 2017. En caso que el inscripto detecte un error u omisión formal en la información suministrada en su Declaración Jurada, podrá solicitar su rectificación o incorporación mediante la presentación de una nota fundada, acompañando la documentación que lo acredite, en caso de corresponder. Dicha rectificación procederá en la medida que no se afecten derechos de terceros

ARTÍCULO 7 BIS: PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN: Cuando del procedimiento de revisión previsto en el artículo 2º, inc. h), surgiera la necesidad de solicitar documentación y/o información adicional, se intimará al inscripto para que la presente dentro del término perentorio de NOVENTA (90) días corridos.

Transcurrido el plazo establecido anteriormente, sin que el inscripto haya presentado la documentación y/o información adicional solicitada, quedará en estado desactualizado en el REGISTRO.

Para reanudar el trámite de actualización ante el REGISTRO, el inscripto deberá iniciar nuevamente el procedimiento correspondiente.

En caso de presentación parcial, por parte del inscripto, de la documentación y/o información requerida, o, en caso de que, a criterio del REGISTRO, fuere necesario solicitar aclaraciones sobre la información y/o documentación remitida, se intimará al inscripto para que, en el término perentorio e improrrogable de TREINTA (30) días corridos adicionales, remita la documentación requerida y/o aclare la información solicitada. Cumplido ese plazo y no habiéndose presentado lo solicitado o habiéndose presentado nuevamente en forma incompleta, el inscripto quedará en estado desactualizado en el REGISTRO.

La tramitación del procedimiento de revisión descrito no producirá alteración alguna en la capacidad que surge de la constancia de inscripción emitida con anterioridad a ese trámite y que se encuentre vigente al momento de su realización.

Cuando las capacidades de contratación y ejecución referenciales hubiesen sido calculadas en base a documentación o información falsa o adulterada, tales antecedentes se elevarán a conocimiento de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES en los términos previstas en el artículo 1º, apartado 2.3 del Anexo II del Decreto N° 1169/2018.

ARTÍCULO 8º.- ACTUALIZACIÓN DE DATOS SIN RESPALDO DE DOCUMENTACIÓN. La actualización del domicilio especial, el número de teléfono y el domicilio especial electrónico podrá realizarla el Administrador Legitimado modificando el formulario de pre- inscripción sin más trámite.

ARTÍCULO 9º.- ACTUALIZACIÓN DE DATOS CON RESPALDO DE DOCUMENTACIÓN O ACTUALIZACIÓN DE DOCUMENTOS VENCIDOS. El Administrador Legitimado deberá ingresar en el Registro de Constructores, seleccionar el trámite correspondiente a la Actualización y cargar la documentación que respalde las modificaciones realizadas o que deba renovar a partir de su vencimiento. A los fines de actualizar esta información, el REGISTRO tomará intervención de la misma forma que en el proceso previamente señalado.

DE LA CLASIFICACIÓN Y CÁLCULO DE CAPACIDAD

ARTICULO 10.- CLASIFICACIÓN. Al momento de la declaración de los antecedentes y compromisos de obra, el constructor deberá indicar a qué especialidad corresponde cada obra. El REGISTRO determinará en base a la documentación presentada, las especialidades declaradas.

ARTÍCULO 11- Capacidad Económica Financiera Referencial: Se entiende por Capacidad Económica Financiera Referencial a la información elaborada por el REGISTRO a través de sus sistemas, en base a los datos declarados y actualizados por el constructor en el

sistema CONTRAT.AR y a la documentación presentada y actualizada por los interesados ante el REGISTRO.

Las Capacidades Económicas Financieras Referenciales, de Contratación y de Ejecución, serán calculadas únicamente para los constructores de obra pública y disponibilizadas a través del sistema CONTRAT.AR para la consulta de los interesados a través de la constancia de inscripción que emite el sistema. Dichas capacidades tienen carácter referencial para el Organismo comitente y/o contratante y no constituye un límite a la Capacidad Económico Financiera de Ejecución Referencial del oferente.

No se considerarán, a los efectos de la determinación de la Capacidad Económica Financiera Referencial, los montos de los compromisos de obra que no hubiesen sido declarados oportunamente.

La Capacidad Económico Financiera de Contratación Referencial (en adelante, CC) es la diferencia entre la Capacidad Económico Financiera de Ejecución Referencial y el monto de obra comprometido (en adelante, Compromisos) al momento del cálculo.

La Capacidad Económico Financiera de Ejecución Referencial (en adelante, CE) es el máximo compromiso de obras públicas que un constructor está en condiciones de ejecutar en el período de UN (1) año.

El cálculo de la CE surgirá del producto de la Capacidad Básica (a) y el Factor de Habilitación (b).

a) Capacidad Básica: Se entiende por Capacidad Básica al monto que surge de promediar los tres (3) ejercicios económicos cerrados con mayor certificación de obra. Dichos ejercicios serán seleccionados previo análisis por parte del REGISTRO de los antecedentes de ejecución de obras declarados por el constructor, tomando un máximo de DIEZ (10) ejercicios económicos consecutivos, incluyendo el último cerrado. A tales fines, la certificación de obra total verificada de los mismos se actualizará a valores constantes utilizando el Índice del Costo de la Construcción (en adelante CH, Coeficiente de Homogeneización) publicado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSO (en adelante, el INDEC).

En el caso de empresas con una antigüedad menor a CINCO (5) años, deberán presentar todos sus ejercicios, incluyendo el último cerrado.

PRODUCCIÓN

Es la certificación total verificada de un ejercicio económico cerrado, obtenida en base a la Declaración Jurada de antecedentes de ejecución de obras del constructor, la cual será actualizada por el CH al momento del cálculo de la Capacidad Básica.

i) Para que la realización de una obra pueda ser considerada como producción debe existir un contrato directo, orden de compra, certificación de obra o facturas; y debe remitirse la documentación detallada en los anexos a los artículos 4° y 7°.

ii) Se toma como producción de la certificación declarada para la:

• Obra Pública (incluye obra por convenio con empresa privatizada o concesionaria): CIEN POR CIENTO (100 %)

• Obra Privada: SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %)

• Subcontrato de Obra Pública: CINCUENTA POR CIENTO (50 %)

- Subcontrato de Obra Privada: VEINTICINCO POR CIENTO (25 %)
- Obra Propia: CERO POR CIENTO (0 %)

iii) No se toma como producción aquella obra que se ha omitido declarar en su debida oportunidad al REGISTRO.

iv) Al momento de la evaluación, las obras declaradas cuya información deba ser subsanada, no serán consideradas para el cálculo de la capacidad, hasta que el constructor regularice dicha situación.

En el caso de los antecedentes de obra, no se considerarán aquellos informados con posterioridad a la inscripción inicial o a la correspondiente actualización.

v) Los constructores, a los efectos de actualizar y mantener su inscripción y CE vigentes, deberán presentar el último balance contable cerrado, dentro de los SEIS (6) meses, contados a partir de la fecha de cierre de su ejercicio económico y la documentación respaldatoria de los avances de obras y/o compromisos asumidos. En base al mismo se actualizará la CE

vi) A los constructores asociados para la ejecución de una obra se les tomará como producción el porcentaje que corresponde a cada uno.

vii) No se considerarán los contratos de prestación de mano de obra y de alquiler de equipos.

viii) En el caso de constructores que no cuenten con antecedentes de obras, se utilizará como mínimo de base computable el valor del capital social suscripto a la fecha del último ejercicio económico cerrado.

ix) Para las empresas extranjeras, se computará como producción únicamente aquellos antecedentes de obras ejecutadas en el país.

En el caso de no poseer antecedentes para declarar, su base computable será la correspondiente al capital social suscripto del balance del último ejercicio económico cerrado de la casa matriz, cotizado en moneda nacional y su importe se calculará sobre la base del tipo de cambio vendedor del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA vigente al cierre del día anterior de dicho ejercicio.

La documentación proveniente del exterior deberá ser presentada con su debida apostilla o legalización por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, según corresponda. Asimismo, en caso de estar redactados en idioma extranjero, deberán traducirse por traductor público nacional matriculado y legalizado por su respectivo colegio o entidad profesional habilitada al efecto.

x) **EI REGISTRO** podrá solicitar cualquier tipo de información o documentación adicional a efectos de desarrollar sus tareas. En especial podrá efectuar dicho requerimiento a efectos de su evaluación en aquellos casos en que el Patrimonio Neto resulte CERO (0) o negativo (-), siendo éste causal para no pasar a estado INSCRIPTO con motivo de un trámite de inscripción o actualización en el REGISTRO.

b) Factor de Habilitación: surge de la suma de los elementos Antigüedad e Índices Económico Financieros. Dicha suma puede alcanzar un valor entre CERO (0) y SEIS (6).

Se establece un esquema de adecuación progresiva de la fórmula, con el fin de dotar al proceso de gradualidad y previsibilidad, estableciendo un factor multiplicador integrado por los indicadores económico financieros señalados en el punto b.2.

ESQUEMA DE ADECUACIÓN PROGRESIVA

Año	Antigüedad (Puntaje máximo)	Índices económico financieros (Puntaje máximo para cada índice)*	Factor Multiplicador Total Máximo
2019	2 (0.1 por año)	1	6
2020	1.40 (0.07 por año)	1.15	6
2021	0.80 (0.04 por año)	1.30	6
2022	0	1.50	6

b.1. Antigüedad: se refiere a los años que el constructor ha desarrollado su actividad en el país. Se toma como hito de inicio de actividades, para las personas jurídicas el momento de inscripción o reforma de su objeto social ante el Registro Público correspondiente siempre que aquel refleje su actividad como constructor. En el caso de personas humanas, se tomará su inscripción como comerciantes ante el Registro pertinente siempre que el ramo de su actividad sea el de la construcción, caso contrario se tomará la fecha de ampliación de dicho rubro.

Se otorga CERO COMA DIEZ CENTÉSIMOS (0,10) por año de antigüedad hasta un máximo de DOS (2).

b.2. Índices Económicos Financieros: surge de la suma de los CUATRO (4) índices detallados a continuación:

CÁLCULO DE ÍNDICES ECONÓMICO FINANCIEROS – FACTOR DE HABILITACIÓN AÑO

2019.

LIQUIDEZ CORRIENTE (IL)	Rango	Factor Aplicado
Es la relación que existe entre el activo realizable a corto plazo y el pasivo exigible a corto plazo. Surge de la siguiente operación: Activo Corriente IL = ----- Pasivo Corriente	IL ≤ 1.00	0.00
	1.00 < IL ≤ 1.25	0.35
	1.25 < IL < 1.50	0.65
	IL ≥ 1.50	1.00

SOLVENCIA (S)	Rango	Factor Aplicado
Mide la capacidad del activo total para hacer frente al pasivo total. Surge de la siguiente operación: Activo Total S = ----- Pasivo Total	S ≤ 1.00	0.00
	1.00 < S ≤ 1.25	0.35
	1.25 < S < 1.50	0.65
	S ≥ 1.50	1.00

CAPITAL PROPIO (CP)	Rango	Factor Aplicado
Mide la participación del capital propio en la financiación de los activos de corto y de largo plazo. Surge de la siguiente operación: Patrimonio Neto PN = ----- Activo Total	CP ≤ 0.20	0.00
	0.20 < CP ≤ 0.40	0.35
	0.40 < CP < 0.60	0.65
	CP ≥ 0.60	1.00

ENDEUDAMIENTO (E)	Rango	Factor Aplicado
Evalúa la estructura de financiación de la empresa. Surge de la siguiente operación: Pasivo Total E = ----- Patrimonio Neto	E ≥ 2.50	0.00
	1.65 < E < 2.50	0.35
	0.75 < E ≤ 1.65	0.65
	E ≤ 0.75	1.00

CÁLCULO DE ÍNDICES ECONÓMICO FINANCIEROS - FACTOR DE HABILITACIÓN AÑO 2020

LIQUIDEZ CORRIENTE (IL)	Rango	Factor Aplicado
Es la relación que existe entre el activo realizable a corto plazo y el pasivo exigible a corto plazo. Surge de la siguiente operación: $IL = \frac{\text{Activo Corriente}}{\text{Pasivo Corriente}}$	IL ≤ 1.00	0.00
	1.00 < IL ≤ 1.25	0.40
	1.25 < IL < 1.50	0.75
	IL ≥ 1.50	1.15

SOLVENCIA (S)	Rango	Factor Aplicado
Mide la capacidad del activo total para hacer frente al pasivo total. Surge de la siguiente operación: $S = \frac{\text{Activo Total}}{\text{Pasivo Total}}$	S ≤ 1.00	0.00
	1.00 < S ≤ 1.25	0.40
	1.25 < S < 1.50	0.75
	S ≥ 1.50	1.15

CAPITAL PROPIO (CP)	Rango	Factor Aplicado
Mide la participación del capital propio en la financiación de los activos de corto y de largo plazo. Surge de la siguiente operación: $CP = \frac{\text{Patrimonio Neto}}{\text{Activo Total}}$	CP ≤ 0.20	0
	0.20 < CP ≤ 0.40	0.40
	0.40 < CP < 0.60	0.75
Patrimonio Neto $PN = \frac{\text{Patrimonio Neto}}{\text{Activo Total}}$	CP ≥ 0.60	1.15

ENDEUDAMIENTO (E)	Rango	Factor Aplicado
Evalúa la estructura de financiación de la empresa. Surge de la siguiente operación: $E = \frac{\text{Pasivo Total}}{\text{Patrimonio Neto}}$	$E \geq 2.50$	0.00
	$1.65 < E < 2.50$	0.40
	$0.75 < E \leq 1.65$	0.75
	$E \leq 0.75$	1.15

CÁLCULO DE ÍNDICES ECONÓMICO FINANCIEROS- FACTOR DE HABILITACIÓN AÑO 2021

CAPITAL PROPIO (CP)	Rango	Factor Aplicado
Mide la participación del capital propio en la financiación de los activos de corto y de largo plazo. Surge de la siguiente operación: $PN = \frac{\text{Patrimonio Neto}}{\text{Activo Total}}$	$CP \leq 0.20$	0.00
	$0.20 < CP \leq 0.40$	0.45
	$0.40 < CP < 0.60$	0.85
	$CP > 0.60$	1.30

ENDEUDAMIENTO (E)	Rango	Factor Aplicado
Evalúa la estructura de financiación de la empresa. Surge de la siguiente operación: $E = \frac{\text{Pasivo Total}}{\text{Patrimonio Neto}}$	$E \geq 2.50$	0.00
	$1.65 < E < 2.50$	0.45
	$0.75 < E \leq 1.65$	0.85
	$E \leq 0.75$	1.30

CÁLCULO DE ÍNDICES ECONÓMICO FINANCIEROS- FACTOR DE HABILITACIÓN AÑO 2022

LIQUIDEZ CORRIENTE (IL)	Rango	Factor Aplicado
Es la relación que existe entre el activo realizable a corto plazo y el pasivo exigible a corto plazo. Surge de la siguiente operación: $IL = \frac{\text{Activo Corriente}}{\text{Pasivo Corriente}}$	IL ≤ 1.00	0.00
	1.00 < IL ≤ 1.25	0.52
	1.25 < IL < 1.50	0.98
	IL ≥ 1.50	1.50

SOLVENCIA (S)	Rango	Factor Aplicado
Mide la capacidad del activo total para hacer frente al pasivo total. Surge de la siguiente operación: $S = \frac{\text{Activo Total}}{\text{Pasivo Total}}$	S ≤ 1.00	0.00
	1.00 < S ≤ 1.25	0.52
	1.25 < S < 1.50	0.98
	S ≥ 1.50	1.50

CAPITAL PROPIO (CP)	Rango	Factor Aplicado
Mide la participación del capital propio en la financiación de los activos de corto y de largo plazo. Surge de la siguiente operación: $PN = \frac{\text{Patrimonio Neto}}{\text{Activo Total}}$	CP ≤ 0.20	0.00
	0.20 < CP ≤ 0.40	0.52
	0.40 < CP < 0.60	0.98
	CP ≥ 0.60	1.50

ENDEUDAMIENTO (E)	Rango	Factor Aplicado
Evalúa la estructura de financiación de la empresa. Surge de la siguiente operación: $E = \frac{\text{Pasivo Total}}{\text{Patrimonio Neto}}$	$E \geq 2.50$	0.00
	$1.65 < E < 2.50$	0.52
	$0.75 < E \leq 1.65$	0.98
	$E \leq 0.75$	1.50

Una vez obtenida la CE, se deben descontar los compromisos asumidos para obtener la CC.

COMPROMISOS

Los compromisos de los constructores corresponden al monto de obra comprometido el cual comprende las obras pre-adjudicadas, adjudicadas, contratadas, ya sean públicas o privadas, tomando como rectores los criterios establecidos en el apartado PRODUCCIÓN del presente artículo.

A los efectos del cálculo del compromiso de cada obra, se utilizará una fórmula que define un indicador identificado como "Plazo de Finalización Esperado" (en adelante PFE).

$$PFE = \frac{\text{Monto del Saldo Restante}}{\text{Monto Total Vigente}} \times \text{Plazo total en meses}$$

Si el resultado de PFE es mayor a DOCE (12) meses, se anualizará el monto del saldo restante de la obra, utilizando la siguiente fórmula:

$$COMPROMISO (PFE > 12) = \frac{\text{Monto del Saldo Restante}}{PFE} \times 12$$

Si el resultado de PFE es menor a DOCE (12) meses, se tomará directamente el Monto del Saldo Restante de la obra.

La actualización del saldo comprometido de cada obra preadjudicada, adjudicada y contratada será efectuada por el Índice del Costo de la Construcción (Coeficiente de Homogeneización) publicado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSO, tomando como fecha de partida, la fecha de adjudicación de la obra analizada. Sin embargo, en los casos de obras que cuenten con procedimientos de redeterminación de precios, la actualización del saldo comprometido de cada obra preadjudicada, adjudicada y contratada deberá ser efectuada por el Índice del Costo de la Construcción (Coeficiente de Homogeneización) publicado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSO, y debe tomar como fecha de partida, la fecha de la última redeterminación de precios cargada por las firmas en el "REGISTRO" y verificada por la documentación solicitada, ello, a fin de optimizar el cálculo de Capacidad de las firmas y el compromiso asumido por

éstas las firmas...”, ello, de conformidad con los fundamentos vertidos en los considerandos de la presente. *(Párrafo sustituido por art. 1º de la Disposición N° 16/2022 de la Oficina Nacional de Contrataciones B.O. 1/6/2022.)*

En el caso de informar obra en estado de suspensión, los saldos restantes de dichas obras no serán considerados para el cálculo de los compromisos. El inscripto deberá presentar documentación que certifique esta situación.

VIGENCIA DE LA INSCRIPCION Y CALIFICACION

ARTICULO 12.- La duración de la CE que calcula el REGISTRO se establece en un período de DIECIOCHO (18) meses a contar desde la fecha de cierre del último balance presentado.

Transcurrido aquel plazo sin que haya presentado la documentación necesaria para la actualización de su capacidad, quedará automáticamente en estado desactualizado.

Cuando una empresa tenga un estado distinto a inscripto (cualquiera fuese su causal), deberá presentar la documentación correspondiente para regularizar su situación registral.

ARTÍCULO 13.- Con antelación al acto de adjudicación, los organismos contratantes deberán exigir a quien resulte presunto adjudicatario, que incorpore la obra a adjudicarse como parte del listado de antecedentes declarados. Dicha obra tendrá un estado "En proceso de adjudicación" y motivará un nuevo cálculo de la capacidad.

En caso de continuar con la adjudicación, el interesado deberá actualizar la información cambiando su estado a "En Ejecución.

SANCIONES

Artículo 14.- En los procedimientos sancionatorios que se sustancien en virtud del Anexo II del Decreto N° 1169/18 se aplicarán las disposiciones de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos y del Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto 1759/72 - T.O. 2017).

IF-2019-50684594-APN-DNCOPRCYFC#JGM

(Anexo al artículo 4º)

DOCUMENTOS SOLICITADOS SEGÚN TIPO DE INSCRIPCIÓN Y PERSONERÍA

1) DE LOS CONSTRUCTORES

a) Personas humanas:

- I) Documento Nacional de Identidad o Pasaporte del titular.
- II) En caso de acreditar apoderado, poder suficiente vigente y Documento Nacional de Identidad o Pasaporte del Apoderado.
- III) Declaración Jurada de Intereses según Decreto N° 202/17.
- IV) Balance. conforme a su antigüedad, los últimos CINCO (5) balances, debidamente certificados por Contador Público y legalizados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas correspondiente. En los casos que la antigüedad del interesado sea menor, debe remitir todos sus balances.
- V) Actas de finalización de obra y/o última certificación de avance de obra, de cada obra declarada conforme a los ejercicios establecidos en la declaración jurada de obras.
- VI) Compromisos del ejercicio vigente (certificados de avances de obra/actas de adjudicación/suspensiones de obras en ejecución, etc.)
- VII) Acta de Administrador Legitimado
- VIII) Certificado actualizado expedido por el INSTITUTO DE ESTADÍSTICA Y REGISTRO DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN (IERIC).
- IX) Matrícula de Comerciante en el rubro de la Construcción

b) Personas jurídicas

- I) Contrato social o estatuto, inscripto en la Inspección General de Justicia o Registro Público pertinente.
- II) Ampliaciones estatutarias y/o actualizaciones, en caso de corresponder, inscriptos en la Inspección General de Justicia o Registro Público correspondiente. Se acepta inicio de trámite, siempre que no exceda los SEIS (6) meses desde la fecha de la presentación ante el organismo pertinente.
- III) Última acta de designación de autoridades inscripta en la Inspección General de Justicia o Registro Público correspondiente. Se acepta inicio de trámite, siempre que no exceda los SEIS (6) meses desde la fecha de la presentación ante el organismo pertinente.
- IV) Documento donde conste el último domicilio real inscripto en la Inspección General de Justicia o Registro Público correspondiente. Se acepta inicio de trámite, siempre que no exceda los SEIS (6) meses desde la fecha de la presentación ante el organismo pertinente.
- V) En caso de acreditar apoderados, poder suficiente vigente y Documento Nacional de Identidad o Pasaporte del Apoderado.
- VI) Declaración Jurada de Intereses según Decreto N° 202/17.

VII) Balance: conforme su antigüedad, los últimos CINCO (5) balances, debidamente certificados por Contador Público y legalizados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas correspondiente. En los casos que la antigüedad del interesado sea menor, debe remitir todos sus balances.

VIII) Actas de finalización de obra y/o última certificación de avance de obra, de cada obra declarada conforme a los ejercicios establecidos en la declaración jurada de obras.

IX) Compromisos del ejercicio vigente (certificados de avances de obra/actas de adjudicación/suspensiones de obras en ejecución, etc.)

X) Acta de Administrador Legitimado

XI) Certificado actualizado expedido por el INSTITUTO DE ESTADÍSTICA Y REGISTRO DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN (IERIC).

c) Cooperativas y otros

I) Acta de asamblea constitutiva, estatutos u otros y sus actualizaciones.

II) Documento Nacional de Identidad o Pasaporte de los socios.

III) En caso de acreditar apoderados, poder suficiente vigente y Documento Nacional de Identidad o Pasaporte del Apoderado.

IV) Declaración Jurada de Intereses según Decreto N° 202/17.

V) Balance: conforme su antigüedad, los últimos cinco balances, debidamente certificados por Contador Público y legalizados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas correspondiente. En los casos que la antigüedad del interesado sea menor, debe remitir todos sus balances.

VI) Actas de finalización de obra y/o última certificación de avance de obra, de cada obra declarada conforme a los ejercicios establecidos en la declaración jurada de obras.

VII) Compromisos del ejercicio vigente (certificados de avances de obra/actas de adjudicación/suspensiones de obras en ejecución, etc.)

VIII) Acta de Administrador Legitimado

IX) Certificado actualizado expedido por el INSTITUTO DE ESTADÍSTICA Y REGISTRO DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN (IERIC)".

d) Uniones Transitorias (UT):

I) Contrato de constitución de la UT debidamente inscripto en la Inspección General de Justicia o Registro Público correspondiente.

II) Instrumento donde conste la designación de representantes legales de la UT, inscripto en la Inspección General de Justicia o Registro Público correspondiente.

III) En caso de acreditar apoderados, poder suficiente vigente y Documento Nacional de Identidad o Pasaporte del Apoderado.

IV) Acta de Administrador Legitimado

V) Certificado actualizado expedido por el INSTITUTO DE ESTADÍSTICA Y REGISTRO DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN (IERIC).

2) DE LAS FIRMAS CONSULTORAS DE OBRA PÚBLICA

a) Personas humanas:

I) Documento Nacional de Identidad o Pasaporte del titular.

II) En caso de acreditar apoderado, poder suficiente vigente y Documento Nacional de Identidad o Pasaporte del Apoderado.

III) Declaración Jurada de Intereses según Decreto N° 202/17.

IV) Acta de Administrador Legitimado

b) Personas jurídicas

I) Contrato social o estatuto, inscripto en la Inspección General de Justicia o Registro Público pertinente.

II) Ampliaciones estatutarias y/o actualizaciones, en caso de corresponder, inscriptas en la Inspección General de Justicia o Registro Público correspondiente. Se acepta inicio de trámite, siempre que no exceda los SEIS (6) meses desde la fecha de la presentación ante el organismo pertinente.

III) Última acta de designación de autoridades inscripta en la Inspección General de Justicia o Registro Público correspondiente. Se acepta inicio de trámite, siempre que no exceda los SEIS (6) meses desde la fecha de la presentación ante el organismo pertinente.

IV) Documento donde conste el último domicilio real inscripto en la Inspección General de Justicia o Registro Público correspondiente. Se acepta inicio de trámite, siempre que no exceda los SEIS (6) meses desde la fecha de la presentación ante el organismo pertinente.

V) En caso de acreditar apoderados, poder suficiente vigente y Documento Nacional de Identidad o Pasaporte del Apoderado.

VI) Declaración Jurada de Intereses según Decreto N° 202/17

VII) Acta de Administrador Legitimado

c) Cooperativas, mutuales y otros

I) Acta de asamblea constitutiva, estatutos u otros y sus actualizaciones.

II) Documento Nacional de Identidad o Pasaporte de los socios.

III) En caso de acreditar apoderados, poder suficiente vigente y Documento Nacional de Identidad o Pasaporte del Apoderado.

VI) Declaración Jurada de Intereses según Decreto N° 202/17

VII) Acta de Administrador Legitimado

d) Uniones Transitorias (UT):

I) Contrato de constitución de la UT debidamente inscripto en la Inspección General de Justicia o Registro Público correspondiente.

II) Instrumento donde conste la designación de representantes legales de la UT, inscripto en la Inspección General de Justicia o Registro Público correspondiente.

III) En caso de acreditar apoderados, poder suficiente vigente y Documento Nacional de Identidad o Pasaporte del Apoderado.

IV) Acta de Administrador Legitimado

3) DE LOS PROVEEDORES DE OBRA PÚBLICA

a) Personas humanas:

I) Documento Nacional de Identidad o Pasaporte del titular.

II) En caso de acreditar apoderado, poder suficiente vigente y Documento Nacional de Identidad o Pasaporte del Apoderado.

III) Declaración Jurada de Intereses según Decreto N° 202/17

IV) Acta de Administrador Legitimado

b) Personas jurídicas

I) Contrato social o estatuto, inscripto en la Inspección General de Justicia o Registro Público pertinente.

II) Ampliaciones estatutarias y/o actualizaciones, en caso de corresponder, inscriptos en la Inspección General de Justicia o Registro Público correspondiente. Se acepta inicio de trámite, siempre que no exceda los SEIS (6) meses desde la fecha de la presentación ante el organismo pertinente.

III) Última acta de designación de autoridades inscripta en la Inspección General de Justicia o Registro Público correspondiente. Se acepta inicio de trámite, siempre que no exceda los SEIS (6) meses desde la fecha de la presentación ante el organismo pertinente.

IV) Documento donde conste el último domicilio real inscripto en la Inspección General de Justicia o Registro Público correspondiente. Se acepta inicio de trámite, siempre que no exceda los SEIS (6) meses desde la fecha de la presentación ante el organismo pertinente.

V) En caso de acreditar apoderados, poder suficiente vigente y Documento Nacional de Identidad o Pasaporte del Apoderado.

VI) Declaración Jurada de Intereses según Decreto N° 202/17

VII) Acta de Administrador Legitimado

c) Cooperativas, mutuales y otros

I) Acta de asamblea constitutiva, estatutos u otros y sus actualizaciones.

II) Documento Nacional de Identidad o Pasaporte de los socios.

III) En caso de acreditar apoderados, poder suficiente vigente y Documento Nacional de Identidad o Pasaporte del Apoderado.

IV) Declaración Jurada de Intereses según Decreto N° 202/17

V) Acta de Administrador Legitimado d) Uniones Transitorias (UT):

I) Contrato de constitución de la UT debidamente inscripto en la Inspección General de Justicia o Registro Público correspondiente.

II) Instrumento donde conste la designación de representantes legales de la UT, inscripto en la Inspección General de Justicia o Registro Público correspondiente.

III) En caso de acreditar apoderados, poder suficiente vigente y Documento Nacional de Identidad o Pasaporte del Apoderado.

IV) Acta de Administrador Legitimado

ANEXO II

DOCUMENTOS PARA ACTUALIZACIÓN SEGÚN TIPO DE INSCRIPCIÓN Y PERSONERÍA

d) Unión Transitoria:

<i>Si actualiza</i>	<i>Debe presentar</i>
Denominación, domicilio real, objeto social, cierre de ejercicio, duración del mandato, etc.	Contrato o acta, inscripto en la Inspección General de Justicia o Registro Público pertinente.
Representantes legales	Instrumento donde conste la designación de los representantes legales de la UT inscripto en la Inspección General de Justicia o Registro Público correspondiente y Documento de identidad o Pasaporte de los administradores.
Apoderado	Poder suficiente vigente y Documento de identidad o pasaporte del apoderado.

2) DE LOS CONSULTORES Y/O PROVEEDORES DE OBRA PÚBLICA

a) Personas humanas:

<i>Si actualiza</i>	<i>Debe presentar</i>
Documento Nacional de identidad y/o Apellido y Nombre	Documento Nacional de Identidad o Pasaporte del titular.
Apoderado	Poder suficiente vigente y Documento de identidad o pasaporte del apoderado.
Declaración Jurada de Intereses según Decreto N° 202/17	Nueva Declaración Jurada de Intereses según Decreto N° 202/17

b) Personas jurídicas:

<i>Si actualiza</i>	<i>Debe presentar</i>
Denominación, domicilio real, objeto social, cierre de ejercicio, duración del mandato, etc.	Modificaciones o ampliaciones de Contrato social o estatuto, inscripto en la Inspección General de Justicia o Registro Público pertinente. Se acepta inicio de trámite, siempre que no exceda los SEIS (6) meses desde la fecha de la presentación ante el organismo pertinente.

Directores, socio gerente, integrantes del consejo de administración	Última acta de designación de autoridades inscrita en la Inspección General de Justicia o Registro Público correspondiente. Se acepta inicio de trámite, siempre que no exceda los SEIS (6) meses desde la fecha de la presentación ante el organismo pertinente
Apoderado/ Gerente SRL	Poder suficiente vigente y/o designación de gerente inscripto en la Inspección General de Justicia o Registro Público correspondiente y Documento de identidad o pasaporte del apoderado.
Declaración Jurada de Intereses según Decreto Nº 202/17	Nueva Declaración Jurada de Intereses según Decreto Nº 202/17

c) Cooperativas, mutuales y otros:

<i>Si actualiza</i>	<i>Debe presentar</i>
Documento Nacional de identidad y/o Apellido y Nombre	Documento Nacional de Identidad o Pasaporte del nuevo integrante.
Apoderado	Poder suficiente vigente y Documento de identidad o pasaporte del apoderado.
Declaración Jurada de Intereses según Decreto Nº 202/17	Nueva Declaración Jurada de Intereses según Decreto Nº 202/17

d) Unión Transitoria:

<i>Si actualiza</i>	<i>Debe presentar</i>
Denominación, domicilio real, objeto social, cierre de ejercicio, duración del mandato, etc.	Contrato o acta, inscripto en la Inspección General de Justicia o Registro Público pertinente.
Representantes legales	Instrumento donde conste la designación de los representantes legales de la UT inscripto en la Inspección General de Justicia o Registro Público correspondiente y Documento de identidad o Pasaporte de los administradores.

COMUNICACIÓN GENERAL ONC N° 19/2021

CAPACIDAD REFERENCIAL DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS

La OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES en su carácter de Órgano Rector del Sistema de Contrataciones de Obras Públicas comunica lo siguiente:

Por el artículo 1° de la DI-2019-16-APN-ONC#JGM (t.o. 2021) se aprobó el reglamento de funcionamiento del REGISTRO NACIONAL DE CONSTRUCTORES Y DE FIRMAS CONSULTORAS DE OBRAS PÚBLICAS.

Asimismo, mediante el artículo 2° de la mencionada Disposición se determinó que los certificados de capacidad de contratación anual de quienes quieran desarrollar cualquiera de las actividades mencionadas en el artículo 1° de la Ley N°13.064 deberán tramitarse de acuerdo a lo dispuesto en el citado reglamento de funcionamiento.

Ello así, el referido REGLAMENTO instituye las normas sobre la CLASIFICACIÓN Y CÁLCULO DE LA CAPACIDAD de las empresas, estableciendo por el artículo 10 que, al momento de la declaración de los antecedentes y compromisos de obra, el constructor deberá indicar a qué especialidad corresponde cada obra y que el Registro determinará en base a la documentación presentada, las especialidades declaradas, mientras que por el artículo 11 se definen diversos conceptos que hacen a la capacidad y se regula la modalidad de cálculo de la misma.

En ese orden, de los datos que surgen del Certificado expedido por el REGISTRO se advierten consignadas las especialidades declaradas por las empresas, la capacidad económica financiera referencial de ejecución y contratación y la capacidad de licitación, correspondientes al periodo de vigencia del mismo.

Por ello, considerando que la Capacidad Económica Financiera Referencial es información que elabora el REGISTRO a través de su sistema, en base a los datos declarados y actualizados, y a la documentación presentada por el constructor, y que el cálculo de capacidad referencial que realiza el REGISTRO es resultado del producto de la capacidad básica y el factor de habilitación, se indica:

1.- Los datos de las especialidades consignados en los Certificados de Capacidad, refieren a información adicional declarada por las Constructoras, que hace a la actividad que la misma desarrolló en un periodo de tiempo, y que se reflejaba sistematizada porcentualmente, con carácter ilustrativo. Con el fin de evitar equívocos, respecto a los alcances de los datos informados, a partir de la fecha solamente se listan las especialidades.

2.- La capacidad referencial calculada por el REGISTRO, habilita, en lo que es materia del mismo, a realizar cualquiera de las actividades previstas por el artículo 1° de la Ley N° 13064, con la sola limitación que pudieran surgir de los estatutos sociales de las empresas. Por ello:

- a) La falta de declaración de determinada especialidad en el REGISTRO, no resulta limitativa de su capacidad referencial para ofertar.
- b) Los organismos y jurisdicciones contratantes, deberán abstenerse de incorporar en los pliegos de condiciones particulares cláusulas que refieran a capacidad referencial por especialidad, expedido por el REGISTRO, o declaradas en el mismo.

COMUNICACIÓN GENERAL ONC N° 18/2021

“CERTIFICADOS DE CAPACIDAD ECONÓMICA REFERENCIAL ACTUALIZADOS. ACTUALIZACIÓN DE OBRA PREADJUDICADA. ALCANCES.”

La OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES (ONC), en su carácter de Órgano Rector del Sistema Nacional de Contrataciones comunica lo siguiente:

El artículo 27 del Decreto delegado 1023/01 establece que podrán contratar con la Administración Nacional las personas físicas o jurídicas con capacidad para obligarse que no se encuentren comprendidas en las previsiones del artículo 28 y que se encuentren incorporadas a la base de datos que diseñará, implementará y administrará el órgano Rector, en oportunidad del comienzo del período de evaluación de las ofertas, en las condiciones que fije la reglamentación.

Además, prevé que la inscripción previa no constituirá requisito exigible para presentar ofertas.

Ello así, se recuerda que, en materia de contrataciones de obras públicas, por el artículo 13 de la Ley N° 13.064 se creó el Registro de Constructores de Obras Públicas, a los efectos de la calificación y capacitación de las empresas, el que se registró por el reglamento que deberá dictar el Poder Ejecutivo.

Por conducto del decreto 1169/2018 se encomendó a esta OFICINA NACIONAL, el dictado del Reglamento del mentado REGISTRO, norma que fue aprobada por la Disposición N° 16/19 y cuyo texto fue actualizado por la Disposición 3/2021.

Conforme lo establece el Reglamento del REGISTRO, a los efectos de su inscripción las personas humanas o jurídicas que desarrollen las actividades establecidas en el artículo 1° de la Ley N° 13.064, deben acompañar la documentación allí establecida, mientras que, para el cálculo de la capacidad económica referencial deben documentar su actividad en los términos que se detallan.

Además, la citada norma prevé que el Certificado de Capacidad Económica tiene una duración de DIECIOCHO (18) meses, contados a partir del último balance presentado.

También, instituye la obligatoriedad de actualizar la documentación que se encuentre vencida.

No obstante los plazos establecidos para la actualización de la documentación, los constructores pueden acompañar documentación y antecedentes de obra, cuando consideren, circunstancia que, a los efectos del sistema electrónico de registración, consigna el trámite como desactualizado.

Luego, el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales para la Contratación de Obras Públicas, aprobado por la Disposición N° 22/2019, instituye que es causal de desestimación no subsanable cuando la oferta fuera formulada por personas que no posean capacidad económica financiera de contratación referencial actualizada otorgada por el Registro Nacional (cláusula 5.3 apartado a-).

En otro orden de ideas, el Reglamento de funcionamiento del REGISTRO, establece que, con antelación al acto de adjudicación, los organismos contratantes deberán exigir a

quien resulte presunto adjudicatario, que incorpore la obra a adjudicarse como parte del listado de antecedentes declarados. Dicha obra tendrá un estado "En proceso de adjudicación" y motivará un nuevo cálculo de la capacidad.

Por ello, atento las diversas consultas, a los fines de armonizar el plexo normativo de aplicación esta OFICINA NACIONAL, comunica:

1.- Podrán presentar ofertas, todas las empresas que se encuentren en la base de datos del REGISTRO NACIONAL DE CONSTRUCTORES Y FIRMAS CONSULTORAS DE OBRAS PÚBLICAS, tengan o no aprobada la actualización de la documentación.

2.- Una vez realizado el acto de apertura de las ofertas, la Unidad Operativa de Contrataciones competente, deberá requerir a la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES DE OBRAS PÚBLICAS, REGISTRO DE CONSTRUCTORES Y FIRMAS CONSULTORAS, mediante CCOO, o por nota de autoridad competente a través de la mesa virtual de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en el supuesto de no contar con el sistema GDE, el certificado de capacidad actualizado de las empresas oferentes, cuando el mismo se encuentre en trámite.

3.- A los fines de la Registración de la Obra del presunto adjudicatario, la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE CONTRATACIONES DE OBRAS PÚBLICAS, REGISTRO DE CONSTRUCTORES Y FIRMAS CONSULTORAS, expedirá la correspondiente certificación que acredite el trámite, la que será suficiente para proceder, de corresponder, con la adjudicación del contrato.

COMUNICACIÓN GENERAL ONC N° 29/2020

CONSTATACIÓN DE EMPRESAS SANCIONADAS POR PARTE DE LOS ORGANISMOS CONTRATANTES DE OBRAS PÚBLICAS

La OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES en su carácter de Órgano Rector del Sistema de Contrataciones de Obras Públicas comunica lo siguiente:

Por Disposición ONC N° 22/2019 se aprobó el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales (en adelante, el "PUCG") para las Contrataciones de Obras Públicas el cual debe ser utilizado en forma obligatoria en los procedimientos licitatorios que lleven a cabo las jurisdicciones y entidades del PODER EJECUTIVO NACIONAL comprendidas en el inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 24.156.

Se pone de manifiesto, que en el artículo 5.3 inciso f) se estableció que la oferta que fuera formulada por personas suspendidas por el Registro Nacional de Constructores y de Firmas Consultoras de Obras Públicas sería desestimada sin posibilidad de subsanación. En la misma línea, por el artículo 6.7 se estableció que sería declarada inadmisibles la oferta que fuese formulada por personas suspendidas por el Registro Nacional.

A su vez, por el Anexo IV de la Decisión Administrativa N° 1865/20 se estableció que la Coordinación de Gestión del Registro Nacional de Constructores de Obra Pública, tiene a su cargo la administración de información y documentación correspondiente al Registro Nacional de Constructores y de Firmas Consultoras de Obras Públicas.

En dicha consecuencia, el presente instructivo de funcionalidad tiene como objeto la obligación por parte del Organismo Contratante, de cotejar o verificar las sanciones aplicadas a las Contratistas.

Al respecto, deberá tenerse en cuenta:

El Comitente, a través del área que estime conveniente, deberá, previo a efectuar el análisis de las ofertas presentadas, consultar a la DIRECCION NACIONAL DE CONTRATACIONES DE OBRA PÚBLICA, REGISTRO DE CONSTRUCTORES Y FIRMAS CONSULTORAS, si las Empresas oferentes cuentan con sanciones de acuerdo con los datos obrantes en el Registro a su cargo.

El Comitente deberá solicitar tal información a través del Sistema de Gestión Documental (GDE) de acuerdo al modelo de nota que como Anexo forma parte integrante de la presente.

ANEXO

A la Dirección Nacional de Contrataciones de Obra Pública, Registro de Constructores y Firmas Consultoras:

Me dirijo a Ud. en el marco de la Licitación Pública N°... , llevada a cabo por este Organismo, a efectos de

solicitar información en los términos de la Comunicación General ONC N° 29/2020. En tal sentido, la/s empresa/s oferente/s en la Licitación de referencia son:

-Oferente:, CUIT.....

COMUNICACIÓN GENERAL ONC N° 12/2021

CONSTATACIÓN DE EMPRESAS SANCIONADAS POR PARTE DE LOS ORGANISMOS CONTRATANTES DE OBRAS PÚBLICAS QUE NO POSEAN SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL ELECTRÓNICA -GDE-

La OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES en su carácter de Órgano Rector del Sistema de Contrataciones de Obras Públicas comunica lo siguiente:

Mediante Decreto N° 561/2016 se aprobó la implementación del Sistema de Gestión Documental Electrónica - GDE- como sistema integrado de caratulación, numeración, seguimiento y registración de movimientos de todas las actuaciones y expedientes de todas las entidades y jurisdicciones enumeradas en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 que componen el Sector Público Nacional, de acuerdo al cronograma que fije el MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN.

Posteriormente, por Disposición ONC N° 22/2019 se aprobó el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales (en adelante, el "PUCG") para las Contrataciones de Obras Públicas el cual debe ser utilizado en forma obligatoria en los procedimientos licitatorios que lleven a cabo las jurisdicciones y entidades del PODER EJECUTIVO NACIONAL comprendidas en el inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 24.156.

Se pone de manifiesto, que en el artículo 5.3 inciso f) se estableció que la oferta que fuera formulada por personas suspendidas por el Registro Nacional de Constructores y de Firmas Consultoras de Obras Públicas sería desestimada sin posibilidad de subsanación.

En la misma línea, por el artículo 6.7 se estableció que sería declarada inadmisibles la oferta que fuese formulada por personas suspendidas por el Registro Nacional.

A su vez, por el Anexo IV de la Decisión Administrativa N° 1865/20 se estableció que la Coordinación de Gestión del Registro Nacional de Constructores de Obra Pública, tiene a su cargo la administración de información y documentación correspondiente al Registro Nacional de Constructores y de Firmas Consultoras de Obras Públicas.

En dicha consecuencia, el presente instructivo de funcionalidad tiene como objeto la obligación por parte del Organismo Contratante, de cotejar o verificar las sanciones aplicadas a las Contratistas.

Ahora bien, al día de la fecha existen organismos del Sector Público Nacional que no tienen implementado el uso del Sistema de Gestión Documental Electrónica -GDE-.

Al respecto, deberá tenerse en cuenta:

El Comitente, a través del área que estime conveniente, deberá, consultar a la DIRECCION NACIONAL DE CONTRATACIONES DE OBRA PÚBLICA, REGISTRO DE CONSTRUCTORES Y FIRMAS CONSULTORAS,

si las Empresas oferentes cuentan con sanciones de acuerdo con los datos obrantes en el Registro a su cargo.

El Comitente deberá solicitar tal información a través del Sistema "JIRA Service Desk" (<https://incidencias.innovacion.gob.ar/servicedesk/customer/portal/6/user/login?destinatio n=portal%2F6>), a fin de que los usuarios puedan generar Tickets con sus consultas a la Dirección Nacional de Contrataciones de Obra Pública, Registro de Constructores y Firmas

Consultoras, de acuerdo al modelo de nota que como Anexo forma parte integrante de la presente.

ANEXO

A la Dirección Nacional de Contrataciones de Obra Pública, Registro de Constructores y Firmas Consultoras:

Me dirijo a Ud. en el marco de la Licitación Pública N°... , llevada a cabo por este Organismo, a efectos de solicitar información en los términos de la Comunicación General ONC N° 12/2021 En tal sentido, la/s empresa/s oferente/s en la Licitación de referencia son:

-Oferente:, CUIT.....

-Oferente:, CUIT.....

COMUNICACIÓN GENERAL ONC N° 20/2020

REMISIÓN DE ANTECEDENTES POR LAS JURISDICCIONES PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN LA ONC

La OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES (ONC) en su carácter de Órgano Rector del Sistema Nacional de Contrataciones de Obra Pública y Concesiones de Obra Pública comunica lo siguiente:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 5° del Anexo II del Decreto N° 1169/2018, deviene oportuno establecer, el modo en que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional, como los Organismos Provinciales o Municipales en el marco de los Convenios de Cooperación que previamente hayan suscripto entre esa Jurisdicción y esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, deberán confeccionar y enviar la documentación correspondiente, a efectos de que este Órgano Rector pueda aplicar sanciones, de corresponder.

En tal sentido, se comunica que, los organismos contratantes, en caso de tener implementado el ecosistema de Gestión Documental Electrónica- GDE, deberán caratular un expediente electrónico bajo la trata GENE00468 – Antecedentes de Penalidades y remitirlo a la titular de esta Oficina Nacional mediante el Sistema “GDE”, previa vinculación, como mínimo, de los documentos y antecedentes que se detallarán en la presente comunicación.

Los expedientes que no hayan sido caratulados bajo la referida trata o la que en el futuro la reemplace, serán indefectiblemente rechazados, debiendo el organismo de origen generar un nuevo expediente con la trata correcta.

En caso de no tener implementado el ecosistema de Gestión Documental Electrónica- GDE deberá remitir una nota en la que expresamente se deje constancia del envío a los efectos de la aplicación de las sanciones que pudieren corresponder por parte de esta Oficina Nacional, a través de la Mesa de Entradas Virtual (MEV) de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA aprobada por la Resolución de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA N° 25/2020, de fecha 30 de abril del corriente, previa vinculación, como mínimo, de los documentos y antecedentes que se detallarán en la presente comunicación.

Documentos que deben vincularse:

La siguiente enumeración de los documentos que deben presentarse para la aplicación de sanciones es meramente enunciativa, por lo cual no se excluye la presentación de otros antecedentes que resulten pertinentes según el caso particular, a saber:

- 1.- Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Generales por el cual se rigió el procedimiento de selección y las circulares aclaratorias y modificatorias, en caso de existir.
- 2.- Acto administrativo de aprobación del procedimiento de selección, de desestimación de ofertas y de adjudicación.
- 3.- Acto administrativo que sirva de antecedente o por el cual se haya aplicado una o más penalidades a oferentes, adjudicatarios o cocontratantes.
- 3.1.- De la parte dispositiva del acto deberá/n surgir con claridad la/s penalidad/es aplicada/s.

3.2.- Para los casos en que el acto administrativo por el cual se aplica una o más penalidades disponga la rescisión por falta de cumplimiento - ya sea total o parcial -, deberá acompañarse todos los antecedentes relativos a la ejecución contractual.

4.- Constancia de notificación al oferente, adjudicatario o cocontratante del acto administrativo que configura el antecedente o aquel por el cual se aplicó la penalidad.

4.1.- Particularidades a tener en cuenta en relación a algunos medios de notificación:

4.1.1.- Notificación a través de la difusión en la plataforma "CONTRAT.AR": se deberán digitalizar las constancias de difusión extraídas desde la página <https://contratar.gob.ar/>, generar un informe gráfico al efecto y vincularlo en el expediente electrónico correspondiente.

4.1.2.- Notificación por correo electrónico, en caso de corresponder: deberá constar en el cuerpo del mismo la transcripción íntegra del acto administrativo que se pretende notificar o incluso la copia íntegra del acto en formato imagen, no siendo suficiente el mero envío como archivo adjunto. A su vez, resultará esencial que se acompañen las constancias que permitan verificar si la comunicación se envió al domicilio electrónico/casilla de correo constituida por el oferente, adjudicatario o cocontratante, en su oferta.

4.1.3.- Notificación por carta documento u otro medio habilitado por las empresas que brinden el servicio de correo postal, conforme a las reglamentaciones que se emitan: deberá remitirse las constancias de notificaciones y el acuse de recibo, con el correspondiente ticket de envío, el que deberá ser legible y no podrá estar escrito o remarcado manualmente o las constancias que se obtengan desde el sitio de internet oficial de la empresa que brinda el servicio de correo postal.

5.- Proveído del servicio permanente de asesoramiento jurídico competente.

5.1.- De dicha intervención debe surgir con claridad la fecha en la que se notificó el acto administrativo que configura el antecedente (v.g. desestimación de la oferta) y/ o que aquel por el que se aplicó la/s penalidad/es se encuentra firme y/o consentido, indicando fecha exacta en que quedó firme en sede administrativa.

5.2.- Asimismo, deberá indicar si se dictó alguna medida cautelar en sede administrativa o judicial, indicándose todos los antecedentes de la misma (acto contra el cual se interpuso, efectos, firmeza, etc).-

5.3.- Deberá dejarse expresamente establecido el tipo de domicilio al que se envió la notificación (constituido/especial, real, legal).

5.4.- No deberá estar redactado con términos en condicional.

6.Penalidades pecuniarias.

6.1 En forma previa a la aplicación de una multa y/o pérdida de garantía, deberá verificarse si existen facturas pendientes de cobro en favor del contratista penalizado, emergentes del contrato o de otros contratos del organismo contratante y, en su caso, deberá procederse a la afectación de la/s misma/s por el importe total de la/s penalidad/es aplicada/s.

6.1.1. Cuando el contratista penalizado no tuviere facturas al cobro o bien fuesen insuficientes, deberá intimarselo, con indicación de la información necesaria para hacer efectivo el pago (v.g. datos de la cuenta bancaria del organismo, etc.).

6.2. En todos los casos, sin excepción, deberá acompañarse un informe suscripto por el titular del área competente del organismo (ej. Tesorería) en donde se indique con claridad la fecha en que el importe de la penalidad impuesta fue descontado de facturas pendientes de cobro emergentes del contrato o de otros contratos, consignando los datos de la factura afectada al cobro de la penalidad. Asimismo, deberá remitirse a este Órgano Rector una copia legible de dicha factura, digitalizada. De no existir facturas al cobro en oportunidad de aplicarse la penalidad pecuniaria, deberá dejarse expresa constancia de ello en el mentado informe, indicándose a su vez, si el oferente o adjudicatario o cocontratante integró el importe pertinente o bien si se afectó la correspondiente garantía y, en su caso, la fecha precisa en que tales acontecimientos tuvieron lugar.

Consideraciones generales:

a) Cuando en un mismo acto se penalicen a dos o más oferentes, adjudicatarios o cocontratantes corresponderá al organismo de origen remitir por separado los antecedentes de cada uno de ellos, salvo que se tratase de una Unión Transitoria (UT), por cuanto esta Oficina Nacional debe sustanciar trámites independientes, respecto de cada penalizado.

b) Se solicita vincular al expediente que se caratule al efecto, los documentos pertinentes como informes, informes gráficos, dictámenes, resoluciones, disposiciones, memorandos, notas, etc., procurando evitar, en la medida de lo posible, el envío de archivos pdf embebidos y/o Word adjuntos como archivos de trabajo.

c) Si el acto administrativo que sirve de antecedente o aquel por el cual se haya aplicado una o más penalidades a oferentes, adjudicatarios o cocontratantes ha sido objeto de impugnación por parte del interesado, deberá vincularse al expediente tanto el acto administrativo por el cual se agote la instancia administrativa, como también las constancias de su notificación al interesado.

d) Deberá tenerse presente que:

I) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Anexo II al Decreto N° 1169/18, no podrá imponerse sanciones después de transcurrido el plazo de DOS (2) años contados desde la fecha en que el acto que diera lugar a la aplicación de aquellas quedara firme en sede administrativa; y

II) Cuando para la aplicación de una sanción sea necesario contar con la resolución de una causa penal pendiente, el plazo de prescripción comenzará a correr sino desde la finalización de la causa judicial.

III) De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 5 del Anexo II al Decreto N° 1169/18, los Organismos Provinciales o Municipales que comuniquen antecedentes de penalidades aplicadas deberán haber suscripto previamente convenios de cooperación a tales fines.



REGISTRO NACIONAL DE CONSTRUCTORES Y FIRMAS CONSULTORAS



Decreto N° 1.336/2016

Sistema de Gestión Electrónica para las contrataciones de Obra Pública, concesiones de Obra Pública y Servicios Públicos y licencias, "CONTRAT.AR". Implementación.

VISTO: el Expediente Electrónico EX-2016-01247997-APN-ONC#MM, la Leyes Nros. 13.064 y sus modificaciones, 17.520 y sus modificatorias y 25.506, los Decretos Nros. 13 de fecha 10 de diciembre de 2015, 13 de fecha 5 de enero de 2016, 434 de fecha 1 de marzo de 2016, 561 de fecha 6 de abril de 2016 y 1030 del 15 de septiembre de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que es política del Gobierno Nacional impulsar el desarrollo tecnológico de la información y de las comunicaciones, simplificando los procedimientos con el objeto de facilitar y agilizar la interacción entre el Estado Nacional y los administrados, propiciando reingeniería de procesos, mejora de la eficiencia, calidad y sustentabilidad, en un marco ético y de transparencia.

Que la actual gestión de gobierno, mediante el Decreto N° 1030 del 15 de septiembre de 2016, aprobó la reglamentación del Decreto N° 1023/01 y sus modificatorios y complementarios, que constituye el "Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional".

Que a su vez, por intermedio de las Disposiciones Nros. 29 del 18 de julio de 2016 derogada por la 65 del 27 de septiembre de 2016 y la 63 del 27 de septiembre de 2016, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, se habilitó el Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Nacional denominado "COMPR.AR", y se aprobó el "Pliego Único de Bases y Condiciones Generales del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional.

Que por el Decreto Delegado N° 1023 del 13 de agosto de 2001 se reguló el Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional, previendo en el artículo 4° inciso b) su aplicación a los contratos de Obra Pública, concesiones de obra pública, concesiones de servicios públicos y licencias.

Que a su vez, a través de los artículos 21 y siguientes del citado Decreto Delegado N° 1023/01, se estableció la posibilidad de realizar las contrataciones públicas electrónicas, fijando que la reglamentación establecerá su regulación, en particular el régimen de publicidad y difusión, lo referente al proceso electrónico de gestión de las contrataciones, notificaciones vía electrónica, digitalización de la documentación y expedientes digitales, entre otros aspectos; disposiciones éstas que son de aplicación en tanto no se opongan a las prescripciones de las normas legales que regulan los mencionados contratos, como establece el artículo 35 del mencionado Decreto Delegado.

Que por otra parte, la Ley N° 25.506 de Firma Digital reconoce la eficacia jurídica del documento digital, de la firma electrónica y de la firma digital, y en su artículo 48 establece que el Estado Nacional, dentro de las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo 8° de la Ley N° 24.156, promoverá el uso masivo de la firma digital.

Que el Decreto N° 13 de fecha 10 de diciembre de 2015, modificó la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias creando, entre otros, el MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, a efectos de impulsar, entre otras políticas, las nuevas formas de gestión que requiere un Estado moderno, el desarrollo de

tecnologías aplicadas a la administración pública central y descentralizada que acerquen al ciudadano a la gestión del Gobierno Nacional.

Que por el artículo 23 octies de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias, se estableció entre las competencias del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN las de diseñar, coordinar e implementar la incorporación y mejoramiento de los procesos, tecnologías, infraestructura informática y sistemas y tecnologías de gestión de la Administración Pública Nacional; e intervenir en el desarrollo de sistemas tecnológicos con alcance transversal o comunes a los organismos y entes de la Administración Pública Nacional, Centralizada y Descentralizada.

Que por el Decreto N° 434 de fecha 1° de marzo de 2016 se aprobó el Plan de Modernización del Estado, contemplando como instrumento del eje “Plan de Tecnología y Gobierno Digital”, al “Desarrollo, mejora continua e integración de sistemas de gestión”.

Que asimismo por el Decreto N° 561 de fecha 6 de abril de 2016, se aprobó la implementación del sistema de Gestión Documental Electrónica —GDE— como sistema integrado de caratulación, numeración, seguimiento y registración de movimientos de todas las actuaciones y expedientes del Sector Público Nacional, actuando como plataforma para la implementación de gestión de expedientes electrónicos.

Que la implementación del sistema de Gestión Documental Electrónica —GDE— importó el desarrollo de una plataforma horizontal que permite la creación, registro y archivo de documentos electrónicos, condición ineludible para la implementación de otros proyectos de digitalización de procesos.

Que en esta instancia, resulta conveniente propiciar un Sistema de Gestión Electrónica para las contrataciones de Obra Pública y concesiones de obra pública y servicios públicos, “CONTRAT.AR”, que permita la incorporación de diversas tecnologías a los trámites, actuaciones y procedimientos de modo de dotarlos de mayores niveles de eficiencia, transparencia y accesibilidad.

Que el empleo de dicho sistema en los procedimientos de contratación y seguimiento de la ejecución de los contratos, permitirá mayor control y seguridad en la tramitación de los mismos, de conformidad con la normativa vigente en la materia; sin menoscabo alguno a la seguridad jurídica, toda vez que la gestión de los procedimientos se realizará a través de Internet, posibilitando el seguimiento del estado de avance de los mismos.

Que CONTRAT.AR utilizará medios tecnológicos que coadyuvarán a la neutralidad, seguridad, confidencialidad e identidad de los usuarios, basándose en estándares públicos e interoperables que permitan el respaldo de la información y el registro de operaciones, posibilitando su operación e integración con otros sistemas de información.

Que en razón de todo ello, resulta necesario implementar un sistema electrónico que permita dotar de transparencia a la gestión de los contratos de obra pública y concesión de obra y servicios públicos regulados por la Ley 13.064 y la Ley 17.520, considerándose además, que la regulación aquí propuesta respete el espíritu de aquellas, correlacionándose de modo armónico con el título I del Decreto Delegado N° 1023/2001.

Que asimismo, el MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN fijará el cronograma por medio del cual las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones, que componen el Sector Público Nacional, deberán utilizar el sistema “CONTRAT.AR”.

Que a los efectos pertinentes, corresponde designar al MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN como administrador del sistema "CONTRAT.AR", quedando facultado para dictar las normas complementarias, aclaratorias y operativas necesarias para su implementación.

Que han tomado intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA y la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, ambas del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN.

Que el presente se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º — Apruébase la implementación del Sistema de Gestión Electrónica para las contrataciones de Obra Pública, concesiones de Obra Pública y Servicios Públicos y licencias, "CONTRAT.AR", como medio para efectuar en forma electrónica todos los procedimientos de contratación y seguimiento de la ejecución de los mencionados contratos del Sector Público Nacional, de conformidad con la normativa legal vigente en la materia.

ARTÍCULO 2º — Las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo 8º de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones, que componen el Sector Público Nacional, deberán utilizar el sistema "CONTRAT.AR", en los términos del artículo 1º, de acuerdo al cronograma que fije oportunamente el MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN.

ARTÍCULO 3º — Designase al MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN como administrador del sistema "CONTRAT.AR", quedando facultado para dictar las normas complementarias, aclaratorias y operativas necesarias para la implementación del sistema aprobado por el artículo 1º del presente Decreto.

ARTÍCULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. — MACRI. — Marcos Peña. — Andrés H. Ibarra.

Resolución N° 197-E/2017

Políticas, Términos y Condiciones de uso del Sistema CONTRAT.AR

Ciudad de Buenos Aires, 18/04/2017

VISTO: el Expediente Electrónico EX-552030-2017-0-APN-ONC#MM, el Decreto N° 1336 de fecha 29 de diciembre de 2016, la Resolución del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN N° 9 de fecha 6 de enero de 2017 y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1336 de fecha 29 de diciembre de 2016 se aprobó la implementación del Sistema de Gestión Electrónica para las contrataciones de Obra Pública, concesiones de Obra Pública y Servicios Públicos y licencias, "CONTRAT.AR", como medio para efectuar en forma electrónica todos los procedimientos de contratación y seguimiento de la ejecución de los mencionados contratos del Sector Público Nacional, de conformidad con la normativa legal vigente en la materia.

Que asimismo por el citado Decreto se estableció que el MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN fijará el cronograma por medio del cual las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones, que componen el Sector Público Nacional, deberán utilizar el sistema "CONTRAT.AR".

Que en consecuencia se dictó la Resolución del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN N° 9 de fecha 6 de enero de 2017, mediante la que se fijó el cronograma de implementación del sistema "CONTRAT.AR".

Que por su parte por el Decreto N° 1336/2016 se designó al MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN como administrador del sistema "CONTRAT.AR", quedando facultado para dictar las normas complementarias, aclaratorias y operativas necesarias para la implementación del "CONTRAT.AR".

Que en consecuencia corresponde resolver la forma en que se llevará a cabo su implementación, fijar las políticas, términos y condiciones de uso, y el procedimiento de registro y autenticación de los usuarios.

Que ha tomado intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN.

Que el presente se dicta en uso de las facultades emergentes de los artículos 2° y 3° del Decreto 1336/2016.

Por ello,

EL MINISTRO DE MODERNIZACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse las políticas, términos y condiciones de uso del Sistema de Gestión Electrónica para las contrataciones de Obra Pública, concesiones de Obra Pública y Servicios Públicos y licencias, "CONTRAT.AR" aprobado por el N° 1336 de fecha 29 de diciembre de 2016, a las cuales deberán sujetarse los usuarios en la utilización del sistema, que como Anexo I ([IF-2017-03754518-APN-SECMA#MM](#)), forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el procedimiento de registro y autenticación de los usuarios de los constructores, que como Anexo II ([\(IF-2017-03754515-APN-SECMA#MM\)](#)), forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Apruébase el procedimiento de registro y autenticación de los usuarios de la Administración y la matriz de asignación de perfiles, que como Anexos III ([\(IF-2017-03754507-APN-SECMA#MM\)](#)) y IV ([\(IF-2017-03754503-APN-SECMA#MM\)](#)) respectivamente, forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Andrés Horacio Ibarra.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA —www.boletinoficial.gob.ar— y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

(Nota Infoleg: Los anexos referenciados en la presente norma han sido extraídos de la edición web de Boletín Oficial. Los mismos pueden consultarse en el siguiente link: Anexol, Anexoll, Anexolll, AnexollV)

Resolución N° 9 - E/2017

Cronograma CONTRAT.AR. Obligatoriedad.

Ciudad de Buenos Aires, 06/01/2017

VISTO: el Expediente Electrónico EX-145336-2017-APN-ONC#MM, el Decreto N° 1336 de fecha 29 de diciembre de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1336 de fecha 29 de diciembre de 2016 se aprobó la implementación del Sistema de Gestión Electrónica para las contrataciones de Obra Pública, concesiones de Obra Pública y Servicios Públicos y licencias, "CONTRAT.AR", como medio para efectuar en forma electrónica todos los procedimientos de contratación y seguimiento de la ejecución de los mencionados contratos del Sector Público Nacional, de conformidad con la normativa legal vigente en la materia.

Que asimismo por el citado Decreto se estableció que el MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN fijará el cronograma por medio del cual las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones, que componen el Sector Público Nacional, deberán utilizar el sistema "CONTRAT.AR".

Que por su parte por la norma legal aludida se designó el MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN como administrador del sistema "CONTRAT.AR", quedando facultado para dictar las normas complementarias, aclaratorias y operativas necesarias para la implementación del "CONTRAT.AR".

Que corresponde en consecuencia fijar el cronograma de implementación del sistema "CONTRAT.AR".

Que ha tomado intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN.

Que el presente se dicta en uso de las facultades emergentes de los artículos 2° y 3° del Decreto 1336/2016. Por ello,

EL MINISTRO DE MODERNIZACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Será obligatorio a partir del 16 de enero de 2017 el uso del sistema "CONTRAT.AR" aprobado por el N° 1336 de fecha 29 de diciembre de 2016, para las contrataciones de Obra Pública, concesiones de Obra Pública y Servicios Públicos y licencias, en las siguientes jurisdicciones, sin incluir a los organismos descentralizados que les dependan:

- a) MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA,
- b) MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA,
- c) MINISTERIO DE TRANSPORTE,
- d) MINISTERIO DE EDUCACION Y DEPORTES.

ARTÍCULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. — Andrés H. Ibarra.

Resolución N° 198-E/2017

Sistema CONTRAT.AR. Obligatoriedad.

Ciudad de Buenos Aires, 19/04/2017

VISTO: el Expediente Electrónico EX-2017-05233930- -APN-ONC#MM, el Decreto N° 1336 de fecha 29 de diciembre de 2016, la Resolución N° 9 del 6 de enero de 2017 del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1336 de fecha 29 de diciembre de 2016 se aprobó la implementación del Sistema de Gestión Electrónica para las contrataciones de Obra Pública, concesiones de Obra Pública y Servicios Públicos y licencias, "CONTRAT.AR", como medio para efectuar en forma electrónica todos los procedimientos de contratación y seguimiento de la ejecución de los mencionados contratos del Sector Público Nacional, de conformidad con la normativa legal vigente en la materia.

Que, asimismo, por el citado Decreto se estableció que el MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN fijará el cronograma por medio del cual las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones, que componen el Sector Público Nacional, deberán utilizar el sistema "CONTRAT.AR".

Que, a su vez, por la referida norma legal se designó al MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN como administrador del sistema "CONTRAT.AR", quedando facultado para dictar las normas complementarias, aclaratorias y operativas necesarias para la implementación del "CONTRAT.AR".

Que, oportunamente, se dictó la Resolución N° 9 del 6 de enero de 2017 del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, a través de la cual se dispuso la implementación obligatoria del sistema "CONTRAT.AR" para las contrataciones de Obra Pública, concesiones de Obra Pública y Servicios Públicos y licencias, en el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, en el MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, en el MINISTERIO DE TRANSPORTE y en el MINISTERIO DE EDUCACION Y DEPORTES, a partir del 16 de enero de 2017.

Que corresponde, en consecuencia, dar continuidad al cronograma de implementación del aludido sistema.

Que ha tomado intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN.

Que el presente se dicta en uso de las facultades emergentes de los artículos 2° y 3° del Decreto 1336/2016.

Por ello,

EL MINISTRO DE MODERNIZACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Será obligatorio a partir del 24 de abril de 2017 el uso del sistema "CONTRAT.AR" aprobado por el N° 1336 de fecha 29 de diciembre de 2016, para las contrataciones de Obra Pública, concesiones de Obra Pública y Servicios Públicos y

licencias, en las siguientes jurisdicciones, sin incluir a los organismos descentralizados que les dependan:

- a) MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.
- b) MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 2º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Andrés Horacio Ibarra.

Resolución N° 314-E/2017

Cronograma CONTRAT.AR. Obligatoriedad

Ciudad de Buenos Aires, 27/06/2017

VISTO: el Expediente Electrónico EX-2017-06641811- -APN-ONC#MM, el Decreto N° 1336 de fecha 29 de diciembre de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1336 de fecha 29 de diciembre de 2016 se aprobó la implementación del Sistema de Gestión Electrónica para las contrataciones de Obra Pública, concesiones de Obra Pública y Servicios Públicos y licencias, "CONTRAT.AR", como medio para efectuar en forma electrónica todos los procedimientos de contratación y seguimiento de la ejecución de los mencionados contratos del Sector Público Nacional, de conformidad con la normativa legal vigente en la materia.

Que asimismo por el citado Decreto se estableció que el MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN fijará el cronograma por medio del cual las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones, que componen el Sector Público Nacional, deberán utilizar el sistema "CONTRAT.AR".

Que por su parte por la norma legal aludida se designó el MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN como administrador del sistema "CONTRAT.AR", quedando facultado para dictar las normas complementarias, aclaratorias y operativas necesarias para la implementación del "CONTRAT.AR".

Que, oportunamente, se dictó la Resolución N° 9 del 6 de enero de 2017 del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, a través de la cual se dispuso la implementación obligatoria del sistema "CONTRAT.AR" para las contrataciones de Obra Pública, concesiones de Obra Pública y Servicios Públicos y licencias, en el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, en el MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, en el MINISTERIO DE TRANSPORTE y en el MINISTERIO DE EDUCACION Y DEPORTES, a partir del 16 de enero de 2017.

Que asimismo se dictó la Resolución N° 198 de fecha 19 de abril de 2017 del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, a través de la cual se dispuso la implementación obligatoria del sistema "CONTRAT.AR" para las contrataciones de Obra Pública, concesiones de Obra Pública y Servicios Públicos y licencias, en el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a partir del 24 de abril de 2017.

Que corresponde, en consecuencia, dar continuidad al cronograma de implementación del aludido sistema.

Que ha tomado intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN.

Que el presente se dicta en uso de las facultades emergentes de los artículos 2° y 3° del Decreto 1336/2016.

Por ello,

EL MINISTRO DE MODERNIZACIÓN

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Será obligatorio a partir del 30 de junio de 2017 el uso del sistema “CONTRAT.AR” aprobado por el N° 1336 de fecha 29 de diciembre de 2016, para las contrataciones de Obra Pública, concesiones de Obra Pública y Servicios Públicos y licencias, en las siguientes jurisdicciones y entidades, sin incluir a los organismos descentralizados que les dependan:

- a) SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.
- b) SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.
- c) JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.
- d) MINISTERIO DE DEFENSA.
- e) MINISTERIO DE HACIENDA.
- f) MINISTERIO DE FINANZAS.
- g) MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.
- h) MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA.
- i) MINISTERIO DE SEGURIDAD.
- j) MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.
- k) SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

ARTÍCULO 2º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Andrés Horacio Ibarra.

Resolución N°315-E/2017

Cronograma CONTRAT.AR. Obligatoriedad

Ciudad de Buenos Aires, 27/06/2017

VISTO: el Expediente Electrónico EX-2017-11660769- -APN-ONC#MM, el Decreto N° 1336 de fecha 29 de diciembre de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1336 de fecha 29 de diciembre de 2016 se aprobó la implementación del Sistema de Gestión Electrónica para las contrataciones de Obra Pública, concesiones de Obra Pública y Servicios Públicos y licencias, "CONTRAT.AR", como medio para efectuar en forma electrónica todos los procedimientos de contratación y seguimiento de la ejecución de los mencionados contratos del Sector Público Nacional, de conformidad con la normativa legal vigente en la materia.

Que asimismo por el citado Decreto se estableció que el MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN fijará el cronograma por medio del cual las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones, que componen el Sector Público Nacional, deberán utilizar el sistema "CONTRAT.AR".

Que por su parte por la norma legal aludida se designó el MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN como administrador del sistema "CONTRAT.AR", quedando facultado para dictar las normas complementarias, aclaratorias y operativas necesarias para la implementación del "CONTRAT.AR".

Que, oportunamente, se dictó la Resolución N° 9 del 6 de enero de 2017 del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, a través de la cual se dispuso la implementación obligatoria del sistema "CONTRAT.AR" para las contrataciones de Obra Pública, concesiones de Obra Pública y Servicios Públicos y licencias, en el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, en el MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, en el MINISTERIO DE TRANSPORTE y en el MINISTERIO DE EDUCACION Y DEPORTES, a partir del 16 de enero de 2017.

Que asimismo se dictó la Resolución N° 198 de fecha 19 de abril de 2017 del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, a través de la cual se dispuso la implementación obligatoria del sistema "CONTRAT.AR" para las contrataciones de Obra Pública, concesiones de Obra Pública y Servicios Públicos y licencias, en el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a partir del 24 de abril de 2017.

Que corresponde, en consecuencia, dar continuidad al cronograma de implementación del aludido sistema.

Que ha tomado intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN.

Que el presente se dicta en uso de las facultades emergentes de los artículos 2° y 3° del Decreto 1336/2016.

Por ello,

EL MINISTRO DE MODERNIZACIÓN

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Será obligatorio a partir del 1 de agosto de 2017 el uso del sistema “CONTRAT.AR” aprobado por el N° 1336 de fecha 29 de diciembre de 2016, para las contrataciones de Obra Pública, concesiones de Obra Pública y Servicios Públicos y licencias, en la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Andrés Horacio Ibarra.

Resolución N°115/2018

Cronograma CONTRAT.AR. Obligatoriedad

Ciudad de Buenos Aires, 11/12/2018

VISTO: el Expediente Electrónico EX-2018-48056420-APN-ONC#JGM, el Decreto N° 1336 de fecha 29 de diciembre de 2016, el Decreto N° 801, de fecha 5 de septiembre de 2018, las Resoluciones N° 9 de fecha 6 de enero de 2017, 198 de fecha 19 de abril de 2017, 314 de fecha 27 de junio de 2017 y 315 de fecha 27 de junio de 2017, todas del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1336 de fecha 29 de diciembre de 2016 se aprobó la implementación del Sistema de Gestión Electrónica para las contrataciones de Obra Pública, concesiones de Obra Pública y Servicios Públicos y licencias, "CONTRAT.AR", como medio para efectuar en forma electrónica todos los procedimientos de contratación y seguimiento de la ejecución de los mencionados contratos del Sector Público Nacional, de conformidad con la normativa legal vigente en la materia.

Que asimismo por el citado Decreto se estableció que el entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN era competente para fijar el cronograma por medio del cual las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones, que componen el Sector Público Nacional, debían utilizar el sistema "CONTRAT.AR".

Que, por su parte, por la norma legal aludida se designó al entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN como administrador del sistema "CONTRAT.AR", quedando facultado para dictar las normas complementarias, aclaratorias y operativas necesarias para la implementación del "CONTRAT.AR".

Que, oportunamente, se dictaron las Resoluciones N° 9/17, 198/17, 314/17 y 315/17, todas del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, a través de las cuales se dispuso la implementación obligatoria del sistema "CONTRAT.AR" para las contrataciones de Obra Pública, concesiones de Obra Pública y Servicios Públicos y licencias, en las jurisdicciones y entidades que en las mismas se indican.

Que corresponde, en consecuencia, dar continuidad al cronograma de implementación del aludido sistema.

Que en orden a la competencia del Secretario de Gobierno de Modernización para dictar la presente norma, es preciso destacar que el artículo 1° del Decreto N° 1336/16 señala que "Las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones, que componen el Sector Público Nacional, deberán utilizar el sistema "CONTRAT.AR", en los términos del artículo 1°, de acuerdo al cronograma que fije oportunamente el MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN."

Que, por su parte, el artículo 3° del citado cuerpo normativo dispone: "Designase al MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN como administrador del sistema "CONTRAT.AR", quedando facultado para dictar las normas complementarias, aclaratorias y operativas necesarias para la implementación del sistema aprobado por el artículo 1° del presente Decreto."

Que a los fines de determinar dichas competencias en el Decreto 1336/2016 se consignó lo siguiente: “Que por el artículo 23 octies de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias, se estableció entre las competencias del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN las de diseñar, coordinar e implementar la incorporación y mejoramiento de los procesos, tecnologías, infraestructura informática y sistemas y tecnologías de gestión de la Administración Pública Nacional; e intervenir en el desarrollo de sistemas tecnológicos con alcance transversal o comunes a los organismos y entes de la Administración Pública Nacional, Centralizada y Descentralizada.”

Que en relación con ello es menester señalar que por el Decreto N° 801/18 se sustituyeron, entre otros, los artículos 1° y 16° de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias.

Que a su vez, mediante el Decreto N° 802, de fecha 5 de septiembre de 2018, se creó el cargo de Secretario de Gobierno de Modernización de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, que actuará en carácter de Vicejefe de Gabinete para asistir al Jefe de Gabinete de Ministros en la definición de políticas de modernización transversales a la administración del Estado Nacional.

Que, entre los objetivos asignados al Secretario de Gobierno de Modernización de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de acuerdo a la Planilla Anexa al artículo 8° del Decreto N° 802/18, se encuentra el de “Diseñar, coordinar e implementar la incorporación y mejoramiento de los procesos, tecnologías, infraestructura informática y sistemas y tecnologías de gestión de la Administración Pública Nacional.” y el de “Intervenir en el desarrollo de sistemas tecnológicos con alcance transversal, o comunes a los organismos y entes de la Administración Pública Nacional, Centralizada y Descentralizada.”.

Que por lo tanto, a la luz de la nueva estructura organizativa y los objetivos fijados para el Secretario de Gobierno de Modernización de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la competencia para fijar el cronograma de utilización del sistema CONTRAT.AR, para administrar dicho sistema y para dictar las normas complementarias, aclaratorias y operativas necesarias para la implementación del mismo corresponde al señor Secretario de Gobierno de Modernización de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS por tratarse, en la actualidad, de quién tiene a su cargo las competencias por las cuales en el Decreto 1336/2016 se asignaron dichas funciones al ex MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN.

Que el presente se dicta en uso de las facultades emergentes de los artículos 2° y 3° del Decreto 1336/16.

Por ello,

EL SECRETARIO DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Será obligatorio el uso del Sistema de Gestión Electrónica para las contrataciones de Obra Pública, concesiones de Obra Pública y Servicios Públicos y licencias, “CONTRAT.AR”, aprobado por el Decreto N° 1336 de fecha 29 de diciembre de 2016, como medio para efectuar en forma electrónica todos los procedimientos de selección y seguimiento de la ejecución de los mencionados contratos, en todas las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional comprendidas dentro del ámbito de aplicación subjetivo del Decreto N° 1030/2016, que no estuvieran obligadas por las Resoluciones N° 9 del 6 de enero de 2017, 198 de fecha 19 de abril de 2017, 314 de fecha

27 de junio de 2017 y 315 de fecha 27 de junio de 2017, todas del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, para los procedimientos de selección que se autoricen a partir del 20 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO 2º.- En las jurisdicciones y entidades que se encuentran obligadas a utilizar el “CONTRAT.AR” como medio para efectuar los procedimientos de selección de las contrataciones de Obra Pública, concesiones de Obra Pública y Servicios Públicos y licencias en virtud de las Resoluciones N° 9 del 6 de enero de 2017, 198 de fecha 19 de abril de 2017, 314 de fecha 27 de junio de 2017 y 315 de fecha 27 de junio de 2017, todas del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, o bien en las que actualmente las reemplacen de acuerdo a las modificaciones introducidas por el Decreto N° 801 de fecha 5 de septiembre de 2018, será obligatorio su uso también para efectuar el seguimiento de la ejecución de los mencionados contratos, para los procedimientos que se autoricen a partir del 20 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Andrés Horacio Ibarra.



FIANZA Y SEGUROS



Ley N° 14000

Afianzamiento del cumplimiento de los contratos de obra pública con bonos o títulos nacionales, provinciales y municipales.

Artículo 1.- Déjase establecido que todo lo determinado por la ley 13.064 de obras públicas, respecto al afianzamiento con títulos o bonos nacionales, de las propuestas o del cumplimiento de los contratos, es extensivo con las mismas formalidades y alcance a los títulos y bonos provinciales o municipales, siempre que tales valores tengan cotización oficial en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires.

Art. 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

QUIJANO - Reales - CAMPORA - Zavalla Carbó.

Ley N° 17804

Constitución de seguros de caución como garantía en los contratos de obra pública.

Garantía para licitaciones de obras públicas mediante seguros de caución.

GARANTIA PARA LICITACIONES DE OBRAS PUBLICAS MEDIANTE SEGUROS DE CAUCION

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto de la Revolución Argentina, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1.- Las garantías previstas por los artículos 14, 21 y 46 de la ley 13.064 podrán constituirse mediante seguros de caución.

ARTICULO 2.- El Poder Ejecutivo fijará las condiciones básicas que deberán reunir las pólizas de seguro a que se refiere el artículo 1.

ARTICULO 3.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA - Krieger Vasena

COMUNICACIÓN GENERAL ONC N°139/2019

Instructivo para la administración de las pólizas electrónicas de seguro de caución

La OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES (ONC) en su carácter de Órgano Rector del Sistema Nacional de Contrataciones comunica lo siguiente:

Con motivo del dictado de las Disposiciones ONC Nros. 96/2019, 97/2019 y 109/2019 se establece el instructivo para la administración de las pólizas electrónicas de seguro de caución individualizadas en el COMPR.AR y el CONTRAT.AR.

Cotejo de datos de las Pólizas electrónicas de Seguro de Caución.

El cotejo de los datos y del estado de las pólizas electrónicas integradas como garantía de mantenimiento de la oferta, de cumplimiento del contrato, de impugnación, o como contragarantías o fondo de reparos, se realizará en el sitio de los sistemas COMPR.AR (<https://comprar.gob.ar>) o CONTRAT.AR (<https://contratar.gob.ar>) según corresponda, en la sección "Consulta de Póliza Electrónica" ingresando con el usuario y contraseña de acceso a dichos sistemas.

El servicio de consulta permite cotejar los datos, el estado y descargar el documento de la póliza electrónica.

El documento de la póliza electrónica tendrá un número de GDE y deberá ser vinculado al expediente del procedimiento de selección pertinente.

Los datos obligatorios para realizar las consultas son:

- Nombre de la Compañía Aseguradora
- Número de Póliza
- Ramo
- CUIT del Tomador
- CUIT del Asegurado (Organismo).

Devolución de las Pólizas electrónicas de Seguro de Caución.

La devolución de las garantías constituidas mediante pólizas electrónicas de seguro de caución se deberá realizar a través de la plataforma "Tramites a Distancia" y dentro de los plazos fijados en la normativa que resulte aplicable al procedimiento de selección de que se trate.

El usuario habilitado por el organismo deberá seleccionar el trámite "Seguros de Caución - Cancelación de Riesgo". El trámite requiere identificar los siguientes datos:

- Nombre de la Compañía Aseguradora
- Número de Póliza
- Ramo

Una vez finalizado el trámite se notificará por TAD a las partes interesadas de la cancelación de la póliza (Tomador y Compañía Aseguradora), y se modificará el estado de la misma.

COMUNICACIÓN GENERAL ONC N° 28/2020

Cotejo o verificación póliza electrónica en las contrataciones de obra pública

La OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES en su carácter de Órgano Rector del Sistema de Contrataciones de Obras Públicas comunica lo siguiente:

Por Disposición ONC N° 22/2019 se aprobó el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales (en adelante, el "PUCG") para las Contrataciones de Obras Públicas el cual debe ser utilizado en forma obligatoria en los procedimientos que lleven a cabo las jurisdicciones y entidades del PODER EJECUTIVO NACIONAL comprendidas en el inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 24.156.

Se pone de manifiesto, que en los artículos 5.9, 6.15 y 8.5 del PUCG se establecieron que una de las formas en que pueden constituirse las garantías de mantenimiento de oferta, de impugnación y la contragarantía de anticipo financiero, respectivamente, es mediante póliza de seguro de caución, aprobada por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, las que debían presentarse en forma física en el Organismo Contratante.

Posteriormente, mediante Disposición ONC N° 97/19 se modificó el PUCGG habilitándose como forma de garantía la póliza electrónica de seguro de caución y eliminándose de dichas cláusulas la posibilidad de presentar este tipo de garantía en soporte físico, ello a fin de simplificar los procedimientos de contratación y de facilitar y agilizar la interacción entre el Estado Nacional y los administrados, haciendo primar el principio de concurrencia.

En dicha virtud, la Póliza electrónica de seguro de caución solamente deberá individualizarse a través del formulario electrónico previsto en Portal Electrónico de Contratación de Obra Pública CONTRAT.AR.

Además, corresponde mencionar que el perfeccionamiento del Sistema CONTRAT.AR debe entenderse como un proceso continuo, conforme se van identificando necesidades por parte de las jurisdicciones, entidades y empresas constructoras, consultoras y proveedoras de Obras Públicas usuarias del Sistema CONTRAT.AR.

Cabe aclarar, que el formulario de carga de información de las garantías se encuentra operativo en el Portal Electrónico de Contratación de Obra Pública "CONTRAT.AR" tanto para la garantía de oferta como para la de cumplimiento de contrato.

Que en consecuencia, el presente instructivo de funcionalidad tiene como objeto el cotejo o verificación de la información de la póliza por parte del Organismo Contratante, junto con su descarga e identificación del número de documento GEDO correspondiente.

Al respecto, deberá tenerse en cuenta que:

- 1) El Oferente o Contratista (dependiendo la etapa del procedimiento que corresponda) deberá cargar los datos de la póliza electrónica a través del Sistema CONTRAT.AR.
- 2) El organismo Contratante, con el objeto de verificar o cotejar la correcta carga a través del CONTRAT.AR. En caso de que, por circunstancias extraordinarias, no pudiera realizarse, deberá hacerlo a través del Portal de Compras Públicas Electrónicas de la República Argentina (COMPR.AR). Para ello, deberá contar con el perfil "Recepcionista Físico".

- 3) La funcionalidad de consulta de la póliza electrónica en los Sistemas COMPRAR.AR y CONTRAT.AR, permiten descargar el documento de la póliza y obtener el número de documento GEDO correspondiente a la misma.
- 4) Los agentes de organismos que gestionen procedimientos en CONTRAT.AR podrán tomar ese número de documento GEDO y vincularlo al expediente del procedimiento de selección correspondiente al proceso de contratación creado en CONTRAT.AR.



REDETERMINACIÓN DE PRECIOS



**Secretaría de Innovación,
Ciencia y Tecnología**
Jefatura de Gabinete de Ministros

**Oficina Nacional
de Contrataciones**

Decreto N° 1295/2002

Redeterminación de Precios

Metodología de redeterminación de precios de contratos de obra pública. Ambito de aplicación. Alcance. Criterios generales. Cálculo de la Variación de referencia. Adecuación provisoria de precios. Precios de los insumos principales de las categorías de obras. Acta de adhesión. Readequación del plan de inversiones. Renuncia del contratista. Licitaciones alcanzadas. Licitaciones a realizarse. Contratos sin principio de ejecución. Estructura de Insumos y Ponderaciones. Derógase el Decreto N° 1312/93.

Bs. As., 19/7/2002

VISTO la Ley N° 13.064 y modificatorias y el Decreto N° 1312 de fecha 24 de junio de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 13.064 y modificatorias es la norma rectora del régimen de las obras públicas en general.

Que dicha ley fue reglamentada por el Decreto N° 1312/93, el que tuvo por objeto establecer un sistema tendiente a permitir la redeterminación periódica de precios en las contrataciones de obras públicas a largo plazo.

Que la reglamentación referida dispuso, para los precios de los contratos de obras públicas cuya duración sea superior a UN (1) año, la posibilidad de que sean redeterminados anualmente.

Que la sanción de la Ley N° 21.561 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario y sus modificatorias y reglamentarias y el Decreto N° 214 de fecha 3 de febrero de 2002 de Reordenamiento del Sistema Financiero y sus modificatorios, han producido significativas modificaciones en el escenario económico de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que la precitada Ley en su Artículo 4° del Título III —De las modificaciones a la Ley de Convertibilidad— mantiene derogadas con efecto al 1° de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación de precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios, aún para los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes al momento del dictado de la norma.

Que el Artículo 5° del Decreto N° 214/02 y sus modificatorios, ratifica lo legislado en el sentido de que las obligaciones de cualquier naturaleza u origen que se generen con posterioridad a la sanción de la norma precedentemente mencionada, no podrán contener ni ser alcanzadas por cláusulas de ajuste.

Que no obstante ello y dadas las características de la emergencia pública declarada por la Ley N° 25.561 y sus modificatorias y reglamentarias, se hace necesario proceder a la adecuación de determinadas disposiciones vigentes en la materia, por lo que resulta conveniente disponer la derogación del Decreto N° 1312/93, a fin de permitir el restablecimiento del equilibrio económico-financiero de los contratos en ejecución y otorgando, además, un marco de certidumbre a las licitaciones en curso y a las que se efectúen en el futuro.

Que resulta de vital importancia proceder a la reactivación del sector de la construcción, lo que traerá aparejado un significativo aumento de la demanda de mano de obra requerida

a tal efecto, lo cual redundará en la efectiva recuperación de las fuentes de trabajo de dicho sector.

Que asimismo, debe tenerse en cuenta que el sector de la construcción posee, como es sabido, un efecto multiplicador en la economía, con lo que la presente medida provocará, además, la movilización de otros aspectos de la actividad económica en general.

Que los cambios producidos han establecido nuevas reglas económicas, que difícilmente pudieron ser previstas por los contratistas de obras públicas al hacer las ofertas con anterioridad al 6 de enero de 2002.

Que en las actuales circunstancias económicas se han producido significativos incrementos de precios en el rubro de la construcción, materiales y equipos, que provocaron desajustes en los costos previamente pactados y, por lo tanto, desequilibrios en los contratos.

Que en el marco del reordenamiento de la economía como consecuencia de los cambios señalados más arriba, es necesario restablecer el equilibrio de la ecuación económico-financiera de los contratos de obra pública, regidos por la Ley N° 13.064 y sus modificatorias permitiendo una excepcional redeterminación del precio de los contratos en ejecución celebrados con anterioridad al 6 de enero de 2002.

Que en este marco, corresponde aprobar una metodología de redeterminación de precios que, con carácter general, resulte de aplicación para los contratos alcanzados por el presente, a través de los organismos que actúen como comitentes.

Que atento la urgencia en resolver la situación de emergencia por la que atraviesa específicamente el sector de la construcción, resulta necesario proceder a la adopción de las medidas proyectadas, configurando una circunstancia excepcional que torna imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las Leyes

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 25.561 y el artículo 99, incisos 2 y 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1° — Derógase el Decreto N° 1312 de fecha 24 de junio de 1993.

Art. 2° — Los precios de los contratos de obra pública, correspondientes a la parte faltante de ejecutar, podrán ser redeterminados a solicitud de la contratista cuando los costos de los factores principales que los componen, identificados en el Artículo 4° del presente decreto, hayan adquirido un valor tal que reflejen una variación promedio de esos precios superior en un DIEZ POR CIENTO (10%) a los del contrato, o al precio surgido de la última redeterminación según corresponda, conforme a la "Metodología de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública" que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto. Esta redeterminación será aplicable únicamente a los contratos de obra pública regidos por la Ley N° 13.064 y sus modificatorias, y no será de aplicación a las

concesiones con régimen propio y cobro directo al usuario, como así tampoco a los contratos de concesión de obra y de servicios, licencias y permisos.

Art. 3° — Los nuevos precios que se determinen en el "Acta de Redeterminación de Precios" que las partes suscribirán al concluir el procedimiento normado en el presente decreto, sólo se aplicarán a las obras que de acuerdo al correspondiente plan de inversiones deban ejecutarse con posterioridad al fin del período por el que los precios son ciertos, fijos e inamovibles. Las obras públicas que no se hayan ejecutado o que no se ejecuten en el momento previsto en el plan mencionado anteriormente, se liquidarán con los precios correspondientes a la fecha en que debieron haberse cumplido, sin perjuicio de las penalidades que pudieren corresponder.

Art. 4° — Los nuevos precios se determinarán ponderando los siguientes factores según su probada incidencia en el precio total de la prestación:

- a) El precio de los materiales y de los demás bienes incorporados a la obra.
- b) El costo de la mano de obra de la construcción.
- c) La amortización de equipos y sus reparaciones y repuestos.
- d) Todo otro elemento que resulte significativo a criterio del comitente.

Un DIEZ POR CIENTO (10%) del precio total del contrato se mantendrá fijo e inamovible durante la vigencia del mismo.

Art. 5° — Los aumentos de las alícuotas impositivas, aduaneras o de cargas sociales trasladables al consumidor final, serán reconocidos en el precio a pagar a los contratistas a partir del momento en que entren en vigencia las normas que los dispongan, en su probada incidencia. Las reducciones de las alícuotas impositivas, aduaneras o de cargas sociales trasladables al consumidor final, serán deducidas del precio a pagar.

Art. 6° — Con carácter de excepción, los precios correspondientes a la parte de obra faltante de ejecutar, podrán redeterminarse íntegramente y sin la limitación establecida en los Artículos 3° y 4° "in fine" del presente decreto, al 30 de junio de 2002, en tanto y en cuanto la contratista continúe la ejecución de las obras de acuerdo con el nuevo plan de inversiones aprobado por el comitente. Los nuevos precios se redeterminarán ponderando los factores descriptos en los incisos a), b), c) y d) del Artículo 4° del presente, conforme a la "Metodología de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública" que como Anexo forma parte integrante del presente decreto.

Art. 7° — A partir de la redeterminación prevista en el Artículo 6°, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 2° del presente decreto. Los nuevos precios que surjan de la redeterminación autorizada, los que constarán en el "Acta de Redeterminación de Precios", constituirán la base para las próximas redeterminaciones conforme lo dispone el presente decreto.

Art. 8° — Los precios a tener en cuenta al momento de la redeterminación contemplada en el presente decreto, se calcularán conforme a la "Metodología de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública" aprobada por el Artículo 2° que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto, y no podrán ser superiores a los informados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, organismo actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA, o en el caso de ser necesario, por otros organismos oficiales (SIGEN) o especializados, aprobados por el comitente, para el mismo período.

Art. 9° — Los criterios establecidos en el presente decreto, serán también aplicables a las licitaciones cuya fecha de apertura de ofertas económicas fuera anterior al 6 de enero de 2002 y que se encuentren en trámite de adjudicación, y a aquéllos contratos que no tuvieron principio de ejecución.

Art. 10. — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA y a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la PRESIDENCIA DE LA NACION para que mediante Resolución Conjunta de ambas jurisdicciones dicten las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias que correspondieren, y dispongan la creación de una Comisión que será la encargada de efectuar, periódicamente, el estudio y seguimiento de las condiciones generales del mercado de la construcción, así como también de la formación y evolución de los precios de los factores que inciden en el precio total de las obras.

Art. 11. — La suscripción del "Acta de Redeterminación de Precios" conforme lo establecido en el presente decreto, implica la renuncia automática de la contratista a todo reclamo por mayores costos, compensaciones, gastos improductivos o supuestos perjuicios de cualquier naturaleza, pretendidamente motivados por los cambios registrados en la economía desde el 6 de enero de 2002, a la fecha del acuerdo que faculte la aplicación de la redeterminación de precios.

Art. 12. — Con carácter previo a la suscripción del Acta de Redeterminación de Precios correspondiente al 30 de junio de 2002, conforme con lo establecido por el artículo 6° del Decreto N° 1295/02, deberá darse intervención a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, la que deberá expedirse dentro del término de QUINCE (15) días hábiles administrativos.

Asimismo, la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION intervendrá previamente a la aprobación del certificado definitivo final, que se corresponda con la recepción provisional de las obras de cada contrato, a fin de efectuar la revisión de las redeterminaciones de precios, a partir del Acta citada en el párrafo precedente. En esta oportunidad, deberá expedirse dentro del término de VEINTE (20) días hábiles administrativos.

En ambos casos, la opinión que en el ejercicio de las competencias asignadas por el presente, deba brindar la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, tendrá carácter no vinculante. Transcurridos los plazos indicados, su silencio será interpretado como conformidad.

Los controles efectuados en el marco de esta medida, no obstarán al desempeño de las atribuciones ordinarias, conferidas a ese Organismo de Control, por la Ley N° 24.156 y sus modificatorias.

La SINDICATURA GENERAL DE LA NACION dictará las normas de procedimiento, esto es, las modalidades, pautas, etapas y secuencias que regulen su intervención.

(Artículo sustituido por art. 7° del Decreto N° 1953/2002 B.O. 3/10/2002).

Art. 13. — Los contratos que cuentan con financiación de organismos multilaterales de los cuales la Nación Argentina forma parte, se regirán por las condiciones acordadas en los respectivos contratos de préstamo y supletoriamente por el presente Decreto.

Art. 14. — El presente Decreto será de aplicación para la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, invitándose a las Provincias y a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES para el dictado de normas similares en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 15. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 16. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna. — Jorge R. Matzkin. — Graciela Camaño. — Graciela Giannettasio. — Carlos F. Ruckauf. — Ginés M. González García. — Juan J. Alvarez.

ANEXO

METODOLOGÍA DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTICULO 1º — Ambito de aplicación: la presente metodología de redeterminación de precios será aplicable a los contratos de obra pública regidos por la Ley N° 13.064 y sus modificatorias, con las previsiones del presente decreto, con excepción de las concesiones con régimen propio y cobro directo al usuario, como así tampoco a los contratos de concesión de obra y de servicios, licencias y permisos.

ARTICULO 2º — Alcance: la presente metodología de redeterminación se aplicará a los precios de las cantidades de obra faltante de ejecutar al momento de la redeterminación. Los precios de los contratos se redeterminarán y certificarán al mes en que se alcanzó la variación establecida en el Artículo 2º de la presente norma.

ARTICULO 3º — Criterios generales: los nuevos precios se redeterminarán ponderando los factores descriptos en el Artículo 4º del presente decreto, según su incidencia en el precio total de la prestación o ítem, conforme al procedimiento detallado en el Artículo 5º de este Anexo.

ARTICULO 4º — Variación de Referencia: a los efectos del cálculo de la variación de referencia para la redeterminación de precios prevista en el Artículo 2º del presente decreto, serán de aplicación los procedimientos detallados en el Artículo 6º del presente Anexo.

ARTICULO 5º — Procedimiento de redeterminación de precios:

a) La incidencia de los distintos factores en la redeterminación de precios se calculará en base a la relación entre los precios básicos contractuales y los de plaza al momento de la oferta, a efectos de mantener constantes las proporciones resultantes.

b) En caso de que los análisis de precios no formaran parte de la documentación contractual existente a la fecha del dictado del presente decreto, la contratista deberá presentarlos dentro de los QUINCE (15) días corridos contados a partir de su entrada en vigencia, y el comitente deberá expedirse respecto de su razonabilidad en un plazo no mayor a QUINCE (15) días corridos, a partir de la fecha de la presentación efectuada por la contratista.

c) Serán de aplicación, durante todo el plazo contractual, los análisis de precios vigentes y/o aquellos presentados por la contratista y aprobados por el comitente, según lo previsto en el inciso anterior.

d) Los precios de referencia para determinar la incidencia de los factores a tener en cuenta en las redeterminaciones de precios, serán los informados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS o, en el caso de ser necesario por no ser relevados por dicha entidad, por otros organismos oficiales o especializados, aprobados por el comitente.

ARTICULO 6º — Cálculo de la Variación de Referencia:

a) Los comitentes clasificarán, a solicitud de la contratista, sus contratos de obra pública en alguna de las siguientes categorías de obra:

I. Obras de Arquitectura.

1. Obras de Restauración o Reciclaje.

2. Obra Nueva.

II. Obras Viales.

1. Caminos.

2. Puentes.

3. Repavimentación.

4. Recuperación y Mantenimiento.

III. Obras de Vivienda.

IV. Obras de Saneamiento y Agua Potable.

1. Agua Potable.

2. Desagües Cloacales.

V. Obras Hidráulicas.

1. Canalización para Protección de Inundaciones.

2. Desagües Urbanos.

b) La estructura de ponderación de insumos principales y las fuentes de información de los precios correspondientes a cada categoría de obra descrita en el inciso precedente, serán las definidas en el Artículo 15 del presente Anexo.

c) La Variación de Referencia se calculará como el promedio ponderado de las variaciones de precios de cada insumo, según la estructura de ponderación de la Tabla I del presente Anexo.

d) La Variación de Referencia así calculada, y siempre que supere el DIEZ POR CIENTO (10%) establecido en el Artículo 2° del presente Decreto, será condición necesaria para iniciar la redeterminación de precios de los contratos de cada categoría de obra que se encuentra en dicha condición, mediante el procedimiento descrito en el Artículo 5° del presente Anexo.

(Nota Infoleg: por art. 1° de la Resolución Conjunta N° 19 y 5/2009 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas B.O. 14/1/2009, se apruébase la nueva tipología para la Redeterminación de Precios de las Obras Ferroviarias aprobadas en el marco del Decreto N° 1683 de fecha 28 de diciembre de 2005 y de la Resolución N° 115 de fecha 23 de diciembre de 2002 del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION, conforme lo establecido en el ANEXO que forma parte integrante de la resolución de referencia, que se incorpora como nueva categoría de obra al Artículo 6° del Anexo del presente Decreto)

ARTICULO 7° — Adecuación provisoria de precios: La Variación de Referencia, y siempre que se cumplan los supuestos descriptos en el inciso d) del Artículo 6° del presente Anexo, se tomará como base de adecuación provisoria de los precios del contrato, autorizándose

a los comitentes a certificar las cantidades de obra ejecutada en los períodos que corresponda con los precios adecuados mediante el Factor de Adecuación de Precios pertinente, según la categoría de obra de que se trate, y conforme lo fije la reglamentación del presente. Una vez finalizado el procedimiento de redeterminación establecido en el Artículo 5° del presente Anexo, se certificarán las diferencias en más o en menos según corresponda.

ARTICULO 8° — Precios de los insumos principales de las categorías de obras: El INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICAS Y CENSOS, organismo actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA, informará mensualmente los precios de los insumos principales definidos para cada una de las categorías de obras descriptos en el Artículo 6° del presente Anexo, los que serán de aplicación a los efectos del cálculo de la Variación de Referencia.

ARTICULO 9° — Acta de Adhesión: A los efectos de dar curso a la aplicación del presente régimen, la contratista deberá suscribir un Acta de Adhesión en la que conste el compromiso de reactivar o comenzar las obras en un plazo no mayor de DIEZ (10) días corridos de la fecha de la suscripción del Acta de Redeterminación de Precios conforme este decreto, en el caso de que el normal desenvolvimiento del plan de trabajos se hubiere visto afectado por las variaciones acontecidas en la economía a partir del 6 de enero de 2002, bajo pena de nulidad de lo actuado si no se verificara su cumplimiento.

ARTICULO 10. — Readequación del plan de inversiones: Los comitentes deberán adecuar, si correspondiera, el plan de trabajos y la curva de inversiones de la obra, sin exceder las previsiones presupuestarias y financieras que permitan el cumplimiento del pago del nuevo precio contractual.

ARTICULO 11. — Renuncias: La renuncia expresa de la contratista en los términos previstos en el Artículo 11 del presente Decreto, deberá constar en el Acta de Redeterminación de Precios.

ARTICULO 12. — Licitaciones alcanzadas: La redeterminación excepcional de precios prevista en el Artículo 6° del presente Decreto, podrá aplicarse a las ofertas presentadas en licitaciones efectuadas con anterioridad al 6 de enero de 2002 y que se encuentren en trámite de adjudicación, preadjudicadas o con oferta económica abierta y garantía de oferta vigente. En estos casos se procederá a aplicar la redeterminación excepcional al 30 de junio de 2002 de los precios de la oferta que resulte adjudicataria, siempre que el correspondiente contrato se firme dentro de los TREINTA (30) días corridos contados a partir de la vigencia del presente Decreto.

En el caso de licitaciones con oferta económica presentada en sobre cerrado y que a la fecha del presente Decreto se encuentren sin abrir, el comitente podrá optar entre anular la licitación o conceder a los oferentes calificados un plazo para la presentación de una nueva oferta acompañada por el presupuesto desagregado y análisis de precios de cada uno de los ítems. Los sobres de las ofertas económicas anteriores serán puestos a disposición de los oferentes, sin abrir, en oportunidad en que se expida el comitente sobre el temperamento a seguir en cada licitación.

Si los oferentes de las licitaciones alcanzadas por el presente artículo desistieren de la aplicación de la redeterminación de precios o de la presentación de una nueva oferta según corresponda, no serán pasibles de penalización por este motivo, aún cuando hubiera penalizaciones previstas en la documentación licitatoria.

(Nota Infoleg: Por art. 1º de la Resolución Conjunta N° 238 y 147/2003 del Ministerio de Economía y la Secretaría de Obras Públicas B.O. 4/4/2003 se extiende en CIENTO VEINTE (120) días contados a partir del 1 de enero de 2003, el plazo establecido en el presente artículo para la firma de los contratos correspondientes a las licitaciones en curso alcanzadas y ampliado por el Artículo 11 del Anexo de la Resolución Conjunta N° 396 del MINISTERIO DE ECONOMIA y N° 107 de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la PRESIDENCIA DE LA NACION de fecha 16 de septiembre de 2002 y el Artículo 1º de la Resolución Conjunta N° 633 del MINISTERIO DE ECONOMIA y N° 191 de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la PRESIDENCIA DE LA NACION de fecha 20 de noviembre de 2002, cuando medie acuerdo entre el comitente y el adjudicatario.)

ARTICULO 13. — Licitaciones a realizarse: En el caso de licitaciones futuras, los pliegos deberán exigir a los oferentes la presentación de la documentación que se indica en el presente, conforme la estructura presupuestaria y metodología de análisis de precios establecidas por el organismo licitante:

- a) El presupuesto desagregado por ítem, indicando volúmenes o cantidades respectivas y precios unitarios, o su incidencia en el precio total, cuando corresponda.
- b) Los análisis de precios de cada uno de los ítems, desagregados en todos sus componentes, incluidas cargas sociales y tributarias.

La falta de tales elementos implicará la inmediata descalificación de la oferta correspondiente.

ARTICULO 14. — Contratos sin principio de ejecución: Los contratos de obra pública resultantes de licitaciones adjudicadas con anterioridad al 6 de enero de 2002 y en los que no se hubieran iniciado las obras a la fecha del dictado del presente, podrán ser objeto de idéntico tratamiento que las licitaciones en trámite de adjudicación.

ARTICULO 15. — Estructura de Insumos y Ponderaciones: En la Tabla 1 que forma parte integrante del presente Anexo, se establece la estructura de ponderaciones de los insumos principales de las categorías de obra definidas en el inciso a) del Artículo 6º del presente Anexo.

A continuación se detallan las fuentes de información de los precios de referencia de los insumos principales definidos, que serán de aplicación para el cálculo de la Variación de Referencia:

- a) Mano de Obra: Se aplicará la variación de la apertura Mano de Obra del Índice de Costo de la Construcción (ICC) Cuadro 1.4 por capítulo y variaciones porcentuales para distintos períodos.
- b) Albañilería: Se aplicará la variación de la apertura Albañilería del ICC Cuadro 1.5 por ítem de obra y variaciones porcentuales para distintos períodos.
- c) Pisos y revestimientos: Se aplicará la variación de la apertura Baldosa Cerámica Roja para pisos de 20x20 (m2) del ICC Cuadro 1.8 Precio promedio de algunos materiales para la construcción.
- d) Carpinterías: Se aplicará la variación de la apertura Carpintería Metálica y Herrería del ICC Cuadro 1.5 por ítem de obra y variaciones porcentuales para distintos períodos.
- e) Productos químicos: Se aplicará la variación de la apertura Sustancias y Productos Químicos del Índice de Precios Internos Básicos al Por Mayor (IPIB) Cuadro 3.2. Por

principales aperturas y variaciones porcentuales para distintos períodos. Nivel General Productos Nacionales Posición 24.

f) Andamios: Se aplicará la variación de la apertura Andamios del ICC Cuadro 1.6 Índice de precios de algunos servicios y variaciones porcentuales para distintos períodos - Servicios de alquiler.

g) Artefactos de iluminación y cableado: Se aplicará la variación de la apertura Instalación Eléctrica del ICC Cuadro 1.5 por ítem de obra y variaciones porcentuales para distintos períodos.

h) Caños de PVC para instalaciones varias: Se aplicará la variación de la apertura Caño PVC del ICC Cuadro 1.9 Índice de precios de algunos materiales y variaciones porcentuales para distintos períodos.

i) Motores eléctricos y equipos de aire acondicionado: Se aplicará la variación de la apertura Máquinas y Aparatos Eléctricos del IPIB Cuadro 3.2. por principales aperturas y variaciones porcentuales para distintos períodos. Nivel General Productos Nacionales Posición 31.

j) Equipo - Amortización de Equipo: Se aplicará la variación de la apertura Máquinas y Equipos del IPIB Cuadro 3.2. por principales aperturas y variaciones porcentuales para distintos períodos. Nivel General Productos Importados Posición 29.

k) Asfaltos, combustible y lubricantes: Se aplicará la variación de la apertura Productos Refinados de Petróleo del IPIB Cuadro 3.2. Por principales aperturas y variaciones porcentuales para distintos períodos. Nivel General Productos Nacionales Posición 23.

l) Transportes: Se aplicará la variación de la Subapertura Transporte del Índice de Precios al Consumidor, Cuadro 4. Apertura 6. Transporte y Comunicaciones.

m) Aceros - Hierro aletado: Se aplicará la variación de la apertura Acero Aletado Conformado tipo ADN 420 diámetro 10 mm del ICC Cuadro 1.8 Precio promedio de algunos materiales para la construcción.

n) Cemento: Se aplicará la variación de la apertura Cemento Portland Normal bolsa 50 kg del ICC Cuadro 1.8 Precio promedio de algunos materiales para la construcción.

o) Costo financiero: Se aplicará la variación de la Tasa Nominal Anual Activa del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, considerando para cada mes calendario los valores vigentes el día QUINCE (15) o en su defecto, el día hábil posterior.

p) Gastos Generales: Se aplicará la variación de la apertura Gastos Generales del ICC Cuadro 1.4 por capítulo y variaciones porcentuales para distintos períodos.

q) Arena: Se aplicará la variación de la apertura Arena Fina (m³) del ICC Cuadro 1.8 Precio promedio de algunos materiales para la construcción.

r) Artefactos para baño y grifería: Se aplicará la variación de la apertura Instalación Sanitaria y Contra Incendios del ICC Cuadro 1.5 por ítem de obra y variaciones porcentuales para distintos períodos.

s) Hormigón: Se aplicará la variación de la apertura Hormigón Elaborado del ICC Cuadro 1.9 Índice de precios de algunos materiales y variaciones porcentuales para distintos períodos.

t) Medidores de caudal: Se aplicará la variación de la apertura Máquinas y Equipos de Uso Especial del IPIB Cuadro 3.2. Por principales aperturas y variaciones porcentuales para distintos períodos.

Nivel General Productos Nacionales Posición 292.

u) Válvulas de Bronce: Se aplicará la variación del elemento Llave Esclusa de Bronce, Código 4322032 del relevamiento de Elementos para la Construcción del índice de materiales del ICC. (Por art. 15 — Normas aclaratorias y Complementarias— de la Resolución Conjunta MINISTERIO DE ECONOMIA N° 396/2002 y SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 107/2002,B.O. 19/9/2002, se establece que el Código correspondiente a Válvulas de Bronce del relevamiento de Elementos para la Construcción del índice de materiales del ICC, es: 4324041.).

v) Electrobombas: Se aplicará la variación del elemento Electrobomba -Trifásica 7,5 HP. Código 4322032 del relevamiento de Elementos para la Construcción del índice de materiales del ICC.

w) Membrana impermeabilizante de polietileno: Se aplicará la variación de la apertura Productos de Plástico del IPIB Cuadro 3.2. por principales aperturas y variaciones porcentuales para distintos períodos. Nivel General Productos Nacionales Posición 252.

TABLA 1

Insumos	I. Arquitectura		II. Viales				III. Vivienda	IV. Saneamiento y Agua Potable		V. Hidráulicas	
	1. Restauración y Reciclaje	2. Nueva de Alta y Baja complejidad	1. Cambio	2. Pucote	3. Obra Repavimentación	4. Recuperación y Mantenimiento	Obras de Vivienda	1. Agua Potable	2. Desagües Cloacales	1. Canalizaciones para prevención de inundaciones	2. Desagües Urbanos
Mano de Obra	0,3500	0,2600	0,2200	0,3400	0,2500	0,2000	0,4600	0,2800	0,3400	0,3500	0,3200
Albañilería	0,2000	0,2500					0,1300				
Pisos y revestimientos	0,0800	0,1000					0,0700				
Carpinterías	0,0700	0,0700					0,1200				
Productos químicos	0,0400	0,0100									
Andamios	0,0400	0,0200									
Artef. de iluminación y cableado	0,0300	0,0500									
Caños de PVC para inst. varias	0,0400	0,0800						0,2100	0,2400		
Motores electr. y eq. aire acond.	0,0400	0,0600									
Equipo – Amortización de Equipo			0,0800	0,0800	0,1800	0,1500		0,0800	0,1200	0,0800	0,0800
Asfaltos, combustible y lubricantes			0,3800	0,2600	0,3500	0,3300				0,2800	0,1800
Transportes			0,0400	0,0200	0,0400						
Aceros – Hierro aletado.			0,1300	0,1200	0,1300		0,0200	0,0300	0,0200	0,0600	0,0600
Cemento			0,0200	0,0600	0,0300		0,0400			0,0900	0,0600
Costo financiero	0,0300	0,0300	0,0300	0,0300	0,0300	0,2000	0,0300	0,0300	0,0300	0,0300	0,0300
Gastos Generales	0,0700	0,0700	0,1000	0,0500	0,0500	0,1200	0,0600	0,0700	0,0700	0,1100	0,1300
Arena							0,0300				
Artefactos para baño y grifería							0,0400				
Hormigón								0,1100	0,0900	0,0600	0,2600
Medidores de caudal								0,0900	0,0000		
Válvulas de Bronce								0,0500	0,0600		
Electrobombas								0,0500	0,0500		
Membrana imp. Polietileno								0,0000	0,0400		
TOTAL	1,0000	1,0000	1,0000	1,0000	1,0000	1,0000	1,0000	1,0000	1,0000	1,0000	1,0000

Antecedentes Normativos

- Artículo 12 del Anexo, Nota Infoleg: Por art. 1° de la Resolución Conjunta N° 633 y 191/2002 del Ministerio de Economía y la Secretaría de Obras Públicas B.O. 25/11/2002 se establece que podrá ampliarse el plazo de TREINTA (30) días corridos establecido en el presente artículo para la firma de los contratos correspondientes a las licitaciones en curso alcanzadas y ampliado por el artículo 11 del Anexo de la Resolución Conjunta MINISTERIO DE ECONOMIA N° 396/2002 y SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la

PRESIDENCIA DE LA NACION N° 107/2002, B.O. 19/9/2002, cuando medie acuerdo entre el comitente y el adjudicatario hasta la finalización del presente ejercicio presupuestario.

(Nota Infoleg: por art. 2° del Decreto N° 490/2023 B.O. 2/10/2023 se hace saber que cuando el Decreto N° 691/16 refiera al ex-MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS y VIVIENDA y al ex-MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, debe entenderse que se alude al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS y al MINISTERIO DE ECONOMÍA, respectivamente. Vigencia: a partir de la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

Decreto N° 691/2016

Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Consultoría de Obra Pública. Aprobación.

VISTO el Expediente N° 44954/2016 del Registro de MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, la Ley de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario N° 25.561 y sus modificatorias y reglamentarias, los Decretos Nros. 214 del 3 de febrero de 2002 y sus modificatorios, 1295 del 19 de julio de 2002 y 634 del 21 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° de la Ley de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario N° 25.561 y sus modificatorias y reglamentarias, declaró con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que la declaración de emergencia pública dispuesta por la citada Ley N° 25.561, sus modificatorias y reglamentarias, en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria fue prorrogada sucesivamente por las Leyes Nros. 25.972, 26.077, 26.204, 26.339, 26.456, 26.563, 26.729, 26.896 y 27.200.

Que la Ley N° 25.561 sus modificatorias y reglamentarias, en su Artículo 4° del Título III —De las modificaciones a la Ley de Convertibilidad— mantuvo derogadas con efecto al 1° de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación de precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios, aún para los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes al momento del dictado de la norma.

Que asimismo, en el Artículo 8° de la ley citada en el considerando anterior, se dispuso que en los contratos celebrados, por la Administración Pública bajo normas de derecho público, comprendidos entre ellos los de obra y servicios públicos, quedan sin efecto las cláusulas de ajuste en dólar u en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios de otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio.

Que el Artículo 5° del Decreto N° 214 de fecha 3 de febrero de 2002 estableció que las obligaciones de cualquier naturaleza u origen que se generen con posterioridad a la sanción de la Ley N° 25.561 no podrán contener ni ser alcanzadas por cláusulas de ajuste.

Que no obstante ello y dadas las características de la emergencia pública declarada por la Ley N° 25.561 y sus modificatorias y reglamentarias y a la necesidad de adecuar determinadas disposiciones vigentes en la materia, se dictó el Decreto N° 1295 de fecha 19 de julio de 2002 con el objetivo de establecer un régimen tendiente al mantenimiento de la ecuación económico-financiera original de los contratos de obras públicas durante todo el plazo de su duración y a futuro hasta tanto se mantuviera la prohibición del Artículo 8° de la Ley N° 25.561 antes mencionada.

Que así, mediante el decreto citado en el considerando anterior se aprobó la “Metodología de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública”, que como Anexo forma parte integrante del mismo, aplicable a los contratos de obra pública regidos por la Ley de Obra Pública N° 13.064 y sus modificatorias, con excepción de las concesiones con

régimen propio y cobro directo al usuario y los contratos de concesión de obra y de servicios, licencias y permisos.

Que la aplicación del Decreto N° 1295/2002 se ha visto afectada en los últimos tiempos, entre otras causas, por el aumento generalizado de los precios, las restricciones a la importación de insumos y los tiempos de sustanciación de los procedimientos de redeterminación de precios de los contratos.

Que asimismo, la alteración de la ecuación económico financiera de los contratos de obra pública ha importado un aumento significativo de los reclamos administrativos y judiciales.

Que la situación planteada en los considerandos precedentes conllevó a que un gran número de obras públicas de vital importancia para el país se encuentren paralizadas o con un grado de avance significativamente menor al que le hubiese correspondido.

Que en consecuencia, corresponde reemplazar la “Metodología de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública” prevista en el Decreto N° 1295/02, aprobando un nuevo régimen, con el objeto de mantener el equilibrio económico financiero de los contratos de obra pública y consultoría de obra pública, garantizando de esta manera la continuidad de su ejecución aplicando el principio de esfuerzo compartido y permitiendo, a su vez, la celebración de nuevos contratos que otorguen mayor certeza y transparencia.

Que el dictado de la presente medida contribuirá a la reactivación del sector de la construcción, trayendo aparejado un significativo aumento de la demanda de mano de obra requerida a tal efecto, lo cual redundará en la efectiva recuperación de las fuentes de trabajo en dicho sector.

Que asimismo, y teniendo en cuenta el efecto multiplicador que el sector de la construcción tiene en la economía, la presente medida provocará, además, la movilización de otros aspectos de la actividad económica en general.

Que resulta necesario hacer extensivo el régimen de redeterminación de precios que se aprueba por la presente medida a los Contratos de Consultoría de Obras Públicas, regidos por la Ley de Servicios de Consultoría N° 22.460, que tengan un objeto directamente relacionado a la ejecución de una obra pública, es decir, aquellos servicios de consultoría referidos a los estudios, proyectos, controles y verificaciones de toda clase, necesarios para la planificación, proyecto, ejecución, mantenimiento y operación de una obra pública regida por la Ley N° 13.064 y sus modificatorias.

Que la aplicación del régimen de redeterminación de precios a los Contratos de Consultoría de Obras Públicas referidos en el considerando anterior, resulta necesaria puesto que se trata de contrataciones que están íntimamente ligadas a la problemática de las obras públicas y además, porque al tener extensos plazos de ejecución, muchas veces ligados al plazo de una obra pública, de no admitirse la redeterminación de precios, las propuestas presentadas no responderían a los valores de mercado.

Que el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA ha propuesto modificar el mecanismo de redeterminación de precios previsto en el Decreto N° 634/03, referido a obras de transporte eléctrico, a fin de adecuar dicho mecanismo a las pautas de este nuevo Régimen referidas al porcentaje mínimo de variación de costos que habilita la redeterminación y a la posibilidad de redeterminar la totalidad del precio del contrato y permitir, asimismo, su aplicación a los contratos adjudicados o en ejecución en el marco de las cláusulas transitorias que el mismo prevé.

Que asimismo, se propicia la invitación a las Provincias, a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a los Municipios, a las empresas y sociedades del Estado, a las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria y a los fideicomisos integrados total o parcialmente con bienes y/o fondos del ESTADO NACIONAL, a adherir al presente régimen o a dictar normas similares en sus respectivas jurisdicciones a fin de armonizar los distintos regímenes jurídicos existentes en la materia.

Que teniendo en cuenta la situación de emergencia que atraviesa el sector de la construcción y la necesidad manifiesta de reactivar el mismo en beneficio de la economía general del país, resulta necesario proceder a la urgente adopción de las medidas proyectadas, configurando una circunstancia excepcional que torna imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la CONSTITUCIÓN NACIONAL para la sanción de las Leyes.

Que la Ley N° 26.122, regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el Artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el Artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a las facultades emergentes del Artículo 99, incisos 2 y 3, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y de la Ley N° 25.561 y sus modificatorias y de acuerdo a los Artículos 2°, 19 y 20 de la Ley N° 26.122.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase el Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Consultoría de Obra Pública de la Administración Pública Nacional que como Anexo I forma parte del presente decreto.

Art. 2° — Las disposiciones del presente decreto serán de aplicación a la Administración Pública Nacional en los términos de lo previsto en el artículo 8° inciso a) de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias.

Art. 3° — Invítase a las Provincias, a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a los Municipios, a las empresas y sociedades del Estado, a las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria y a los Fondos Fiduciarios integrados total o parcialmente con bienes y/o fondos del ESTADO NACIONAL, a adherir a lo establecido en el presente decreto o a dictar normas similares en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 4° — Créase en el ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, la COMISIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO del Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Consultoría de Obra Pública de la Administración Pública Nacional.

Art. 5° — La COMISIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO creada por el Artículo 4° de la presente medida, tendrá las siguientes funciones:

a) Analizar la problemática del sector de la construcción y proponer medidas o políticas para superar las mismas, así como también soluciones ante posibles controversias que pudieran suscitarse como consecuencia de la aplicación de la presente medida.

b) Analizar las dificultades que afectan a la política en materia de contrataciones de obra pública y consultoría de obra pública a fin de proponer alternativas de abordaje y solución de las mismas.

c) Proponer acciones que contribuyan a otorgar certeza y transparencia a los procedimientos de redeterminación de precios que se realicen por aplicación del Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Consultoría de Obra Pública de la Administración Pública Nacional que se aprueba como Anexo I por el Artículo 1° de la presente medida.

d) Proponer mejoras en los sistemas de información y modificaciones en los procedimientos de redeterminación de precios y de fijación de índices para establecer los costos de los materiales y de los demás bienes incorporados a la obra o servicio.

e) Colaborar con el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), administración desconcentrada actuante en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS, en la implementación de los precios de referencia a utilizar para el procedimiento de redeterminación de precios.

f) Monitorear las variaciones de las alícuotas impositivas, aduaneras o de cargas sociales, que incidan sobre los precios a pagar a los contratistas.

g) Requerir información y solicitar asistencia a organismos públicos y entidades privadas para mejorar los procedimientos de redeterminación de precios y de contratación de obra pública y de consultoría.

h) Elevar informes periódicos al MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, al MINISTERIO DE TRANSPORTE y al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA detallando las propuestas e inquietudes en materia de su competencia.

i) Monitorear el funcionamiento de las Comisiones de Evaluación, Coordinación y Seguimiento de los Procesos de Redeterminación de Precios que actúen en cada jurisdicción, en el marco de lo previsto en el Artículo 20 del Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Consultoría de Obra Pública de la Administración Pública Nacional que se aprueba como Anexo I por el Artículo 1° de la presente medida.

j) Dictar su reglamento interno de funcionamiento.

Art. 6° — La COMISIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO creada por el Artículo 4° de la presente medida, estará integrada, con carácter “ad honorem”, por DOS (2) representantes de cada uno de los siguientes organismos y entidades:

- a) MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA.
- b) MINISTERIO DE TRANSPORTE.
- c) MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA.
- d) UNIÓN OBRERA DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (UOCRA).
- e) CÁMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCIÓN (CAC).

La COMISIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO, a los fines de su integración, podrá convocar a representantes de otras instituciones del sector público y privado con competencias y/o intereses en materia de obra pública y/o consultoría de obra pública, no enumeradas precedentemente.

Asimismo, la COMISIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO podrá estar integrada por TRES (3) Senadores y TRES (3) Diputados del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, invitándose a cada una de las Cámaras a que propongan los mismos.

Art. 7° — Establécese que el señor Subsecretario de Coordinación de Obra Pública Federal del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA ejercerá la coordinación de la COMISIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO creada por el Artículo 4° de la presente medida, quien tendrá a su cargo la definición y el orden de los temas a tratar, la convocatoria a reuniones y la elevación de los informes pertinentes, sin perjuicio de otras funciones que podrá ejercer a los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente medida.

Art. 8° — Facúltase al MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, al MINISTERIO DE TRANSPORTE y al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA para que mediante resolución conjunta dicten las normas interpretativas, aclaratorias y/o complementarias que correspondieren.

Art. 9° — Sustitúyese el artículo 1° del Decreto N° 634 del 21 de agosto de 2003, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 1°.- El MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA podrá redeterminar el canon o precio correspondiente a la parte faltante de ejecución de una Ampliación de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión o por Distribución Troncal sólo cuando el costo de los rubros principales que lo componen y que se especifican en el Anexo de este acto del que forma parte integrante, hayan alcanzado un valor tal que resulte una variación promedio de los precios del contrato de la Ampliación superior al CINCO POR CIENTO (5%). Esta redeterminación de canon o precio podrá realizarse únicamente hasta la habilitación comercial de la Ampliación”.

Art. 10. — El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su dictado.

Art. 11. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MACRI. — Marcos Peña. — Germán C. Garavano. — Patricia Bullrich. — Alberto J. Triaca. — Carolina Stanley. — José L. Baraño. — Alejandro P. Avelluto. — Rogelio Frigerio. — Alfonso de Prat Gay. — Francisco A. Cabrera. — Ricardo Buryaile. —

Javier Dietrich. — Esteban J. Bullrich. — Sergio A. Bergman. — Andrés H. Ibarra. — Juan J. Aranguren. — Oscar R. Aguad. — Jorge D. Lemus.

(Nota Infoleg: por art. 1º de la Resolución N° 729/2016 del Consejo de la Magistratura B.O. 30/12/2016 se dispone la aplicación de las disposiciones del Anexo I “Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Consultoría de Obra Pública de la Administración Pública Nacional” del presente Decreto, en el ámbito del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, para todos los procesos licitatorios que no cuenten con oferta económica presentada a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución CM N° 599/16 de fecha 3 de noviembre de 2016).

ANEXO I

(Anexo sustituido por art. 1º del Decreto N° 490/2023 B.O. 2/10/2023. Vigencia: a partir de la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

RÉGIMEN DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y DE CONSULTORÍA DE OBRA PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- OBJETO. El régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Contratos de Consultoría de Obra Pública de la Administración Pública Nacional tiene por objeto el mantenimiento del equilibrio económico financiero de los contratos de obra pública y de consultoría de obra pública financiados total o parcialmente con fondos del Estado Nacional a través del establecimiento de valores compensatorios de las variaciones de los insumos.

ARTÍCULO 2º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente régimen se aplica a los contratos de obra pública regidos por la Ley N° 13.064 y sus leyes modificatorias y complementarias y a los Contratos de Consultoría de Obras Públicas regidos por la Ley de Servicios de Consultoría N° 22.460 que tengan un objeto directamente relacionado con una obra pública.

Los servicios de consultoría referidos en el párrafo precedente comprenden a los estudios, proyectos, controles y verificaciones de toda clase, necesarias para la planificación, proyecto, ejecución, mantenimiento y operación de una obra pública regida por la Ley N° 13.064 y sus leyes modificatorias y complementarias.

El Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Contratos de Consultoría de Obra Pública de la Administración Pública Nacional será aplicable a los contratos comprendidos por el presente artículo que tengan por parte a algunas de las jurisdicciones o entidades de la Administración Pública Nacional detalladas en el inciso a) del artículo 8º de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias.

Los precios de estos contratos sólo podrán redeterminarse de conformidad con las disposiciones de este régimen y sus normas complementarias.

ARTÍCULO 3°.- CONVENIOS DE ASISTENCIA FINANCIERA. Cuando los contratos de obra pública fueren celebrados por las Provincias, la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, los Municipios u otros entes, y estos contarán con la asistencia financiera otorgada por el ESTADO NACIONAL, la redeterminación y/o adecuación de precios solicitada por los respectivos contratistas deberá ser aprobada por la jurisdicción o ente beneficiario responsable de la ejecución de la obra, de conformidad con las pautas establecidas en el presente régimen.

En tales casos, quienes hubieran recibido la asistencia financiera, podrán solicitar al ESTADO NACIONAL, el reconocimiento de la incidencia que la redeterminación y/o readecuación aprobada produzca sobre el monto del convenio de financiamiento oportunamente celebrado.

Lo expuesto precedentemente resultara de aplicación siempre que no se haya establecido una metodología específica en los convenios de asistencia financiera oportunamente celebrados.

ARTÍCULO 4°.- PRESUPUESTO DE ADMISIBILIDAD. Los precios de los contratos correspondiente a la parte faltante de ejecutar podrán ser adecuados provisoriamente a solicitud del contratista, cuando mediante la aplicación de la expresión matemática que se establece en el presente, se acredite la alteración de la ecuación económico - financiera superior en un DOS POR CIENTO (2%) a los del contrato o al precio surgido de la última redeterminación de precios, según corresponda.

Esta expresión matemática tomará como insumo la estructura de ponderación de costos establecida en el Pliego de Bases y Condiciones, aprobado en el respectivo contrato.

El porcentaje fijado en el párrafo primero del presente artículo podrá ser incrementado por resolución conjunta de los MINISTROS DE OBRAS PÚBLICAS, DE TRANSPORTE y DE ECONOMÍA, con la previa intervención favorable de la COMISIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO del Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Consultoría de Obra Pública de la Administración Pública Nacional.

ARTÍCULO 5°.- PRINCIPIOS GENERALES. El procedimiento de redeterminación de precios deberá ajustarse a los siguientes principios generales:

- a) Mantenimiento de la ecuación económico-financiera original del contrato.
- b) Conmutatividad del contrato de obra pública.
- c) Equidad y buena fe en su aplicación e interpretación.
- d) Eficiencia, eficacia y celeridad de los procedimientos aquí establecidos.
- e) Transparencia y publicidad.
- f) Colaboración entre las partes.

ARTÍCULO 6°.- FACTORES PRINCIPALES DE LA ESTRUCTURA DE PRECIOS. Los nuevos precios se determinarán ponderando los siguientes factores según su probada incidencia en el precio total:

- a) El costo de los materiales y de los demás bienes incorporados a la obra.
- b) El costo de la mano de obra.
- c) La amortización de equipos y sus reparaciones y repuestos.
- d) Todo otro elemento que resulte significativo a criterio del comitente.

Los contratos de consultoría de obra pública sólo podrán redeterminarse en relación con las variaciones de los costos de mano de obra y de traslado. Solo en los casos en que, a criterio del comitente, hubiere otros elementos que tengan probada y relevante incidencia en el precio total de la prestación, se podrá disponer la inclusión de otros factores en la estructura de ponderación y, en consecuencia, redeterminar dichos contratos de consultoría en relación con las variaciones de esos insumos.

Deberá incluirse en los Pliegos de Bases y Condiciones de cada procedimiento la estructura de ponderación de insumos principales y las fuentes de información de los precios correspondientes. Si la obra o servicio de consultoría fuere modificado, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia y, como consecuencia de esa modificación, se sustituyere, modificase o suprimiere alguno de los componentes que se incluyeron en la estructura de ponderación de insumos principales, el comitente ajustará dicha estructura de ponderación en tal sentido, con la previa intervención de la Comisión de Evaluación, Coordinación y Seguimiento de los Procesos de Redeterminación de Precios, en el marco de lo previsto en el artículo 20 del presente régimen.

ARTÍCULO 7°.- PRECIOS DE REFERENCIA. Los precios o índices de referencia a utilizar para el procedimiento de redeterminación de precios serán los informados -en la primera publicación inmediata posterior al mes en análisis- por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), el organismo o entidad que en el futuro lo reemplace o, en su caso, los informados por otros organismos oficiales de carácter técnico, u otros organismos o entidades especializados, aprobados por el comitente.

ARTÍCULO 8°.- ESTRUCTURAS ESTANDARIZADAS. Cada organismo o jurisdicción deberá aprobar, a través de resolución de la autoridad competente, y previa intervención del área de redeterminación de precios correspondiente, estructuras de ponderación estandarizadas por tipología de obra, las que resultarán de aplicación en los procedimientos de adecuación y/o redeterminación de precios de todas las obras de características similares que se desarrollen bajo la órbita de los mismos.

Sin perjuicio de ello, y debidamente fundamentada por el comitente, podrá utilizarse una estructura de ponderación diferente a las estandarizadas, la cual deberá ser establecida en los Pliegos de Bases y Condiciones o aprobada por resolución de la autoridad competente, previa intervención del área de redeterminación de precios de la jurisdicción.

ARTÍCULO 9°.- EXPRESIÓN MATEMÁTICA. La expresión matemática estará compuesta por los rubros más representativos de la obra, definidos por el comitente, según la tipología de obra. Para obtener la variación de precios, cada uno de dichos rubros que componen la ecuación polinómica estará integrada por dos factores: un coeficiente de ponderación (a), que representará la incidencia del costo del componente respectivo dentro del costo total;

y un factor de variación de precios, conformado por el cociente entre los índices del mes en análisis y el mes base, definidos en la estructura de ponderación consignada en el Pliego de Bases y Condiciones.

Expresión matemática del Factor de Redeterminación (FRi)

$$FRi = \alpha_{R1} * \left(\frac{R1i}{R10}\right) + \alpha_{R2} * \left(\frac{R2i}{R20}\right) + \alpha_{R3} * \left(\frac{R3i}{R30}\right) + \dots + \alpha_{Rn} * \left(\frac{Rni}{Rn0}\right)$$

Dónde:

FRi = Factor de Redeterminación del período en análisis, con i = 1 a n (siendo n el último certificado de la obra).

a = Ponderadores asignados a cada rubro, debiéndose verificar que su sumatoria sea igual a 1.

$$\alpha_{R1} + \alpha_{R2} + \alpha_{R3} + \dots + \alpha_{Rn} = 1$$

$$\frac{R1i}{R10} ; \frac{R2i}{R20} ; \frac{R3i}{R30} ; \dots ; \frac{Rni}{Rn0} = \text{Variación de precios evidenciada por los índices del mes en análisis y mes base, para cada uno de los } n \text{ rubros que componen la estructura de ponderación}$$

Los coeficientes de ponderación de la expresión matemática se determinarán sobre la base de los análisis de precios elaborados para la determinación de presupuesto oficial y se calcularán y fijarán por única vez en el procedimiento de selección para cada contrato, sobre la base del volumen de obra a ejecutar, al igual que los índices de precios asociados y sus fuentes.

ARTÍCULO 10.- VARIACIONES DE CARGAS TRIBUTARIAS. Los aumentos de las alícuotas impositivas, aduaneras o de cargas sociales, trasladables al consumidor final, serán reconocidos en el precio a pagar al contratista a partir del momento en que entren en vigencia las normas que los dispongan, en su probada incidencia. Las reducciones de las alícuotas impositivas, aduaneras y/o de cargas sociales, trasladables al consumidor final, serán deducidas del precio a pagar.

ARTÍCULO 11.- RENUNCIA. La suscripción del Acta de Redeterminación de Precios, con la que culmina el procedimiento de redeterminación de precios, implica la renuncia automática del contratista a todo reclamo —interpuesto o a interponer en sede administrativa o judicial— por mayores costos, compensaciones, gastos improductivos y gastos o supuestos perjuicios de cualquier naturaleza resultantes del proceso de redeterminación y por la oportunidad de la aplicación del sistema de redeterminación de

precios como resultado del cual se aprueban los precios incluidos en el acta de que se trata.

ARTÍCULO 12.- OBLIGACIONES EN MORA Y CUMPLIMIENTO PARCIAL DEL PLAN DE TRABAJO. Los costos correspondientes a las obligaciones contractuales que no se hayan ejecutado conforme al último plan de trabajo aprobado, se liquidarán sobre la base de los precios correspondientes al mes de ejecución. Esto sin perjuicio de la aplicación de las multas por atraso que correspondan de acuerdo con la documentación contractual y de las acciones dirigidas a efectivizar el cobro de las penalidades respectivas una vez que las mismas hayan quedado firmes.

ARTÍCULO 13.- ANTICIPO FINANCIERO Y ACOPIO DE MATERIALES. En los contratos donde se haya previsto un pago destinado al acopio de materiales o el otorgamiento de anticipos financieros, los montos abonados por dichos conceptos no estarán sujetos al Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Contratos de Consultoría de Obra Pública de la Administración Pública Nacional a partir de la fecha de su efectivo pago.

ARTÍCULO 14.- ADICIONALES Y MODIFICACIONES DEL CONTRATO. Los adicionales y modificaciones de obra o de los trabajos de consultoría estarán sujetos al mismo régimen de redeterminación de precios aplicado al contrato original. A dicho efecto, los precios serán considerados a valores de la última redeterminación de precios aprobada si la hubiere y les serán aplicables las adecuaciones provisorias de precios que se encuentren aprobadas para el contrato hasta ese momento.

ARTÍCULO 15.- CONTRATOS CON FINANCIAMIENTO DE ORGANISMOS MULTILATERALES. Los contratos que cuentan con financiación de organismos multilaterales de los cuales la Nación Argentina forma parte se regirán por las condiciones acordadas en los respectivos contratos de préstamo y supletoriamente por el presente régimen.

Para aquellos contratos que incluyan fuentes de financiamiento provenientes del exterior, en el marco de convenios celebrados por la Nación Argentina, ya sea de instituciones bancarias o de inversión, las cuales representen un porcentaje significativo del total del proyecto u obra, el comitente podrá establecer un régimen específico, de conformidad a las condiciones acordadas en los respectivos contratos de préstamo. Supletoriamente se regirán por el presente régimen. El porcentaje referido en el presente párrafo será el establecido por resolución conjunta de los MINISTROS DE OBRAS PÚBLICAS, DE TRANSPORTE y DE ECONOMÍA, el cual no podrá ser inferior al SETENTA POR CIENTO (70%).

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS

ARTÍCULO 16.- PROCEDIMIENTO. Los precios de los ítems ejecutados según planilla de cómputo y presupuesto deberán adecuarse de manera provisoria cuando se acredite la configuración del presupuesto de admisibilidad previsto en el artículo 4° del presente, mediante la presentación del respectivo certificado.

Sin perjuicio de ello, los precios de los contratos correspondientes a la parte faltante de ejecutar deberán ser redeterminados en forma definitiva, a solicitud de la contratista o de oficio, a la finalización del contrato.

No obstante, el comitente, de oficio o a pedido del contratista, podrá efectuar redeterminaciones definitivas durante el transcurso de la ejecución del contrato, cuando así lo considere conveniente.

Las diferencias resultantes entre las adecuaciones provisorias de precios y las redeterminaciones definitivas, serán liquidadas a valores del mes de la última redeterminación.

Se redeterminará cada uno de los precios de los ítems que componen el cómputo y presupuesto del contrato, utilizando los análisis de precios o estructuras de costos de cada uno de los ítems desagregados en todos sus componentes, incluidas las cargas sociales y tributarias, o su incidencia en el precio total, los que no podrán ser modificados durante la vigencia del contrato.

ARTÍCULO 17.- VARIACIÓN DE LOS PRECIOS. La variación de los precios de los insumos que conforman el cómputo y presupuesto se calculará desde la oferta o desde la última variación porcentual, y se aplicarán a los trabajos que se hayan ejecutado desde el primer día del mes en que se produjo la respectiva variación hasta el último día del mes anterior al que se produzca la nueva variación.

ARTÍCULO 18.- PAUTAS PARA LA REDETERMINACIÓN DE PRECIOS. La redeterminación de precios regida por el presente régimen, deberá contemplar las siguientes pautas procedimentales:

- a) La solicitud de redeterminación de precios que realice el contratista debe respetar la estructura de precios por ítem presentada en el análisis de precios que forman parte de la oferta.
- b) Se redeterminarán los precios de cada uno de los ítems que componen el contrato.
- c) Los Pliegos de Bases y Condiciones de los procedimientos de selección deben incluir como normativa aplicable el presente régimen. Asimismo, cada jurisdicción u organismo debe incluir en la documentación licitatoria, la estructura de ponderación respectiva, conforme lo dispuesto en el artículo 6° del presente régimen.
- d) La variación promedio debe calcularse como el promedio ponderado de las variaciones de precios de cada insumo, conforme a lo expuesto en el artículo 9° del presente régimen.

e) Las solicitudes de redeterminación de precios deben ser acompañadas de los antecedentes documentales e información de precios o índices suficientes y/o aquellos que el comitente exija en la documentación licitatoria.

f) Los nuevos precios que se determinen se aplicarán a la parte del contrato faltante de ejecutar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del presente régimen.

ARTÍCULO 19.- PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES. Los Pliegos de Bases y Condiciones que rijan los procedimientos de selección incluirán:

a) El Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obras Pública y de Consultoría de Obra Pública de la Administración Nacional, como norma aplicable.

b) La expresión matemática o la estructura de ponderación de insumos o factores principales conforme a la tipología de obra establecida - la que también será de aplicación para establecer el porcentaje de adecuación provisoria - y las fuentes de información de los precios.

c) La obligación de los oferentes de presentar conjuntamente con la oferta la documentación que se indica a continuación:

I. El presupuesto desagregado por ítem, indicando volúmenes o cantidades respectivas y precios unitarios, o su incidencia en el precio total, cuando corresponda.

II. Los análisis de precios o estructura de costos de cada uno de los ítems, desagregados en todos sus componentes, incluyendo cargas sociales y tributarias.

III. - Los precios de referencia asociados a cada insumo incluido en los análisis de precios o en la estructura de costos, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del presente régimen.

IV. El presupuesto desagregado por ítem y los análisis de precios o estructura de costos de cada uno de los ítems en soporte digital. La falta de alguno de los elementos señalados precedentemente implicará descalificación de la oferta correspondiente.

d) Modelo de solicitud de adecuación provisoria y redeterminación definitiva.

ARTÍCULO 20.- COMISIONES DE EVALUACIÓN, COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PROCESOS DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS. Cada jurisdicción u organismo creará una Comisión de Evaluación, Coordinación y Seguimiento de los Procesos de Redeterminación de Precios, la que intervendrá como órgano asesor técnico en los procedimientos de redeterminación de precios.

Dichas Comisiones podrán asesorar a la autoridad competente en todos los proyectos de pliegos que contengan cláusulas de redeterminación de precios.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE ADECUACIÓN PROVISORIA DE PRECIOS

ARTÍCULO 21.- SOLICITUD DE ADECUACIÓN PROVISORIA DE PRECIOS. El contratista presentará al comitente la solicitud de adecuación provisoria cuando se configure el presupuesto de admisibilidad previsto en el artículo 4 del presente. Deberá hacerlo en formato electrónico mediante la plataforma de Trámites a Distancia (TAD), por aquella que eventualmente la sustituya, o por el medio que defina el comitente, incluyendo la siguiente documentación:

- a) Nota de solicitud de la adecuación provisoria (Anexo IA).
- b) La Estructura de Ponderación que surge de los Pliegos de Bases y Condiciones de los procedimientos de selección;
- c) La correspondencia de los índices aplicados;
- d) El soporte de la planilla con los cálculos para la obtención del Factor de Adecuación;
- e) Planilla de Cómputo y Presupuesto actualizada;
- f) Certificado redeterminado provisoria en función de lo señalado en el segundo párrafo del artículo 23.
- g) Toda otra documentación adicional que a criterio del comitente sea necesaria.

Las solicitudes de adecuación provisoria de precios deberán peticionarse ante el comitente, hasta TREINTA (30) días corridos anteriores a la finalización de la ejecución de la obra o prestación del servicio. Vencido dicho plazo, ninguna solicitud será aceptada.

ARTÍCULO 22.- PLATAFORMA DE GESTIÓN DE LAS REDETERMINACIONES. En el caso de que el organismo o jurisdicción comitente hubiera dispuesto la utilización de una plataforma tecnológica específica para la gestión de las redeterminaciones, podrá obviarse la presentación de los soportes de los cálculos, y de la información y/o documentación detallada en el artículo 21 en la medida y de conformidad con lo que eventualmente disponga la reglamentación que dicté dicho comitente a esos efectos.

ARTÍCULO 23.- CERTIFICADO ADECUADO PROVISORIAMENTE. El certificado adecuado, tramitado en forma conjunta con el certificado a valores básicos, resultará de aplicar a los precios, el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) del último factor de redeterminación aprobado $(1 + (Fri - 1) * 0,95)$. Será presentado ante la Autoridad de Aplicación, en formato electrónico mediante la plataforma de Trámites a Distancia (TAD), por la que eventualmente la sustituya, o por el medio que defina el comitente.

Sin perjuicio de ello, se podrán considerar posteriormente los precios que resulten de aplicar el Factor de Adecuación Provisoria obtenido con los índices que surgen de la primera publicación inmediata posterior al mes en el cual se cumpla con el requisito de admisibilidad.

El área técnica de la jurisdicción responsable de la obra deberá tramitar los certificados adecuados en las mismas formas y condiciones que los certificados básicos emitiendo previamente un Informe Técnico sobre dicha procedencia, y continuar el trámite vinculado con el pago de los certificados correspondientes.

No obstante ello, previo a la aprobación del pago del certificado adecuado se deberá verificar que el contratista haya acreditado la ampliación de la garantía correspondiente, así como también la debida regularización de las multas u otras penalidades que hayan adquirido firmeza.

ARTÍCULO 24.- TRATAMIENTO DE PAGOS DE ACOPIO Y/O ANTICIPO FINANCIERO. En los contratos donde se haya previsto el pago de acopio de materiales y/o anticipos financieros, el porcentaje de adecuación se aplicará sobre el monto del certificado de avance neto de anticipo y/o acopio pagado.

ARTÍCULO 25.- NUEVO MONTO DE GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. El comitente deberá establecer por cada certificado adecuado aprobado el nuevo monto de la garantía contractual, considerando el porcentaje estipulado en el contrato.

El pago de cada certificado adecuado no podrá ser liberado hasta que el contratista no presente una garantía de contrato a satisfacción del comitente de similar calidad que la original aprobada, en reemplazo de la anterior, por el monto calculado en función de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo.

CAPÍTULO IV

REDETERMINACIÓN DEFINITIVA DE PRECIOS

ARTÍCULO 26.- PRESENTACIÓN DEL CONTRATISTA. En su presentación el contratista deberá acompañar el cálculo correspondiente a la redeterminación de precios definitiva, conforme la normativa vigente. Dicho cálculo debe ser presentado, además, en soporte digital y de forma tal que permita la trazabilidad del mismo para su verificación dentro de los NOVENTA (90) días corridos posteriores a la suscripción del acta de recepción provisoria.

ARTÍCULO 27.- INTERVENCIÓN DE LAS COMISIONES DE EVALUACIÓN, COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PROCESOS DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS. Corroborado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el presente régimen, la Comisión de Evaluación, Coordinación y Seguimiento de los Procesos de Redeterminación de Precios correspondiente a la jurisdicción u organismo del comitente, verificará o efectuará los cálculos, según corresponda, y emitirá el respectivo Informe de Redeterminación Definitiva de Precios del Contrato.

ARTÍCULO 28.- ACTA DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS. El contratista y el comitente suscribirán un Acta de Redeterminación de Precios en la que se determinarán los nuevos precios contractuales, que, como mínimo, deberá contener:

- a) La solicitud del contratista.
- b) Los precios redeterminados del contrato, con indicación del mes para el que se fijan dichos precios.
- c) El incremento de la obra o servicio de consultoría, expresado en monto y en porcentaje, correspondiente al período que se analiza.
- d) Los análisis de precios o la estructura de costos, como así también los precios o índices de referencia utilizados.
- e) La nueva curva de inversiones y el plan de trabajo, si correspondiere.

- f) Constancia de que la suscripción del Acta de Redeterminación de Precios implica la renuncia automática de la contratista a todo reclamo, con el alcance previsto en el artículo 11 del presente régimen.
- g) Deberá establecer expresamente la finalización de los procedimientos de adecuaciones provisorias, consignando la diferencia en más o en menos que corresponderá ser certificada, la que será liquidada a valores de la fecha de la última redeterminación.

ARTÍCULO 29.- INTERVENCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO. Previo a la suscripción del Acta de Redeterminación de Precios tomará la intervención de su competencia el servicio jurídico permanente de la jurisdicción u organismo del comitente.

ARTÍCULO 30.- SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS. Cumplido lo establecido en los artículos precedentes, el comitente y el contratista suscribirán, el Acta de Redeterminación de Precios correspondiente, la que producirá efectos una vez aprobada conforme con lo dispuesto en el artículo 31 del presente régimen.

ARTÍCULO 31.- ACTO ADMINISTRATIVO DE APROBACIÓN O RECHAZO DEL ACTA DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS. En caso de que el procedimiento seguido se ajuste a las previsiones del presente régimen, la máxima autoridad de la jurisdicción u organismo, o aquella a la cual la misma le delegue expresamente tal competencia, emitirá el correspondiente acto administrativo aprobatorio del acta de redeterminación de precios.

En caso contrario, dicha autoridad dictará el acto administrativo por el cual se rechace la redeterminación de precios.

El plazo para resolver la aprobación o el rechazo de la redeterminación de precios será de NOVENTA (90) días hábiles.

ARTÍCULO 32.- REDETERMINACIÓN CON SALDO A FAVOR DEL COMITENTE. En el caso de que la redeterminación definitiva del precio del contrato arroje saldo a favor de la Administración Pública, el comitente procederá al descuento resultante en el próximo pago que debiera realizar. Si no hubiere pagos posteriores que realizar, requerirá la devolución al contratista en un plazo de TREINTA (30) días corridos contados desde que fuera notificado en tal sentido, bajo apercibimiento de ejecutar el fondo de garantía o, en su defecto, de iniciar las acciones judiciales pertinentes para su cobro.

ARTÍCULO 33.- CERTIFICADOS. A los certificados emitidos como consecuencia de la aplicación del Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Consultoría de Obra Pública de la Administración Pública Nacional —ya sean emitidos en

virtud de redeterminaciones definitivas o adecuaciones provisorias—, les será de aplicación la normativa vigente que rige a los certificados de obra.

CAPÍTULO V

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

CLÁUSULA PRIMERA.- PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN SIN OFERTA ECONOMICA PRESENTADA

En los casos de procedimientos de selección iniciados en los que aún no se hubiera presentado ninguna oferta, el comitente podrá optar por:

- a) Dejar sin efecto el procedimiento de selección y convocar una nueva, rectificando el Pliego de Bases y Condiciones a fin de adecuarlo a las especificaciones establecidas en el artículo 19 del presente y dejando constancia de la aplicación del presente Régimen.
- b) Mantener los términos del procedimiento de selección iniciado y, una vez presentadas las ofertas, solicitar a los oferentes calificados se expidan respecto de la aceptación de la aplicación a su oferta del régimen previsto por el comitente, en los mismos términos establecidos en la cláusula segunda del presente capítulo.

CLÁUSULA SEGUNDA.- PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN CON OFERTA ECONÓMICA PRESENTADA SIN ADJUDICACIÓN

En los casos de procedimientos de selección del contratista con oferta económica presentada y que no se encuentren adjudicadas, el comitente podrá optar entre dejar sin efecto el procedimiento o solicitar a los oferentes calificados la aceptación de la aplicación a su oferta del régimen previsto por el comitente.

En el caso de que los oferentes de los procedimientos mencionados en esta cláusula no optaren por aplicar el presente régimen, no serán pasibles de penalización alguna por este motivo, aun cuando tales penalidades estuvieran previstas en los Pliegos de Bases y Condiciones.

En caso de que los oferentes optaren por aplicar el régimen establecido por el comitente, este último definirá la estructura de precios de los factores que conforman la variación de precios, la que se incorporará en los respectivos Contratos.

Cuando la estructura de ponderación no tuviese desagregado el Costo Financiero, el mismo será acordado entre el comitente y el contratista.

CLÁUSULA TERCERA.- OBRAS ADJUDICADAS O EN EJECUCIÓN

3.1. Los contratistas podrán adherir al régimen notificado por el comitente, dentro del plazo de SESENTA (60) días corridos de su entrada en vigencia. La adhesión deberá formularse por escrito, presentando la nota modelo que como Anexo IB forma parte integrante del presente régimen e implicará la renuncia automática del contratista a todo

reclamo por perjuicio de cualquier naturaleza resultante de la aplicación de cualquier procedimiento de redeterminación de precios.

Vencido dicho plazo, ninguna solicitud de aplicación del régimen será aceptada. En el supuesto de no adherir, las redeterminaciones de precios que correspondan se registrarán por el sistema y la metodología de redeterminación de precios establecidos, oportunamente, en los respectivos contratos.

3.2. En el supuesto de que los contratistas adhieran al régimen definido por el comitente, tanto las redeterminaciones de precios que correspondan por las metodologías establecidas en los Decretos N° 1.295/02 y 691/16, seguirán el siguiente procedimiento:

3.2.1. Los precios de los contratos serán redeterminados a precios del mes anterior a la entrada en vigencia del presente régimen.

3.2.2. A los fines del cálculo de las adecuaciones de precios bajo este régimen se consideran como mes base los precios de la última redeterminación definitiva aprobada, o desde los precios básicos de contrato si no hubiere acto administrativo de aprobación. En caso de contar únicamente con adecuaciones provisorias de precios aprobadas, deberá continuarse con la aplicación del presente régimen.

CLÁUSULA CUARTA. - PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES

En caso de no contar el Pliego de Bases y Condiciones con la estructura de ponderación de insumos principales, el comitente deberá aprobar la debida estructura que corresponda de acuerdo a las características de la obra, previa intervención del área de redeterminación de precios de la jurisdicción.

ANEXO I A

SOLICITUD DE ADECUACIÓN PROVISORIA/DEFINITIVA DE PRECIOS -según corresponda.

FECHA SOLICITUD:

CONTRATISTA:

CUIT:

DOMICILIO CONSTITUIDO:

T.E.:

DOMICILIO ELECTRONICO:

<p>OBRA: _____ (nombre completo, DNI), en mi carácter de _____ (presidente/socio gerente/apoderado), con facultades suficientes para suscribir la presente en nombre y representación del contratista vengo a solicitar la Redeterminación de precios de la Obra/Servicio de Consultoría prevista por el Decreto N°, acompañando el detalle de cálculo de la variación de referencia y copia de las publicaciones de las que surgen los índices utilizados. Procedimiento de contratación N°.</p>	
Fecha de apertura de la oferta	
Fecha firma del contrato	
Plazo contractual	
Fecha de inicio de obra/servicio	
Adecuación/Redeterminación N°	
Porcentaje de variación	
Mes y año en que se produce la variación	
Mes y año de aplicación de la variación	

Manifiesto con carácter de Declaración Jurada la veracidad de los datos consignados.

<p>Saludo a Ud. Muy atentamente. Firma y Aclaración:</p>
--

ANEXO I B

ADHESIÓN CLÁUSULA TRANSITORIA TERCERA DEL ANEXO I DEL DECRETO N°

FECHA SOLICITUD:

CONTRATISTA:

CUIT:

DOMICILIO CONSTITUIDO:

T.E.:

DOMICILIO ELECTRÓNICO:

OBRA:

Firma y aclaración:

Resolución Conjunta N° 1-E/2017

MINISTERIO DE TRANSPORTE y MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA

Ciudad de Buenos Aires, 19/04/2017

VISTO el Expediente N° EX-2016-03295742-APN -DMENYD#MI del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, el Decreto N° 1295 de fecha 19 de julio de 2002, el Decreto N° 691 de fecha 17 de mayo de 2016, el Decreto N° 634 de fecha 21 de agosto 2003 y la Resolución Conjunta N° 6 MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA y N° 186 del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS de fecha 31 de mayo de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 1295 de fecha 19 de julio de 2002 se aprobó la “Metodología de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública”, que como Anexo forma parte integrante del mismo, aplicable a los contratos de obra pública regidos por la Ley de Obra Pública N° 13.064 y sus modificatorias, con excepción de las concesiones con régimen propio y cobro directo al usuario y los contratos de concesión de obra y de servicios, licencias y permisos.

Que teniendo en cuenta que la aplicación del Decreto N° 1295/02 se vio afectada en los últimos tiempos, entre otras causas, por el aumento generalizado de los precios, las restricciones a la importación de insumos y los tiempos de sustanciación de los procedimientos de redeterminación de precios de los contratos y que la alteración de la ecuación económico financiera de los contratos de obra pública ha importado un aumento significativo de los reclamos administrativos y judiciales conllevando esta situación a que un gran número de obras públicas de vital importancia para el país se encuentren paralizadas o con un grado de avance significativamente menor al que le hubiese correspondido, mediante el Decreto N° 691 de fecha 17 de mayo de 2016 se aprobó el Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Consultoría de Obra Pública de la Administración Pública que reemplazó el régimen establecido por el Decreto N° 1295/02.

Que por el inciso a) de la cláusula transitoria segunda del anexo I al Decreto N° 691/16 se establece que los contratistas podrán adherirse al régimen que se aprueba por el artículo 1° del mismo.

Que en dicho marco, resulta necesario aclarar que cuando en un contrato existan contrataciones accesorias, la adhesión al Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Consultoría de Obra Pública de la Administración Pública Nacional aludido en el considerando anterior, alcanzará a la totalidad del contrato y sus accesorios y no solo a uno, a alguno o parte de los mismos.

Que asimismo, la cláusula transitoria primera del anexo I del Decreto N° 691/16 dispone que en los casos de procedimientos de selección del contratista con oferta económica presentada y que no se encuentren adjudicados, el comitente podrá optar entre dejar sin efecto la licitación o solicitar a los oferentes calificados la aceptación de la aplicación a su oferta del régimen que se aprueba por el artículo 1° del mismo, siendo necesario aclarar que en este último caso se aplicará la redeterminación de los precios, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos b), c) y d) de la cláusula transitoria segunda del anexo I al citado Decreto N° 691/16.

Que el Decreto N° 691/16 distingue en sus cláusulas transitorias un procedimiento para alcanzar el nuevo monto contractual a partir del cual serán redeterminados los contratos, en el marco de lo dispuesto por el mismo, de otro con el que serán certificadas las redeterminaciones que correspondan, según la metodología establecida por el Decreto N° 1295/02, hasta alcanzar la fecha de entrada en vigencia del mencionado Decreto N° 691/16.

Que la misma cláusula transitoria segunda prevé, en su inciso a), la posibilidad de los contratistas de no adherir al nuevo régimen del Decreto N° 691/16, por cuanto debe aclararse el procedimiento a seguirse en dichos casos.

Que el artículo 15 del anexo I del Decreto N° 691/16 establece que los contratos que cuentan con financiación de organismos multilaterales de los cuales la Nación Argentina forma parte, se regirán por las condiciones acordadas en los respectivos contratos de préstamo y supletoriamente por el régimen aprobado por dicho decreto.

Que, asimismo, el artículo citado en el considerando anterior expresa que los contratos que incluyan fuentes de financiamiento provenientes del exterior, en el marco de convenios celebrados por la Nación Argentina, sean instituciones bancarias o de inversión, que representen un porcentaje significativo del total del proyecto o de la obra, el comitente podrá establecer un régimen específico, de conformidad con las condiciones acordadas en los respectivos contratos de préstamo, estableciendo que dicho porcentaje deberá ser fijado mediante resolución conjunta de los MINISTROS DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, de TRANSPORTE y de ENERGÍA Y MINERÍA, en un valor que no podrá ser inferior al SETENTA POR CIENTO (70%) del monto total del proyecto de la obra.

Que en consecuencia, resulta necesario establecer el porcentaje aludido en el considerando anterior.

Que, asimismo, se considera pertinente precisar quien es la autoridad competente para la aprobación del régimen específico previsto en el artículo 15 del anexo I del Decreto N° 691/16.

Que el artículo 6° del anexo I del Decreto N° 691/16 establece que los precios de referencia a utilizar para el procedimiento de redeterminación serán los informados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) o, en el caso de ser necesario, por otros organismos oficiales o especializados, aprobados por el comitente.

Que teniendo en cuenta que la interrupción de la publicación de los índices del INDEC durante los meses de noviembre y diciembre de 2015 y la publicación de dichos índices a partir de enero de 2016, con una nueva serie con base CIEN (100), puede generar errores de interpretación en la reconstrucción de los mismos, resulta necesario acompañar las tablas 1 a 9 que calculadas en base a los datos publicados en el INDEC INFORMA del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), y a la Resolución Conjunta N° 6/16 del MINISTERIO DE INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA y N° 186/16 del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS, facilitan la determinación de los precios de referencia de manera directa.

Que asimismo, debe confirmarse la vigencia de los índices publicados por la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que el artículo 25 del anexo I del Decreto N° 691/16 indica que la variación de referencia se establecerá utilizando los índices que surjan de la última publicación del organismo oficial

que corresponda, al momento de la solicitud, conforme a lo establecido en el artículo 6° de dicho anexo I del Decreto N° 691/16.

Que en consecuencia, teniendo en cuenta que podrían generarse diversas interpretaciones sobre cuál sería la última publicación del organismo oficial que corresponda al momento de la solicitud, generando en tal sentido distorsiones en el cálculo de la variación de referencia, se considera pertinente aclarar cuáles serán los índices publicados por el INDEC correspondientes a esa última publicación.

Que los artículos 13 y 24 del anexo I del Decreto N° 691/16 establecen, el régimen a seguirse en caso de verificarse el otorgamiento de anticipos financieros o el pago de acopios para materiales y teniendo en cuenta que dichos conceptos no se hallan sujetos al Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Contratos de Consultoría de Obra Pública de la Administración Pública Nacional, se torna necesario aclarar el procedimiento a seguir en cada caso.

Que el artículo 20 del anexo I del Decreto N° 691/16 dispone que cada jurisdicción u organismo creará una Comisión de Evaluación, Coordinación y Seguimiento de los Procesos de Redeterminación de Precios, la que intervendrá como órgano asesor técnico en los procedimientos de redeterminación de precios.

Que considerando que la Comisión de Evaluación, Coordinación y Seguimiento de los Procesos de Redeterminación de Precios actúa como asesor técnico en los procedimientos de redeterminación de precios de los contratos de obras públicas, resulta necesario aclarar que sólo aquellas jurisdicciones u organismos que por sus competencias específicas tengan a su cargo la ejecución de obras públicas con fondos del Tesoro de la Nación, deberán crearla, pudiendo mantener sus funciones aquellas Comisiones dependientes de otras jurisdicciones u organismos que se encuentren creadas a la fecha de publicación del Decreto N° 691/16.

Que asimismo, resulta necesario precisar que si eventualmente alguna jurisdicción u organismo ejecuta obras públicas con fondos del Tesoro de la Nación, deberá solicitar la actuación de alguna de las comisiones mencionadas en el párrafo precedente, correspondiente a la jurisdicción con competencia en el tipo de obra que se encuentre ejecutando.

Que por otro lado, se considera pertinente expresar en términos matemáticos el modo de establecer el porcentaje del NOVENTA POR CIENTO (90%), previsto para la adecuación provisoria en el artículo 23 del anexo I del Decreto N° 691/16.

Que por el artículo 9° del Decreto N° 691/16 se sustituye el artículo 1° del Decreto N° 634 de fecha 21 de agosto de 2003, disponiendo que el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA podrá redeterminar el canon o precio correspondiente a la parte faltante de ejecución de una Ampliación de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión o por Distribución Troncal sólo cuando el costo de los rubros principales que lo componen y que se especifican en el anexo I de ese acto del que forma parte integrante, hayan alcanzado un valor tal que resulte una variación promedio de los precios del contrato de la Ampliación superior al CINCO POR CIENTO (5%), siendo necesario aprobar una nueva fórmula polinómica.

Que el artículo 8° del Decreto N° 691/16 faculta a los MINISTERIOS DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, DE TRANSPORTE Y DE ENERGÍA Y MINERÍA para que mediante el

dictado de resoluciones conjuntas dicten las normas interpretativas, aclaratorias y/o complementarias que correspondieren.

Que las COMISIONES DE EVALUACIÓN, COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PROCESOS DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, del MINISTERIO DE TRANSPORTE y del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA han tomado la intervención que les compete.

Que las DIRECCIONES GENERALES DE ASUNTOS JURÍDICOS de los MINISTERIOS DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, de TRANSPORTE y de ENERGÍA Y MINERÍA han tomado las respectivas intervenciones de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 8° y por el artículo 15 del anexo I del Decreto N° 691 de fecha 17 de mayo de 2016.

Por ello,

EL MINISTRO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

Y

EL MINISTRO DE ENERGÍA Y MINERÍA

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse las normas aclaratorias y complementarias del Decreto N° 691 de fecha 17 de mayo de 2016, que como anexo I (IF -2017-17234544-APN -SSCOPF#MI) forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que los contratos que incluyan fuentes de financiamiento provenientes del exterior, en el marco de convenios celebrados por la República Argentina, ya sea de instituciones bancarias o de inversión, el porcentaje de financiamiento considerado significativo, en los términos del artículo 15 del anexo I del Decreto N° 691 de fecha 17 de mayo de 2016, será del SETENTA POR CIENTO (70%) del monto total del proyecto o de la obra.

ARTÍCULO 3°. - Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Rogelio Frigerio. — Guillermo Javier Dietrich. — Juan José Aranguren.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución Conjunta se publican en la edición web del BORA —www.boletinoficial.gob.ar— y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 20/04/2017 N° 25330/17 v. 20/04/2017

(Nota Infoleg: Los anexos referenciados en la presente norma han sido extraídos de la edición web de Boletín Oficial)

ANEXO I

(Anexo sustituido por art. 1° de la Resolución Conjunta N° 9/2021 del Ministerio de Obras Públicas, Ministerio de Transporte y Ministerio de Economía B.O. 01/09/2021)

Normas aclaratorias y complementarias del DECRETO N° 691/16

ARTÍCULO 1°.- En virtud de lo establecido en el artículo 9° del Decreto N° 691/16, por el que se eliminó el porcentaje fijo e inamovible del canon o precio de la Ampliación de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión o por Distribución Troncal a redeterminar, establecido en el texto original del artículo 1° del Decreto N° 634/03, deberá entenderse que la fórmula tipo contenida en el numeral 4.1 del Anexo al Decreto N° 634/03 también ha sido modificada del mismo modo, correspondiendo adoptar la siguiente: $F_{ti} = F_{to} Z_j [a_j * (V_j, t_i / V_j, t_o)]$.

ARTÍCULO 2°.- A los fines de facilitar la determinación de los precios de referencia, en el marco de lo establecido en el artículo 6° del Anexo I del Decreto N° 691/16 para los contratos en ejecución al momento del dictado de dicho Decreto, y teniendo en cuenta lo establecido en las Resoluciones Conjuntas Nros. 6/16 del MINISTERIO DE INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA y 186/16 del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS, se acompañan como Anexo al presente artículo (IF-2019-66220321-APN-DNCOPRCYFC#JGM), las Tablas 1 a 9, basadas en las publicaciones INDEC Informa del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC). Para los contratos suscriptos con la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, deberán utilizarse los índices publicados por la citada Dirección.

ARTÍCULO 3°.- Los precios a utilizarse para el procedimiento de redeterminación deben expresarse redondeados a DOS (2) decimales y si esa cifra es sometida a un algoritmo determinado, al obtener el resultado que mantiene el carácter de precio debe redondearse a DOS (2) decimales y entenderse que se trata de un redondeo simétrico. Respecto de los índices de base estadística, la cantidad de decimales debe coincidir con la de los valores oficiales publicados o archivos PDF correspondientes. Finalmente, respecto de la variación de referencia promedio se podrá utilizar hasta un máximo de CUATRO (4) decimales, manteniendo como criterio, que la última cifra corresponde a un redondeo simétrico.

ARTÍCULO 4°.- Para la aplicación de los artículos 13 y 24 del Anexo I del Decreto N° 691/16, deberá entenderse que el porcentaje del contrato equivalente a las sumas percibidas por el contratista en concepto de anticipo financiero, permanecerá fijo e inamovible durante la ejecución del contrato, sin posibilidad alguna de ser objeto de redeterminación ni de adecuación provisoria, a partir del momento en el que se acredite el efectivo pago.

ARTÍCULO 5°.- Para la aplicación de los artículos 13 y 24 del Anexo I del Decreto N° 691/16, en el caso de acopio de materiales, deberá entenderse que el porcentaje o monto del ítem sobre el que recaiga el acopio permanecerá fijo e inamovible durante la ejecución del contrato, sin posibilidad alguna de ser objeto de redeterminación ni de adecuación provisoria, en un todo de acuerdo a lo previsto en la documentación licitatoria y/o en el contrato respectivo, a partir del momento en el que se acredite el efectivo pago.

ARTÍCULO 6°.- En los casos de aplicación de los artículos 17 y 23 del Anexo I del Decreto N° 691/16, deberá entenderse que las diferencias que resulten entre las adecuaciones provisorias y las redeterminaciones definitivas de un mismo contrato, se pagarán al valor

de la última redeterminación definitiva aprobada. Para su liquidación se tendrá en cuenta la variación del precio que resulte para cada insumo, y su certificación correspondiente, se hará de acuerdo a la fórmula que se acompaña en el Anexo (IF-2021-27715074-APN-DAYRP#MOP) que forma parte integrante de este Artículo.

ARTÍCULO 7°.- La creación de las Comisiones que refiere el artículo 20 del Anexo I del Decreto N° 691/16 se limitará a las jurisdicciones u organismos que por sus competencias tienen específicamente a cargo la ejecución de obras públicas.

En aquellos supuestos en los cuales existan jurisdicciones u organismos que eventualmente ejecuten obras públicas con fondos del Tesoro de la Nación, deberán éstos solicitar la actuación de alguna de las comisiones mencionadas en el párrafo precedente, correspondiente a la jurisdicción con competencia en el tipo obra que se encuentren ejecutando. Las Comisiones dependientes de otras jurisdicciones u organismos que se encuentren designadas a la fecha de publicación del Decreto N° 691/16 podrán mantener sus funciones.

ARTÍCULO 8°.- Se aclara que el artículo 21 del Anexo I del Decreto N° 691/16 se refiere exclusivamente a la limitación para solicitar adecuaciones provisorias de precios, no obstante, el contratista tendrá derecho a peticionar la redeterminación definitiva de precios en el supuesto de que se haya alcanzado la variación de referencia conforme lo establece el artículo 4° del Anexo I del Régimen dentro de los TREINTA (30) días corridos anteriores a la finalización de la ejecución de la obra o prestación del servicio.

ARTÍCULO 9°.- Establécese que el cálculo del porcentaje de adecuación provisorio previsto en el artículo 23 del Anexo I del Decreto N° 691/16 se realizará con el índice $1+0,9*VR$.

ARTÍCULO 10.- A los efectos de la aplicación del artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 691/16, deberá entenderse que los índices a utilizar, tanto para las adecuaciones provisorias como para las redeterminaciones definitivas, serán los informados en el INDEC Informa publicado por el INDEC u organismo que corresponda, en la primera publicación inmediata posterior al mes en análisis.

ARTÍCULO 11.- La solicitud del contratista presentada digitalmente, a través de los medios electrónicos establecidos por el comitente como opción factible, y de acuerdo al modelo de nota previsto en el Anexo IA del Decreto N° 691/16, resultará también válida a efectos del inicio del trámite de redeterminación y/o adecuación provisorio que prevé el artículo 26 del Anexo I del Decreto N° 691/16.

ARTÍCULO 12.- Establécese que si la fecha de publicación de los valores de los índices de precios correspondientes al mes en que se haya alcanzado la variación de referencia se retrasa más allá del último día del mes siguiente en que se ha verificado la condición del artículo 3° del Anexo I del Decreto N° 691/16, el plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días fijado por el artículo 9° del Anexo I de dicho Decreto comienza a correr desde el último día del mes anterior al de la publicación.

ARTÍCULO 13.- El Acta de Redeterminación de Precios, suscripta por el contratista y el comitente, podrá ser presentada digitalmente a través de medios electrónicos establecidos por el comitente como opción válida.

ARTÍCULO 14.- En los casos de contratos en curso de ejecución a la fecha del dictado del Decreto N° 691/16 cuyos contratistas no adhieran al mismo, las redeterminaciones de precios que correspondan deberán liquidarse de conformidad con lo previsto en el

Decreto N° 1295/02 o en el régimen que les resulte de aplicación, debiendo cumplirse con la totalidad de los procedimientos indicados en ellos y con intervención de las COMISIONES DE EVALUACIÓN, COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO de cada Ministerio u organismo, según corresponda al tipo de obra.

ARTÍCULO 15.- En los contratos que incluyan fuentes de financiamiento provenientes del exterior, en el marco de convenios celebrados por la República Argentina, ya sea de instituciones bancarias o de inversión, el porcentaje de financiamiento considerado significativo, en los términos del artículo 15 del Anexo I del Decreto N° 691/16, será del SETENTA POR CIENTO (70%) del monto total del proyecto o de la obra. A los fines de establecer un régimen específico, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 15 del Anexo I del Decreto N° 691/16, el mismo deberá ser aprobado mediante una resolución del comitente del contrato de obra pública o de consultoría de obra pública.

CLÁUSULA TRANSITORIA 1a.- Para aquellos contratos a los que le fuera de aplicación el CAPÍTULO V del Anexo I del Decreto N° 691/2016, las redeterminaciones de precio a calcularse a partir del mes de mayo 2016, deberán emplear como mes base para la definición de los índices correspondientes el mes de abril 2016; para aquellos casos de contratos como los citados previamente, en que se hayan aprobado redeterminaciones de precio utilizando como mes base mayo de 2016 para los índices correspondientes, queda a criterio del contratista solicitar su reprocesamiento con el cambio del mes base por abril 2016, antes de transcurridos CIENTO OCHENTA (180) días desde la publicación de la presente Resolución.

CLÁUSULA TRANSITORIA 2a.- Cuando los contratistas adhieran a la aplicación del Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Consultoría de Obra Pública de la Administración Pública Nacional, aprobado como Anexo I por el artículo 1° del Decreto N° 691/16, en el marco de lo previsto en el inciso a) de la cláusula transitoria segunda del citado Anexo I del mencionado decreto, deberá entenderse que la misma corresponde a la totalidad del contrato y sus accesorios y no solo a uno, a alguno o a parte de los mismos.

CLÁUSULA TRANSITORIA 3a.- El precio obtenido de la aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo de la cláusula transitoria primera, del Anexo I del Decreto N° 691/16, será redeterminado de conformidad con lo previsto en los incisos b), c) y d) de la cláusula transitoria segunda del Anexo I del referido decreto.

CLÁUSULA TRANSITORIA 4a.- En el inciso b) de la cláusula transitoria segunda, del Anexo I del Decreto N° 691/16, deberá entenderse que la última redeterminación aprobada será aquella que cuente con resolución aprobatoria del Acta de Redeterminación Definitiva a la fecha de entrada en vigencia del Decreto N° 691/16, es decir al 17 de mayo de 2016.

CLÁUSULA TRANSITORIA 5a.- En el inciso c) de la cláusula transitoria segunda del Anexo I del Decreto N° 691/16, deberá entenderse que la estructura de ponderación de insumos principales del contrato es la que corresponde a la clasificación según la Tabla I del Decreto N° 1295/02.

CLÁUSULA TRANSITORIA 6a.- En los incisos c) y d) de la cláusula transitoria segunda del Anexo I del Decreto N° 691/16, deberá entenderse que la variación de referencia así calculada será aplicada al CIENTO POR CIENTO (100%) de cada uno de los precios de los insumos que componen el presupuesto del contrato. Estos nuevos precios así establecidos serán definitivos, siendo la base para el cálculo de las siguientes redeterminaciones definitivas.

CLÁUSULA TRANSITORIA 7a.- En los casos en los que sea de aplicación la cláusula transitoria tercera del Anexo I del Decreto N° 691/16, las redeterminaciones de precios comprendidas en el período transcurrido entre la fecha del contrato o de la última redeterminación aprobada, según corresponda, y la fecha de entrada en vigencia del Decreto N° 691/16, se calcularán a partir de los sucesivos incrementos de la variación de referencia superiores al DIEZ POR CIENTO (10%) del promedio ponderado, previsto en el Decreto N° 1295/02, hasta el mes en el que se produzca el último de ellos.

ANEXO ARTICULO 2º TABLAS 1 a 9

(Anexo incorporado por art. 1º de la Resolución Conjunta N° 17/2021 del Ministerio de Obras Públicas, Ministerio de Transporte y Ministerio de Economía B.O. 17/11/2021)

TABLA N° 1 Rev.1

Cuadro 1. SISTEMA DE ÍNDICES DE PRECIOS MAYORISTAS (SIPM), base 1993 = 100
Índice de Precios Internos Básicos al por Mayor (IPIB), Oct-Dic 2015 y año 2016

Información estadística para la redeterminación de precios de contratos de obra pública según el Decreto 1295/2002

Decreto 1295/2002 Artículo 15 Inciso	Insumos	INDEC INFORMA Cuadro y rama de la apertura	Descripción de la apertura IPIB	2015			2016			
				Oct*	Nov ⁽¹⁾	Dic ⁽¹⁾	Ene*	Feb*	Mar*	Abr*
NACIONALES										
inciso e)	Productos químicos	Cuadro 3.2-24	Sustancias y productos químicos	902,26	920,3	983,8	1.103,8	1.165,8	1.193,4	1.218,0
inciso i)	Motores eléctricos y equipos de aire acondicionado	Cuadro 3.2-31	Máquinas y aparatos eléctricos	1.023,73	1.044,2	1.116,3	1.287,0	1.359,6	1.399,8	1.390,9
inciso k)	Asfaltos, combustibles y lubricantes	Cuadro 3.2-23	Productos refinados del petróleo	1.516,36	1.546,7	1.653,4	1.755,9	1.795,6	1.884,9	1.975,8
inciso t)	Medidores de caudal	Cuadro 3.2-292	Máquinas de uso especial	1.293,96	1.319,8	1.410,9	1.652,2	1.727,0	1.748,1	1.763,6
inciso w)	Membrana impermeabilizante	Cuadro 3.2-252	Productos de plástico	882,49	900,1	962,2	1.116,2	1.158,5	1.171,1	1.187,4
IMPORTADOS										
inciso j)	Equipo - Amortización de equipo	Cuadro 3.2-29	Máquinas y equipos	526,96	537,5	574,6	709,0	768,2	778,6	775,1

Cuadro 1a. Índice de Precios al Consumidor Nacional urbano (IPCNU), base oct 2013 - sep 2014 =100

Decreto 1295/2002 Artículo 15 Inciso	Insumos	INDEC INFORMA Cuadro y apertura	Descripción de la apertura IPCNu	2015			2016			
				Oct*	Nov ⁽¹⁾	Dic ⁽¹⁾	Ene ⁽¹⁾	Feb ⁽¹⁾	Mar ⁽¹⁾	Abr ⁽¹⁾
inciso l)	Transportes	Cuadro 6.3. Apertura 6	Transporte	127,8	129,0	132,6	136,2	138,9	140,7	153,6

(1) : Resolución Conjunta N°6 MinInt y N°186 MinHac 2016

* Dato primer provisorio.

Fuente: INDEC INFORMA.

ONC | Oficina Nacional de Contrataciones

TABLA N°2 Rev.1

Cuadro 2.SISTEMA DE INDICES DE PRECIOS MAYORISTAS (SIMP), base 1993 = 100
 Índice de Precios Internos Básicos al por Mayor (IPB), mayor desagregación disponible

información estadística para la reestimación de precios de contratos de obra pública:
 Índice de Precios de Insumos Naturales e Importados:
 máxima desagregación disponible según IPB. Último dat:

Notas	Clasificación CIIU R3 ¹	Código CPC ²	Descripción	2015				2016				
				Oct ³	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr		
			NACIONALES									
			2811 42120-1 Aberturas de aluminio	1.109.29	1.192.05	1.274.64	1.842.12	1.778.54	1.889.48	1.889.48		
(1)	2811	42120-2	Aberturas de chapa de hierro	1.684.54	1.887.83	1.814.68	2.049.11	2.085.41	2.110.82	2.188.87		
	2899	37910-1	Abrasivos	783.28	786.95	854.07	946.73	980.48	1.028.30	1.021.47		
	2863	44201-1	Almacenes	1.36.87	1.07	1.242.89	1.266.34	1.372.49	1.372.12	1.372.52		
	2822	44251-1	Accesorio para máquinas herramientas	1.402.69	1.430.74	1.529.47	1.663.12	1.693.12	1.739.00	1.876.12		
	2863	42922-1	Accesorios para herramientas	1.207.20	1.231.34	1.318.31	1.574.30	1.628.27	1.619.06	1.650.05		
	3220	33389-1	Accesorios mecánicos	1.302.81	1.338.87	1.420.50	1.621.88	1.701.83	1.797.23	1.794.23		
	3420	46220-1	Acoplados	841.20	858.02	917.23	957.59	1.030.69	1.030.90	1.034.47		
	3140	46420-1	Accumuladores eléctricos	1.849.68	1.886.67	2.018.85	2.242.74	2.325.43	2.410.14	2.410.14		
	2710	42560-1	Alambres de acero	1.756.22	1.784.40	1.818.22	1.995.87	2.052.49	2.162.03	2.162.37		
(2)	2710	41241-1	Alambres de hierro	1.426.13	1.454.05	1.555.02	1.663.42	1.755.62	1.853.39	1.814.71		
(3)	2922	44216-1	Amoladoras	1.064.54	1.085.83	1.180.75	1.525.23	1.591.39	1.590.23	1.580.95		
	1410	15200-1	Arcillas	895.23	879.42	1.047.00	1.153.81	1.133.81	1.133.81	1.149.81		
	1410	15310-1	Arenas	1.546.37	1.577.30	1.688.13	1.731.65	1.743.48	1.756.95	1.773.81		
(4)	2881	37210-1	Artefactos sanitarios	956.46	975.59	1.042.60	1.113.82	1.113.82	1.113.82	1.113.82		
(5)	2885	37982-1	Artículos antensados	1.373.79	1.401.37	1.497.88	1.684.31	1.814.79	1.840.26	1.730.05		
	3410	49115-1	Automóviles	756.26	771.39	824.61	926.80	930.16	943.15	957.00		
	2519	38270-1	Autopartes de goma	1.538.89	1.569.67	1.677.97	1.887.72	1.901.15	2.023.94	2.083.84		
	3180	45900-1	Balanzas eléctricas	900.09	1.011.92	1.091.74	1.460.64	1.585.84	1.655.65	1.639.33		
	2603	37370-1	Baldosas cerámicas	365.74	367.95	393.34	393.34	393.34	393.34	393.34		
	2422	35110-4	Barnices y protectores para madera	1.488.54	1.515.25	1.619.80	1.822.28	1.942.14	2.047.43	2.113.84		
	3012	42401-1	Barras de hierro y acero	987.33	965.08	967.63	1.025.29	1.034.29	1.116.19	1.187.18		
	2520	36490-2	Bolsas de plástico	1.072.09	1.093.00	1.168.69	1.301.83	1.416.77	1.448.33	1.485.33		
	2899	42944-1	Bulones	768.44	783.81	837.89	878.11	881.48	887.33	903.25		
	2813	42320-1	Cables (de gas y fuel oil)	2.169.29	2.203.47	2.365.83	2.492.99	2.522.75	2.623.19	2.696.63		
	2604	37420-1	Cales	1.303.30	1.329.37	1.421.00	1.475.00	1.538.20	1.568.04	1.607.20		
(6)	3410	49115-2	Camiones y sus chassis	2.055.48	2.096.59	2.241.29	2.611.09	2.842.44	2.885.92	2.735.37		
(7)	2528	36328-3	Caños y tubos de polietileno	967.69	967.64	1.055.15	1.221.96	1.309.49	1.287.23	1.269.39		
(7)	2528	36328-2	Caños y tubos de polipropileno	811.89	828.10	885.24	1.028.10	1.098.58	1.093.17	1.081.70		
	2520	36320-1	Caños y tubos de PVC	821.58	838.01	905.83	1.082.17	1.199.52	1.208.48	1.183.40		
	3140	46220-2	Capacitores electrónicos	700.99	715.01	764.26	966.43	1.099.20	1.050.21	1.065.21		
(8)	2413	34860-1	Caulotes sintéticos	1.183.15	1.209.81	1.266.82	1.639.70	1.744.19	1.865.49	1.751.93		
	2604	37440-1	Cemento portland	1.179.99	1.203.59	1.288.64	1.344.54	1.412.73	1.447.47	1.458.19		
	2899	42962-1	Cerraduras	1.100.05	1.216.91	1.300.89	1.533.40	1.385.51	1.385.51	1.384.21		
	2899	42969-1	Chapas metálicas	1.109.86	1.122.88	1.200.86	1.319.78	1.394.81	1.474.62	1.532.86		
	2899	42944-2	Clavos	1.203.02	1.227.08	1.311.75	1.436.37	1.483.59	1.470.79	1.511.13		
	2912	43230-1	Compresores y sus repuestos	737.85	762.81	804.24	917.98	930.85	943.72	952.57		
	3120	45940-1	Conductores eléctricos	1.256.90	1.311.02	1.395.41	1.513.20	1.650.14	1.663.83	1.658.83		
(9)	2519	36270-2	Cortinas de goma con refuerzo textil	1.453.08	1.492.34	1.595.31	1.794.73	1.849.09	1.900.02	1.911.19		
	2811	42190-2	Cortinas de aluminio	1.107.30	1.129.48	1.207.28	1.262.92	1.271.37	1.287.96	1.369.80		
(10)	2520	36392-2	Cortinas de aluminio de PVC	999.04	1.015.98	1.098.00	1.279.38	1.309.79	1.300.49	1.300.49		
(11)	2022	31600-4	Cortinas de madera	1.450.28	1.489.49	1.592.28	1.711.68	1.754.67	1.778.55	1.831.10		
	2221	32900-1	Cuadernos y libros	494.82	504.72	539.54	554.65	577.31	593.50	593.50		
	2511	38111-3	Cubiertas convencionales	1.692.22	1.634.88	1.381.12	2.001.75	1.963.84	1.974.41	1.963.84		
	2511	38111-2	Cubiertas convencionales	1.202.49	1.226.64	1.311.17	1.522.27	1.568.16	1.688.52	1.612.74		
(12)	2511	38111-1	Cubiertas radiales	710.20	724.40	774.39	893.04	919.97	933.14	947.09		
	2863	37620-1	Cuchillas para cortar	1.450.34	1.479.23	1.581.63	1.826.68	1.868.86	1.903.86	1.938.86		
(13)	2413	34800-2	Dispersiones de caucho (Pegamentos)	772.84	788.30	842.69	1.071.06	1.139.32	1.218.53	1.144.37		
	3430	49129-1	Elasticos para auto	940.05	968.85	1.025.01	1.080.38	1.108.04	1.133.66	1.174.69		
	2912	43240-1	Electromotores	871.89	881.45	938.16	1.052.96	847.47	862.65	875.65		
	2422	35110-1	Enludo para paredes	1.324.28	1.350.74	1.443.64	1.653.31	1.713.95	1.751.49	1.768.82		
	4010	17100-1	Energía eléctrica	266.79	271.11	288.81	292.42	496.16	518.47	522.53		
	3430	36420-1	Esmaltes de transmisión	1.171.11	1.168.05	1.174.48	1.265.80	1.265.80	1.265.80	1.265.80		
	2422	35110-2	Esmaltes sintéticos	1.472.32	1.501.69	1.605.23	1.863.73	1.885.20	1.935.97	1.969.07		
	2669	37129-1	Fibras minerales	1.046.79	1.067.73	1.141.40	1.230.43	1.230.43	1.258.96	1.305.98		
	2520	36490-4	Fim sin polietileno	838.33	848.69	1.012.32	1.129.38	1.209.79	1.209.79	1.209.79		
	2320	33370-1	Fuel oil	2.543.37	2.390.24	2.555.19	2.644.55	2.748.80	2.795.35	2.971.11		
	1110	12020-1	Gas	1.016.19	1.038.51	1.108.03	1.430.47	1.706.37	1.655.68	1.586.79		
	1130	12100-1	Gas oil	1.573.54	1.609.09	1.720.12	1.850.69	1.823.33	1.823.33	1.823.33		
	2320	33410-1	Gasos de refinación (Butano. Propano)	534.98	545.99	583.31	600.81	628.47	630.00	654.07		
(13)	2889	42911-4	Grifería	1.130.87	1.153.49	1.233.03	1.326.10	1.369.65	1.425.44	1.413.11		
(14)	2413	48123-1	Grupos electrógenos	963.34	983.23	1.029.89	1.229.10	1.483.02	1.309.95	1.311.54		
	2883	42521-2	Herramientas de mano	608.07	623.63	660.14	1.042.62	1.079.25	1.137.07	1.189.07		
	2669	37990-1	Hidrojuigs	1.636.91	1.699.05	1.784.85	1.981.19	2.015.10	2.140.94	2.140.94		
	2669	41242-1	Hierros redondos	1.328.69	1.402.78	1.543.63	1.848.03	1.884.53	1.978.89	1.900.50		
	2669	37610-1	Hormigón	1.203.73	1.227.80	1.312.52	1.388.48	1.422.78	1.455.59	1.484.78		
	2624	44440-1	Hormigoneras	1.076.62	1.097.13	1.172.83	1.172.83	1.183.39	1.183.39	1.284.43		
	2624	35104-1	Impresoras térmicas	1.126.13	1.143.04	1.221.49	1.528.26	1.588.72	1.577.46	1.571.31		
	3120	45212-1	Interruptores eléctricos	369.53	373.99	399.69	419.24	428.89	438.42	448.81		
(15)	2320	33340-1	Kerosene	2.834.44	2.431.11	2.568.89	2.723.60	2.875.18	2.923.71	3.084.84		
	2663	37250-1	Ladrillos huecos	711.10	725.52	775.37	787.78	813.36	813.36	826.66		
	2662	37320-1	Ladrillos refractarios	1.603.27	1.638.34	1.748.12	1.845.03	1.884.53	1.978.89	2.002.50		
	2720	41531-1	Ligotes de aluminio y sus aleaciones	1.753.71	1.788.78	1.912.21	2.439.68	2.488.52	2.687.22	2.495.43		
	2720	41532-1	Ligotes y perfils de aluminio y sus aleaciones	1.893.09	1.720.96	1.846.11	2.329.10	2.483.02	2.460.87	2.379.64		
	2001	31430-1	Maderas aglomeradas	966.94	975.17	1.043.10	1.255.78	1.291.97	1.344.13	1.311.19		
	2019	31100-1	Maderas aserradas	1.174.48	1.196.95	1.279.54	1.462.37	1.374.23	1.408.77	1.427.97		
	2021	31420-1	Maderas terciadas férricas	815.10	831.40	888.77	947.43	985.43	985.43	1.062.97		
	2021	31425-1	Maderas terciadas no férricas	1.047.52	1.068.47	1.142.19	1.166.74	1.239.29	1.261.11	1.427.16		
(16)	2922	44222-4	Máquinas para carpintería	1.041.56	1.062.39	1.135.70	1.462.30	1.557.04	1.655.90	1.548.83		
	2924	44627-1	Máquinas vailes autopropulsadas	1.228.60	1.253.17	1.339.84	1.482.98	1.558.00	1.582.12	1.584.80		
	2924	44630-1	Máquinas vailes no autopropulsadas	1.062.72	1.092.77	1.203.33	1.303.27	1.338.26	1.404.63	1.409.30		
	2669	37390-1	Membranas asfálticas	1.634.59	1.873.28	2.109.44	2.655.78	2.655.78	2.655.78	2.653.67		
(17)	2692	37390-1	Morteros refractarios	828.91	845.49	903.83	860.44					

TABLA Nº2 Rev.1

Cuadro 2. SISTEMA DE ÍNDICES DE PRECIOS MAYORISTAS (SIPM), base 1993 = 100
Índice de Precios Internos Básicos al por Mayor (IPIB), mayor desagregación disponible

Información estadística para la redeterminación de precios de contratos de obra pública:

Índices de Precios de Insumos Nacionales e Importados:
 máxima desagregación disponible según IPIB, último dato:

Notas	Clasificación CIU R3 ¹		Descripción
			NACIONALES
(1)	2811	28111	Estructuras metálicas para construcción (incluye: Aberturas de aluminio, Aberturas de chapa de hierro y Cortinas de aluminio)
(2)	2710	27101	Hierro, Hojalata, Alambres de hierro, Hierros redondos, Perfiles de hierro, Barras de hierro y acero, Alambres de acero, Tubos de acero y Caño de hierro galvanizado con costura)
(3)	2922	29221	Máquinas herramientas y sus accesorios (incluye: Tornos y sus partes y piezas, Taladros, Amoladoras, Máquinas para carpintería, Soldadoras eléctricas y Accesorio para máquinas herramientas)
(4)	2691	26911	Productos de cerámica no refractaria para uso no estructural (incluye: Artefactos sanitarios y Platos platos de cerámica)
(5)	2695	26951	Artículos de hormigón, de cemento y de yeso (incluye: Hormigón, Mosaicos y Artículos pretensados)
(6)	3410	34102	Autos, utilitarios, camiones, colectivos y chasis (incluye: Automóviles, Utilitarios, Camiones y sus chasis y Colectivos, Chasis y carrocerías para ómnibus)
(7)	2520	25201	Plásticos en formas básicas (incluye: Caños y tubos de PVC, Caños y tubos de polipropileno y Caños y tubos de polietileno)
(8)	2413	24133	Cauchos (incluye: Cauchos sintéticos y Dispersiones de caucho)
(9)	2519	25191	Otros productos de caucho (incluye: Autopartes de goma, Correas de goma con refuerzo textil y Otros artículos de goma)
(10)	2520	25203	Otros productos plásticos (incluye: Telas plásticas, Cortinas de enrollar de PVC y Artículos de bazar de plástico)
(11)	2022	20221	Carpintería de madera (incluye: Cortinas de madera y Puertas placa)
(12)	2511	25111	Cubiertas de caucho (incluye: Cubiertas radiales, Cubiertas convencionales y Cubiertas agrícolas)
(13)	2899	28991	Otros productos metálicos n.o.p. (incluye: Bulones, Clavos, Envases de hojalata, Recipientes para gases, Grifería, Cerraduras, Tejidos de alambre, Piletas y mesadas de acero inoxidable y Chapas metálicas)
(14)	3110	31101	Motores, generadores y transformadores eléctricos (incluye: Motores eléctricos, Grupos electrógenos y Transformadores)
(15)	2320	23201	Combustibles (incluye: Naftas, Kerosene, Gas oil, Fuel oil y Gases de refinería)
(16)	2924	29241	Máquinas viales para la construcción (incluye: Máquinas viales autopropulsadas, Máquinas viales no autopropulsadas y Hormigoneras)
(17)	2692	26921	Productos refractarios (incluye: Ladrillos refractarios y Morteros refractarios)
(18)	3410	34101	Automotores y sus motores (incluye: Motores para vehículos, Automóviles, Utilitarios, Camiones y sus chasis y Colectivos, chasis y carrocerías para ómnibus)
(19)	2413	24131	Sustancias plásticas (incluye: Polímeros de etileno, Polímeros de estireno, Polímeros de cloruro de vinilo y Polímeros de propileno)
(20)	291	2911	Máquinas de uso general (incluye: Motores a explosión de uso industrial, Electrobombas, Compresores y sus repuestos, Rodamientos, Cintas transportadoras, Elevadores de cereales, Máquinas para limpieza de pisos y alfombras, Balanzas, Básculas, Envasadoras, Acondicionadores de aire y Máquinas para pintar)
(21)	2610	26101	Vidrios para construcción y automotores (incluye: Vidrio plano, Vidrios templados, Vidrios térmicos y Vidrios laminados)
			IMPORTADOS
(22)	2710	27101	Hierros y aceros en formas básicas (incluye: Chapas de hierro/acero, Aceros aleados y Perfiles de hierro/acero)
(23)	2720	27201	Minerales no ferrosos en formas básicas (incluye: Cobre, Estaño y Manganeso)
(24)	2922	29221	Máquinas herramientas (incluye: Máquinas para perforar, taladrar o fresar y Máquinas para rebanar, afilar, amolar, pulir u otro acabado)
(25)	2913	29131	Máquinas de uso general y sus partes y piezas (incluye: Piezas y partes para máquinas de uso general -Rodamientos- y Máquinas para uso general -Máquinas para soldar plásticos-)
(26)	2413	24131	Sustancias plásticas (incluye: Polietileno y Polipropileno)
(27)	2411	24111	Sustancias químicas básicas (incluye: Soda solvay y Pigmentos)

¹ Clasificación Industrial Internacional Uniforme, revisión 3.

² Los primeros cinco dígitos corresponden al código de la Clasificación Central Provisional de Productos (CPC) elaborada por la ONU.

Los dígitos que siguen corresponden a una clasificación interna. El primer dígito de los códigos CPC de los productos tiene adicionados 5 (cinco) números para su diferenciación.

* Dato provisorio.

Fuente: INDEC.

Nota: se informa que los cuadros publicados que dan cumplimiento al Decreto 1295/2002 del período noviembre 2015 - abril 2016 (ICC) y enero 2016 - abril 2016 (IPIB) contienen datos preliminares.

TABLA Nº3 Rev.1

Cuadro 4. ÍNDICE DEL COSTO DE LA CONSTRUCCIÓN EN EL GRAN BUENOS AIRES (ICC), base 1993 = 100
Índices de los materiales incluidos en el Decreto 1295/2002. Octubre-Diciembre 2015 y Año 2016

Período	c) Pisos y revestimientos	m) Aceros - Hierro aletado	n) Cemento	q) Arena
	2015 Oct*	93,79	12.471,93	82,71
Nov*	95,1	13.008,2	86,5	330,6
Dic*	101,9	15.365,4	95,3	345,8
2016 Ene *	106,0	16.001,5	99,3	359,3
Feb *	106,0	16.038,9	103,1	361,3
Mar *	110,2	16.101,3	104,0	366,7
Abr *	112,2	15.864,3	104,1	391,6

¹ Los incisos del Decreto 1295/2002 corresponden a las siguientes aperturas del ICC

c) Baldosa cerámica roja para azotea de 20 x 20 cm; por m².

m) Acero aletado conformado de dureza natural, tipo ADN 420 (IRAM-IAS U 500-528), tensión máxima admisible 2.400 kg/cm², en barra de 10 mm de diámetro; por tonelada.

n) Cemento portland normal; por bolsa de 50 kg.

q) Arena fina; por m³.

* Dato primer provisorio.

Fuente: INDEC INFORMA.

TABLA Nº4 Rev.1

Cuadro 5. ÍNDICE DEL COSTO DE LA CONSTRUCCIÓN EN EL GRAN BUENOS AIRES (ICC), base 1993 = 100
Índices de los componentes incluidos en el Decreto 1295/2002. Octubre-Diciembre 2015 y Año 2016

Decreto 1295/2002 Artículo 15 - inciso	Insumos	INDEC INFORMA Cuadro ó código CPC ¹	Descripción de la apertura ICC	2015			2016			
				Oct*	Nov*	Dic*	Ene*	Feb*	Mar*	Abr*
a)	Mano de obra	Cuadro 1.4	Capítulo Mano de obra	1.582,7	1.584,3	1.589,0	1.592,2	1.595,4	1.604,9	1.647,0
b)	Albañilería	Cuadro 1.5	Ítem albañilería	1.603,6	1.613,2	1.643,7	1.662,9	1.680,6	1.691,8	1.917,9
d)	Carpinterías	Cuadro 1.5	Ítem Carpintería metálica y herrería	752,4	759,2	810,3	849,5	857,0	872,0	910,4
f)	Andamios ²	Cuadro 1.6	Alquiler de Andamios	543,0	547,9	573,4	576,1	595,1	648,9	683,6
g)	Artefactos de iluminación y cableado	Cuadro 1.5	Ítem Instalación eléctrica	1.130,2	1.135,9	1.217,2	1.272,6	1.296,3	1.305,4	1.340,4
h)	Caños de PVC para instalaciones varias	Cuadro 1.9	Caños de PVC	1.400,4	1.455,0	1.578,3	1.714,1	1.775,7	1.904,5	1.960,6
p)	Gastos generales	Cuadro 1.4	Capítulo Gastos generales	1.239,4	1.245,6	1.269,1	1.308,8	1.431,5	1.468,7	1.569,1
r)	Artefactos para baño y grifería	Cuadro 1.5	Ítem Instalación sanitaria y contra incendio	1.157,7	1.182,0	1.228,3	1.283,9	1.302,4	1.324,4	1.354,5
s)	Hormigón	Cuadro 1.9	Hormigón elaborado	1.047,8	1.069,8	1.108,6	1.157,8	1.198,7	1.218,6	1.223,8
u)	Válvulas de bronce	4324041	Llave esclusa de bronce	2.401,1	2.427,5	2.542,8	2.542,8	2.593,2	2.602,8	2.665,2
v)	Electrobombas	4322032	Electrobomba trifásica 7,5 HP	926,4	944,9	984,8	1.162,6	1.225,6	1.401,6	1.416,5

* Dato provisorio

¹ Clasificación Central Provisional de Productos (CPC) elaborada por la ONU.

² Este mes se ha corregido la presentación de los valores del inciso f), ya que desde agosto de 2006 se adoptó el promedio ponderado para agrupar los índices de los distintos tipos de alquiler de andamios.

Fuente: INDEC INFORMA. Dirección de Estadísticas de Servicios y Precios.

TABLA Nº5 Rev1

Cuadro 6. ÍNDICE DEL COSTO DE LA CONSTRUCCIÓN EN EL GRAN BUENOS AIRES (ICC), base 1993 = 100

Índices de algunos servicios para la construcción. Octubre-Diciembre 2015 y Año 2016

Información estadística para la redeterminación de precios de contratos de obra pública

Código CPC ¹	Servicios de alquiler	2015			2016			
		Oct [*]	Nov	Dic	Ene [*]	Feb [*]	Mar [*]	Abr [*]
83107 - 1	Andamios	543,0	547,9	573,4	576,1	595,1	648,9	683,6
71240 - 21	Camión con acoplado ²	2.527,9	2.538,0	2.558,2	2.687,2	2.722,5	2.924,8	2.982,9
71240 - 31	Camión playo ²	1.672,0	1.672,0	1.680,4	1.891,0	1.872,6	1.882,7	1.882,7
71240 - 11	Camión volcador	2.552,4	2.552,4	2.552,4	2.705,5	2.713,2	2.914,8	2.914,8
74110 - 11	Contenedor tipo volquete	1.163,7	1.163,7	1.188,1	1.188,1	1.309,2	1.359,2	1.359,2
71233 - 11	Camioneta	2.659,5	2.659,5	2.707,4	2.707,4	2.848,3	3.063,7	3.111,6
51800 - 11	Pala cargadora	1.100,0	1.100,0	1.100,0	1.164,9	1.208,9	1.244,1	1.244,1
51800 - 21	Retroexcavadora	504,5	504,5	504,5	518,1	571,6	610,9	610,9

¹Los primeros cinco dígitos corresponden al código de la Clasificación Central Provisional de Productos (CPC) elaborada por la ONU. Los dígitos que siguen al guión corresponden a una clasificación interna.

²Los precios de estos servicios no intervienen en el cálculo del ICC base 1993=100.

* Dato primer provisorio

Fuente: INDEC INFORMA. Dirección de Estadísticas de Servicios y Precios.

TABLA Nº6 Rev.1

Cuadro 7. ÍNDICE DEL COSTO DE LA CONSTRUCCIÓN EN EL GRAN BUENOS AIRES (ICC), base 1993 = 100

Índices del Capítulo Mano de Obra, mayor desagregación posible. Octubre-Diciembre 2015 y Año 2016

Información estadística para la redeterminación de precios de contratos de obra pública

Índices del capítulo Mano de Obra del ICC, último dato

Código CPC ¹	Aperturas	2015			2016			
		Oct [*]	Nov [*]	Dic [*]	Ene [*]	Feb [*]	Mar [*]	Abr [*]
	Mano de obra	1.582,7	1.584,3	1.589,0	1.592,2	1.595,4	1.604,9	1.847,0
	Mano de obra asalariada	2.194,9	2.199,3	2.203,7	2.205,9	2.208,1	2.219,0	2.611,9
	Mano de obra directa (en albañilería y homigón armado)	2.449,0	2.453,9	2.458,8	2.458,8	2.461,2	2.468,6	2.995,1
51560 - 11	Oficial especializado	2.408,9	2.420,9	2.435,4	2.445,0	2.449,9	2.466,7	2.965,4
51560 - 12	Oficial	2.395,2	2.395,2	2.397,6	2.397,6	2.397,6	2.400,0	2.922,1
51560 - 13	Medio Oficial	2.675,9	2.683,9	2.683,9	2.675,9	2.678,6	2.689,3	3.286,0
51560 - 14	Ayudante	2.484,6	2.484,6	2.484,6	2.484,6	2.484,6	2.484,6	3.026,2
51560 - 32	Mano de obra indirecta (capataz de primera²)	1.166,4	1.166,4	1.166,4	1.167,6	1.167,6	1.166,4	1.400,8
81291 - 1	Seguro de Accidentes de Trabajo³	1.767,5	1.771,0	1.783,4	1.788,7	1.794,0	1.818,8	1.818,8
	Subcontratos de mano de obra	675,1	675,1	677,1	683,2	685,2	694,7	712,9
51641 - 1	Instalación eléctrica	1.121,0	1.121,0	1.133,3	1.162,5	1.175,9	1.175,9	1.224,1
51620 - 1	Instalación sanitaria	626,1	626,1	626,1	626,1	626,1	626,1	626,1
51690 - 1	Instalación contra incendio	749,9	749,9	749,9	749,9	749,9	749,9	778,4
51630 - 1	Instalación de gas	645,7	645,7	645,7	651,5	650,9	650,9	650,9
51720 - 1	Yesería	370,7	374,4	382,9	388,9	395,9	398,1	403,7
51730 - 1	Pintura	588,2	588,2	588,2	587,6	587,6	614,7	640,5

* Dato primer provisorio

¹ Los cinco primeros dígitos corresponden al código CPC; los que siguen al guión, a una clasificación interna.

s = Dato confidencial por aplicación de las reglas del Secreto Estadístico.

Código CPC ¹	Aperturas
51720 - 1	Yesería (incluye: mano de obra de subcontrato de yesería y sus materiales intervinientes para dicho ítem)

Nota: se informa que los cuadros publicados que dan cumplimiento al Decreto 1295/2002 del período noviembre 2015 - abril 2016 (ICC) y enero 2016 - abril 2016 (IPIB) contienen datos preliminares.

¹ Los primeros cinco dígitos corresponden al código de la Clasificación Central Provisional de Productos (CPC) elaborada por la ONU.

Los dígitos que siguen al guión corresponden a una clasificación interna.

² El último valor de la serie repite el valor del mes anterior porque los datos llegan después de la fecha de cierre.

³ La cantidad de valores repetidos al final de la serie, depende del atraso con que se recibe la información.

Fuente: INDEC INFORMA.

TABLA N°7 Rev.1

Cuadro 9. ÍNDICE DEL COSTO DE LA CONSTRUCCIÓN EN EL GRAN BUENOS AIRES (ICC), base 1993 = 100
Índices de equipos para la construcción. Octubre-Diciembre 2015 y Año 2016

Información estadística para la redeterminación de precios de contratos de obra pública

Código CPC ¹	Concepto	Año 2015			2016			
		Oct*	Nov*	Dic*	Ene*	Feb*	Mar*	Abr*
43520 - 11	Guinche 1200 Kg.	1.133,0	1.216,8	1.216,8	1.216,8	1.398,1	1.398,1	1.398,1
44440 - 2	Hormigoneras de 130 a 300 litros	975,9	1.009,1	1.057,9	1.070,6	1.268,7	1.278,4	1.286,2
44221 - 11	Mesa de corte de cerámicos	1.030,3	1.058,1	1.126,1	1.126,1	1.208,5	1.328,1	1.328,1
44221 - 12	Mesa de corte de mosaicos	838,5	905,6	905,6	905,6	976,0	976,0	976,0
43520 - 21	Pluma 300 Kg.	599,2	638,1	638,1	638,1	702,9	702,9	702,9
44231 - 21	Taladro percutor	1.246,8	1.273,0	1.295,4	1.440,1	1.482,4	1.603,4	1.699,4
44440 - 11	Trituradora a mandíbula	885,0						
44231 - 11	Vibrador a péndulo	657,8	678,8	678,8	678,8	992,6	992,6	992,6

* Dato primer provisorio

¹ Los primeros cinco dígitos corresponden al código de la Clasificación Central Provisional de Productos (CPC) elaborada por la ONU. Los dígitos que siguen al guión corresponden a una clasificación interna.

s = Dato confidencial por aplicación de las reglas del Secreto Estadístico.

Fuente: INDEC INFORMA.

TABLA N°8 Rev.1

Cuadro 10. ÍNDICE DEL COSTO DE LA CONSTRUCCIÓN EN EL GRAN BUENOS AIRES (ICC), base 1993 = 100

Índices del Capítulo Gastos Generales. Octubre-Diciembre 2015 y Año 2016

Información estadística para la redeterminación de precios de contratos de obra pública

Código CPC ¹	Descripción	Año 2015			2016			
		Oct*	Nov*	Dic*	Ene*	Feb*	Mar*	Abr*
18000 - 1	Agua para construcción	121,4	121,4	121,4	121,4	121,4	121,4	121,4
83107 - 1	Alquiler de andamios	543,0	547,9	573,4	576,1	595,1	648,9	683,6
71240 - 11	Alquiler de camión volcador	2.552,4	2.552,4	2.552,4	2.705,5	2.713,2	2.914,8	2.914,8
71233 - 11	Alquiler de camioneta	2.659,5	2.659,5	2.707,4	2.707,4	2.848,3	3.063,7	3.111,6
51800 - 11	Alquiler de pala cargadora	1.100,0	1.100,0	1.100,0	1.164,9	1.208,9	1.244,1	1.244,1
51800 - 21	Alquiler de retroexcavadora	504,5	504,5	504,5	518,1	571,6	610,9	610,9
74110 - 11	Alquiler de volquete	1.163,7	1.163,7	1.188,1	1.188,1	1.309,2	1.359,2	1.359,2
51560 - 31	Capataz general de obra	953,3	953,3	953,3	956,2	959,0	960,9	1.150,6
53111 - 1	Casilla para obrador	1.954,9	1.962,7	2.011,6	2.078,1	2.103,5	2.121,1	2.392,8
54400 - 1	Cerco de obra	1.851,4	1.860,7	1.923,6	2.001,4	2.025,4	2.047,6	2.268,0
18000 - 21	Conexión de agua	582,5	582,5	582,5	582,5	582,5	582,5	582,5
18000 - 22	Conexión de desagüe cloacal	636,1	636,1	636,1	636,1	636,1	636,1	636,1
88700 - 2	Conexión de energía eléctrica	186,0	186,0	186,0	186,0	1.001,1	1.001,1	1.001,1
88700 - 31	Conexión de gas	239,6	239,6	239,6	239,6	239,6	239,6	239,6
	Depreciación de equipo	1.124,4	1.153,6	1.209,9	1.336,9	1.489,8	1.504,4	1.469,6
88700 - 1	Luz y fuerza motriz para obra	450,5	450,5	450,5	450,5	947,9	947,9	947,9
31210 - 11	Madera para encofrado	1.542,6	1.551,9	1.646,0	1.755,5	1.772,4	1.811,0	1.894,3
81295 - 1	Seguro de incendio de obra	82,0	82,0	82,0	82,0	82,0	82,0	82,0
81297 - 1	Seguro de Responsabilidad civil contra terceros	110,6	110,6	110,6	110,6	110,6	110,6	110,6
51560 - 21	Sereno	2.020,7	2.032,8	2.034,8	2.032,8	2.034,8	2.059,1	2.467,3
31100 - 11	Tirante sin cepillar	1.726,9	1.754,5	1.818,4	1.954,9	2.096,5	2.098,2	2.127,5
53211 - 11	Túnel peatonal	1.997,4	2.005,4	2.051,3	2.113,2	2.141,2	2.155,2	2.442,8

* Dato primer provisorio

¹ Los cinco primeros dígitos corresponden al código CPC; los que siguen al guión, a una clasificación interna.

Fuente: INDEC INFORMA.

IF-2019-66220321-APN-DNCOPRCYFC#JGM

ANEXO ARTICULO 6°

(Anexo incorporado por art. 1° de la Resolución Conjunta N° 17/2021 del Ministerio de Obras Públicas, Ministerio de Transporte y Ministerio de Economía B.O. 17/11/2021)

ANEXO ARTÍCULO 6°

FÓRMULA:

$$\Delta C_j^{APn} = \sum_{i=1}^m (C_j^{RPDAi} - C_j^{APni}) * C_j^{URPDAi} / C_j^{RPDAi}$$

SI: $C_j^{RPDAi} - C_j^{APni} > 0$ Acreedor el contratista

SI: $C_j^{RPDAi} - C_j^{APni} < 0$ Acreedor el comitente

Donde:

ΔC_j^{APn} : Diferencia a liquidar del certificado j pagado según la APn reajustado según la URPDA

Valor Certificado del ítem i en la certificación j a precio de la Redeterminación de Precios Definitiva Aprobada "n" (RPDA)

$$C_j^{RPDAi} = \alpha_i * Q_i * P_j^{RPDA}$$

Valor Certificado del ítem i en la certificación j a precio de la Adecuación Provisoria "n" (APn)

$$C_j^{APni} = \alpha_i * Q_i * P_j^{APn}$$

Valor Certificado del ítem i para la certificación j a precio de la Última Redeterminación de Precios Definitiva Aprobada (URPDA)

$$C_j^{URPDAi} = \alpha_i * Q_i * P_j^{URPDA}$$

i : índice que identifica un ítem del contrato (índice)

m : número total de ítems del contrato

n : índice que identifica un orden de Adecuación Provisoria aprobada, y de la Redeterminación Definitiva de Precios Aprobada, correspondiente.

j : número del certificado pagado según la Adecuación Provisoria "n"

P : Precio del contrato

P_j^{APn} : Precio del ítem "j" según la Adecuación Provisoria "n"

P_j^{RPDA} : Precio del ítem "j" según la Redeterminación de Precios Definitiva Aprobada "n"

P_j^{URPDA} : Precio del ítem "j" según la Última Redeterminación de Precios Definitiva Aprobada

α_i : porcentaje de avance del ítem "i" en el certificado bajo análisis pagado según APn

Q_i : Cantidad del ítem "i"

C_j^{APni} : Valor en el certificado "j" del ítem "i" a precio de la Adecuación Provisoria "n"

C_j^{RPDAi} : Valor en el certificado "j" del ítem "i" a precio de la Redeterminación de Precios Definitiva Aprobada "n"

C_j^{URPDAi} : Valor en el certificado "j" del ítem "i" a precios de la Última Redeterminación de Precios Definitiva Aprobada

Si llamamos

$$\beta^{U/ni} = C_j^{URPDAi} / C_j^{RPDAi}$$

Definiendo el factor $\beta^{U/ni}$ como el factor de actualización a valores de la última redeterminación aprobada para cada ítem "i", y haciendo el producto indicado en la fórmula, se arriba a la siguiente expresión que expresa claramente el proceso de liquidación de las diferencias entre las adecuaciones provisionales aprobadas y la última redeterminación de precios definitiva que corresponda.

$$\Delta C_j^{APn} = \sum_{i=1}^m (C_j^{URPDAi} - \beta^{U/ni} * C_j^{APni})$$

EJEMPLO:

Para mayor claridad en la interpretación de la fórmula se presenta un ejemplo sencillo con los tres casos posibles que se pueden presentar, según el precio redeterminado sea mayor, menor o igual que al que surge de la adecuación provisional correspondiente, se supone un determinado certificado "j" cuyos precios están ajustados según el coeficiente correspondiente a la Adecuación Provisoria "n":

Certificado "j" a precios de Adecuación Provisoria "n" (APn)

ITEM	1		2		3		4=(1+2+3)	
	α_i	Q_i	α_i	Q_i	α_i	Q_i	α_i	Q_i
1	3%	500	10%	50	25%	356		
2								
3								

Certificado "j" a precios de Redeterminación de Precios Definitiva Aprobada "n" (RPDA)

ITEM	1		2		3		4=(1+2+3)		Comparación del precio redeterminado con el abonado por su adecuación provisional correspondiente
	α_i	Q_i	α_i	Q_i	α_i	Q_i	α_i	Q_i	
1	3%	500	10%	50	25%	356			> (Acreedor el contratista)
2									< (Acreedor el comitente)
3									= (No hay deuda)

Certificado "j" a precios de Última Redeterminación de Precios Definitiva Aprobada (URPDA)

ITEM	1		2		3		4=(1+2+3)	
	α_i	Q_i	α_i	Q_i	α_i	Q_i	α_i	Q_i
1	3%	500	10%	50	25%	356		
2								
3								

Diferencia a liquidar de los certificados pagados según la Adecuación Provisoria "n": APn, reajustados según Última Redeterminación de Precios Definitiva Aprobada: URPDA

ITEM	1	2	3	4=(1-2)	5=(3/1)= $\beta^{U/ni}$	6=(4*5)
	C_j^{RPDAi}	C_j^{APni}	C_j^{URPDAi}	$(C_j^{RPDAi} - C_j^{APni})$	$C_j^{URPDAi} / C_j^{RPDAi}$	ΔC_j^{APni}
1	\$ 990,00	\$ 825,00	\$ 1.335,00	\$ 165,00	1,35	\$ 222,50
2	\$ 175,00	\$ 200,00	\$ 300,00	-\$ 25,00	1,71	-\$ 42,86
3	\$ 89.000,00	\$ 89.000,00	\$ 160.200,00	\$ 0,00	1,80	\$ 0,00
$\Delta C_j^{APn} = \sum \Delta C_j^{APni} =$						\$ 179,64

Este procedimiento de cálculo debe extenderse a cada uno de los certificados afectados por la Adecuación Provisoria "n", para poder contabilizar la diferencia total debida a la misma.

Resolución N° 8/2020

Crea la Comisión de Evaluación, Coordinación y Seguimiento de los Procesos de Redeterminación de Precios, en el Ámbito del Ministerio de Obras Públicas

Ciudad de Buenos Aires, 02/03/2020

VISTO el Expediente EX - 2020 - 10477236 - APN - SGA#MOP del Registro de este Ministerio, y los Decretos N° 1.295 de fecha 19 de julio de 2002, N° 691 de fecha 17 de mayo de 2016 y N° 114 de fecha 29 de enero de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 13.064 establece en su artículo 2° que las facultades y obligaciones que establece dicha Ley podrán ser delegadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en autoridad, organismo o funcionario legalmente autorizado.

Que mediante el Decreto N° 1.295 de fecha 19 de julio de 2002 y sus modificatorios, se aprobó la Metodología de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública.

Que por el Decreto N° 691, de fecha 17 de mayo de 2016, se aprobó el nuevo Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Consultoría de Obra Pública de la Administración Pública Nacional.

Que tanto el Decreto N° 1.295 de fecha 19 de julio de 2002 como el Decreto N° 691 de fecha 17 de mayo de 2016 se encuentran vigentes y resultan aplicables a determinados contratos, conforme surge de las cláusulas transitorias segunda y tercera del Anexo I del Decreto N° 691/16.

Que por el artículo 20 del Anexo I del Decreto N° 691/2016 se establece que cada jurisdicción u organismo creará una Comisión de Evaluación, Coordinación y Seguimiento de los Procesos de Redeterminación de Precios, la que intervendrá como órgano asesor técnico en los procedimientos de redeterminación de precios. Dicha Comisión podrá asesorar a la autoridad competente en todos los proyectos de pliegos licitatorios que contengan cláusulas de redeterminación de precios.

Que a través del Decreto N° 283 del 1° de febrero de 2016 se delegaron en el ex MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, de acuerdo con lo previsto por el citado artículo 2° de la Ley N° 13.064, las facultades y obligaciones determinadas por dicha ley para la contratación y ejecución de construcciones, trabajos o servicios que revistan el carácter de obra pública y para la adquisición de materiales, maquinarias, mobiliarios y elementos destinados a ellas, en el ámbito de dicha jurisdicción.

Que por el Decreto N° 7, de fecha 10 de diciembre de 2019, se modificó la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) con el fin de adecuar la organización ministerial del PODER EJECUTIVO NACIONAL de acuerdo a los objetivos y las políticas de la nueva gestión de gobierno.

Que, asimismo, el citado Decreto N° 7, de fecha 10 de diciembre de 2019, estableció la competencia del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS en materia inherente a la política de obras públicas y la política hídrica nacional y específicamente en el artículo 21 bis, inciso 14 establece que entenderá en legislación, reglamentación y fiscalización de los sistemas de reajuste del costo de las obras y los trabajos públicos o de saldos de deudas a cargo de la Administración Nacional.

Que en virtud de lo expresado y con el fin de dotar a dicho Ministerio de los instrumentos necesarios para el mejor logro de sus objetivos, mediante el Decreto N° 114, de fecha 29 de enero de 2020, se delegó en el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2° de la Ley de Obras Públicas N° 13.064, las facultades y obligaciones determinadas por esta norma para la contratación y ejecución de construcciones, trabajos o servicios que revistan el carácter de obra pública y para la adquisición de materiales, maquinarias, mobiliarios y elementos destinados a ellas, en el ámbito de su jurisdicción.

Que, en atención a la mentada delegación, resulta necesario establecer criterios de trabajo en los procesos de redeterminación de precios en aquellas contrataciones tramitadas y que tramiten en el futuro en la órbita del Ministerio de Obras Públicas.

Que conforme lo expuesto, resulta necesario crear una Comisión de Evaluación, Coordinación y Seguimiento de los Procesos de Redeterminación de Precios en el ámbito de este Ministerio. La creación de dicha Comisión, con carácter "ad hoc", no implica la apertura de una nueva estructura organizativa.

Que corresponde, asimismo, designar los miembros permanentes que la integrarán, quienes reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para el cumplimiento de las funciones previstas en la normativa aplicable.

Que en tal sentido se estima oportuno integrar la Comisión con los titulares de las Secretarías de GESTIÓN ADMINISTRATIVA, la de OBRAS PÚBLICAS y la de INFRAESTRUCTURA Y POLÍTICA HÍDRICA conforme las designaciones vigentes de los Señores Juan Guillermo Sauro (conf. Decreto N° 31/2020), Martín Rodrigo Gill (conf. Decreto N° 67/2020) y Carlos Augusto Rodríguez (conf. Decreto N° 31/2020), respectivamente.

Que las funciones a ser ejercidas por dicha Comisión de ningún modo resultarán incompatibles ni significarán una contradicción con lo dispuesto por los Decretos N° 1295/2002 y 691/2016.

Que en virtud de lo establecido por el art. 7 del Decreto N° 50, de fecha 19 de diciembre de 2019, la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente del Ministerio del Interior, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Obras Públicas N° 13.064 y los Decreto N° 1295 del 19 de julio de 2002, N° 691 del 17 de mayo de 2016 y N° 114 de fecha 29 de enero de 2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Créase con carácter "ad hoc" la COMISIÓN DE EVALUACIÓN, COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PROCESOS DE REDETERMINACION DE PRECIOS, en el ámbito del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO 2° — La COMISIÓN DE EVALUACIÓN, COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PROCESOS DE REDETERMINACION DE PRECIOS ejercerá las siguientes funciones:

- 1.- Coordinar y unificar los criterios de trabajo en el ámbito de este Ministerio, así como de todos los organismos descentralizados, empresas y entes del Sector Público Nacional actuantes en su órbita, en los procesos de Redeterminación de Precios llevados a cabo en el marco del régimen de los Decreto N° 1295, del 19 de julio de 2002, y sus modificatorias y N° 691/2016.
- 2.- Elevar para su aprobación al MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, el procedimiento para el trámite interno y resolución de las solicitudes efectuadas en el marco del Decreto N° 1295/02 y N° 691/2016.
- 3.- Intervenir y emitir informe técnico en todos los Procesos de Redeterminación de Precios llevados a cabo en el marco del régimen de los Decretos 1.295/2002 y 691/2016.
- 4.- Asistir al MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS en todas las materias vinculadas a Procesos de Redeterminación de Precios en el marco de la normativa aplicable.
- 5.- Elevar informes periódicos al MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, respecto del estado de avance de las redeterminaciones de precios de obras en trámite ante este Ministerio.
- 6.- Desarrollar y coordinar las acciones necesarias con los organismos involucrados en los términos del artículo 8° del Decreto N° 1.295/2002 y el artículo 6 del Anexo I del Decreto N° 691/2016.
- 7.- Coordinar las acciones necesarias a través del MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS con la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 12 del Decreto N° 1295/02 y la Resolución SIGEN N° 55 del 11 de abril de 2012.
- 8.- Intervenir y emitir informe técnico en las licitaciones a realizarse, verificando la exigencia en los pliegos de la documentación a presentar por los oferentes, con relación al Régimen de Redeterminación de Precios que corresponda.
- 9.- Elevar las consultas, solicitudes y requerimientos que deban efectuarse a la COMISIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO del Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Consultoría de Obra Pública de la Administración Pública Nacional, creada por el artículo 4 del Decreto N° 691/2016 o a quien corresponda, en virtud del régimen jurídico aplicable.
- 10.- Realizar el seguimiento y control de cumplimiento de la revisión final de las redeterminaciones de precios, previa a la aprobación del certificado final de obra.

ARTÍCULO 3° — La Comisión creada por el Artículo 1° estará conformada por TRES (3) miembros permanentes. Será presidida por el Señor SECRETARIO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA, Abogado D. Juan Guillermo SAURO (D.N.I. N° 21.904.515) e integrada por el Señor SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS, Doctor D. Martín Rodrigo GILL, (D.N.I. N° 23.181.599) y por el Señor SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y POLÍTICA HÍDRICA, Arquitecto D. Carlos Augusto RODRÍGUEZ (D.N.I. N° 17.255.823). Asimismo, la Comisión se integrará con miembros no permanentes. Será miembro no permanente un representante de la Subsecretaría u organismo desconcentrado u organismo descentralizado o empresa o ente del Sector Público Nacional dependiente de este Ministerio o del ámbito donde se desarrolle el proceso de redeterminación de precios. Dicho miembro no permanente se integrará a solicitud del Señor Presidente de la Comisión en cada proceso en particular.

La Comisión será asistida por el personal técnico de este Ministerio que resulte necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y sus decisiones se adoptarán por simple mayoría de los miembros.

La asignación de funciones dispuesta por la presente no ocasionará erogación presupuestaria adicional para el ESTADO NACIONAL.

ARTÍCULO 4° — Los trámites de redeterminación de precios que se encuentren pendientes de resolución y tramiten ante el ex MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA a la fecha del dictado de la presente, deberán ser remitidos en forma inmediata a la Comisión creada por el Artículo 1° para su análisis y posterior prosecución del trámite.

ARTÍCULO 5° — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Gabriel Nicolás Katopodis

Decreto N° 490/2023

Decreto N° 691/2016. Modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 28/09/2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-92809114-APN-SGA#MOP, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificaciones, la Ley de Obras Públicas N° 13.064 y sus modificaciones, la Ley de Servicios de Consultoría N° 22.460, el Decreto N° 1295 del 19 de julio de 2002 y el Decreto N° 691 del 17 de mayo de 2016 y su modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que a través de los Decretos Nros. 1295/02 y 691/16 citados en el Visto se ha regulado el sistema de redeterminación de precios de los contratos de Obra Pública y de los contratos de Consultoría de Obra Pública, y se estableció en ambos que el objeto del procedimiento consiste en el mantenimiento de la ecuación económica-financiera de los contratos.

Que la experiencia recogida por la aplicación de los regímenes creados por las normas citadas precedentemente demuestra que resulta necesario una revisión de la metodología actualmente vigente para la consideración de las variaciones producidas en el precio de los contratos, así como la simplificación en los procesos asociados a la tramitación de las mismas, a los fines de cumplir adecuadamente con la finalidad de mantener el equilibrio económico financiero de los contratos de Obra Pública y de Consultoría de Obra Pública, garantizando de esta manera la regularidad en la ejecución de los planes de trabajo de las obras involucradas y su oportuna finalización.

Que la obra pública ocupa un rol fundamental en el desarrollo de la actividad económica, tanto por sus consecuencias multiplicadoras sobre la economía como por su significativa contribución a la productividad del sector privado y su fuerte impacto en la generación de empleo.

Que, en este sentido, la contratación de mano de obra que se genera en el sector de la construcción, así como la dinamización que dichas obras producen sobre la actividad económica a nivel territorial, tanto durante la etapa de construcción como una vez finalizada, ponen de manifiesto que la inversión en obra pública tiene efectos múltiples en la actividad económica y en las comunidades del territorio federal.

Que la puesta en marcha de las obras públicas promueve el desarrollo inclusivo de nuestro país, favoreciendo la integración de todo el territorio nacional y mejorando la calidad de vida de las argentinas y los argentinos.

Que la pandemia por COVID-19 tuvo un fuerte impacto en este sector, y quedó prácticamente paralizada la actividad de la construcción privada en gran parte del año 2020.

Que fue la obra pública la que posibilitó el sostenimiento de la actividad y la que impulsó, desde enero de 2021 en adelante, una sostenida recuperación de los puestos de trabajo en la construcción, a partir de la importante inversión en obra pública.

Que, en nuestro país, al igual que otros de la región latinoamericana, es central el papel de la obra pública para apuntalar la recuperación económica y social, por lo que las medidas relativas a dotar de mayor certidumbre a los procesos de inversión en obra pública, así

como la simplificación de los trámites involucrados, contribuirán claramente al mencionado proceso de recuperación.

Que el mantenimiento del equilibrio económico financiero de los contratos es una condición indispensable para garantizar el cumplimiento regular de los planes de trabajo de las obras públicas comprometidas, de modo de que las mismas puedan ser puestas oportunamente a disposición de la ciudadanía.

Que la situación descrita a la luz de la normativa vigente relacionada con el procedimiento de redeterminación de precios implica en los hechos una disociación entre los precios reales de los ítems en ejecución en un período determinado y el monto resultante de la aplicación de la variación de referencia, con el impacto perjudicial que estas situaciones generan en el avance de las obras.

Que, finalmente, cabe tener en cuenta que la redeterminación de precios en ningún caso constituye una modificación de un elemento esencial del contrato como es el precio, sino que, por el contrario, constituye un mecanismo tendiente a mantenerlo actualizado a lo largo de toda la ejecución de los trabajos, siendo indispensable para ello la simplificación de los procedimientos involucrados, garantizando de esta manera la preservación de la economía del contrato, y dotando al procedimiento de redeterminación de mayor certeza y transparencia.

Que, en función de todo ello, resulta necesario introducir modificaciones específicas en la metodología del régimen de redeterminación de los precios de los contratos de Obra Pública y de Consultoría de la Obra Pública.

Que el dictado de la presente medida contribuirá al mantenimiento de la reactivación del sector de la construcción, traerá aparejado un significativo aumento de la demanda de mano de obra requerida a tal efecto y provocará un incremento sustancial de las múltiples fuentes de trabajo vinculadas al sector, además de generar la movilización de otros aspectos de la actividad económica en general, lo cual impactará en la recuperación de nuestra economía.

Que, configurándose una circunstancia excepcional que torna imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la CONSTITUCIÓN NACIONAL para la sanción de las leyes, se modifica el régimen de redeterminación de precios de los Contratos de Obra Pública y de Consultoría de Obra Pública aprobado por Decreto N° 691/16.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras deben pronunciarse mediante sendas resoluciones y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso, conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a las facultades emergentes del artículo 99, incisos 2 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el ANEXO I del Decreto N° 691 del 17 de mayo de 2016 por el ANEXO I (IF-2023-114801278-APN-SGA#MOP) que integra la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- Hágase saber que cuando el Decreto N° 691/16 refiera al ex-MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS y VIVIENDA y al ex-MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, debe entenderse que se alude al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS y al MINISTERIO DE ECONOMÍA, respectivamente.

ARTÍCULO 3º.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4º.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Agustín Oscar Rossi - Eduardo Enrique de Pedro - Santiago Andrés Cafiero - Jorge Enrique Taiana - Sergio Tomás Massa - Diego Alberto Giuliano - Gabriel Nicolás Katopodis - Martín Ignacio Soria - Victoria Tolosa Paz - Jaime Perczyk - Tristán Bauer - Daniel Fernando Filmus - Ximena Ayelén Mazzina Guiñazú - E/E Victoria Tolosa Paz - Raquel Cecilia Kismer - Juan Cabandie - Matías Lammens - Santiago Alejandro Maggiotti - E/E Victoria Tolosa Paz

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

(Nota Infoleg: Los anexos referenciados en la presente norma han sido extraídos de la edición web de Boletín Oficial)

ANEXO I

RÉGIMEN DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y DE CONSULTORÍA DE OBRA PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- OBJETO. El régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Contratos de Consultoría de Obra Pública de la Administración Pública Nacional tiene por objeto el mantenimiento del equilibrio económico financiero de los contratos de obra pública y de consultoría de obra pública financiados total o parcialmente con fondos del Estado Nacional a través del establecimiento de valores compensatorios de las variaciones de los insumos.

ARTÍCULO 2º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente régimen se aplica a los contratos de obra pública regidos por la Ley N° 13.064 y sus leyes modificatorias y complementarias y a los Contratos de Consultoría de Obras Públicas regidos por la Ley de Servicios de Consultoría N° 22.460 que tengan un objeto directamente relacionado con una obra pública.

Los servicios de consultoría referidos en el párrafo precedente comprenden a los estudios, proyectos, controles y verificaciones de toda clase, necesarias para la planificación, proyecto, ejecución, mantenimiento y operación de una obra pública regida por la Ley N° 13.064 y sus leyes modificatorias y complementarias.

El Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Contratos de Consultoría de Obra Pública de la Administración Pública Nacional será aplicable a los contratos comprendidos por el presente artículo que tengan por parte a algunas de las jurisdicciones o entidades de la Administración Pública Nacional detalladas en el inciso a) del artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias.

Los precios de estos contratos sólo podrán redeterminarse de conformidad con las disposiciones de este régimen y sus normas complementarias.

ARTÍCULO 3º.- CONVENIOS DE ASISTENCIA FINANCIERA. Cuando los contratos de obra pública fueren celebrados por las Provincias, la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, los Municipios u otros entes, y estos contarán con la asistencia financiera otorgada por el ESTADO NACIONAL, la redeterminación y/o adecuación de precios solicitada por los respectivos contratistas deberá ser aprobada por la jurisdicción o ente beneficiario responsable de la ejecución de la obra, de conformidad con las pautas establecidas en el presente régimen.

En tales casos, quienes hubieran recibido la asistencia financiera, podrán solicitar al ESTADO NACIONAL, el reconocimiento de la incidencia que la redeterminación y/o readecuación aprobada produzca sobre el monto del convenio de financiamiento oportunamente celebrado.

Lo expuesto precedentemente resultara de aplicación siempre que no se haya establecido una metodología específica en los convenios de asistencia financiera oportunamente celebrados.

ARTÍCULO 4°.- PRESUPUESTO DE ADMISIBILIDAD. Los precios de los contratos correspondiente a la parte faltante de ejecutar podrán ser adecuados provisoriamente a solicitud del contratista, cuando mediante la aplicación de la expresión matemática que se establece en el presente, se acredite la alteración de la ecuación económico - financiera superior en un DOS POR CIENTO (2%) a los del contrato o al precio surgido de la última redeterminación de precios, según corresponda.

Esta expresión matemática tomará como insumo la estructura de ponderación de costos establecida en el Pliego de Bases y Condiciones, aprobado en el respectivo contrato.

El porcentaje fijado en el párrafo primero del presente artículo podrá ser incrementado por resolución conjunta de los MINISTROS DE OBRAS PÚBLICAS, DE TRANSPORTE y DE ECONOMÍA, con la previa intervención favorable de la COMISIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO del Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Consultoría de Obra Pública de la Administración Pública Nacional.

ARTÍCULO 5°.- PRINCIPIOS GENERALES. El procedimiento de redeterminación de precios deberá ajustarse a los siguientes principios generales:

- a) Mantenimiento de la ecuación económico-financiera original del contrato.
- b) Conmutatividad del contrato de obra pública.
- c) Equidad y buena fe en su aplicación e interpretación.
- d) Eficiencia, eficacia y celeridad de los procedimientos aquí establecidos.
- e) Transparencia y publicidad.
- f) Colaboración entre las partes.

ARTÍCULO 6°.- FACTORES PRINCIPALES DE LA ESTRUCTURA DE PRECIOS. Los nuevos precios se determinarán ponderando los siguientes factores según su probada incidencia en el precio total:

- a) El costo de los materiales y de los demás bienes incorporados a la obra.
- b) El costo de la mano de obra.
- c) La amortización de equipos y sus reparaciones y repuestos.
- d) Todo otro elemento que resulte significativo a criterio del comitente.

Los contratos de consultoría de obra pública sólo podrán redeterminarse en relación con las variaciones de los costos de mano de obra y de traslado. Solo en los casos en que, a criterio del comitente, hubiere otros elementos que tengan probada y relevante incidencia en el precio total de la prestación, se podrá disponer la inclusión de otros factores en la estructura de ponderación y, en consecuencia, redeterminar dichos contratos de consultoría en relación con las variaciones de esos insumos.

Deberá incluirse en los Pliegos de Bases y Condiciones de cada procedimiento la estructura de ponderación de insumos principales y las fuentes de información de los precios correspondientes. Si la obra o servicio de consultoría fuere modificado, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia y, como consecuencia de esa modificación, se sustituyere, modificase o suprimiere alguno de los componentes que se incluyeron en la estructura de ponderación de insumos principales, el comitente ajustará dicha estructura de ponderación en tal sentido, con la previa intervención de la Comisión de Evaluación,

Coordinación y Seguimiento de los Procesos de Redeterminación de Precios, en el marco de lo previsto en el artículo 20 del presente régimen.

ARTÍCULO 7°.- PRECIOS DE REFERENCIA. Los precios o índices de referencia a utilizar para el procedimiento de redeterminación de precios serán los informados -en la primera publicación inmediata posterior al mes en análisis- por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), el organismo o entidad que en el futuro lo reemplace o, en su caso, los informados por otros organismos oficiales de carácter técnico, u otros organismos o entidades especializados, aprobados por el comitente.

ARTÍCULO 8°.- ESTRUCTURAS ESTANDARIZADAS. Cada organismo o jurisdicción deberá aprobar, a través de resolución de la autoridad competente, y previa intervención del área de redeterminación de precios correspondiente, estructuras de ponderación estandarizadas por tipología de obra, las que resultarán de aplicación en los procedimientos de adecuación y/o redeterminación de precios de todas las obras de características similares que se desarrollen bajo la órbita de los mismos.

Sin perjuicio de ello, y debidamente fundamentada por el comitente, podrá utilizarse una estructura de ponderación diferente a las estandarizadas, la cual deberá ser establecida en los Pliegos de Bases y Condiciones o aprobada por resolución de la autoridad competente, previa intervención del área de redeterminación de precios de la jurisdicción.

ARTÍCULO 9°.- EXPRESIÓN MATEMÁTICA. La expresión matemática estará compuesta por los rubros más representativos de la obra, definidos por el comitente, según la tipología de obra. Para obtener la variación de precios, cada uno de dichos rubros que componen la ecuación polinómica estará integrada por dos factores: un coeficiente de ponderación (a), que representará la incidencia del costo del componente respectivo dentro del costo total; y un factor de variación de precios, conformado por el cociente entre los índices del mes en análisis y el mes base, definidos en la estructura de ponderación consignada en el Pliego de Bases y Condiciones.

Expresión matemática del Factor de Redeterminación (FRi)

$$FR_i = \alpha_{R1} * \left(\frac{R1i}{R10} \right) + \alpha_{R2} * \left(\frac{R2i}{R20} \right) + \alpha_{R3} * \left(\frac{R3i}{R30} \right) + \dots + \alpha_{Rn} * \left(\frac{Rni}{Rn0} \right)$$

Dónde:

FRi = Factor de Redeterminación del período en análisis, con i = 1 a n (siendo n el último certificado de la obra).

a = Ponderadores asignados a cada rubro, debiéndose verificar que su sumatoria sea igual a 1.

$$\alpha_{R1} + \alpha_{R2} + \alpha_{R3} + \dots + \alpha_{Rn} = 1$$

$$\frac{R1i}{R10} ; \frac{R2i}{R20} ; \frac{R3i}{R30} ; \dots ; \frac{Rni}{Rn0} = \text{Variación de precios evidenciada por los índices del mes en análisis y mes base, para cada uno de los } n \text{ rubros que componen la estructura de ponderación}$$

Los coeficientes de ponderación de la expresión matemática se determinarán sobre la base de los análisis de precios elaborados para la determinación de presupuesto oficial y se calcularán y fijarán por única vez en el procedimiento de selección para cada contrato, sobre la base del volumen de obra a ejecutar, al igual que los índices de precios asociados y sus fuentes.

ARTÍCULO 10.- VARIACIONES DE CARGAS TRIBUTARIAS. Los aumentos de las alícuotas impositivas, aduaneras o de cargas sociales, trasladables al consumidor final, serán reconocidos en el precio a pagar al contratista a partir del momento en que entren en vigencia las normas que los dispongan, en su probada incidencia. Las reducciones de las alícuotas impositivas, aduaneras y/o de cargas sociales, trasladables al consumidor final, serán deducidas del precio a pagar.

ARTÍCULO 11.- RENUNCIA. La suscripción del Acta de Redeterminación de Precios, con la que culmina el procedimiento de redeterminación de precios, implica la renuncia automática del contratista a todo reclamo —interpuesto o a interponer en sede administrativa o judicial— por mayores costos, compensaciones, gastos improductivos y gastos o supuestos perjuicios de cualquier naturaleza resultantes del proceso de redeterminación y por la oportunidad de la aplicación del sistema de redeterminación de precios como resultado del cual se aprueban los precios incluidos en el acta de que se trata.

ARTÍCULO 12.- OBLIGACIONES EN MORA Y CUMPLIMIENTO PARCIAL DEL PLAN DE TRABAJO. Los costos correspondientes a las obligaciones contractuales que no se hayan ejecutado conforme al último plan de trabajo aprobado, se liquidarán sobre la base de los precios correspondientes al mes de ejecución. Esto sin perjuicio de la aplicación de las multas por atraso que correspondan de acuerdo con la documentación contractual y de las acciones dirigidas a efectivizar el cobro de las penalidades respectivas una vez que las mismas hayan quedado firmes.

ARTÍCULO 13.- ANTICIPO FINANCIERO Y ACOPIO DE MATERIALES. En los contratos donde se haya previsto un pago destinado al acopio de materiales o el otorgamiento de anticipos financieros, los montos abonados por dichos conceptos no estarán sujetos al Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Contratos de Consultoría de Obra Pública de la Administración Pública Nacional a partir de la fecha de su efectivo pago.

ARTÍCULO 14.- ADICIONALES Y MODIFICACIONES DEL CONTRATO. Los adicionales y modificaciones de obra o de los trabajos de consultoría estarán sujetos al mismo régimen de redeterminación de precios aplicado al contrato original. A dicho efecto, los precios serán considerados a valores de la última redeterminación de precios aprobada si la hubiere y les serán aplicables las adecuaciones provisorias de precios que se encuentren aprobadas para el contrato hasta ese momento.

ARTÍCULO 15.- CONTRATOS CON FINANCIAMIENTO DE ORGANISMOS MULTILATERALES. Los contratos que cuentan con financiación de organismos multilaterales de los cuales la Nación Argentina forma parte se registrarán por las condiciones acordadas en los respectivos contratos de préstamo y supletoriamente por el presente régimen.

Para aquellos contratos que incluyan fuentes de financiamiento provenientes del exterior, en el marco de convenios celebrados por la Nación Argentina, ya sea de instituciones bancarias o de inversión, las cuales representen un porcentaje significativo del total del proyecto u obra, el comitente podrá establecer un régimen específico, de conformidad a las condiciones acordadas en los respectivos contratos de préstamo. Supletoriamente se registrarán por el presente régimen. El porcentaje referido en el presente párrafo será el establecido por resolución conjunta de los MINISTROS DE OBRAS PÚBLICAS, DE TRANSPORTE y DE ECONOMÍA, el cual no podrá ser inferior al SETENTA POR CIENTO (70%).

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS

ARTÍCULO 16.- PROCEDIMIENTO. Los precios de los ítems ejecutados según planilla de cómputo y presupuesto deberán adecuarse de manera provisoria cuando se acredite la configuración del presupuesto de admisibilidad previsto en el artículo 4° del presente, mediante la presentación del respectivo certificado.

Sin perjuicio de ello, los precios de los contratos correspondientes a la parte faltante de ejecutar deberán ser redeterminados en forma definitiva, a solicitud de la contratista o de oficio, a la finalización del contrato.

No obstante, el comitente, de oficio o a pedido del contratista, podrá efectuar redeterminaciones definitivas durante el transcurso de la ejecución del contrato, cuando así lo considere conveniente.

Las diferencias resultantes entre las adecuaciones provisorias de precios y las redeterminaciones definitivas, serán liquidadas a valores del mes de la última redeterminación.

Se redeterminará cada uno de los precios de los ítems que componen el cómputo y presupuesto del contrato, utilizando los análisis de precios o estructuras de costos de cada uno de los ítems desagregados en todos sus componentes, incluidas las cargas sociales y tributarias, o su incidencia en el precio total, los que no podrán ser modificados durante la vigencia del contrato.

ARTÍCULO 17.- VARIACIÓN DE LOS PRECIOS. La variación de los precios de los insumos que conforman el cómputo y presupuesto se calculará desde la oferta o desde la última variación porcentual, y se aplicarán a los trabajos que se hayan ejecutado desde el primer día del mes en que se produjo la respectiva variación hasta el último día del mes anterior al que se produzca la nueva variación.

ARTÍCULO 18.- PAUTAS PARA LA REDETERMINACIÓN DE PRECIOS. La redeterminación de precios regida por el presente régimen, deberá contemplar las siguientes pautas procedimentales:

a) La solicitud de redeterminación de precios que realice el contratista debe respetar la estructura de precios por ítem presentada en el análisis de precios que forman parte de la oferta.

- b) Se redeterminarán los precios de cada uno de los ítems que componen el contrato.
- c) Los Pliegos de Bases y Condiciones de los procedimientos de selección deben incluir como normativa aplicable el presente régimen. Asimismo, cada jurisdicción u organismo debe incluir en la documentación licitatoria, la estructura de ponderación respectiva, conforme lo dispuesto en el artículo 6° del presente régimen.
- d) La variación promedio debe calcularse como el promedio ponderado de las variaciones de precios de cada insumo, conforme a lo expuesto en el artículo 9° del presente régimen.
- e) Las solicitudes de redeterminación de precios deben ser acompañadas de los antecedentes documentales e información de precios o índices suficientes y/o aquellos que el comitente exija en la documentación licitatoria.
- f) Los nuevos precios que se determinen se aplicarán a la parte del contrato faltante de ejecutar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del presente régimen.

ARTÍCULO 19.- PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES. Los Pliegos de Bases y Condiciones que rijan los procedimientos de selección incluirán:

- a) El Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obras Pública y de Consultoría de Obra Pública de la Administración Nacional, como norma aplicable.
- b) La expresión matemática o la estructura de ponderación de insumos o factores principales conforme a la tipología de obra establecida - la que también será de aplicación para establecer el porcentaje de adecuación provisoria - y las fuentes de información de los precios.
- c) La obligación de los oferentes de presentar conjuntamente con la oferta la documentación que se indica a continuación:
 - I. El presupuesto desagregado por ítem, indicando volúmenes o cantidades respectivas y precios unitarios, o su incidencia en el precio total, cuando corresponda.
 - II. Los análisis de precios o estructura de costos de cada uno de los ítems, desagregados en todos sus componentes, incluyendo cargas sociales y tributarias.
 - III. - Los precios de referencia asociados a cada insumo incluido en los análisis de precios o en la estructura de costos, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del presente régimen.
 - IV. El presupuesto desagregado por ítem y los análisis de precios o estructura de costos de cada uno de los ítems en soporte digital. La falta de alguno de los elementos señalados precedentemente implicará descalificación de la oferta correspondiente.
- d) Modelo de solicitud de adecuación provisoria y redeterminación definitiva.

ARTÍCULO 20.- COMISIONES DE EVALUACIÓN, COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PROCESOS DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS. Cada jurisdicción u organismo creará una Comisión de Evaluación, Coordinación y Seguimiento de los Procesos de Redeterminación de Precios, la que intervendrá como órgano asesor técnico en los procedimientos de redeterminación de precios.

Dichas Comisiones podrán asesorar a la autoridad competente en todos los proyectos de pliegos que contengan cláusulas de redeterminación de precios.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE ADECUACIÓN PROVISORIA DE PRECIOS

ARTÍCULO 21.- SOLICITUD DE ADECUACIÓN PROVISORIA DE PRECIOS. El contratista presentará al comitente la solicitud de adecuación provisoria cuando se configure el presupuesto de admisibilidad previsto en el artículo 4 del presente. Deberá hacerlo en formato electrónico mediante la plataforma de Trámites a Distancia (TAD), por aquella que eventualmente la sustituya, o por el medio que defina el comitente, incluyendo la siguiente documentación:

- a) Nota de solicitud de la adecuación provisoria (Anexo IA).
- b) La Estructura de Ponderación que surge de los Pliegos de Bases y Condiciones de los procedimientos de selección;
- c) La correspondencia de los índices aplicados;
- d) El soporte de la planilla con los cálculos para la obtención del Factor de Adecuación;
- e) Planilla de Cómputo y Presupuesto actualizada;
- f) Certificado redeterminado provisorio en función de lo señalado en el segundo párrafo del artículo 23.
- g) Toda otra documentación adicional que a criterio del comitente sea necesaria.

Las solicitudes de adecuación provisoria de precios deberán peticionarse ante el comitente, hasta TREINTA (30) días corridos anteriores a la finalización de la ejecución de la obra o prestación del servicio. Vencido dicho plazo, ninguna solicitud será aceptada.

ARTÍCULO 22.- PLATAFORMA DE GESTIÓN DE LAS REDETERMINACIONES. En el caso de que el organismo o jurisdicción comitente hubiera dispuesto la utilización de una plataforma tecnológica específica para la gestión de las redeterminaciones, podrá obviarse la presentación de los soportes de los cálculos, y de la información y/o documentación detallada en el artículo 21 en la medida y de conformidad con lo que eventualmente disponga la reglamentación que dicté dicho comitente a esos efectos.

ARTÍCULO 23.- CERTIFICADO ADECUADO PROVISORIAMENTE. El certificado adecuado, tramitado en forma conjunta con el certificado a valores básicos, resultará de aplicar a los precios, el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) del último factor de redeterminación aprobado $(1 + (Fri - 1) * 0,95)$. Será presentado ante la Autoridad de Aplicación, en formato electrónico mediante la plataforma de Trámites a Distancia (TAD), por la que eventualmente la sustituya, o por el medio que defina el comitente.

Sin perjuicio de ello, se podrán considerar posteriormente los precios que resulten de aplicar el Factor de Adecuación Provisoria obtenido con los índices que surgen de la primera publicación inmediata posterior al mes en el cual se cumpla con el requisito de admisibilidad.

El área técnica de la jurisdicción responsable de la obra deberá tramitar los certificados adecuados en las mismas formas y condiciones que los certificados básicos emitiendo previamente un Informe Técnico sobre dicha procedencia, y continuar el trámite vinculado con el pago de los certificados correspondientes.

No obstante ello, previo a la aprobación del pago del certificado adecuado se deberá verificar que el contratista haya acreditado la ampliación de la garantía correspondiente, así como también la debida regularización de las multas u otras penalidades que hayan adquirido firmeza.

ARTÍCULO 24.- TRATAMIENTO DE PAGOS DE ACOPIO Y/O ANTICIPO FINANCIERO. En los contratos donde se haya previsto el pago de acopio de materiales y/o anticipos financieros, el porcentaje de adecuación se aplicará sobre el monto del certificado de avance neto de anticipo y/o acopio pagado.

ARTÍCULO 25.- NUEVO MONTO DE GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. El comitente deberá establecer por cada certificado adecuado aprobado el nuevo monto de la garantía contractual, considerando el porcentaje estipulado en el contrato.

El pago de cada certificado adecuado no podrá ser liberado hasta que el contratista no presente una garantía de contrato a satisfacción del comitente de similar calidad que la original aprobada, en reemplazo de la anterior, por el monto calculado en función de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo.

CAPÍTULO IV

REDETERMINACIÓN DEFINITIVA DE PRECIOS

ARTÍCULO 26.- PRESENTACIÓN DEL CONTRATISTA. En su presentación el contratista deberá acompañar el cálculo correspondiente a la redeterminación de precios definitiva, conforme la normativa vigente. Dicho cálculo debe ser presentado, además, en soporte digital y de forma tal que permita la trazabilidad del mismo para su verificación dentro de los NOVENTA (90) días corridos posteriores a la suscripción del acta de recepción provisoria.

ARTÍCULO 27.- INTERVENCIÓN DE LAS COMISIONES DE EVALUACIÓN, COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PROCESOS DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS. Corroborado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el presente régimen, la Comisión de Evaluación, Coordinación y Seguimiento de los Procesos de Redeterminación de Precios correspondiente a la jurisdicción u organismo del comitente, verificará o efectuará los cálculos, según corresponda, y emitirá el respectivo Informe de Redeterminación Definitiva de Precios del Contrato.

ARTÍCULO 28.- ACTA DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS. El contratista y el comitente suscribirán un Acta de Redeterminación de Precios en la que se determinarán los nuevos precios contractuales, que, como mínimo, deberá contener:

- a) La solicitud del contratista.
- b) Los precios redeterminados del contrato, con indicación del mes para el que se fijan dichos precios.
- c) El incremento de la obra o servicio de consultoría, expresado en monto y en porcentaje, correspondiente al período que se analiza.
- d) Los análisis de precios o la estructura de costos, como así también los precios o índices de referencia utilizados.
- e) La nueva curva de inversiones y el plan de trabajo, si correspondiere.

f) Constancia de que la suscripción del Acta de Redeterminación de Precios implica la renuncia automática de la contratista a todo reclamo, con el alcance previsto en el artículo 11 del presente régimen.

g) Deberá establecer expresamente la finalización de los procedimientos de adecuaciones provisorias, consignando la diferencia en más o en menos que corresponderá ser certificada, la que será liquidada a valores de la fecha de la última redeterminación.

ARTÍCULO 29.- INTERVENCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO. Previo a la suscripción del Acta de Redeterminación de Precios tomará la intervención de su competencia el servicio jurídico permanente de la jurisdicción u organismo del comitente.

ARTÍCULO 30.- SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS. Cumplido lo establecido en los artículos precedentes, el comitente y el contratista suscribirán, el Acta de Redeterminación de Precios correspondiente, la que producirá efectos una vez aprobada conforme con lo dispuesto en el artículo 31 del presente régimen.

ARTÍCULO 31.- ACTO ADMINISTRATIVO DE APROBACIÓN O RECHAZO DEL ACTA DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS. En caso de que el procedimiento seguido se ajuste a las previsiones del presente régimen, la máxima autoridad de la jurisdicción u organismo, o aquella a la cual la misma le delegue expresamente tal competencia, emitirá el correspondiente acto administrativo aprobatorio del acta de redeterminación de precios.

En caso contrario, dicha autoridad dictará el acto administrativo por el cual se rechace la redeterminación de precios.

El plazo para resolver la aprobación o el rechazo de la redeterminación de precios será de NOVENTA (90) días hábiles.

ARTÍCULO 32.- REDETERMINACIÓN CON SALDO A FAVOR DEL COMITENTE. En el caso de que la redeterminación definitiva del precio del contrato arroje saldo a favor de la Administración Pública, el comitente procederá al descuento resultante en el próximo pago que debiera realizar. Si no hubiere pagos posteriores que realizar, requerirá la devolución al contratista en un plazo de TREINTA (30) días corridos contados desde que fuera notificado en tal sentido, bajo apercibimiento de ejecutar el fondo de garantía o, en su defecto, de iniciar las acciones judiciales pertinentes para su cobro.

ARTÍCULO 33.- CERTIFICADOS. A los certificados emitidos como consecuencia de la aplicación del Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Consultoría de Obra Pública de la Administración Pública Nacional —ya sean emitidos en virtud de redeterminaciones definitivas o adecuaciones provisorias—, les será de aplicación la normativa vigente que rige a los certificados de obra.

CAPÍTULO V

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

CLÁUSULA PRIMERA.- PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN SIN OFERTA ECONOMICA PRESENTADA

En los casos de procedimientos de selección iniciados en los que aún no se hubiera presentado ninguna oferta, el comitente podrá optar por:

- a) Dejar sin efecto el procedimiento de selección y convocar una nueva, rectificando el Pliego de Bases y Condiciones a fin de adecuarlo a las especificaciones establecidas en el artículo 19 del presente y dejando constancia de la aplicación del presente Régimen.
- b) Mantener los términos del procedimiento de selección iniciado y, una vez presentadas las ofertas, solicitar a los oferentes calificados se expidan respecto de la aceptación de la aplicación a su oferta del régimen previsto por el comitente, en los mismos términos establecidos en la cláusula segunda del presente capítulo.

CLÁUSULA SEGUNDA.- PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN CON OFERTA ECONÓMICA PRESENTADA SIN ADJUDICACIÓN

En los casos de procedimientos de selección del contratista con oferta económica presentada y que no se encuentren adjudicadas, el comitente podrá optar entre dejar sin efecto el procedimiento o solicitar a los oferentes calificados la aceptación de la aplicación a su oferta del régimen previsto por el comitente.

En el caso de que los oferentes de los procedimientos mencionados en esta cláusula no optaren por aplicar el presente régimen, no serán pasibles de penalización alguna por este motivo, aun cuando tales penalidades estuvieran previstas en los Pliegos de Bases y Condiciones.

En caso de que los oferentes optaren por aplicar el régimen establecido por el comitente, este último definirá la estructura de precios de los factores que conforman la variación de precios, la que se incorporará en los respectivos Contratos.

Cuando la estructura de ponderación no tuviese desagregado el Costo Financiero, el mismo será acordado entre el comitente y el contratista.

CLÁUSULA TERCERA.- OBRAS ADJUDICADAS O EN EJECUCIÓN

3.1. Los contratistas podrán adherir al régimen notificado por el comitente, dentro del plazo de SESENTA (60) días corridos de su entrada en vigencia. La adhesión deberá formularse por escrito, presentando la nota modelo que como Anexo IB forma parte integrante del presente régimen e implicará la renuncia automática del contratista a todo reclamo por perjuicio de cualquier naturaleza resultante de la aplicación de cualquier procedimiento de redeterminación de precios.

Vencido dicho plazo, ninguna solicitud de aplicación del régimen será aceptada. En el supuesto de no adherir, las redeterminaciones de precios que correspondan se registrarán por el sistema y la metodología de redeterminación de precios establecidos, oportunamente, en los respectivos contratos.

3.2. En el supuesto de que los contratistas adhieran al régimen definido por el comitente, tanto las redeterminaciones de precios que correspondan por las metodologías establecidas en los Decretos N° 1.295/02 y 691/16, seguirán el siguiente procedimiento:

3.2.1. Los precios de los contratos serán redeterminados a precios del mes anterior a la entrada en vigencia del presente régimen.

3.2.2. A los fines del cálculo de las adecuaciones de precios bajo este régimen se consideran como mes base los precios de la última redeterminación definitiva aprobada, o desde los precios básicos de contrato si no hubiere acto administrativo de aprobación. En caso de contar únicamente con adecuaciones provisorias de precios aprobadas, deberá continuarse con la aplicación del presente régimen.

CLÁUSULA CUARTA. - PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES

En caso de no contar el Pliego de Bases y Condiciones con la estructura de ponderación de insumos principales, el comitente deberá aprobar la debida estructura que corresponda de acuerdo a las características de la obra, previa intervención del área de redeterminación de precios de la jurisdicción.

ANEXO I A

SOLICITUD DE ADECUACIÓN PROVISORIA/DEFINITIVA DE PRECIOS -según corresponda.

FECHA SOLICITUD:

CONTRATISTA:

CUIT:

DOMICILIO CONSTITUIDO:

T.E.:

DOMICILIO ELECTRONICO:

<p>OBRA: _____ (nombre completo, DNI), en mi carácter de _____ (presidente/socio gerente/apoderado), con facultades suficientes para suscribir la presente en nombre y representación del contratista vengo a solicitar la Redeterminación de precios de la Obra/Servicio de Consultoría prevista por el Decreto N°, acompañando el detalle de cálculo de la variación de referencia y copia de las publicaciones de las que surgen los índices utilizados. Procedimiento de contratación N°.</p>	
Fecha de apertura de la oferta	
Fecha firma del contrato	
Plazo contractual	
Fecha de inicio de obra/servicio	
Adecuación/Redeterminación N°	
Porcentaje de variación	
Mes y año en que se produce la variación	
Mes y año de aplicación de la variación	

Manifiesto con carácter de Declaración Jurada la veracidad de los datos consignados.

<p>Saludo a Ud. Muy atentamente. Firma y Aclaración:</p>
--

ANEXO I B

ADHESIÓN CLÁUSULA TRANSITORIA TERCERA DEL ANEXO I DEL DECRETO N°

FECHA SOLICITUD:

CONTRATISTA:

CUIT:

DOMICILIO CONSTITUIDO:

T.E.:

DOMICILIO ELECTRÓNICO:

OBRA:

_____ (nombre completo, DNI), en mi carácter de _____ (presidente/socio gerente/apoderado), con facultades suficientes para suscribir la presente en nombre y representación del contratista vengo a adherir al régimen previsto por la Cláusula Transitoria Tercera del Decreto N°

Asimismo, renuncio a todo reclamo interpuesto o a interponer por redeterminaciones anteriores no solicitadas, mayores costos, compensaciones, gastos improductivos, gastos o supuestos perjuicios de cualquier naturaleza resultantes de la aplicación de cualquier procedimiento de redeterminación en los términos de lo dispuesto por la Cláusula Transitoria Tercera del Decreto N°

Saludo a Ud. muy atentamente.

Firma y aclaración:

IF-2023-114801278-APN-SGA#MOP



ÉTICA, ANTICORRUPCIÓN Y PROMOCIÓN DEL TRABAJO REGISTRO Y PREVENCIÓN DEL FRAUDE LABORAL (REPSAL)



Ley N° 26.940

PROMOCION DEL TRABAJO REGISTRADO Y PREVENCIÓN DEL FRAUDE LABORAL

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

Ley:

Ley de Promoción del Trabajo Registrado y Prevención del Fraude Laboral

Título I

Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL)

Capítulo I

Condiciones generales

ARTICULO 1° — Créase el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en el que se incluirán y publicarán las sanciones firmes que se detallan en los artículos siguientes, aplicadas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, por la Administración Federal de Ingresos Públicos, por las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA), y por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT).

ARTICULO 2° — Las sanciones enumeradas en el presente artículo, una vez firmes, serán incluidas en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales

(REPSAL):

- a) Las impuestas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social por falta de inscripción del empleador en los términos del artículo 12 de la ley 24.241 y sus modificatorias;
- b) Las impuestas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social por falta de registración de los trabajadores en los términos del artículo 7° de la ley 24.013 y del inciso g) artículo 40 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificatorias; (Inciso sustituido por art. 246 de la Ley N° 27.430 B.O. 29/12/2017, Vigencia: el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto de conformidad con lo previsto en cada uno de los Títulos que la componen. Ver art. 247 de la Ley de referencia)
- c) Las impuestas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social por obstrucción a la labor de la Inspección del Trabajo prevista en el artículo 8° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la ley 25.212;
- d) Las impuestas por la Administración Federal de Ingresos Públicos en los términos de los apartados a) y b) del inciso 1° del artículo 15 de la ley 17.250, y las derivadas de los incumplimientos a la debida registración de los trabajadores previstas en el artículo 40 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificatorias; (Inciso sustituido por art. 246 de la Ley N° 27.430 B.O. 29/12/2017, Vigencia: el día siguiente al de su publicación en el Boletín

Oficial y surtirán efecto de conformidad con lo previsto en cada uno de los Títulos que la componen. Ver art. 247 de la Ley de referencia)

e) Las impuestas por las autoridades provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por incumplimiento a lo previsto en el artículo 7° de la ley 24.013;

f) Las impuestas por las autoridades laborales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) por obstrucción a la labor de la inspección prevista en el artículo 8° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la ley 25.212;

g) Las impuestas en el marco de las leyes 25.191 y 26.727 por el Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA) con motivo de la falta de registración de empleadores o trabajadores;

h) Las sentencias firmes o ejecutoriadas por las que se estableciere que el actor es un trabajador dependiente con relación laboral desconocida por el empleador, o con una fecha de ingreso que difiera de la alegada en su inscripción, que los secretarios de los juzgados de la Justicia Nacional del Trabajo deban remitir a la Administración Federal de Ingresos Públicos, según lo establecido en el artículo 132 de la Ley 18.345 (t.o. por decreto 106/98).

ARTICULO 3° — Las sanciones impuestas por infracciones a la Ley de Prohibición del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente 26.390 y a la ley 26.847, una vez firmes, deberán ser informadas por el tribunal actuante al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, para ser incorporadas al Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL).

ARTICULO 4° — Las sentencias condenatorias por infracción a la ley 26.364 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas, una vez firmes, deberán ser informadas al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social por el tribunal actuante para su incorporación al Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL).

ARTICULO 5° — El Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) será de acceso libre y público desde un dominio dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y se actualizará periódicamente.

ARTICULO 6° — La Subsecretaría de Fiscalización del Trabajo y de la Seguridad Social dependiente de la Secretaría de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, tendrá a su cargo la administración del Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), en los términos de la ley 25.326 y su modificatoria, y ante ella se podrán ejercer los derechos que dicha ley acuerda. En todos los casos será responsabilidad del organismo sancionador actuante la carga de los datos correspondientes en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), con las excepciones de las sentencias judiciales mencionadas en los artículos 3° y 4°, que deberán ser incorporadas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y las del inciso h) del artículo 2° de la presente que deberán ser incorporadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

ARTICULO 7° — La base que conformará el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) contendrá los siguientes datos: C.U.I.T., razón social, localidad del domicilio fiscal o legal según la norma procedimental que haya regido las actuaciones, provincia de detección, actividad, tipo de infracción, organismo sancionador,

fecha de la constatación de la infracción, fecha de la resolución sumarial, fecha de la notificación sancionatoria, fecha de regularización de la infracción detectada, fecha de pago de la multa, y fecha y hora de ingreso en el Registro. Por su parte, los parámetros de búsqueda serán los siguientes: C.U.I.T., razón social, rama de actividad y localidad del domicilio fiscal o legal, según la norma procedimental que haya regido las actuaciones y provincia de detección.

ARTICULO 8° — La sanción permanecerá publicada en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), de acuerdo con los supuestos previstos en el Capítulo II del presente título, en iguales condiciones y plazos, sea cual fuere la autoridad competente que la hubiese aplicado según las normas procedimentales que rigen sus respectivos regímenes sancionatorios. La permanencia tendrá como duración máxima el plazo de tres (3) años. En los casos de sanciones judiciales por delitos tipificados en las leyes 26.364 y 26.847 se aplicarán los plazos determinados por el Código Penal de la Nación.

En los casos en que el empleador acredite la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplir con la regularización de la conducta que generó la sanción, el infractor permanecerá en el registro por el plazo de treinta (30) días corridos contados desde la fecha de pago de la Smulta. (segundo párrafo sustituido por art. 52 de la Ley N° 27.444 B.O. 18/6/2018)

ARTICULO 8° bis — Los organismos competentes para la anotación en el REPSAL de las sanciones enumeradas en el artículo 2°, contarán con un plazo máximo de treinta (30) días corridos desde que la sanción quede firme, para la efectivización de la inscripción. Vencido dicho plazo, automáticamente comenzará a correr el plazo de permanencia en el REPSAL -cualquiera sea el supuesto de los previstos en el articulado de la presente-, e independientemente se hubiera incluido o no la sanción firme en el registro por las autoridades responsables.

(Artículo incorporado por art. 53 de la Ley N° 27.444 B.O. 18/6/2018)

Capítulo II

Alcance de la inclusión en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL)

ARTICULO 9° — En todos aquellos supuestos en que el empleador regularice su inscripción o la relación de trabajo -en caso de corresponder-, y pague las multas y sus accesorios, será incluido en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) hasta la fecha en que haya pagado la multa y/o regularizado, y treinta (30) días corridos más a contar desde la última obligación de las mencionadas que se encontrare cumplimentada, en los supuestos que hubieran sido sancionados por:

1. Violación a lo establecido en los apartados a) o b) del inciso 1 del artículo 15 de la ley 17.250.
2. Falta de inscripción como empleador o por ocupación de trabajadores mediante una relación o contrato de trabajo no registrado o deficientemente registrado, respectivamente, e incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo agregado sin número a continuación del artículo 40 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones.
3. Violación a lo establecido por el artículo 15 de la ley 25.191 y su modificatoria.

4. Obstrucción a la labor de la inspección del trabajo prevista en el artículo 8° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, impuestas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

5. Incumplimiento a lo previsto en el artículo 7° de la ley 24.013 y las sanciones hubieran sido impuestas por las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

(Artículo sustituido por art. 54 de la Ley N° 27.444 B.O. 18/6/2018)

ARTICULO 10. — (Artículo derogado por art. 55 de la Ley N° 27.444 B.O. 18/6/2018)

ARTICULO 11. — En el caso de sentencias condenatorias por violaciones a las leyes 26.390, 26.847 y 26.364, los infractores permanecerán en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) por el plazo de ciento ochenta (180) días contados desde el cumplimiento de la condena penal.

En el caso de las sentencias contempladas en el inciso h) del artículo 2° de la presente, los empleadores permanecerán en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) por el plazo de ciento ochenta (180) días, contados desde su inclusión en el mencionado Registro.

ARTICULO 12. — Los plazos fijados en el presente capítulo se contarán en días corridos.

Capítulo III

Efectos de la publicación de la sanción en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL)

ARTICULO 13. — Los empleadores sancionados por las violaciones indicadas en la presente ley, mientras estén incorporados en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), no podrán:

- a) Acceder a los programas, acciones asistenciales o de fomento, beneficios o subsidios administrados, implementados o financiados por el Estado nacional;
- b) Acceder a líneas de crédito otorgadas por las instituciones bancarias públicas;
- c) Celebrar contratos de compraventa, suministros, servicios, locaciones, consultoría, alquileres con opción a compra, permutas, concesiones de uso de los bienes del dominio público y privado del Estado nacional, que celebren las jurisdicciones y entidades comprendidas en su ámbito de aplicación. Tampoco podrán participar en obras públicas, concesiones de obras públicas, concesiones de servicios públicos y licencias;
- d) Acceder a los beneficios previstos en los artículos 19 y siguientes y 24 y siguientes de la presente ley.

Por razones de interés público debidamente justificadas, los organismos competentes podrán realizar excepciones en la aplicación de lo dispuesto en el inciso c) de este artículo.

Los estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios podrán aplicar sanciones equivalentes a los incisos a), b) y c) del presente artículo en el ámbito de sus jurisdicciones.

ARTICULO 14. — En los casos previstos en el artículo anterior, si el infractor reincidiera en la misma infracción que produjera su inclusión en el Registro creado por la presente ley, en un lapso de tres (3) años contados desde la primera resolución sancionatoria firme, se procederá a:

- a) Excluir de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes a los empleadores adheridos al mismo, desde que quedara firme su sanción como reincidente;
- b) Impedir que aquellos responsables inscriptos en los impuestos comprendidos en el Régimen General, mientras estén incorporados en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) por haber incurrido en reincidencia, deduzcan en el impuesto a las ganancias los gastos inherentes al personal —empleados, dependientes u obreros—, de acuerdo con lo previsto por el artículo 87, incisos a) y g) de la ley del referido tributo.

En los casos de declaración de emergencia regional, el Poder Ejecutivo podrá exceptuar en cada caso concreto la aplicación de lo previsto en los artículos 13 y 14 de la presente ley.

ARTICULO 15. — A los fines del cumplimiento de lo normado por el artículo 13, los organismos públicos o entidades involucradas deberán verificar la inexistencia de sanciones publicadas en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), como requisito previo excluyente para dar curso a lo solicitado.

ARTICULO 16. — El Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) incluirá y publicará las sanciones firmes que hayan sido impuestas en razón de violaciones legales cometidas a partir de los noventa (90) días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 17. — A solicitud de parte, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social emitirá un certificado en el cual se dejará constancia de la inexistencia, a la fecha de emisión, de sanciones en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) respecto de determinado empleador.

Título II

(Nota Infoleg: por art. 172 de la Ley N° 27.430 B.O. 29/12/2017, se deja sin efecto el Título II de la presente Ley, excepto por lo dispuesto en su artículo 33 y en los tres artículos anteriores. Vigencia: el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

Regímenes Especiales de Promoción del Trabajo Registrado

Capítulo I

Régimen Permanente de Contribuciones a la Seguridad Social para Microempleadores

ARTICULO 18. — Están comprendidas en el régimen especial del presente capítulo las personas de existencia visible, las sociedades de hecho y las sociedades de responsabilidad limitada que empleen hasta cinco (5) trabajadores, siempre que su facturación anual no supere los importes que establezca la reglamentación.

Esa nómina máxima se elevará a siete (7) trabajadores, cuando el empleador que se encuadre en el párrafo anterior produzca un incremento en el plantel existente a la fecha de su inclusión en el presente régimen. A partir del trabajador número seis (6), inclusive, el empleador deberá ingresar, sólo por dichos empleados, las contribuciones patronales previstas en el régimen general de la seguridad social.

(Nota Infoleg: por art. 169 de la Ley N° 27.430 B.O. 29/12/2017, se establece que los empleadores encuadrados en el presente artículo, que abonan las contribuciones

patronales destinadas a los subsistemas de la seguridad social indicados en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 19 de la presente ley, aplicando los porcentajes establecidos en los párrafos primero y segundo del presente artículo, podrán continuar siendo beneficiarios de esas reducciones hasta el 1° de enero de 2022, respecto de cada una de las relaciones laborales vigentes que cuenten con ese beneficio. Los empleadores deberán continuar cumpliendo los requisitos y las obligaciones que les resulten aplicables, y podrán optar por aplicar lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 814 del 20 de junio de 2001, en cuyo caso quedarán automáticamente excluidos de lo dispuesto en los párrafos anteriores. La reglamentación establecerá el mecanismo para el ejercicio de esta opción. Vigencia: el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTICULO 19. — El empleador comprendido en este régimen deberá ingresar por cada uno de sus trabajadores contratados por tiempo indeterminado, con excepción de la modalidad contractual regulada en el artículo 18 de la ley 26.727, el cincuenta por ciento (50%) de las contribuciones patronales establecidas en el régimen general con destino a los siguientes subsistemas de la seguridad social:

- a) Sistema Integrado Previsional Argentino, leyes 24.241 y 26.425;
- b) Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, ley 19.032 y sus modificatorias;
- c) Fondo Nacional de Empleo, ley 24.013 y sus modificatorias;
- d) Régimen Nacional de Asignaciones Familiares, ley 24.714 y sus modificatorias;
- e) Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios, leyes 25.191 y 26.727.

En el caso de los trabajadores contratados a tiempo parcial en los términos del artículo 92 ter del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por ley 20.744 (t.o. 1976) el empleador deberá ingresar el setenta y cinco por ciento (75%) de las citadas contribuciones.

Las reducciones citadas no podrán afectar el financiamiento de la seguridad social, ni los derechos conferidos a los trabajadores por los regímenes de seguridad social. El Poder Ejecutivo nacional adoptará los recaudos presupuestarios necesarios para compensar la aplicación de la reducción señalada.

No se encuentran comprendidas dentro de lo dispuesto en este artículo las contribuciones previstas en la ley 23.660 y sus modificatorias, con destino a las obras sociales, como tampoco las cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias.

ARTICULO 20. — El monto máximo de la cuota correspondiente al Régimen de Riesgos del Trabajo aplicable a toda la nómina de los empleadores que se encuadren en el presente capítulo deberá ser inferior al valor promedio de las cotizaciones totales a dicho régimen en los distintos sectores de actividad, de acuerdo con el procedimiento que establezca la reglamentación.

Los montos máximos a los que se refiere este artículo no serán de aplicación a los contratos celebrados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente.

(Nota Infoleg: por art. 171 de la Ley N° 27.430 B.O. 29/12/2017, el monto máximo de la cuota correspondiente al Régimen de Riesgos del Trabajo establecida en el presente artículo, seguirá siendo de aplicación para los empleadores anteriormente encuadrados en el artículo 18 de la presente Ley. La Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT)

reglamentará los requisitos para la continuidad del beneficio. Vigencia: el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTICULO 21. — Los empleadores que se encuadren en el artículo 18 por producir bajas en el plantel de personal, quedarán excluidos de este régimen por el término de doce (12) meses, contados a partir del último despido.

Estarán asimismo excluidos durante todo el tiempo que permanezcan en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) instituido por el título I de la presente ley.

Los empleadores que se encuadren en el artículo 18 podrán permanecer en el régimen del presente capítulo, siempre que no registren alta siniestralidad en los establecimientos o lugares de trabajo, conforme a las condiciones que establezca la reglamentación.

ARTICULO 22. — Cuando se trate de servicios cumplidos en regímenes previsionales diferenciales o especiales, deberá adicionarse a la cotización que corresponda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 de esta ley, el importe correspondiente a la alícuota adicional que en cada caso se establece.

ARTICULO 23. — Quedan excluidos del presente régimen los trabajadores encuadrados en el Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, ley 26.844.

Capítulo II

Régimen de Promoción de la Contratación de Trabajo Registrado

ARTICULO 24. — Los empleadores que tengan hasta ochenta (80) trabajadores, por el término de veinticuatro (24) meses contados a partir del mes de inicio de una nueva relación laboral por tiempo indeterminado, con excepción de la modalidad contractual regulada en el artículo 18 de la ley 26.727, gozarán por dicha relación de una reducción de las contribuciones patronales establecidas en el régimen general con destino a los siguientes subsistemas de la seguridad social:

- a) Sistema Integrado Previsional Argentino, leyes 24.241 y 26.425;
- b) Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, ley 19.032 y sus modificatorias;
- c) Fondo Nacional de Empleo, ley 24.013 y sus modificatorias;
- d) Régimen Nacional de Asignaciones Familiares, ley 24.714 y sus modificatorias;
- e) Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios, leyes 25.191 y 26.727.

El beneficio consistirá, para los empleadores con una dotación de personal de hasta quince (15) trabajadores, en que, durante los primeros doce (12) meses de la relación laboral, no se ingresarán las citadas contribuciones y, por los segundos doce (12) meses, se pagará el veinticinco por ciento (25%) de las mismas.

Para los empleadores que tengan entre dieciséis (16) y ochenta (80) trabajadores, el beneficio consistirá en que durante los primeros veinticuatro (24) meses de la relación laboral se ingresará el cincuenta por ciento (50%) de las citadas contribuciones.

Las reducciones mencionadas no podrán afectar el financiamiento de la seguridad social, ni los derechos conferidos a los trabajadores por los regímenes de la seguridad social. El

Poder Ejecutivo nacional adoptará los recaudos presupuestarios necesarios para compensar la aplicación de la reducción de que se trata.

No se encuentran comprendidas dentro de lo dispuesto en este artículo las contribuciones previstas en la ley 23.660 y sus modificatorias, con destino a las obras sociales, como tampoco las cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias.

(Nota Infoleg: por art. 169 de la Ley N° 27.430 B.O. 29/12/2017, se establece que los empleadores encuadrados en el presente artículo, podrán continuar abonando las contribuciones patronales bajo este régimen, respecto de cada una de las relaciones laborales vigentes que cuenten con ese beneficio y hasta que venza el plazo respectivo de veinticuatro (24) meses. Los empleadores deberán continuar cumpliendo los requisitos y las obligaciones que les resulten aplicables, y podrán optar por aplicar lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 814 del 20 de junio de 2001, en cuyo caso quedarán automáticamente excluidos de lo dispuesto en los párrafos anteriores. La reglamentación establecerá el mecanismo para el ejercicio de esta opción. Vigencia: el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTICULO 25. — El régimen del presente capítulo resulta de aplicación respecto de los empleadores del sector privado inscriptos ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), en el Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA) o en el Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción (IERIC) según corresponda, incluyendo a los encuadrados en el título II, capítulo I, de la presente ley. En este último caso, la reducción de contribuciones se aplicará sobre las alícuotas dispuestas por el régimen general de la seguridad social.

ARTICULO 26. — El empleador gozará de este beneficio por cada nuevo dependiente, siempre que este trabajador produzca un incremento en la nómina de personal respecto al período que se determinará en la reglamentación.

ARTICULO 27. — El empleador no podrá hacer uso del beneficio previsto en el artículo 24, con relación a los siguientes trabajadores:

- a) Los que hubieran sido declarados en el régimen general de la seguridad social con anterioridad de la entrada en vigencia de la presente ley y hasta la fecha en que las disposiciones tengan efecto y continúen trabajando para el mismo empleador;
- b) Los que hayan sido declarados en el régimen general de la seguridad social y luego de producido el distracto laboral, cualquiera fuese su causa, sean reincorporados por el mismo empleador dentro de los doce (12) meses, contados a partir de la fecha de la desvinculación;
- c) El nuevo dependiente que se contrate dentro de los doce (12) meses contados a partir de la extinción incausada de la relación laboral de un trabajador que haya estado comprendido en el régimen general de la seguridad social.

ARTICULO 28. — Quedan excluidos del beneficio dispuesto en el artículo 24 los empleadores cuando:

- a) Figuren en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) instituido por el título I de la presente ley, por el tiempo que permanezcan en el mismo.
- b) Incurran en prácticas de uso abusivo del beneficio establecido en la presente ley, conforme a las condiciones que establezca la reglamentación.

La exclusión se producirá en forma automática desde el mismo momento en que ocurra cualquiera de las causales indicadas en los párrafos anteriores.

ARTICULO 29. — El incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 26, 27 y 28 producirá el decaimiento de los beneficios otorgados, debiendo los empleadores ingresar la proporción de las contribuciones con destino a la seguridad social que resultaron exentas, más los intereses y multas correspondientes.

El presente régimen es optativo para el empleador, por lo que la falta de ejercicio de dicha opción a partir del inicio de la nueva relación laboral por tiempo indeterminado, obstará a que aquél pueda hacer uso retroactivo del mismo por el o los períodos en que no hubiese gozado del beneficio.

ARTICULO 30. — El presente beneficio regirá por doce (12) meses contados a partir de la fecha en que las disposiciones de la presente ley tengan efecto, pudiendo ser prorrogado por el Poder Ejecutivo nacional.

(Nota Infoleg: por art. 1° del Decreto N° 638/2017 B.O. 11/8/2017, se prorroga desde el 1° de agosto de 2017 y por el término de DOCE (12) meses el plazo establecido en el presente artículo. Pórroga anterior: Decreto N° 946/2016 B.O. 19/8/2016; Decreto N° 1801/2015 B.O. 8/9/2015.)

ARTICULO 31. — Quedan excluidas de las exenciones establecidas en la presente ley las alícuotas adicionales previstas en los regímenes previsionales especiales y diferenciales de la seguridad social.

ARTICULO 32. — Quedan excluidos del presente régimen los trabajadores encuadrados en el Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, ley 26.844.

Capítulo III

Convenios de Corresponsabilidad Gremial en Materia de Seguridad Social

ARTICULO 33. — Incorpórase como segundo párrafo del artículo 2° del decreto 1.370/08, el siguiente:

En aquellas otras actividades que, por sus características especiales similares a las previstas en el párrafo anterior, justifiquen la inclusión dentro de este régimen, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, previa intervención en el ámbito de sus competencias de la Secretaría de Seguridad Social, de la Secretaría de Política Económica y Planificación del Desarrollo y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) respectivamente, podrán por resolución conjunta autorizar la celebración de Convenios de Corresponsabilidad Gremial.

ARTICULO 34. — Los empleadores comprendidos en el régimen de sustitución de aportes y contribuciones emergentes de Convenios de Corresponsabilidad Gremial suscriptos en el marco de la ley 26.377, gozarán de una reducción de sus contribuciones vigentes con destino a los siguientes subsistemas de la seguridad social:

- a) Sistema Integrado Previsional Argentino, leyes 24.241 y 26.425;
- b) Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, ley 19.032 y sus modificatorias;
- c) Fondo Nacional de Empleo, ley 24.013 y sus modificatorias;

- d) Régimen Nacional de Asignaciones Familiares, ley 24.714 y sus modificatorias;
- e) Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios, leyes 25.191 y 26.727.

Durante el primer período de vigencia de un Convenio de Corresponsabilidad Gremial, para el cálculo de la tarifa sustitutiva a pagar por los empleadores, se considerará una reducción del cincuenta por ciento (50%) de las citadas contribuciones y para el segundo período de vigencia dicha reducción será del veinticinco por ciento (25%). En casos críticos debidamente fundados, el Poder Ejecutivo nacional podrá extender la aplicación de esta última reducción a otros períodos posteriores.

Las reducciones mencionadas no podrán afectar el financiamiento de la seguridad social, ni los derechos conferidos a los trabajadores por los regímenes de la seguridad social. El Poder Ejecutivo nacional adoptará los recaudos presupuestarios necesarios para compensar la aplicación de la reducción de que se trata.

No se encuentran comprendidas dentro de lo dispuesto en este artículo las contribuciones previstas en la ley 23.660 y sus modificaciones, con destino a las obras sociales, como tampoco las cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias.

(Nota Infoleg: por art. 170 de la Ley N° 27.430 B.O. 29/12/2017, la reducción de contribuciones establecidas en el presente artículo caducará automáticamente al cumplirse el plazo de vigencia del beneficio otorgado a los empleadores. Vigencia: el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

Capítulo IV

Asesoramiento y difusión de los beneficios

ARTICULO 35. — El Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, brindará información, asesoramiento y capacitación en materia de inscripción, registración laboral y de la seguridad social, y demás derechos laborales a los empleadores y trabajadores comprendidos en los regímenes instituidos en el presente título.

Título III

Administración del Trabajo

Capítulo I

Inspección del Trabajo

ARTICULO 36. — Sustitúyese el artículo 29 de la ley 25.877, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 29: El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social será la Autoridad de Aplicación del Sistema Integral de Inspección del Trabajo y de la Seguridad Social y, en todo el territorio nacional, ejercerá las funciones de fiscalización de trabajo y de la normativa laboral, articulando con las administraciones del trabajo provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Asimismo, en tal carácter, le corresponde:

- a) Velar para que los distintos servicios del sistema cumplan con las normas que los regulan y, en especial, con las exigencias de los Convenios 81 y 129 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT);

- b) Coordinar la actuación de todos los servicios, formulando recomendaciones y elaborando planes de mejoramiento;
- c) Ejercer las demás funciones que a la autoridad central asignan los Convenios 81 y 129 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sus recomendaciones complementarias y aquellas otras que contribuyan al mejor desempeño de los servicios;
- d) Detectar núcleos de trabajo no registrado, mediante acciones inspectivas complementarias, articulando con el servicio local;
- e) Recabar y promover, especialmente con miras a la detección del trabajo no registrado, la participación coordinada y la colaboración de las entidades representativas de los trabajadores y los empleadores;
- f) Aplicar las sanciones establecidas en el Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la ley 25.212, o las que en el futuro las reemplacen, cuando verifique incumplimientos o infracciones.

ARTICULO 37. — Sustitúyese el artículo 30 de la ley 25.877, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 30: Cuando un servicio local de Inspección del Trabajo no cumpla con las exigencias de los Convenios 81 y 129 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) o con las que se deriven de este capítulo, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ejercerá coordinadamente con el Consejo Federal del Trabajo en concurso con las jurisdicciones provinciales y, en su caso, con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las correspondientes facultades.

ARTICULO 38. — Sustitúyese el artículo 35 de la ley 25.877, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 35: Sin perjuicio de las facultades propias en materia de Inspección del Trabajo de los gobiernos provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, éste realizará en todo el territorio nacional acciones dirigidas a la erradicación del trabajo infantil. Las actuaciones labradas por dicho ministerio en las que se verifiquen violaciones a la prohibición del trabajo infantil tramitarán en el ámbito de las respectivas administraciones locales.

Capítulo II

Unidad Especial de Fiscalización del Trabajo Irregular

ARTICULO 39. — Créase en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social la Unidad Especial de Fiscalización del Trabajo Irregular (UEFTI), con el objeto de analizar, investigar y evaluar situaciones de trabajo no registrado en sectores complejos de fiscalizar, así como todas las formas de subcontratación ilegal y fraude laboral y a la seguridad social.

Encomiéndase al Poder Ejecutivo nacional para que en el plazo de noventa (90) días desde la promulgación de la presente, ejecute las acciones necesarias para la implementación y funcionamiento de la Unidad creada en el presente artículo.

Capítulo III

Comité de Seguimiento para el Régimen Permanente de Contribuciones a la Seguridad Social y el Régimen de Promoción de la Contratación de Trabajo Registrado

ARTICULO 40. — Créase el Comité de Seguimiento del Régimen Permanente de Contribuciones a la Seguridad Social y el Régimen de Promoción de la Contratación de Trabajo Registrado. El Comité estará integrado por un (1) representante titular y un (1) representante suplente de:

- a) El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social;
- b) El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas;
- c) La Administración Federal de Ingresos Públicos;
- d) La Administración Nacional de la Seguridad Social.

Cada uno de los representantes será designado por el titular del organismo respectivo.

ARTICULO 41. — El Comité de Seguimiento tendrá las funciones y atribuciones que serán establecidas por la reglamentación de la presente ley, que incluirán el monitoreo de la aplicación del Régimen Permanente de Contribuciones a la Seguridad Social y el Régimen de Promoción de la Contratación de Trabajo Registrado, el análisis de su funcionamiento y de eventuales usos abusivos de los beneficios previstos en estos regímenes.

ARTICULO 42. — El Comité de Seguimiento, dentro de los treinta (30) días de conformado, dictará su propio Reglamento Interno de Funcionamiento.

Título IV

Disposiciones complementarias y transitorias

ARTICULO 43. — El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y el Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA) dictarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas complementarias que resulten necesarias a fin de implementar las disposiciones contenidas en la presente ley.

ARTICULO 44. — Incorpórase como inciso 1) del artículo 20 del Anexo de la ley 24.977, sustituido por la ley 26.565, el siguiente:

1) Resulte incluido en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) desde que adquiera firmeza la sanción aplicada en su condición de reincidente.

ARTICULO 45. — Incorpórase como inciso h) del artículo 28 del decreto 1.023 del 13 de agosto de 2001, el siguiente:

h) Los empleadores incluidos en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) durante el tiempo que permanezcan en dicho registro.

ARTICULO 46. — Encomiéndase al Poder Ejecutivo nacional para que en el plazo de noventa (90) días desde la promulgación de la presente ley, ejecute las acciones necesarias para la implementación y funcionamiento del Registro creado por el artículo 1º.

ARTICULO 47. — Las disposiciones del título II comenzarán a regir a partir del primer día del segundo mes posterior al de su publicación en el Boletín Oficial. A partir de esa fecha se considerarán derogadas las disposiciones del capítulo II, título II de la ley 26.476.

ARTICULO 48. — Los empleadores que hubieren producido despidos sin causa justificada en el transcurso de los seis (6) meses anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, quedarán excluidos del régimen del título II, capítulo I, por el término de un (1) año a contar desde la fecha de esa vigencia.

ARTICULO 49. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

— REGISTRADO BAJO EL N° 26.940 —

JULIAN A. DOMINGUEZ. — AMADO BOUDOU. — Lucas Chedrese. — Juan H. Estrada.

Antecedentes Normativos

- Artículo 10 derogado por art. 147 del Decreto N° 27/2018 B.O. 11/1/2018. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA;

- Artículo 9°, inciso 2) sustituido por art. 34 del Decreto N° 95/2018 B.O. 02/02/2018. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial;

- Artículo 9°, sustituido por art. 146 del Decreto N° 27/2018 B.O. 11/1/2018. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA;

- Artículo 8° bis, incorporado por art. 145 del Decreto N° 27/2018 B.O. 11/1/2018. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA;

- Artículo 8°, segundo párrafo sustituido por art. 144 del Decreto N° 27/2018 B.O. 11/1/2018. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Decreto N° 1714/2014

Ley N° 26.940. Reglamentación.

PROMOCION DEL TRABAJO REGISTRADO Y PREVENCION DEL FRAUDE LABORAL

VISTO la Ley N° 26.940, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 26.940 se creó el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en el cual se incluyen y publican las sanciones firmes aplicadas por dicho Ministerio, por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, por las autoridades provinciales y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, por el REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADORES AGRARIOS y por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

Que la citada norma, en su Título II, introduce un Régimen Permanente de Contribuciones a la Seguridad Social para Microempleadores, un Régimen de Promoción de la Contratación de Trabajo Registrado, y una normativa especial para los empleadores comprendidos en el Régimen de Sustitución de Aportes y Contribuciones emergentes de Convenios de Corresponsabilidad Gremial suscriptos en el marco de la Ley N° 26.377.

Que, asimismo, dicha ley sustituye distintas disposiciones del Régimen de Administración y de Inspección del Trabajo, crea una Unidad Especial de Fiscalización del Trabajo Irregular, y un Comité de Seguimiento del Régimen Permanente de Contribuciones a la Seguridad Social y el Régimen de Promoción de la Contratación de Trabajo Registrado, consagrados en la Ley N° 25.877 y sus modificatorias, previendo los organismos que lo integrarán y las funciones principales que corresponden al citado Comité.

Que en razón del impacto que en la promoción del empleo registrado y en la prevención del fraude laboral aporta la mencionada ley, se hace indispensable proceder a su reglamentación para la eficaz aplicación de sus disposiciones.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la reglamentación de la Ley N° 26.940 de Promoción del Trabajo Registrado y Prevención del Fraude Laboral, la que como Anexo forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2° — Facúltase al Comité de Seguimiento del Régimen Permanente de Contribuciones a la Seguridad Social y el Régimen de Promoción de la Contratación de Trabajo Registrado creado por el artículo 40 de Ley N° 26.940 a establecer, en cada caso

concreto, los alcances de la excepción prevista en el último párrafo del artículo 14 de dicha ley.

Art. 3° — Reglaméntase el artículo 29 de la Ley N° 25.877: A los fines de la articulación de las funciones de fiscalización del trabajo y de la normativa laboral, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, las administraciones del trabajo provinciales y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO y el REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES AGRARIOS deberán informar en el “Registro de Inspección, Infracciones y Sanciones” en los términos del artículo 31 de la Ley N° 25.877 y sus modificatorias, las inspecciones, infracciones y sanciones correspondientes a sus respectivos ámbitos. El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en su carácter de autoridad central de la inspección, administrará dicho Registro.

Art. 4° — La presente medida entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Jorge M. Capitanich. — Carlos A. Tomada.

ANEXO

REGLAMENTACION DE LA LEY N° 26.940 DE PROMOCION DEL TRABAJO REGISTRADO Y PREVENCIÓN DEL FRAUDE LABORAL

Título I

Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL)

Capítulo I

Condiciones generales

ARTICULO 1°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 2°.- Quedan exceptuados de su ingreso en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL):

1) Aquellos empleadores que resulten sancionados administrativamente por consignar en la documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la real que no exceda los TREINTA (30) días corridos.

2) Aquellos empleadores que resulten sancionados administrativamente por el Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA), en razón de haber incurrido en infracciones calificadas como leves por el artículo 15 de la Ley N° 25.191 y su modificatoria.

ARTICULO 3°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 4°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 5°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 6°.- Los organismos detallados en el artículo 1° de la Ley que se reglamenta, deberán actualizar el REGISTRO PUBLICO DE EMPLEADORES CON SANCIONES LABORALES (REPSAL) en forma permanente y ante cada novedad registrable que se

produzca, en un término que no podrá superar los DIEZ (10) días hábiles administrativos de su acaecimiento.

El incumplimiento del precitado término no implicará cómputo a cuenta, quita o descuento alguno respecto de los plazos previstos en los artículos 9º, 10 y 11 de la Ley que se reglamenta, para la incorporación, permanencia o baja de datos en el REGISTRO PUBLICO DE EMPLEADORES CON SANCIONES LABORALES (REPSAL).

El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL determinará las especificaciones técnicas, funcionalidades, diseño y requisitos de seguridad informática que correspondan a la operatoria y administración del REGISTRO PUBLICO DE EMPLEADORES CON SANCIONES LABORALES (REPSAL).

Los organismos que tengan a su cargo el ingreso de datos en el REGISTRO PUBLICO DE EMPLEADORES CON SANCIONES LABORALES (REPSAL) tendrán la responsabilidad de su baja, una vez cumplimentados los requisitos exigidos por la Ley que se reglamenta.

La baja en el citado Registro podrá ser dispuesta de oficio o a pedido de parte, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley referida.

ARTICULO 7º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 8º.- En los casos de acciones judiciales por delitos tipificados en las Leyes Nros. 26.364 y 26.847, y sus modificatorias, los plazos determinados en el Código Penal se computarán de conformidad con las sentencias condenatorias respectivas, según cada caso concreto.

Capítulo II

Alcance de la inclusión en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL)

ARTICULO 9º.- Los plazos de permanencia de la inscripción en el REGISTRO PUBLICO DE EMPLEADORES CON SANCIONES LABORALES (REPSAL) previstos en los artículos 9º, 10 y 11 de la Ley que se reglamenta, serán computados a partir de la fecha de su asiento en dicho Registro.

ARTICULO 10.- Sin reglamentar.

ARTICULO 11.- Sin reglamentar.

ARTICULO 12.- Sin reglamentar.

Capítulo III

Efectos de la publicación de la sanción en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL)

ARTICULO 13.- La incorporación en el REGISTRO PUBLICO DE EMPLEADORES CON SANCIONES LABORALES (REPSAL) implicará la no renovación de los beneficios enunciados en los incisos a), b) y c) del artículo 13 de la Ley N° 26.940, no obstante el mantenimiento de los ya otorgados, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 13, inciso d), y 14 de la referida Ley.

ARTICULO 14.- Sin reglamentar.

ARTICULO 15.- Los organismos públicos o entidades involucradas en las previsiones del artículo 13 de la Ley N° 26.940, a los fines de su aplicación, deberán consultar el sitio Web correspondiente al REGISTRO PUBLICO DE EMPLEADORES CON SANCIONES LABORALES (REPSAL).

ARTICULO 16.- Sin reglamentar.

ARTICULO 17.- El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL determinará las formalidades operativas para la emisión del certificado de no inclusión en el REGISTRO PUBLICO DE EMPLEADORES CON SANCIONES LABORALES (REPSAL), aprobando los formularios y demás requisitos que deberán acreditar los solicitantes.

Título II

Regímenes Especiales de Promoción del Trabajo Registrado

Capítulo I

Régimen Permanente de Contribuciones a la Seguridad Social para Microempleadores

ARTICULO 18.- A fin de adherir al Régimen Permanente de Contribuciones a la Seguridad Social para Microempleadores instituido por el Título II, Capítulo I, de la Ley que se reglamenta, los sujetos comprendidos deberán cumplir las disposiciones y requisitos que se establecen en el presente Decreto.

Sujetos incluidos y montos de facturación:

1. Quedan comprendidas dentro del régimen especial del Título II, Capítulo I, de la Ley que se reglamenta, con los mismos requisitos de dotación y beneficios, las asociaciones civiles sin fines de lucro inscriptas como empleadores ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP). Otros tipos societarios requeridos para desarrollar actividades específicas en los ámbitos provinciales podrán ser incluidos por decisión del Comité de Seguimiento instituido por el artículo 40 de la Ley N° 26.940.

Las organizaciones sociales reconocidas a través de convenios específicos vigentes con asistencia financiera, que tengan por objeto exclusivo la atención directa de la población en riesgo social, la defensa de los derechos humanos, o que se encuentren registradas en la red de bibliotecas reconocidas por la Comisión Nacional de Bibliotecas Populares, podrán solicitar ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) y el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL que, por resolución conjunta, se les otorguen los beneficios dispuestos en el artículo 19 respecto de todo el personal afectado al cumplimiento del objeto de cada entidad, con independencia de la facturación anual.

2. Los empleadores que incorporen nuevos trabajadores hasta el séptimo inclusive, en empresas encuadradas en los requisitos del presente régimen, podrán optar por los beneficios previstos en el régimen del Título II, Capítulo II de la Ley que se reglamenta.

3. Las empresas incluidas en el régimen establecido por el Título II, Capítulo I, de la Ley N° 26.940 no podrán superar la suma de PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL (\$ 2.400.000) de facturación bruta total anual, neta de impuestos, correspondiente al año calendario inmediato anterior al período en que se aplica el beneficio de reducción de contribuciones. El mecanismo de actualización de dicho monto de facturación será determinado en el marco del Comité de Seguimiento del Régimen Permanente de

Contribuciones a la Seguridad Social y el Régimen de Promoción de la Contratación de Trabajo Registrado creado por la Ley N° 26.940 que se reglamenta.

Si durante UN (1) año calendario la facturación superase el nivel precedentemente indicado, el contribuyente perderá los beneficios del Título II, Capítulo I, de la Ley N° 26.940 a partir del 1° de enero del año siguiente.

Están asimismo, comprendidos en el referido régimen, aquellos contribuyentes que, cumpliendo con el requisito de emplear hasta CINCO (5) trabajadores, posean una antigüedad menor a la requerida para efectuar el cálculo previsto precedentemente.

4. Respecto de los trabajadores incorporados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley que se reglamenta, se mantendrán subsistentes los beneficios otorgados al amparo de la normativa preexistente. Los empleadores que se encuentren gozando de los referidos beneficios deberán sustituirlos por los establecidos en el régimen que se reglamenta en la medida que la reducción de contribuciones que resulte de este último sea superior a la que vienen gozando a la fecha.

ARTICULO 19.- Sin reglamentar.

ARTICULO 20.- El monto máximo de la cuota por trabajador correspondiente al Régimen de Riesgos del Trabajo aplicable a los empleadores encuadrados en el régimen instituido por el Título II, Capítulo I, de la Ley que se reglamenta, no podrá ser superior, en función de la actividad, al valor en pesos que resulte de las siguientes alícuotas porcentuales sobre la remuneración bruta de cada trabajador:

- a) Agricultura, caza, silvicultura y pesca; minería: ONCE POR CIENTO (11%);
- b) Construcción; actividades no clasificadas en otra parte: DOCE POR CIENTO (12%);
- c) Industria manufacturera; electricidad, gas y agua; transporte, almacenaje y comunicación: CINCO POR CIENTO (5%);
- d) Comercio; establecimientos financieros, seguros, bienes inmuebles y servicios técnicos y profesionales; servicios comunales, sociales y personales: TRES POR CIENTO (3%).

La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO dictarán en forma conjunta las normas aclaratorias y complementarias para la aplicación de las mencionadas alícuotas.

La facultad del empleador de cambiar de Aseguradora de Riesgos del Trabajo prevista en el apartado 5 del artículo 27 de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, sólo podrá ser ejercida a partir de la fecha de vencimiento del contrato de afiliación que estuviera en curso al momento de la entrada en vigencia de las disposiciones del presente decreto. Esta excepción al punto 1 del artículo 15 del Decreto N° 334 de fecha 1° de abril de 1996 y sus modificatorios, sólo será de aplicación para los empleadores incluidos en el régimen especial del Título II, Capítulo I que se reglamenta.

La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO en forma conjunta podrán revisar las alícuotas máximas establecidas en el presente régimen, las que deberán ser aprobadas por el Comité de Seguimiento instituido por el artículo 40 de la Ley N° 26.940. Los valores en pesos resultantes de esas alícuotas porcentuales en ningún caso podrán superar el valor promedio en pesos de las cuotas vigentes para el total de los empleadores asegurados en cada grupo de actividad.

ARTICULO 21.- Dentro del supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 21 de la Ley que se reglamenta, no se incluirán los distractos con origen en renuncia, jubilación o incapacidad permanente, o los producidos durante el período de prueba.

A los efectos de la calificación prevista en el tercer párrafo del artículo que se reglamenta, resultan de aplicación los criterios y parámetros sobre alta siniestralidad que determinará la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

ARTICULO 22.- Sin reglamentar.

ARTICULO 23.- Sin reglamentar.

Capítulo II

Régimen de Promoción de la Contratación de Trabajo Registrado

ARTICULO 24.- A fin de adherir al Régimen de Promoción de la Contratación de Trabajo Registrado instituido por el Título II, Capítulo II, de la Ley que se reglamenta, los sujetos comprendidos deberán cumplir las disposiciones y requisitos que se establecen en el presente Decreto.

El plazo previsto en el artículo que se reglamenta, se computará desde la fecha de inicio de cada nuevo vínculo laboral beneficiado por la reducción, con independencia de las interrupciones que se produzcan en el mismo, celebrado dentro de los DOCE (12) meses de vigencia previsto en el artículo 30 de la Ley o el mayor plazo que establezca el PODER EJECUTIVO NACIONAL de acuerdo con las facultades otorgadas por el citado artículo.

Los empleadores mantendrán, respecto de los trabajadores incorporados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 26.940, los beneficios otorgados al amparo de la normativa preexistente.

ARTICULO 25.- Sin reglamentar.

ARTICULO 26.- Se considerará incremento neto de la nómina de personal, al que surja de comparar la cantidad de trabajadores contratados por tiempo indeterminado registrados al mes de marzo de 2014. Esta declaración será considerada como número base.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los trabajadores agrarios permanentes continuos o discontinuos amparados por la Ley N° 26.727.

Cuando se disminuyera la plantilla de personal, el empleador dentro de los NOVENTA (90) días de producido el cese de la relación laboral deberá integrarla con nuevas contrataciones, como condición para continuar manteniendo el beneficio.

ARTICULO 27.- El plazo previsto en los incisos b) y c) del artículo que se reglamenta, rige respecto de los distractos que se produzcan a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26.940.

A los efectos de los incisos b) y c) del artículo que se reglamenta, no se considerarán parte de la plantilla de personal ocupado, a los trabajadores incorporados bajo las modalidades de contratación previstas en los Capítulos II y IV del Título III del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, a los trabajadores contratados en el marco del régimen para el personal de la industria de la construcción instituido por la Ley N° 22.250 y su modificatoria, y a los trabajadores temporarios del Régimen de Trabajo Agrario de la Ley N° 26.727.

ARTICULO 28.- Están excluidos de pleno derecho y en forma automática del beneficio de reducción de las contribuciones, los sujetos a los que se refiere el artículo 28 de la Ley N° 26.940.

Se entiende por prácticas de uso abusivo del beneficio establecido en la Ley que se reglamenta, el hecho de producir sustituciones de personal bajo cualquier figura o el cese como empleador y la constitución de una nueva figura como tal, ya sea a través de las mismas o distintas personas físicas o jurídicas.

ARTICULO 29.- Sin reglamentar.

ARTICULO 30.- Sin reglamentar.

ARTICULO 31.- Sin reglamentar.

ARTICULO 32.- Sin reglamentar.

Capítulo III

Convenios de Corresponsabilidad Gremial en Materia de Seguridad Social

ARTICULO 33.- Sin reglamentar.

ARTICULO 34.- Sin reglamentar.

Capítulo IV

Asesoramiento y difusión de los beneficios

ARTICULO 35.- Sin reglamentar.

Título III

Administración del Trabajo

Capítulo I

Inspección del Trabajo

ARTICULO 36.- Sin reglamentar.

ARTICULO 37.- Sin reglamentar.

ARTICULO 38.- Sin reglamentar. **Capítulo II**

Unidad Especial de Fiscalización del Trabajo Irregular

ARTICULO 39.- Sin reglamentar.

Capítulo III

Comité de Seguimiento para el Régimen Permanente de Contribuciones a la Seguridad Social y el Régimen de Promoción de la Contratación de Trabajo Registrado

ARTICULO 40.- El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL dispondrá las medidas necesarias a los fines de la constitución, conformación y coordinación del Comité de Seguimiento instituido por el artículo 40 de la Ley N° 26.940 que tendrá por

objeto principal la evaluación de las condiciones generales de los regímenes previstos en los Capítulos I y II del Título II de la Ley que se reglamenta.

Los organismos integrantes de dicho Comité podrán recabar de los restantes la información necesaria para efectuar el respectivo monitoreo.

Las conclusiones del Comité de Seguimiento instituido por el artículo 40 de la Ley N° 26.940 podrán ser utilizadas para la programación de actividades de inspección y educativas.

ARTICULO 41.- Serán funciones del Comité de Seguimiento instituido por el artículo 40 de la Ley N° 26.940:

a) Evaluar y revisar los límites establecidos en el monto de facturación previsto en el artículo 18 de la Ley N° 26.940, y las alícuotas máximas correspondientes a la cobertura de los riesgos del trabajo de los empleadores encuadrados en el régimen instituido por el Título II, Capítulo I, de la referida Ley, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del presente Decreto;

b) Monitorear los regímenes de promoción del trabajo registrado incluidos en el Título II de la Ley N° 26.940 y su incidencia en el funcionamiento general del sistema de seguridad social, a efectos de evitar eventuales usos abusivos;

c) Solicitar la convocatoria de cualquiera de sus integrantes, a los fines de analizar las circunstancias concretas que se presenten;

d) Elaborar recomendaciones de buenas prácticas;

e) Proponer, con carácter no vinculante, normas complementarias del régimen reglamentario;

f) Requerir a los organismos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires involucrados información sobre las sanciones equivalentes a las de los incisos a), b) y c) del artículo 13, impuestas en el marco de sus jurisdicciones;

g) Concurrir a las reuniones del Consejo Federal del Trabajo.

h) Establecer situaciones que sean consideradas como práctica abusiva en los términos del artículo 28 de la Ley que se reglamenta.

ARTICULO 42.- Sin reglamentar.

Título IV

Disposiciones complementarias y transitorias

ARTICULO 43.- Sin reglamentar.

ARTICULO 44.- Sin reglamentar.

ARTICULO 45.- Sin reglamentar.

ARTICULO 46.- Sin reglamentar.

ARTICULO 47.- Sin reglamentar.

ARTICULO 48.- Sin reglamentar.

Ley N°25.188

ETICA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA

Deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías. Objeto y Sujetos. Deberes y pautas de comportamiento ético. Régimen de declaraciones juradas. Antecedentes. Incompatibilidades y conflicto de intereses. Régimen de obsequios a funcionarios públicos. Prevención sumaria. Comisión Nacional de Etica Pública. Reformas al Código Penal. Publicidad y divulgación.

Sancionada: Septiembre 29 de 1999

Promulgada: Octubre 26 de 1999

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

LEY DE ETICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

Objeto y Sujetos

ARTICULO 1° — La presente ley de ética en el ejercicio de la función pública establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado.

Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

CAPÍTULO II

Deberes y pautas de comportamiento ético

ARTICULO 2° — Los sujetos comprendidos en esta ley se encuentran obligados a cumplir con los siguientes deberes y pautas de comportamiento ético:

- a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten y defender el sistema republicano y democrático de gobierno;
- b) Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana;
- c) Velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular;
- d) No recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que deriven en ello;

- e) Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información, a menos que una norma o el interés público claramente lo exijan;
- f) Proteger y conservar la propiedad del Estado y sólo emplear sus bienes con los fines autorizados. Abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales o de permitir su uso en beneficio de intereses privados;
- g) Abstenerse de usar las instalaciones y servicios del Estado para su beneficio particular o para el de sus familiares, allegados o personas ajenas a la función oficial, a fin de avalar o promover algún producto, servicio o empresa;
- h) Observar en los procedimientos de contrataciones públicas en los que intervengan los principios de publicidad, igualdad, concurrencia razonabilidad;
- i) Abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en ley procesal civil.

ARTICULO 3° — Todos los sujetos comprendidos en el artículo 1° deberán observar como requisito de permanencia en el cargo, una conducta acorde con la ética pública en el ejercicio de sus funciones. Si así no lo hicieren serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función.

CAPÍTULO III

Régimen de declaraciones juradas

ARTICULO 4° — Las personas referidas en artículo 5° de la presente ley, deberán presentar una declaración jurada patrimonial integral dentro de los treinta días hábiles desde la asunción de sus cargos.

Asimismo, deberán actualizar la información contenida en esa declaración jurada anualmente y presentar una última declaración, dentro de los treinta días hábiles desde la fecha de cesación en el cargo.

(Nota Infoleg: por art. 2° de la Resolución N° 10/2017 de la Secretaría de Etica Pública, Transparencia y Lucha Contra la Corrupción B.O. 8/5/2017 se establece que el plazo de 30 días hábiles dispuesto por el presente artículo para la presentación de las Declaraciones Juradas Patrimoniales Iniciales, comenzará a computarse a partir de habilitación de los formularios de carga por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos.)

(Nota Infoleg: por art. 1° de la Resolución N° 10/2017 de la Secretaría de Etica Pública, Transparencia y Lucha Contra la Corrupción B.O. 8/5/2017 se prorroga hasta el día 31 de julio de 2017 el plazo de vencimiento para la presentación de las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales correspondientes a las obligaciones Anuales y Bajas 2016.)

ARTICULO 5° — Quedan comprendidos en la obligación de presentar la declaración jurada:

- a) El presidente y vicepresidente de la Nación;
- b) Los senadores y diputados de la Nación;
- c) Los magistrados del Poder Judicial de la Nación;
- d) Los magistrados del Ministerio Público de la Nación;

- e) El Defensor del Pueblo de la Nación y los adjuntos del Defensor del Pueblo;
- f) El Jefe de Gabinete de Ministros, los ministros, secretarios y subsecretarios del Poder Ejecutivo nacional;
- g) Los interventores federales;
- h) El Síndico General de la Nación y los síndicos generales adjuntos de la Sindicatura General de la Nación, el presidente y los auditores generales de la Auditoría General de la Nación, las autoridades superiores de los entes reguladores y los demás órganos que integran los sistemas de control del sector público nacional, y los miembros de organismos jurisdiccionales administrativos;
- i) Los miembros del Consejo de la Magistratura y del jurado de enjuiciamiento;
- j) Los embajadores, cónsules y funcionarios destacados en misión oficial permanente en el exterior;
- k) El personal en actividad de las fuerzas armadas, de la Policía Federal Argentina, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, de la Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina y del Servicio Penitenciario Federal, con jerarquía no menor de coronel o equivalente;
- l) Los rectores, decanos y secretarios de las universidades nacionales;
- m) Los funcionarios o empleados con categoría o función no inferior a la de director o equivalente, que presten servicio en la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, las entidades autárquicas, los bancos y entidades financieras del sistema oficial, las obras sociales administradas por el Estado, las empresas del Estado, las sociedades del Estado y el personal con similar categoría o función, designado a propuesta del Estado en las sociedades de economía mixta, en las sociedades anónimas con participación estatal y en otros entes del sector público;
- n) Los funcionarios colaboradores de interventores federales, con categoría o función no inferior a la de director o equivalente;
- o) El personal de los organismos indicados en el inciso h) del presente artículo, con categoría no inferior a la de director o equivalente;
- p) Todo funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía;
- q) Los funcionarios que integran los organismos de control de los servicios públicos privatizados, con categoría no inferior a la de director;
- r) El personal que se desempeña en el Poder Legislativo, con categoría no inferior a la de director;
- s) El personal que cumpla servicios en el Poder Judicial de la Nación y en el Ministerio Público de la Nación, con categoría no inferior a secretario o equivalente;
- t) Todo funcionario o empleado público que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras;

u) Todo funcionario público que tenga por función administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza;

v) Los directores y administradores de las entidades sometidas al control externo del Congreso de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la ley 24.156.

w) Todo el personal de los organismos de inteligencia, sin distinción de grados, sea su situación de revista permanente o transitoria, estará obligado a presentar las declaraciones juradas establecidas por la ley 26.857. (Inciso incorporado por art. 26 de la Ley N° 27.126 B.O. 05/03/2015. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial)

(Artículo sustituido por art. 2° de la Ley N° 26.857 B.O. 23/5/2013)

ARTICULO 6° — La declaración jurada deberá contener una nómina detallada de todos los bienes, propios del declarante, propios de su cónyuge, los que integren la sociedad conyugal, los del conviviente, los que integren en su caso la sociedad de hecho y los de sus hijos menores, en el país o en el extranjero. En especial se detallarán los que se indican a continuación:

a) Bienes inmuebles, y las mejoras que se hayan realizado sobre dichos inmuebles;

b) Bienes muebles registrables;

c) Otros bienes muebles, determinando su valor en conjunto. En caso que uno de ellos supere la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000) deberá ser individualizado;

d) Capital invertido en títulos, acciones y demás valores cotizables o no en bolsa, o en explotaciones personales o societarias;

e) Monto de los depósitos en bancos u otras entidades financieras, de ahorro y provisionales, nacionales o extranjeras, tenencias de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera. En sobre cerrado y lacrado deberá indicarse el nombre del banco o entidad financiera de que se trate y los números de las cuentas corrientes, de cajas de ahorro, cajas de seguridad y tarjetas de crédito y las extensiones que posea. Dicho sobre será reservado y sólo deberá ser entregado a requerimiento de la autoridad señalada en el artículo 19 o de autoridad judicial;

f) Créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes;

g) Ingresos y egresos anuales derivados del trabajo en relación de dependencia o del ejercicio de actividades independientes y/o profesionales;

h) Ingresos y egresos anuales derivados de rentas o de sistemas previsionales. Si el obligado a presentar la declaración jurada estuviese inscripta en el régimen de impuesto a las ganancias o sobre bienes personales no incorporados al proceso económico, deberá acompañar también la última presentación que hubiese realizado ante la Dirección General Impositiva;

i) En el caso de los incisos a), b), c) y d), del presente artículo, deberá consignarse además el valor y la fecha de adquisición, y el origen de los fondos aplicados a cada adquisición.

ARTICULO 7° — Las declaraciones juradas quedarán depositadas en los respectivos organismos que deberán remitir, dentro de los treinta días, copia autenticada a la Comisión Nacional de Etica Pública. La falta de remisión dentro del plazo establecido, sin causa justificada, será considerada falta grave del funcionario responsable del área.

ARTICULO 8° — Las personas que no hayan presentado sus declaraciones juradas en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad responsable de la recepción, para que lo hagan en el plazo de quince días. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave y dará lugar a la sanción disciplinaria respectiva, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieran corresponder.

ARTICULO 9° — Las personas que no hayan presentado su declaración jurada al egresar de la función pública en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente para que lo hagan en el plazo de quince días.

Si el intimado no cumpliera con la presentación de la declaración, no podrá ejercer nuevamente la función pública, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieren corresponder.

ARTICULO 10. — El listado de las declaraciones juradas de las personas señaladas en el artículo 5° deberá ser publicado en el plazo de noventa días en el Boletín Oficial.

En cualquier tiempo toda persona podrá consultar y obtener copia de las declaraciones juradas presentadas con la debida intervención del organismo que las haya registrado y depositado, previa presentación de una solicitud escrita en la que se indique: a) Nombre y apellido, documento, ocupación y domicilio del solicitante; b) Nombre y domicilio de cualquier otra persona u organización en nombre de la cual se solicita la declaración; c) El objeto que motiva la petición y el destino que se dará al informe; y d) La declaración de que el solicitante tiene conocimiento del contenido del artículo 11 de esta ley referente al uso indebido de la declaración jurada y la sanción prevista para quien la solicite y le dé un uso ilegal.

Las solicitudes presentadas también quedarán a disposición del público en el período durante el cual las declaraciones juradas deban ser conservadas.

ARTICULO 11. — La persona que acceda a una declaración jurada mediante el procedimiento previsto en esta ley, no podrá utilizarla para:

- a) Cualquier propósito ilegal;
- b) Cualquier propósito comercial, exceptuando a los medios de comunicación y noticias para la difusión al público en general;
- c) Determinar o establecer la clasificación crediticia de cualquier individuo; o
- d) Efectuar en forma directa o indirecta, una solicitud de dinero con fines políticos, benéficos o de otra índole.

Todo uso ilegal de una declaración jurada será pasible de la sanción de multa de quinientos pesos (\$ 500) hasta diez mil pesos (\$ 10.000). El órgano facultado para aplicar esta sanción será exclusivamente la Comisión Nacional de Etica Pública creada por esta ley. Las sanciones que se impongan por violaciones a lo dispuesto en este artículo serán recurribles judicialmente ante los juzgados de primera instancia en lo Contencioso Administrativo Federal.

La reglamentación establecerá un procedimiento sancionatorio que garantice el derecho de defensa de las personas investigadas por la comisión de la infracción prevista en este artículo.

CAPÍTULO IV

Antecedentes

ARTICULO 12. — Aquellos funcionarios cuyo acceso a la función pública no sea un resultado directo del sufragio universal, incluirán en la declaración jurada sus antecedentes laborales al solo efecto de facilitar un mejor control respecto de los posibles conflictos de intereses que puedan plantearse.

CAPÍTULO V

Incompatibilidades y Conflicto de intereses

ARTICULO 13. — Es incompatible con el ejercicio de la función pública:

a) dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades;

b) ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones.

ARTICULO 14. — Aquellos funcionarios que hayan tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de empresas o servicios públicos, tendrán vedada su actuación en los entes o comisiones reguladoras de esas empresas o servicios, durante TRES (3) años inmediatamente posteriores a la última adjudicación en la que hayan participado.

(Artículo sustituido por art. 1º del Decreto N° 862/2001 B.O. 2/7/2001).

ARTICULO 15. — En el caso de que al momento de su designación el funcionario se encuentre alcanzado por alguna de las incompatibilidades previstas en el Artículo 13, deberá:

a) Renunciar a tales actividades como condición previa para asumir el cargo.

b) Abstenerse de tomar intervención, durante su gestión, en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado en los últimos TRES (3) años o tenga participación societaria.

(Artículo sustituido por art. 2º del Decreto N° 862/2001 B.O. 2/7/2001).

ARTICULO 16. — Estas incompatibilidades se aplicarán sin perjuicio de las que estén determinadas en **el régimen específico de cada función.**

ARTICULO 17. — Cuando los actos emitidos por los sujetos del artículo 1º estén alcanzados por los supuestos de los artículos 13, 14 y 15, serán nulos de nulidad absoluta, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. Si se tratare del dictado de un acto administrativo, éste se encontrará viciado de nulidad absoluta en los términos del artículo 14 de la ley 19.549.

Las firmas contratantes o concesionarias serán solidariamente responsables por la reparación de los daños y perjuicios que por esos actos le ocasionen al Estado.

CAPÍTULO VI

Régimen de obsequios a funcionarios públicos

ARTICULO 18. — Los funcionarios públicos no podrán recibir regalos, obsequios o donaciones, sean de cosas, servicios o bienes, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones. En el caso de que los obsequios sean de cortesía o de costumbre diplomática la autoridad de aplicación reglamentará su registración y en qué casos y cómo deberán ser incorporados al patrimonio del Estado, para ser destinados a fines de salud, acción social y educación o al patrimonio histórico- cultural si correspondiere.

CAPITULO VII

Prevención sumaria

ARTICULO 19. — A fin de investigar supuestos de enriquecimiento injustificado en la función pública y de violaciones a los deberes y al régimen de declaraciones juradas e incompatibilidades establecidos en la presente ley, la Comisión Nacional de Ética Pública deberá realizar una prevención sumaria.

ARTICULO 20. — La investigación podrá promoverse por iniciativa de la Comisión, a requerimiento de autoridades superiores del investigado o por denuncia.

La reglamentación determinará el procedimiento con el debido resguardo del derecho de defensa.

El investigado deberá ser informado del objeto de la investigación y tendrá derecho a ofrecer la prueba que estime pertinente para el ejercicio de su defensa.

ARTICULO 21. — Cuando en el curso de la tramitación de la prevención sumaria surgiere la presunción de la comisión de un delito, la comisión deberá poner de inmediato el caso en conocimiento del juez o fiscal competente, remitiéndole los antecedentes reunidos.

La instrucción de la prevención sumaria no es un requisito prejudicial para la sustanciación del proceso penal.

ARTICULO 22. — Dentro del plazo de noventa días contados a partir de la publicación de la presente ley, deberá dictarse la reglamentación atinente a la prevención sumaria contemplada en este capítulo.

CAPITULO VIII

Comisión Nacional de Ética Pública

(Capítulo derogado por art. 8° de la Ley N° 26.857 B.O. 23/5/2013)

ARTICULO 23. — (Artículo derogado por art. 8° de la Ley N° 26.857 B.O. 23/5/2013)

ARTICULO 24. — (Artículo derogado por art. 8° de la Ley N° 26.857 B.O. 23/5/2013)

ARTICULO 25. — (Artículo derogado por art. 8° de la Ley N° 26.857 B.O. 23/5/2013)

CAPITULO IX

Reformas al Código Penal

ARTICULO 26. — Sustitúyese el artículo 23 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 23: La condena importa la pérdida a favor del Estado nacional, de las provincias o de los Municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros, de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito.

Si las cosas son peligrosas para la seguridad común, el comiso puede ordenarse aunque afecte a terceros, salvo el derecho de éstos, si fueren de buena fe, a ser indemnizados.

Cuando el autor o los partícipes han actuado como mandatarios de alguien o como órganos, miembros o administradores de una persona de existencia ideal, y el producto o el provecho del delito ha beneficiado al mandante o a la persona de existencia ideal, el comiso se pronunciará contra éstos.

Cuando con el producto o el provecho del delito se hubiese beneficiado un tercero a título gratuito, el comiso se pronunciará contra éste.

Si el bien decomisado tuviere valor de uso o cultural para algún establecimiento oficial o de bien público, la autoridad nacional, provincial o municipal respectiva podrá disponer su entrega a esas entidades. Si así no fuere y tuviera valor comercial, aquélla dispondrá su enajenación. Si no tuviera valor lícito alguno, se lo destruirá.

ARTICULO 27. — Sustitúyese el artículo 29 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 29: La sentencia condenatoria podrá ordenar:

1. La reposición al estado anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias.
2. La indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba.
3. El pago de las costas.

ARTICULO 28. — Sustitúyese el artículo 30 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 30: La obligación de indemnizar es preferente a todas las que contrajere el responsable después de cometido el delito, a la ejecución de la pena de decomiso del producto o el provecho del delito y al pago de la multa. Si los bienes del condenado no fueren suficientes para cubrir todas sus responsabilidades pecuniarias, éstas se satisfarán en el orden siguiente:

1. La indemnización de los daños y perjuicios.
2. El resarcimiento de los gastos del juicio.
3. El decomiso del producto o el provecho del delito.
4. El pago de la multa.

ARTICULO 29. — Sustitúyese el artículo 67 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 67: La prescripción se suspende en los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso.

La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público.

El curso de la prescripción de la acción penal correspondiente a los delitos previstos en los artículos 226 y 227 bis, se suspenderá hasta el restablecimiento del orden constitucional.

La prescripción se interrumpe por la comisión de otro delito o por secuela del juicio.

La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes del delito, con la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo.

ARTICULO 30. — Sustitúyese la rúbrica del capítulo VI del título XI del libro II del Código Penal, por el siguiente: "Capítulo VI - Cohecho y tráfico de influencias".

ARTICULO 31. — Sustitúyese el artículo 256 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 256: Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que por sí o por persona interpuesta, recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta, para hacer, retardar o dejar de hacer algo relativo a sus funciones.

ARTICULO 32. — Incorpórase como artículo 256 bis del Código Penal el siguiente:

Artículo 256 bis: Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública, el que por sí o por persona interpuesta solicitare o recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta, para hacer valer indebidamente su influencia ante un funcionario público, a fin de que éste haga, retarde o deje de hacer algo relativo a sus funciones.

Si aquella conducta estuviera destinada a hacer valer indebidamente una influencia ante un magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, a fin de obtener la emisión, dictado, demora u omisión de un dictamen, resolución o fallo en asuntos sometidos a su competencia, el máximo de la pena de prisión o reclusión se elevará a doce años.

ARTICULO 33. — Sustitúyese el artículo 257 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 257: Será reprimido con prisión o reclusión de cuatro a doce años e inhabilitación especial perpetua, el magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público que por sí o por persona interpuesta, recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta para emitir, dictar, retardar u omitir dictar una resolución, fallo o dictamen, en asuntos sometidos a su competencia.

ARTICULO 34.— Sustitúyese el artículo 258 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 258: Será reprimido con prisión de uno a seis años, el que directa o indirectamente diere u ofreciere dádivas en procura de alguna de las conductas reprimidas por los artículos 256 y 256 bis, primer párrafo. Si la dádiva se hiciera u ofreciere con el fin de obtener alguna de las conductas tipificadas en los artículos 256 bis, segundo párrafo y 257, la pena será de reclusión o prisión de dos a seis años. Si el culpable fuere funcionario público, sufrirá además inhabilitación especial de dos a seis años en el primer caso y de tres a diez años en el segundo.

ARTICULO 35. — Sustitúyese el artículo 265 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 265: Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesare en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación en que intervenga en razón de su cargo.

Esta disposición será aplicable a los árbitros, amigables componedores, peritos, contadores, tutores, curadores, albaceas, síndicos y liquidadores, con respecto a las funciones cumplidas en el carácter de tales.

ARTICULO 36. — Incorpórase como artículo 258 bis del Código Penal el siguiente:

Artículo 258 bis: Será reprimido con reclusión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública, el que ofreciere u otorgare a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita realizar un acto en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionados con una transacción de naturaleza económica o comercial.

ARTICULO 37. — Sustitúyese el artículo 266 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 266: Será reprimido con prisión de uno a cuatro años e inhabilitación especial de uno a cinco años, el funcionario público que, abusando de su cargo, solicitare, exigiere o hiciere pagar o entregar indebidamente, por sí o por interpuesta persona, una contribución, un derecho o una dádiva o cobrase mayores derechos que los que corresponden.

ARTICULO 38. — Sustitúyese el artículo 268 (2) del Código Penal por el siguiente:

Artículo 268 (2): Será reprimido con reclusión o prisión de dos a seis años, multa del cincuenta por ciento al ciento por ciento del valor del enriquecimiento e inhabilitación absoluta perpetua, el que al ser debidamente requerido, no justificare la procedencia de un enriquecimiento patrimonial apreciable suyo o de persona interpuesta para disimularlo, ocurrido con posterioridad a la asunción de un cargo o empleo público y hasta dos años después de haber cesado en su desempeño.

Se entenderá que hubo enriquecimiento no sólo cuando el patrimonio se hubiese incrementado con dinero, cosas o bienes, sino también cuando se hubiesen cancelado deudas o extinguido obligaciones que lo afectaban.

La persona interpuesta para disimular el enriquecimiento será reprimida con la misma pena que el autor del hecho.

ARTICULO 39. — Incorpórase como artículo 268 (3) del Código Penal el siguiente:

Artículo 268 (3): Será reprimido con prisión de quince días a dos años e inhabilitación especial perpetua el que, en razón de su cargo, estuviere obligado por ley a presentar una declaración jurada patrimonial y omitiere maliciosamente hacerlo.

El delito se configurará cuando mediando notificación fehaciente de la intimación respectiva, el sujeto obligado no hubiere dado cumplimiento a los deberes aludidos dentro de los plazos que fije la ley cuya aplicación corresponda.

En la misma pena incurrirá el que maliciosamente, falseare u omitiere insertar los datos que las referidas declaraciones juradas deban contener de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.

CAPITULO X

Publicidad y divulgación

ARTICULO 40. — La Comisión Nacional de Etica Pública y las autoridades de aplicación en su caso, podrán dar a publicidad por los medios que consideren necesarios, de acuerdo a las características de cada caso y a las normas que rigen el mismo, las conclusiones arribadas sobre la producción de un acto que se considere violatorio de la ética pública.

ARTICULO 41. — Las autoridades de aplicación promoverán programas permanentes de capacitación y de divulgación del contenido de la presente ley y sus normas reglamentarias, para que las personas involucradas sean debidamente informadas.

La enseñanza de la ética pública se instrumentará como un contenido específico de todos los niveles educativos.

ARTICULO 42. — La publicidad de los actos, programas, obras, servicios y campañas de los órganos públicos deberá tener carácter educativo, informativo o de orientación social, no pudiendo constar en ella, nombres, símbolos o imágenes que supongan promoción personal de las autoridades o funcionarios públicos.

CAPITULO XI

Vigencia y disposiciones transitorias

ARTICULO 43. — Las normas contenidas en los Capítulos I, II, V, VI, VIII, IX y X de la presente ley entrarán en vigencia a los ocho días de su publicación.

Las normas contenidas en los Capítulos III y IV de la presente ley entrarán en vigencia a los treinta días de su publicación.

Las normas contenidas en el Capítulo VII regirán a los noventa días de la publicación de la ley, o desde la fecha en que entre en vigencia la reglamentación mencionada en el artículo 22 si fuere anterior a la del cumplimiento de aquel plazo.

ARTICULO 44. — Los magistrados, funcionarios y empleados públicos alcanzados por el régimen de declaraciones juradas establecido en la presente ley, que se encontraren en funciones a la fecha en que el régimen se ponga en vigencia, deberán cumplir con las presentaciones dentro de los treinta días siguientes a dicha fecha.

ARTICULO 45. — Los funcionarios y empleados públicos que se encuentren comprendidos en el régimen de incompatibilidades establecido por la presente ley a la fecha de entrada en vigencia de dicho régimen, deberán optar entre el desempeño de su cargo y la actividad incompatible, dentro de los treinta días siguientes a dicha fecha.

ARTICULO 46. — La Comisión Nacional de Etica Pública tomará a su cargo la documentación que existiera en virtud de lo dispuesto por los decretos 7843/53, 1639/89 y 494/95. Derógase el decreto 494/95.

ARTICULO 47. — Se invita a las provincias al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires para que dicten normas sobre regímenes de declaraciones juradas, obsequios e incompatibilidades vinculadas con la ética de la función pública.

ARTICULO 48. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

—REGISTRADO BAJO EL N° 25.188 —

ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo.
— Juan Estrada.

Decreto N° 202/2017

Conflicto de Interés. Procedimiento.

Ciudad de Buenos Aires, 21/03/2017

VISTO el Expediente Electrónico EX-2017-02843758-APN-OA#MJ y la Ley N° 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, y

CONSIDERANDO:

Que parte de la gestión pública a cargo de los organismos del Sector Público Nacional se lleva a cabo a través de contrataciones, que incluyen distintos tipos de contratos tales como compraventas, suministros, servicios, locaciones, obra pública, concesiones de obra pública y servicios públicos, licencias, permisos, autorizaciones, habilitaciones y otorgamiento de derechos reales sobre bienes de dominio público.

Que, de acuerdo a las disposiciones de la CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN y de la CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN, aprobadas en nuestro país por las Leyes Nros. 24.759 y 26.097, respectivamente, y a los estándares fijados por la OCDE-ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACION Y EL DESARROLLO ECONÓMICO, las aludidas contrataciones deben ejecutarse en un marco de transparencia e integridad, publicidad de los actos e igualdad de tratamiento entre oferentes y proveedores competidores. En este sentido promueven la adopción de normas dirigidas a la preservación de la integridad en la función pública y de sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia y criterios objetivos de toma de decisiones.

Que la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N° 25.188 establece un conjunto de deberes que deben cumplir las personas que ejercen la función pública en todos sus niveles y jerarquías, que las obliga a desempeñarse observando los principios y pautas éticas que enumera.

Que la citada Ley ha recogido en su artículo 2° lo que la doctrina ha denominado mandatos de “actuación virtuosa”, exigiendo a los funcionarios desempeñarse con “... honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana” (inciso b); “velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular” (inciso c); “fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información, a menos que una norma o el interés público claramente lo exijan (inciso e); observar en los procedimientos de contrataciones públicas en los que intervengan los principios de publicidad, igualdad, concurrencia razonabilidad (inciso h); “abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en ley procesal civil” (inciso i), entre otros.

Que dichas disposiciones se integran con los principios contemplados en el Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto N° 41/99, entre los que se destacan, los de probidad, prudencia, justicia, templanza, transparencia, independencia de criterio y equidad.

Que asimismo el artículo 15 de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N° 25.188 establece que para el caso de que al momento de su designación el funcionario se encuentre alcanzado por alguna de las incompatibilidades previstas en el artículo 13, deberá: a) Renunciar a tales actividades como condición previa para asumir el cargo. b)

Abstenerse de tomar intervención, durante su gestión, en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado en los últimos TRES (3) años o tenga participación societaria.

Que, a su vez, el artículo 6° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 prevé la recusación y excusación de los funcionarios públicos “por las causales y en las oportunidades previstas en los artículos 17 y 18 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”.

Que, en suma, de acuerdo con las referidas disposiciones de las Leyes Nros. 25.188 y 19.549, es deber de los funcionarios abstenerse de tomar intervención en los asuntos que revisten interés directo y sustancial para su propia persona y para las personas que se encontraren especialmente vinculadas con aquellos.

Que a los fines de preservar el uso adecuado de los recursos públicos, dando acabado cumplimiento de las reglas sobre ética e integridad, resulta imprescindible establecer procedimientos y mecanismos especiales para los casos en que pudiera existir un conflicto de interés o vinculación particular relevante entre uno de los interesados en contratar u obtener el otorgamiento de algunos de los actos mencionados por parte del Estado, y el Presidente de la Nación, el Vicepresidente, el Jefe de Gabinete, los ministros y autoridades de igual rango y/o los titulares de cualquier organismo o entidad del Sector Público Nacional con competencia para contratar o aprobar cualquiera de las referidas formas de relación jurídica, que suscite dudas sobre la debida gestión del interés público.

Que resulta necesario reglamentar las disposiciones legales mencionadas, precisando el tipo de vínculo entre los funcionarios y las personas humanas y jurídicas que se consideran relevantes a los fines de aplicar reglas y procedimientos especiales que aseguren los más altos estándares de integridad, rectitud, transparencia y defensa del interés general.

Que en tal inteligencia, deben atenderse las situaciones en que el Presidente y Vicepresidente de la Nación y demás autoridades mencionadas del Poder Ejecutivo mantengan con alguno de los citados interesados –o sus socios y directores en el caso de personas jurídicas- alguno de los vínculos previstos en el artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Que a los fines indicados se procura, por un lado, la abstención del ejercicio de competencia por parte de las referidas autoridades en los casos de vinculación especial con los particulares interesados, a fin de evitar cualquier intervención de dichas autoridades en tales casos; y por el otro, proveer a la mayor transparencia posible en la gestión de las contrataciones y demás actos afectados por las situaciones descriptas.

Que constituye un objetivo primordial del Gobierno Nacional, el fortalecimiento de los pilares básicos del sistema republicano y la confianza de los ciudadanos en las instituciones.

Que la OFICINA ANTICORRUPCIÓN resulta competente para ejecutar las políticas públicas de transparencia en toda la actuación del Poder Ejecutivo Nacional y los organismos que se desempeñan en su órbita, velando por el cumplimiento de las Convenciones Internacionales de Lucha contra la Corrupción ratificadas por el Estado Nacional.

Que, por su parte, la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN es competente para dictar y aplicar normas de control interno de los órganos y entidades que componen el Sector Público Nacional.

Que el proyecto que ha servido de base para la elaboración del presente decreto, fue publicado y abierto a discusión, convocándose a la ciudadanía (a través de la página web de la OFICINA ANTICORRUPCION), juristas, funcionarios, legisladores, organizaciones no gubernamentales y otros actores de la sociedad civil quienes realizaron valiosos aportes que fueron considerados y debatidos, con el objeto de establecer una herramienta eficaz para dotar de mayor transparencia e integridad a la actividad del Estado, y prevenir la corrupción.

Que ha tomado intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 2, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º — Toda persona que se presente en un procedimiento de contratación pública o de otorgamiento de una licencia, permiso, autorización, habilitación o derecho real sobre un bien de dominio público o privado del Estado, llevado a cabo por cualquiera de los organismos y entidades del Sector Público Nacional comprendidas en el artículo 8º de la Ley N° 24.156, debe presentar una “Declaración Jurada de Intereses” en la que deberá declarar si se encuentra o no alcanzada por alguno de los siguientes supuestos de vinculación, respecto del Presidente y Vicepresidente de la Nación, Jefe de Gabinete de Ministros y demás Ministros y autoridades de igual rango en el Poder Ejecutivo Nacional, aunque estos no tuvieran competencia para decidir sobre la contratación o acto de que se trata:

- a) Parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad
- b) Sociedad o comunidad,
- c) Pleito pendiente,
- d) Ser deudor o acreedor,
- e) Haber recibido beneficios de importancia,
- f) Amistad pública que se manifieste por gran familiaridad y frecuencia en el trato.

En caso de que el declarante sea una persona jurídica, deberá consignarse cualquiera de los vínculos anteriores, existentes en forma actual o dentro del último año calendario, entre los funcionarios alcanzados y los representantes legales, sociedades controlantes o controladas o con interés directo en los resultados económicos o financieros, director, socio o accionista que posea participación, por cualquier título, idónea para formar la voluntad social o que ejerza una influencia dominante como consecuencia de acciones, cuotas o partes de interés poseídas.

Para el caso de sociedades sujetas al régimen de oferta pública conforme a la Ley N° 26.831 la vinculación se entenderá referida a cualquier accionista o socio que posea más del CINCO POR CIENTO (5%) del capital social.

ARTÍCULO 2° — Deberá presentarse idéntica declaración y en los mismos supuestos previstos en el artículo 1°, cuando la vinculación exista en relación al funcionario de rango inferior a ministro que tenga competencia o capacidad para decidir sobre la contratación o acto que interese al declarante.

ARTÍCULO 3° — La presentación de la “Declaración Jurada de Intereses” deberá realizarse al momento de inscribirse como proveedor o contratista del Estado Nacional en los registros correspondientes.

Los proveedores o contratistas que ya se encuentren inscriptos en los registros que en cada caso correspondan deberán presentar la declaración dentro del plazo de NOVENTA (90) días hábiles de la entrada en vigencia del presente.

En los casos en que no se requiera la inscripción previa en un registro determinado o que se configure el supuesto previsto en el artículo 2°, la declaración deberá acompañarse en la primera oportunidad prevista en las reglamentaciones respectivas para que el interesado se presente ante el organismo o entidad a los fines de la contratación u otorgamiento de los actos mencionados en el artículo 1°.

Los datos que consten en la “Declaración Jurada de Intereses” deberán actualizarse anualmente, así como dentro del plazo de NOVENTA (90) días hábiles de configurado un supuesto de vinculación.

ARTÍCULO 4° — Cuando de la “Declaración Jurada de Intereses” formulada surgiere la existencia de alguno de los supuestos previstos en los artículos 1° y 2°, el organismo o entidad en cuyo ámbito se desarrolle el respectivo procedimiento deberá aplicar los siguientes trámites y procedimientos:

a. Comunicar la “Declaración Jurada de Intereses” a la OFICINA ANTICORRUPCIÓN y a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN dentro de los TRES (3) días de recibida.

b. Arbitrar los medios necesarios para dar publicidad total a las actuaciones en su página web y en la de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN, de acuerdo con las reglas y excepciones previstas en materia de acceso a la información pública, debiendo en su caso dar intervención o solicitar colaboración al MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN a los fines mencionados.

c. Adoptar, de manera fundada y dando intervención a la OFICINA ANTICORRUPCIÓN y a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN, al menos uno de los siguientes mecanismos:

I. Celebración de pactos de integridad.

II. Participación de testigos sociales.

III. Veeduría especial de organismos de control.

IV. Audiencias Públicas.

A tales efectos, la OFICINA ANTICORRUPCIÓN aprobará las normas y manuales de procedimiento referidos a cada uno de los mencionados mecanismos, y de otros que puedan resultar adecuados en orden a los fines de la presente reglamentación.

d. El funcionario con competencia para resolver y respecto del cual se hubiera declarado alguno de los vínculos precedentemente señalados, deberá abstenerse de continuar interviniendo en el referido procedimiento, el que quedará a cargo del funcionario al que le correspondiera legalmente actuar en caso de excusación. En caso de que el conflicto de

intereses involucre al Jefe de Gabinete de Ministros y simultáneamente a otro/s Ministro/s resultará de aplicación lo previsto en los artículos 9° y 10 del Decreto N° 977/95 y sus modificatorios.

e. Cuando se tratase de un procedimiento de contratación directa, la oferta podrá ser declarada inadmisibles, salvo en los casos contemplados en el artículo 25, inciso d), apartados 2, 3 y 6 del Decreto N° 1023/01.

f. En los casos en que la persona seleccionada en el respectivo procedimiento hubiera declarado alguna de las situaciones previstas en los artículos 1° y 2°, los mecanismos indicados en el inciso c) deberán aplicarse en todas las etapas del procedimiento y de ejecución del contrato.

ARTÍCULO 5° — Las disposiciones del presente decreto son complementarias a lo establecido en la Ley N° 25.188 y en el artículo 6° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 sobre recusación y excusación de funcionarios.

La OFICINA ANTICORRUPCIÓN examinará en todos los casos en que deba tomar intervención las posibles violaciones a la Ley N° 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública y sus normas complementarias.

ARTÍCULO 6° — La omisión de presentar oportunamente la “Declaración Jurada de Intereses” podrá ser considerada causal suficiente de exclusión del procedimiento correspondiente, y la falsedad en la información consignada será considerada una falta de máxima gravedad, a los efectos que correspondan en los regímenes sancionatorios aplicables.

ARTÍCULO 7° — Dentro del plazo de SESENTA (60) días corridos de la entrada en vigencia del presente decreto, la OFICINA ANTICORRUPCIÓN aprobará la normativa y los formularios necesarios para su implementación.

Asimismo, podrá dictar las normas operativas, aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para el mejor cumplimiento de lo establecido en el presente decreto, y elaborará planes, protocolos, manuales y/o estándares a ser aplicados por los organismos alcanzados por el presente.

ARTÍCULO 8° — La aplicación del presente decreto será obligatoria en los procedimientos que se encuentren actualmente en trámite.

ARTÍCULO 9° — Comuníquese, publíquese y dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MACRI. — Marcos Peña. — Germán Carlos Garavano

Ley 27.401

Responsabilidad Penal

Objeto y alcance.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

Ley:

ARTÍCULO 1º.- Objeto y alcance. La presente ley establece el régimen de responsabilidad penal aplicable a las personas jurídicas privadas, ya sean de capital nacional o extranjero, con o sin participación estatal, por los siguientes delitos:

- a) Cohecho y tráfico de influencias, nacional y transnacional, previstos por los artículos 258 y 258 bis del Código Penal;
- b) Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, previstas por el artículo 265 del Código Penal;
- c) Concusión, prevista por el artículo 268 del Código Penal;
- d) Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados, previsto por los artículos 268 (1) y (2) del Código Penal;
- e) Balances e informes falsos agravados, previsto por el artículo 300 bis del Código Penal.

ARTÍCULO 2º.- Responsabilidad de las personas jurídicas. Las personas jurídicas son responsables por los delitos previstos en el artículo precedente que hubieren sido realizados, directa o indirectamente, con su intervención o en su nombre, interés o beneficio.

También son responsables si quien hubiere actuado en beneficio o interés de la persona jurídica fuere un tercero que careciese de atribuciones para obrar en representación de ella, siempre que la persona jurídica hubiese ratificado la gestión, aunque fuere de manera tácita.

La persona jurídica quedará exenta de responsabilidad sólo si la persona humana que cometió el delito hubiere actuado en su exclusivo beneficio y sin generar provecho alguno para aquella.

ARTÍCULO 3º.- Responsabilidad sucesiva. En los casos de transformación, fusión, absorción, escisión o cualquier otra modificación societaria, la responsabilidad de la persona jurídica es transmitida a la persona jurídica resultante o absorbente.

Subsiste la responsabilidad penal de la persona jurídica cuando, de manera encubierta o meramente aparente, continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

ARTÍCULO 4º.- Extinción de la acción. La acción penal contra la persona jurídica sólo se extinguirá por las causales enumeradas en los incisos 2 y 3 del artículo 59 del Código Penal.

La extinción de la acción penal contra las personas humanas autoras o partícipes del hecho delictivo no afectará la vigencia de la acción penal contra la persona jurídica.

ARTÍCULO 5°.- Prescripción de la acción. La acción penal respecto de las personas jurídicas prescribe a los seis (6) años de la comisión del delito.

A tal fin serán aplicables las reglas de suspensión e interrupción de la acción penal que prevé el Código Penal.

ARTÍCULO 6°.- Independencia de las acciones. La persona jurídica podrá ser condenada aún cuando no haya sido posible identificar o juzgar a la persona humana que hubiere intervenido, siempre que las circunstancias del caso permitan establecer que el delito no podría haberse cometido sin la tolerancia de los órganos de la persona jurídica.

ARTÍCULO 7°.- Penas. Las penas aplicables a las personas jurídicas serán las siguientes:

- 1) Multa de dos (2) a cinco (5) veces del beneficio indebido obtenido o que se hubiese podido obtener;
- 2) Suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años;
- 3) Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años;
- 4) Disolución y liquidación de la personería cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad;
- 5) Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere;
- 6) Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona jurídica.

ARTÍCULO 8°.- Graduación de la pena. Para graduar las penas previstas en el artículo 7° de la presente ley, los jueces tendrán en cuenta el incumplimiento de reglas y procedimientos internos; la cantidad y jerarquía de los funcionarios, empleados y colaboradores involucrados en el delito; la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes; la extensión del daño causado; el monto de dinero involucrado en la comisión del delito; el tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica; la denuncia espontánea a las autoridades por parte de la persona jurídica como consecuencia de una actividad propia de detección o investigación interna; el comportamiento posterior; la disposición para mitigar o reparar el daño y la reincidencia.

Se entenderá que hay reincidencia cuando la persona jurídica sea sancionada por un delito cometido dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que quedara firme una sentencia condenatoria anterior.

Cuando fuere indispensable mantener la continuidad operativa de la entidad, o de una obra, o de un servicio en particular, no serán aplicables las sanciones previstas por los incisos 2) y 4) del artículo 7° de la presente ley.

El juez podrá disponer el pago de la multa en forma fraccionada durante un período de hasta cinco (5) años cuando su cuantía y cumplimiento en un único pago pusiere en peligro la supervivencia de la persona jurídica o el mantenimiento de los puestos de trabajo.

No será aplicable a las personas jurídicas lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal.

ARTÍCULO 9°.- Exención de pena. Quedará eximida de pena y responsabilidad administrativa la persona jurídica, cuando concurren simultáneamente las siguientes circunstancias:

- a) Espontáneamente haya denunciado un delito previsto en esta ley como consecuencia de una actividad propia de detección e investigación interna;
- b) Hubiere implementado un sistema de control y supervisión adecuado en los términos de los artículos 22 y 23 de esta ley, con anterioridad al hecho del proceso, cuya violación hubiera exigido un esfuerzo de los intervinientes en la comisión del delito;
- c) Hubiere devuelto el beneficio indebido obtenido.

ARTÍCULO 10.- Decomiso. En todos los casos previstos en esta ley serán de aplicación las normas relativas al decomiso establecidas en el Código Penal.

ARTÍCULO 11.- Situación procesal de la persona jurídica. La persona jurídica tendrá los derechos y las obligaciones previstos para el imputado de acuerdo a lo establecido en los códigos de procedimiento, en cuanto le sean aplicables.

ARTÍCULO 12.- Notificaciones. Cuando la persona jurídica no se hubiera presentado al proceso, las notificaciones se le cursarán al domicilio legal, que tendrá carácter de domicilio constituido. Sin perjuicio de ello, se le podrán cursar notificaciones a cualquier otro domicilio que se conozca.

ARTÍCULO 13.- Representación. La persona jurídica será representada por su representante legal o por cualquier persona con poder especial para el caso, otorgado con las formalidades que correspondan al tipo de entidad de que se trate, debiendo designar en cualquier caso abogado defensor. En caso de no hacerlo se le designará el defensor público que por turno corresponda.

El representante deberá informar el domicilio de la entidad y constituir domicilio procesal en la primera presentación. A partir de entonces, las notificaciones a la persona jurídica se cursarán a ese domicilio procesal.

En cualquier momento del proceso la persona jurídica podrá sustituir a su representante. Si la sustitución tuviere lugar una vez iniciada la audiencia de juicio, deberá ser motivada, y podrá interrumpir el proceso dentro del límite de los plazos procesales correspondientes.

La sustitución no perjudicará la eficacia de los actos cumplidos por su anterior representante.

Las facultades, número e intervención de los defensores que la asistan se regirán por las disposiciones procesales correspondientes.

ARTÍCULO 14.- Rebeldía. En caso de incomparecencia a la citación, la persona jurídica será declarada rebelde por el juez, a requerimiento del fiscal.

El juez que disponga la rebeldía deberá informar dicha resolución a la Inspección General de Justicia o autoridad equivalente en las jurisdicciones locales, a la Administración Federal de Ingresos Públicos y al Registro Nacional de Reincidencia, a sus efectos.

Además, deberá disponer de inmediato todas las medidas cautelares necesarias para asegurar la oportuna continuación y finalidad del proceso, de conformidad con el último párrafo del artículo 23 del Código Penal.

ARTÍCULO 15.- Conflicto de intereses. Abandono de la representación. Si se detectare la existencia de un conflicto de intereses entre la persona jurídica y la persona designada como representante, se intimará a aquella para que lo sustituya.

ARTÍCULO 16.- Acuerdo de Colaboración Eficaz. La persona jurídica y el Ministerio Público Fiscal podrán celebrar un acuerdo de colaboración eficaz, por medio del cual aquella se obligue a cooperar a través de la revelación de información o datos precisos, útiles y comprobables para el esclarecimiento de los hechos, la identificación de sus autores o partícipes o el recupero del producto o las ganancias del delito, así como al cumplimiento de las condiciones que se establezcan en virtud de lo previsto en el artículo 18 de la presente ley.

El acuerdo de colaboración eficaz podrá celebrarse hasta la citación a juicio.

ARTÍCULO 17.- Confidencialidad de la negociación. La negociación entre la persona jurídica y el Ministerio Público Fiscal, así como la información que se intercambie en el marco de ésta hasta la aprobación del acuerdo, tendrán carácter estrictamente confidencial, siendo su revelación pasible de aplicación de lo previsto en el Capítulo III, del Título V, del Libro Segundo del Código Penal.

ARTÍCULO 18.- Contenido del acuerdo. En el acuerdo se identificará el tipo de información, o datos a brindar o pruebas a aportar por la persona jurídica al Ministerio Público Fiscal, bajo las siguientes condiciones:

- a) Pagar una multa equivalente a la mitad del mínimo establecido en el artículo 7° inciso 1) de la presente ley;
- b) Restituir las cosas o ganancias que sean el producto o el provecho del delito; y
- c) Abandonar en favor del Estado los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena; Asimismo, podrán establecerse las siguientes condiciones, sin perjuicio de otras que pudieran acordarse según las circunstancias del caso:
- d) Realizar las acciones necesarias para reparar el daño causado;
- e) Prestar un determinado servicio en favor de la comunidad;
- f) Aplicar medidas disciplinarias contra quienes hayan participado del hecho delictivo;
- g) Implementar un programa de integridad en los términos de los artículos 22 y 23 de la presente ley o efectuar mejoras o modificaciones en un programa preexistente.

ARTÍCULO 19.- Forma y control judicial del acuerdo de colaboración. El acuerdo se realizará por escrito. Llevará la firma del representante legal de la persona jurídica, la de su defensor y del representante del Ministerio Público Fiscal, y será presentado ante el juez, quien evaluará la legalidad de las condiciones acordadas y la colaboración pactada, y decidirá su aprobación, observación o rechazo.

ARTÍCULO 20.- Rechazo del acuerdo de colaboración. Si el acuerdo de colaboración eficaz no prosperase o fuese rechazado por el juez, la información y las pruebas aportadas por la persona jurídica durante la negociación deberán devolverse o destruirse y no podrán ser

empleadas judicialmente, excepto cuando el Ministerio Público Fiscal hubiera tenido conocimiento de ellas de forma independiente o hubiera podido obtenerlas a raíz de un curso de investigación existente en la causa con anterioridad al acuerdo.

ARTÍCULO 21.- Control del cumplimiento del acuerdo de colaboración eficaz. Dentro de un plazo no superior a un (1) año, el Ministerio Público Fiscal o el juez corroborarán la verosimilitud y utilidad de la información que hubiera proporcionado la persona jurídica en cumplimiento del acuerdo de colaboración eficaz.

Si se corroborare la verosimilitud y utilidad de la información proporcionada, la sentencia deberá respetar las condiciones establecidas en el acuerdo, no pudiendo imponerse otras penas.

En caso contrario, el juez dejará sin efecto el acuerdo y el proceso continuará de acuerdo a las reglas generales.

ARTÍCULO 22.- Programa de Integridad. Las personas jurídicas comprendidas en el presente régimen podrán implementar programas de integridad consistentes en el conjunto de acciones, mecanismos y procedimientos internos de promoción de la integridad, supervisión y control, orientados a prevenir, detectar y corregir irregularidades y actos ilícitos comprendidos por esta ley.

El Programa de Integridad exigido deberá guardar relación con los riesgos propios de la actividad que la persona jurídica realiza, su dimensión y capacidad económica, de conformidad a lo que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 23.- Contenido del Programa de Integridad. El Programa de Integridad deberá contener, conforme a las pautas establecidas en el segundo párrafo del artículo precedente, al menos los siguientes elementos:

- a) Un código de ética o de conducta, o la existencia de políticas y procedimientos de integridad aplicables a todos los directores, administradores y empleados, independientemente del cargo o función ejercidos, que guíen la planificación y ejecución de sus tareas o labores de forma tal de prevenir la comisión de los delitos contemplados en esta ley;
- b) Reglas y procedimientos específicos para prevenir ilícitos en el ámbito de concursos y procesos licitatorios, en la ejecución de contratos administrativos o en cualquier otra interacción con el sector público;
- c) La realización de capacitaciones periódicas sobre el Programa de Integridad a directores, administradores y empleados.

Asimismo también podrá contener los siguientes elementos:

- I. El análisis periódico de riesgos y la consecuente adaptación del programa de integridad;
- II. El apoyo visible e inequívoco al programa de integridad por parte de la alta dirección y gerencia;
- III. Los canales internos de denuncia de irregularidades, abiertos a terceros y adecuadamente difundidos;
- IV. Una política de protección de denunciantes contra represalias;

V. Un sistema de investigación interna que respete los derechos de los investigados e imponga sanciones efectivas a las violaciones del código de ética o conducta;

VI. Procedimientos que comprueben la integridad y trayectoria de terceros o socios de negocios, incluyendo proveedores, distribuidores, prestadores de servicios, agentes e intermediarios, al momento de contratar sus servicios durante la relación comercial;

VII. La debida diligencia durante los procesos de transformación societaria y adquisiciones, para la verificación de irregularidades, de hechos ilícitos o de la existencia de vulnerabilidades en las personas jurídicas involucradas;

VIII. El monitoreo y evaluación continua de la efectividad del programa de integridad;

IX. Un responsable interno a cargo del desarrollo, coordinación y supervisión del Programa de Integridad;

X. El cumplimiento de las exigencias reglamentarias que sobre estos programas dicten las respectivas autoridades del poder de policía nacional, provincial, municipal o comunal que rija la actividad de la persona jurídica.

ARTÍCULO 24.- Contrataciones con el Estado nacional. La existencia de un Programa de Integridad adecuado conforme los artículos 22 y 23, será condición necesaria para poder contratar con el Estado nacional, en el marco de los contratos que:

a) Según la normativa vigente, por su monto, deberá ser aprobado por la autoridad competente con rango no menor a Ministro; y

b) Se encuentren comprendidos en el artículo 4° del decreto delegado N° 1023/01 y/o regidos por las leyes 13.064, 17.520, 27.328 y los contratos de concesión o licencia de servicios públicos.

ARTÍCULO 25.- Registro Nacional de Reincidencia. El Registro Nacional de Reincidencia dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación registrará las condenas que recayeran por los delitos previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 26.- Competencia. El juez competente para entender en la aplicación de penas a las personas jurídicas será el competente para entender en el delito por cuya comisión sea imputable la persona humana.

ARTÍCULO 27.- Aplicación complementaria. La presente ley es complementaria del Código Penal.

ARTÍCULO 28.- Aplicación supletoria. En los casos de competencia nacional y federal alcanzados por la presente ley, será de aplicación supletoria el Código Procesal Penal de la Nación.

Invítase a las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adecuar sus legislaciones a los lineamientos de la presente ley.

ARTÍCULO 29.- Sustitúyese el artículo 1° del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 1°: Este Código se aplicará:

1) Por delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la Nación Argentina, o en los lugares sometidos a su jurisdicción.

2) Por delitos cometidos en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en desempeño de su cargo.

3) Por el delito previsto en el artículo 258 bis cometido en el extranjero, por ciudadanos argentinos o personas jurídicas con domicilio en la República Argentina, ya sea aquel fijado en sus estatutos o el correspondiente a los establecimientos o sucursales que posea en el territorio argentino.

ARTÍCULO 30.- Sustitúyese el artículo 258 bis del Código Penal por el siguiente:

Artículo 258 bis: Será reprimido con prisión de un (1) a seis (6) años e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública el que, directa o indirectamente, ofreciere, prometiére u otorgare, indebidamente, a un funcionario público de otro Estado o de una organización pública internacional, ya sea en su beneficio o de un tercero, sumas de dinero o cualquier otro objeto de valor pecuniario u otras compensaciones tales como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita realizar un acto relacionado con el ejercicio de sus funciones públicas, o para que haga valer la influencia derivada de su cargo en un asunto vinculado a una transacción de naturaleza económica, financiera o comercial.

Se entenderá por funcionario público de otro Estado, o de cualquier entidad territorial reconocida por la Nación Argentina, a toda persona que haya sido designada o electa para cumplir una función pública, en cualquiera de sus niveles o divisiones territoriales de gobierno, o en toda clase de organismo, agencia o empresa pública en donde dicho Estado ejerza una influencia directa o indirecta.

ARTÍCULO 31.- Incorpórase como artículo 259 bis del Código Penal el siguiente:

Artículo 259 bis: Respecto de los delitos previstos en este Capítulo, se impondrá conjuntamente una multa de dos (2) a cinco (5) veces del monto o valor del dinero, dádiva, beneficio indebido o ventaja pecuniaria ofrecida o entregada.

ARTÍCULO 32.- Sustitúyese el artículo 265 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 265: Será reprimido con reclusión o prisión de uno (1) a seis (6) años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesare en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación en que intervenga en razón de su cargo.

Se aplicará también multa de dos (2) a cinco (5) veces del valor del beneficio indebido pretendido u obtenido.

Esta disposición será aplicable a los árbitros, amigables componedores, peritos, contadores, tutores, curadores, albaceas, síndicos y liquidadores, con respecto a las funciones cumplidas en el carácter de tales.

ARTÍCULO 33.- Sustitúyese el artículo 266 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 266: Será reprimido con prisión de un (1) a cuatro (4) años e inhabilitación especial de uno (1) a (5) cinco años, el funcionario público que, abusando de su cargo, solicitare, exigiere o hiciere pagar o entregar indebidamente, por sí o por interpuesta persona, una contribución, un derecho o una dádiva o cobrase mayores derechos que los que corresponden.

Se aplicará también multa de dos (2) a cinco (5) veces del monto de la exacción.

ARTÍCULO 34.- Sustitúyese el artículo 268 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 268: Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años e inhabilitación absoluta perpetua, el funcionario público que convirtiere en provecho propio o de tercero las exacciones expresadas en los artículos anteriores.

Se aplicará también multa de dos (2) a cinco (5) veces del monto de la exacción.

ARTÍCULO 35.- Incorpórase como segundo párrafo al artículo 268 (1) del Código Penal el siguiente texto:

Se aplicará también multa de dos (2) a cinco (5) veces del lucro obtenido.

ARTÍCULO 36.- Modifícase el primer párrafo del artículo 268 (2) del Código Penal, que quedará redactado de la siguiente manera:

Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años, multa de dos (2) a cinco (5) veces del valor del enriquecimiento, e inhabilitación absoluta perpetua, el que al ser debidamente requerido, no justificare la procedencia de un enriquecimiento patrimonial apreciable suyo o de persona interpuesta para disimularlo, ocurrido con posterioridad a la asunción de un cargo o empleo público y hasta dos (2) años después de haber cesado en su desempeño.

ARTÍCULO 37.- Incorpórase como artículo 300 bis del Código Penal el siguiente:

Artículo 300 bis: Cuando los hechos delictivos previstos en el inciso 2) del artículo 300 hubieren sido realizados con el fin de ocultar la comisión de los delitos previstos en los artículos 258 y 258 bis, se impondrá pena de prisión de un (1) a cuatro (4) años y multa de dos (2) a cinco (5) veces el valor falseado en los documentos y actos a los que se refiere el inciso mencionado.

ARTÍCULO 38.- Sustitúyese el artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación, ley 23.984, por el siguiente:

Artículo 33: El juez federal conocerá:

1) En la instrucción de los siguientes delitos:

a) Los cometidos en alta mar, a bordo de buques nacionales o por piratas, ciudadanos o extranjeros;

b) Los cometidos en aguas, islas o puertos argentinos;

c) Los cometidos en el territorio de la Capital o en el de las provincias, en violación de las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofendan la soberanía y seguridad de la Nación, o tiendan a la defraudación de sus rentas u obstruyan y corrompan el buen servicio de sus empleados, o violenten o estorben o falseen la correspondencia de los correos, o estorben o falseen las elecciones nacionales, o representen falsificación de documentos nacionales, o de moneda nacional o de billetes de bancos autorizados por el Congreso;

d) Los de toda especie que se cometan en lugares o establecimientos donde el gobierno nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción, con excepción de aquellos que por esta ley quedan sometidos a la jurisdicción ordinaria de los jueces de instrucción de la Capital;

e) Los delitos previstos por los artículos 41 quinquies, 142 bis, 142 ter, 145 bis, 145 ter, 149 ter, 170, 189 bis (1), (3) y (5), 212, 213 bis, 258 bis y 306 del Código Penal.

2) En el juzgamiento en instancia única de aquellos delitos señalados en el párrafo anterior que estén reprimidos con pena no privativa de la libertad o privativa de la libertad cuyo máximo no exceda de tres (3) años.

ARTÍCULO 39.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 40.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

— REGISTRADO BAJO EL N° 27401 —MARTA G. MICHETTI. — EMILIO MONZO. — Eugenio Inchausti. — Juan P. Tunessi.

Decreto N° 277/2018

Responsabilidad Penal

Reglamentación. Ley N° 27.401.

Ciudad de Buenos Aires, 05/04/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-04531204-APN-OA#MJ, la Ley N° 27.401, el Decreto N° 1030 del 15 de septiembre de 2016; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.401 establece el régimen de responsabilidad penal aplicable a las personas jurídicas privadas, ya sean de capital nacional o extranjero, con o sin participación estatal, por los delitos de cohecho y tráfico de influencias, nacional y transnacional, previstos por los artículos 258 y 258 bis del Código Penal; negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, previstas por el artículo 265 del Código Penal; concusión, prevista por el artículo 268 del Código Penal; enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados, previsto por los artículos 268 (1) y (2) del Código Penal y balances e informes falsos agravados, previsto por el artículo 300 bis del Código Penal.

Que el objetivo del régimen es dotar de mayor eficacia a las políticas de prevención y lucha contra la corrupción a través de la generación de incentivos para que las personas jurídicas prevengan la comisión de delitos contra la Administración Pública por medio de la implementación de Programas de Integridad, y, en caso de investigaciones por la posible comisión de un delito, cooperen con las autoridades, de manera de coadyuvar a una mayor eficacia en la aplicación de la ley penal.

Que dicha noma tiene como objetivo adaptar el sistema penal argentino en materia de delitos de corrupción contra la Administración Pública y el soborno transnacional a los estándares internacionales a los cuales la REPÚBLICA ARGENTINA se ha obligado al adherir a la CONVENCIÓN SOBRE LA LUCHA CONTRA EL COHECHO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS EXTRANJEROS EN LAS TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES.

Que dicha Convención, firmada en el ámbito de la ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO (OCDE), el 17 de diciembre de 1997, fue aprobada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, por Ley N° 25.319 y entró en vigor para la REPÚBLICA ARGENTINA a partir del 9 de abril de 2001, por haberse depositado el instrumento de ratificación correspondiente ante la Secretaría General de la citada Organización el 8 de febrero de 2001.

Que resulta oportuno promover las normas reglamentarias que garanticen su adecuada implementación.

Que el artículo 22 de la Ley N° 27.401 dispone que las personas jurídicas comprendidas en el régimen podrán implementar Programas de Integridad consistentes en el conjunto de acciones, mecanismos y procedimientos internos de promoción de la integridad, supervisión y control, orientados a prevenir, detectar y corregir irregularidades y actos ilícitos comprendidos por la Ley.

Que el referido artículo establece que el Programa de Integridad exigido deberá guardar relación con los riesgos propios de la actividad que la persona jurídica realiza, su dimensión y capacidad económica.

Que el artículo 23 de la citada Ley dispone que el Programa de Integridad deberá contener, al menos los siguientes elementos: a) Un código de ética o de conducta, o la existencia de políticas y procedimientos de integridad aplicables a todos los directores, administradores y empleados, independientemente del cargo o función ejercidos, que guíen la planificación y ejecución de sus tareas o labores de forma tal de prevenir la comisión de los delitos contemplados en la noma; b) Reglas y procedimientos específicos para prevenir ilícitos en el ámbito de concursos y procesos licitatorios, en la ejecución de contratos administrativos o en cualquier otra interacción con el sector público; c) La realización de capacitaciones periódicas sobre el Programa de Integridad a directores, administradores y empleados.

Que la experiencia internacional demuestra que resulta habitual, deseable y útil la existencia de lineamientos y guías complementarias en miras de la mejor aplicación del sistema de responsabilidad, a través de las cuales se especifiquen ejemplos, pautas prácticas y criterios interpretativos que brinden auxilio técnico a quienes deben desarrollar, aprobar o evaluar un Programa de Integridad.

Que en virtud de las competencias asignadas a la OFICINA ANTICORRUPCIÓN del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS resulta oportuno que sea ese organismo al que se le encomiende la responsabilidad de establecer aquellos principios, lineamientos y guías que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de lo establecido en los artículos 22 y 23 la citada Ley.

Que, asimismo, deben establecerse previsiones para tornar operativo lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley, en relación a acreditar la existencia de un Programa de Integridad como condición necesaria para poder contratar con el Estado Nacional y precisar en qué contrataciones resultará exigible.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- La OFICINA ANTICORRUPCIÓN del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS establecerá los lineamientos y guías que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley N° 27.401.

ARTÍCULO 2º.- El monto de los contratos a los que refiere el inciso a) del artículo 24 de la Ley N° 27.401, es aquel establecido en el Anexo al artículo 9º del “REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL” aprobado por el Decreto N° 1030/16 –o el que en el futuro lo sustituya- para aprobar procedimientos y/o adjudicar contratos por parte de Ministros, funcionarios con rango y categoría de Ministros, Secretario General de la Presidencia de la Nación o máximas autoridades de los organismos descentralizados.

ARTÍCULO 3º.- La existencia del Programa de Integridad conforme los artículos 22 y 23 de la Ley N° 27.401, como condición necesaria para contratar con el Estado Nacional en todos aquellos procedimientos iniciados con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley,

deberá ser acreditada junto con el resto de la documentación que integra la oferta, en la forma y en los términos que en cada proceso de contratación disponga el organismo que realice la convocatoria.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MACRI. — Marcos Peña. — Germán Carlos Garavano.

Resolución O.A. N° 27/2018

Lineamientos de integridad para el mejor cumplimiento de lo establecido en los artículos 22 y 23 de la ley N° 27.401 de responsabilidad penal de personas jurídicas

Ciudad de Buenos Aires, 01/10/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-37612393- -APN-OA#MJ, la Ley N° 27.401 y el Decreto N° 277 del 6 de abril de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley N° 27.401 se estableció un régimen de responsabilidad penal aplicable a las personas jurídicas privadas, ya sean de capital nacional o extranjero, con o sin participación estatal, por los delitos de cohecho y tráfico de influencias, nacional y transnacional, previstos por los artículos 258 y 258 bis del Código Penal; negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, previstas por el artículo 265 del Código Penal; concusión, prevista por el artículo 268 del Código Penal; enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados, previsto por los artículos 268 (1) y (2) del Código Penal y balances e informes falsos agravados, previsto por el artículo 300 bis del Código Penal.

Que dicha norma permitió adaptar el sistema penal argentino a los estándares internacionales en materia de lucha contra la corrupción con los cuales la REPÚBLICA ARGENTINA se comprometió al adherir a la CONVENCIÓN SOBRE LA LUCHA CONTRA EL COHECHO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS EXTRANJEROS EN LAS TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES, a la CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN y a la CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN.

Que en la CONVENCIÓN SOBRE LA LUCHA CONTRA EL COHECHO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS EXTRANJEROS EN LAS TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES se establece (artículo 2°) que cada parte "...tomará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, para establecer la responsabilidad de las personas morales por el cohecho de un servidor público extranjero". Con relación a las sanciones, el artículo 3° inciso 1 dispone que "El cohecho de un servidor público extranjero deberá ser castigable mediante sanciones penales eficaces, proporcionadas y disuasorias" y en el inciso 2 se agrega que en el caso de que, conforme al régimen jurídico de una Parte, la responsabilidad penal no sea aplicable a las personas morales, esa Parte "deberá asegurar que esas personas morales serán sujetas a sanciones eficaces, proporcionales y disuasorias de carácter no penal, incluidas las sanciones monetarias por el cohecho de servidores públicos extranjeros".

Que en la CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN se establece (artículo 12°) que cada Estado "...adoptará medidas para prevenir la corrupción y mejorar las normas contables y de auditoría en el sector privado, así como, cuando proceda, prever sanciones civiles, administrativas o penales eficaces, proporcionadas y disuasivas en caso de incumplimiento de esas medidas". Dicho artículo provee un amplio catálogo de medidas, que incluyen la promoción de la cooperación entre autoridades públicas y privadas, el fomento de políticas de integridad, transparencia y prevención de conflictos de interés en las empresas, el estímulo a la adopción de suficientes controles

contables internos. En la CONVENCIÓN además se promueve la adopción de medidas relativas al mantenimiento de libros y registros, la divulgación de estados financieros y las normas de contabilidad y auditoría, así como la denegación de pagos indebidos. El artículo 26° prevé que los Estados Parte deberán adoptar "...las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente Convención". Se aclara que esa responsabilidad podrá ser de índole penal, civil o administrativa, que existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas humanas y que los Estados deben velar "...porque se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables...".

Que, mientras tanto, la CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN establece (artículo III.10) que los Estados Parte deben considerar "Medidas que impidan el soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, tales como mecanismos para asegurar que las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones mantengan registros que reflejen con exactitud y razonable detalle la adquisición y enajenación de activos, y que establezcan suficientes controles contables internos que permitan a su personal detectar actos de corrupción".

Que el objetivo de la Ley N° 27.401 es dotar de mayor eficacia a las políticas de prevención y lucha contra la corrupción a través de la generación de incentivos para que las personas jurídicas prevengan la comisión de delitos contra la Administración Pública por medio de la implementación de programas de integridad, y cooperen con las autoridades, de manera de coadyuvar a una mayor eficacia en la aplicación de la ley penal.

Que el artículo 22 de la Ley N° 27.401 define al programa de integridad como el conjunto de acciones, mecanismos y procedimientos internos de promoción de la integridad, supervisión y control, orientados a prevenir, detectar y corregir irregularidades y actos ilícitos alcanzados por la ley y establece que deberá guardar relación con los riesgos propios de la actividad que la persona jurídica realiza, su dimensión y capacidad económica, de conformidad a lo que establezca la reglamentación.

Que el artículo 23 de la referida Ley determina los elementos mínimos que un Programa de Integridad deberá contener y enumera también una serie de elementos no mandatorios.

Que mediante el Decreto N° 277/18 se encomendó a la OFICINA ANTICORRUPCIÓN del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS la tarea de establecer lineamientos y guías necesarios para el mejor cumplimiento de lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley N° 27.401.

Que los lineamientos tienen como objetivo brindar una guía técnica a empresas, organizaciones de la sociedad civil, otras personas jurídicas, agencias estatales, operadores del sistema de justicia, etc. a fin de que cuenten con herramientas de interpretación que permitan ajustar su estructura y sus procesos a efectos de prevenir, detectar y remediar hechos de corrupción, así como para implementar Programas de Integridad adecuados y evaluarlos de acuerdo a pautas técnicas objetivas.

Que el proyecto que ha servido de base para la elaboración de los lineamientos fue sometido a instancias de consulta pública en la que participó la ciudadanía, asociaciones, organizaciones no gubernamentales, especialistas, funcionarios, y otros actores del sector privado y la sociedad civil quienes realizaron aportes que fueron considerados.

Que como producto de esas instancias y en cumplimiento de las competencias asignadas a la OFICINA ANTICORRUPCIÓN del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS se elaboraron los lineamientos de integridad para el mejor cumplimiento de lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley N° 27.401.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 1° del Decreto N° 277/18.

Por ello,

LA SECRETARIA DE ÉTICA PÚBLICA, TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA
CORRUPCIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse los “LINEAMIENTOS DE INTEGRIDAD PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 22 Y 23 DE LA LEY N° 27.401 DE RESPONSABILIDAD PENAL DE PERSONAS JURÍDICAS” que como ANEXO I (IF-2018-48698120-APN-OA#MJ), forman parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Laura Alonso

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-e. 04/10/2018 N° 73550/18 v. 04/10/2018

(Nota Infoleg: Los anexos referenciados en la presente norma han sido extraídos de la edición web de Boletín Oficial.)

**LINEAMIENTOS DE INTEGRIDAD PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE LO
ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 22 Y 23 DE LA LEY N° 27.401 DE
RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS**

1. Introducción

El objetivo de los presentes Lineamientos de Integridad para el mejor cumplimiento de lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley N° 27.401 de Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas (en adelante, Lineamientos) es brindar una guía técnica a las empresas, las organizaciones de la sociedad civil, otras personas jurídicas, las agencias estatales, los operadores del sistema de justicia y la comunidad profesional experta.

La Ley N° 27.401 (en adelante, Ley) asigna una importancia determinante a los Programas de Integridad (en adelante, Programas) como elemento de ponderación de la responsabilidad de las personas jurídicas por hechos de corrupción. En consecuencia, la claridad y precisión sobre su concepto y alcance es de vital importancia para el cumplimiento de la Ley y su correcta aplicación.

La experiencia internacional demuestra que es habitual, deseable y útil que el auxilio técnico para clarificar el contenido y las pautas de diseño y evaluación de los Programas sea provisto a través de lineamientos y guías elaboradas por una agencia especializada del sector público.

Siguiendo esa experiencia, el Poder Ejecutivo confirió a la Oficina Anticorrupción (OA) la responsabilidad de establecer aquellos principios, lineamientos y guías que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de lo establecido en los artículos 22 y 23, a través del Decreto N° 277/18 reglamentario de la Ley.

En la misma línea, el Plan de Acción 2018 - 2022 de la Oficina Anticorrupción contempla entre sus objetivos el de "fomentar la colaboración entre el sector privado y el sector público en la prevención e investigación de la corrupción entre las acciones necesarias para alcanzarlo se encuentran el "desarrollo de lineamientos y guías para el mejor cumplimiento de la Ley de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas" y la "articulación de acciones con actores claves del sector empresarial para promover programas de integridad".

De manera consistente con el propio proceso de redacción y debate de la Ley N° 27.401, los presentes Lineamientos han sido ampliamente debatidos en el marco de un procedimiento participativo.

Las políticas de integridad de las personas jurídicas en el plan de la OA

El Plan de Acción 2018 - 2022 de la Oficina Anticorrupción aprobado por la Resolución N° 186/2018 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación establece:

Objetivo:

Fomentar la colaboración entre el sector privado y el sector público en la prevención e investigación de la corrupción.

Acciones:

- a) Establecimiento de principios y lineamientos, monitoreo de programas de integridad y buenas prácticas de integridad y transparencia en empresas de propiedad estatal.
- b) Desarrollo de lineamientos y guías para el mejor cumplimiento de la Ley de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.
- c) Articulación de acciones con actores claves del sector empresarial para promover programas de integridad.
- d) Fortalecimiento de la Red de Integridad en Empresas de Propiedad Estatal.
- e) Diseño de un paquete de herramientas para la implementación de Programas de Integridad en empresas de propiedad estatal.

2. Programas de Integridad. Cuestiones generales para una mejor comprensión del documento

En este capítulo se analizan las cuestiones generales sobre los Programas de Integridad previstos en la Ley N° 27.401: su concepto, parámetros para su diseño y evaluación, y las pautas y pasos para su implementación. En el siguiente se describirán en detalle sus posibles contenidos, analizando uno a uno los elementos reseñados en el artículo 23 de dicha ley.

La información proporcionada a continuación no sustituye ni desplaza la evaluación propia que cada organización debe efectuar para que el Programa sea una verdadera expresión de su cultura de integridad y una respuesta consistente con sus riesgos, necesidades y desafíos.

Los presentes Lineamientos deben entenderse como complementarios a la orientación que provee la variada, rica y pública literatura especializada en compliance disponible en fuentes argentinas y extranjeras.

Importante: debe desarrollarse un Programa que pueda ser explicado

Más allá de las pautas generales que puedan hallarse en este documento o en textos académicos, lo importante es que cada persona jurídica efectúe una selección razonable de componentes de cada Programa de acuerdo a las características propias de la organización, el sector en el que opera y el análisis de riesgos correspondiente. En la selección y en el armado no debe perderse de vista que puede existir la necesidad futura de explicar a las autoridades su *por qué* y su razonabilidad, y que esa explicación puede ser clave para que se considere el Programa como “adecuado” o como expresión de una “supervisión y control adecuados”.

Resultará aconsejable entonces llevar adelante las actividades de evaluación, diseño e implementación con seriedad y en base a criterios propios. Partiendo de un autodiagnóstico previo crudo, profundo, realista. Tomando en consideración las referencias especializadas pero sin copiar modelos o descansar irreflexivamente en recetas o soluciones prefabricadas.

El desarrollo de cada elemento del Programa y de su cuestionario de corroboración adjunto (ver apartado 3) no debe ser tomado como un imperativo para que cada persona

jurídica adopte los procedimientos y mecanismos mencionados allí en vez de otros o les dé a los elementos una determinada forma y no otra.

Sólo en los casos en los que el análisis de riesgo y las características de la organización indiquen su pertinencia cobran sentido las pautas aquí reseñadas. Asimismo, la dinámica propia de la actividad de la organización puede hacer necesarias ciertas soluciones en determinados momentos y otras diferentes si cambian las circunstancias. Un Programa no equivale a una receta definida y su contenido varía y se adapta según las características y la dinámica de cada organización.

Asimismo, muchas de las pautas han sido expresadas con detalle teniendo en miras su hipótesis de implementación de máxima (es decir, tratando de no descartar incluso variables que deberían ser de consideración sólo en un Programa de gran alcance para una compañía con interacciones de alto riesgo, gran capacidad económica y grandes dimensiones). Aquellas organizaciones que no respondan a ese patrón podrían escoger entre las pautas expresadas sólo las que se compadezcan mejor con su realidad efectiva y sus riesgos, y puedan ser explicadas como adecuadas.

Se destaca finalmente que este documento contiene pautas que sólo pueden tener lugar en la argumentación jurídica si son interpretadas de buena fe y con sentido común en la búsqueda de clarificar zonas grises o de recurrir a un estándar técnico auxiliar de una constatación fáctica. De ningún modo se pretende que sean empleados en la persecución criminal de tal manera que impliquen una interpretación extensiva o analógica de la ley penal en perjuicio de la persona imputada.

La existencia de un Programa y su carácter adecuado son, dentro del proceso penal, cuestiones de hecho y prueba. En tal sentido, estas pautas sólo están llamadas a jugar un papel dentro del cumplimiento riguroso de los principios de libertad probatoria, mandato de certeza y amplio e irrestricto respeto al derecho de defensa.

2.1. Regulación del Programa en los artículos 22 y 23 de la Ley

La correcta implementación de un Programa constituye un medio idóneo para prevenir la comisión de delitos, ejercer la supervisión y control de los integrantes de la organización y sus partes relacionadas y promover y fortalecer la creación de una cultura de integridad al interior de la persona jurídica. El Programa también facilitará la investigación de los hechos y la adopción de sanciones y medidas correctivas pertinentes.

Si bien ninguna organización puede eliminar de forma total la posibilidad de que se cometan -en contra de la voluntad corporativa adecuadamente expresada y transmitida- actos de corrupción en su nombre, interés o beneficio, un Programa puede ayudar a reducir sensiblemente las chances de que eso ocurra, disminuir el impacto negativo de tales comportamientos, aumentar las posibilidades de detección temprana y oportuna, facilitar la decisión de reportarlos a tiempo a las autoridades y contribuir a su correcta y clara comunicación y explicación.

La Ley define al Programa en su artículo 22 como un "conjunto de acciones, mecanismos y procedimientos internos de promoción de la integridad, supervisión y control, orientados a prevenir, detectar y corregir irregularidades y actos ilícitos" comprendidos por dicha Ley. Exige, además, que el Programa guarde "relación con los riesgos propios de la actividad que la persona jurídica realiza, su dimensión y capacidad económica, de conformidad a lo que establezca la reglamentación".

En la Ley se concede a la adopción del Programa importantes consecuencias legales. Éste, si resulta adecuado, exime de responsabilidad penal si se realiza una autodenuncia espontánea y se devuelve el beneficio obtenido (artículo 9), funciona como atenuante en la graduación de la eventual sanción penal (artículo 8), puede ser estipulado como condición para acceder a un acuerdo de colaboración eficaz (artículo 18), y es requisito para ser un oferente hábil en ciertas contrataciones con el Estado Nacional (artículo 24).

Es importante aclarar, sin embargo, que la adopción de tales Programa no es legalmente obligatoria. El artículo 22 dispone que las personas jurídicas "podrán" implementarlos. La definición de hacerlo o no guarda relación con los valores de la organización, sus decisiones de exposición a riesgos, y muchos otros factores.

Existen, aun así, innumerables ventajas para las personas jurídicas que cuentan con sistemas de compliance adecuados (no necesariamente limitados al compliance ético), tales como una mejor reputación en el mercado, una mayor integridad y transparencia interna, mejores herramientas para controlar el fraude interno y desarrollar estrategias de sostenibilidad, un compromiso más fuerte de los trabajadores con los intereses de la compañía, una mayor atracción de recurso humano de calidad, una mayor competitividad y eficiencia, entre muchos otros.

Finalmente, incluso prescindiendo de toda consideración sobre el marco regulatorio, es de esperar que la mayor parte de las organizaciones elijan simplemente ejercitar la tolerancia cero a la corrupción por propia preferencia moral y, en tales casos -como en cualquier orden en el que se busque la calidad y la excelencia- hacer lo correcto requiere reglas, organización y método. Un Programa adecuadamente implementado los provee, sin duda alguna.

2.2. Carácter adecuado del Programa

Para las personas jurídicas que optan por implementar un Programa aspirando a que resulte el medio idóneo para acceder a los beneficios previstos en la Ley, es condición que éste sea "adecuado" o "constituya un sistema de supervisión y control adecuado" en los términos de los artículos 22 y 23, a los que se efectúan diversas remisiones a lo largo del texto legal.

La pauta concreta sobre cómo se debe analizar qué resulta adecuado y qué no la fija el artículo 22 pues -amén de la enumeración de elementos que se realiza en el artículo siguiente- al definir el Programa como el "conjunto de acciones, mecanismos y procedimientos internos" exige que éstos guarden "relación con los riesgos propios de la actividad que la persona jurídica realiza, su dimensión y capacidad económica".

Las personas jurídicas son libres tanto de implementar o no un Programa como de desarrollarlo en la forma que prefieran. Pero sólo podrán acceder a los efectos beneficiosos que determina la Ley si estos resultan "adecuados", lo que sólo se configura si el diseño e implementación concretos responden a tres (3) pautas claramente establecidas: riesgo, dimensión y capacidad económica.

l) Riesgo: el riesgo es la posibilidad de que ocurra alguna de las conductas delictivas previstas en el artículo 1 de la Ley.

En consecuencia, para el diseño del Programa deben considerarse tanto la probabilidad de ocurrencia como el impacto potencial asociados a que la actividad de la organización dé lugar a que se configuren en su nombre, beneficio o interés acciones delictivas como las previstas en la Ley.

Cada persona jurídica, atendiendo a las características propias de su operación, debe determinar cuáles son tales riesgos y cuál es su posible configuración concreta como paso previo decisivo para el diseño del Programa.

En una organización con mayores riesgos de corrupción, es esperable un Programa más robusto. Frente a un escenario de riesgos cambiantes es esperable un monitoreo periódico más incisivo y mayor frecuencia en la actualización y mejora.

También es esperable un mapeo inicial más sofisticado y riguroso y una priorización más reflexiva y cuidadosa (pues es muy difícil atender todos los riesgos, o ejercitar frente a ellos una mitigación perfecta y además los compromisos de prevención de la Ley constituyen obligaciones de medios y no de resultados) allí donde la amenaza latente sea mayor y los recursos para enfrentarla más numerosos.

Tal es la importancia de la cuestión que en estos Lineamientos se dedica un apartado entero a dar pautas para la evaluación inicial de riesgos de las personas jurídicas que deban desarrollar un Programa desde cero (ver apartado 2.5).

Indicadores de riesgo

Como pauta general y sin perjuicio de que los juicios de riesgo sólo pueden realizarse en concreto estudiando la operación, la trayectoria y la cultura de cada organización, puede señalarse que será más sensible frente al riesgo la operación que involucre:

- Negocios frecuentes con organismos o empresas de propiedad estatal nacionales o extranjeras.
- Interacción directa o indirecta (a través de partes relacionadas) frecuente con funcionarios públicos, especialmente con aquellos con funciones asociadas a las adquisiciones, supervisión de ejecución de obras, contratos o cumplimiento de prestaciones acordadas, habilitaciones y permisos, actividad aduanera, actividad fiscalizadora y similares.
- Variedad en el rango jerárquico y la proveniencia jurisdiccional de los funcionarios con los que se interactúa.
- Nivel de regulación al que está sujeta la organización.
- Amplitud y variedad de las partes relacionadas con las que la organización decide interactuar para llevar adelante sus actividades y negocios.
- Actuación frecuente en mercados, zonas o geografías que puedan ser consideradas de mayor riesgo para los delitos estipulados en el artículo 1 de la Ley, de acuerdo a antecedentes, indicadores estadísticos o literatura especializada.
- Operación local o global a través de una gama amplia de agentes, intermediarios o representantes.
- Realización frecuente de transacciones de riesgo tales como pagos en efectivo, donaciones y contribuciones, regalos y hospitalidades, contratación de servicios de difícil medición o constatación o cualquier otra modalidad con una naturaleza idónea para enmascarar un pago ilícito.
- Existencia de vínculos y relaciones personales con funcionarios públicos o terceros relacionados por parte de integrantes de alto nivel en la organización.

Al respecto no valen las definiciones estáticas sino que corresponde remitirse -más allá del análisis propio que le corresponde hacer a cada persona jurídica- a la literatura especializada que releva la existencia de percepciones, precedentes y estadísticas relevantes.

A mayor información disponible de manera pública y accesible sobre los riesgos, más rigurosa la exigencia de adecuar el Programa a aquéllos.

II) Dimensión: los esfuerzos a comprometer en un Programa no pueden ser iguales para una Fundación, una Pequeña y Mediana Empresa (PYME), una gran empresa de capitales nacionales o incluso una compañía multinacional con presencia global.

Las exigencias deben graduarse teniendo en cuenta variables tales como la complejidad de la organización interna, la configuración de las funciones de la Dirección, la alta Gerencia y los mandos intermedios, la cantidad de trabajadores, su dispersión en sedes, entre otras. En el diseño e implementación es esperable que las compañías de mayores dimensiones vuelquen, proporcionalmente, mayores recursos materiales y humanos a sus Programa.

Del mismo modo, a mayor talla de una organización más esperable es que se responsabilice por la promoción extendida de sus políticas de integridad no sólo puertas adentro sino en relación con sus partes relacionadas, especialmente a su cadena de valor en base a un enfoque de riesgos. La dimensión también será indicativa de las posibilidades reales de promover activamente sus estándares éticos a terceros, siendo razonable matizar las exigencias de una efectiva diligencia o monitoreo frente a organizaciones con limitado poder de negociación con sus partes relacionadas y siempre guardando consistencia con los riesgos.

III) Capacidad económica: las exigencias son comparativamente mayores para una persona jurídica capaz de costear un Programa sofisticado y complejo y acceder a servicios profesionales de apoyo de la máxima jerarquía y nivel técnico.

Deben ser más leves para las organizaciones que no puedan afrontar tales alternativas o éstas sólo se encuentren disponibles con la consecuencia asociada de un desequilibrio serio en su operación o una merma considerable de su competitividad.

Patrimonio neto, facturación y resultados de cada ejercicio son datos fácilmente asequibles en los estados contables de cada organización. Sin descartar otras fuentes de información, los datos relevantes de, por caso, el último trienio de operación, bien pueden ser tomados como parámetro válido -entre muchos otros posibles- para interpretar hasta qué punto los esfuerzos efectivamente desplegados para desarrollar un Programa (pasibles de ser costeados, a su vez, en función del presupuesto del área de compliance) han resultado o no suficientes para atender los riesgos de la organización.

2.3. El catálogo de elementos provisto por la Ley

La Ley enumera el conjunto de elementos que podrían integrar un Programa.

Sin constituir una enumeración taxativa ni poseer un orden de prelación aparente, son mecanismos de mención habitual en la literatura especializada y el legislador ha elegido reseñarlos explícitamente.

Elementos de un Programa de Integridad Ley N° 27.401



Nada impide a cada persona jurídica implementar otros componentes, como así tampoco -y con la única salvedad que se menciona a continuación- elegir libremente dentro de este listado, siempre que tal elección resulte adecuada a riesgos, dimensión y capacidad económica.

Asimismo, los términos mencionados por la Ley al denominar los elementos y características de un Programa no son absolutos, pudiendo la organización mantener las denominaciones que mejor hagan a su implementación, cultura organizativa o mecanismos de difusión.

Sin embargo, debe anotarse que para la acreditación del carácter adecuado la Ley ha fijado un piso de tres (3) elementos mandatorios:

- Código de Ética o políticas y procedimientos de integridad;
- Reglas y procedimientos para prevenir ilícitos en las compras y contrataciones y otras interacciones con el sector público;
- Capacitación periódica.

La libertad de la auto-organización ética encuentra allí un límite legal. Por decisión del legislador ningún Programa puede ser admitido como adecuado si no integra como mínimo esos tres (3) elementos.

Por supuesto, su inclusión no garantiza por sí misma que el Programa sea adecuado. Otros elementos pueden ser igualmente necesarios en muchas organizaciones. Así, por ejemplo, atendiendo al número de personas cuya actuación en nombre o beneficio de la persona jurídica puede implicar riesgos (por ejemplo por la interacción frecuente con funcionarios por parte de representantes, gestores, socios comerciales, etc.) ciertas medidas de debida diligencia con los terceros pueden ser imperiosas incluso en organizaciones de limitada dimensión y capacidad económica. Difícilmente sería adecuado el Programa de una compañía que afronte un proceso de fusión sin integrar el elemento "debida diligencia durante los procesos de transformación societaria y adquisiciones" previsto el inciso VII del artículo 23 de la Ley. Lo mismo podría suceder, por caso, con la figura de responsable interno sin la cual, en muchos casos, un Programa integrado por otros elementos podría aparecer insuficiente o carecer de operatividad efectiva.

Además, la sola incorporación de tales o cuales elementos no importará por sí misma para que el Programa sea adecuado, sino que será necesario analizar cómo ha sido diseñado, implementado y puesto en funcionamiento cada uno de ellos.

La Ley, más allá de los parámetros de riesgo, dimensión y capacidad económica ya referidos, no brinda pautas orientadoras para elegir dentro de la lista. En especial, no indica qué secuencia debería seguirse en una compañía que carezca por completo de un Programa o familiaridad con la función compliance. Tampoco define al detalle cada elemento ni se da parámetros de qué configuración en concreto de cada uno podría redundar en un mejor cumplimiento de la Ley. Tales cuestiones serán desarrolladas en el próximo apartado y en el capítulo 3.

2.4. Pasos para el diseño e implementación de un Programa

Los Programa deben ser diseñados a medida de cada persona jurídica teniendo en consideración sus necesidades, características y cultura, así como el contexto en el que

aquélla opera y sus riesgos asociados. No existirán dos (2) exactamente iguales, ni un modelo ideal, ni una secuencia obvia para desarrollarlo y ponerlo en marcha.

Aun así pueden identificarse algunos pasos secuenciales que, por principio general, sería conveniente que sean tenidos en cuenta para organizar los esfuerzos de la persona jurídica que emprenda la tarea.

I) Compromiso: la alta Dirección debe comprometerse con dos (2) principios básicos: tolerancia cero con la corrupción e implementación de un Programa. En esta etapa, el Directorio (o quien sea que ejerza de manera pública y visible la conducción de la organización) deberá definir abiertamente su compromiso anticorrupción a partir de una breve declaración pública de intenciones que clarifique frente a los integrantes y la comunidad en general los valores éticos de la organización (en cuanto a la forma en la que ese compromiso se expresa, se documenta y se constata ver apartado 3.1).

II) Evaluación: todo Programa tiene que ser diseñado en base a las características propias de la persona jurídica y fundado en una evaluación de riesgos inicial. Se debe identificarlos y evaluarlos y a partir de allí tomar decisiones informadas y razonables respecto de las características concretas del Programa que la organización necesita. La tarea de evaluación inicial de riesgos, por su importancia, merece un análisis por separado (ver apartado 2.5).

III) Definición/Plan: es necesario clarificar la decisión sobre el nivel aceptable de exposición a riesgos, definir los objetivos que va a perseguir el Programa, los componentes que contendrá y las acciones a través de las cuales se lo implementará. Si bien la persona jurídica puede o no elaborar un documento interno que contenga tal definición y documente su plan de acción, es deseable y recomendable que lo haga. En cualquier caso, las definiciones que se adopten (y si existe un documento, éste debe plasmarlo) tienen que ser producto de la decisión del Directorio como resultado del aporte de las diferentes áreas estratégicas de la compañía y la deliberación en conjunto con ellas.

IV) Implementación: definidos el compromiso y el plan, deben transformarse en acciones concretas. La implementación del Programa requerirá de la asignación de recursos para garantizar su viabilidad (fondos, recursos humanos y tiempo) y de apoyo permanente del máximo nivel. El diseño responderá a preferencias organizativas de la persona jurídica pero la elección y nomenclatura, para facilitar el empleo de un lenguaje común, puede responder a la clasificación de elementos que provee el artículo 23 y, como base mínima, integrar expresamente los tres (3) elementos de los incisos a, b y c, así como todos los restantes que resulten adecuados a la luz de la previa evaluación del paso 2.

V) Medición y mejora: puesto en marcha el Programa y transcurrido un tiempo razonable de funcionamiento es necesario medir impacto y progreso con relación a los objetivos planteados. Esta actividad permite identificar las fortalezas y debilidades del Programa, las cuales harán posible realizar los necesarios ajustes y actualizarlo periódicamente a los riesgos cambiantes. Serán relevantes al efecto tanto el análisis periódico de riesgos (ver apartado 3.11) como el monitoreo y mejora continua (ver apartado 3.12).

VI) Comunicación: la persona jurídica debe garantizar que sus empleados y terceros relevantes estén permanentemente informados de sus políticas y procedimientos. Para ello, es importante comunicar de manera regular el Programa, las políticas y su progreso y actualización.

Sin perjuicio de cómo se ha elegido detallar aquí el ciclo de desarrollo de un Programa, el modelo propuesto no constituye la única forma posible de concebir el paso a paso para su armado.

Claves para diseñar, implementar y mantener un buen Programa de Integridad

- Articular los valores y la ética de la organización, las políticas y los procedimientos que los expresen, la capacitación y comunicación que los transmitan y la supervisión y el monitoreo que los mantengan en el tiempo.
- Alinearlo de manera práctica y realista con la estrategia y los objetivos de la persona jurídica.
- Ser consistente con el tamaño de la organización, el sector comercial o la industria a la que pertenece y los riesgos propios de éstos.
- Considerar todas las normas anticorrupción relevantes en las jurisdicciones en las que opera la persona jurídica y entender las diferencias y matices entre ellas.
- Extenderlo a todas las subsidiarias controladas por la organización, tanto extranjeras como nacionales, atendiendo a los ajustes y matices necesarios.
- Promover activamente el respeto al Programa de Integridad a lo largo de toda la organización y su cadena de valor.
- Impulsarlo siempre desde el máximo nivel de conducción y demostrar respaldo a lo aprobado en todo momento y en cada acción.
- Convertirlo en una responsabilidad compartida de todos los integrantes de la organización en todos los niveles, cada uno de acuerdo a su jerarquía, su responsabilidad y su rol.
- Medir, analizar, ajustar. Siempre.

2.5. Evaluación inicial de riesgos

Es tal la importancia de evaluar los riesgos como paso previo al diseño de un Programa que la cuestión merece un tratamiento específico en este apartado.

Por supuesto, tal evaluación inicial de riesgos es sólo un paso del armado del Programa. Se integrará dentro del esquema de pasos ya reseñado (ver apartado 2.4) u otro similar, siendo precedido por el compromiso de la alta Dirección y sucedido por la acción efectiva de implementación.

Debe distinguirse entre esta evaluación inicial y el análisis periódico de riesgos que debe integrar el Programa cuando éste ya se encuentra operativo (ver apartado 3.11). El primero es un presupuesto subyacente al carácter adecuado del Programa. El segundo es un elemento más de entre los que lo componen, sumamente importante aunque identificado entre los no mandatorios en el artículo 23 de la Ley.

La evaluación inicial de riesgos puede ser realizada con mayor o menor rigor técnico, puede documentarse con detalle o no. Esas decisiones dependen del tiempo y los recursos disponibles, la complejidad de la organización y la entidad estimada de los riesgos a evaluar.

En tanto el riesgo es el criterio decisivo para el diseño del Programa, la evaluación de aquél es presupuesto básico de la adecuación de éste. Aún en ausencia de evidencia

escrita de su realización, el abordaje y priorización de los riesgos de corrupción debería subyacer en el diseño del Programa y permitir en el futuro explicar su cómo y su por qué.

Entonces, con independencia de tales opciones operativas, lo importante es que la evaluación se haga y su resultado influya sobre el Programa que se adopte.

En algunas organizaciones la tarea puede resultar más sencilla o familiar si ya poseen gestión corporativa de riesgos o una auditoría interna solvente que planifica su trabajo en base a riesgos. En otras, será una actividad novedosa que agregará valor y autoconocimiento más allá de las cuestiones directamente relacionadas con el compliance ético. Sea cual fuera la situación, debe hacerse.

En los casos en los que -por la dimensión y la capacidad económica de la persona jurídica- sea esperable el empleo de una metodología rigurosa de mapeo de riesgos, ésta no puede menos que considerar las siguientes fases y método (sin perjuicio de cualquier otra que se pruebe como una solución experta con suficiente consenso técnico):

l) Establecimiento del proceso: la actividad de evaluación de riesgos puede resultar ardua si no se define con claridad un alcance de actuación que delimite el tipo de riesgos que serán tenidos en cuenta.

Ese alcance lo definen las reglas externas e internas de la persona jurídica cuyo posible incumplimiento debe ser considerado (en un estadio inicial pueden no existir tantas reglas internas como luego de instrumentar un Programa, pero seguramente existan algunas cuyo incumplimiento por la organización representa un riesgo).

A los efectos de una evaluación inicial de riesgos acorde a estos Lineamientos y a la Ley el alcance lo definen, como base mínima, el artículo 1 y los delitos consignados en él.

Nada impide a una organización definir un alcance más amplio (asumiendo que ello agregará complejidad a la tarea) añadiendo temas relativos a, por ejemplo, fraude ocupacional, antimonopolio, defensa del consumidor, ciberseguridad, medioambiente y muchos otros.

Hacerlo puede ser una decisión valiosa y que determine un mejor aprovechamiento de los recursos invertidos en la tarea de mapeo de riesgos. Pero habrá de asumirse que la tarea tendrá una mayor complejidad. Y la consideración de múltiples riesgos no debe afectar la consideración cuidadosa de aquellos asociados a corrupción, o hacer que se confundan con otros. Ello podría poner en cuestión el carácter "adecuado" del Programa a la luz de la Ley.

Una vez decidido el alcance, deben definirse las fuentes de las que se obtendrá información, cómo se accederá a ellas, qué análisis se realizará y cómo se expondrán los resultados. Igual de importante es tener claro quién realizará esas actividades, de qué recursos podrá disponer y con cuánto tiempo contará. La evaluación de riesgos es un proceso y como tal debe haberse definido y planificado antes de comenzar la tarea.

Evaluación de riesgo como proceso

Si la actividad ha sido correctamente planificada, debería ser posible responder con claridad estas preguntas antes de comenzar la evaluación de riesgos:

1. ¿Quién será el responsable de la evaluación y cuáles son los grupos clave de interés?
2. ¿Cuánto tiempo se invertirá en el proceso?
3. ¿Qué tipo de datos se debe recolectar y cómo?
4. ¿Qué recursos internos o externos se necesitan?
5. ¿Qué metodología se empleará para identificar, documentar, medir y gestionar el riesgo de corrupción?

Se trata de decisiones que debe tomar la alta Dirección.

Cuando el análisis se enfoca sobre riesgos de corrupción puede darse una particularidad. Quienes entienden los riesgos asociados a la corrupción pueden no conocer lo suficiente acerca de las actividades de la persona jurídica que generan estos riesgos (incluso si trabajan en ella). A la inversa, las personas que trabajan con operaciones que se encuentran en la línea de riesgo pueden no conocer lo suficiente sobre el fenómeno como para identificar o dimensionar los riesgos de corrupción a cabalidad (incluso mientras realizan, sin plena consciencia o con sesgos cognitivos, actividades que involucran tal riesgo). Suele ser aconsejable en esos casos, como paso previo, crear conciencia entre los miembros clave de los grupos de interés a través de la realización de un taller, una charla o la difusión de contenidos.

II) Identificación de los riesgos: una vez establecido el proceso debe llevarse adelante para identificar los riesgos de corrupción. Como se dijo con anterioridad, el riesgo es la posibilidad de que ocurra algún acontecimiento relacionado con las conductas delictivas previstas en el artículo 1 de la Ley. Es decir, la posible realización en nombre, beneficio o interés de la persona jurídica del tipo de comportamientos abarcados por ese artículo (por ejemplo, pagos indebidos, influencia indebida sobre la acción de un funcionario, asientos contables fraudulentos).

En el análisis importa menos la redacción de los tipos penales que la materialidad de las conductas que pueden presentar características indebidas o cuestionadas. Todo comportamiento que podría disparar una investigación, atraer el interés de las autoridades de control o causar (incluso por su interpretación malintencionada o errónea) un impacto en la imagen de la persona jurídica debería ser considerado.

Deben recopilarse los datos relevantes extrayéndolos de las fuentes disponibles (ver recuadro). De qué forma se lo haga, qué medios se elijan, en qué orden se lo realice es una decisión libre de cada compañía que debe responder a lo planificado al establecerse el proceso. Lo importante es que permitan conocer la realidad de la operación e identificar con claridad los puntos vulnerables.

Fuentes a considerar

Será relevante obtener información de las áreas clave, considerando entre otras la alta Dirección y la Gerencia General, legales, comercial, auditoría, administración, finanzas, asuntos gubernamentales, relaciones institucionales, recursos humanos, seguridad, medioambiente y las áreas operacionales según el tipo de industria de la que se trate.

La información relevante de esas áreas puede provenir de:

- Información pública y de medios sobre casos anteriores, riesgo del sector, etc.
- Información estadística o fuentes especializadas sobre riesgos de tal sector de la industria, geografía, etc.
- Entrevistas a actores y áreas claves o estratégicos.
- Encuestas que recolecten opiniones sobre los riesgos de corrupción por parte de los empleados y terceros.
- Talleres de trabajo en los que participen empleados y/o actores claves.
- Documentación interna como denuncias recibidas, informes de auditoría interna o de investigaciones internas, etc.

Es importante señalar que, aunque conceptualmente los riesgos de corrupción y las acciones de mitigación deben distinguirse, las actividades de recolección de información (sobre todo las entrevistas que en muchos casos son la fuente más valiosa) deben dirigirse en lo posible a obtener, de una vez, datos de los dos (2) tipos si se quiere optimizar los recursos que se invierten en la tarea.

La información recolectada suele volcarse en una matriz en la que se individualiza el escenario de riesgo, y el proceso y actores al cual el escenario se asocia. En esa matriz podrán consignarse luego los datos referidos a la calificación de riesgos que se realizan en el punto siguiente.

III) Calificación del riesgo inherente: identificados los riesgos, es necesario listarlos y efectuar el cálculo de la probabilidad de ocurrencia y del impacto potencial de cada uno para determinar luego la prioridad de las respuestas a cada uno.

La probabilidad de ocurrencia consiste en la posibilidad de que un acontecimiento identificado como riesgoso suceda en un plazo previsible. Dicho riesgo debe evaluarse en esta instancia sin tener en cuenta los controles existentes.

El impacto potencial consiste en el cálculo de todas las consecuencias negativas que puede acarrear el hecho de que ese riesgo ocurra. Dichas consecuencias pueden consistir en daños financieros, legales, normativos, operativos y de reputación. Puede evaluarse el impacto simplemente tomando en consideración de manera conglobada todos esos factores (y decir, por caso, "si el evento X ocurre puede ser muy malo , malo , no tan malo" o similar) o segmentando las distintas aristas, asignándoles un ponderador aritmético y luego considerándose en conjunto (lo que añadirá complejidad a la tarea).

Una vez considerados por separado el impacto potencial y la probabilidad de ocurrencia deben ser considerados en conjunto. Si se les ha asignado un valor aritmético a cada uno por separado (suelen usarse escalas de 1 a 3 o de 1 a 5) deberá multiplicárselos. El resultado de la multiplicación indicará el riesgo inherente (esto es: riesgo puro antes de considerar los controles mitigantes).

Para efectuar el cálculo del impacto potencial y la probabilidad de ocurrencia de modo de obtener el riesgo inherente, será esencial contar con la participación de las personas adecuadas. Se recomienda involucrar a aquellos miembros que están familiarizados con la transacción o el proceso afectado por cada esquema, o puede realizarse un análisis por

una persona ajena a ese esquema en particular, pero que tenga conocimiento de los procesos internos de la organización. Para ello, podrán aprovecharse las actividades llevadas a cabo para la recolección de datos del punto II o bien involucrarlos con posterioridad a través de entrevistas o talleres. Como es evidente, esta segunda opción es más costosa y lleva más tiempo. Si se quiere optimizar recursos habrán de planificarse cuestionarios cuidadosos y exhaustivos antes de comenzar la tarea.

En base a dicha evaluación, se deberá asignar prioridad a los riesgos identificados con alta probabilidad de ocurrencia y efectos considerables.

IV) Identificación de controles: una vez determinado el riesgo inherente es necesario proceder a la identificación y clasificación de los controles y medidas de mitigación. La información necesaria para ello podrá ser obtenida del mismo tipo de fuentes antes reseñadas (de allí la importancia de la planificación cuidadosa de la actividad de recolección como condición necesaria para optimizar esfuerzos). Sin embargo, en este caso quizás sea indicado privilegiar aquellas fuentes asociadas a una determinada línea de defensa o control dentro de la organización.

Los criterios para la identificación y valoración de los controles y medidas de mitigación varían de acuerdo al nivel de detalle buscado y la experiencia de los empleados que tienen a cargo la evaluación de riesgos.

El resultado final suele ser una tabla de puntuación, donde cada control figura con una calificación cualitativa o numérica y observaciones. Cada persona jurídica puede usar la escala que considere razonable, encontrándose generalizado el uso de escalas de 3 o 5 puntos.

Pueden ser documentados para reforzar la calidad de la evaluación. Se recomienda que la documentación distinga entre controles generales y específicos.

V) Cálculo del riesgo residual: el riesgo residual mide el riesgo remanente después de considerar los controles existentes frente al riesgo inherente. Constituye la manera de determinar cuán vulnerable es la organización frente a los riesgos de corrupción.

Los métodos para su cálculo pueden ser tanto cuantitativos (escala numérica) como cualitativos (por ejemplo: calificación alta / media / baja). La misma forma de calcular el riesgo inherente puede ser utilizada para determinar el riesgo residual.

La tendencia de los riesgos evaluados a crecer o decrecer en el tiempo también puede ser considerada.

De encontrarse en confección una matriz, los resultados del análisis deben alimentarla y ésta debe permitir visualizarlos y considerarlos. Estará bien confeccionada y será un insumo útil si permite tomar decisiones que den respuesta al riesgo.

VI) Respuesta al riesgo - plan de acción: con una matriz a la vista o al menos con conciencia de los riesgos residuales llega el momento de tomar decisiones.

Influirá en ellas el nivel aceptable de exposición a riesgos de la persona jurídica.

Frente a la corrupción hay escaso margen para algo distinto a una tolerancia cero si existe un verdadero compromiso desde la alta Dirección, pero ello no implica que la cuestión no deba ser considerada. Los recursos siempre serán escasos y deberán fijarse prioridades en su asignación. A mayor riesgo residual y menor nivel aceptable de exposición, mayores recursos asignados a tratar los riesgos.

Las opciones de tratamiento de los riesgos no son infinitas. Sólo caben, en la medida en que estén disponibles, las siguientes opciones:

- Abandonar los riesgos: puede implicar abandonar una actividad comercial o industrial, cambiar el enfoque de negocios, terminar un vínculo con un cliente o con un tercero. En los casos en los que implique una opción de negocios que comprometa seriamente la operación o ponga en peligro la subsistencia de la organización no será una opción disponible.
- Mitigar los riesgos: reforzando los controles, implementando nuevos controles o disponiendo herramientas, actividades o acciones adicionales para amortiguar el impacto de los riesgos que lleguen a configurarse. En esa clave deben interpretarse los elementos del Programa. Servirán más o menos en virtud de su idoneidad para reducir el impacto potencial o la posibilidad de ocurrencia de los riesgos detectados. He allí la clave para decidir el carácter adecuado de cada uno de los elementos en concreto.
- Transferir los riesgos: si bien la transferencia es un mecanismo existente en la literatura especializada en la materia, ésta es una opción escasamente disponible frente a riesgos de corrupción. No se puede contratar un seguro por corrupción. Tampoco poner las acciones peligrosas en manos de un tercero.
- Asumir los riesgos: en los casos en los que ninguna de las opciones anteriores esté disponible, el riesgo persiste y se debe ser consciente de ello. Es una opción escasamente disponible frente a riesgos de corrupción. Y difícilmente sea adecuado un Programa que conviva de modo habitual y permanente con riesgos de corrupción asumidos.

Se pone en evidencia hasta qué punto luego de un autodiagnóstico crudo el problema de la corrupción puede ser de difícil solución para las personas jurídicas. En escenarios de mitigación imperfecta, el dilema entre asumir (y correr riesgos) o abandonar (y afrontar un costo económico) será difícil e incluso se volverá extremo cuando el abandono conlleva peligro para la continuidad de la organización. Es deseable que tal circunstancia sea tenida en cuenta en la actividad de evaluación de los Programas.

Sentado que estas son las opciones, será necesario que la respuesta al riesgo esté estructurada en un plan de acción con metas, acciones y plazos definidos. Un buen plan debe ser selectivo y pragmático, construido a partir de la opinión de las partes involucradas, reflejo del compromiso ético indeclinable de la alta Dirección. Allí se escogerán y modelarán los elementos pertinentes del artículo 23 u otros análogos. De allí surgirá, para cada persona jurídica, el Programa de Integridad adecuado.

Evaluación de riesgos. Cuestionario de corroboración

1. Antes de implementar el Programa ¿se realizó una evaluación de sus riesgos de corrupción?
2. ¿De qué manera se involucró el Directorio en la tarea? ¿Aprobó su realización? ¿Intervino en la definición del proceso? ¿Y en la definición de los responsables de llevarlo adelante? ¿Se le comunicaron los resultados? ¿Qué evaluación hizo de ellos?
3. ¿Qué metodología se empleó? ¿Qué información se recolectó? ¿De qué fuentes? ¿A través de qué procedimientos? ¿Se trata de información suficientemente abarcativa y descriptiva de las operaciones y de las características de la compañía?
4. ¿En qué oportunidad se lo realizó? ¿Cuánto tiempo insumió? ¿Qué áreas internas de la organización estuvieron involucradas? ¿Qué profesionales lo llevaron adelante? ¿Poseían preparación para la tarea?
5. ¿Se plasmó en una matriz? ¿Se plasmó en un informe? ¿Qué riesgos fueron definidos como prioritarios? ¿Cuáles fueron las razones para identificarlos como prioritarios?
6. ¿Se efectuó un mapeo de todos los puntos de contacto con funcionarios públicos, en todos los niveles jerárquicos de la organización?
7. ¿Se tomaron en cuenta los resultados para el diseño del Programa? ¿Qué prioridades de diseño e implementación se desprendieron de la evaluación? ¿Qué acciones de tratamiento de riesgo se definieron en la planificación? ¿Cómo se

3. Contenidos del Programa

El artículo 23 de la Ley contiene un catálogo de elementos cuya incorporación a un Programa debe estar subordinada a las necesidades de prevención, supervisión y control de la persona jurídica, y definidas sobre la base de una previa evaluación que tome en cuenta sus riesgos, su dimensión y su capacidad económica.

A continuación se brindan, para cada elemento consignado en dicho artículo, parámetros generales de diseño que pueden ser tenidos en cuenta en la definición del Programa, así como pautas útiles de implementación.

Se aclara una vez más que tales pautas deben ser sopesadas a la luz de las características y de la operación concreta de la organización en la que se instrumente el Programa.

Al final de cada apartado se incluye un cuestionario de corroboración que cada persona jurídica puede emplear para evaluar las soluciones que ya posea o que implemente. Los cuestionarios pueden también servir de auxilio a los profesionales o las autoridades que deban efectuar un examen o evaluación sobre un Programa implementado.

Debe ponerse especial énfasis en que tales cuestionarios no son checklists, no modelan imperativo alguno y la respuesta por la negativa a alguna de sus preguntas no constituye necesariamente un indicio de falta de adecuación del Programa.

Las preguntas de esos cuestionarios sólo valen en la medida en que resultan pertinentes para el tipo de organización a las que se aplican. Muchas de esas preguntas no deben ser siquiera puestas en juego frente a organizaciones pequeñas o que enfrentan escenarios de riesgo limitados.

El contexto indicará en cada caso su pertinencia y, por ende, la necesidad de contestarlas. De especial importancia será que ninguna organización de grandes dimensiones traslade

automática e irreflexivamente tales preguntas a sus partes relacionadas de menor escala. La misma expectativa de prudencia cabe tener respecto de fiscales y querellantes en ejercicio de la acusación en el proceso penal.

3.1. Apoyo de alto nivel al Programa

El artículo 23.II de la Ley consigna entre los elementos el "a poyo visible e inequívoco al programa de integridad por p arte de la alta dirección y gerencia".

Se trata de lo que en la literatura comparada se denomina tone from the top (tono de la alta gerencia) y atendiendo a que el legislador hace referencia general a la "gerencia", parecería incluso alcanzar al llamado tone from the middle (tono de la gerencia media).

Desde el prisma lógico antes que legal, el apoyo de alto nivel al Programa constituye -al igual que sucede con la evaluación inicial de riesgos- un presupuesto básico y fundamental del carácter adecuado del Programa. Es casi imposible concebir que un Programa posea tal condición sin un compromiso del máximo nivel orientado a un comportamiento ético en los negocios y a la adopción de una organización interna consistente con ese compromiso. Incluso, la decisión del Directorio de implementar un Programa y comprometerse con la integridad podría ser tenida en cuenta a la hora de evaluar el obrar prudente y diligente de los directores que deben velar por el interés de la persona jurídica.

Tal compromiso es una condición inmanente que se refleja en las características del Programa y su funcionamiento práctico, más que un elemento. Ello no impide, en este apartado, conceptualizar la expresión e identificar los medios concretos a través de los cuales una persona jurídica puede documentar su existencia y un tercero evaluar su auténtica configuración.

En tal sentido pues, el apoyo al Programa, su carácter visible e inequívoco, pueden ser caracterizados, explicados, demostrados y evaluados al igual que cualquier otro de los elementos.

Debe empezar por la Dirección y la alta Gerencia. Los altos mandos deben definir los valores y las conductas consideradas éticas en la organización y ser consistentes con dichos comportamientos. Deben manifestar y expresar su apoyo y compromiso fuerte, visible e inequívoco con las políticas de integridad adoptadas. Deben demostrar que han asumido el Programa como propio. Tendrán la responsabilidad de procurar que todos los integrantes compartan los valores de la compañía, comprendan la política de tolerancia cero a la corrupción y estén convencidos de que ante la detección de una infracción ética se actuará con justicia, rigor y rapidez. Esto aporta credibilidad al Programa, garantiza su durabilidad y eficacia y promueve un sentido de responsabilidad compartido por parte de todos los miembros de la persona jurídica. El tono ético debe operar también hacia afuera de la organización, y expresarse claramente en su relación con todas las partes interesadas relevantes.

Para conseguir estos objetivos la alta Dirección posee la más completa libertad, con único límite en su espíritu creativo e innovador, pero podrá considerar alternativas tales como:

- Emisión de una declaración general de valores y una política general de integridad emitida directamente por el Directorio, involucrando su firma, su voz, su imagen y su presencia en la comunicación y transmisión del mensaje.

- Emisión periódica de mensajes o recordatorios éticos del Presidente o la alta Dirección.
- Inserción de contenidos vinculados al Programa en la comunicación institucional de alto nivel en la que aparezcan mencionados o sean portavoces los directores.
- Inclusión de contenidos destacados sobre las políticas de integridad en los informes anuales, balances y en la comunicación institucional periódica.
- Presencia activa del Directorio en hitos o instancias significativas del Programa como el lanzamiento, actualización o incorporación o presentación de un nuevo elemento.
- Participación del Directorio y la alta Gerencia en las actividades de capacitación y entrenamiento.
- Participación de los miembros del Directorio y/o del órgano de administración en el Comité de Ética, si lo hubiera.
- Generación de espacios de consulta y debate de temas y dilemas éticos.
- Realización de encuestas periódicas que midan el tono ético de la organización y la percepción de los trabajadores del compromiso ético de sus líderes.
- Establecimiento de indicadores objetivos de los niveles de integridad y monitoreo periódico e involucramiento de los propios directores en su seguimiento.
- Reconocimiento positivo del accionar ético de los empleados, incluso en los casos en que dichos comportamientos pudieron afectar determinados negocios de la persona jurídica.

Como se aprecia en los últimos ítems, existe una íntima relación entre los esfuerzos para mantener un clima ético y los vinculados a la mejora continua del Programa. Para más detalle sobre esto último ver apartado 3.12.

Más allá de la formalización y documentación de tales opciones, que será de especial interés en las grandes organizaciones -y puede resultar excesivo o prescindible en otras más pequeñas, especialmente si es frecuente la comunicación oral directa del dueño con los trabajadores- lo importante es que, al evaluarse en concreto el Programa, el liderazgo ético aparezca impregnado en los procesos, se refleje en el discurso de los integrantes y, por sobre todo, en la toma de decisiones relevantes.

Tone from the top: circunstancias que revelan su existencia y síntomas de su ausencia

Con la considerable subjetividad que lleva asociada una evaluación de tales características y la prudencia y mesura que debe tener su realización, hay indicadores de un tono ético robusto cuando:

- Es visible que la corrupción no se tolera en el discurso y tampoco en los hechos.
- Es percibido que no existe vacilación en tomar decisiones éticas aunque afecten los negocios de la organización.
- Es visible que se abandonan negocios cuando están asociados de manera clara a condicionamientos indebidos originados en funcionarios.
- Es percibido que los requerimientos y actos indebidos de funcionarios hacia la persona jurídica se denuncian ante las autoridades competentes (o al menos se

los resiste y se emprende un esfuerzo serio para que sean conocidos por funcionarios superiores con capacidad para detenerlos).

- En contextos de corrupción extendida se emprenden esfuerzos comunes con competidores y socios para resistir solicitudes de sobornos, denunciarlas o al menos darles visibilidad pública.
- Es visible que la actitud de tolerancia cero a la corrupción es transmitida abiertamente al negociar contratos y alianzas comerciales con terceros estratégicos que interactúan con funcionarios.
- Es visible que se adopta la decisión de terminar vínculos con terceros problemáticos después de que un análisis de debida diligencia que expresa alertas serias de corrupción activa.
- Es visible y percibido que existen sanciones duras, incluyendo la desvinculación, frente a violaciones serias al Código de Ética.
- Las decisiones éticas de los mandos medios son reconocidas por sus superiores.
- Se discuten dilemas éticos con crudeza y de modo frecuente y, en términos generales, es bien recibida la denuncia interna verosímil y bien intencionada.
- Se monitorea el comportamiento ético de la alta Gerencia.

A la inversa, hay posibles indicadores de falta de un tono ético adecuado (a evaluar con idéntica mesura y prudencia) cuando:

- Existen reiterados y sostenidos cuestionamientos al Directorio por contar con privilegios frente a las directivas éticas o existe al respecto una “doble vara”.
- Existe documentación de soporte insuficiente sobre ciertos gastos realizados por la alta Gerencia.
- Se percibe la cercanía, afinidad y sintonía con altos funcionarios del Estado como razón aparente del éxito de la persona jurídica en los negocios.
- Se advierte, frente a las solicitudes de soborno, una posición contemplativa o actitudes de racionalización o justificación.
- Se advierte reticencia a hablar abiertamente sobre pedidos indebidos de los funcionarios.
- Se advierte reticencia a transmitir abierta y francamente a terceros una actitud de tolerancia cero a la corrupción.
- Se observa que la alta Gerencia contrata a terceros sin cumplir con los procedimientos requeridos o de manera poco justificada.
- Se advierte reticencia a comunicar actos de corrupción a las autoridades ya sea por vías informales o anónimas.
- Es percibido que se distingue con frecuencia entre cómo “debería ser” y “cómo es”, apelando al realismo.
- Es percibido que para los mandos medios y subordinados es preferible quedarse callado y no discutir o plantear reparos éticos.
- Existe un desconocimiento general de las reglas éticas, especialmente preocupante si este desconocimiento se percibe en los mandos altos.

Apoyo de alto nivel al Programa. Cuestionario de corroboración:

1. ¿Existe una declaración pública formal del Directorio y la alta Gerencia de tolerancia cero a la corrupción? ¿Fue comunicada?
2. ¿Las reglas éticas de la organización son igualmente obligatorias y vinculantes para el *top management* y para todos los demás integrantes?
3. ¿Cómo hacen los directores y gerentes, a través de sus palabras y acciones, para alentar el máximo compromiso con la integridad? ¿Qué acciones en concreto pueden ser citadas como evidencia? ¿Existe alguna clase de medición o evaluación sobre ese liderazgo ético?
4. ¿El personal directivo define el alcance y extensión del Programa de Integridad? ¿Establece responsabilidades operativas y de supervisión claras para el Programa? ¿Provee suficientes recursos y apoyo?
5. ¿El Directorio y la alta Gerencia participan de las actividades de capacitación? ¿De qué manera? ¿Con qué frecuencia? ¿Cómo se encuentra documentado?
6. ¿Con qué frecuencia el Directorio mantiene reuniones con el responsable de integridad? ¿Participan otras Gerencias de esas reuniones? ¿Con qué frecuencia recibe reportes sobre el funcionamiento del Programa? ¿Cómo son esos informes?
7. ¿La persona jurídica informa al público sobre el respaldo y compromiso del personal directivo con el Programa de Integridad?
8. ¿Cómo se monitorea el comportamiento ético de la alta Gerencia?

3.2. Código de ética y políticas y procedimientos de integridad

El artículo 23 inciso a de la Ley consigna entre los elementos mandatorios "Un código de ética o de conducta, o la existencia de políticas y procedimientos de integridad aplicables a todos los directores, administradores y empleados, independientemente del cargo o función ejercidos, que guíen la planificación y ejecución de sus tareas o labores de forma tal de prevenir la comisión de los delitos contemplados en esta ley".

El Código de Ética o de Conducta es un elemento esencial del Programa o de cualquier iniciativa razonable de compliance. Agrupa en un único documento las políticas de integridad generales aplicables a todos los integrantes (y eventualmente a los terceros). Aunque existan piezas específicas que lo profundicen o complementen, la orientación ética esencial para conducirse en los negocios de la organización debe encontrarse allí, y por eso debería estar aprobado por el órgano directivo de la persona jurídica. Una vez aprobado, además, el Código debería ser objeto de análisis y actualizaciones para responder a cambios de contexto relevantes.

Una persona jurídica puede contar con un Código único (suficientemente abarcativo) o con una amplia variedad de políticas, procedimientos o protocolos separados (cuya sumatoria constituya suficientemente la orientación que la Ley requiere). Pueden asimismo combinarse un Código como política central y un conjunto de complementos específicos, sea que amplíen los contenidos o lo profundicen en relación con determinados sectores u operaciones con riesgo diferenciado.

Cualquiera de esas opciones es aceptable siempre que, en definitiva, sea posible acreditar que existen en la organización políticas precisas que expresan con claridad:

- valores de la organización;
- pautas éticas que guíen el obrar de todos los integrantes;

- prohibiciones claras y expresas de los comportamientos indebidos;
- sanciones en caso de incumplimiento.

Estas deben ser consistentes con los comportamientos que cabe esperar o no de cada integrante de la persona jurídica para desalentar toda posible comisión o participación en conductas potencialmente constitutivas de los delitos individualizados en el artículo 1 de la Ley. Deben constituir una orientación clara y sencilla para los integrantes respecto a qué temperamento adoptar y qué comportamiento seguir frente a actos de corrupción en la organización o solicitudes indebidas o acciones impropias por parte de funcionarios.

Por supuesto, no tiene porqué limitarse a contemplar los riesgos asociados a los delitos previstos en el artículo 1 de la Ley y difícilmente un buen Código o conjunto de políticas tenga un alcance material tan estrecho. Puede ser también una política idónea para que la organización fije reglas de juego claras frente a riesgos de otro tipo (por ejemplo: fraude interno, daños al medio ambiente, seguridad operacional, salud y seguridad en el trabajo, etc.).

Pero, con independencia de ello, como base mínima para resistir una evaluación crítica a la luz de la Ley N° 27.401, su simple lectura debe permitir afirmar que contempla suficientemente los riesgos asociados a los delitos del artículo 1. En la medida pertinente, adaptando su enfoque al lado opuesto de la relación público-privada, deberán tenerse en cuenta las restantes previsiones del marco legal de ética pública nacional u otro que resulte aplicable. No se aconseja copiar o repetir tales reglas. Sólo elaborar las propias cuidando de ser consistente y no contradecir aquéllas.

También es importante que los contenidos incluyan el establecimiento claro de la obligación de reportar internamente cualquier infracción al Código e informen los canales para hacerlo (tanto el canal de denuncias como los canales naturales de comunicación). Se trata de una condición necesaria para el establecimiento de otro elemento: la línea interna de denuncias (ver apartado 3.5). De manera similar, con miras al elemento "inversión interna (ver apartado 3.7) es importante que el Código contenga información clara sobre las restricciones al uso particular de dispositivos y medios de propiedad de la organización. Sin perjuicio de que ello no libera a la persona jurídica de la carga de expresar y notificar, cuando proceda, políticas y condiciones de uso de cada uno, no hacerlo en el Código podría conllevar dificultades para el acceso legítimo a información allí contenida en el marco de investigaciones internas.

Posibles contenidos de un Código de Ética integral

Un Código de Ética debería plantearse no sólo como respuesta a la Ley N° 27.401 sino como pilar del correcto comportamiento de todos los integrantes en todos los aspectos relevantes.

Para ello, idealmente (y sin que la reseña debe considerarse exhaustiva) podría contener:

- valores y principios de la compañía;
- regulación aplicable;
- misión, objetivos y visión;
- relación con consumidores, accionistas, empleados, socios de negocios, funcionarios públicos, proveedores;
- reglas sobre información y comunicación, confidencialidad, contabilidad y reportes;
- principios de competencia leal;
- prohibición de soborno, fraude y pagos de facilitación;
- adhesión del personal interno y terceros en forma expresa;
- reglas respecto a *lobby*;
- reglas sobre financiamiento de campaña y contribuciones políticas;
- reglas sobre obsequios, hospitalidades y gastos;
- reglas sobre el uso de activos de la persona jurídica;
- conflictos de interés;
- reglas sobre membresías;
- reglas de aceptación de la diversidad y no discriminación;
- pautas y límites en relación a donaciones;
- resguardo de la información y archivos;
- reglas sobre la reducida expectativa de privacidad en el uso de medios y dispositivos provistos por la organización;

- referencias al canal de denuncias o línea ética;
- régimen de sanciones;
- política de no represalias a denunciantes.

Existen infinidad de Códigos ajenos que pueden ser tomados como ejemplo para la elaboración del propio, pero copiar uno sin más no es recomendable. Cada organización debería definir su contenido de acuerdo a las características propias del sector en el que opera y sus riesgos intrínsecos. De tomarse un modelo de referencia se recomienda escoger uno entre organizaciones que, a la vez, sean reconocidas en el mercado por su alto desempeño ético y actúen en una industria similar, tengan una operación parecida o una dimensión análoga a la propia.

Toda acción orientada a fomentar la participación de los trabajadores en su confección es deseable. También, aunque no sea legalmente indispensable, será valioso que otras partes interesadas relevantes y/o destinatarias del Código participen en su redacción o acuerden con su contenido. Cuanto más refleje la pluralidad de puntos de vista al interior de una organización, más legitimado estará el Código.

El Código y/o las políticas, procedimientos y protocolos (como mínimo el Código o aquellas políticas de contenido esencial y alcance general) deben ser elaborados de manera que puedan ser comprendidos por la totalidad de los integrantes de la persona jurídica sin excepciones. Deben ser consistentes con la regulación aplicable sin por ello replicar su letra y su lenguaje.

Los temas deben ser abordados de forma sencilla, empleando lineamientos y directivas claras y de fácil comprensión sobre la conducta que se espera de todos los empleados. Es preferible evitar siglas, términos técnicos y formalismos. Es posible potenciar la comprensión brindando las razones de las normas que se están incorporando, incluyendo definiciones sobre los conceptos claves y ofreciendo ejemplos del quehacer cotidiano de la organización, que permitan que las políticas genéricas adquieran relevancia a nivel práctico.

Debe estar redactado con un nivel de accesibilidad suficientemente inclusivo y democrático, de tal modo que para su comprensión cabal no sea necesario un nivel de formación mayor que el de la escolaridad obligatoria. La necesidad de mayor profundidad conceptual puede ser resuelta a través de la adopción de políticas, procedimientos y protocolos específicos dirigidos a destinatarios particulares, sin que ello implique, la renuncia a la claridad y llaneza en la exposición también en ellos.

Es deseable el uso de mensajes directos breves y firmes a través del empleo de una voz activa coloquial. Frases del estilo "no pagues coimas", "avisá si te las piden", "aclará a los que trabajan bajo tu supervisión que te deben avisar si se las piden", "no dejes de consultar a tu jefe si un comportamiento de un funcionario te parece inapropiado", "no le regales nada a los funcionarios que controlan tu trabajo etc. lucen como el estilo de comunicación apropiado a esos fines.

Por supuesto, el documento debe estar traducido a los idiomas nativos de los trabajadores de la persona jurídica y de sus terceros y comunicado a ellos en tal idioma.

En organizaciones que operan en contextos multiculturales o que tienen dividida su operación en geografías con culturas y formas de relacionamiento y comunicación diversas entre sí, la adaptación del Código a las particularidades de cada caso puede ser preferible frente al empleo de un único código corporativo. La conveniencia de adaptar el Código (o alternativamente de las políticas y procedimientos) a las particularidades locales y el nivel de profundidad con el que eventualmente se haga esta tarea dependerán de diversos factores particulares atinentes a cada organización.

Por otro lado, como el código o las políticas y procedimientos deben ser obligatorios para los miembros de todos los niveles de la organización, la comunicación es esencial para garantizar su respeto y cumplimiento. Debe ser correctamente difundido por un medio fehaciente a toda la organización.

La información accesible facilita la promoción del comportamiento ético por parte de los miembros de la persona jurídica. Si bien es de utilidad contar con el código o las políticas en formato digital para su difusión (y la documentación de su recepción) no es recomendable que sólo exista en ese formato. La amplia disponibilidad de ejemplares en formato papel, en tamaños manejables y transportables (por ejemplo: que pueda ser guardado en el bolsillo de un abrigo, que entre en una guantera) facilita su transmisión física, la cual a su vez acentúa el efecto comunicador. También se recomienda el empleo del sitio web de la organización, artículos en gacetillas, recordatorios con la información clave con cierta periodicidad, afiches, tarjetas mensajes en redes sociales, aplicaciones móviles, entre tantos otros.

En definitiva, sin importar especialmente la modalidad que elija, cada persona jurídica debe estar en condiciones de demostrar que puso el Código a disposición del ciento por ciento de sus integrantes, que alentó a cada uno a leerlo e internalizarlo y que transmitió con suficiente claridad un mensaje en el que el comportamiento ético se valora y el comportamiento corrupto es inadmisibile.

El Código puede extenderse a los terceros, en cuyo caso debe ser correctamente difundido ante ellos. Para los terceros también pueden confeccionarse pautas específicas, las que deben ser consistentes con los contenidos del Código.

Código de Ética. Cuestionario de corroboración:

1. ¿Existe un Código de Ética, políticas o instrumentos internos asimilables que fijen pautas de comportamiento y deberes éticos para los integrantes de la organización? ¿Son obligatorios para todos los integrantes de la organización, sin excepciones? ¿Son comprensivos de los principales riesgos de corrupción? ¿Prohíben y desalientan de manera clara y categórica aquellos comportamientos que podrían constituir comisión en nombre de la persona jurídica de los delitos del

artículo 1 de la Ley N° 27.401?

2. ¿Qué antigüedad poseen? ¿Fueron objeto de revisiones y cambios? ¿Cuántas revisiones se han efectuado a la fecha?
3. ¿Cómo fueron elaborados y por quién fueron aprobados? ¿A quiénes se involucró en su redacción? ¿Determinaron algún cambio en el contenido esos aportes?
4. ¿Constituyen pautas comprensibles, didácticas y claras? ¿Están disponibles en todos los idiomas en los que opera la persona jurídica? ¿Emplean ejemplos de la vida real de la organización o describen casos para su mejor comprensión?
5. ¿Fueron y son comunicados suficientemente a todos los trabajadores? ¿De qué manera? ¿Se entregó un ejemplar a cada uno? ¿Se lo distribuyó electrónicamente? ¿Se documentó la recepción por cada integrante?
6. ¿De qué modo se asegura la organización su lectura y comprensión por cada trabajador? ¿Hay evidencia de que ese aspecto sea medido o evaluado de alguna manera?
7. ¿De qué manera se asegura la organización de que los contenidos estén disponibles de manera permanente para cada trabajador? ¿Se asegura que cualquier trabajador pueda consultar dudas con relación a su contenido?

3.3. Integridad en procedimientos licitatorios y otras interacciones con el sector público

En artículo 23 inciso b de la Ley consigna entre los elementos de carácter mandatorio "Reglas y procedimientos específicos para prevenir ilícitos en el ámbito de concursos y procesos licitatorios, en la ejecución de contratos administrativos o en cualquier otra interacción con el sector público".

Más allá del acento que se pone en los procedimientos de compras y contrataciones (a tono con la naturaleza riesgosa de tales interacciones y con la atención que el legislador muestra por ellas al formular la exigencia del art. 24) es claro que las reglas y procedimientos referidos deben cubrir toda interacción relevante con el sector público o, para ser más precisos, con sus integrantes.

Cada persona jurídica debe identificar cuáles la atañen en función de la naturaleza de su actividad y elegir qué aspectos priorizar, partiendo de la base de que si contrata con el Estado ciertas interacciones vinculadas con esa actividad estatal deberán ser tenidas especialmente en cuenta.

Interacciones a considerar

A la hora de definir las reglas y procedimientos para sus interacciones de riesgos es de especial importancia que las personas jurídicas contemplen:

- a) Con relación a las compras y contrataciones, sin que la enumeración resulte exhaustiva, interacciones con funcionarios que:
 - Tengan significativa capacidad decisora con relación a la asignación de recursos estatales.
 - Sean responsables de la elaboración de proyectos de inversión, especificaciones técnicas o pliegos particulares o intervengan en la definición del requerimiento de bienes y servicios.
 - Estén a cargo de la publicación de llamados o la difusión de procedimientos licitatorios. También con funcionarios a cargo de la organización, aprobación o formalización de los actos de recepción y apertura de ofertas.
 - Integren comisiones evaluadoras o sean responsables de la confección de informes técnicos en oportunidad de la evaluación de ofertas.
 - Tengan a cargo actividades de inspección de obra, supervisión o certificación de avances de trabajos u obras contratadas.
 - Integren comisiones receptoras o funcionarios responsables de expresar conformidad o certificar entregas en relación a productos o servicios adquiridos.
 - De áreas contables o financieras, especialmente aquellos con capacidad de librar pagos.

- b) Con relación a otras interacciones con posible carácter riesgoso, sin que la enumeración resulte exhaustiva, funcionarios a cargo de:
 - Habilitaciones y permisos.
 - Actividad recaudadora.

- Inspecciones y superintendencia.
 - Ejercicio de una actividad reguladora.
- c) Con relación a sus propios integrantes:
- Sectores comerciales, de ventas, compras y de *marketing*.
 - Gestores y representantes legales y comerciales.
 - Áreas de relaciones institucionales y de relaciones con gobiernos.
 - Distribuidores y áreas operativas responsables de entrega de bienes.
 - Representantes técnicos en obras y áreas operativas responsables de la ejecución de trabajos contratados.
 - Áreas financieras y responsables de aprobar o canalizar pagos.

Reglas y procedimientos específicos como los que exige el artículo 23 inciso b bien podrían estar incorporadas en el propio Código Ético o expresarse como un elemento individualizado del Programa sin que varíe su sentido o su impacto.

En cualquier caso, es evidente que el legislador argentino ha querido enfatizar que las reglas específicas asociadas al trato con funcionarios deben estar pautadas en detalle y contemplar los riesgos de corrupción, así sea que la persona jurídica adopte una política específica (recomendable en organizaciones de dimensiones medianas a grandes o

interacción fluida con variedad de funcionarios) o elija incorporarlas como una entrada o capítulo de su Código dotado de suficiente especificidad.

En organizaciones con riesgos medios a altos puede ser deseable que tales políticas vayan acompañadas de una comunicación y capacitación personalizada y más intensiva a los integrantes de las áreas internas y terceros que interactúen de manera directa con funcionarios.

En cuanto al contenido posible de las reglas y procedimientos sería esperable que incluyan:

- Identificación clara de los agentes estatales como contraparte de riesgo recurriendo a una definición amplia de "funcionario público" consistente con la establecida en el artículo 2 de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción y con la de funcionario público extranjero establecida en el artículo 1.4 inciso a de la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE.
- Expresión de tolerancia cero al soborno o pagos indebidos realizados en nombre o interés de la persona jurídica.
- Clara vocación de que ningún acto realizado en nombre o interés de la persona jurídica busque como objetivo principal influir indebidamente sobre un funcionario en beneficio de la organización o alterar o interferir en sus deberes de imparcialidad y objetividad.
- Prohibición de la búsqueda o aprovechamiento de información privilegiada o confidencial.
- Desincentivos a toda participación o colaboración en actos de direccionamiento o fraudulentos conducidos por los funcionarios.
- Regulación clara de prohibiciones y excepciones de obsequios a funcionarios públicos en consistencia con las previsiones del Decreto N° 1179/16 u otras similares propias de la jurisdicción en la que se opere.
- Desincentivos a todo empleo indebido iniciativas solidarias o acciones similares.
- Distinción clara entre pagos a organismos o acciones en beneficio de organismos y los dirigido/as a funcionarios que redunden en su beneficio personal.
- Prohibición de aportes de campaña en nombre de la persona jurídica de manera consistente con las previsiones de la Ley N° 26.215 de financiamiento de la política u otra de características análogas propias de la jurisdicción, fijando incluso reglas para acotar y controlar los aportes de campaña que realicen individualmente sus integrantes.
- Obligación de comunicar internamente la existencia de vínculos con funcionarios superiores de forma que sea un medio idóneo para facilitar el cumplimiento de las obligaciones del Decreto N° 202/17 o cualquier norma similar.

Regalos y hospitalidades

Con relación a las hospitalidades, los gastos de viáticos, los regalos corporativos y las cortesías de protocolo, independientemente de cuál sea el régimen legal en juego en la jurisdicción en la que se desempeñe el funcionario con el que se interactúa, como criterio general será deseable que:

- La regla general sea la prohibición de hacer regalos a funcionarios públicos.
- Que por excepción sólo se admitan regalos de reducida cuantía y orientados a satisfacer fines de cortesía o análogos, y que en esos casos se fijen valores máximos con antelación y se informe al responsable interno cada vez que se realicen.
- Que se prohíba cualquier empleo de regalos con fines de influir en la voluntad de los funcionarios o generar condiciones de trato de favor o beneficio para la persona jurídica.

Además debe contemplarse el régimen legal aplicable. Por ejemplo, en el caso de Argentina de acuerdo con el Decreto N° 1179/16 deben considerarse prohibidos todos los obsequios realizados con motivo u ocasión de las funciones, salvo los de costumbre diplomática o cortesía (salvo que provengan de personas con intereses especiales respecto del organismo en cuestión, en cuyo caso también estarán prohibidos).

Interacciones con el sector público. Cuestionario de corroboración:

1. ¿Existen reglas y procedimientos específicamente dirigidos a guiar las interacciones entre los integrantes de la persona jurídica y los funcionarios? ¿Integran armónicamente el Código Ético o son consistentes con él?
2. ¿Fueron diseñadas tomando en cuenta la evidencia concreta de cuáles de esas interacciones se desarrollan con mayor frecuencia o representan mayores riesgos? ¿Contemplan interacciones con funcionarios de distintos niveles y sectores del Estado? ¿Están adecuadamente dirigidas al personal interno que mantiene esas interacciones, las supervisa o toma decisiones a su respecto?
3. ¿Fueron adecuadamente comunicadas a los destinatarios específicos? ¿Se les brindó al respecto una capacitación?

4. ¿Están extendidas a los terceros que representan a la persona jurídica en esa interacción? ¿Cómo se encuentra documentada esa extensión? ¿Cómo se la comunica? ¿Cómo se verifica su cumplimiento por los terceros?
5. ¿Desalientan en concreto los comportamientos que podrían ser potencialmente constitutivos de los delitos previstos en el artículo 1 de la Ley N° 27.401?
6. ¿Regulan los casos y límites en los que se encuentra prohibido, permitido o desaconsejado: a) efectuar aportes a campañas o partidos políticos; y b) efectuar regalos a funcionarios? ¿Son consistentes con el marco legal relevante?
7. ¿Facilitan el cumplimiento por parte de la persona jurídica de sus obligaciones de reporte activo de vínculos relevantes con funcionarios de alta jerarquía o reporte de potenciales conflictos de interés de alto nivel?

3.4. Capacitación

El artículo 23 inciso c de la Ley consigna como elemento mandatorio "la realización de capacitaciones periódicas sobre el Programa de Integridad a directores, administradores y empleados".

La capacitación es una herramienta esencial para la transferencia de los conocimientos, mensajes y valores asociados al Programa. Juega un rol fundamental en el proceso de formación de conciencia sobre los riesgos de corrupción y la creación de una cultura de integridad. Permite reforzar periódicamente los valores éticos de los miembros de la persona jurídica generando una motivación interna para dar cumplimiento a las normas de conducta.

¿Formación de los integrantes o formación de conciencia?

Tal es su importancia en el *compliance* que la capacitación deficiente en una persona jurídica comienza a ser considerada una de las principales razones por las que fallan los Programas de Integridad.

Se considera que no alcanza con que una actividad de capacitación, aunque esté correctamente planificada y aplicada, sólo transmita conocimientos. Para ser efectiva debe estar focalizada en valores, asegurando su efectiva comprensión e internalización por los integrantes, evitando convertirse en una mera divulgación de contenidos.

¿Cómo se lo consigue? Trabajando en base al diálogo y la discusión de dilemas, fomentando la reflexión crítica sobre decisiones pasadas para revisar su consistencia con los valores de la compañía, rompiendo sesgos cognitivos, entrenando para internalizar criterios. Como resultado de las capacitaciones realmente adecuadas se espera la generación de las capacidades y herramientas necesarias para que los miembros de la organización puedan tomar buenas decisiones éticas en situaciones difíciles.

Las actividades de capacitación deben ser brindadas a los empleados de todos los niveles de la organización y deben ser diseñadas e implementadas en base a una priorización por riesgo. Eso implica que la capacitación debe brindarse antes o más asiduamente a aquellos que con mayor probabilidad puedan enfrentar casos de corrupción en el desempeño de sus tareas cotidianas. También será conveniente priorizar la capacitación de aquellos en posiciones de liderazgo, incentivando además la réplica al interior de sus respectivos equipos de trabajo. En lo demás, los criterios de priorización antes señalados para focalizar las reglas de trato con funcionarios (apartado 3.3) pueden también ponerse en juego aquí.

Con relación a la capacitación de terceros (proveedores, socios comerciales, etc.), si el Programa es obligatorio para ellos será recomendable capacitarlos al respecto y deberá emplearse también aquí el criterio de riesgo antes mencionado.

Cada persona jurídica determinará en base a sus recursos, necesidades y condiciones operativas la modalidad para llevar a cabo las capacitaciones (presencial, en línea u otra), la periodicidad (anual, semestral, etc.), la forma de documentación y respaldo de su realización, el recurso a capacitadores internos o apoyo profesional externo y los mecanismos de la evaluación de su impacto y efectividad. Cualquiera sea la decisión que se adopte debe ser claro que esos factores han sido tenidos en cuenta, ponderados y que se ha elegido la opción más adecuada. Es recomendable que, de existir la necesaria disponibilidad de recursos, tales opciones sean combinadas y que se asegure una

periodicidad razonable del ciclo capacitador, sobretodo el dirigido a perfiles con criticidad media a alta.

Sin perjuicio de que cada persona jurídica es libre de adoptar la capacitación anticorrupción que considere más adecuada (siendo deseable que ésta esté alineada con su programa general de capacitación, formación o desarrollo) es posible brindar algunas pautas generales para orientar su diseño e implementación:

- El Directorio y el gerencial cumplen una función clave en la transmisión de los mensajes de capacitación de la organización y deben promover la participación activa de los empleados en las actividades.
- Hay pocas oportunidades mejores para la expresión del tone from the top que la participación plena de la alta Dirección en las actividades de capacitación. No sólo dedicando cinco minutos a un discurso de apertura sino destinando el mismo tiempo y esfuerzo que el resto de los asistentes e incluso cooperando con los capacitadores que la imparten.
- Los contenidos de las capacitaciones deben estar sincronizados con el Código de Ética y las políticas del Programa.
- Es recomendable la combinación de capacitaciones generales con otras personalizadas para abordar desafíos y necesidades específicos de ciertos grupos.
- Es recomendable una capacitación inicial (como parte de la inducción de cada empleado que ingresa a la organización) como así también una capacitación general obligatoria al menos una vez al año.
- Debe haber incentivos claros para capacitarse. Hacerla obligatoria puede ser correcto pero no suficiente. Brindar reconocimiento positivo (a través de bonos salariales, felicitaciones, consideración para ascensos, etc.) a quien cumpla puntualmente con sus compromisos de formación también es una alternativa.
- Las capacitaciones deben evaluarse en un doble sentido: a) evaluar la correcta formación de sus receptores, b) evaluar críticamente su dictado a través de encuestas de satisfacción u otras mediciones.
- La capacitación debe tomar en cuenta las diferencias de idioma, cultura, contexto y formación de los distintos integrantes a los que van dirigidas.
- Tratándose de un elemento mandatorio, es importante demostrar su existencia con considerable detalle. Las fechas, los contenidos, los asistentes, los resultados de las evaluaciones, todo debe documentarse.
- Es importante proyectar el monitoreo continuo (ver apartado 3.12) especialmente sobre la capacitación. La actualización y renovación permanente de los contenidos, incorporando las lecciones aprendidas, son acciones fundamentales.
- Junto con las capacitaciones, deberían existir instancias de orientación que incluyan asesoramiento ante consultas y casos concretos.

En caso de las pequeñas organizaciones puede contemplarse que las restricciones presupuestarias atenten contra la periodicidad y variedad de las actividades de capacitación. Pero, en la medida en que resulte posible, deben aprovechar el hecho de tener una estructura menos compleja y mayores chances de interacción entre el empleador o dueño y los trabajadores y realizar capacitaciones más directas y francas, que

aseguren la comprensión y aceptación de las políticas y procedimientos. El tamaño de la organización no es excusa a la hora de hablar sobre corrupción y transmitir valores.

Será deseable, finalmente, que las grandes empresas, así como las cámaras o asociaciones que las nuclean, se interesen por la capacitación de las PYMES que conforman su cadena de valor y les brinden estímulo y apoyo para desarrollarla. La capacitación conjunta de varias personas jurídicas puede ser deseable. La lógica pérdida de especificidad de una actividad conjunta bien puede verse compensada por el valor que posee, en tanto acción colectiva, la conversación sincera entre pares de negocios sobre el problema de la corrupción y su combate.

Capacitación. Cuestionario de corroboración:

1. ¿Qué entrenamiento ético reciben los integrantes de la persona jurídica? ¿Existe alguna actividad de capacitación abarcativa de la totalidad del personal? ¿Existen diferentes tipos de actividades segmentadas por perfiles o riesgos? ¿Existen actividades de capacitación para terceros?
2. ¿Se las prioriza en función del riesgo? ¿Cómo? ¿Qué impacto posee la priorización sobre el contenido, la periodicidad y el perfil de los asistentes? ¿Qué diferencia significativa existe entre la capacitación que reciben los perfiles de mayor riesgo y el resto?
3. ¿Las capacitaciones están sincronizadas con los contenidos del Código de Ética y las políticas del programa de integridad? ¿Se combinan distintas modalidades de dictado?
4. ¿Se brinda capacitación relativa a los contenidos del Programa a las nuevas incorporaciones en oportunidad de su ingreso?
5. ¿Con qué periodicidad se actualiza la formación del personal ya capacitado? ¿Existe una periodicidad general de actualización apropiada y definida?
6. ¿Se documenta la realización de las actividades de capacitación o entrenamiento? ¿De qué manera? ¿Se mide su impacto y efectividad? ¿De qué manera?

3.5. Canales internos de denuncia

El artículo 23.III. de la Ley consigna entre los elementos "...canales internos de denuncia de irregularidades, abiertos a terceros y adecuadamente difundidos".

Para que el Programa sea efectivo y tenga credibilidad es imprescindible que las conductas contrarias a las reglas éticas de la persona jurídica sean detectadas y se perciba que se reacciona frente a ellas de manera firme y justa.

A tal fin, es importante establecer un canal interno de denuncias para que los empleados y terceros puedan denunciar violaciones al Código de Ética u otras políticas sobre conductas, principios y valores o actos ilegales, de manera confidencial o anónima si lo desean, y sin temor a represalias. El canal interno de denuncias debe coexistir con canales naturales de comunicación como las conversaciones con supervisores, en los que se debe promover una cultura de discusión abierta sobre cuestiones de integridad.

El reporte no debe estar limitado a información sobre infracciones comprobadas, sino que debe extenderse a toda alegación de buena fe de posibles actos indebidos, de manera que la información sea útil a los fines preventivos y detectivos.

No se trata de un elemento mandatorio. Las personas jurídicas pueden elegir desarrollarlo o no. La medida de la necesidad puede estar dada por distintos factores, como por ejemplo la separación entre quienes deciden y quienes ejecutan. A mayor cercanía entre el empleador o dueño y la totalidad de los integrantes, menor necesidad. A mayor complejidad de la división de tareas y jerarquías, a mayor cantidad de integrantes, mayor dispersión, mayor cantidad de vínculos con terceras partes, también mayor necesidad de contar con un canal ético. En ciertos casos lucirá insostenible un Programa que no lo contemple. Ahora bien, cuando no sea imprescindible contar un canal de denuncias propiamente dicho, será importante mantener una política de puertas abiertas o fomentar que los empleados hablen abiertamente sobre los problemas o dudas en materia de integridad.

En aquellos casos en los que resulta adecuado implementarlo, un buen sistema de denuncias está indisolublemente ligado al correcto funcionamiento de otros elementos del Programa, en especial a que:

- La obligatoriedad de denunciar internamente las violaciones al Código de Ética, los actos ilegales o indebidos y los que de buena fe se entiende podrían serlo, esté prevista en el Código de Ética o en otra norma interna, correcta y claramente establecida y comunicada a todos los empleados y terceros (ver apartado 3.2). Además, deben garantizarse condiciones que incentiven y no desestimulen las denuncias.
- Se garantice la protección suficiente del empleado que reporta una conducta indebida asegurando que no existan represalias o repercusiones con respecto a cuestiones planteadas o información proporcionada de buena fe (ver apartado 3.6).
- Existan procedimientos que establezcan de antemano el correcto tratamiento de todos los reportes y la investigación interna de aquellos que supongan alarmas serias sobre la existencia de una violación grave al Código de Ética (ver apartado 3.7).

Los canales deben ser seguros. Por un lado, deben garantizar a los denunciantes que la información se mantendrá en estricta confidencialidad y sólo será empleada para un análisis o investigación seria y profesional. Por el otro, si bien es deseable que la persona jurídica permita que los informes se hagan de manera abierta, los canales deben admitir tanto la denuncia anónima como la posibilidad de optar por la reserva de identidad. La existencia de dichas opciones debe ser comunicada con claridad a todos los destinatarios posibles del canal. En el caso de la reserva debe aclararse bajo qué condiciones cederá o en qué casos la persona jurídica no podrá mantenerla (de seguro no será posible mantenerla ante el requerimiento de autoridades judiciales).

Los canales pueden ser internos y/o de gestión tercerizada. Una u otra opción acarrearán distintos beneficios. A mayor dimensión de la organización y mayor actividad denunciadora estarán asociadas exigencias de mayor profesionalización e independencia en la gestión del canal y, por ende, mayor tendencia al recurso a una solución externa de primer nivel (o la internalización de mayores costos asociados). En cualquier caso, en una organización de grandes dimensiones (o incluso en una mediana con grandes riesgos, actividad denunciadora profusa o considerable dispersión de los trabajadores) aparece deseable el establecimiento de canales que brinden garantía de atención independiente las veinticuatro (24) horas los trescientos sesenta y cinco (365) días del año con salvaguardas de primer nivel para la seguridad de la información y la protección de datos personales.

La persona jurídica, por otro lado, puede contar con uno o múltiples canales simultáneos e independientes, tales como un canal telefónico, un formulario web, una app, un correo electrónico, un buzón postal, un canal presencial, etc. además de los canales naturales de comunicación antes descritos. La pluralidad y variedad de canales es deseable en especial en las organizaciones más grandes.

En todos los casos los canales existentes tienen que ser debidamente comunicados y accesibles a todos los empleados así como a terceros y partes relacionadas. Dependiendo de la actividad propia de la persona jurídica, se deberán tomar los recaudos y adecuaciones necesarias para asegurar que el uso del canal por terceros respete el objeto de aquél, y para afianzar su efectividad. Además, cuando se efectúe una denuncia, siempre que sea posible, la persona jurídica debe asegurar que los denunciantes puedan hacer el seguimiento apropiado de su reporte y conocer los resultados de su tratamiento si así lo desean.

Es recomendable una política o reglamento interno escrito que defina los distintos aspectos vinculados a la gestión del canal, contemplando desde la recepción de los reportes hasta sus distintas opciones de tratamiento. Es importante, además, que en el diseño esté contemplada la integración al circuito regular de asuntos materialmente reportados por otras vías (por ejemplo, al responsable interno en conversaciones de pasillo, directamente a los directores, al canal de relaciones institucionales o similar).

Manejo del canal de denuncias

En cuanto al correcto manejo del canal de denuncias, es aconsejable que existan:

- Reglas claras (y suficientemente conocidas) de manejo de los reportes entrantes. Es esperable que exista tanto un procedimiento para la recepción y carga de los asuntos entrantes así como los criterios para su archivo, tratamiento o derivación.
- Adecuada registración, gestión y seguimiento de los asuntos reportados.
- Seguridad y confidencialidad de la información almacenada.
- Tratamiento de los datos recibidos de conformidad con las regulaciones de protección de datos personales aplicables.
- Filtros de clasificación de la información entrante que permitan estandarizar la asignación y reenvío de los asuntos reportados.
- Tratamiento adecuado y expedito de todos los asuntos que ingresan incluyendo el rápido descarte de los irrelevantes o maliciosos y el reenvío de aquellos que, sin constituir incumplimiento ético, posean alguna relevancia interna.
- Previsión de que un tercero independiente atienda las denuncias dirigidas contra el responsable de integridad, la Dirección, los miembros del Comité de Ética o alguna otra alta autoridad, o de que exista un mecanismo interno especial en estos casos.
- Empleo de la información del canal para reportes, estadísticas y análisis del funcionamiento del Programa.

En PYMEs, fundaciones o asociaciones civiles que posean un plantel reducido y concentrado en una misma sede, con acceso directo al empleador o dueño o a los directores por parte de cualquier trabajador, estas soluciones pueden matizarse. La alternativa que se escoja (por ejemplo, una política de puertas abiertas de los dueños o empleadores combinada con reglas claras que establezcan la obligación de denunciar comunicadas sostenidamente y reforzadas con capacitación) debe poder ser acreditada y guardar consistencia con los riesgos.

Por último, es posible brindar algunas sugerencias adicionales que pueden ser útiles para incrementar la efectividad del sistema de denuncias:

- Prever y comunicar que no se tolerarán las denuncias realizadas de mala fe y que se tomarán medidas adecuadas en esos casos.

- Adoptar sanciones firmes contra cualquier persona que viole la política antirepresalias de la organización. No puede haber vacilaciones de ningún tipo a la hora de proteger a quien se atreva a denunciar (ver apartado 3.6).

- Medir la efectividad de la línea de denuncias. Para ello puede ser válido realizar encuestas de satisfacción a quienes las emplean, análisis sobre las estadísticas que el canal produce, etc. La frecuencia de reportes por fuera del canal cuando exista uno claramente establecido puede ser un dato revelador sobre su falta de eficacia.

- Divulgar las estadísticas relativas al canal de denuncias, cuidando en ese caso que la información se presente con un grado de agregación tal que permita asegurar la confidencialidad.

Canales internos de denuncia. Cuestionario de corroboración:

1. ¿La persona jurídica establece para sus integrantes la obligación de denunciar internamente la corrupción y las violaciones al código y las políticas? ¿Brinda uno o más canales para efectuar esos reportes?
2. ¿El canal es accesible a la totalidad del público interno y a terceros? ¿Está debidamente difundido? ¿Existe evidencia de que el público al que está destinado conoce su existencia?
3. ¿Los canales permiten reportar a través de múltiples plataformas o alternativas? ¿Se brinda la posibilidad de reportar de manera confidencial? ¿Se encuentra habilitada la denuncia anónima? ¿Se encuentra habilitada la reserva de la identidad? ¿La existencia de esas opciones se comunican claramente antes de que se efectúen los reportes?
4. ¿Qué medidas de seguridad se establecen para la protección de la confidencialidad y la seguridad de los datos almacenados en el sistema de reporte?
5. ¿La línea de denuncias es de administración interna o tercerizada? ¿En base a qué criterios se optó por una u otra alternativa? ¿Se dedican suficientes recursos a atenderla? ¿Está asegurada la formación y el profesionalismo de quienes realizan la tarea?
6. ¿Existen reglas escritas para la recepción y el tratamiento de los reportes? ¿Son suficientemente claras y abarcativas? ¿El responsable de integridad posee acceso a todos los reportes que se efectúan a través del canal?
7. ¿Existe algún mecanismo para asegurar que se efectúa un análisis independiente de aquellos reportes que contienen alegaciones referidas a la posible responsabilidad de las altas autoridades directivas o gerenciales o al propio responsable / Comité de integridad?
8. En base a los reportes, ¿se elaboran estadísticas? ¿Se hace de estas un seguimiento periódico? ¿Son un dato tenido en cuenta en las acciones de monitoreo y mejora continua del Programa? ¿De qué manera?

3.6. Protección de denunciantes

El artículo 23.IV de la Ley enumera entre los elementos "Una política de protección de denunciantes contra represalias.

Aquella protección que no sea efectivamente brindada por la persona jurídica difícilmente sea provista por una autoridad o institución ajena a ésta y por ende, en ciertos casos, la ausencia de materialización de este elemento puede conducir al desamparo de quien se atreve a reportar ilícitos.

Es imprescindible proteger a quien se atreve a denunciar, sea cual fuere el canal que haya sido utilizado para la denuncia. Es un deber ético brindar el máximo nivel de protección a quien se ha obligado contractualmente a reportar. Aun si no fue consignado por el legislador entre los elementos mandatorios, no parece haber margen para considerar adecuado un Programa que incluya una línea ética si no contempla también, en su debida extensión, este elemento. Estando en juego, además, la integridad física, tranquilidad y dignidad de personas inocentes, el escrutinio de este elemento, a los efectos de un juicio de adecuación del Programa, debe ser de la máxima severidad.

Por cierto, como se dijo más arriba, la protección del denunciante no puede ser enteramente separada del diseño de la línea de denuncias (ver apartado 3.5) ni de la estructuración de las acciones de investigación interna (ver apartado 3.7). Hasta podría decirse que es un presupuesto necesario del correcto funcionamiento de aquellos elementos.

Pueden tomarse en cuenta ciertas pautas para analizar si dentro de una organización se brinda la protección suficiente (aunque aquéllas se plasmen en algún otro elemento del Programa):

- Si realmente se reciben denuncias sin requerir mayores datos identificatorios y avisando adecuadamente y de antemano la posibilidad de reportar en reserva o de permanecer anónimo.
- Si existen suficientes garantías de seguridad de la información con relación al almacenamiento -en bases de datos propias o de un tercero- de los datos personales del sujeto reportante o de otros que podrían conducir a su averiguación.
- Si se contemplan reglas internas de protección al denunciante en el propio Código, en el reglamento de la línea o en un procedimiento o protocolo específico.
- Si las reglas de protección a denunciantes alcanzan a los terceros que hayan utilizado el canal, quienes también pueden ser víctimas de represalias.
- Si estas reglas prohíben a cualquier agente de la organización, de cualquier nivel, adoptar medidas de represalia. Si frente a la posibilidad de represalias se prevén sanciones. Si ante la hipótesis de que existieron represalias se hace una investigación interna. Si de constatar represalias se las sanciona con la máxima dureza.
- Si en las reglas internas se contempla un concepto amplio de represalia considerando que ésta puede darse tanto por medio de la remoción del cargo, la desvinculación o el traslado infundado de sector o geografía, u otras posibles coacciones sutiles tales como cambios de tareas, retiros de comodidades, generación de un clima laboral adverso, hostigamiento verbal o similares.

- Si la protección de denunciantes ante represalias es considerada expresamente dentro de las funciones del responsable de integridad u otro integrante del elenco de control interno con suficiente independencia, jerarquía y recursos, con capacidad de gestionar soluciones de protección a través del contacto directo con la alta Dirección.
- Si se brinda una garantía de representación legal por cuenta de la persona jurídica al denunciante en caso de necesitarla.

Sólo limitadamente estas exigencias pueden aplicarse para PYMES u organizaciones de menor talla. Puede entenderse la ausencia de aquellas que impliquen una erogación considerable. Pero, de cualquier organización, con independencia de su dimensión, capacidad económica y riesgo, es esperable un compromiso inquebrantable con la protección de los denunciantes dentro de sus posibilidades económicas.

Será indicio del compromiso que éste se plasme en una política específica de protección a denunciantes, aunque se limite a repetir los aspectos relevantes de soluciones propias de otros elementos del Programa. Por el contrario, la emisión de una política meramente declamativa que no se vea acompañada de condiciones de protección como las expresadas más arriba será de escaso valor.

Protección de denunciantes. Cuestionario de corroboración:

1. ¿Existen en la organización reglas escritas referidas a la protección y no represalia a denunciantes? ¿Establecen claramente la garantía de que ningún integrante de la persona jurídica sufrirá represalias o un menoscabo en sus derechos como consecuencia de la decisión de realizar una denuncia?
2. ¿Se prevén y se aplican sanciones internas frente al ejercicio de represalias por efectuar denuncias?
3. ¿Se garantiza a quienes hayan empleado el canal que no se alterarán de ninguna manera, como consecuencia de su denuncia, su continuidad laboral ni sus condiciones de trabajo?
4. El diseño del canal de denuncias ¿resguarda suficientemente la reserva y el anonimato?
5. La descripción de puesto del responsable de integridad ¿contempla como función la protección del denunciante?

3.7. Investigación Interna

El artículo 23.V de la Ley refiere a la adopción de "Un sistema de investigación interna que respete los derechos de los investigados e imponga sanciones efectivas a las violaciones del código de ética o conducta".

El análisis e investigación de los reportes por la propia persona jurídica es imprescindible para sustentar la aplicación fundada de medidas disciplinarias, penales o civiles, así como para la introducción de medidas organizacionales remediales que ayuden a la organización a evitar la repetición de las irregularidades en el futuro. Las investigaciones pueden derivarse no solo de los reportes, sino también de acciones de rutina de la organización tales como la realización de auditorías.

No puede definirse de antemano un modo único y exclusivo de llevar adelante una investigación. Ello no depende sólo de aspectos vinculados con el nivel de riesgo, los recursos y las dimensiones de la persona jurídica sino que también se relaciona íntimamente con la organización interna, la idiosincrasia y cultura de la organización, la

fisonomía del control interno y la disponibilidad propia de recursos para afectar a la tarea en función de la necesidad coyuntural que ésta represente.

De manera general debe decirse, ante todo, que el desplegar acciones de investigación interna constituye un derecho de la persona jurídica como correlato de sus facultades de organizar su actividad lícita libremente (artículo 64 Ley N° 20.744 de Contrato de Trabajo, en adelante LCT) y como consecuencia de su derecho como empleador de controlar los medios de producción de su propiedad (artículo 70 LCT).

La configuración de una actividad de dichas características en ejercicio de tales derechos no puede bajo ninguna circunstancia estar encorsetada en los límites jurídicos propios de la investigación criminal en sede penal ni sirven tampoco de auxilio interpretativo los límites propios del derecho disciplinario en la órbita estatal.

Sí es imprescindible que tanto en su reglamentación interna como en su faz práctica tal actividad respete los límites derivados de los derechos de los trabajadores. Especialmente importante es que se evite afectar su intimidad (artículo 19 Constitución Nacional y artículo 73 LCT), privacidad (artículo 18 Constitución Nacional) y dignidad (artículos 70 y 72 LCT).

En tal sentido;

- El carácter de las medidas de investigación debe ser necesario, igualitario y proporcional (se infiere de "discreción" y "medios de selección automática", artículo 70 LCT).

- El manejo de la información debe cumplir con directivas de obtención y tratamiento de datos personales (artículo 43 Constitución Nacional y Ley N° 25.236).

Con relación a límites sustantivos, como principio general, todo aspecto de interés para la persona jurídica puede ser investigado. A modo de ejemplo, es posible mencionar presuntos delitos, faltas disciplinarias, daños a bienes de la organización, sucesos que produjeron gran conmoción interna, escándalos, entre otros. No obstante, no es posible indagar (y así debe plasmarlo la regulación interna) acerca de aspectos estrictamente privados tales como preferencias sexuales, políticas, religiosas, sindicales o culturales de los trabajadores. Con relación a las cuestiones partidarias, sólo será posible la indagación sobre aspectos atinentes al aporte económico de parte de la organización a entidades partidarias o campañas electorales pero no de otra naturaleza.

Es importante que las acciones de investigación interna respondan a un previo protocolo interno escrito, aprobado por el Directorio, respetuoso de los límites antedichos, previamente comunicado y, de ser posible, acordado con los destinatarios en los aspectos pertinentes (en un acuerdo documentado por escrito).

Allí, al igual que en el Código de Ética, deberán regularse las cuestiones relativas al acceso a los medios y dispositivos que el empleador pone en manos de los trabajadores. El trabajador debe ser advertido de que la información almacenada en dichas fuentes es propiedad de la persona jurídica y que debe abstenerse de hacer un uso privado de ellas en su tarea cotidiana. El trabajador debe saber que, si lo hace, no puede tener expectativa de excluir a la organización del conocimiento de tal uso privado si en el marco de una investigación interna aparecen motivos válidos para indagar en ellos. Lo mismo sucede con los controles, cuya realización debe ser un hecho conocido de manera fehaciente (por ejemplo, mediante la firma de la política aplicable si existiera). Aun si se avisa antes, todo acceso tiene que justificarse en necesidades claras de investigación, seguridad u operación y limitarse a lo indispensable para asegurar esas necesidades.

También será deseable que se prevean cuestiones relativas a la cadena de custodia de la información (y la opción a apoyo externo cuando se trata de manejo de evidencia electrónica), a la entrevista de testigos y al involucramiento y exclusión de las investigaciones de las diferentes áreas internas en función de su posible implicancia los hechos. Debe tenerse en cuenta que estos elementos son centrales para poder luego usar las pruebas en un posible proceso judicial.

Cuestión sensible: equilibrio entre el derecho a investigar y la protección de la intimidad, privacidad y la dignidad

El acceso a dispositivos y medios de propiedad de la organización que pueden almacenar información privada del trabajador, así como ciertos controles de rutina necesarios por cuestiones de seguridad u operación, debe ser respetuoso de la proporcionalidad y ser notificados de antemano en un procedimiento escrito. Será importante que éste último trate específicamente los casos que podrían ser considerados zonas grises y brinde pautas determinadas para proceder en casos tales como:

- Acceso al correo electrónico corporativo del trabajador y al historial de mensajería instantánea desde dispositivos electrónicos proporcionados por la organización.
- Acceso a los registros de llamadas correspondientes a dispositivos o líneas proporcionados por la organización.
- Registros de seguimiento satelital de vehículos de propiedad de la organización.
- Acceso al historial de navegación de *Internet* desde el o los dispositivos asignados al trabajador.
- Acceso a los documentos almacenados en distintos dispositivos.

- Acceso a sus cajones o armarios protegidos bajo llave.
- Video-vigilancia en espacio de oficina / sectores productivos.
- Acceso a los registros de ingreso y egreso a las instalaciones.
- Inspecciones de ropa, bolsos y automotores en el ingreso / egreso a zonas laborales / industriales.
- Prueba por consumo de estupefacientes o sustancias prohibidas.
- Entrevistas en el marco de investigaciones internas (y su registro a través de medios electrónicos o magnéticos).

Es aconsejable que existan a disposición de la organización, aunque no se trate de personas afectadas de manera permanente a esa tarea, recursos humanos preparados para desplegar acciones de investigación respetuosas de las condiciones descriptas. A tal efecto, lo mismo vale si se recurre de manera coyuntural a un servicio profesional externo o a la intervención excepcional por el tiempo necesario a personal propio afectado normalmente a tareas de otra naturaleza.

Es importante, asimismo, que la supervisión última de una investigación, sin perjuicio de su conocimiento y aprobación por la alta Dirección, descansa en la autoridad responsable del control interno, sea esta el responsable de integridad, el auditor o el responsable legal o similar. Ello sin perjuicio de que en aquellos casos en los que estén involucrados en los hechos miembros de la alta Dirección serán apreciadas como más independientes aquellas actividades de investigación puestas en manos de un externo que no sea el proveedor habitual de asesoramiento jurídico de la organización. Es deseable que estén establecidos con claridad de antemano en el protocolo o reglamento los casos en los que

será mandatorio optar por esa modalidad y que contemplen todo supuesto de corrupción activa presuntamente cometido por la alta Dirección o el gerente general.

Se deben contemplar, como resultado posible de las investigaciones, amplias posibilidades de reacción y remediación, responsabilidad disciplinaria, autodenuncia, acciones civiles, aplicación de penalidades y terminaciones contractuales.

En cuanto a las medidas de remediación es importante que la investigación pueda dar paso a reformas de estructuras y procedimientos, comunicaciones institucionales, etc., y en general a la adopción de medidas que permitan prevenir hechos ilícitos, faltas y fallas a futuro.

Se debe tener presente que el legislador ha enfatizado especialmente la necesidad de aplicación de sanciones frente a infracciones. Para ello será indispensable que:

- Las sanciones por infracciones al Código de Ética estén claramente establecidas por escrito y sean pertinentes y proporcionales;
- Junto con el protocolo de investigaciones, en el Código o en un procedimiento aparte, se establezca una política disciplinaria justa, clara y transparente.

El presente elemento puede ser costoso o de difícil establecimiento para una PYME. Incluso en contextos de alto riesgo es razonable una moderación del escrutinio y la exigencia al hacerse un juicio de adecuación. Pero cuanto menos debe haber evidencia práctica de que los dueños no permanecían ajenos frente a hipótesis problemáticas y que ante infracciones al Código Ético se aplicaban las reacciones disciplinarias previstas por defecto en la ley laboral para el quebrantamiento de los deberes de fidelidad y colaboración.

Investigación interna. Cuestionario de corroboración:

1. ¿Existe un procedimiento interno que fije pautas para la realización de investigaciones internas? ¿Respeto la intimidad y dignidad de los trabajadores? ¿Existe evidencia de que ese procedimiento haya sido cumplido en las investigaciones que se hayan realizado?
2. ¿Contemplan las políticas y procedimientos de la organización reglas respecto de la existencia de una reducida expectativa de privacidad en el uso de dispositivos y medios provistos al trabajador?
3. ¿Constituye una posibilidad disponible el recurso a profesionales independientes si el caso a investigar lo requiriera? ¿Están previstos de antemano los casos que ameritan esa opción contemplando la hipótesis de corrupción activa por parte del *top management*, o en casos complejos o de alto impacto?
4. ¿Se prevén con claridad en los procedimientos sanciones suficientemente disuasivas por posibles violaciones a las reglas establecidas en el Programa? ¿Son claros los procedimientos para aplicarlas?
5. ¿Existieron en el interior de la organización investigaciones internas sobre hechos serios o con relevancia e impacto significativo para la organización? En tales casos, ¿se identificaron con claridad los hechos y sus responsables? ¿Se identificaron las causas esenciales que permitieron su ocurrencia? ¿Se identificaron condiciones estructurales que los favorecieron? ¿Se identificaron las debilidades de control que dificultaron su prevención o detección temprana? ¿Se adoptaron acciones de remediación acordes con las características del hecho contemplando como mínimo su relevancia criminal, disciplinaria, civil y comercial, reputacional y su impacto sobre la comunidad y sobre los derechos de terceros?

3.8. Debida diligencia hacia terceros

El artículo 23.VI de la Ley enumera entre los elementos " Procedimientos que com prueben la integridad y trayectoria de terceros o socios de negocios, incluyendo proveedores, distribuidores, prestadores de servicios, agentes e intermediarios, al momento de contratar sus servicios durante la relación comercial".

Este elemento tiene una significativa importancia en la medida en que la Ley responsabiliza a las personas jurídicas por la acción de cualquier persona física -con independencia de si es un integrante de la organización o un tercero, posea o no un vínculo formal- con tal de que la acción se cometa en nombre, beneficio o interés de la persona jurídica.

En tanto resulta más difícil imponer pautas de comportamiento y controlar a aquellos que no poseen con la organización una relación de subordinación jerárquica directa, es especialmente importante que existan políticas específicas para:

- Conocer a las contrapartes con las que opera. Es necesario contar con información sobre las características y los vínculos de los terceros, incluida su reputación comercial y la relación, si la hay, con funcionarios locales o extranjeros. El grado de escrutinio debe aumentar en la medida en que sean mayores las alertas.

- Asegurar una adecuada comprensión de la lógica de la relación que se entabla con los terceros. Deben ser claros su rol y su necesidad, las condiciones del servicio y los términos de pago. Además, se debe controlar que el tercero realmente esté realizando el trabajo por el que se lo contrató y que su compensación sea acorde con la labor.

- Transmitir adecuadamente a los terceros las políticas de integridad de la organización y exigirles su cumplimiento. A tal efecto, tanto vale extender las políticas propias (en tanto resulten adecuadas y comprensibles para el tercero) como poseer y comunicar políticas específicas para partes relacionadas (en tanto sean, en lo relevante, consistentes con las propias). Lo realmente esencial es que éstas definan y modelen con claridad las pautas éticas de actuación en los negocios.

- Controlar las acciones que realizan los terceros en aquellas actividades que pueden ser percibidas como actuación en nombre, beneficio o interés de la persona jurídica según su significado habitual en el contexto de los negocios que se llevan a cabo.

Será adecuada una política de terceras partes en la medida en que la persona jurídica pueda demostrar que obró diligentemente, cubriendo y analizando todas las señales de alerta y buscando en todas sus transacciones, dentro de lo posible, que sus partes relacionadas respetaran la Ley y se comportaran de manera íntegra.

Dado que no se puede controlar a todos los terceros en todo momento, lo esperable es que se desplieguen medios razonables, acorde al contexto y a las propias capacidades, para expresar con claridad y firmeza un mensaje íntegro y luego reafirmar su cumplimiento a través de controles priorizados por riesgo, de mayor o menor intensidad según las características de los terceros y su perfil de riesgo, recalibrando luego según las alertas que se desplieguen en la medida en que dicha supervisión se lleva a cabo.

Terceras partes a controlar

Sin perjuicio de las particularidades de cada relación y las características de la actuación en nombre de la compañía de cualquier persona física o jurídica, suelen ser consideradas contrapartes relevantes a los efectos de aplicar debida diligencia las siguientes:

- Filiales
- Socios en Uniones Transitorias
- Distribuidores
- Agentes
- Representantes comerciales
- Intermediarios
- Gestores
- Lobistas
- Contratistas
- Consultores
- Despachantes de aduana
- Proveedores
- Prestadores de servicios
- Clientes

La enumeración del artículo 23.VI de la Ley menciona expresamente a algunos de los listados arriba, siendo claro que no se trata de una enumeración exhaustiva sino una reseña ejemplificativa de la amplia categoría “terceros o socios de negocios”.

Es imposible de antemano definir todas las partes relacionadas posibles para todas las industrias y geografías. Será la propia organización la que deba detectar (y para ello será decisiva su evaluación previa de riesgos) qué personas físicas y/o jurídicas que actúan en su nombre, representación o interés y requieren una atención más diligente.

Para poder priorizar los controles es necesario tener en cuenta, en primer lugar, que no todos los terceros de una organización tienen que estar sujetos a acciones de debida diligencia (lo que no quiere decir que las personas jurídicas no deban tener procedimientos generales para todos sus terceros, sino que justamente merced a esas políticas será posible seleccionar en cuales focalizar la diligencia). Las organizaciones de gran magnitud pueden llegar a relacionarse con cientos de terceros y en esos casos una debida diligencia que abarque a todos ellos implicaría costos muy elevados. Es necesario hacer un filtro para determinar qué terceros representan un mayor riesgo para la persona jurídica.

Como parte de esa evaluación inicial, la persona jurídica puede considerar aspectos tales como:

- ¿El tercero actúa en una actividad, industria o ubicación geográfica con mayores riesgos de corrupción?
- ¿Va a realizar servicios en nombre de la organización o va a estar autorizado a representarla frente a terceros?
- ¿Es posible que el tercero deba contactarse con funcionarios públicos cuando representa a la persona jurídica?

- ¿Es posible que el tercero influya en las decisiones o en la conducta de otros para el beneficio de la persona jurídica?

La respuesta positiva a alguna de estas preguntas bien puede colocar al tercero dentro del alcance de acciones concretas de debida diligencia de la persona jurídica.

Al mismo tiempo, una vez identificados los terceros alcanzados es necesario segmentarlos de acuerdo a los distintos niveles de riesgo y que las exigencias y las acciones de control que se desplieguen guarden consistencia con esa distinción.

En un primer momento se puede considerar un mayor nivel de alcance y un menor nivel de intensidad y agudeza. Luego, esos factores pueden ser combinados en sentido inversamente proporcional en ulteriores niveles de control.

En esa dinámica se pueden practicar acciones tales como:

- un simple cuestionario de llenado voluntario con carácter de declaración jurada conteniendo información general descriptiva de los ejes antes mencionados;
- un control sobre las características, trayectoria, reputación y antecedentes de algunos terceros considerando, junto a la información provista por el tercero, fuentes alternativas;
- establecer pautas de seguimiento o monitoreo periódico sobre ciertos tipos de terceros con alertas intermedias;
- desplegar una debida diligencia reforzada (que indague con mayor profundidad sobre los antecedentes del tercero) y efectuar auditorías de cumplimiento de los deberes éticos por parte de los terceros catalogados como de más alto riesgo;
- proceso de aprobación interna con múltiples áreas o personas intervinientes a mayor riesgo de tercero identificado.

Es de esperar que el tipo de análisis a aplicar a los terceros alcanzados por la evaluación inicial, con la debida priorización propia de cada caso, contemple aspectos tales como:

- Estructura y funcionamiento
- Composición del negocio del tercero
- Reputación
- Vínculos y relaciones
- Posibles conflictos de intereses
- Solvencia financiera
- Idoneidad técnica/profesional
- Trayectoria
- Existencia de un Programa o políticas anticorrupción

Una buena política de terceros debe de definir una base mínima de suficiencia para sostener la relación. O a la inversa, un nivel de riesgo tal que indique, para los casos más serios, la conveniencia de interrumpir o no mantener relaciones con ciertos terceros.

También debe indicar cuándo establecer suficientes mitigaciones o controles si el nivel aceptable de exposición a riesgo (o la ausencia de sustitutos convenientes) sostienen la vocación de trabajar con un tercero riesgoso.

Indicadores de alto riesgo de la relación con los terceros

Estos son posibles indicadores de un alto nivel de riesgo en la relación de la persona jurídica con terceros:

- aparición de su nombre o razón social en listas de inhabilitados de organismos internacionales o similares (*debarment lists*);
- problemas reputacionales identificados a partir de búsquedas en *Internet*;
- investigaciones previas por presuntas violaciones de leyes anticorrupción en Argentina o el extranjero;
- Escasa o nula experiencia en el sector industrial relevante;
- Ausencia de datos públicos relevantes sobre su actividad y trayectoria (por ejemplo, no posee una página *web* cuando su dimensión o giro de negocios haría razonable que la tenga);
- resistencia a proporcionar información sobre su actividad ante requerimientos iniciales formulados por la persona jurídica;
- participación en el capital de funcionarios o familiares de funcionarios;
- vínculos con funcionarios o miembros relevantes de la clase política;
- requerimiento por el tercero de compensaciones basadas en el rendimiento o variables de acuerdo a ítems de difícil elucidación;
- ofrecimiento por el tercero de garantías de éxito respecto de la posibilidad de ganar o mantener contratos con el sector público;
- requerimiento por el tercero de que los pagos se le hagan por medios inusuales (como pagos indirectos) o que dificulten la identificación del destinatario final;
- requerimiento por el tercero de compensaciones en forma de contribuciones políticas o caritativas;
- requerimiento por el tercero de permisos discrecionales o amplios para manejar asuntos en ciertos ámbitos geográficos;
- reticencia del tercero a que se incorporen cláusulas anticorrupción en los contratos;
- dificultad para identificar al beneficiario final de la organización;
- carencia de un domicilio comprobable;
- multiplicidad de actividades comerciales de carácter difuso e incompatibles entre sí;
- accionistas o socios con participación societaria en gran cantidad de empresas de diversa naturaleza y actividad, no compatible con la formación profesional de estas personas;
- facturación apócrifa o vinculación con facturas apócrifas;
- condenas judiciales relevantes.

Como parte de la debida diligencia hacia terceros, la persona jurídica podrá exigir la inclusión de determinadas cláusulas y garantías en sus acuerdos contractuales. En esa línea, podrá incluir previsiones tales como:

- compromiso del tercero con el cumplimiento del Programa y las políticas de integridad de la organización y/o con la legislación aplicable;
- delimitación precisa de la capacidad del tercero para actuar en nombre de la persona jurídica y/o mantener interacciones con funcionarios;
- constancia por escrito de que los terceros (y/o sus integrantes relevantes) han leído y aceptan cumplir las obligaciones del Programa;

- extensión de los controles y la capacitación del Programa;
- cláusula que proporcione amplio acceso de control a los registros relevantes de los terceros;
- cláusula que obliguen al tercero a mantener registraciones contables precisas y un sistema efectivo de controles internos;
- cláusula que obligue al tercero a informar activa y periódicamente sobre sus actividades en representación de la organización;
- rescisión del contrato y penalidades en caso de violaciones a las reglas del Programa o la legislación aplicable;
- exigencia de cooperar con cualquier investigación interna de la organización o coadyuvar a la cooperación de ésta ante investigaciones de autoridades públicas.

Es recomendable (especialmente en organizaciones de grandes dimensiones y en relación con terceros de mayor riesgo) que la supervisión de los terceros sea continua, para lo que pueden considerarse opciones tales como actualización periódica de la evaluación de riesgos del tercero, capacitaciones para los terceros, auditorías periódicas/aleatorias a ciertos terceros, revisiones frecuentes de los pagos, etc.

Además, es esperable que políticas como las reseñadas no descansen únicamente en la actividad del responsable de cumplimiento o un responsable único sino que se integren orgánicamente en los procesos habituales que determinan la necesidad de vincularse con cada tercero. Los procedimientos estarán bien diseñados y tendrán mayores chances de ser efectivos si aquel sector de la persona jurídica responsable de la relación con el tercero es el primero en atender a los riesgos y asegurar el despliegue del monitoreo, sin perjuicio de la intervención adicional de las áreas de control interno para los casos más serios o delicados.

Es importante destacar que la actividad asociada a este elemento es costosa y, por ende, deben ser especialmente consideradas la dimensión y capacidad económica de la organización al evaluarse su carácter adecuado. Será necesario graduar las expectativas de control respecto de una PYME o una organización sin fines de lucro. En esos casos, bien puede esperarse que la firmeza en la transmisión de las políticas sea clara, sin que puedan esperarse luego esfuerzos sostenidos para controlar su cumplimiento por el tercero como los que podría realizar una gran empresa. Esto sucederá especialmente con organizaciones pequeñas que operan en relación con una amplia gama de terceros o a los que les toque trabajar con partes a las que resulte difícil (por el peso relativo en una discusión de negocios) imponer condiciones.

Finalmente, ha de considerarse que (incluso en grandes organizaciones con políticas de debida diligencia extendidas y sofisticadas) los mejores controles pueden fallar. Frente a casos en los que la comisión de delitos ha involucrado la participación decisiva de terceras partes, es esperable que la responsabilidad de quien se valiera de éstos no sea evaluada por el resultado sino por la calidad y seriedad de los medios desplegados. Para que tal evaluación sea posible, las acciones de debida diligencia deben encontrarse adecuadamente registradas y documentadas, pues sólo así es posible determinar si los esfuerzos de control han sido suficientemente serios y cuidadosos.

Debida diligencia hacia terceros. Cuestionario de corroboración:

1. ¿Existe una política de debida diligencia con relación a terceros? ¿En qué

consiste? ¿Se extiende a todos los terceros?

2. ¿Cuál fue la razón para el uso de los terceros en cuestión?
3. ¿La persona jurídica exige a los terceros que respeten las reglas de su Programa?
¿El mensaje es claro y directo? ¿Fue suficientemente transmitido y comunicado?
¿Su incumplimiento tiene previstas consecuencias contractuales?
4. ¿Cómo supervisa su cumplimiento? ¿Posee controles? ¿Están segmentados por niveles de riesgo? ¿En base a qué criterio? ¿Cuáles son los supuestos que determinan la no vinculación o su cese?
5. ¿Cómo se integran las acciones de debida diligencia en los procesos habituales de la organización tales como ventas, selección de distribuidores y representantes comerciales, compras, contratación de servicios, pagos, etc.?
6. ¿Qué clase de alertas detectó la compañía en base a su monitoreo de terceros?
¿Qué acciones adoptó frente a esas alertas? ¿En cuántos casos se determinó la interrupción de las negociaciones o la suspensión, reformulación, cancelación o no renovación de un vínculo con un tercero?

3.9. Debida diligencia en procesos de transformación societaria

El artículo 23.VII de la Ley menciona entre los elementos " La debida diligencia durante los procesos de transformación societaria y adquisiciones, para la verificación de irregularidades, de hechos ilícitos o de la existencia de vulnerabilidades en las personas jurídicas involucradas.

Es de por sí frecuente y esperable que al momento de iniciar la negociación, durante su curso y previo a la decisiones relevantes de transformación societaria (en el sentido amplio utilizado por la Ley), se despliegue un riguroso escrutinio de información financiera, contable, fiscal, legal, reputacional, laboral, ambiental y otra similar con miras a identificar posibles vicios ocultos, pasivos no declarados o riesgos contingentes.

Además debe considerarse que, de acuerdo al artículo 3 de la Ley "...en los casos de transformación, fusión, absorción, escisión o cualquier otra modificación societaria, la responsabilidad de la persona jurídica es transmitida a la persona jurídica resultante o absorbente. Subsiste la responsabilidad penal de la persona jurídica cuando, de manera encubierta o meramente aparente, continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

Se interpreta que la intención del legislador ha sido que, como parte de esos controles (o incluso en ausencia de estos), los procesos de transformación societaria involucren un análisis asociado a la integridad de la persona jurídica adquirida (o empresa target según la denominación usual en la literatura sobre fusiones y adquisiciones).

Los supuestos contemplados en la Ley, en consonancia con los previstos en la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales (artículo 74 y siguientes) son aquellos de:

- transformación, en los que se producen cambio de tipo societarios (artículos 74 a 81);
- fusión, en los que se produce incorporación a nueva sociedad de patrimonio, derechos y obligaciones de sociedad/es disuelta/s (absorción total) (artículos 82 a 87);

- escisión, en los que se produce la transmisión parcial del patrimonio societario para fusión o creación sociedad nueva (artículo 88).

En atención a la trascendencia y excepcionalidad de una operación de estas características, es esperable un escrutinio amplio y riguroso, con el único limitante de los recursos disponibles en función de la envergadura de la persona jurídica.

La Ley define con claridad los objetivos a los que están asociados estos controles. Se trata tanto de la verificación de irregularidades o hechos ilícitos pasados que la persona jurídica resultante puede "heredar" así como también la verificación de "vulnerabilidades".

Siendo que no se trata de una actividad cotidiana, la inserción de este elemento en el Programa depende de qué tan factible sea que una operación de estas características ocurra. Allí donde no tengan lugar operaciones de este tipo el elemento no será necesario o bien bastará con su disponibilidad contingente.

Controles propios de un M&A due diligence

Las acciones a desplegar en un proceso de debida diligencia de estas características pueden incluir, entre otras:

- Verificación de cumplimiento anticorrupción por parte de la empresa *target*.
- Implementación de políticas anticorrupción adquirente por la empresa *target* (o adecuada conciliación de los Programas existentes en una y otra).
- Capacitación en tales políticas a directores e integrantes de la empresa *target*.
- Auditoría *post cierre*.

El reporte a autoridades de cualquier pago inapropiado que se detecte -aun tratándose, por supuesto, de una decisión voluntaria y libre de cada persona jurídica- es especialmente esperable y deseable.

La Ley no prevé un supuesto de exención de pena para los reportes fruto de este proceso. Se postula como conveniente la existencia de criterios judiciales orientados a brindar una amplia consideración mitigante a auto-reportes originados en el despliegue de este elemento. Nada impide darles amplia entidad como "denuncia espontánea" o "comportamiento posterior" virtuoso en los términos de la Ley.

3.10. Responsable interno

El artículo 23.IX de la Ley menciona entre los elementos al "...responsable interno a cargo del desarrollo, coordinación y supervisión del Programa de Integridad".

Se trata de un elemento que la Ley no incluye entre lo mandatorios. Aun así, en las organizaciones de mayores dimensiones y capacidad económica es prácticamente imposible concebir una adecuada estructuración del Programa sin una persona o equipo con responsabilidad de tiempo completo para su desarrollo, puesta en marcha y funcionamiento.

En organizaciones de menores dimensiones o recursos la función puede ser acumulada a las responsabilidades de un perfil interno que -tanto por las características de sus funciones preexistentes como por sus habilidades personales- exhiba más afinidad con las pautas que se describen a continuación (en tanto sea consistente con la previa evaluación de riesgos). En una organización especialmente pequeña el propio dueño podría encarnar el rol si todos los trabajadores tuvieran acceso directo y cotidiano a él.

La cuestión depende, entre otros factores, de la cantidad de empleados de la persona jurídica, su dispersión geográfica, la variedad de unidades de negocio, el caudal habitual de denuncias y consultas que se genere a partir de la instalación de un canal ético, la complejidad de los reportes y los dilemas, etc.

Dentro de las actividades específicas a cargo de un responsable de integridad se encuentran, entre otras, el diseño y puesta en marcha de políticas y procedimientos de integridad, la gestión del sistema de denuncias, la promoción de investigaciones internas, la supervisión de la adecuación del Programa. Por cierto, sus funciones bien pueden no limitarse a temas de ética y anticorrupción (estas deben estar correctamente incluidas e identificadas, en cualquier caso) y abarcar otras aristas del cumplimiento corporativo.

Las funciones del responsable de integridad

Suelen enumerarse entre las principales funciones de un responsable de integridad:

- Análisis de los riesgos éticos
- Diseño/adaptación y puesta en marcha de políticas internas
- Conducción del Programa de Integridad
- Asesoramiento y resolución de dilemas éticos
- Gestión del sistema de denuncias
- Protección de denunciantes
- Liderazgo en investigaciones internas
- Apoyo a decisión de alto nivel sobre autodenuncia y cooperación con las autoridades
- Supervisión del funcionamiento del Programa y mejora continua
- Participación en la planificación estratégica de la organización
- Diseño de capacitaciones
- Análisis de adecuación del código de ética o las políticas a la normativa vigente

Se trata de responsabilidades que lucirán adecuadas en la medida que la organización las demande y la envergadura del Programa requiera tal nivel de compromiso en su armado o conducción. En organizaciones más pequeñas y de riesgos más bajos puede bastar con el desempeño a tiempo parcial de la función por un perfil interno que la acumule a otras responsabilidades y posea algunas de las funciones mencionadas, en especial las asociadas a la marcha del Programa y la respuesta a consultas sobre el Código de Ética.

En cualquier caso, es importante que la organización que designa un responsable asiente por escrito y con claridad en su contrato, en su descripción de puesto o donde corresponda, las funciones que encomienda a aquel o aquellos llamados a ejercer la responsabilidad. Lo mismo vale para quien la adiciona a las funciones de un perfil preexistente.

Si bien todos los empleados y miembros de la organización son individualmente responsables de cumplir con el Programa, el responsable (o equipo responsable) es la figura que brinda apoyo, asesoramiento y funciona como fuente de consulta permanente ante decisiones difíciles y dilemas éticos. Su aporte es especialmente relevante si no se limita solo al asesoramiento puntual o sobre temas operativos sino que se lo vincula también en la planificación estratégica y se le permite ejercer influencia sobre la mirada de negocios de la organización. Esto último sólo puede garantizarlo la alta Dirección y constituye un aspecto a tener en cuenta para evaluar el tono ético (ver apartado 3.1).

El responsable de integridad debe tener un rol activo en la creación del clima ético, involucrarse activamente y brindar apoyo tanto a los empleados como a la Dirección en la toma de decisiones. El objetivo es lograr la convicción por parte de los trabajadores de que los valores y comportamientos éticos son positivos para la persona jurídica y para cada uno de sus miembros. Para ello es recomendable que, además de la formación propia de su especialidad, el responsable tenga conocimientos del negocio de la organización y habilidades de comunicación y persuasión.

Las competencias del responsable de integridad

Para que las funciones sean llevadas a cabo de un modo adecuado y tengan el impacto deseado es necesario considerar algunas competencias y habilidades decisivas para la idoneidad de responsable de integridad:

- solvencia técnica: debe poseer los conocimientos especializados de la disciplina y saber ponerlos en práctica;
- visión comercial: debe comprender el negocio y sus particularidades.
- capacidad de persuadir: debe convencer principalmente a los mandos altos y medios a través de sus palabras y sus acciones;
- capacidad de comunicar: debe transmitir de modo claro y sencillo las políticas y ser capaz de enlazarlos con la realidad efectiva del negocio;
- capacidad de actuar en red: debe establecer relaciones fluidas con el resto de las áreas y los trabajadores;
- espíritu proactivo: debe involucrarse en los temas, escuchar los dilemas o inquietudes de los miembros de la organización y, a veces, incluso, anticiparse a

ellos;

- liderazgo: debe inspirar, guiar y promover confianza y respeto;
- integridad: debe caracterizarse por su honestidad y resultar creíble para todos.

Es deseable que en la búsqueda (interna o externa) de un responsable para la posición se tomen en cuenta esos aspectos. Más allá de la formación profesional que tenga (siendo deseable que posea alguna) es de especial importancia que tenga o sea capaz de adquirir las habilidades blandas que permiten ejercer la tarea cotidiana.

Con relación a su formación específica, existen alternativas de formación que brindan a profesionales de variadas extracciones el marco de competencias requerido. Para las organizaciones es tanto una opción formar un recurso interno como reclutar en el mercado laboral a un profesional que exhiba dichas competencias o pueda demostrar una trayectoria o experiencia práctica equiparable.

Cuando por las características de la organización la exigencia de la función sea de mayor intensidad y complejidad, será importante dotar al responsable interno de acceso directo y expedito al apoyo de profesionales con competencias diversas a las que él mismo exhibe (por ejemplo, consejo de abogados, contadores, ingenieros según cual no sea su campo de experticia profesional).

Es importante que el responsable cuente con suficiente autoridad, autonomía y recursos para el desempeño de su función. Cada persona jurídica es libre para organizar y dotar la función como prefiera, siempre que se aseguren esos factores.

El nivel jerárquico del responsable puede variar en función de las características de la organización en la que se inserta la función y las tareas con las que ésta se integra. Con independencia de ello debe ser posible vislumbrarla, en el contexto, como una jerarquía alta. En aquella organización pequeña en la que se encomiende como función añadida, debe recaer sobre un perfil con suficiente capacidad de influencia en la toma de decisiones. En una organización de medianas a grandes dimensiones la jerarquía debe ser asimilable al nivel gerencial. En definitiva: equivale a posiciones tales como las del gerente legal, financiero, auditor o similar en remuneración, reporte, evaluación de desempeño, acceso al Directorio.

En cuanto al reporte, es necesario que esté garantizado el acceso directo a la gerencia general o el órgano de administración. Esto, por supuesto, también puede variar en función de las dimensiones y el gobierno de la organización. Pero en la práctica sólo estarán dadas las garantías suficientes de un ejercicio independiente si puede decirse que el responsable, siempre que la ocasión lo requiera, puede comunicarse sin mediación con quienes toman las decisiones de administración y gobierno. También sí, a la inversa, es responsabilidad de la Gerencia general y/o el Directorio la supervisión y seguimiento del Programa.

Las cuestiones antedichas pueden presentar matices significativos en función de muchos factores, entre los que cabe destacar especialmente la antigüedad de la posición en la organización. Puede admitirse especialmente que cuando ésta es novedosa o ha sido recientemente incorporada, su actividad comience a desarrollarse bajo la órbita de una Gerencia preexistente (especialmente aquella que asistió al Directorio en la creación del Programa desde cero). Aun así, el incremento de su autonomía y jerarquía debe ser una perspectiva posible en el plan de mejora continua.

En la organización de la función de cumplimiento dentro de la persona jurídica no solo será clave la definición de la posición y las funciones del responsable sino de las demás áreas que deben contribuir al control interno y la generación de un ecosistema de integridad. Será de especial importancia que la función compliance esté adecuadamente sincronizada con otras tales como auditoría, legales, recursos humanos, gestión de riesgos, etc., evitando solapamientos o puntos ciegos de responsabilidad.

En ciertos casos, la organización de la responsabilidad puede requerir la integración de un Comité de Integridad (por caso con el propio responsable, un integrante de las áreas de control y un representante de la alta Dirección o cualquier otra conformación similar, pudiendo integrar, por ejemplo, un vocal externo). Tal comité será de gran apoyo para el monitoreo del Programa (ver próximo apartado), el tratamiento de los reportes que ingresen al canal de denuncias (al menos los más complejos o relevantes), el seguimiento de las investigaciones internas u otras tareas que no puedan descansar únicamente en el responsable. De existir tal Comité es deseable que sus funciones estén definidas por escrito, posea una agenda de trabajo regular y se lleve registro de la actividad que realiza.

Responsable interno. Cuestionario de corroboración:

1. ¿Posee la organización un responsable de integridad, de cumplimiento, *compliance officer* o denominación similar? ¿Sus funciones son consistentes con el Programa y con la dimensión, capacidad económica y riesgos de la organización?
2. ¿Posee suficiente autonomía y recursos? ¿Su jerarquía es adecuada para influir en las decisiones de sus pares organizacionales? ¿Su reporte es adecuado para influir en las decisiones de alta Dirección?
3. ¿Posee la posibilidad de interrumpir o vetar un curso de acción si lo considera contrario a las políticas de integridad de la persona jurídica?
4. ¿Ha sido dotado de suficientes recursos? ¿Son proporcionados a las funciones que deben cumplir y a la agenda de trabajo que se le encomendó o acordó con él?
5. ¿Cómo se asegura su independencia de criterio? ¿Posee un reporte alternativo para casos críticos o en los que pueda estar implicada la responsabilidad de un superior? ¿Posee una garantía de estabilidad laboral diferenciada?
6. ¿El profesional a cargo posee formación y experiencia comprobable? ¿Fue reclutado a través de un proceso de selección solvente y cuidadoso? ¿Fue objeto de entrenamiento?
7. ¿Existe evidencia de que el responsable participe en la planificación estratégica de la organización? ¿De qué manera? ¿Cómo se lo involucra? ¿Cuál es su aporte?

3.11. Análisis periódico de riesgos

En artículo 23 de la Ley consigna entre los elementos "El análisis periódico de riesgos y la consecuente adaptación del programa de integridad". Asimismo, como ya se dijo varias veces con anterioridad, el artículo 22 exige que el Programa guarde "...relación con los riesgos propios de la actividad que la persona jurídica realiza".

Aun si el legislador no eligió mencionarlo entre los mandatorios, el análisis de riesgos continuo no es un elemento más. Si la evaluación inicial de riesgos es presupuesto esencial de la adecuación del Programa, el análisis periódico de riesgos es un elemento vital para corroborar si lo que una vez resultó adecuado continúa siéndolo en el presente.

Cuando la organización ya posea una política, procedimientos y responsables de una gestión de riesgos en general, es deseable que el análisis periódico de los relacionados al cumplimiento de la Ley se integre a ellos.

En algunos casos será necesario volcar la información en una matriz y en un informe minucioso que exhiba cómo se han jerarquizado los riesgos y en cuáles se ha elegido priorizar el trabajo de cada planificación anual. En otros, especialmente en organizaciones más pequeñas -con menor profesionalización del management o menores recursos económicos para costear un asesoramiento externo experto- el análisis podrá ser más informal o intuitivo y bien se podrá prescindir de su explicitación detallada.

En lo posible -en analogía a la definición del proceso de evaluación inicial de riesgos- un procedimiento interno debería fijar por escrito sus pautas de realización, responsables y periodicidad (siendo razonable que se realice en cada ciclo anual y preceda la planificación del Programa para el año siguiente). Asimismo, es necesario que el análisis periódico cuente con el apoyo y compromiso de la alta Dirección y que se le informe y supervise los resultados del proceso.

En lo demás, para la realización en concreto de tal actividad podrán ser de utilidad las pautas para la evaluación inicial de riesgos.

Análisis periódico de riesgos. Cuestionario de corroboración:

1. ¿La persona jurídica cuenta con un plan de análisis periódicos de riesgos? ¿Prevé la realización de actividades análogas a las realizadas en la evaluación inicial de riesgos al diseñarse el Programa? ¿Posee una periodicidad de al menos UN (1) año? ¿Cómo documenta la tarea?
2. ¿La organización asigna responsabilidades específicas para la realización de tal análisis? ¿Vuelca recursos suficientes a la tarea? ¿Existe recurso a apoyo especializado externo para realizarlo en caso de que sea necesario?
3. ¿Cómo se involucra la alta Dirección en el análisis periódico de riesgos? ¿Supervisa su realización? ¿Se la informa de los resultados?
4. Tras la implementación del Programa ¿En cuántas oportunidades volvió a realizarse el análisis de riesgos? ¿Con qué resultados? ¿Qué cambios determinó

en el Programa?

3.12. Monitoreo y evaluación continua de la adecuación del Programa

El art 23.VIII de la Ley establece entre los elementos "El monitoreo y evaluación continua de la efectividad del programa de integridad".

Es importante comprender al Programa como un proceso continuo de aprendizaje, adaptación y mejora en el que su impacto y adecuación deben estar sujetos a monitoreo y revisión periódica.

El negocio de una persona jurídica, el entorno en el que opera, la naturaleza o características de sus clientes, las normas y regulaciones que rigen su accionar y los estándares de la industria cambian en el transcurso del tiempo. Además, la implementación de un análisis periódico de riesgos (ver apartado 3.11) conlleva inevitablemente la identificación de debilidades y la consecuente necesidad de mejora.

Por ello, cada organización debe tomarse el tiempo suficiente para llevar a cabo revisiones periódicas que permitan verificar si el Programa realmente aborda de manera suficiente los riesgos, si verdaderamente se aplican las políticas y los procedimientos en las actividades cotidianas y qué resultado tienen los controles. Deben revisarse también con sentido crítico sus posibles debilidades.

Estas revisiones pueden darse con la forma y periodicidad que encaje mejor con las características y recursos de la organización. En cuanto a las acciones, son variadas las posibilidades, incluyendo encuestas, auditorías o análisis agregado de datos estadísticos.

Cualquier medio idóneo para obtener información fiable sobre la marcha y el impacto del Programa será igualmente adecuada. En cuanto a la periodicidad, es deseable que se produzca información en tiempo real, que se consideren y dé respuesta a los cambios de contexto y otros factores relevantes, y se generen los ajustes allí donde se detecten las fallas u oportunidades de mejora. En los casos en los que esto no resulte posible, al menos una vez al año debería existir un balance riguroso sobre el ciclo pasado y una programación del siguiente que contemple las necesarias mejoras.

Alternativas de monitoreo y evaluación

Según el nivel de formalización del monitoreo continuo que corresponda a la envergadura de la organización, han de pensarse acciones tales como:

- auditorías periódicas del Programa;
- encuestas a los integrantes o terceros;
- análisis de las estadísticas del funcionamiento de la línea ética o del resultado de las investigaciones internas;
- medición de los resultados de divulgación del Código de Ética, estadísticas del canal de denuncias, evaluación de las actividades de capacitación y entrenamiento;
- evaluaciones a empleados sobre su nivel de conocimiento y comprensión de las políticas;

- revisión de los controles financieros y de gestión implementados con el objeto de reducir los riesgos de corrupción;
- revisión especializada externa.

Muchas de las acciones útiles para la mejora continua se solapan con las apropiadas para el análisis periódico de riesgos (ver apartado 3.11), para formalizar y controlar el apoyo inequívoco de la alta Dirección (ver apartado 3.1), para medir el rendimiento del responsable de integridad (ver apartado 3.10), para evaluar la cultura ética corporativa, etc. Es perfectamente posible considerarlas adecuadas inscriptas bajo estos ejes o emplearlas para más de una finalidad. Basta con que la gestión del Programa exprese en su dinámica real que no es estático sino que se trata de un elemento vivo en la organización, al que se le da impulso constante y cuyo desempeño se mide, se evalúa y, de ser necesario, se corrige.

Un monitoreo de esta clase es en última instancia responsabilidad de la alta Dirección. Ésta debe asegurar que se desplieguen las acciones necesarias para realizarlo e interesarse por sus resultados, sin perjuicio de su instrumentación operativa por las áreas de control interno (por caso, el responsable de integridad, el comité de cumplimiento, la auditoría, etc.). En una organización de grandes dimensiones será más probable (y deseable) que la responsabilidad recaiga formalmente sobre uno de esos perfiles, que las herramientas de monitoreo estén estructuradas con rigor técnico y que las mediciones tengan una periodicidad regular.

El monitoreo y mejora son importantes incluso en las personas jurídicas de menor dimensión. Aún sin encontrarse formalizada la actividad, es importante que exista suficiente evidencia empírica de que en la práctica se analiza la marcha del Programa, se corrige lo que no funciona y se realizan, aunque sean modestas y limitadas, las mejoras al alcance de la organización.

Monitoreo y evaluación continua. Cuestionario de corroboración:

1. ¿Qué mecanismos o procedimientos determina el Programa para medir su impacto y evaluar su correcto funcionamiento? ¿Qué acciones se desarrollan en la organización a ese efecto? ¿Con qué frecuencia?
2. ¿Se prevé la realización de auditorías sobre el funcionamiento del Programa? ¿Se realizan? ¿Con qué frecuencia? ¿Qué tipo de exámenes implican? ¿Qué tipo de acción disparan?
3. ¿Se realizan encuestas o mediciones para evaluar y monitorear el funcionamiento del Programa? ¿Quién los realiza? ¿A quién se consulta o encuesta? ¿Qué tipo de acción disparan?
4. ¿Qué elementos del Programa reciben mayor atención o recursos en la evaluación? ¿Se evalúan con mayor intensidad o atención los aspectos de mayor riesgo? ¿Qué modificaciones del Programa en concreto determinaron las acciones para evaluar y monitorear su funcionamiento?
5. ¿Se consolidan estadísticas sobre el funcionamiento de la línea de denuncias? ¿Se realizan análisis agregados sobre esa información? ¿Qué tipo de acción

disparan?

6. ¿Cómo se involucra el Directorio en la evaluación y supervisión del funcionamiento del Programa? ¿Con qué frecuencia la marcha del Programa se discute en el Directorio? ¿Con qué frecuencia se requieren o reciben informes sobre el particular?

4. Fuentes consultadas

A continuación, se detallan las fuentes bibliográficas tomadas en consideración para la elaboración de los Lineamientos. Se aclara que los documentos de fuentes extranjeras que fueron consultados en su idioma original se citan en esa lengua.

4.1. Documentos de gobiernos extranjeros

- Australian Government, Anti-Bribery & Corruption (ABC), 2015.
- Controladoria-Geral Da União - Brasil, Programa de Integridade, Diretrizes para Empresas Privadas, 2015.
- Fiscalía General del Estado - España, Circular 1/2016, sobre la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 1/2015, 2016.
- Ministry of Justice United Kingdom, The Bribery Act 2010.
- Presidencia de la República de Colombia, Secretaría de Transparencia, Guía para empresas en Colombia, ¿Cómo y por qué implementar un Programa Empresarial de Cumplimiento Anticorrupción?, 2016.

- Presidencia de la República de Colombia, Secretaría de Transparencia, Guía para la Gestión del Riesgo de Corrupción, 2015.
- United States Department of Justice and Securities and Exchange Commission, A Resource Guide to the U.S. Foreign Corrupt Practices Act, 2012.
- United States Sentencing Commission, Guidelines Manual, November 2016.
- United States Department of Justice, Evaluation of Corporate Compliance Programs, 2017.

4.2. Documentos de organismos internacionales

- Cámara de Comercio Internacional, Transparencia Internacional, Pacto Global de las Naciones Unidas y Foro Económico Mundial, RESIST. Cómo hacer frente a la extorsión y a la incitación al soborno en las transacciones internacionales, Una herramienta para que las empresas capaciten a sus empleados, Nueva York, 2011.
- International Chamber of Commerce (ICC), ICC Business Integrity Compendium, Paris, 2017.
- Naciones Unidas, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Programa anticorrupción de ética y cumplimiento para las empresas: Guía práctica, 2013.
- OCDE, Informe fase 3 bis sobre la implementación de la Convención de OCDE en Argentina, Grupo de Trabajo de la OCDE, marzo 2017.
- OCDE, Informe fase 3 sobre la implementación de la Convención de OCDE en Argentina, Grupo de Trabajo de la OCDE, diciembre 2014.
- OCDE, Good Practice Guidance on Internal Controls, Ethics, and Compliance, 2010.
- Pacto Global de las Naciones Unidas, Foro Internacional de Líderes en Negocios y Transparencia Internacional, Los negocios contra la corrupción: Un marco para la acción. Implementación del 10mo principio del Pacto Global de las ONU contra la corrupción.
- United Nations Global Compact, A Guide for Anti-Corruption Risk Assessment, New York, 2013.
- United Nations Global Compact - Transparency International, Reporting Guidance on the 10th Principle against corruption, New York, 2009.
- World Economic Forum, Good Practice Guidelines on Conducting Third-Party Due Diligence, Geneva, 2013.

4.3. Documentos de organizaciones especializadas (nacionales y extranjeros)

- Asociación Argentina de Ética y Compliance y Asociación Española de Compliance, Libro blanco sobre la función de Compliance, 2a ed. en Argentina, Buenos Aires, julio 2017.
- BRS, The Five Levels of an Ethical Culture How to Build and Sustain Organizations with Integrity, March 2017.
- Chen Hui y Soltes Eugene, Why Compliance Programs Fail — and How to Fix Them, Harvard Business Review, marzo-abril 2018.
- Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, Revista del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, Tomo 77, Número 2, 2017.

- Deloitte, Building world-class ethics and compliance programs: Making a good program great Five ingredients for your program, 2015.

Deloitte, Acquisition Due Diligence. Bribery and corruption risk, 2016.

- Deloitte, Pacto Global de las Naciones Unidas, Modelo de Gestión del Pacto Mundial de las Naciones Unidas, Marco para su Implementación, Nueva York, 2010.

- Jones Day, Corporate internal investigations best practices, pitfalls to avoid, 2013.

- KPMG, Cinco cuestiones clave sobre: El rol del Compliance Officer, Serie tests de Compliance, Número 12, 2015.

- Navex Global, 2016 Ethics & Compliance Third Party Risk Management Benchmark Report, 2016.

- Thornhill Mark, Internal Investigations Best Practices, Spencer Fane, 2016.

- Transparencia Internacional, Principios Empresariales para Contrarrestar el Soborno, 2013.

- Transparencia Internacional, Informe Global de la Corrupción 2009. Corrupción y sector privado, Nueva York, 2009.

4.4. Documentos Oficina Anticorrupción

- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Oficina Anticorrupción, Convención Interamericana contra la Corrupción: Implementación de un eficaz instrumento internacional de lucha contra la corrupción, Baragli Néstor y Raigorodsky Nicolás, 2a ed, Buenos Aires, 2004.

- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación - Oficina Anticorrupción, Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción: nuevos paradigmas para la prevención y combate de la corrupción en el escenario global, Raigorodsky Nicolás, 1a ed., Buenos Aires, 2007.

- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación - Oficina Anticorrupción, Ética, transparencia y lucha contra la corrupción en la administración pública: manual para el ejercicio de la función pública, Gómez Nicolás (Coord.), 1a ed., Buenos Aires, 2009.

- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación - Oficina Anticorrupción, Perspectiva del derecho penal sobre los actos de corrupción: el rol de la Oficina Anticorrupción, Sosa Omar Julián (Coord.), 1a ed., Buenos Aires, PNUD Argentina, 2012.

4.5. Doctrina nacional

- Cabrero Ramiro, "El rol del Oficial de Cumplimiento en la Práctica", en: Durrieu Nicolás y Saccani Raúl R. (Dir.), Compliance, Anticorrupción y Responsabilidad Penal Empresaria (pp. 247-258), Thomson Reuters: Buenos Aires, 2018.

- Castany María Luz, Rodríguez Diego y Vinuesa Nicolás "Compliance y proceso penal. Investigaciones internas y denuncias", en: Castex Francisco (Dir.), Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica y Compliance (pp. 197-235), Ad-Hoc: Buenos Aires, 2018.

- D'Auro Maximiliano N. y Fernández Tadeo Leandro, "El secreto profesional del abogado y las investigaciones internas", en: Durrieu Nicolás y Saccani Raúl R. (Dir.), Compliance, Anticorrupción y Responsabilidad Penal Empresaria (pp.189-197), Thomson Reuters: Buenos Aires, 2018.

- Domenech María Mercedes, "Análisis periódico de riesgos de compliance y su impacto en un programa de integridad dinámico", en: Durrieu Nicolás y Saccani Raúl R. (Dir.), Compliance, Anticorrupción y Responsabilidad Penal Empresaria (pp. 167-277), Thomson Reuters: Buenos Aires, 2018.
- Espinar Ana López y Carnovale Hernán, " La implementación y gestión de los canales internos de denuncia y la política de protección de denunciantes contra represalias", en: Durrieu Nicolás y Saccani Raúl R. (Dir.), Compliance, Anticorrupción y Responsabilidad Penal Empresaria (pp. 279-285), Thomson Reuters: Buenos Aires, 2018.
- Fernández Mariano Joaquín "Responsabilidad sucesiva: la debida diligencia en los procesos de transformación societaria adquisiciones en: Durrieu Nicolás y Saccani Raúl R. (Dir.), Compliance, Anticorrupción y Responsabilidad Penal Empresaria (pp.133-139), Thomson Reuters: Buenos Aires, 2018.
- González Guerra Carlos M. y Tamagno María José, " Ley de responsabilidad penal de la persona jurídica", en: Castex Francisco (Dir.), Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica y Compliance (pp. 1-8), Ad-Hoc: Buenos Aires, 2018.
- Guerrero Gonzalo, " La responsabilidad penal de las personas jurídicas en la doctrina y la jurisprudencia argentinas en: Castex Francisco (Dir.), Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica y Compliance (pp. 120-136), Ad-Hoc: Buenos Aires, 2018.
- Honisch Paula " a revención de ilícitos en las interacciones con el sector público: reglas y procedimientos a aplicar", en: Durrieu Nicolás y Saccani Raúl R. (Dir.), Compliance, Anticorrupción y Responsabilidad Penal Empresaria (pp. 343-360), Thomson Reuters: Buenos Aires, 2018.
- Jorge Guillermo, "¿Puede el sector privado contribuir a mejorar la transparencia en los negocios? Los programas de cumplimiento en la Argentina", en Revista Jurídica de la Universidad de San Andrés, Número. 1, agosto 2014, pp. 39-90.
- Kleinhempel Matthias, "Comunicación, formación y concientización: ¿cómo hacer un programa de integridad efectivo?" , en: Castex Francisco (Dir.), Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica y Compliance (pp. 217-227), Ad-Hoc: Buenos Aires, 2018.
- Lavía Laura " Desafíos en materia de compliance: diseño e implementación de un programa de compliance eficaz", en: Castex Francisco (Dir.), Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica y Compliance (pp. 167-181), Ad-Hoc: Buenos Aires, 2018.
- Martínez Diego H., " La evaluación de los programas de integridad. La posible interpretación y aplicación de los arts. 22 y 23 de la ley 27.401 en el ámbito del proceso penal", en: Durrieu Nicolás y Saccani Raúl R. (Dir.), Compliance, Anticorrupción y Responsabilidad Penal Empresaria (pp. 287-301), Thomson Reuters: Buenos Aires, 2018.
- Melhem Mariela Inés, "Los procesos de verificación (due diligence) y la transmisión de la responsabilidad en los procesos de fusión y adquisición de sociedades (arts. 3º y 23, inc. VII de la ley 27.401)", en: Durrieu Nicolás y Saccani Raúl R. (Dir.), Compliance, Anticorrupción y Responsabilidad Penal Empresaria (pp.123- 132), Thomson Reuters: Buenos Aires, 2018.
- Montiel Juan Pablo, " Ley 27.401 y criterios para determinar la idoneidad de los programas de integridad", en: Durrieu Nicolás y Saccani Raúl R. (Dir.), Compliance,

Anticorrupción y Responsabilidad Penal Empresaria (pp. 73-83), Thomson Reuters: Buenos Aires, 2018.

- Preziosa María Marta, "El entrenamiento ético en un programa de integridad", en: Durrieu Nicolás y Saccani Raúl R. (Dir.), Compliance, Anticorrupción y Responsabilidad Penal Empresaria (pp. 229-236), Thomson Reuters: Buenos Aires, 2018.

- Prini Estebecorena Enrique, "La Ley de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, Programa de integridad y Código de Cumplimiento Ético", en: Durrieu Nicolás y Saccani Raúl R. (Dir.), Compliance, Anticorrupción y Responsabilidad Penal Empresaria (pp. 259-265), Thomson Reuters: Buenos Aires, 2018.

- Regner Gustavo G., "Tone-at-the-top: el apoyo visible e inequívoco al programa de integridad por parte de la alta dirección y gerencia", en: Durrieu Nicolás y Saccani Raúl R. (Dir.), Compliance, Anticorrupción y Responsabilidad Penal Empresaria (pp. 211-216), Thomson Reuters: Buenos Aires, 2018.

- Saccani Raúl R., "Investigaciones internas: una guía práctica", en: Durrieu Nicolás y Saccani Raúl R. (Dir.), Compliance, Anticorrupción y Responsabilidad Penal Empresaria (pp. 313-341), Thomson Reuters: Buenos Aires, 2018.

- Sarcuno Andrés, "Terceras partes: políticas y controles para comprobar su integridad y trayectoria (art. 23, punto VI)" , en: Durrieu Nicolás y Saccani Raúl R. (Dir.), Compliance, Anticorrupción y Responsabilidad Penal Empresaria (pp. 105-111), Thomson Reuters: Buenos Aires, 2018.

IF-2018-48698120-APN-OA#MJ

Hoja Adicional de Firmas

Anexo

Número: IF-2018-48698120-APN-C>A#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Lunes 1 de Octubre de 2018

Referencia: Lineamientos de Integridad para el mejor cumplimiento de lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley N° 27.401 de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 70 pagina/s.

Decisión Administrativa N° 43/2024

Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional

Ciudad de Buenos Aires, 06/02/2024

VISTO el Expediente N° EX-2024-00394208-APN-ONC#JGM, los Decretos Nros. 1023 del 13 de agosto de 2001, 1030 del 15 de septiembre de 2016, 1344 del 4 de octubre de 2007 y sus respectivas normas modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1023/01 el PODER EJECUTIVO NACIONAL instituyó el RÉGIMEN DE CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL.

Que por el Decreto N° 1030/16 se aprobó la reglamentación del Decreto N° 1023/01 para los contratos comprendidos en el artículo 4°, inciso a) de este último.

Que por el artículo 28 del reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16 se fijó el valor del módulo, a los efectos de lo dispuesto en el aludido reglamento en relación con los procedimientos de selección.

Que mediante el Decreto N° 1344/07 se aprobó el Reglamento de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Que por el artículo 35 del Reglamento aprobado por el mencionado decreto se fijaron las competencias y las pautas para aprobar gastos, ordenar pagos y efectuar desembolsos, y se estableció el valor del módulo a los efectos de lo dispuesto en el citado artículo y su PLANILLA ANEXA.

Que con el fin de dotar de mayor operatividad a la gestión de autorización y a la aprobación de gastos, así como a los procedimientos de selección, resulta necesario modificar el valor de los módulos fijados tanto en el Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, aprobado por el Decreto N° 1030/16, como en el Reglamento de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, aprobado por el Decreto N° 1344/07.

Que, ciertamente, en el contexto de un conjunto de medidas tendientes a la superación del estado de emergencia actual que afecta a todos los órdenes de la sociedad y al funcionamiento mismo del ESTADO NACIONAL, se estima necesario elevar los montos estimados para encuadrar a los procedimientos de selección los montos previstos para autorizar y aprobar los procedimientos de adquisición de bienes y contratación de servicios y los montos para aprobar gastos, ordenar pagos y efectuar desembolsos, a efectos de dotar de mayor dinamismo y celeridad a las contrataciones, coadyuvando con ello a una gestión más eficiente de los recursos públicos.

Que han tomado intervención la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la TESORERÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO, todas ellas de la SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que se ha expedido el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 29 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16 y del artículo 35 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1344/07 y normas modificatorias.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Modifícase el valor del módulo establecido en el artículo 28 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16, sus modificatorios y complementarios y el valor del módulo del artículo 35 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1344/07, sus modificatorios y complementarios, fijándose ambos en la suma de PESOS VEINTISIETE MIL (\$27.000).

ARTÍCULO 2°.- La presente medida comenzará a regir a los CINCO (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y será de aplicación a los procedimientos de selección que a partir de esa fecha se autoricen.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Nicolás Posse - Luis Andres Caputo



REGÍMENES ALTERNATIVOS A LA OBRA PÚBLICA



LEY N° 17.520

Ley de Concesión de Obra Pública

Buenos Aires, 7 de noviembre de 1967

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA,

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- El Poder Ejecutivo podrá otorgar concesiones de obra pública por un término fijo, a sociedades privadas o mixtas o a entes públicos para la construcción, conservación o explotación de obras públicas mediante el cobro de tarifas o peaje conforme a los procedimientos que fija esta ley. La concesión se hará por decreto del Poder Ejecutivo.

Se aclara que podrán otorgarse concesiones de obra para la explotación, administración, reparación, ampliación, conservación o mantenimiento de obras ya existentes, con la finalidad de obtención de fondos para la construcción o conservación de otras obras que tengan vinculación física, técnico o de otra naturaleza con las primeras, sin perjuicio de las inversiones previas que deba realizar el concesionario. Para ello se tendrá en cuenta la ecuación económico-financiera de cada emprendimiento, la que deberá ser estructurada en orden a obtener un abaratamiento efectivo de la tarifa o peaje a cargo del usuario.

La tarifa de peaje compensara la ejecución, modificación, ampliación, o los servicios de administración, reparación, conservación, o mantenimiento de la obra existente y la ejecución, explotación y mantenimiento de la obra nueva. En cualquier caso, las concesiones onerosas o gratuitas, siempre que las inversiones a efectuar por el concesionario no fueren a ser financiadas con recursos del crédito a obtenerse por el estado o por el concesionario con la garantía de aquel, podrán ser otorgadas por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos mediando delegación expresa del Poder Ejecutivo Nacional, delegación que podrá efectuarse en cualquier estado del trámite de adjudicación, incluso con anterioridad a la iniciación del procedimiento de contratación que corresponda según el régimen de la presente ley. (Párrafo incorporado por art. 58 de la Ley N° 23.696 B.O. 23/08/1989. Vigencia: el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina)

ARTICULO 2°.- La concesión podrá ser:

- a) A título oneroso, imponiendo al concesionario una contribución determinada en dinero o una participación sobre sus beneficios a favor del Estado;
- b) Gratuita;
- c) Subvencionada por el Estado, con una entrega inicial durante la construcción o con entregas en el período de la explotación reintegrables o no al Estado.

Aclarase que no se considerara subvencionada la concesión por el solo hecho de otorgarse sobre una obra ya existente. (Párrafo incorporado por art. 58 de la Ley N° 23.696 B.O. 23/08/1989. Vigencia: el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina)

ARTICULO 3°.- Para definir la modalidad de la concesión dentro de las alternativas fijadas en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo deberá considerar:

1. Que el nivel medio de las tarifas no podrá exceder al valor económico medio del servicio ofrecido.
2. La rentabilidad de la obra, teniendo en cuenta el tráfico presunto, el pago de la amortización de su costo, de los intereses, beneficio y de los gastos de conservación y de explotación.

Si al definir la modalidad de la concesión a otorgar se optase por la gratuita o subvencionada por el Estado, deberán precisarse las obligaciones de reinversión del concesionario o de participación del Estado en el caso de que los ingresos resulten superiores a los previstos.

ARTICULO 4°.- Las concesiones de obra pública se otorgarán mediante uno de los siguientes procedimientos:

- a) Por licitación pública;
- b) Por contratación directa con entes públicos o con sociedades de capital estatal;
- c) Por contratación con sociedades privadas o mixtas. En tal caso se admitirá la presentación de iniciativas que identifiquen el objeto a contratar, señalando sus lineamientos generales. (Inciso c) sustituido por art. 58 de la Ley N° 23.696 B.O. 23/08/1989. Vigencia: el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina)

En todos los casos deberán respetarse, en cuanto a la etapa de construcción, las normas legales establecidas para el contrato de obra pública en todo lo que sea pertinente.

ARTICULO 5°.- El Poder Ejecutivo podrá crear sociedades anónimas mixtas con o sin mayoría estatal, de acuerdo a lo establecido por la ley 17.318, o entes públicos u otro tipo de persona jurídica para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, haciendo el aporte de capital que considerare necesario o creando los fondos especiales pertinentes.

Los entes públicos que el Poder Ejecutivo disponga crear de acuerdo a esta ley tendrán personería jurídica y plena capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones y estar en juicio como actor y demandado, en cumplimiento de las finalidades que motivaron su creación. Podrán asimismo proyectar su presupuesto anual, estatuto de su personal, reglamento y estructura internos.

El cumplimiento de las condiciones de la concesión será fiscalizado por el Estado, que designará su representación o delegación en el ente concesionario, cualquiera sea su naturaleza, con las facultades que se fijen en el contrato de concesión.

Si la concesión previese que los entes o sociedades concesionarias pudieran o debieran obtener total o parcialmente los fondos necesarios para financiar las obras motivo de la concesión mediante el recurso del crédito, las cartas orgánicas de tales entes o sociedades deberán autorizarlos a emitir bonos o títulos y a contraer cualquier deuda u obligación, en moneda local o extranjera, vinculada con tales inversiones. Dichos bonos, títulos, obligaciones o deudas podrán gozar de la garantía del Estado de acuerdo con los términos del artículo 9° y esta circunstancia deberá hacerse constar en la concesión.

ARTICULO 6°.- El Poder Ejecutivo-Nacional queda facultado para establecer deducciones en el balance impositivo del impuesto a las ganancias que deben abonar los inversores en las sociedades o entes concesionarios, dentro de los siguientes límites:

a) A los suscriptores de acciones o a los aportantes directos de capital en las sociedades o entes concesionarios, por las inversiones que efectúen hasta integrar el monto autorizado a tal efecto a dichas sociedades o entes: hasta el ciento por ciento (100 %) del monto integrado en cada ejercicio:

b) A los suscriptores directos de bonos o títulos con garantía del Estado, por las inversiones que efectúen hasta integrar el monto autorizado a tal efecto a las sociedades o entes concesionarios: hasta el setenta por ciento (70 %) del monto integrado en cada ejercicio.

Los suscriptores e inversionistas, para tener derecho a la franquicia, deberán mantener en su patrimonio las inversiones realizadas, por un término no inferior a tres (3) años. En caso contrario, deberán reintegrar a su balance impositivo, los importes respectivos en el año que tal hecho ocurra, siendo de aplicación a dichos reintegros las normas que sobre actualización de deudas y determinación de intereses, establece la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1974) y sus modificaciones. El mismo criterio se aplicará para los suscriptores de bonos o títulos.

El Poder Ejecutivo Nacional queda facultado, asimismo, para establecer la exención a la entidad concesionaria, por un término como máximo igual al plazo de la concesión, del impuesto a las ganancias producido por la explotación de la obra pública.

La Secretaria de Estado de Transporte y Obras Públicas calculará el costo fiscal teórico que surja de la aplicación de las franquicias que autorizan los párrafos anteriores, para cada uno de los años en que tengan efecto y hasta el término del plazo de vigencia de los beneficios. Dicho costo deberá comunicarlo a la Secretaria de Estado de Hacienda, previo a la aprobación definitiva.

El Ministerio de Economía fijará anualmente, sobre la base de las propuestas de las Secretarías de Estado de Transporte y Obras Públicas y de Hacienda, un importe o cupo total par» dicho costo fiscal teórico, el que será incluido en la respectiva ley de Presupuesto y que constituirá el límite dentro del cual se podrán acordar las franquicias a que se refiere este artículo. En todos los casos el cupo anual deberá asegurar, como mínimo, la continuidad de los beneficios durante los períodos -por los que se concedan.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 21.691 B.O. 29/11/1977)

ARTICULO 7°.- En todos los casos el contrato de concesión deberá definir: el objeto de la concesión; su modalidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de esta ley; el plazo; las bases tarifarias y procedimientos a seguir para la fijación y los reajustes del régimen de tarifas; la composición y las facultades de la representación o de la delegación a que se refiere el artículo 5° de esta ley; la indicación -si correspondiese- de utilizar recursos del crédito para financiar las obras según lo previsto en el artículo 5° de esta ley; las garantías a acordar por el Estado; los alcances de la desgravación impositiva, si la hubiere; el procedimiento de control contable y de fiscalización de los trabajos técnicos; las obligaciones recíprocas al término de la concesión; las causales y las bases de valuación para el caso de rescisión.

En los casos en que las inversiones motivo de la concesión fuesen a ser financiadas con recursos del crédito a obtenerse por el Estado o por el concesionario con la garantía de éste, la concesión -además de prever los procedimientos de fijación y ajuste de tarifas- deberá contener las disposiciones que aseguren la amortización y servicio de las deudas y obligaciones a contraerse, así como la obligación del Estado de proveer el eventual defecto de ingresos si las tarifas autorizadas o reajustadas no resultasen suficientes.

ARTICULO 8°.- Créase un fondo con destino a los estudios y para control de estas concesiones, integrado por los siguientes aportes:

1. Un aporte de doscientos millones de pesos moneda nacional (m\$n. 200.000.000) provenientes de rentas generales por esta única vez.
2. El medio por ciento (0,5 %) de la recaudación que por peaje o tarifas se perciba en las obras ejecutadas por este sistema en el territorio del país.
3. El uno por ciento (1 %) de las ventas de terrenos e inmuebles o locaciones que realicen los entes concesionarios.
4. Todo otro aporte que se disponga en el futuro.

El Poder Ejecutivo queda facultado para reglamentar la disposición de estos recursos e incorporar las partidas respectivas en el presupuesto, con el régimen que estime más conveniente.

ARTICULO 9°.- El uso por los concesionarios de las facultades de emitir y colocar valores y contraer deudas con garantías del Estado a que se refieren los artículos 5° y 7° quedará sujeto a autorización previa de las autoridades económicas y monetarias competentes, al solo efecto de la determinación de la oportunidad y de las condiciones de las operaciones a realizar.

ARTICULO 10.- Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación todos los bienes muebles e inmuebles requeridos para la realización de las obras comprendidas en la presente ley.

ARTICULO 11.- Incorpórase al artículo 11 de la ley 17.271, como competencia de la Secretaría de Estado de Obras Públicas los siguientes incisos:

20. Entender en el otorgamiento de concesiones de obra pública a sociedades privadas, mixtas o entes públicos para la construcción, conservación o explotación de obras públicas mediante el cobro de tarifas o peaje; en su régimen de promoción, en los estudios de rentabilidad, en la determinación de la modalidad de la concesión, en la formación de sociedades o entes necesarios a los fines previstos.

21. Entender en coordinación con los organismos de Estado correspondientes, en la fiscalización y control de las concesiones e intervenir con la Secretaría de Estado de Hacienda en lo referente a la emisión de títulos, bonos, valores u obligaciones.

ARTICULO 12.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Ministerio de Economía y Trabajo (Secretaría de Estado de Obras Públicas) a sus efectos.

ONGANIA - Julio Emilio Alvarez.

Ley N°27.328

Contratos de Participación Público - Privada.

CAPÍTULO I

De los contratos de participación público-privada

ARTÍCULO 1° — Los contratos de participación público-privada son aquellos celebrados entre los órganos y entes que integran el sector público nacional con el alcance previsto en el artículo 8° de la ley 24.156 y sus modificatorias (en carácter de contratante), y sujetos privados o públicos en los términos que se establece en la presente ley (en carácter de contratistas) con el objeto de desarrollar proyectos en los campos de infraestructura, vivienda, actividades y servicios, inversión productiva, investigación aplicada y/o innovación tecnológica.

Los proyectos que bajo esta ley se desarrollen podrán tener por objeto, una o más actividades de diseño, construcción, ampliación, mejora, mantenimiento, suministro de equipamientos y bienes, explotación u operación y financiamiento.

El diseño de los contratos tendrá la flexibilidad necesaria para adaptar su estructura a las exigencias particulares de cada proyecto y a las de su financiamiento, de acuerdo a las mejores prácticas internacionales existentes en la materia.

Los contratos de participación público-privada podrán celebrarse cuando previamente se determine que esta modalidad de contratación permite cumplir con los objetivos de interés público tendientes a satisfacer.

ARTÍCULO 2° — Los contratos de participación público-privada constituyen una modalidad alternativa a los contratos regulados por las leyes 13.064 y 17.520, y sus modificatorias, y por el decreto 1023/2001 y sus modificatorias.

En los casos en que los contratos de participación público-privada involucren la prestación de servicios públicos regidos por marcos regulatorios específicos, dichos marcos regulatorios resultarán de aplicación a la prestación de tales servicios.

ARTÍCULO 3° — Las empresas y sociedades en las que el Estado nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o los municipios tengan participación, podrán también celebrar contratos de participación público-privada en carácter de contratistas, actuando en un marco de competencia e igualdad de condiciones con el sector privado.

ARTÍCULO 4° — En la oportunidad de estructurarse proyectos de participación público-privada y teniendo en consideración las circunstancias y características de cada proyecto, la contratante deberá:

- a) Especificar con toda claridad los objetivos de interés público que la contratación tiende a satisfacer, y contemplar los mecanismos de supervisión y control de cumplimiento de cada una de las etapas que se establezcan para la consecución del objetivo, fijando los plazos que correspondan para cada etapa;
- b) Promover la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de las funciones del Estado y en la utilización de los recursos públicos;
- c) Respetar los intereses y derechos de los destinatarios de los servicios y/o actividades mencionadas en el artículo 1° y de los sujetos involucrados en los proyectos de participación público-privada;

- d) Propender a que el plazo del contrato se fije teniendo en cuenta las inversiones contractualmente comprometidas, el financiamiento aplicado al proyecto y una utilidad razonable, no pudiendo superar en ningún caso, los 35 (treinta y cinco) años de duración, incluyendo sus eventuales prórrogas;
- e) Ponderar la rentabilidad económica y/o social de los proyectos;
- f) Promover la inclusión social, en el área de desarrollo de los proyectos, de modo tal de optimizar el acceso a infraestructura y servicios básicos;
- g) Incentivar la generación de nuevos puestos y fuentes de trabajo en el país, en el marco del desarrollo de proyectos de infraestructura, estableciéndose planes y programas de capacitación para los trabajadores, dando cumplimiento a las normas laborales y de la seguridad social vigentes;
- h) Incentivar la aplicación de mecanismos de solidaridad intrageneracional, intergeneracional e interregional, en la financiación de los proyectos;
- i) Fomentar la participación directa o indirecta de pequeñas y medianas empresas, del desarrollo de la capacidad empresarial del sector privado, la generación de valor agregado dentro del territorio nacional y la provisión de nuevas y más eficientes tecnologías y servicios;
- j) Facilitar el desarrollo del mercado de capitales local y el acceso al mercado de capitales internacional;
- k) Promover el desarrollo de aquellos proyectos que coadyuven a la preservación del medio ambiente y a la sustentabilidad económico, social y ambiental del área donde éstos se ejecutarán, todo ello de conformidad con la legislación y los acuerdos internacionales vigentes en la materia;
- l) Impulsar la concurrencia de los interesados y la competencia de oferentes, considerando las externalidades positivas que pueda ocasionar la elección del contratista en los términos previstos en el presente artículo.

ARTÍCULO 5º — En la estructuración de proyectos de participación público-privada, la contratante deberá promover la protección y cuidado ambiental en el ámbito de los mismos, adoptando las medidas de prevención, mitigación, sanción o compensación, según el caso, de los impactos negativos o adversos que eventualmente se ocasionen al ambiente, conforme la normativa vigente y aplicable a cada proyecto. En la documentación contractual deberán especificarse las obligaciones que, a los fines antes indicados, deberán recaer sobre cada una de las partes del contrato de participación público-privada y contener los mecanismos que aseguren el cumplimiento por parte de la contratista de todas las obligaciones que la legislación aplicable pudiere imponerle en esta materia. A estos fines, previo a la aprobación de la documentación contractual, deberá tomar intervención el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación.

ARTÍCULO 6º — Las erogaciones y compromisos que se asuman en el marco de proyectos de participación público-privada deberán ser consistentes con la programación financiera del Estado, en un marco de responsabilidad fiscal y de la debida rendición de cuentas, en los términos de las leyes 24.156, 25.152 y demás legislación vigente.

El Poder Ejecutivo nacional deberá informar al Honorable Congreso de la Nación el impacto fiscal de los compromisos asumidos y deberá incorporar dichos impactos fiscales

en las respectivas leyes de presupuesto, tanto en lo referente a los proyectos iniciados y no concluidos como los adjudicados pero no comenzados.

Asimismo, deberá incluir en el Esquema Ahorro-Inversión-Financiamiento del sector público nacional informado por la Secretaría de Hacienda de la Nación una línea específica con el gasto que en dicho mes demandaron los proyectos abarcados por el presente régimen.

ARTÍCULO 7° — Las bases de la contratación respectiva podrán contemplar la constitución de una sociedad de propósito específico, de fideicomisos, otros tipos de vehículos, o esquemas asociativos, que tendrán a su cargo la suscripción y ejecución hasta su total terminación del contrato de participación público-privada.

La sociedad de propósito específico deberá constituirse como sociedad anónima en los términos y condiciones previstos en la Ley General de Sociedades. En el caso de creación de fideicomisos a estos fines, deberán constituirse como fideicomisos financieros en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación. Las sociedades y los fideicomisos referidos en el presente artículo podrán estar habilitados a realizar oferta pública de títulos negociables de conformidad con lo dispuesto por la ley 26.831.

ARTÍCULO 8° — El Poder Ejecutivo nacional podrá, según las características del proyecto y a los fines de actuar como contratista o como parte del consorcio contratista, según corresponda en cada caso, crear sociedades anónimas en las cuales el Estado tenga participación de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Sociedades. En estos casos la participación estatal deberá alentar y ser compatible con la participación del sector privado en dichas sociedades. El Poder Ejecutivo podrá también crear fideicomisos con el mismo propósito o disponer la utilización de aquellos ya existentes que tengan suficiente capacidad técnica para celebrar los contratos contemplados en la presente ley, siempre y cuando no se altere su objeto. Tanto las sociedades anónimas como los fideicomisos constituidos en los términos del presente artículo podrán estar habilitados para realizar oferta pública de sus valores negociables de conformidad con lo dispuesto por la ley 26.831.

ARTÍCULO 9° — Sin perjuicio de lo que se establezca en la reglamentación, en los pliegos y en la documentación contractual, los contratos de participación público-privada deberán contener las siguientes previsiones:

- a) El plazo de vigencia del contrato y la posibilidad de su prórroga, en los términos del artículo 4°, inciso d), de la presente ley;
- b) El equitativo y eficiente reparto de aportes y riesgos entre las partes del contrato, contemplando al efecto las mejores condiciones para prevenirlos, asumirlos o mitigarlos, de modo tal de minimizar el costo del proyecto y facilitar las condiciones de su financiamiento, incluyendo, entre otras, las consecuencias derivadas del hecho del príncipe, caso fortuito, fuerza mayor, alea económica extraordinaria del contrato y la extinción anticipada del contrato;
- c) Las obligaciones del contratante y del contratista en función de las características del proyecto, los riesgos y aportes asumidos y las necesidades de financiamiento;
- d) Los mecanismos de control de cumplimiento de las obligaciones asumidas y las sanciones por incumplimiento contractual, sus procedimientos de aplicación y formas de ejecución, y el destino de las sanciones de índole pecuniaria;

- e) Los requerimientos técnicos mínimos aplicables a la infraestructura a desarrollar, los estándares objetivos de calidad y eficiencia en el cumplimiento de las obligaciones asumidas, así como sus respectivos mecanismos y procedimientos de medición, evaluación y control;
- f) La forma, modalidad y oportunidades de pago de la remuneración que podrá ser percibida, según los casos, de los usuarios, de la contratante o de terceros, así como también, los procedimientos de revisión del precio del contrato a los fines de preservar la ecuación económico-financiera del contrato;
- g) En su caso, los aportes que la contratante se comprometa a efectuar durante la vigencia del contrato, que podrán consistir, entre otros, en aportes de dinero, cesión de fondos obtenidos de operaciones de crédito público, de la titularidad de bienes, de créditos presupuestarios, fiscales, contractuales o de cualquier otra naturaleza cuya cesión sea admitida por la normativa aplicable, en la cesión de derechos, en la constitución de derechos de superficie sobre bienes del dominio público y/o privado, el otorgamiento de avales, beneficios tributarios, subsidios, franquicias, y/o la concesión de derechos de uso y/o de explotación de bienes del dominio público y/o privado, y cualquier otro tipo de concesión u otros aportes susceptibles de ser realizados por el Estado nacional;
- h) Los instrumentos que permitan adaptar las modalidades de ejecución a los avances tecnológicos y a las necesidades y exigencias de financiamiento que se produzcan a lo largo de su vigencia;
- i) La facultad de la administración pública nacional o contratante para establecer unilateralmente variaciones al contrato sólo en lo referente a la ejecución del proyecto, y ello por hasta un límite máximo, en más o en menos, del veinte por ciento (20%) del valor total del contrato, compensando adecuadamente la alteración, preservando el equilibrio económico-financiero original del contrato y las posibilidades y condiciones de financiamiento;
- j) En caso de que las partes invoquen la existencia de desequilibrio económico-financiero, la unidad de participación público-privado podrá solicitar informe de la Procuración del Tesoro de la Nación al respecto;
- k) Las garantías de ingresos mínimos para el caso de haberse decidido establecerlas;
- l) Las garantías de cumplimiento del contrato que deberán constituirse a favor de la contratante;
- m) La facultad de constituir garantías en los términos que se establecen en el capítulo III de la presente ley;
- n) La facultad de la contratante de prestar su cooperación para la obtención del financiamiento que resulte necesario para la ejecución del proyecto;
- o) La titularidad y el régimen de explotación, afectación y destino, luego de la terminación del contrato, de los bienes, muebles e inmuebles, que se utilicen y/o que se construyan durante su vigencia;
- p) Las causales de extinción del contrato por cumplimiento del objeto, vencimiento del plazo, mutuo acuerdo, culpa de alguna de las partes, razones de interés público u otras causales con indicación del procedimiento a seguir, las compensaciones procedentes en los casos de extinción anticipada, sus alcances y método de determinación y pago. En el caso de extinción del contrato por razones de interés público, no será de aplicación

directa, supletoria ni analógica ninguna norma que establezca una limitación de responsabilidad, en especial las contenidas en las leyes 21.499 y sus modificatorias y 26.944 y en el decreto 1023/2001 y sus modificatorias. La suspensión o nulidad del contrato por razones de ilegitimidad deberá ser solicitada y declarada por el tribunal competente;

q) La posibilidad de ceder, en los términos previstos por los artículos 1.614 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, o de dar en garantía los derechos de crédito emergentes del contrato, incluyendo el derecho a percibir los aportes comprometidos por la contratante, la remuneración y las indemnizaciones pertinentes, así como la titularización de los flujos de fondos pertinentes;

r) Los requisitos y condiciones según los cuáles la contratante autorizará la transferencia del control accionario de la sociedad de propósito específico, y del control de los certificados de participación en el caso de fideicomisos, a favor de terceros, así como a favor de quienes financien el proyecto o de una sociedad controlada por ellos, en caso en que la sociedad o fiduciario de propósito específico incumplan las condiciones de los acuerdos de financiamiento, con el objeto de facilitar su reestructuración y de asegurar la continuidad de las prestaciones emergentes del contrato;

s) La facultad de las partes de suspender temporariamente la ejecución de sus prestaciones en caso de incumplimiento de las obligaciones de la otra parte, delimitándose los supuestos para su procedencia;

t) La facultad de ceder, total o parcialmente, el contrato a un tercero siempre que éste reúna similares requisitos que el cedente y haya transcurrido, al menos, el veinte por ciento (20%) del plazo original del contrato o de la inversión comprometida, lo que antes ocurra.

Previo a la autorización de la cesión por parte de la autoridad contratante, deberá contarse con un dictamen fundado del órgano que ejerza el control de la ejecución del contrato sobre el cumplimiento de las condiciones antes mencionadas así como respecto del grado de cumplimiento de las obligaciones asumidas por el contratista cedente, y dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación sobre los riesgos que asume el Estado nacional. Dicho dictamen deberá ser informado a la Comisión Bicameral de Seguimiento de Contratos de Participación Público - Privada, creada por el capítulo IX de la presente ley.

Previo al perfeccionamiento de cualquier cesión, y con intervención de la unidad de participación público-privada, se deberá obtener la aceptación lisa y llana de los financistas, fiadores, garantes y avalistas, y la autorización de la contratante, con intervención de la unidad de participación público-privada. Toda cesión que se concrete conforme con los recaudos antes referidos en este inciso, producirá el efecto de liberar al cedente de toda obligación originalmente asumida bajo el contrato, salvo que en el pliego se disponga una solución distinta;

u) La facultad de subcontratación previa comunicación a la contratante y con su aprobación y consentimiento. En caso de subcontratación, el contratista optará, preferentemente, por empresas nacionales y/o por pequeñas y medianas empresas locales;

v) La especificación de los bienes muebles e inmuebles que revertirán o que serán transferidos al Estado nacional al extinguirse el contrato, pudiéndose acordar que la

titularidad de la obra o infraestructura que se construya recién pasará al Estado a la finalización de la ejecución del contrato;

w) Los procedimientos y métodos que resultarán de aplicación para dirimir las controversias de índole técnica, interpretativa o patrimonial que puedan suscitarse durante la ejecución y terminación del contrato. A estos efectos, podrá constituirse un panel técnico a partir de la entrada en vigencia del contrato, integrado por profesionales y/o representantes de universidades nacionales o extranjeras, en todos los casos, de acreditada independencia, imparcialidad, idoneidad y trayectoria nacional e internacional en la materia, el que subsistirá durante todo el período de ejecución para dilucidar las cuestiones de tal naturaleza que se susciten entre las partes;

x) En el caso de optarse por la vía del arbitraje para solucionar las demás controversias, deberá incluirse la respectiva cláusula arbitral de conformidad con lo establecido en la presente ley. El Poder Ejecutivo nacional deberá informar inmediatamente al Honorable Congreso de la Nación, en caso que se optase por el arbitraje con prórroga de jurisdicción.

ARTÍCULO 10. — En todos los casos de extinción anticipada del contrato por parte de la contratante, con carácter previo a la toma de posesión de los activos, se deberá abonar al contratista el monto total de la compensación que pudiese corresponder según la metodología de valuación y procedimiento de determinación que al respecto se establezcan en la reglamentación y en la pertinente documentación contractual, la que en ningún caso podrá ser inferior a la inversión no amortizada.

Asimismo, en todos los casos se deberá asegurar el repago del financiamiento aplicado al desarrollo del proyecto.

Lo anterior no implica que el contratista no deba compensar los daños y perjuicios en beneficio del contratante que se hubieran previsto en el contrato.

ARTÍCULO 11. — La responsabilidad patrimonial de las partes contratantes se sujetará a lo dispuesto en la presente ley, en su reglamentación, en los pliegos y en el contrato. Supletoriamente se aplicarán las normas pertinentes del Código Civil y Comercial de la Nación.

CAPÍTULO II

De los procedimientos de selección

ARTÍCULO 12. — La selección del contratista se hará mediante el procedimiento de licitación o concurso público, nacional o internacional según la complejidad técnica del proyecto, la capacidad de participación de las empresas locales, razones económicas y/o financieras vinculadas a las características del proyecto, la capacidad de contratación disponible, y/o el origen de los fondos cuando se trate de proyectos que cuenten o requieran financiamiento externo.

Deberán garantizarse la transparencia, publicidad, difusión, igualdad, concurrencia y competencia en los procedimientos de selección y actos dictados en consecuencia. A tales fines, la autoridad convocante deberá procurar la comparabilidad de las propuestas, garantizando la homogeneidad de criterios, suministrando y estableciendo, con claridad, las bases, requisitos y demás proyecciones que resulten necesarias para la elaboración de las ofertas. (Párrafo sustituido por art. 61 de la Ley N° 27.467 B.O. 4/12/2018)

Los procedimientos de contratación deberán promover, de acuerdo a las características del proyecto, la participación directa o indirecta de las pequeñas y medianas empresas y el fomento de la industria y trabajo nacional.

En lo relativo a la provisión de bienes y servicios que deba realizarse en el marco de los contratos que se celebren al amparo de la presente ley, los pliegos y demás documentación contractual deberán contener previsiones que establezcan que tales bienes y servicios tengan, como mínimo, un treinta y tres por ciento (33%) de componente nacional. El Poder Ejecutivo nacional determinará qué debe entenderse por “componente nacional” y por “desagregación tecnológica” teniendo en cuenta la clase de bienes y servicios de que se trate y la naturaleza de los proyectos a ser desarrollados. Asimismo, las preferencias establecidas por la ley 25.551 a favor de bienes de origen nacional resultarán de aplicación en las contrataciones que se efectúen al amparo de la presente ley.

En casos particulares, el Poder Ejecutivo nacional podrá exceptuar o limitar las exigencias y preferencias mencionadas en el párrafo precedente en aquellas contrataciones en las cuáles la unidad de participación público-privada, mediante dictamen fundado y previa intervención del Ministerio de Producción de la Nación, justifique la conveniencia o necesidad de dicha excepción o limitación en las condiciones o necesidades particulares del proyecto.

La Comisión Bicameral de Seguimiento de Contratos de Participación Público-Privada que se crea mediante la presente ley podrá requerir en todo momento a la unidad de participación público-privada o a la autoridad contratante y respecto de los proyectos en curso, que informe sobre el cumplimiento de las exigencias contenidas en los párrafos anteriores, así como también respecto de la transferencia de tecnología a favor de la industria nacional y la contratación de recursos y talentos humanos radicados en el país.

ARTÍCULO 13. — Previo a efectuar el llamado a licitación o concurso público para la adjudicación y ulterior celebración de un contrato de participación público-privada, y sin perjuicio del cumplimiento de lo prescripto en el segundo párrafo del artículo 29 de la presente ley, la autoridad convocante deberá emitir un dictamen respecto de los siguientes aspectos:

- a) La factibilidad y justificación de la contratación mediante la celebración de un contrato de participación público-privada, previa intervención de la unidad de participación público-privada, exponiéndose las razones por las cuáles se considera que el interés público se verá mejor atendido mediante el recurso a esta modalidad frente a otras alternativas contractuales disponibles;
- b) El impacto que los gastos o sus aumentos generados por esta contratación tendrán en las metas de resultado fiscal previstas en las leyes de presupuesto pertinentes;
- c) Estimación del efecto financiero y presupuestario del contrato por los ejercicios presupuestarios durante los cuales el contrato será ejecutado;
- d) Estimación de la suficiencia del flujo de recursos públicos, durante la vigencia del contrato y por cada ejercicio presupuestario comprometido, para el cumplimiento de las obligaciones contraídas;
- e) Las externalidades que provocará el proyecto, incluyendo la estimación sobre el flujo probable de ingresos futuros que generará el desarrollo del proyecto a favor de las jurisdicciones pertinentes;

- f) El impacto que provocará el proyecto en la generación de empleo, y en el fomento de las pequeñas y medianas empresas y de la industria nacional en general; indicando la cantidad de puestos de trabajo directos e indirectos que se estima que serán generados a través del proyecto, así como el porcentaje de participación de la industria nacional en general y de las pequeñas y medianas empresas en especial que se estima que tendrá lugar, de modo directo o indirecto, durante la ejecución del proyecto;
- g) El impacto socio ambiental que provocará el proyecto;
- h) Evaluación de costo-beneficio respecto del recurso a esta modalidad contractual, considerando los riesgos en caso de extinción del contrato;
- i) Evaluación sobre el equitativo reparto de riesgos dispuesto entre las partes de conformidad con los principios contenidos en el artículo 4° de la presente ley, el que deberá ser idéntico al establecido en el contrato;
- j) Otros datos que permitan evaluar la conveniencia de ejecutar el proyecto mediante un contrato de participación público-privada.

El dictamen al que se refiere el presente artículo deberá ser comunicado por la autoridad convocante a la unidad de participación público-privada a los efectos de lo previsto en el artículo 29 de la presente ley e integrará la respectiva documentación contractual.

ARTÍCULO 14. — Cuando la complejidad o monto del proyecto lo justifiquen podrá establecerse un procedimiento transparente de consulta, debate e intercambio de opiniones entre la autoridad convocante y/o la contratante y los interesados precalificados que, basado en las experiencias, conocimientos técnicos y mejores prácticas disponibles por cada una de las partes, permita desarrollar y definir la solución más conveniente al interés público sobre cuya base habrán de formularse las ofertas. La implementación de este procedimiento deberá asegurar la intervención de la unidad de participación público-privada y garantizar la transparencia, concurrencia, publicidad, difusión, competencia efectiva y la participación simultánea y en condiciones de igualdad de todos los interesados precalificados, promoviendo, entre otros factores y según las características del proyecto, la participación directa e indirecta de las pequeñas y medianas empresas y el fomento de la industria y el trabajo nacional.

(Artículo sustituido por art. 62 de la Ley N° 27.467 B.O. 4/12/2018)

ARTÍCULO 15. — La adjudicación deberá recaer en la oferta que sea considerada la más conveniente para el interés público, siendo conforme con las condiciones establecidas en las bases de la licitación o concurso y previo dictamen de la unidad de participación público-privada. Los pliegos licitatorios deberán promover en sus pautas de selección del adjudicatario criterios que determinen ventajas comparativas a favor de las empresas nacionales sobre las extranjeras y sobre aquellas a favor de las consideradas micro, pequeñas y medianas empresas conforme lo establecido en la ley 25.300, salvo que la unidad de participación público-privada que se crea mediante la presente ley, mediante informe fundado, justifique la conveniencia o necesidad de su exclusión en las condiciones y necesidades particulares del proyecto.

ARTÍCULO 16. — En el caso que el contrato de participación público-privada pueda comprometer recursos públicos de ejercicios futuros, previo a la convocatoria a concurso o licitación pública, deberá contarse con la autorización del Honorable Congreso de la Nación, la que podrá ser otorgada en la respectiva ley de presupuesto general o en ley especial, de acuerdo con el modelo de planilla que se adjunta como Anexo I a la presente

ley, siempre y cuando el stock acumulado por los compromisos firmes y contingentes cuantificables, netos de ingresos, asumidos por el sector público no financiero en los contratos de participación público-privada calculados a valor presente, no exceda el SIETE POR CIENTO (7%) del producto bruto interno a precios corrientes del año anterior. (Párrafo sustituido por art. 63 de la Ley N° 27.467 B.O. 4/12/2018)

Este límite podrá ser revisado anualmente, junto al tratamiento de la ley de presupuesto, teniendo en cuenta los requerimientos de infraestructura y servicios públicos en el país y el impacto de los compromisos sobre la sostenibilidad de las finanzas públicas.

ARTÍCULO 17. — Los procedimientos de selección relativos a cualquier contrato que se celebre en los términos de la presente ley son compatibles con procedimientos de iniciativa privada.

CAPÍTULO III

De las obligaciones de pago y garantías

ARTÍCULO 18. — Las obligaciones de pago asumidas en el marco de lo establecido en la presente ley por la contratante, podrán ser solventadas y/o garantizadas mediante:

- a) La afectación específica y/o la transferencia de recursos tributarios, bienes, fondos y cualquier clase de créditos y/o ingresos públicos, con la correspondiente autorización del Congreso de la Nación;
- b) La creación de fideicomisos y/o utilización de los fideicomisos existentes. En este caso se podrán transmitir, en forma exclusiva e irrevocable y en los términos de lo previsto por el artículo 1.666 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, la propiedad fiduciaria de recursos tributarios, créditos, bienes, fondos y cualquier clase de ingresos públicos; con la finalidad de solventar y/o garantizar el pago de las obligaciones pecuniarias asumidas en el contrato, con la correspondiente autorización del Congreso de la Nación;
- c) El otorgamiento de fianzas, avales, garantías por parte de entidades de reconocida solvencia en el mercado nacional e internacional y/o la constitución de cualquier otro instrumento que cumpla función de garantía, siempre que sea admitida por el ordenamiento vigente.

ARTÍCULO 19. — Podrán constituirse garantías sobre los derechos de explotación de los bienes del dominio público o privado que hubieran sido concedidos al contratista para garantizar el repago del financiamiento necesario para llevar a cabo los proyectos que se efectúen en el marco de la presente ley.

ARTÍCULO 20. — En el supuesto previsto en el inciso b) del artículo 18 deberá suscribirse el pertinente contrato de fideicomiso en cuyo marco el rol del fiduciario deberá ser desempeñado por un fiduciario debidamente autorizado.

En el contrato se deberán prever la existencia de una reserva de liquidez y su quantum que integrará el patrimonio fiduciario, cuya constitución, mantenimiento, y costos estará a cargo del fiduciante.

Asimismo, en el contrato se deberá establecer la obligación del fiduciario de elaborar un manual de inversiones sujeto a la aprobación del fiduciante.

Salvo las instrucciones previstas en la documentación contractual, el fiduciante u otros organismos públicos de cualquier naturaleza no podrán impartir instrucciones a la

entidad que se desempeñe como fiduciario, quien deberá actuar de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el respectivo contrato de fideicomiso y con sujeción a lo normado en esta ley y en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Los informes de auditoría relativos al uso y aplicación de los bienes y recursos fideicomitidos deberán ser comunicados a la autoridad que designe la reglamentación, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley 24.156 y sus modificaciones.

El contrato de fideicomiso establecerá el órgano o ente del sector público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda, que, a su término, será el fideicomisario de los bienes oportunamente fideicomitidos. Excepcionalmente, en el caso de que existan fiduciantes privados, el contrato de fideicomiso podrá establecer como fideicomisarios a personas humanas y jurídicas privadas.

(Artículo sustituido por art. 64 de la Ley N° 27.467 B.O. 4/12/2018)

CAPÍTULO IV

Regulación y control de la ejecución del contrato

ARTÍCULO 21. — Las funciones de regulación y de poder de policía del Estado son indelegables. El cumplimiento de los contratos que se celebren en los términos de la presente ley estará sujeto al control de la contratante o del órgano creado con esa finalidad en la respectiva jurisdicción.

La contratante tendrá amplias facultades de inspección y control, pudiendo requerir todo tipo de información vinculada al cumplimiento del contrato y desarrollo del proyecto, garantizando la confidencialidad de la información de índole comercial o industrial en los términos de la legislación vigente.

La reglamentación o los pliegos podrán prever la posibilidad de acudir a auditores externos con suficiente idoneidad técnica, independencia e imparcialidad y comprobada trayectoria nacional o internacional para controlar la ejecución de los proyectos.

ARTÍCULO 22. — La Auditoría General de la Nación deberá incluir en cada plan de acción anual la auditoría de la totalidad de los contratos de participación público-privada existentes, su desarrollo y resultado.

CAPÍTULO V

Incompatibilidades para contratar

ARTÍCULO 23. — No podrán asumir la condición de oferentes o contratistas, por sí o por interpósita persona, quienes se encuentren comprendidos en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Carecer de capacidad o de legitimación para contratar con el Estado, en general, o con el contratante, en particular;
- b) Haber actuado como asesores contratados por la contratante en la implementación del proyecto en el que pretenden participar como potenciales oferentes;
- c) Ser funcionario público dependiente de la contratante, o ser una firma, empresa o entidad con la cual el funcionario esté vinculado por razones de dirección, participación o dependencia;

- d) Tener proceso concursal en trámite o quiebra;
- e) Si se hubiere decretado dentro de los 3 (tres) años calendarios anteriores contados desde la fecha de la última publicación del llamado público, la resolución por incumplimiento de su parte de un contrato celebrado con el Estado nacional, en general, o con la contratante, en particular;
- f) Haber recibido sanciones por violación a normas ambientales siempre que la resolución se encuentre firme y hubieran sido aplicadas dentro de los 24 (veinticuatro) meses anteriores al llamado público;
- g) Adeudar créditos impositivos y/o previsionales a la Administración Federal de Ingresos Públicos determinados mediante acto administrativo o sentencia judicial firmes.
- h) Los procesados por auto firme y los condenados por alguno de los delitos previstos en los títulos XI, XII y XIII del Código Penal de la Nación.

Quienes se encuentren encuadrados en cualquiera de los supuestos antes mencionados, tampoco podrán formar parte como miembros de una empresa o entidad oferente o como subcontratista de ésta, directamente o por intermedio de otra entidad controlada, vinculada o que forme parte de un conjunto económico con ella. Incluso la prohibición se dará en caso que se pruebe que por razones de dirección, participación u otra circunstancia pueda presumirse que son una continuación, o que derivan de aquellas empresas comprendidas en una o más causales antes explicitadas.

CAPÍTULO VI

Anticorrupción

ARTÍCULO 24. — Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa vigente, será causal determinante del rechazo sin más trámite de la propuesta u oferta en cualquier estado de la licitación dar u ofrecer dinero o cualquier dádiva a fin de que:

- a) Funcionarios o empleados públicos con competencia en cualquiera de las etapas del procedimiento instaurado por esta ley que hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones, o para que hagan valer la influencia de su cargo ante otro funcionario o empleado público con la competencia descripta, a fin de que éstos hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones;
- b) Cualquier persona haga valer su relación o influencia sobre un funcionario o empleado público con la competencia descripta, a fin de que éstos hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones.

Serán considerados sujetos activos de esta conducta quienes hayan cometido tales actos en interés del contratista directa o indirectamente, ya sea como representantes administradores, socios, mandatarios, gerentes, factores, empleados, contratados, gestores de negocios, síndicos, o cualquier otra persona física o jurídica.

Las consecuencias de estas conductas ilícitas se producirán aún cuando se hubiesen consumado en grado de tentativa. Todo ello sin perjuicio, de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran corresponder a los que llevaran a cabo tales conductas ilícitas.

Los funcionarios que tomaran conocimiento de la comisión de alguna de las conductas descriptas en el presente artículo, deberán formular la pertinente y formal denuncia ante los tribunales y órganos competentes según corresponda.

CAPÍTULO VII

Solución de controversias

ARTÍCULO 25. — Para todas las controversias que eventualmente pudiesen surgir con motivo de la ejecución, aplicación y/o interpretación de los contratos celebrados bajo el régimen dispuesto por la presente ley, los pliegos de bases y condiciones y la documentación contractual correspondiente podrán determinar la posibilidad de establecer mecanismos de avenimiento y/o arbitraje.

En caso de optarse por el arbitraje con prórroga de jurisdicción, éste deberá ser aprobado en forma expresa e indelegable por el Poder Ejecutivo nacional y comunicado al Honorable Congreso de la Nación.

ARTÍCULO 26. — Contra los laudos de tribunales arbitrales con sede en la República Argentina sólo podrán interponerse los recursos de aclaratoria y de nulidad previstos en el artículo 760 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en los términos allí establecidos. Dichos recursos no podrán, en ningún caso, dar lugar a la revisión de la apreciación o aplicación de los hechos del caso y del derecho aplicable, respectivamente.

ARTÍCULO 27. — El contrato podrá prever que los pagos que se devengasen a cargo de la contratante durante el trámite de la controversia deberán ser hechos efectivos en la medida en que no se vean alcanzados por ella. En tal caso, si la administración o, en su caso, el consultor técnico designado al efecto, verificase que el contratista ha cumplido debidamente con sus obligaciones contractuales, los fondos alcanzados por la controversia deberán ser depositados por la contratante, conforme lo disponga la reglamentación, en una cuenta en garantía o fideicomiso hasta su resolución final y seguirán su suerte.

CAPÍTULO VIII

Unidad de participación pública-privada

ARTÍCULO 28. — El Poder Ejecutivo nacional deberá crear por reglamentación un órgano que tenga a su cargo la centralización normativa de los contratos regidos por esta ley. A solicitud de los órganos o entes licitantes, dicho órgano prestará apoyo consultivo, operativo y técnico en las etapas de formulación del proyecto, elaboración de la documentación licitatoria o ejecución del contrato. Las funciones y los respectivos alcances serán determinados por el Poder Ejecutivo en su reglamentación, abarcando, entre otros:

- a) Asesorar al Poder Ejecutivo en la elaboración de programas y planes de desarrollo de proyectos de participación público-privada;
- b) Asistir al Poder Ejecutivo en la preparación de disposiciones regulatorias para el funcionamiento general del sistema de participación público-privada, así como manuales, guías y modelos contractuales de aplicación general, entre otras;
- c) Asesorar a requerimiento de las entidades contratantes en el diseño y estructuración de los proyectos, abarcando la realización de estudios de factibilidad, preparación de documentación licitatoria, promoción nacional y/o internacional de los proyectos, y en la implementación de los procedimientos de selección de los contratistas;

- d) Asesorar a requerimiento de las entidades contratantes en el diseño, organización y funcionamiento de sistemas de control de actividades a cargo de sus respectivos contratistas;
- e) Asistir a requerimiento las entidades contratantes en los procesos de fortalecimiento de sus capacidades para la estructuración y control del desarrollo de proyectos de participación pública-privada;
- f) Asumir funciones delegadas en materia de estructuración y/o control de proyectos de participación pública-privada desde las respectivas entidades contratantes, en cumplimiento del marco normativo vigente;
- g) Concentrar toda la documentación antecedente de cada uno de los contratos suscriptos en los términos de esta ley;
- h) Ser la entidad responsable en los términos del artículo 30 de la ley 27.275.

ARTÍCULO 29. — La unidad de participación público-privada deberá instrumentar un sitio específico de consulta pública y gratuita de Internet, con el fin de dar adecuada difusión a los actos administrativos, auditorías e informes relacionados con las licitaciones y contratos que se efectúen en el marco de esta ley. No podrá convocarse a licitación o concurso público alguno antes de que hubiesen transcurrido treinta (30) días desde que la unidad de participación público-privada hubiese publicado en el sitio antes mencionado la totalidad de los estudios e informes relativos al proyecto en cuestión, así como los dictámenes de la autoridad convocante en los términos del artículo 13 de esta ley.

CAPÍTULO IX

Comisión Bicameral de Seguimiento de Contratos de Participación Público-Privada

ARTÍCULO 30. — Créase la Comisión Bicameral de Seguimiento de Contratos de Participación Público-Privada, la que estará integrada por siete (7) senadores y siete (7) diputados del Honorable Congreso de la Nación quienes serán elegidos por sus respectivos Cuerpos, respetando la proporcionalidad de las fuerzas políticas que los componen.

La Comisión establecerá su estructura interna y dictará su propio reglamento de funcionamiento, teniendo como misión efectuar el seguimiento de los proyectos desarrollados bajo contratos de participación público-privada a los efectos de cumplir con lo dispuesto en los incisos t) y x) del artículo 9º y el artículo 12 de la presente ley, así como verificar el cumplimiento de la presente ley, sus resultados y las perspectivas de desarrollo futuro de estas modalidades contractuales.

La Comisión deberá contar con acceso a toda la documentación pertinente, incluyendo los contratos que se firmen bajo este régimen, no pudiendo oponerse a estos efectos las eventuales cláusulas de confidencialidad de dichos contratos. Sin perjuicio de ello, la comisión, sus miembros y empleados deberán garantizar la confidencialidad de la información de índole industrial o comercial de ese carácter en los términos de la legislación vigente, asumiendo las responsabilidades correspondientes por su divulgación.

El titular de la unidad de participación público-privada deberá concurrir anualmente ante dicha Comisión a los efectos de brindar un informe fundado sobre el estado de ejecución y cumplimiento de los contratos de participación público-privada que se encontrasen en curso así como respecto de las condiciones y características de aquellos proyectos que la

unidad de participación público-privada considerase conveniente desarrollar bajo dicha modalidad durante los próximos dos (2) ejercicios presupuestarios.

La Comisión podrá formular las observaciones, propuestas y recomendaciones que estime pertinentes comunicándolas a sus respectivos Cuerpos.

(Nota Infoleg: por art. 16 de la Ley N° 27.437 B.O. 10/5/2018 se incorpora a la Comisión Bicameral de Seguimiento de Contratos de Participación Público-Privada, creada por el presente artículo, la función de verificar el cumplimiento de las obligaciones y requisitos de la presente ley por parte de los sujetos obligados, en particular la efectiva participación de la producción nacional. Artículo 16 de la Ley N° 27.437 derogado por art. 10 del Decreto N° 70/2023 B.O. 21/12/2023.)

CAPÍTULO X

Disposiciones generales y transitorias.

ARTÍCULO 31. — A las contrataciones sujetas a la presente ley no les serán de aplicación directa, supletoria, ni analógica:

- a) Las leyes 13.064 y 17.520 y sus modificatorias;
- b) El decreto 1.023/2001 sus modificatorias y su reglamentación;
- c) El artículo 765 del Código Civil y Comercial de la Nación;
- d) Los artículos 7° y 10 de la ley 23.928 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 32. — Para el ejercicio 2017 se establece un tope del cinco por ciento (5%) del Presupuesto General de la Nación que se podrá utilizar para proyectos de participación público-privada, debiendo para los años subsiguientes indicar con precisión en el proyecto de presupuesto las partidas presupuestarias destinadas a estos proyectos.

ARTÍCULO 33. — Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al presente régimen.

ARTÍCULO 34. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

— REGISTRADA BAJO EL N° 27328 —

EMILIO MONZÓ. — FEDERICO PINEDO. — Eugenio Inchausti. — Juan P. Tunessi.

Anexo I

(Se incorpora como Anexo I por art. 63 de la Ley N° 27.467 B.O. 4/12/2018 la planilla que se adjuntó como anexo al mismo artículo. Ver Anexo en la norma de referencia.)

Decreto N° 118/2017

Reglamentación. Ley N° 27.328.

Ciudad de Buenos Aires, 17/02/2017

VISTO el Expediente N° EX -2017-00439210-APN-DDYME#JGM y la Ley N° 27.328, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 27.328 se estableció el régimen relativo a los contratos de participación público-privada, definiendo a los mismos en su artículo 1° como aquellos celebrados entre los órganos y entes que integran el Sector Público Nacional con el alcance previsto en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias (en carácter de contratante), y sujetos privados o públicos en los términos que se establece en dicha ley (en carácter de contratistas), con el objeto de desarrollar proyectos en los campos de infraestructura, vivienda, actividades y servicios, inversión productiva, investigación aplicada y/o innovación tecnológica.

Que, asimismo, el artículo 1° dispone que los contratos de participación público-privada podrán celebrarse cuando previamente se determine que esta modalidad de contratación permite cumplir con los objetivos de interés público tendientes a satisfacer.

Que el artículo 4° de dicha ley prevé que en la oportunidad de estructurarse proyectos de participación público-privada y teniendo en consideración las circunstancias y características de cada proyecto, la contratante deberá:

- a) Especificar con toda claridad los objetivos de interés público que la contratación tiende a satisfacer, y contemplar los mecanismos de supervisión y control de cumplimiento de cada una de las etapas que se establezcan para la consecución del objetivo, fijando los plazos que correspondan para cada etapa;
- b) Promover la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de las funciones del Estado y en la utilización de los recursos públicos;
- c) Respetar los intereses y derechos de los destinatarios de los servicios y/o actividades mencionadas en el artículo 1° de dicha Ley y de los sujetos involucrados en los proyectos de participación público-privada;
- d) Propender a que el plazo del contrato se fije teniendo en cuenta las inversiones contractualmente comprometidas, el financiamiento aplicado al proyecto y una utilidad razonable, no pudiendo superar en ningún caso, los TREINTA Y CINCO (35) años de duración, incluyendo sus eventuales prórrogas;
- e) Ponderar la rentabilidad económica y/o social de los proyectos;
- f) Promover la inclusión social, en el área de desarrollo de los proyectos, de modo tal de optimizar el acceso a infraestructura y servicios básicos;
- g) Incentivar la generación de nuevos puestos y fuentes de trabajo en el país, en el marco del desarrollo de proyectos de infraestructura, estableciéndose planes y programas de capacitación para los trabajadores, dando cumplimiento a las normas laborales y de la seguridad social vigentes;
- h) Incentivar la aplicación de mecanismos de solidaridad intrageneracional, intergeneracional e interregional, en la financiación de los proyectos;

i) Fomentar la participación directa o indirecta de pequeñas y medianas empresas, del desarrollo de la capacidad empresarial del sector privado, la generación de valor agregado dentro del territorio nacional y la provisión de nuevas y más eficientes tecnologías y servicios;

j) Facilitar el desarrollo del mercado de capitales local y el acceso al mercado de capitales internacional;

k) Promover el desarrollo de aquellos proyectos que coadyuven a la preservación del medio ambiente y a la sustentabilidad económico, social y ambiental del área donde éstos se ejecutarán, todo ello de conformidad con la legislación y los acuerdos internacionales vigentes en la materia;

l) Impulsar la concurrencia de los interesados y la competencia de oferentes, considerando las externalidades positivas que pueda ocasionar la elección del contratista en los términos previstos en dicho artículo 4° de la Ley N° 27.328.

Que asimismo, el artículo 9° establece ciertos requisitos que deberán contener los contratos de participación público-privada, sin perjuicio de los que se establezcan en la reglamentación, en los pliegos y en la documentación contractual.

Que el artículo 10 de la citada ley difiere a la reglamentación y a la documentación contractual, la elaboración de la metodología de evaluación y el procedimiento de determinación de eventuales compensaciones para casos de extinción anticipada del contrato; mientras que el artículo 11 hace lo propio respecto de la responsabilidad patrimonial de las partes.

Que el artículo 12 establece que el mecanismo de selección del contratista se hará mediante el procedimiento de licitación o concurso público, nacional o internacional según la complejidad técnica del proyecto, la capacidad de participación de las empresas locales, razones económicas y/o financieras vinculadas a las características del proyecto, la capacidad de contratación disponible, y/o el origen de los fondos cuando se trate de proyectos que cuenten o requieran financiamiento externo; y el artículo 31 define que no serán de aplicación a las contrataciones sujetas a las disposiciones de la Ley N° 27.328, de manera directa, supletoria ni analógica, las Leyes N° 13.064 y N° 17.520 y sus modificatorias, el Decreto N° 1023/01 sus modificatorios y su reglamentación, el artículo 765 del Código Civil y Comercial de la Nación, ni los artículos 7° y 10 de la Ley N° 23.928 y sus modificatorias. Por ello, resulta necesario establecer pautas generales que regulen los procesos de selección que se lleven a cabo en el marco de la Ley N° 27.328.

Que el artículo 28 dispone que el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá crear por reglamentación un órgano que tenga a su cargo la centralización normativa de los contratos regidos por la Ley N° 27.328, debiendo establecer en ella además las funciones a su cargo.

Que en el marco de lo expuesto resulta necesario dictar la reglamentación de la Ley N° 27.328, a fin de regular aquellos aspectos necesarios para su efectiva y eficiente ejecución.

Que en tal contexto, se considera conveniente que la SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA a la que hace referencia el precitado artículo 28 funcione en la órbita del MINISTERIO DE FINANZAS, con la asistencia del MINISTERIO DE HACIENDA. (Referencia a la "UNIDAD DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA" sustituida por la de "SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA", en virtud de lo

previsto en el artículo 10 del Decreto N° 808/17, por art. 2° del Decreto N° 936/2017 B.O. 15/11/2017. Vigencia: a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial)

Que, asimismo, resulta oportuno excluir de la limitación establecida en el artículo 31 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984 y sus modificaciones a las tenencias accionarias que sean consecuencia de inversiones efectuadas para llevar a cabo proyectos bajo el régimen de la Ley N° 27.328.

Que frente al dictado de la Ley N° 27.328, deviene necesario derogar el Decreto N° 967 de fecha 16 de agosto de 2005 por el que se aprobara el REGIMEN NACIONAL DE ASOCIACION PÚBLICO-PRIVADA.

Que han tomado la intervención de su competencia los servicios jurídicos pertinentes.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido en el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1° — Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 27.328 que como ANEXO I (IF-2017-02278483-APN-SSALYR#MF) forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2° — La SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA, dependiente de la SECRETARÍA DE EVALUACIÓN PRESUPUESTARIA, INVERSIÓN PÚBLICA Y PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, tendrá las funciones establecidas en los artículos 28, 29 y concordantes de la Ley N° 27.328, así como las demás conferidas en la reglamentación aprobada como ANEXO I del presente.

(Artículo sustituido por art. 6° del Decreto N° 1119/2018 B.O. 11/12/2018. Vigencia: a partir del día siguiente al de su dictado)

ARTÍCULO 3° — Autorízase para todos los registros y procesos incluidos en la reglamentación que se aprueba como ANEXO I, la implementación y utilización de todos los sistemas de gestión documental que se encuentren habilitados, incluidos la firma electrónica y digital, los documentos y expedientes electrónicos y los registros electrónicos; los que deberán contemplar los mismos atributos que se han previsto para su gestión en soporte papel.

La SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA en forma conjunta con el MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, deberá identificar las alternativas electrónicas disponibles de manera que éstas puedan ser utilizadas en la implementación del régimen de la Ley N° 27.328 e incluidas en las guías orientativas de prácticas que, a tales efectos, emitirá la SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA para su ulterior incorporación en los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirán las contrataciones que se desarrollen bajo el régimen de la referida ley. (Referencia a la "UNIDAD DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA" sustituida por la de "SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA", en virtud de lo previsto en el artículo 10 del Decreto N° 808/17, por art. 2° del Decreto N° 936/2017 B.O. 15/11/2017. Vigencia: a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 4° — Decláranse excluidas de la limitación establecida en el artículo 31 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984 y sus modificaciones a las tenencias

accionarias que sean consecuencia de inversiones efectuadas para llevar a cabo proyectos bajo el régimen de la Ley N° 27.328.

ARTÍCULO 5° — Decláranse de interés nacional todos los proyectos que se desarrollen en el marco de las disposiciones de la Ley N° 27.328.

ARTÍCULO 6° — Invítase a las jurisdicciones que adhieran al régimen de la Ley N° 27.328 a eximir del impuesto de sellos a todos los contratos y subcontratos que sean necesarios para instrumentar los proyectos a ser ejecutados total o parcialmente en sus territorios bajo dicho régimen.

ARTÍCULO 7° — Derógase el Decreto N° 967 del 16 de agosto de 2005 y sus normas reglamentarias y complementarias.

ARTÍCULO 8° — El presente decreto regirá a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MACRI. — Marcos Peña. — Nicolas Dujovne. — Luis Andres Caputo.

(Nota Infoleg: por art. 7° del Decreto N° 1119/2018 B.O. 11/12/2018 se establece que toda referencia efectuada por el presente Decreto y sus modificatorios a la SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA o a la UNIDAD DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA se entenderá sustituida por la de "SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA". Vigencia: a partir del día siguiente al de su dictado)

ANEXO I

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 27.328

CAPÍTULO PRELIMINAR

I. Definiciones

1. A los efectos del presente reglamento, las palabras “Ley” y “Reglamento” escritas con mayúscula y sin aditamento significarán, respectivamente, la Ley N° 27.328 y el presente Reglamento.

2. Toda referencia a artículos, sin otra indicación, se entenderá referida a artículos del Reglamento.

3. Toda referencia a una norma se entenderá comprensiva de las normas que la modifiquen o sustituyan.

4. Toda mención de días se entenderá referida a días hábiles administrativos a menos que se indique expresamente lo contrario.

5. Las palabras que se enuncian a continuación, escritas con mayúscula, tendrán el significado que en cada caso se les atribuye y se entenderán referidas por igual en singular o plural:

“Auditor Técnico”: es el o los auditores externos contratados de acuerdo con el último párrafo del artículo 21 de la Ley y con el propósito allí previsto.

“Autoridad Convocante”: [//servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=315994](https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=315994)

“Contraprestación”: es la contraprestación debida al Contratista PPP por la ejecución del Proyecto.

“Contraprestación por Uso”: es la Contraprestación pagada por los usuarios del Proyecto y toda otra Contraprestación que no sea Contraprestación Pública, la cual puede ser abonada por los usuarios directamente al Contratista PPP, a fideicomisos existentes o que se constituyan para cada Proyecto, conforme se resuelva en cada caso. (Definición sustituida por art. 1° del Decreto N° 936/2017 B.O. 15/11/2017. Vigencia: a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial)

“Contraprestación Pública” es la Contraprestación pagada por el Ente Contratante, otros organismos del sector público y/o por los fideicomisos que se establezcan para cada Proyecto de acuerdo con el Contrato PPP incluyendo en su caso, los intereses, ajustes y demás accesorios. (Definición sustituida por art. 1° del Decreto N° 936/2017 B.O. 15/11/2017. Vigencia: a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial)

“Contratista PPP”: es el responsable de la ejecución del Proyecto que actúa como contraparte del Ente Contratante en el Contrato PPP y que puede, o no, ser la Empresa Ejecutante.

“Contrato PPP”: es el contrato de participación público-privada sujeto al régimen de la Ley.

“Empresa Ejecutante”: es la empresa, sociedad, consorcio o unión transitoria de empresas que, en los términos que contemple el Pliego, toma a su cargo la ejecución física del

Proyecto, o de una etapa del mismo, con carácter de contratista principal, suscribiendo el respectivo contrato con el Contratista PPP.

“Empresa Nacional”: es toda empresa, cualquiera sea su estructura jurídica, que cumpla con los siguientes requisitos: (i) estar registrada y con actuación efectiva en el territorio nacional y (ii) contar con la mayoría de los miembros del órgano de administración con domicilio en el país; todo ello en los términos y condiciones que establezca el Pliego.

“Ente Contratante”: es el órgano o ente del Sector Público Nacional que suscribe el Contrato PPP con el Contratista PPP, encomendándole la responsabilidad por la ejecución del Proyecto.

“Entidad Financiadora”: es cualquier persona que otorgue financiamiento al Contratista PPP o en relación con el Proyecto, sea que tal persona actúe por sí misma o a través de agentes, fiduciarios o representantes, incluyendo sin limitación: (a) cualquier agencia de crédito y cualquier fondo o patrimonio administrado por una agencia bilateral o multilateral de crédito; (b) cualquier ente u órgano gubernamental de la REPÚBLICA ARGENTINA, sus provincias, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, -o de los municipios; (c) cualquier entidad financiera autorizada a operar en la REPÚBLICA ARGENTINA por la autoridad competente o en su jurisdicción de organización por el ente regulatorio competente de tal jurisdicción; (d) cualquier inversor institucional, compañía de seguros, fondo de deuda, fondo común de inversión o fondo de inversión; (e) cualquier persona que adquiera cualquier tipo de valor negociable de deuda emitido por el Contratista PPP; y (f) cualquier persona que adquiera cualquier tipo de valor negociable, título valor o instrumento similar emitido por un fideicomiso, fondo de deuda, fondo común de inversión, fondo de inversión, vehículo o persona que haya adquirido derechos derivados del Contrato PPP, o que deba emitir un valor negociable, título valor o instrumento similar conforme lo previsto en el Contrato PPP, incluyendo cualquier clase de instrumentos mediante los cuales se reconozcan la inversión o prestación a cargo del Contratista PPP que se emitan en el marco de dicho contrato, o que resulte cesionario o beneficiario y en la medida en que los fondos resultantes de la compra, colocación o suscripción de dichos valores negociables, instrumentos o derechos sean utilizados para financiar el Proyecto. (Definición sustituida por art. 1º del Decreto N° 936/2017 B.O. 15/11/2017. Vigencia: a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial)

“Licitación”: es la licitación o concurso público que se convoque a los efectos de seleccionar el Contratista PPP y de adjudicar un Contrato PPP.

“Ofertante”: es toda persona que suscriba una oferta en una Licitación.

“Panel Técnico”: es el panel previsto en el inciso w) del artículo 9º de la Ley.

“Partes”: son el Ente Contratante y el Contratista PPP o, en su caso, el cesionario autorizado de este último.

“Plazo Máximo”: es el previsto por el inciso d) del artículo 4º de la Ley.

“Pliego”: son las bases y condiciones generales y particulares que regirán la Licitación.

“Proyecto”: es cualquiera de los proyectos incluidos en las disposiciones del artículo 1º de la Ley, a ser desarrollado mediante el respectivo Contrato PPP.

“PyME”: tendrá el significado que conforme el artículo 1º de la Ley N° 25.300, determine su autoridad de aplicación.

“Sector Público Nacional”: tiene el alcance previsto en el artículo 8° de la Ley N° 24.156.

“SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA”: es la unidad de participación público-privada prevista en el artículo 28 y concordantes de la Ley. (Referencia a la “UNIDAD DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA” sustituida por la de “SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA”, en virtud de lo previsto en el artículo 10 del Decreto N° 808/17, por art. 2° del Decreto N° 936/2017 B.O. 15/11/2017. Vigencia: a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial)

II. Incorporación de derechos

Los derechos de cada una de las Partes emergentes de la Ley y del Reglamento, según los textos vigentes al momento de presentar la oferta, se considerarán incorporados de pleno derecho al respectivo Contrato PPP.

CAPÍTULO I

DE LOS CONTRATOS DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA

ARTÍCULO 1°.- El Ente Contratante podrá incluir en el Contrato PPP cláusulas de cualquier tipo contractual nominado o innominado; todo ello en tanto resulte compatible con el régimen de la Ley y adecuado a la naturaleza del Proyecto específico de que se trate.

Podrán ejecutarse a través del régimen previsto en la Ley, los Proyectos cuyo objeto sea la provisión de mano de obra, el suministro y provisión de bienes y la construcción o ejecución de obras repagadas con Contraprestación por Uso y/o con Contraprestación Pública. Cuando el repago provenga de fondos del Tesoro Nacional, incluyendo recursos provenientes de fideicomisos con afectación específica, debe mediar financiamiento del Contratista PPP, de Entidades Financiadoras y/o de terceros, respecto de los pagos que deban realizarse bajo los Proyectos.

En los casos de Proyectos en los que resulte necesaria y/o conveniente la participación de órganos y entes provinciales y municipales a los fines de su implementación, el esquema contractual tendrá la flexibilidad necesaria para adaptar su estructura a las exigencias particulares de cada Proyecto y a los de su financiamiento, pudiendo celebrarse convenios interjurisdiccionales que prevean o regulen la participación de dichos órganos y entes provinciales y municipales.

A los efectos de lo establecido en el último párrafo del artículo 1° de la Ley, resultará de aplicación lo previsto en el artículo 13 de Ley y del Reglamento.

(Artículo sustituido por art. 3° del Decreto N° 936/2017 B.O. 15/11/2017. Vigencia: a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 2°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 3°.- Cuando un ente del Sector Público Nacional actúe como Contratista PPP o participe en el Contratista PPP, no será de aplicación ninguna norma que por esa circunstancia excluya la necesidad de adjudicar el Contrato PPP a través de una Licitación. En tales supuestos dicho ente deberá actuar en igualdad de condiciones con los demás Oferentes, sin que pueda establecerse o invocarse en su beneficio preferencia alguna.

ARTÍCULO 4°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 5°.- Se observarán las siguientes reglas:

a) Con carácter previo a la emisión por parte de la Autoridad Convocante del dictamen exigido por el artículo 13 de la Ley, deberá tomar intervención el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE para formular las consideraciones que estime pertinentes, respecto de los estudios ambientales exigibles en el marco del ordenamiento jurídico vigente o, en caso que ya hubiera sido expedida la autorización ambiental por parte de la autoridad competente en la jurisdicción, para el análisis propuesta y adopción de medidas de prevención, mitigación y/o compensación del proyecto.

b) Previo a la ejecución del Proyecto se deberá contar con las autorizaciones ambientales según correspondan al marco normativo de aplicación en las jurisdicciones competentes.

c) En el Pliego y en el Contrato PPP deberán especificarse las obligaciones y responsabilidades de índole ambiental que recaerán sobre cada una de las partes del Contrato PPP de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Ley.

d) El Ente Contratante deberá actuar con la mayor diligencia ante las autoridades locales para facilitar el cumplimiento de las exigencias ambientales que éstas requieran en el marco de sus competencias. A tales fines la Autoridad Convocante y/o el Ente Contratante requerirán la oportuna asistencia y colaboración al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

(Artículo sustituido por art. 4° del Decreto N° 936/2017 B.O. 15/11/2017. Vigencia: a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 6°.- EL MINISTERIO DE HACIENDA, previa intervención de la SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA, incluirá en el presupuesto anual las erogaciones y compromisos que se asuman en el marco de los Proyectos, estableciendo los criterios a los que deberán ceñirse los órganos y entes del Sector Público Nacional para definir e informar dichas erogaciones y compromisos.

Dicha inclusión garantizará la consistencia de las erogaciones y compromisos respectivos con la programación financiera del Estado, en un marco de responsabilidad fiscal y de la debida rendición de cuentas, en los términos de las Leyes N° 24.156 y N° 25.152 y de la demás legislación que resulte aplicable.

Sin perjuicio de las funciones de la SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA, con carácter previo a la emisión del dictamen previsto en el artículo 13 de la Ley, el MINISTERIO DE FINANZAS deberá expedirse sobre cada Proyecto con respecto a los términos y condiciones del Contrato PPP en lo atinente a la asunción de riesgos y obligaciones por parte del Sector Público Nacional relacionados con la estructura financiera propuesta, incluyendo su costo financiero, y en la medida en que involucre endeudamiento público en los términos del Título III de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias.

El MINISTERIO DE HACIENDA deberá expedirse sobre cada Proyecto, con carácter previo a la firma de los Contratos PPP, sobre la existencia de previsión presupuestaria para afrontar los compromisos asumidos bajo dichos contratos.

La SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA deberá incluir en su informe anual una descripción de los riesgos y obligaciones asumidas por parte de los Entes Contratantes, los fideicomisos y otros órganos y entes del Sector Público Nacional.

A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 6° y en el cuarto párrafo del artículo 30 de la Ley, la SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO

PRIVADA solicitará al MINISTERIO DE HACIENDA que comunique -a partir de la información que emitan los Entes Contratantes en los términos del último párrafo del presente artículo- el impacto fiscal de los compromisos asumidos. El informe será presentado ante el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN por el titular de la SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA en ocasión de la presentación requerida por el cuarto párrafo del artículo 30 de la Ley.

La SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA solicitará a las Autoridades Convocantes y a los Entes Contratantes toda la información y documentación que considere necesaria a los efectos del ejercicio de sus competencias. Asimismo, centralizará la información y documentación de todos los Proyectos que se realicen al amparo de la Ley.

(Artículo sustituido por art. 5° del Decreto N° 936/2017 B.O. 15/11/2017. Vigencia: a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 7°.- A los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 7° de la Ley, cuando se constituya un fideicomiso como instrumento de financiamiento de un Proyecto, éste deberá constituirse como fideicomiso financiero en los términos establecidos por el Código Civil y Comercial de la Nación. Para los restantes supuestos, podrán constituirse toda clase de fideicomisos admitidos por la normativa aplicable en los términos del primer párrafo del artículo 7° de la Ley.

ARTÍCULO 8°.- Los aportes representados por acciones que se efectúen a los fines del artículo 8° de la Ley deberán cumplir con los requisitos exigidos por la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984 y sus modificaciones y estarán sujetos a las limitaciones y requisitos previstos en el artículo 6° de la Ley.

Los fideicomisos que se constituyan en virtud de lo previsto en el artículo 8° de la Ley se encontrarán en la órbita de la Autoridad Convocante o del Ministerio o de la Secretaría de Gobierno en cuya jurisdicción actúe el Ente Contratante. (Párrafo sustituido por art. 2° del Decreto N° 987/2018 B.O. 2/11/2018. Vigencia: a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 9°.- A los efectos de lo previsto en el artículo 9° de la Ley, se observarán las siguientes reglas:

1. Expropiación.

Cuando las características del Proyecto lo hagan aconsejable, en el Pliego se podrá prever que el Contratista PPP realice por sí o por terceros, y por su cuenta, todas o algunas de las actividades que le competen al Ente Contratante en los aspectos técnicos para la individualización de los bienes declarados por ley, de utilidad pública, conforme a los términos de la Ley N° 21.499, y a ser expropiados para permitir la ejecución del Proyecto.

Todas las indemnizaciones por expropiación deberán estar a cargo del Ente Contratante a menos que en el Pliego se prevea que, hasta un monto determinado, estén a cargo del Contratista PPP, en cuyo caso se las considerará incluidas en el precio ofertado.

2. Empresa Ejecutante.

Cuando, según lo contemple el Pliego, el Contratista PPP contrate a una Empresa Ejecutante, se aplicarán las siguientes reglas especiales:

a) El contrato celebrado entre el Contratista PPP y la Empresa Ejecutante deberá permitirle al Contratista PPP ceder a la Empresa Ejecutante las obligaciones que le imponga el Ente Contratante dentro de los límites fijados por la Ley, el Reglamento, el Pliego y el respectivo Contrato PPP, en su caso, con los ajustes de precio que correspondieren.

b) El Contratista PPP y la Empresa Ejecutante serán solidariamente responsables frente al Ente Contratante por todas las obligaciones que hubiese asumido la Empresa Ejecutante.

c) La oferta presentada por el Contratista PPP en la Licitación deberá identificar a la Empresa Ejecutante, la que deberá reunir las condiciones exigidas por el Pliego, y acompañar el compromiso firme y firmado, de suscribir el contrato correspondiente con el Contratista PPP en caso de resultar este último adjudicatario.

d) Las reglas sobre subcontratación se aplicarán a los subcontratos que celebren con terceros el Contratista PPP y/o la Empresa Ejecutante, según sea el caso.

3.Subcontratación.

La referencia a empresas nacionales y a pequeñas y medianas empresas locales efectuada en el inciso u) del artículo 9° de la Ley, debe entenderse referida a Empresa Nacional y PyME tal como son definidas en el presente Reglamento.

4. Normativa laboral y de la seguridad social.

El Pliego y el Contrato PPP deberán especificar que el Contratista PPP, la Empresa Ejecutante y los respectivos subcontratistas, deberán dar cumplimiento a toda la legislación laboral, de higiene y seguridad en el trabajo y de seguridad social que resulte aplicable.

5.Recepción.

Cuando el Proyecto consista fundamentalmente en la construcción de una obra, la recepción provisoria sólo podrá tener lugar cuando la obra, tramos o módulos funcionales o no funcionales de la misma, estén completados en lo sustancial conforme lo determine el Auditor Técnico, de haberlo previsto, y de acuerdo a lo establecido en el Contrato PPP. A partir de la recepción provisoria de la obra, tramos o módulos funcionales o no funcionales de la misma, el Contratista PPP tendrá derecho a percibir la Contraprestación correspondiente a dichas etapas.

La recepción provisoria tendrá carácter provisional hasta tanto se haya cumplido el plazo de garantía que se fije en el Contrato PPP. Vencido el plazo de garantía, otorgada -de corresponder- la garantía prevista en el Contrato PPP para la etapa de explotación y mantenimiento y habiéndose dado cumplimiento a la resolución de todos los aspectos pendientes al momento de la recepción provisoria, se considerará operada la recepción definitiva y, de corresponder, se liberará la garantía otorgada para la etapa de la construcción.

El Contrato PPP podrá prever que, cuando la recepción provisoria tenga lugar antes de la fecha prevista en el Contrato PPP, se anticipe la etapa de operación y mantenimiento para que dicha etapa comience de inmediato. (Apartado 5 sustituido por art. 6° del Decreto N° 936/2017 B.O. 15/11/2017. Vigencia: a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial)

6. Contraprestación.

a) La Contraprestación podrá ser pactada en dinero o en otros bienes.

b) El Contrato PPP podrá prever la emisión por el Ente Contratante, por otros entes u órganos del Sector Público; y/o por fideicomisos existentes o que se constituyan en el futuro y que se utilicen para los Proyectos, la entrega al Contratista PPP de certificados, valores negociables, títulos valores o similares, actas o instrumentos de reconocimiento de la inversión o prestación a cargo del Contratista PPP realizada en los distintos tramos o módulos funcionales o no funcionales, cuando se alcancen los hitos de avance establecidos. Conforme lo requiera la naturaleza de cada Proyecto, el Contrato PPP podrá disponer que las obligaciones de pago representadas por dichos certificados, actas o instrumentos sean negociables (o directamente representadas por valores negociables, títulos valores o similares) irrevocables e incondicionales, no sujetos a deducciones, reducciones y/o compensaciones de cualquier índole en la proporción que se establezca en los Pliegos y en la restante documentación contractual.

En caso de que se establezca la irrevocabilidad e incondicionalidad de los certificados, actas o instrumentos mencionados o se emitan valores negociables, títulos valores o similares en los Pliegos deberá preverse que las garantías previstas en los Contratos PPP y cualquier porcentaje no alcanzado por la irrevocabilidad e incondicionalidad o por los valores negociables, títulos valores o similares emitidos, podrán ser ejecutados en caso de incumplimientos, totales o parciales, del Contratista PPP.

En caso de que los referidos certificados, actas e instrumentos, valores negociables, títulos valores o similares se emitan con errores de cálculo y/o medición, las sumas certificadas en exceso de lo debido se descontarán de los futuros montos a ser certificados, en forma previa a la emisión de los certificados fijos y variables. En caso que los certificados hubiesen sido emitidos, las sumas certificadas en exceso se descontarán de la porción variable de los certificados del modo establecido en los Pliegos.

c) El Contrato PPP podrá prever mecanismos automáticos o no automáticos de revisión de la Contraprestación por variaciones de costos incluyendo los financieros. Cuando se trate de variaciones de costos no financieros y se hubieran previsto procedimientos de revisión no automáticos, éstos se habilitarán de acuerdo a lo previsto en el Pliego o en el Contrato PPP. (Apartado 6 sustituido por art. 7° del Decreto N° 936/2017 B.O. 15/11/2017. Vigencia: a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial)

7. Preservación de la Ecuación Económico-Financiera.

El Contrato PPP deberá contener mecanismos para restablecer, dentro de un plazo máximo fijado al efecto en el Pliego, su ecuación económico-financiera original cuando ésta se vea alterada significativamente por razones imprevisibles al momento de adjudicar y ajenas a la parte que invoca el desequilibrio, todo ello, en los términos contemplados en el Pliego. Vencido dicho plazo sin solución satisfactoria para la Parte afectada, ésta podrá recurrir al Panel Técnico, si lo hubiere, o en su defecto al arbitraje o al tribunal judicial competente, según se lo hubiera previsto en el Pliego. Se considerará que una alteración es significativa cuando se hubiesen alcanzado los parámetros que, a tales efectos, deberán establecerse en el Pliego y en el Contrato PPP.

8. Variaciones al Contrato PPP.

A los efectos de lo establecido en el artículo 9° inciso i) de la Ley, las alteraciones que sean consecuencia de las variaciones al Contrato PPP que el Ente Contratante se encuentra

facultado para establecer unilateralmente solo en lo referente a la ejecución del Proyecto, deberán ser compensadas al Contratista PPP mediante la modificación de algún factor del régimen económico del Contrato PPP. El cálculo de las compensaciones y el ajuste de los factores mencionados anteriormente, deberán siempre efectuarse de manera tal de obtener que el valor presente neto de las variaciones sea igual a CERO (0), todo ello considerando la tasa de descuento aplicable según lo disponga el Pliego y/o el Contrato PPP y el efecto económico que las variaciones puedan tener en el Proyecto.

9. Financiamiento.

A los fines de estructurar el financiamiento del Proyecto, el Contratista PPP podrá contratar préstamos, emitir títulos de deuda con o sin oferta pública, constituir fideicomisos, financieros o no, que emitan títulos de deuda o certificados de participación, crear fondos comunes de inversión y/o cualquier otra estructura financiera susceptible de ser garantizada a través de la cesión de los Contratos PPP y/o de los derechos de crédito emergentes del Contrato PPP - incluyendo los eventuales certificados, actas o instrumentos de reconocimiento de inversión o de la prestación a cargo del Contratista PPP y valores negociables, títulos valores o similares que puedan emitirse - así como sus correspondientes garantías.

En particular, el Contratista PPP podrá financiarse cediendo en garantía a las Entidades Financiadoras (i) el Contrato PPP y, en su caso, sus garantías en los términos del inciso t) del artículo 9° de la Ley; y (ii) el control accionario de la sociedad de propósito específico y el control de los certificados de participación en el caso de fideicomisos de participación en los términos del inciso r) del artículo 9° de la Ley.

La cesión de los derechos crediticios emergentes del Contrato PPP en los términos del inciso q) del artículo 9° de la Ley, incluyendo los eventuales derechos derivados de los certificados, actas o instrumentos de reconocimiento de inversión o prestación a cargo del Contratista PPP y valores negociables, títulos valores o similares que puedan emitirse, deberá ser notificada al Ente Contratante en los términos del artículo 1620 del Código Civil y Comercial de la Nación. Las cesiones previstas en este inciso podrán hacerse en garantía o en pago total o parcial.

En el supuesto de que el Proyecto sea solventado total o parcialmente por el flujo de la Contraprestación por Uso, el requisito exigido por el artículo 1620 del Código Civil y Comercial de la Nación para hacer oponible a terceros la cesión del derecho al cobro de las prestaciones a cargo de tales usuarios, se considerará cumplido con la publicación de la cesión por el término de TRES (3) días en el Boletín Oficial y en su caso también en un diario de la jurisdicción de emplazamiento del Proyecto, sin ser necesario notificarla por acto público individual a los deudores cedidos. Dicha cesión deberá ser, en todos los casos, comunicada al Ente Contratante, que -en su caso- preverá la notificación a los usuarios para el supuesto de modificarse el domicilio de pago al que ellos están obligados. (Apartado 9 sustituido por art. 8° del Decreto N° 936/2017 B.O. 15/11/2017. Vigencia: a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial)

10. Derechos de superficie.

Los derechos de superficie que se constituyan sobre bienes del dominio público y/o privado según se prevé en el inciso g) del artículo 9° de la Ley seguirán la suerte del Contrato PPP al cual han sido afectados. Sólo podrán ser extinguidos - bajo cualquier título jurídico y sin el consentimiento del Contratista PPP - como consecuencia de la

extinción del respectivo Contrato PPP y con los efectos previstos para tal supuesto en la Ley, el Reglamento, el Pliego y el Contrato PPP.

Salvo disposición en contrario en el Contrato PPP, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En todos los supuestos, el derecho de superficie previsto en el inciso g) del artículo 9° de la Ley será sólo transferible a terceros como consecuencia de la cesión, debidamente autorizada, del Contrato PPP.

b) En caso de terminación anticipada del Contrato PPP, la indemnización prevista en el artículo 2126 del Código Civil y Comercial de la Nación se entenderá reemplazada por el pago que debiera hacer el Ente Contratante al Contratista PPP por tal supuesto.

c) En caso de terminación del Contrato PPP por vencimiento del término no corresponderá ninguna indemnización al Contratista PPP por la extinción concomitante del derecho de superficie afectado a dicho Contrato PPP.

11.Sanciones.

En el Pliego o en el Contrato PPP deberán detallarse todas las sanciones que podrán ser de aplicación al Contratista PPP, quedando prohibido aplicar sanciones no previstas en el Pliego o en el Contrato PPP o exceder los límites allí dispuestos. Previo a la aplicación de la sanción se deberá resguardar el debido proceso adjetivo del Contratista PPP para lo cual se le deberá otorgar un plazo razonable, que no podrá ser inferior a DIEZ (10) días, para que pueda presentar el correspondiente descargo y ofrecer la prueba que estime pertinente producir, el cual podrá ser prorrogado por acto fundado. La denegatoria de la prórroga deberá ser notificada al Contratista PPP con una antelación no menor a los TRES (3) días del vencimiento de dicho plazo.

En el análisis de los incumplimientos, el Ente Contratante no podrá subdividir el mismo hecho para imputar más de un incumplimiento, ni tampoco podrá multiplicar las imputaciones por incumplimientos a la misma obligación involucrada en el mismo hecho.

Una vez dispuesta la sanción, la misma deberá ser notificada al Contratista PPP y éste podrá impugnar la misma por la vía que se haya acordado en el Pliego o en el Contrato PPP. El Pliego establecerá los supuestos en los cuales la impugnación tendrá efecto suspensivo, así como el destino de las sanciones de índole pecuniaria.

12.Extinción por razones de interés público.

La extinción unilateral del Contrato PPP por razones de interés público deberá ser declarada por Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

13.Panel Técnico.

En caso de constituirse un Panel Técnico según se prevé en el inciso w) del artículo 9° de la Ley se aplicarán las siguientes reglas:

a) En el Pliego o en el Contrato PPP se podrá prever la aplicación de reglamentos sobre el funcionamiento de los Paneles Técnicos elaborados por organizaciones o entidades internacionales especializadas en la materia, para regir todos aquellos aspectos no previstos en el presente.

b) Salvo previsión en contrario en el Pliego o en el Contrato PPP, el Panel Técnico estará integrado por CINCO (5) miembros, que deberán tener una especialización acorde con la

materia del contrato de que se trate y permanecerán en sus funciones durante todo el período de ejecución del Contrato PPP.

c) Los integrantes del Panel Técnico serán seleccionados por las Partes entre aquellos profesionales universitarios en ingeniería, ciencias económicas y ciencias jurídicas que se encuentren incluidos en el listado de profesionales habilitados que a tal efecto llevará la SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA. Dicha lista se confeccionará previo concurso público de antecedentes, el que deberá ser convocado conjuntamente por la SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA y la Autoridad Convocante de cada Proyecto con la periodicidad que determine la SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA. Los profesionales que resultasen seleccionados integrarán la lista referida por un plazo de CUATRO (4) años. (Inciso sustituido por art. 9° del Decreto N° 936/2017 B.O. 15/11/2017. Vigencia: a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial)

d) Las Partes nombrarán de común acuerdo a los miembros del Panel Técnico entre los profesionales que integren la lista, dentro del plazo que se establezca en el Pliego o en el Contrato PPP. En caso que no hubiese acuerdo de Partes, la designación la efectuará la SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA mediante sorteo público. Los miembros del Panel Técnico deberán ser y permanecer imparciales e independientes de las Partes y deberán guardar confidencialidad de toda la información que les sea suministrada por las Partes en los términos de la legislación vigente. (Referencia a la "UNIDAD DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA" sustituida por la de "SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA", en virtud de lo previsto en el artículo 10 del Decreto N° 808/17, por art. 2° del Decreto N° 936/2017 B.O. 15/11/2017. Vigencia: a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial)

e) Los gastos que insuma el funcionamiento del Panel Técnico, incluyendo los honorarios mensuales o diarios de sus miembros y sus gastos de traslado, serán solventados en partes iguales por las Partes, según el mecanismo y las escalas que se fijen en el Pliego o en el Contrato PPP. (Inciso sustituido por art. 9° del Decreto N° 936/2017 B.O. 15/11/2017. Vigencia: a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial)

f) Salvo previsión en contrario en el Pliego o en el Contrato PPP, podrán someterse a la resolución del Panel Técnico todas las controversias de índole técnica, interpretativa o patrimonial que se susciten durante la ejecución o terminación del Contrato PPP, incluyendo la revisión de las sanciones que se impongan al Contratista PPP y la de cualquier otro acto o medida que dicte el Ente Contratante y que tenga efectos sobre el Contrato PPP.

g) Para someter una controversia al Panel Técnico no será necesario que el Contratista PPP presente en forma previa reclamos o impugnaciones administrativas de ningún tipo. En caso de haber sido presentados tales reclamos o impugnaciones, el sometimiento de la controversia al Panel Técnico importará el desistimiento de dichos reclamos o impugnaciones, pero sin que ello implique reconocimiento alguno o pérdida de derechos para el Contratista PPP.

h) Las Partes deben cooperar con el Panel Técnico y suministrarle oportunamente toda la información que les solicite en relación con el Contrato PPP y con las controversias que le sean sometidas. El Panel Técnico se encuentra habilitado a convocar a las Partes a audiencias y a disponer la producción de los medios de prueba que resulten conducentes. En dichas audiencias el Panel Técnico tendrá facultades para intentar que las Partes

concilien sus respectivas pretensiones y pongan término a la controversia de común acuerdo.

i) El Panel Técnico deberá expedirse sobre las controversias que le sean sometidas dentro del plazo que se fije en el Pliego o en el Contrato PPP.

j) El Panel Técnico se expedirá sobre las controversias que le sean sometidas mediante recomendaciones. Las recomendaciones sólo serán obligatorias para las Partes en caso de que ninguna de ellas haya planteado su disconformidad dentro del plazo que se prevea al efecto en el Pliego o en el Contrato PPP.

k) Si el Panel Técnico no se expidiese sobre la controversia dentro del plazo fijado en el Pliego o en el Contrato PPP, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia, dentro de los plazos previstos en el Pliego o en el Contrato PPP (y sin perjuicio de los plazos de prescripción): (i) al Tribunal Judicial competente, o (ii) en caso de haberse previsto arbitraje, al Tribunal Arbitral.

l) Si una de las Partes manifestase su disconformidad con la recomendación del Panel Técnico, dentro del plazo que se prevea al efecto en el Pliego o en el Contrato PPP, esa Parte quedará habilitada para someter la controversia, dentro de los plazos previstos en el Pliego o en el Contrato PPP (y sin perjuicio de los plazos de prescripción): (i) al Tribunal Judicial competente, o (ii) en caso de haberse previsto arbitraje, al Tribunal Arbitral.

m) En los supuestos indicados en los incisos k) y l), no será necesario que el Contratista PPP presente en forma previa reclamos o impugnaciones administrativas de ningún tipo, no siendo exigible el agotamiento de la instancia administrativa alguna.

n) En aquellos casos donde el Pliego o el Contrato PPP hubiesen previsto la existencia de un Panel Técnico, ninguna controversia de índole técnica, interpretativa o patrimonial podrá ser sometida al Tribunal Judicial o Arbitral competente sin que antes haya sido sometida al Panel Técnico, con la excepción de la extinción del Contrato PPP por razones de interés público. Ello sin perjuicio del derecho de las Partes de solicitar en cualquier momento al Tribunal Judicial o Arbitral competente el dictado de las medidas cautelares que fueren necesarias.

ñ) No podrá solicitarse al Tribunal Judicial o Arbitral competente la revisión de las recomendaciones del Panel Técnico que hayan adquirido carácter definitivo, por no haber manifestado las Partes su discrepancia dentro del plazo fijado al efecto en el Pliego o en el Contrato PPP.

o) En caso de que cualquiera de las Partes no cumpla con una recomendación del Panel Técnico que haya adquirido carácter definitivo, la otra Parte podrá solicitar al Tribunal Judicial o Arbitral que le ordene a la Parte incumplidora que proceda al cumplimiento de dicha recomendación, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones y demás consecuencias jurídicas que se encuentren previstas en el Pliego o en el Contrato PPP para el caso de incumplimiento.

p) Cuando el Contratista PPP haya sometido una controversia al Panel Técnico, pendiente el pronunciamiento del Panel Técnico o el vencimiento del plazo para pronunciarse, el Ente Contratante no podrá disponer la extinción del Contrato PPP con fundamento en los hechos que dieron lugar a esa controversia.

q) En caso de no constituirse un Panel Técnico ni haberse pactado Arbitraje, resultarán aplicables las vías de impugnación previstas en la Ley N° 19.549 y su reglamentación, de

corresponder y en los términos allí previstos. A su vez, en caso de no haberse constituido un Panel Técnico y haberse pactado Arbitraje, las vías de impugnación previstas en la Ley N° 19.549 y su reglamentación serán opcionales para el Contratista PPP, de corresponder y en los términos allí previstos. En este supuesto, cualquier controversia podrá ser sometida directamente al Tribunal Arbitral, importando tal sometimiento el desistimiento de las impugnaciones administrativas que hubiese optado por deducir el Contratista PPP, pero sin que ello implique reconocimiento alguno o pérdida de derechos para éste.

r) A los efectos que el Ente Contratante pueda poner término, por cualquier modo de extinción de las obligaciones, a una controversia que sea sometida al Panel Técnico o, en su caso, pueda consentir una recomendación emitida por este, resultará necesaria la previa autorización otorgada por el Ministro competente en los casos en los que el Ente Contratante fuese un órgano de la Administración Pública Nacional, o de la autoridad superior del ente en caso de tratarse de entes descentralizados. Previo al otorgamiento de la autorización antes referida, deberá requerirse el dictamen del servicio jurídico permanente y el de aquellas otras áreas sustantivas con competencia en la materia.

s) Hasta tanto se sustancien los concursos públicos de antecedentes previstos en el inciso c) del presente apartado, y se conformen los listados de profesionales que llevará la SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA, ésta junto con la Autoridad Convocante confeccionará un listado de profesionales provisorio, que mantendrá su vigencia hasta su reemplazo por el listado que surja de los mencionados concursos, sin que ello implique modificación de los Paneles Técnicos ya constituidos. (Inciso incorporado por art. 10 del Decreto N° 936/2017 B.O. 15/11/2017. Vigencia: a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 10.- La metodología de valuación y el procedimiento de determinación de la compensación que pudiese corresponder al Contratista PPP en casos de extinción anticipada del Contrato PPP por parte del Ente Contratante, será establecida en el Pliego y en el Contrato PPP, en base a los principios y procedimientos que, de modo general e internacionalmente, sean aceptados en la materia.

A los efectos de lo contemplado en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley, sólo corresponderá asegurar el repago del financiamiento pendiente de cancelación que hubiese sido efectivamente aplicado al Proyecto.

ARTÍCULO 11.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 12.- La Licitación deberá respetar las siguientes reglas:

1. Obligatoriedad de la Licitación.

Los procedimientos de licitación pública o concurso público nacional e internacional previstos en el artículo 12 de la Ley resultarán de aplicación cualquiera fuera el valor del Proyecto y estarán dirigidos a una cantidad indeterminada de posibles Oferentes. El procedimiento de licitación pública se realizará cuando el criterio de selección del contratista recaiga primordialmente en factores económicos. El procedimiento de concurso público se realizará cuando el criterio de selección del contratista recaiga primordialmente en factores no económicos, tales como la capacidad técnico- científica, artística u otras, según corresponda.

2. Clases de licitaciones y concursos públicos.

Los procedimientos de licitación pública o de concurso público podrán ser:

a) De etapa única o múltiple.

La licitación o el concurso público serán de etapa única cuando la comparación de las ofertas y de las calidades de los Oferentes se realice en un mismo acto.

Cuando las características específicas del Proyecto, tales como el alto grado de complejidad del objeto o la extensión del término del contrato, lo justifiquen, la licitación o el concurso público deberán instrumentarse bajo la modalidad de etapa múltiple. La licitación o el concurso público será de etapa múltiple cuando la evaluación y comparación de las calidades de los Oferentes, los antecedentes empresariales y técnicos, la capacidad económico-financiera, las garantías, las características y aportes que se pretendan realizar en el Proyecto, el análisis de los componentes económicos, técnicos y financieros de las ofertas, así como el de cualquier otra variable que se contemple en el criterio de selección, se realice en DOS (2) o más fases y mediante preselecciones sucesivas.

b) Nacionales o Internacionales.

En las licitaciones o concursos nacionales sólo se podrán presentar como Oferentes quienes tengan domicilio en el país o la sede principal de sus negocios se encuentre en el país, o tengan sucursal en el país, debidamente registrada en los organismos habilitados a tal efecto.

En las licitaciones o concursos internacionales se podrán presentar como Oferentes quienes tengan domicilio en el país o la sede principal de sus negocios se encuentre en el país, o tengan sucursal en el país, debidamente registrada en los organismos habilitados a tal efecto, así como también quienes tengan la sede principal de sus negocios en el extranjero y no tengan sucursal debidamente registrada en el país.

3. Improcedencia de la Adjudicación Directa. No será procedente en ningún caso y cualquiera sea el objeto del Contrato PPP, la adjudicación directa, inclusive en los casos en los que el potencial Contratista PPP sea un órgano o ente del Sector Público Nacional, o un ente u organismo Provincial o Municipal o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o bien una empresa o sociedad en la que tenga participación mayoritaria el Estado Nacional, Provincial, Municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o se trate de Universidades Nacionales.

4. Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares. Los Pliegos serán elaborados y aprobados por la Autoridad Convocante y regirán las contrataciones que celebre dicha autoridad al amparo de la Ley.

5. Especificaciones Técnicas. Las especificaciones técnicas de los pliegos de bases y condiciones particulares deberán elaborarse de manera tal que permitan el acceso al procedimiento de selección en condiciones de igualdad de los Oferentes y no tengan por efecto la creación de obstáculos injustificados a la participación de interesados y a la competencia entre Oferentes.

6. Indeterminación de aspectos naturales.

Cuando el desarrollo del Proyecto dependa de aspectos naturales no conocidos, el Pliego podrá prever que todos los preseleccionados en una Licitación de etapa múltiple tomen a

su cargo, dividiéndolo entre ellos, el costo de los estudios necesarios para precisar dichos aspectos, hasta un monto máximo determinado.

7. Costo de los Pliegos. La participación en una Licitación no tendrá costo de acceso. En aquellos casos en que la Autoridad Convocante entregue copias del Pliego, sólo se podrá establecer para su entrega el pago de una suma equivalente al costo de reproducción de los mismos, la que deberá ser establecida en la convocatoria. La suma abonada en tal concepto no será devuelta bajo ningún concepto.

8. Publicidad de la Licitación. La convocatoria a presentar ofertas en las Licitaciones deberá efectuarse una vez transcurrido el plazo de TREINTA (30) días corridos al que se refiere el artículo 29 de la Ley, y mediante la publicación de avisos en el Boletín Oficial de la República Argentina, por el término de TRES (3) días.

La última publicación deberá tener lugar con un mínimo de SESENTA (60) días corridos de antelación a la fecha de vencimiento del plazo establecido para la presentación de las ofertas inclusive o para el retiro del Pliego, lo que operase primero.

Además, en todos los casos, la convocatoria se difundirá en el sitio web de la SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA y en el sitio web de la Autoridad Convocante, desde el día en que se le comience a dar publicidad en el órgano oficial de publicación de los actos de gobierno. (Referencia a la "UNIDAD DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA" sustituida por la de "SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA", en virtud de lo previsto en el artículo 10 del Decreto N° 808/17, por art. 2° del Decreto N° 936/2017 B.O. 15/11/2017. Vigencia: a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial)

Adicionalmente, en el caso de Licitación internacional, la convocatoria a presentar ofertas deberá también efectuarse mediante la publicación de UN (1) aviso en el sitio web de las Naciones Unidas denominado UN Development Business, o en el que en el futuro lo reemplace, o en el sitio web del Banco Mundial denominado DG Market, o en el que en el futuro lo reemplace y en el sitio equivalente del Banco Interamericano de Desarrollo, indistintamente, por el término de TRES (3) días, con un mínimo de SESENTA (60) días corridos de antelación a la fecha de vencimiento del plazo establecido para la presentación de las ofertas o para el retiro o descarga del Pliego, lo que operare primero. (Párrafo sustituido por art. 11 del Decreto N° 936/2017 B.O. 15/11/2017. Vigencia: a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial)

Según la naturaleza del Proyecto, y de modo adicional, la Autoridad Convocante podrá disponer la publicación de la convocatoria en medios de circulación masiva en el país o en el extranjero.

9. Difusión. La Autoridad Convocante deberá difundir en el sitio web de la SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA y en su propio sitio, la siguiente información: (Referencia a la "UNIDAD DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA" sustituida por la de "SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA", en virtud de lo previsto en el artículo 10 del Decreto N° 808/17, por art. 2° del Decreto N° 936/2017 B.O. 15/11/2017. Vigencia: a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial)

a) El dictamen de la Autoridad Convocante exigido por el artículo 13 de la Ley.

b) La convocatoria a la Licitación, junto con los respectivos Pliegos.

c) Las circulares aclaratorias o modificatorias de dichos Pliegos.

- d) Las actas de apertura de las ofertas.
- e) Los cuadros comparativos de las ofertas.
- f) La preselección en la Licitación de etapa múltiple.
- g) El dictamen de evaluación de las ofertas.
- h) La adjudicación, la decisión de declarar desierta o fracasada la Licitación o la de dejarla sin efecto.

10. Vista y Retiro de Pliegos. Cualquier persona podrá tomar vista del Pliego en la sede de la Autoridad Convocante; en su sitio web o en el sitio web de la SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA. Asimismo, podrán retirarlos en la sede de la Autoridad Convocante o bien descargarlos del sitio web. (Referencia a la “UNIDAD DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA” sustituida por la de “SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA”, en virtud de lo previsto en el artículo 10 del Decreto N° 808/17, por art. 2° del Decreto N° 936/2017 B.O. 15/11/2017. Vigencia: a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial)

En oportunidad de retirar o descargar el Pliego, deberán suministrar obligatoriamente su nombre o razón social, domicilio, sede o domicilio electrónico y dirección de correo electrónico en los que serán válidas las comunicaciones que deban cursarse hasta el día de apertura de las ofertas.

No será requisito para presentar ofertas, ni para la admisibilidad de las mismas, ni para contratar, haber retirado el Pliego o haberlo descargado del sitio web. No obstante, quienes no lo hubiesen retirado o descargado, no podrán alegar el desconocimiento de las actuaciones que se hubieren producido hasta el día de la apertura de las ofertas, quedando bajo su responsabilidad llevar adelante las gestiones necesarias para tomar conocimiento de aquellas.

11. Consultas al Pliego. Las consultas al Pliego deberán efectuarse por escrito en la sede de la Autoridad Convocante, o en el lugar que se indique en el citado Pliego o en la dirección institucional de correo electrónico de la Autoridad Convocante difundida en el pertinente llamado, o por cualquier otro mecanismo que la SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA disponga en el futuro, y conforme los términos y condiciones de consulta que se establezcan en los Pliegos. (Párrafo sustituido por art. 12 del Decreto N° 936/2017 B.O. 15/11/2017. Vigencia: a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial)

En la oportunidad de realizar una consulta al Pliego, los consultantes que no lo hubieran hecho con anterioridad deberán suministrar obligatoriamente su nombre o razón social, domicilio, sede o domicilio electrónico y dirección de correo electrónico en los que serán válidas las comunicaciones que deban cursarse hasta el día de apertura de las ofertas.

Las consultas deberán ser efectuadas, como mínimo, hasta SIETE (7) días antes de la fecha fijada para la apertura, salvo que el Pliego estableciera un plazo distinto.

12. Circulares Aclaratorias y Modificadorias del Pliego. La Autoridad Convocante podrá, según su exclusivo criterio, elaborar circulares aclaratorias o modificadorias del Pliego, de oficio o como respuesta a consultas.

Las circulares aclaratorias deberán ser comunicadas con CUATRO (4) días como mínimo de anticipación a la fecha fijada para la presentación de las ofertas a todas las personas

que hubiesen retirado o descargado el Pliego y al que hubiere efectuado la consulta si la circular se emitiera como consecuencia de ello e incluirlas como parte integrante del Pliego y difundirlas en el sitio web de la SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA y en el sitio web de la Autoridad Convocante. (Referencia a la “UNIDAD DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA” sustituida por la de “SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA”, en virtud de lo previsto en el artículo 10 del Decreto N° 808/17, por art. 2° del Decreto N° 936/2017 B.O. 15/11/2017. Vigencia: a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial)

Las circulares modificatorias deberán ser difundidas, publicadas y comunicadas por TRES (3) días en los mismos medios en que hubiera sido difundido, publicado y comunicado el llamado original, debiendo la última publicación tener lugar con UN (1) día como mínimo de anticipación a la fecha originaria fijada para la presentación de las ofertas. Asimismo, deberán ser comunicadas a todas las personas que hubiesen retirado o descargado el Pliego y al que hubiere efectuado la consulta si la circular se emitiera como consecuencia de ello, con el mismo plazo mínimo de antelación. También deberán incluirse como parte integrante del Pliego y difundirse en el sitio web de la SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA y en el sitio web de la Autoridad Convocante. (Párrafo sustituido por art. 13 del Decreto N° 936/2017 B.O. 15/11/2017. Vigencia: a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial)

La Autoridad Convocante podrá determinar de oficio y a su exclusivo criterio eventuales prórrogas de la fecha de apertura o de presentación de ofertas, así como sus plazos, los que podrán ser menores al plazo previsto en el apartado 8 precedente, a fin de permitir la mayor participación de oferentes. (Párrafo sustituido por art. 13 del Decreto N° 936/2017 B.O. 15/11/2017. Vigencia: a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial)

Las circulares por las que únicamente se suspenda o se prorrogue la fecha de apertura o la de presentación de las ofertas deberán ser difundidas, publicadas y comunicadas por UN (1) día por los mismos medios en que hubiera sido difundido, publicado y comunicado el llamado original, debiendo la última publicación tener lugar con UN (1) día como mínimo de anticipación a la fecha originaria fijada para la presentación de las ofertas. Asimismo, deberán ser comunicadas a todas las personas que hubiesen retirado o descargado el Pliego y al que hubiere efectuado la consulta si la circular se emitiera como consecuencia de ello, con el mismo plazo mínimo de antelación. También deberán incluirse como parte integrante del Pliego y difundirse en el sitio web de la SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA y en el sitio de la Autoridad Convocante. (Referencia a la “UNIDAD DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA” sustituida por la de “SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA”, en virtud de lo previsto en el artículo 10 del Decreto N° 808/17, por art. 2° del Decreto N° 936/2017 B.O. 15/11/2017. Vigencia: a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial)

13. Presentación de las Ofertas. Las ofertas se deberán presentar en el lugar y hasta el día y hora que determine la Autoridad Convocante en la convocatoria.

14. Apertura de las Ofertas. En el lugar, día y hora determinados para celebrar el acto, se procederá a abrir las ofertas en presencia de los funcionarios de las dependencias designados y de todos aquellos que desearan presenciarlo, quienes podrán verificar la existencia, número y procedencia de los sobres, cajas o paquetes dispuestos para ser abiertos. Cuando la importancia de la contratación así lo justifique, la Autoridad Convocante podrá requerir la presencia de un escribano de la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACIÓN del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

A partir de la hora fijada como término para la recepción de las ofertas no podrán recibirse otras, aun cuando el acto de apertura no se haya iniciado.

Si el día señalado para la apertura de las ofertas deviniera inhábil, el acto tendrá lugar el día hábil inmediato siguiente y a la misma hora.

Ninguna oferta presentada en término podrá ser desestimada en el acto de apertura. Las que sean observadas se agregarán al expediente para su análisis.

15. Acta de Apertura. El acta de apertura de las ofertas deberá contener:

- a) Número de orden asignado a cada oferta.
- b) Nombre del Oferente.
- c) Montos y formas de las garantías acompañadas.
- d) Las observaciones que se formulen en el acto de apertura.

El acta será firmada por los funcionarios designados al efecto y por los Oferentes presentes que desearan hacerlo.

16. Efectos de la Presentación de la Oferta. La presentación de la oferta significará de parte del Oferente el pleno conocimiento y aceptación de las normas y cláusulas que rijan la Licitación, por lo que no será necesaria la presentación del Pliego firmado junto con la oferta.

17. Prohibición de modificar la Oferta. La posibilidad de modificar la oferta precluirá con el vencimiento del plazo para presentarla, sin que sea admisible alteración alguna en la esencia de las ofertas después de esa circunstancia y durante toda la Licitación.

18. Plazo de Mantenimiento de la Oferta. Los Oferentes deberán mantener las ofertas por el término de SESENTA (60) días corridos contados a partir de la fecha del acto de apertura, salvo que en el respectivo Pliego se fijara un plazo diferente. El plazo de SESENTA (60) días antes aludido o el que se establezca en el pertinente Pliego se renovará en forma automática por un lapso igual al inicial o por el que se fije en el respectivo Pliego, salvo que el Oferente manifestara en forma expresa su voluntad de no renovar el plazo de mantenimiento con una antelación mínima de DIEZ (10) días corridos al vencimiento de cada plazo.

19. Requisitos de las Ofertas. Las ofertas deberán cumplir con los requisitos que establezca el Pliego y las circulares aclaratorias y/o modificatorias.

20. Cotizaciones. La moneda de cotización de la oferta deberá fijarse en el respectivo Pliego. En aquellos casos en los que el Pliego admita diferentes monedas de cotización, la comparación de las ofertas deberá efectuarse teniendo en cuenta el tipo de cambio vendedor del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA vigente al cierre del día hábil inmediatamente anterior al día de presentación de las ofertas.

21. Vista de las Ofertas. Los originales de las ofertas serán exhibidos a los Oferentes por el término mínimo de CINCO (5) días, contados a partir del día hábil inmediato siguiente al de la apertura. Los Oferentes podrán solicitar copia a su costa.

22. (Apartado derogado por art. 14 del Decreto N° 936/2017 B.O. 15/11/2017. Vigencia: a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial)

23. Etapa de Evaluación de las Ofertas. Se entenderá por etapa de evaluación de las ofertas al período que va desde el momento en que los actuados son remitidos a la Comisión Evaluadora hasta la notificación del dictamen de evaluación.

La etapa de evaluación de las ofertas es confidencial, por lo cual durante esa etapa no se concederá vista de las actuaciones.

24. Designación de las Comisiones Evaluadoras. Los integrantes de las Comisiones Evaluadoras de las ofertas, así como los respectivos suplentes, deberán ser designados por la Autoridad Convocante con la única limitación de que esa designación no deberá recaer en quienes tuvieran competencia para autorizar la convocatoria o para adjudicar la Licitación. Cuando se tratase de contrataciones para cuya apreciación se requieran conocimientos técnicos específicos o conocimientos especializados o bien para garantizar la correcta apreciación de criterios de sustentabilidad, las Comisiones Evaluadoras podrán requerir la intervención de peritos técnicos o solicitar informes a instituciones estatales o privadas que cuenten con tales conocimientos específicos. (Apartado sustituido por art. 3° del Decreto N° 987/2018 B.O. 2/11/2018. Vigencia: a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial)

25. Integración de las Comisiones Evaluadoras. Las Comisiones Evaluadoras deberán estar integradas por un mínimo de TRES (3) miembros y sus respectivos suplentes.

26. Sesiones de las Comisiones Evaluadoras. Para sesionar y emitir dictámenes válidos, las Comisiones Evaluadoras se sujetarán a las siguientes reglas:

a) El quórum para el funcionamiento de las Comisiones Evaluadoras se dará con la totalidad de sus miembros titulares, completándose en caso de ausencia o de impedimento debidamente justificados, con los suplentes respectivos; y

b) Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta, calculada sobre el total de sus miembros.

Durante el término que se otorgue para que los peritos o las instituciones estatales o privadas emitan sus informes, o para que los Oferentes subsanen los errores u omisiones de las ofertas, se suspenderá el plazo que las Comisiones Evaluadoras tienen para expedirse.

27. Funciones de las Comisiones Evaluadoras. Los dictámenes de las Comisiones Evaluadoras versarán sobre el cumplimiento de requisitos del Pliego, la admisibilidad de las ofertas y su evaluación de conformidad con los parámetros establecidos en el Pliego y podrán contener las recomendaciones que, en su caso, se estime conveniente formular. Los dictámenes no tendrán carácter vinculante y no serán impugnables. (Apartado sustituido por art. 15 del Decreto N° 936/2017 B.O. 15/11/2017. Vigencia: a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial)

28. Errores u Omisiones Subsanables. Cuando proceda la posibilidad de subsanar errores u omisiones no esenciales contenidos en las ofertas se interpretará en todos los casos en el sentido de brindar a la Autoridad Convocante la posibilidad de contar con la mayor cantidad de ofertas válidas posibles.

La subsanación de deficiencias se posibilitará en toda cuestión relacionada con la constatación de datos o información de tipo histórico obrante en bases de datos de organismos públicos, así como también respecto de errores en documentos u omisiones de presentación de documentos, que no tengan incidencia en el análisis comparativo de

las ofertas. En cualquier caso, se deberá habilitar la procedencia de subsanaciones que no afecten el principio de igualdad de trato para interesados y Oferentes.

La corrección de errores u omisiones podrá ser presentada en forma espontánea por el Oferente, y no podrá ser utilizada para alterar la sustancia de la oferta o para mejorarla o para tomar ventaja respecto de los demás Oferentes.

Las Comisiones Evaluadoras, al constatar la existencia de errores u omisiones subsanables, deberán intimar al Oferente a que subsane los errores u omisiones dentro del término de TRES (3) días, como mínimo, salvo que en el Pliego se fijara un plazo mayor.

29. Seriedad de la Oferta. La Comisión Evaluadora podrá solicitar informes técnicos cuando presuma fundadamente que la oferta no podrá ser cumplida en la forma debida.

Cuando de los informes técnicos surja que la oferta no podrá ser cumplida en la forma debida, corresponderá la desestimación de la oferta.

A tales fines se podrá solicitar a los Oferentes precisiones sobre la composición de su oferta que no impliquen su alteración.

30. Plazo para emitir el Dictamen de Evaluación. El dictamen de evaluación de las ofertas deberá emitirse dentro del término de TREINTA (30) días corridos contados a partir del día hábil inmediato siguiente a la fecha de recepción de las actuaciones. Dicho plazo sólo podrá ser excedido por causas excepcionales, las que deberán ser debidamente fundadas por las Comisiones Evaluadoras en su dictamen.

31. Publicidad del Dictamen de Evaluación. El dictamen de evaluación se publicará en el sitio web de la SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA y en el sitio web de la Autoridad Convocante. (Apartado sustituido por art. 16 del Decreto N° 936/2017 B.O. 15/11/2017. Vigencia: a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial)

32. (Apartado derogado por art. 17 del Decreto N° 936/2017 B.O. 15/11/2017. Vigencia: a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial)

33. Desempate de Ofertas. En caso de igualdad en los términos de las ofertas se aplicarán las disposiciones sobre preferencias y mecanismos de desempate que establezcan el Pliego y la normativa aplicable.

34. Intervención de la SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA. Previo al acto de adjudicación, la Autoridad Convocante deberá solicitar la intervención de la SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA para que dictamine acerca del procedimiento de selección desarrollado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley. Dicho dictamen no será impugnado. (Referencia a la "UNIDAD DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA" sustituida por la de "SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA", en virtud de lo previsto en el artículo 10 del Decreto N° 808/17, por art. 2° del Decreto N° 936/2017 B.O. 15/11/2017. Vigencia: a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial)

35. Adjudicación. La adjudicación deberá recaer en la oferta que sea considerada la más conveniente para el interés público siendo conforme con las condiciones establecidas en los Pliegos. El acto de adjudicación deberá ser dictado por la Autoridad Convocante y será notificado al adjudicatario o adjudicatarios y al resto de los Oferentes, dentro de los TRES (3) días de dictado. Podrá adjudicarse aun cuando se haya presentado una sola oferta. El acto de adjudicación podrá ser impugnado por los Oferentes que se encuentren legitimados para ello por las vías y en los términos previstos en la Ley N° 19.549 y su

reglamentación. (Apartado sustituido por art. 18 del Decreto N° 936/2017 B.O. 15/11/2017. Vigencia: a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial)

36. Disponibilidad Presupuestaria. La Autoridad Convocante, en forma previa a la firma del respectivo Contrato PPP deberá, en el caso que el Contrato PPP contemple aportes o pagos a ser realizados con fondos presupuestarios, verificar la disponibilidad de crédito y cuota y realizar el correspondiente registro del compromiso presupuestario.

37. Firma del Contrato PPP. El acuerdo se perfeccionará mediante la suscripción del Contrato PPP pertinente dentro del plazo que se establezca en el Pliego. En el acto de suscripción del Contrato PPP

a) Cuando ello corresponda según la naturaleza y circunstancia del Proyecto y según se encuentre regulado en el Pliego, el Contratista PPP acreditará la suscripción de la documentación que exija el Pliego con la Empresa Ejecutante y con las Entidades Financiadoras.

b) El Contratista PPP otorgará la garantía de cumplimiento de contrato en los términos previstos en el Pliego.

c) El Contratista PPP deberá cumplir con todos aquellos requisitos que el Pliego hubiese exigido al momento de la firma del Contrato PPP, incluyendo, en su caso, la constitución de la sociedad de propósito específico, fideicomiso, u otros tipos de vehículos o esquemas asociativos que tendrán a su cargo la suscripción y ejecución hasta su total terminación del Contrato PPP.

En caso contrario, el Ente Contratante no suscribirá el Contrato PPP y la Autoridad Convocante dejará sin efecto esa adjudicación con pérdida de la garantía de mantenimiento de la oferta como única sanción. (Párrafo sustituido por art. 4° del Decreto N° 987/2018 B.O. 2/11/2018. Vigencia: a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial)

38. Clases de Garantías. Los Oferentes o los Contratistas PPP, según el caso, deberán constituir garantías:

a) De mantenimiento de la oferta: de conformidad con lo establecido en el Pliego. En los casos de Licitaciones de etapa múltiple, la garantía de mantenimiento de la oferta será establecida en el Pliego, en un monto fijo.

b) De cumplimiento del contrato: de conformidad con lo establecido en el Pliego. Las garantías de cumplimiento del contrato podrán ser, entre otras:

(i) Garantía de construcción: el Contratista PPP deberá constituir la garantía correspondiente a la fase de construcción, en la forma y monto establecidos en el Pliego. Cuando las características del Contrato PPP a celebrarse así lo justifiquen, la Autoridad Convocante podrá fijar otras modalidades de garantía, y/o establecer montos de garantía variables en el tiempo en función del grado de avance o cumplimiento de la ejecución del Proyecto.

(ii) Garantía de explotación: antes del comienzo de la etapa de explotación del Proyecto, en su totalidad o sólo respecto de una parte del mismo y en tanto sea susceptible de explotación independiente, el Contratista PPP deberá constituir la garantía de explotación en la forma y monto establecidos en el Pliego. La garantía de explotación podrá incrementarse al final del periodo de explotación para garantizar el cumplimiento efectivo

de las condiciones de extinción contractual que se hubiesen fijado en el Pliego o en el Contrato PPP.

Las garantías deberán mantenerse durante el plazo respectivo que se indique en el Pliego y/o en el Contrato PPP. En caso contrario, y previa intimación, la garantía podrá ser ejecutada por la Autoridad Convocante o por el Ente Contratante, según corresponda, antes de su vencimiento.

Cuando la garantía no sea suficiente para cubrir los riesgos y las responsabilidades a las que está afectada, previa intimación, la Autoridad Convocante o, en su caso, el Ente Contratante, podrá proceder al cobro de la diferencia ante el Tribunal competente.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, procederá la declaración de extinción del Contrato PPP por culpa del Contratista PPP si éste, habiendo sido intimado por un plazo razonable a renovar la vigencia de la garantía de cumplimiento de contrato o, en su caso, a ampliar su cobertura o a proceder a su sustitución, no cumplierse con dicha intimación dentro del plazo que se le hubiese fijado salvo que éste acreditase causa justificada.

39. Naturaleza de las Garantías. La naturaleza, forma, cuantía y moneda de las garantías se determinarán en el Pliego y podrán estar constituidas mediante depósito en efectivo o en valores públicos, fianza, aval bancario o seguro de caución otorgados por empresas o entidades de primera línea y de reconocida solvencia.

40. Devolución de Garantías. Las garantías serán devueltas:

a) De oficio:

I) Las garantías de mantenimiento de la oferta, a los Oferentes que no resulten adjudicatarios dentro de los DIEZ (10) días de presentada la garantía de cumplimiento del contrato por el Oferente adjudicatario.

A los adjudicatarios, una vez suscripto el Contrato PPP e integrada la de cumplimiento del contrato.

II) Las garantías de cumplimiento del contrato, una vez cumplido el Contrato PPP o las obligaciones del Contrato PPP a las que se encontraban asociadas, a satisfacción del Ente Contratante y de conformidad con lo establecido en el Contrato PPP. (Subpunto sustituido por art. 19 del Decreto N° 936/2017 B.O. 15/11/2017. Vigencia: a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial)

b) A solicitud de los interesados: cuando por las características del Contrato PPP sea factible y se encuentre autorizado en el Pliego, deberá procederse a la devolución parcial de las garantías de contrato en proporción a la parte ya cumplida del Contrato PPP, para lo cual se aceptará la sustitución de la garantía para cubrir los valores resultantes.

La garantía de cumplimiento de contrato no será devuelta o cancelada hasta que se haya producido el vencimiento del plazo de la garantía y cumplido satisfactoriamente el Contrato PPP o hasta que se declare su extinción sin culpa del Contratista PPP. En el supuesto de recepción parcial, el Contratista PPP solo podrá solicitar la devolución o cancelación de la parte proporcional de la garantía cuando así se lo hubiese autorizado en el Pliego. En los casos de cesión del Contrato PPP no se procederá a la devolución o cancelación de la garantía prestada por el cedente hasta tanto se hubiese constituido en debida forma la que deberá otorgar el cesionario.

41. Exigencias, preferencias y ventajas comparativas.

A los efectos de las exigencias, preferencias y ventajas comparativas previstas por los artículos 12 y 15 de la Ley para los bienes, servicios y Empresas Nacionales, se aplicarán las siguientes reglas:

a) El Pliego podrá establecer requisitos razonables de antigüedad en lo referido a la actuación efectiva en el país para reconocer carácter nacional a las empresas que participen en la Licitación respectiva.

b) Las excepciones o limitaciones a las exigencias, preferencias y ventajas comparativas previstas en los artículos 12 y 15 de la Ley deberán ser previstas en el Pliego y deberán ser aprobadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa intervención del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y de la SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA. (Referencia a la “UNIDAD DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA” sustituida por la de “SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA”, en virtud de lo previsto en el artículo 10 del Decreto N° 808/17, por art. 2° del Decreto N° 936/2017 B.O. 15/11/2017. Vigencia: a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial)

A los efectos del artículo 12 de la Ley se entenderá: (i) por “componente nacional”, en lo que respecta a bienes, aquellos bienes que revistan carácter nacional según el artículo 2° de la Ley N° 25.551; y en lo que respecta a servicios aquellos provistos por Empresas Nacionales; (ii) y por “desagregación tecnológica” al mayor grado posible y eficiente de fraccionamiento del bien, obra y/o servicio a contratar, en base a criterios de orden técnico, temporal y económico que no impidan su concreción, con el fin de facilitar la máxima participación de la industria nacional en su provisión, así como en la de partes, piezas o subconjuntos que la misma pueda proveer.

c) Cuando el Pliego prevea que el Contratista PPP pueda contratar a una Empresa Ejecutante, las exigencias, preferencias y ventajas comparativas que prevén los artículos 12 y 15 de la Ley, así como las reglas del presente inciso 41, se aplicarán al Contratista PPP y/o a la Empresa Ejecutante según lo disponga el Pliego.

d) Las ventajas comparativas contempladas en el artículo 15 de la Ley a favor de Empresas Nacionales y las PyMES serán establecidas en el Pliego y tendrán como requisito, al menos, que las ofertas presentadas por éstas sean de calidad equivalente a las presentadas por aquel Oferente que, no revistiendo tal calidad, hubiese presentado la oferta más conveniente. A los efectos de gozar de tales ventajas comparativas, en los casos en las que las Empresas Nacionales y/o las PyMES formen consorcio o cualquier otra forma asociativa con otras empresas que no revistan tal calidad, las Empresas Nacionales y las PyMES deberán poseer en dicho consorcio o forma asociativa una participación no inferior al TREINTA POR CIENTO (30%).

ARTÍCULO 13.- A los efectos de la emisión del dictamen previsto en el artículo 13 de la Ley se observarán las siguientes reglas:

1. Los Proyectos deberán estar justificados, exponiéndose las razones por las cuáles se considera que el interés público se verá mejor atendido mediante el régimen de la Ley frente a otras alternativas contractuales disponibles siguiendo los criterios y parámetros que establezca la SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA en las respectivas guías. (Referencia a la “UNIDAD DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA” sustituida por la de “SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA”, en virtud

de lo previsto en el artículo 10 del Decreto N° 808/17, por art. 2° del Decreto N° 936/2017 B.O. 15/11/2017. Vigencia: a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial)

2. Para la elaboración del referido dictamen, la Autoridad Convocante podrá requerir, además de la intervención de la SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA, la opinión de los Ministerios, órganos y demás entidades competentes, como así también solicitarle documentación e información relativas al objeto del Proyecto en los aspectos de sus respectivas competencias. (Referencia a la “UNIDAD DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA” sustituida por la de “SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA”, en virtud de lo previsto en el artículo 10 del Decreto N° 808/17, por art. 2° del Decreto N° 936/2017 B.O. 15/11/2017. Vigencia: a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial)

3. Previo a la emisión del referido dictamen, deberá cumplirse con lo dispuesto en los artículos 5° y 6° del presente reglamento. (Apartado sustituido por art. 20 del Decreto N° 936/2017 B.O. 15/11/2017. Vigencia: a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial)

4. Cuando por exigencia de la Ley o del presente Reglamento o por decidirlo así la Autoridad Convocante, sea necesaria la intervención u opinión de diversos órganos o entes públicos respecto de cualquiera de las etapas del desarrollo del Proyecto, dicha intervención tendrá lugar de manera simultánea. A tal efecto, en la preparación de los informes y opiniones solicitadas a los órganos y entidades del Sector Público Nacional, se observarán los principios de economía, sencillez, celeridad, eficiencia y eficacia, pudiendo determinar, la Autoridad Convocante —o, en su caso, la SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA—, la celebración de una audiencia para concentrar en ella el tratamiento de todos los informes y las opiniones que fueran requeridas a los organismos y entidades competentes, la que deberá convocarse con la debida antelación. (Referencia a la “UNIDAD DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA” sustituida por la de “SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA”, en virtud de lo previsto en el artículo 10 del Decreto N° 808/17, por art. 2° del Decreto N° 936/2017 B.O. 15/11/2017. Vigencia: a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial)

5. Las opiniones sobre las materias de su respectiva competencia referidas en el punto anterior se emitirán en un plazo no mayor a VEINTE (20) días.

6. La SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA determinará los procedimientos aplicables para la emisión y tratamiento de los informes y opiniones de los órganos y entidades del Sector Público Nacional que se requieran a los fines de la confección del dictamen respectivo. (Referencia a la “UNIDAD DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA” sustituida por la de “SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA”, en virtud de lo previsto en el artículo 10 del Decreto N° 808/17, por art. 2° del Decreto N° 936/2017 B.O. 15/11/2017. Vigencia: a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial)

7. En el caso de ser la Autoridad Convocante una entidad descentralizada, la comunicación del dictamen a la SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA se llevará a cabo a través del Ministerio respectivo. (Referencia a la “UNIDAD DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA” sustituida por la de “SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA”, en virtud de lo previsto en el artículo 10 del Decreto N° 808/17, por art. 2° del Decreto N° 936/2017 B.O. 15/11/2017. Vigencia: a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial)

8. El dictamen deberá ser publicado por la SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA en su sitio web de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley. (Referencia a la “UNIDAD DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA” sustituida por la de “SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA”, en virtud de lo previsto en el artículo 10 del Decreto N° 808/17, por art. 2° del Decreto N° 936/2017 B.O. 15/11/2017. Vigencia: a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 14.- Instrúyese a la SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA a elaborar y presentar ante el PODER EJECUTIVO NACIONAL y en un plazo no mayor a NOVENTA (90) días a partir de la publicación del presente decreto, una propuesta de reglamentación del procedimiento transparente de consulta previsto en el artículo 14 de la Ley, teniendo presente las pautas allí dispuestas. (Referencia a la “UNIDAD DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA” sustituida por la de “SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA”, en virtud de lo previsto en el artículo 10 del Decreto N° 808/17, por art. 2° del Decreto N° 936/2017 B.O. 15/11/2017. Vigencia: a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 15.- Resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 12, incisos 34 y 41 de este Reglamento.

ARTÍCULO 16.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 17.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO Y GARANTÍAS

ARTÍCULO 18.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 19.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 20.- Los informes de auditoría relativos al uso y aplicación de los bienes y recursos fideicomitidos deberán ser comunicados a la UNIDAD DE PARTICIPACION PUBLICO PRIVADA, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley N° 24.156.

CAPÍTULO IV

REGULACIÓN Y CONTROL DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO

ARTÍCULO 21.- A los efectos de acudir a la figura de los auditores externos, a los que refiere el último párrafo del artículo 21 de la Ley, se observarán las siguientes reglas:

1. En función de la naturaleza y características del Proyecto, la Autoridad Convocante, previa intervención de la SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA, podrá contemplar que en el Pliego se acuda a la figura del Auditor Técnico a los fines del control de la ejecución del Proyecto. (Referencia a la “UNIDAD DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA” sustituida por la de “SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA”, en virtud de lo previsto en el artículo 10 del Decreto N° 808/17, por art. 2° del Decreto N° 936/2017 B.O. 15/11/2017. Vigencia: a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial)

2. Sin perjuicio de las exigencias que se establezcan en el Pliego, el Auditor Técnico deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Acreditar ser un profesional o firma de profesionales que, actuando de modo individual o asociado con otro/s profesional/es y/o firma/s de profesionales, cuenten con suficiente idoneidad técnica, independencia e imparcialidad y comprobada trayectoria nacional o internacional en el control de la ejecución de proyectos de similares características a las del Proyecto a ejecutarse.

b) Actuar imparcialmente siguiendo las reglas del arte y las mejores prácticas de la profesión.

c) Acreditar suficiente idoneidad técnica contando con antecedentes suficientes y similares a los requeridos para auditar los Proyectos que se ejecuten bajo el régimen de la Ley, así como con tecnología, equipamiento y personal operativo adecuado.

d) Acreditar capacidad económica y financiera suficiente para realizar los trabajos de su especialidad y asumir responsabilidades derivadas de sus tareas.

e) Acreditar cualquier otro requisito que al respecto determine la UNIDAD DE PARTICIPACION PUBLICO PRIVADA y que se contemple en el Pliego.

3. El Pliego y el Contrato PPP establecerán quién tendrá a su cargo el pago del honorario del Auditor Técnico.

4. El Auditor Técnico deberá constituir una garantía que asegure la adecuada cobertura de todas las responsabilidades emergentes de su tarea, la que será determinada en el Pliego y se emitirá a favor del respectivo Ente Contratante. El contrato con el Auditor Técnico establecerá el procedimiento de liberación de dicha garantía.

5. Sin perjuicio de las facultades del Auditor Técnico, el Ente Contratante estará facultado para realizar, a su costo y por medio de sus propios funcionarios o por un tercero idóneo por él designado, el seguimiento del Proyecto.

6. El Auditor Técnico será seleccionado según las siguientes reglas:

a) La Autoridad Convocante elaborará una lista de posibles Auditores Técnicos que deberán haber sido preseleccionados con una anticipación no menor de DIEZ (10) días de la fecha en que tuvo lugar la última publicación del llamado a la Licitación.

b) A tal fin, la Autoridad Convocante efectuará, por concurso, una preselección de profesionales o firmas de profesionales que, actuando de modo individual o asociado con otro/s profesional/es y/o firma/s de profesionales, reúnan los requisitos necesarios para el tipo de Proyecto a ser contratados bajo el régimen de la Ley.

c) Cada Oferente deberá incluir en su oferta el nombre de CINCO (5) de los/las seleccionados/as, o si fuere menor, el número igual a la mitad de los mismos/as. Cuando esta fórmula no arroje un número entero se tomará el entero inmediato superior a la mitad.

d) El Auditor Técnico será seleccionado por la Autoridad Convocante en acto público y por sorteo entre los listados por el Oferente, y notificado al Contratista PPP con DOS (2) días de anticipación a la firma del Contrato PPP.

e) Toda Autoridad Convocante y/o Ente Contratante podrá utilizar las listas ya confeccionadas por otra Autoridad Convocante y/o Ente Contratante de la misma o diferente jurisdicción cuando se trate de Proyectos del mismo tipo.

ARTÍCULO 22.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO V

INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR

ARTÍCULO 23.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO VI

ANTICORRUPCIÓN

ARTÍCULO 24.- Deberá rechazarse la oferta cuando el oferente se encuentre incluido en las listas de inhabilitados del Banco Mundial y/o del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), a raíz de conductas o prácticas de corrupción, o bien cuando se trate de personas condenadas, con sentencia firme recaída en el país y/o en el extranjero, por prácticas de soborno o cohecho transnacional en los términos de la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE).

Sin perjuicio del inicio y prosecución de los pertinentes procedimientos penales y administrativos que pudieren corresponder en cada caso, el agente que tome conocimiento de cualquiera de los hechos previstos en el artículo 24 de la Ley y en el presente artículo deberá, además, comunicarlo en forma inmediata y fehaciente a la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS a efectos de su intervención en el ámbito de sus competencias.

A fin de prevenir los hechos que motivan la exclusión de la oferta, el Pliego deberá contener información detallada sobre las causas de exclusión de la oferta, sus consecuencias civiles, penales y administrativas, así como los canales de información y de recepción de denuncias.

La OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y la SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA deberán identificar las mejores prácticas de transparencia y ética vigentes internacionalmente en materia de proyectos de participación público privada para su incorporación en las guías que emitirá la SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA para su posterior inclusión en los Pliegos. (Referencia a la "UNIDAD DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA" sustituida por la de "SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA", en virtud de lo previsto en el artículo 10 del Decreto N° 808/17, por art. 2° del Decreto N° 936/2017 B.O. 15/11/2017. Vigencia: a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial)

CAPÍTULO VII

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 25.- A los efectos de lo establecido en el primer párrafo del artículo 25 de la Ley, se observarán las siguientes reglas:

1. En el Pliego y en el Contrato PPP podrá encomendarse la administración del arbitraje y la designación de árbitros a asociaciones civiles u otras entidades nacionales o extranjeras de reconocida trayectoria en la materia. En tal caso, los reglamentos de arbitraje de las entidades administradoras regirán el proceso arbitral e integrarán el contrato de arbitraje.

2. El Tribunal Arbitral estará integrado por UNO (1) o TRES (3) árbitros de derecho. En el supuesto en que el Tribunal Arbitral esté integrado por UN (1) árbitro, el mismo será designado por acuerdo entre las Partes o, en su defecto, por la entidad administradora del arbitraje designada o por el órgano que se prevea en el Pliego o en el Contrato PPP. En el caso restante, los árbitros serán designados, UNO (1), a propuesta del Ente Contratante, UNO (1) a propuesta del Contratista PPP y UNO (1) que será nombrado por la entidad administradora del arbitraje o, en su defecto, por el órgano que se prevea en el Pliego o en el Contrato PPP. El Pliego podrá prever que el presidente del tribunal no podrá tener la nacionalidad de ninguna de las Partes o de cualquier accionista que tenga más del DIEZ POR CIENTO (10%) de las acciones del Contratista PPP.

3. En el Contrato PPP las Partes deberán reconocer: (i) que la cláusula o contrato de arbitraje es autónomo respecto del Contrato PPP con el que se relaciona, por lo que la eventual ineficacia de éste no obsta a la validez de la cláusula o del contrato de arbitraje, y los árbitros conservarán su competencia, aun en caso de nulidad del Contrato PPP, para determinar los respectivos derechos de las Partes y pronunciarse sobre sus pretensiones y alegaciones, y (ii) que la cláusula o el contrato de arbitraje otorga al Tribunal Arbitral la atribución para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia, el alcance o validez de las cláusulas o contrato de arbitraje o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia.

4. En caso de optarse por arbitraje que tenga sede fuera del territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA por tratarse de Contratistas PPP que tengan accionistas extranjeros, con el porcentaje mínimo que se establezca en los Pliegos de cada Proyecto, la respectiva cláusula arbitral o el contrato de arbitraje deberán ser aprobados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL. Dicha aprobación deberá ser comunicada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN. (Apartado sustituido por art. 21 del Decreto N° 936/2017 B.O. 15/11/2017. Vigencia: a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 26.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 27.- La UNIDAD DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA determinará el procedimiento aplicable a los fines de efectuar el depósito previsto en artículo 27 de la Ley.

CAPÍTULO VIII

SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA

(Referencia a la “UNIDAD DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA” sustituida por la de “SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA”, en virtud de lo previsto en el artículo 10 del Decreto N° 808/17, por art. 2° del Decreto N° 936/2017 B.O. 15/11/2017. Vigencia: a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 28.- La SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA será la autoridad de aplicación de la Ley N° 27.328.

Artículo sustituido por art. 22 del Decreto N° 936/2017 B.O. 15/11/2017. Vigencia: a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 29.- Reglamentado con el inciso 8. del artículo 12 y con el inciso 8. del artículo 13, ambos del presente Anexo.

CAPÍTULO IX

COMISIÓN BICAMERAL DE SEGUIMIENTO DE CONTRATOS DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA

ARTÍCULO 30.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 31.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 32.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 33.- Sin reglamentar.

IF-2017-02278483-APN-SSALYR#MF

Antecedentes Normativos

- **Artículo 2º**, Referencia a la "UNIDAD DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA" sustituida por la de "SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA", en virtud de lo previsto en el artículo 10 del Decreto N° 808/17, por art. 2º del Decreto N° 936/2017 B.O. 15/11/2017. Vigencia: a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial;

- **Artículo 2º**, Nota Infoleg: por art. 10 del Decreto N° 808/2017 B.O. 9/10/2017 se establece que La SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA será continuadora de la UNIDAD DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA creada por el presente artículo 2º, a todos sus efectos;

Decreto N° 153/2018

FIDEICOMISO, Reglamentación.

VISTO el Expediente N° EX-2018-00311867-APN-MF, las Leyes Nros. 27.328 y 27.431, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 27.328 se estableció el régimen relativo a los contratos de participación público privada, y se definió a los mismos en su artículo 1° como aquellos celebrados entre los órganos y entes que integran el sector público nacional con el alcance previsto en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias (en carácter de contratante), y los sujetos privados o públicos en los términos que se establece en dicha ley (en carácter de contratistas), con el objeto de desarrollar proyectos en los campos de infraestructura, vivienda, actividades y servicios, inversión productiva, investigación aplicada y/o innovación tecnológica.

Que, asimismo, el citado artículo 1° dispuso que dichos contratos puedan celebrarse cuando previamente se determine que esa modalidad de contratación permite cumplir con los objetivos de interés público tendientes a satisfacer.

Que, además, el artículo 18 de la mencionada ley estableció que las obligaciones de pago asumidas por los entes contratantes, en el marco de lo establecido en dicha ley podrán ser solventadas o garantizadas mediante la creación de fideicomisos.

Que en virtud de lo expuesto, a fin de instrumentar las referidas obligaciones de pago, la Ley N° 27.431 creó el Fideicomiso de Participación Público Privada ("Fideicomiso PPP").

Que el artículo 59 de la referida Ley autorizó la contratación de una serie de obras o adquisición de bienes y servicios, a ser ejecutados como proyectos de participación público-privada durante el ejercicio 2018 y subsiguientes.

Que, asimismo, el artículo 60 de dicha ley estableció que el Fideicomiso PPP podrá constituirse mediante un único fideicomiso y/o a través de distintos fideicomisos individuales denominados "Fideicomisos Individuales PPP", que se conformarán como fideicomisos de administración, financieros, de pago y de garantía, con los alcances y las limitaciones allí establecidas y las que se prevean en las normas reglamentarias que dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que en tal sentido resulta conveniente reglamentar por el presente los aspectos esenciales para la implementación del citado fideicomiso.

Que ha tomado la debida intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- El Fideicomiso PPP se regirá por un Acuerdo y Reglamento Marco del Fideicomiso PPP al cual deberán adherirse las partes de los Fideicomisos Individuales

PPP. En dicho Acuerdo y Reglamento se establecerán los términos y condiciones generales aplicables a todos los Fideicomisos Individuales PPP.

ARTÍCULO 2º.- El Fideicomiso PPP tendrá una duración de TREINTA (30) años, contados a partir de la fecha de la celebración del contrato de fideicomiso. Durante dicho plazo, se podrán constituir Fideicomisos Individuales PPP, bajo su órbita.

ARTÍCULO 3º.- Designase al Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A. como organizador y fiduciario del Fideicomiso PPP y de los Fideicomisos Individuales PPP. Como organizador y fiduciario del Fideicomiso PPP podrá fijar el Acuerdo y Reglamento Marco del Fideicomiso PPP (que establecerá las condiciones generales aplicables a todos los Fideicomisos Individuales PPP); trabajar conjuntamente con las autoridades convocantes para la elaboración de programas, prospectos y demás documentos relacionados con el Fideicomiso PPP y los Fideicomisos Individuales PPP y designar como fiduciarios a otros agentes financieros, entre otras funciones. A su vez, los fiduciarios de los Fideicomisos Individuales PPP podrán designar o subcontratar a otros agentes.

Los fiduciantes serán los Ministerios a cuya jurisdicción correspondieren los proyectos a ser desarrollados mediante contratos de participación público privada celebrados de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27.328, otros entes del sector público nacional que actúen en calidad de autoridad convocante en los términos de la referida ley y su reglamentación, así como todo otro ente u organismo competente para actuar como fiduciante en el marco de uno o más contratos de fideicomiso.

Serán beneficiarios aquellas personas humanas o jurídicas titulares de los valores fiduciarios PPP, certificados, valores negociables, títulos valores, actas, instrumentos o títulos de reconocimiento de inversión que sean emitidos por los Fideicomisos Individuales PPP, así como todo otro ente u organismo que se determine en cada contrato de fideicomiso de acuerdo al proyecto.

ARTÍCULO 4º.- El patrimonio de los Fideicomisos Individuales PPP quedará irrevocablemente afectado a las obligaciones asumidas bajo cada contrato de Fideicomiso Individual PPP, suscripto en el marco de la Ley N° 27.328 y del artículo 60 de la Ley N° 27.431. Cumplidas las obligaciones de pago, el remanente, de existir, se asignará a cada fiduciante o fideicomisario designado en cada contrato de Fideicomiso Individual PPP, en la proporción y según el procedimiento que en ellos se establezca.

ARTÍCULO 5º.- Los Fideicomisos Individuales PPP serán constituidos y operarán en el ámbito del Ministerio a cuya jurisdicción correspondiere el proyecto a ser desarrollado mediante el contrato de participación público privada celebrado de conformidad con la Ley N° 27.328.

ARTÍCULO 6º.- Cualquier controversia que pudiese surgir con motivo de la ejecución, aplicación y/o interpretación del contrato de Fideicomiso PPP, de los contratos de Fideicomisos Individuales PPP, del convenio de adhesión al fideicomiso, de los certificados, valores negociables, títulos valores, actas, instrumentos o títulos de reconocimiento de inversión que sean emitidos por los Fideicomisos Individuales PPP y/o de los contratos de cobertura recíproca, en tanto integrantes de la documentación contractual de cada proyecto a ser desarrollado mediante el contrato de participación público privada celebrado de conformidad con lo establecido por la Ley N° 27.328 y con lo previsto en el artículo 60 de la Ley N° 27.431, podrán ser resueltos mediante arbitraje. En caso de optarse por un arbitraje que tenga sede fuera del territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, - por tratarse de un beneficiario residente en el exterior-, la respectiva

cláusula arbitral o el contrato de arbitraje deberán ser aprobados en forma expresa e indelegable por el PODER EJECUTIVO NACIONAL. Dicha aprobación deberá ser comunicada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 7°.- Facúltase al Ministro a cuya jurisdicción correspondiere el proyecto a ser desarrollado mediante el contrato de participación público privada celebrado de conformidad con la Ley N° 27.328 o a la Autoridad Superior del ente que actuará como autoridad convocante en los términos de dicha ley, a suscribir, en representación del Ministerio y/o ente -que actuará como autoridad convocante- en su carácter de fiduciante, el contrato de Fideicomiso Individual PPP, así como a celebrar y emitir todos los actos jurídicos que fueren necesarios para la consecución del fin que se persigue.

ARTÍCULO 8°.- Instrúyese al Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A. -en su carácter de fiduciario y organizador del Fideicomiso PPP-, a que formule y suscriba el Acuerdo y Reglamento Marco del Fideicomiso PPP, así como a celebrar y emitir todos los actos jurídicos que fueren necesarios para la consecución del fin que se persigue. Las obligaciones de los entes contratantes y autoridades convocantes serán establecidas en los respectivos Fideicomisos Individuales PPP.

ARTÍCULO 9°.- A los fines de lo establecido en el inciso a), del artículo 60, de la Ley N° 27.431, con respecto a los bienes fideicomitados, los compromisos contingentes contemplados en el artículo 16 de la Ley N° 27.328 podrán instrumentarse mediante aportes contingentes del Estado Nacional comprometidos por las autoridades convocantes y entes contratantes, según corresponda.

La autorización presupuestaria del compromiso de los aportes contingentes referidos en el párrafo anterior, se entenderá incluida dentro de la autorización que respecto de cada contratación se otorgue en los términos del artículo 16 de la Ley N° 27.328 y del artículo 15 de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias. El compromiso del Estado Nacional de realizar los aportes contingentes contemplados en los párrafos anteriores resultará exigible a partir de la suscripción del respectivo Contrato PPP y demás documentación contractual y en los términos allí establecidos. En los términos de la documentación contractual, el Fiduciario del Fideicomiso PPP y/o del Fideicomiso Individual PPP, su administrador o cualquier beneficiario de cualquier pago que debiera ser realizado por dicho fideicomiso, podrán reclamar directamente al Estado Nacional el cumplimiento de dicha obligación en los términos y condiciones que se establezcan en la pertinente documentación contractual.

(Artículo sustituido por art. 3° del Decreto N° 300/2018 B.O. 13/4/2018. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 10.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MACRI. — Marcos Peña. — Luis Andres Caputo.

Decreto N° 1299/2000

Régimen para la promoción de la participación privada en el desarrollo de infraestructura

Bs. As., 29/12/2000

VISTO el Expediente N° 025-000574/2000 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de profundizar el proceso de reforma del Estado, resulta necesario establecer un régimen de alcance nacional para promover la participación privada en aquellos proyectos que no podrían ser financiados exclusivamente por sus usuarios y destinados al desarrollo de infraestructura económica o social, concepto, éste último abarcativo de los sectores de salud, educación y justicia, entre otros.

Que para ello, es conveniente, mejorar la infraestructura económica y social de la REPUBLICA ARGENTINA, manteniendo al mismo tiempo el equilibrio fiscal y las metas establecidas en la Ley N° 25.152 de Solvencia Fiscal y establecer estructuras jurídicas que posibiliten el aprovechamiento de los recursos disponibles en el sector privado de la forma más eficaz posible y al menor costo para el Estado, utilizando técnicas contractuales que han demostrado su eficacia en diversos países y recurriendo a procedimientos alternativos a los de obra pública y concesión de obra pública, actualmente vigentes.

Que a los fines expuestos, para poder otorgar mayor seguridad jurídica a las empresas que decidan contratar bajo el régimen del presente proyecto y reducir los costos vinculados con la incertidumbre sobre el pago en tiempo y forma por parte de los entes contratantes, se crea el FONDO FIDUCIARIO DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA, dotado de un patrimonio inicial que aportarán el ESTADO NACIONAL y las demás jurisdicciones de la REPUBLICA ARGENTINA que adhieran al régimen, con el que se garantizará y eventualmente se satisfarán los pagos comprometidos a favor de la persona jurídica encargada del proyecto, una vez que la obra ha sido construida y, en aquellos casos que corresponda, el servicio comience a ser prestado.

Que en el citado régimen, el sector público determinará el servicio o infraestructura requerido y el sector privado competirá para proveerlo.

Que asimismo, este nuevo régimen apunta a incorporar en la contratación pública, figuras modernas como el leasing o la modalidad "llave en mano" cuando resulten compatibles con cada tipo de proyecto.

Que por otra parte, resulta necesario hacer extensivos los principios de la Ley N° 24.441 al régimen que se instituye, a fin de asegurar tanto los derechos de los entes contratantes sobre los inmuebles afectados a las obras respectivas, como la intangibilidad de los pagos debidos al adjudicatario del proyecto y, por éste, a los proveedores de financiación.

Que a los fines de establecer reglas claras y uniformes para la selección de los adjudicatarios de los proyectos, para la asignación de los riesgos del contrato, y para la ejecución de los mismos, se disponen los principios básicos bajo los cuales se suscribirán y ejecutarán las contrataciones.

Que, frente a las eventuales controversias de índole patrimonial o técnica, que surjan con motivo de contratos celebrados en el marco de este régimen, se prevé que el ESTADO NACIONAL y las Jurisdicciones que adhieran al mismo, puedan someterlas a tribunales arbitrales con dirimente imparcialmente designado.

Que se prevé la posibilidad de la adhesión de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires en tanto estas jurisdicciones se comprometan a efectuar las modificaciones legislativas necesarias a fin de posibilitar el funcionamiento del régimen de conformidad con los principios que en esta norma se establecen.

Que dentro del esquema general de reforma del Estado el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION reconoció y declaró en estado de emergencia la situación económico-financiera del ESTADO NACIONAL, la prestación de servicios y la ejecución de los contratos a cargo del sector público nacional.

Que el régimen de promoción de la participación privada en el desarrollo de infraestructura constituye una herramienta de gobierno imprescindible para revertir la crisis en que se encuentra inmerso el sector de la construcción y lograr su reactivación con el consecuente efecto multiplicador en el resto de la economía y particularmente en el empleo.

Que la puesta en vigencia de esta normativa es reclamada en forma urgente por los gobiernos provinciales, que ven en ella un mecanismo eficaz para posibilitar el inicio de proyectos que motorizarán las economías regionales, en las que se verifica un verdadero estado de necesidad extraordinario que exige remedios de igual naturaleza a fin de posibilitar su solución.

Que el listado de proyectos a ser financiados mediante el régimen que establece el presente decreto resulta del Acta Acuerdo firmada el 9 de agosto de 2000 entre el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y el CONSEJO INTERPROVINCIAL DE MINISTROS DE OBRAS PUBLICAS (CIMOP).

Que en este sentido el Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal, suscripto entre el Gobierno Nacional, los Estados Provinciales y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con fecha 17 de noviembre de 2000, contempla en su cláusula decimonovena que "Las Partes manifiestan su decisión de cumplimentar el Plan Federal de Infraestructura, ajustado a lo consensuado en el CONSEJO INTERPROVINCIAL DE MINISTROS DE OBRAS PUBLICAS y el Gobierno Nacional, con ejecución simultánea en todo el país".

Que la reforma constitucional de 1994 prevé mecanismos propios de autopreservación—como el que claramente reconoce el artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional—frente a situaciones que por sus características no permitan su resolución eficaz por medio de los procedimientos normales.

Que en el presente las circunstancias fácticas existentes son consideradas de entidad y notoriedad tal que justifican el dictado del presente decreto.

Que el interés general comprometido resulta de tal entidad que las medidas instrumentales propuestas no pueden encararse eficazmente si no se conciben en forma rápida.

Que la inclusión en el proyecto de Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio Fiscal del año 2001, registrado bajo el N° 25.401, de autorizaciones destinadas a ejecutar obras conforme al régimen que se establece constituye una clara demostración del consenso legislativo y de la voluntad de ponerlo en marcha en forma inmediata.

Que la necesidad de reactivación de la economía y su incidencia en la sociedad resultan circunstancias de características públicas y notorias que justifican la excepcionalidad que se impone al presente decreto, a fin de resolver con urgencia y eficazmente la situación planteada en forma no ordinaria.

Que los medios técnicos propuestos en el presente resultan los instrumentos razonables y así fueron entendidos por la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 3 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Régimen para la Promoción de la Participación Privada en el Desarrollo de Infraestructura.

Capítulo I. — Objeto y alcance.

Artículo 1° — El presente decreto tiene por objeto formular el marco jurídico dirigido a promover la participación del sector privado en el desarrollo de infraestructura, mediante el establecimiento de un régimen de alcance federal para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, y financiamiento de las obras de infraestructura económica o social que decidan encarar el PODER EJECUTIVO NACIONAL y los Poderes Ejecutivos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las universidades públicas nacionales que adhieran a su régimen, asegurando como objetivo prioritario proveer al crecimiento armónico de la Nación y equilibrar el desigual desarrollo relativo que existe entre las provincias y las regiones del país.

Art. 2° —Quedan excluidos del régimen del presente decreto, los proyectos en los cuales el ingreso proveniente de terceros, a través de canon de uso, peaje o sistemas similares sea

superior al SESENTA POR CIENTO (60%) del costo total de la obra durante el período del Contrato, como así también los proyectos que consistan básicamente en la operación y mantenimiento de corredores viales y demás proyectos, servicios y/u obras afectadas a regímenes de concesión y/o privatización. (Párrafo sustituido por art. 1º del Decreto N°676/2001 B.O. 28/05/2001)

Los fondos y garantías previstos en el presente decreto no podrán ser utilizados para suplementar, complementar o subsidiar los ingresos de los concesionarios viales de peaje en los corredores nacionales en vigencia al momento de la publicación en el Boletín Oficial del presente decreto.

Capítulo II. — Definiciones.

Art. 3º — A los efectos del presente decreto los términos definidos tendrán el significado que a continuación se indica:

a) Jurisdicciones Adheridas: las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en tanto decidan adherir al régimen establecido a través del presente decreto.

b) Fondo: Fondo Fiduciario de Desarrollo de Infraestructura.

c) Ente Contratante: el ente estatal que integra el sector público del Estado Nacional, en los términos de los incisos a) y b) del Artículo 8º de la Ley N° 24.156, o de una Jurisdicción Adherida, en los términos que establezca la reglamentación, y que celebra un Contrato con el Encargado del Proyecto.

d) Encargado del Proyecto: una o más personas jurídicas, adjudicatarias de los respectivos procesos de selección de cada proyecto, que actúen por sí o en su carácter de fiduciarios de fideicomisos ordinarios, financieros o de otro tipo, a quien el Ente Contratante encomiende el diseño, construcción, financiamiento y, eventualmente el mantenimiento y operación, de obras de infraestructura económica o social bajo el régimen establecido en el presente decreto.

e) Auditoras Técnicas: profesionales habilitados, universidades públicas o privadas, y sociedades locales de capital nacional o extranjero, conforme a lo establecido en la Ley N° 21.382, especializadas en cuestiones técnicas relativas a la ejecución de los Proyectos. Las sociedades o profesionales habilitados que no sean locales, podrán participar como Auditoras Técnicas siempre que se encuentren asociadas a sociedades locales, conforme se establezca en la reglamentación.

f) Contrato: instrumento jurídico celebrado bajo el régimen del presente decreto entre el Ente Contratante y el Encargado del Proyecto, por el cual se encomienda a este último el diseño, construcción y financiamiento y, eventualmente, el mantenimiento y operación de las obras del respectivo proyecto.

g) Fiduciario: el Fiduciario del Fondo.

h) Contraprestación: toda retribución que deba percibir el Encargado del Proyecto como remuneración por el uso de la obra y, en su caso, transferencia de dominio,

mantenimiento y operación, de las obras y servicios que el Contrato prevé, incluyendo canon y toda otra suma debida por el Ente Contratante. (Inciso sustituido por art. 2° del Decreto N°676/2001 B.O. 28/5/2001)

Capítulo III. — Fondo Fiduciario de Desarrollo de Infraestructura.

Art. 4° — Créase el FONDO FIDUCIARIO DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA como un patrimonio de afectación en el ámbito del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, administrado por el CONSEJO DE ADMINISTRACION. Los recursos del Fondo se afectarán para garantizar los pagos a cargo de los Entes Contratantes en los Contratos. El Fondo tendrá una duración de TREINTA (30) años a partir del dictado del presente decreto, más el plazo que resulte necesario para cumplir con las obligaciones emergentes de los Contratos que tengan principio de ejecución dentro de los DIEZ (10) años contados a partir de la constitución del FONDO FIDUCIARIO DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA. El mismo podrá actuar como agente de pago por cuenta de terceros con los recursos proporcionados por los respectivos Entes Contratantes, en cuyo caso así deberá estar contemplado en el Contrato. Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL para establecer formas y procedimientos que faciliten la asociación del Estado Nacional con el capital privado a los fines establecidos en el presente decreto.

(Artículo sustituido por art. 3° del Decreto N°676/2001 B.O. 28/5/2001)

Art. 5° — El CONSEJO DE ADMINISTRACION, es el órgano del Fondo encargado de supervisar el cumplimiento del régimen para la promoción de la participación privada en el desarrollo de infraestructura. Funcionará en el ámbito del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, con dependencia directa del titular de dicha cartera y estará integrado por CINCO (5) miembros, TRES (3) en representación del PODER EJECUTIVO NACIONAL y DOS (2) a propuesta de las provincias.

El CONSEJO DE ADMINISTRACION elaborará su reglamento interno de funcionamiento dentro de los NOVENTA (90) días del dictado del presente, el cual será elevado a consideración de la Autoridad de Aplicación para su aprobación. El MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, conjuntamente con el CONSEJO INTERPROVINCIAL DE MINISTROS DE OBRAS PUBLICAS (CIMOP), dentro del ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones, intervendrán en la preselección de los proyectos a encararse bajo el régimen establecido en este decreto, los que serán elevados al CONSEJO DE ADMINISTRACION.

El Fiduciario será el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, cuya función será la de administrar los recursos del Fondo de conformidad con las instrucciones que le imparta el CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Su funcionamiento estará también sometido a la Ley de Etica Pública N° 25.188 y sujeto al régimen de control de la Ley N° 24.156 a cargo de la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

(Artículo sustituido por art. 4° del Decreto N°676/2001 B.O. 28/5/2001)

Art. 6° — El patrimonio del Fondo estará constituido por:

a) los bienes y recursos que le asigne el Estado Nacional conforme a las prescripciones de la Ley N° 22.423, y las Jurisdicciones Adheridas;

b) el producido de sus operaciones; la renta, frutos y venta de sus activos; y

c) contribuciones, subsidios, legados o donaciones.

A los efectos del inciso a) precedente, facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a transferir en forma gratuita al Fondo, el producido de la venta o de la cesión, por cualquier título, de los bienes que se incluyen en el ANEXO I del presente decreto. En el caso de aquellos inmuebles que hubiesen sido transferidos o estuviesen en trámite de serlo en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 24.146 a provincias, municipios y comunas, se mantendrán las condiciones de los acuerdos oportunamente celebrados mediante convenios o que se celebren durante la vigencia de la citada ley. (Párrafo sustituido por art. 5° del Decreto N°676/2001 B.O. 28/5/2001)

En el caso de aquellos inmuebles que hubiesen sido transferidos o estuviesen en trámite de serlo en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 24.146 a provincias, municipios y comunas, se mantendrán las condiciones de los acuerdos oportunamente celebrados mediante convenios.

Art. 7° — El Fondo deberá constituir y mantener en todo momento, una reserva de liquidez, que integrará su patrimonio y cuya constitución, mantenimiento y/o costo estará a cargo de los Entes Contratantes, debiéndose obtener en tal supuesto, cuando el Ente Contratante pertenezca al Estado Nacional, la autorización presupuestaria de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley N° 24.156. La reglamentación establecerá el monto de dicha reserva tomando en cuenta las Contraprestaciones previstas en los Contratos celebrados, y dispondrá cómo se afectará la misma a los respectivos Contratos y en qué casos podrá integrarse con recursos del Fondo. Dicha reserva no podrá ser reducida afectando los derechos adquiridos bajo los Contratos celebrados. Cuando el Ente Contratante pertenezca al Estado Nacional y el patrimonio líquido del Fondo no alcanzare para constituir dicha reserva, el Fondo podrá recurrir a los procedimientos previstos en los incisos b) y c) del Artículo 27 del presente decreto para completar el faltante.

Art. 8° — El FONDO FIDUCIARIO DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA deberá invertir sus recursos líquidos en títulos o valores públicos, y/o en depósitos a plazo fijo en bancos oficiales nacionales, bancos oficiales provinciales o bancos oficiales municipales, con vencimientos que no excedan de un año.

En relación a la totalidad de los recursos líquidos el FONDO FIDUCIARIO DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA deberá presentar cuatrimestralmente un informe documentado a las Comisiones de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Los demás bienes que se asignen al FONDO FIDUCIARIO DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA por ley o norma habilitante, podrán, cumplimentando la normativa vigente, ser vendidos, dados en locación, usufructo, concesión, fideicomiso o dispuestos de otra manera en cuanto a su propiedad o uso, a fin de ser utilizados como garantía.

Cuando se trate de bienes de las Jurisdicciones Adheridas con el fin de ser utilizados como garantías, los mismos no podrán ser vendidos, hipotecados, dados en locación, usufructo, concesión, fideicomiso o dispuesto de otra manera en cuanto a su propiedad o uso, salvo en el supuesto que efectivamente el ente contratante incurra en incumplimiento de las obligaciones a su cargo.

(Artículo sustituido por art. 6° del Decreto N°676/2001 B.O. 28/5/2001)

Art. 9° — El patrimonio del Fondo quedará irrevocablemente afectado a la garantía de los pagos debidos bajo los Contratos. Al vencimiento del plazo de duración del Fondo, su patrimonio remanente revertirá al Estado Nacional y a las Jurisdicciones Adheridas, en los términos que establezca el reglamento del Fondo el que, a estos efectos, deberá tomar en cuenta el monto de los respectivos aportes y los desembolsos efectuados por el Fondo respecto de las obras contratadas por el Estado Nacional y cada Jurisdicción Adherida.

Art. 10. — El CONSEJO DE ADMINISTRACION, estará facultado, dentro de la normativa vigente, en el ámbito de su competencia para asistir al MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA en la gestión, negociación y diseño de operaciones de crédito, garantías y facilidades contingentes con organismos internacionales económico-financieros a los que pertenezca como miembro la REPUBLICA ARGENTINA. Asimismo, estará facultado a intervenir, a través del Fiduciario, en la realización de operaciones que el FONDO FIDUCIARIO DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA concrete con entidades financieras nacionales o extranjeras y compañías de seguro, o cuando recurra al mercado de capitales.

(Artículo sustituido por art. 7° del Decreto N°676/2001 B.O. 28/5/2001)

Art. 11. — Las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que deseen adherir al régimen del presente decreto deberán otorgar al Fondo la exención de sus respectivos impuestos.

Art. 12. — La autoridad de aplicación del régimen establecido por el presente, será el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Capítulo IV. — Previsiones presupuestarias.

Art. 13. — Todo proyecto que deba realizar el Estado Nacional y que tenga origen en las disposiciones del presente decreto deberá contar en todos los casos con la correspondiente aprobación presupuestaria, conforme a lo establecido en la Ley N° 24.156 y su modificatoria. En la presentación de los presupuestos plurianuales deberán constar en forma específica las partidas asignadas al pago de cánones y/o la constitución de garantías derivadas del presente decreto. Las obras que se ejecuten conforme el presente decreto deberán cumplimentar con el régimen vigente de la Ley N° 24.354.

Capítulo V. — Contratos.

Art. 14. — Los Entes Contratantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, encomendarán por separado:

- a) el estudio de factibilidad y/o el diseño preliminar;
- b) la etapa final del diseño, construcción, mantenimiento, operación y/o financiamiento de proyectos de infraestructura económica y social, cuando correspondiere.

Los encargados del Proyecto que hubieran intervenido por sí o por terceros en el estudio de factibilidad y/o en el diseño preliminar, no podrán hacerlo en las restantes etapas del mismo.

El Ente Contratante podrá recurrir al contrato de leasing o locación con opción de compra conforme la Ley N° 25.248, o cualquier figura contractual prevista en el derecho público o privado; todo ello en tanto resulte compatible con el presente decreto y adecuado a la naturaleza de las obras y al proyecto específico de que se trate. El Ente Contratante podrá obligarse en los Contratos a ejercer la respectiva opción de compra de la obra. Los Contratos podrán ejecutarse según la modalidad "llave en mano" cuando resulte compatible con el proyecto.

(Artículo sustituido por art. 8° del Decreto N°676/2001 B.O. 28/5/2001)

Art. 15. — Los plazos y el valor de la Contraprestación surgirán de la oferta o presentación, y deberán ser incluidos en el Contrato. La elección de la oferta que al respecto se efectúe en oportunidad de cada contratación, deberá basarse en estudios técnicos de organismos públicos o firmas privadas especializadas contratadas al efecto por el Ente Contratante. Las partes podrán acodar en el contrato que los plazos y el valor de la Contraprestación no podrán ser cuestionados en sede administrativa ni judicial, salvo dolo. (Párrafo sustituido por art. 9° del Decreto N°676/2001 B.O. 28/5/2001)

El Contrato deberá especificar asimismo los componentes del precio de la oferta, discriminando entre otros el costo de construcción de la obra, de financiación, de operación, de mantenimiento y, de expropiación de los bienes cuando fuera necesario para la ejecución del proyecto en cuestión.

Art. 16. — El Contrato, cualquiera fuera su modalidad, deberá prever que la construcción de la obra, sus avances, terminación, operación y mantenimiento serán auditados por el organismo público idóneo o la Auditoría Técnica, con la periodicidad que se establezca en el Contrato, y deberá remitir el informe pertinente al Ente Contratante, al CONSEJO DE ADMINISTRACION y al Encargado del Proyecto. La Autoridad de Aplicación deberá prever la creación y reglamentación del registro de firmas de Auditoría Técnica en el ámbito del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA. El CONSEJO DE ADMINISTRACION establecerá el régimen de incompatibilidades para la actuación de las firmas de Auditoría Técnica.

(Artículo sustituido por art. 10° del Decreto N°676/2001 B.O. 28/5/2001)

Art. 17. — Una vez verificada la finalización de la obra según el método previsto en el Contrato, el Encargado del Proyecto tendrá derecho a percibir la Contraprestación correspondiente.

Art. 18. — Los pliegos licitatorios deberán prever la asignación de los riesgos del proyecto, incluyendo los de índole técnica, económica y financiera.

Art. 19. — Los derechos y obligaciones contractuales de las partes serán sólo aquellos expresamente previstos en el presente decreto, en el respectivo pliego de licitación y en el Contrato correspondiente, en la reglamentación de fecha anterior a la celebración de aquél, incorporada por referencia, y en las normas del derecho privado que resulten aplicables. Cuando no se prevea el derecho del Ente Contratante de rescindir anticipadamente el Contrato, o de modificarlo unilateralmente, por razones de conveniencia e interés público, la contratación deberá ser autorizada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, o en su caso de la respectiva Jurisdicción Adherida, con la previa intervención de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION o del máximo organismo administrativo de asesoramiento legal de aquélla.

Art. 20. — En la aplicación del presente régimen se establece para los procesos de selección de los Encargados del Proyecto, el procedimiento de licitación pública nacional.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá convocar fundadamente a licitación pública nacional e internacional, atendiendo a la complejidad técnica de la obra, la capacidad de participación en el proceso licitatorio de las empresas regionales, provinciales y/o locales, razones económicas y/o financieras, la capacidad de contratación disponible, y/o el origen de los fondos cuando se trate de proyectos que cuenten con financiamiento o garantías específicas de organismos internacionales económico- financieros a los que pertenezca como miembro de la REPUBLICA ARGENTINA.

Cuando el costo de la construcción de la obra sea superior a PESOS CUARENTA Y CINCO MILLONES (\$ 45.000.000) el llamado a licitación será de carácter nacional e internacional.

Tratándose de licitación pública nacional e internacional, los pliegos licitatorios establecerán que las empresas no radicadas en el país, para presentarse a licitación, deberán estar asociadas a firmas locales con una participación societaria máxima del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) Las bases de las licitaciones establecerán que las empresas locales de capital nacional definidas según la Ley N° 21.382, y/o empresas locales de capital extranjero radicadas e inscriptas en los registros respectivos, tendrán la opción de igualar la mejor oferta siempre que estuvieran dentro de un margen de hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) de la misma. No será de aplicación la opción de igualar la mejor oferta, cuando el adjudicatario estuviere constituido, de conformidad a lo establecido en el presente decreto por empresas procedentes de países con los cuales la REPUBLICA ARGENTINA hubiese celebrado tratados de protección recíproca de inversiones, debidamente ratificados por ley. La documentación del procedimiento licitatorio deberá contener precios testigo o valores de referencia de los insumos y componentes principales del proyecto a licitar y de su origen, así como de los costos del proyecto por proceso o actividad en las etapas de construcción, operación y mantenimiento, a cuyos efectos la reglamentación podrá prever su determinación por intermedio de universidades públicas nacionales u organismos nacionales. Las empresas oferentes radicadas o no radicadas en el país, en todos los casos deberán presentar por declaración jurada, los costos y condiciones de financiamiento de la oferta, conforme lo determine la reglamentación. (párrafo sustituido por art. 11 del Decreto N°676/2001 B.O. 28/5/2001).

En los casos en que sea necesario obtener financiación o garantías de organismos internacionales económico-financieros a los que pertenezca como miembro la REPUBLICA ARGENTINA, las disposiciones del presente artículo podrán ser ajustadas según las normas o disposiciones de estos organismos o los acuerdos que se alcancen con los mismos.

Podrán efectuarse llamados a licitación enunciando las necesidades a satisfacer o los servicios a prestar.

En todos los casos la adjudicación recaerá sobre la oferta considerada más conveniente tomando en cuenta en especial el monto de la Contraprestación y la calidad de la prestación ofrecida, sin perjuicio de tener en cuenta la idoneidad del oferente y las demás condiciones de la oferta de acuerdo con los parámetros objetivos de selección que establezcan los pliegos respectivos.

Cuando el Encargado del Proyecto no cuente con antecedentes en diseño, construcción, mantenimiento y/u operación de obras de infraestructura, deberá acompañar al momento de la presentación de la oferta, el compromiso formalizado con una o más empresas constructoras, las que además de contar con la capacidad técnica correspondiente, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente artículo.

Los Encargados del Proyecto deberán dar cumplimiento a la normativa del comercio nacional y/o argentino y a la Ley N° 25.300, vigentes a la fecha del llamado a licitación. Las Jurisdicciones Adheridas aplicarán sus respectivas legislaciones, las que deberán asegurar los principios de transparencia, concurrencia e igualdad.

Art. 21. — Los Encargados del Proyecto deberán garantizar el cumplimiento de la Ley N° 24.493 con relación al personal contratado.

Art. 22. — Las MICROS, PEQUEÑAS y MEDIANAS EMPRESAS (MIPy-MES), conforme a lo establecido en la Ley N° 25.300, en forma individual o a través de sus diferentes formas asociativas conformadas exclusivamente por ellas sin perder su condición de tales, podrán constituirse en Encargadas del Proyecto. La reglamentación instrumentará los medios para que las MIPyMES puedan ser Encargadas del Proyecto.

Los Encargados del Proyecto —que no fueran MIPyMES— deberán hacer participar a MIPyMES que no estén vinculadas jurídica y/o económicamente con aquéllos y/o con sus integrantes y que estén debidamente inscriptas en el registro de constructores o licitadores que corresponda a la región, en forma individual o asociadas, bajo la forma de subcontrataciones, en un mínimo del VEINTE POR CIENTO (20%) del costo de la construcción. La mitad de esta participación deberá formalizarse mediante subcontratos nominados al momento de la presentación de la oferta.

Los pliegos de licitación establecerán criterios para la calificación de las ofertas atendiendo el nivel de participación porcentual de MIPyMES dentro del proyecto. Asimismo, los pliegos deberán garantizar la factibilidad de integrar las capacidades técnicas y/o financieras de las mismas para poder alcanzar los requerimientos del Pliego de Bases y Condiciones Generales de la licitación, cuando éstas en su condición de oferentes, se constituyan en una Unión Transitoria de Empresas (UTE).

En los casos en que sea necesario obtener financiación o garantías de organismos internacionales económico-financieros a los que pertenezca como miembro la REPUBLICA ARGENTINA, las disposiciones del presente artículo podrán ser ajustadas según las normas o disposiciones de estos organismos o los acuerdos que se alcancen con los mismos.

El CONSEJO DE ADMINISTRACION podrá proponer a la Autoridad de Aplicación del presente régimen la instrumentación de mecanismos de garantía para MIPyMES que faciliten el acceso de las mismas al crédito.

(Artículo sustituido por art. 12° del Decreto N°676/2001 B.O. 28/5/2001)

Art. 23. — Los Encargados del Proyecto no podrán transferir parcial o totalmente el Contrato sin la previa autorización expresa del Ente Contratante.

Capítulo VI. — Bienes Inmuebles.

Art. 24. — Cuando los inmuebles sobre los que se construirán las obras contratadas bajo el régimen del presente decreto no sean de propiedad del Estado, la transferencia de dominio a favor del Ente Contratante tendrá lugar en la oportunidad y bajo las condiciones previstas en el Contrato respectivo. Hasta que ello ocurra, dichos inmuebles deberán ser colocados en un fideicomiso bajo condiciones que aseguren su transferencia al Ente Contratante a la finalización del Contrato, y su afectación a la obra y al servicio que con ella se preste durante la vigencia del mismo. Cuando dichos inmuebles formen parte del dominio privado del Ente Contratante, éste podrá colocarlos en un fideicomiso bajo análogas condiciones. No podrá invocarse ninguna disposición de la legislación concursal para cuestionar la inscripción del bien en fideicomiso y su traspaso posterior al Ente Contratante.

Capítulo VII. — Pagos a cargo del Ente Contratante.

Art. 25. — Las Contraprestaciones a abonar por el Ente Contratante, podrán ser estipuladas en moneda nacional o extranjera.

En ningún caso el valor del canon referido al mantenimiento y operación de la obra, podrá ajustarse automáticamente mediante la utilización de valores, índices o coeficientes nacionales y/o extranjeros.

El valor de la Contraprestación referido al costo financiero podrá variarse de acuerdo con la fluctuación ascendente o descendente de las tasas de interés en los mercados financieros. La reglamentación fijará la metodología aplicable en cada caso.

Las Contraprestaciones deberán ser incluidas en las respectivas leyes de presupuesto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley N° 24.156, o a través de procedimientos similares establecidos o a establecerse por las Jurisdicciones Adheridas,

En la presentación de los presupuestos plurianuales deberán constar en forma específica las partidas asignadas al pago de las Contraprestaciones a cargo del Ente Contratante.

Art. 26. — El Ente Contratante podrá instrumentar y garantizar el cumplimiento del plan de pagos acordado mediante uno o más de los siguientes mecanismos:

- a) Pago directo por el Fondo en los casos previstos en el Artículo 4° del presente decreto, y siempre que el Ente Contratante haya provisto recursos suficientes en tiempo oportuno;
- b) Obligación subsidiaria de pago a cargo del Fondo si se produjese demora o incumplimiento del Ente Contratante superior a TREINTA (30) días;
- c) Garantías directas a favor del Encargado del Proyecto contratadas por el Fondo, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 10 del presente decreto, o contratadas por el Estado Nacional o la Jurisdicción Adherida con o sin recurso contra el Fondo.

Art. 27. — Cuando deba hacer frente a obligaciones previstas en los Contratos celebrados por Entes Contratantes del Estado Nacional, el Fondo utilizará sus recursos en el siguiente orden de prelación, hasta el monto debido por el respectivo Ente Contratante y aprobado, para el respectivo año, por la ley de presupuesto que haya autorizado inicialmente la contratación en forma plurianual según el Artículo 15 de la Ley N° 24.156:

- a) Patrimonio del Fondo, comenzando por aquellos recursos afectados específicamente al Contrato respectivo, si los hubiere;
- b) Líneas de crédito contingentes y otras garantías a favor del Fondo contratadas de acuerdo con lo previsto por el Artículo 10 del presente decreto o contratadas por el Estado Nacional o la Jurisdicción Adherida, comenzando por aquellas afectadas específicamente al Contrato respectivo, si las hubiere;
- c) Débito sobre la cuenta única que la Tesorería General de la Nación, dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, posee habilitada en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA afectando los recursos que provengan de la parte correspondiente al Tesoro Nacional del Impuesto a los Combustibles Líquidos y el Gas Natural creado por la Ley N° 23.966, o del que lo sustituya, a cuyo efecto la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA instruirá irrevocablemente al BANCO DE LA NACION ARGENTINA para que pague tales débitos. Dicha afectación estará condicionada a la demora o incumplimiento de pago del Ente Contratante nacional superior a TREINTA (30) días hábiles. En ningún caso cuando se trate de Entes Contratantes del Estado Nacional podrán ser afectados los recursos destinados al FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA (FONAVI), a la Seguridad Social, y a las provincias.

El total de Contraprestaciones a cargo de Entes Contratantes del Estado Nacional a ser garantizadas por el Fondo respecto de cada ejercicio futuro no podrá superar un monto igual al total de los recursos que correspondan al Tesoro Nacional de la recaudación del Impuesto a los Combustibles Líquidos y el Gas Natural creado por la Ley N° 23.966, o del que lo sustituya, obtenidos durante el ejercicio anterior al de la celebración del Contrato respecto del cual se computa dicho tope. Este tope anual podrá ser incrementado en la medida en que el patrimonio líquido del Fondo exceda el monto afectado a la reserva prevista en el Artículo 7° del presente decreto, o se obtengan líneas de crédito o garantías según se prevé en el inciso b) precedente. La reglamentación dispondrá la manera de calcular dicho tope anual y la forma de asignar tales recursos a cada ejercicio.

La eventual modificación de dicha reglamentación o la disminución de la recaudación del referido impuesto en ejercicios posteriores no afectará la validez de las garantías ya otorgadas.

A través de la normativa legal que corresponda, cada Jurisdicción Adherida dispondrá para los Contratos celebrados por sus Entes Contratantes, un mecanismo análogo al previsto en el inciso c) del presente artículo y el monto máximo de garantías que puede otorgar el Fondo respecto de los Contratos correspondientes a tal jurisdicción. Asimismo, dicha normativa indicará el orden de prelación en el uso de los recursos y garantías que ella aporte al Fondo, indicación que no podrá modificarse sin la anuencia de todos los titulares de los Contratos celebrados por dicha jurisdicción y sus cesionarios si los hubiere.

La reglamentación preverá el orden de atención de las obligaciones del Fondo en caso de insuficiencia temporaria de recursos.

El CONSEJO DE ADMINISTRACION llevará un registro de los Contratos respecto de los cuales actúa como garante, o en su caso como agente pagador, y de los pagos efectuados a su respecto, el que estará en todo momento a disposición de los interesados. La reglamentación establecerá el régimen informativo de la situación patrimonial del Fondo, información que también estará a disposición de los interesados. (Párrafo sustituido por art. 13° del Decreto N°676/2001 B.O. 28/5/2001)

Capítulo VIII. — Garantías a favor de las entidades que financian los proyectos.

Art. 28. — El Encargado del Proyecto podrá contratar préstamos bajo la condición de que el incumplimiento del mismo importará la cesión del respectivo Contrato a favor del acreedor, como se reglamente oportunamente.

La reglamentación fijará que dicha cesión estará sujeta a la aprobación del Ente Contratante, el que deberá otorgarla siempre y cuando el cesionario, o la persona a la que éste encomiende el cumplimiento del Contrato cedido, reúna las condiciones requeridas para cumplir las obligaciones en él previstas y asuma las obligaciones del cedente, frente a proveedores de bienes y servicios utilizados en el proyecto, hasta el monto establecido en el Contrato. Dicho monto, sumado a todo pago que debiere efectuar el cesionario al cedente de acuerdo a los términos que gobiernen la cesión, constituirá el límite de las obligaciones del cesionario en caso de resultar de aplicación la Ley N° 11.867 de Transferencia de Fondos de Comercio.

En tal supuesto, si el total de los créditos denunciados por el cedente más los no denunciados pero cuyos titulares hubieren formulado la correspondiente oposición, excediere dicho límite, el cesionario depositará en consignación el monto límite antedicho. La efectivización de la cesión no estará condicionada al cumplimiento de los trámites de la Ley N° 11.867 ni se suspenderá durante su transcurso.

La cesión, una vez aprobada, se considerará efectiva frente al Ente Contratante, al Fondo y a los terceros mediante su notificación por acto público a los DOS (2) primeros y la publicación de la cesión por el término de CINCO (5) días en el diario de publicaciones oficiales de la jurisdicción del Ente Contratante.

La cesión podrá tener lugar aún durante el concurso preventivo del Encargado del Proyecto o con posterioridad a su quiebra, no requiriéndose para su efectivización la conformidad del juez o del síndico intervinientes, ni siendo de aplicación al Contrato las normas de la Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras que se opongan a tal efectivización o a la continuación del Contrato antes o después de la cesión, sin perjuicio de la rendición de cuentas del cesionario en el expediente judicial correspondiente.

También podrá cederse el derecho al cobro de la Contraprestación debida por el Ente Contratante, en cuyo supuesto éste podrá oponer al cesionario —a menos que el Contrato disponga expresamente lo contrario— todas las defensas fundadas en el incumplimiento del Contrato oponibles frente al cedente.

Art. 29. — En el supuesto de que el proyecto sea solventado parcialmente por el flujo de fondos generado por sus usuarios, el requisito exigido por el Artículo 1467 del Código Civil para hacer oponible a terceros la cesión del derecho al cobro de las prestaciones a cargo de tales usuarios, se considerará cumplido con la publicación de la cesión por el término de TRES (3) días en el diario de publicaciones oficiales de la jurisdicción del Ente Contratante y en su caso también en un diario de la jurisdicción de emplazamiento de la obra, sin ser necesario notificarla por acto público individual a los deudores cedidos. Dicha cesión deberá ser, en todos los casos, comunicada al Ente Contratante, que —en su caso— preverá la notificación a los usuarios para el supuesto de modificarse el domicilio de pago a los que ellos están obligados.

Capítulo IX. — Jurisdicción Arbitral.

Art. 30. — El PODER EJECUTIVO NACIONAL y los poderes ejecutivos de las Jurisdicciones Adheridas, podrán prever en los pliegos de licitación el sometimiento de las eventuales controversias de índole patrimonial o técnica y/o de interpretación del Contrato con los Encargados de los Proyectos, sus garantes y financistas, que surjan con motivo de los Contratos, a tribunales arbitrales con dirimente imparcialmente designado, y para renunciar, en tales casos, a interponer la defensa de foro incompetente o no justiciabilidad frente a las acciones iniciadas ante tales tribunales respecto de dichas controversias. En tal caso el mecanismo de arbitraje y la forma de designación de los árbitros deberán establecerse en los respectivos pliegos licitatorios.

Art. 31. — El Contrato podrá prever que los pagos que se devengaren a cargo del Ente Contratante y/o los usuarios durante el trámite de la controversia deberán ser hechos efectivos en la medida en que no se vean alcanzados por ella.

En tal caso, si la Auditora Técnica verificare que el Encargado del Proyecto ha cumplido debidamente con sus obligaciones bajo el Contrato, los fondos alcanzados por la controversia deberán ser depositados por el Ente Contratante o en su defecto por el Fondo, y/o en su caso los usuarios, como se reglamente oportunamente, en una cuenta en garantía hasta su resolución final y seguirán su suerte.

Capítulo X. — Regímenes Alternativos.

Art. 32. — El régimen establecido por el presente decreto será alternativo al de las Leyes N° 13.064 y N° 17.520 en el ámbito nacional, y, en las Jurisdicciones Adheridas, al de la legislación correlativa.

La reglamentación del presente decreto podrá autorizar la inclusión en los Contratos de aquellas normas de dichas leyes que el "mismo indique y que no se opongan al régimen del presente decreto".

Capítulo XI. — Adhesión de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 33. — Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir, en forma general o respecto de obras específicas, a ser construidas o financiadas total o parcialmente por ellas, al régimen del presente decreto y a derogar aquellas normas que, sin resultar impuestas por las respectivas constituciones provinciales, puedan afectar la aplicación de la presente. A fin de reducir el costo del financiamiento de las obras, las Jurisdicciones Adheridas deberán cumplir con el Artículo 11 del presente decreto. Los municipios de las provincias así adheridas podrán participar en el presente régimen en las condiciones que fije la ley provincial de adhesión y la reglamentación del presente decreto.

Art. 34. — Las Jurisdicciones Adheridas deberán dictar normas que eximan a los Encargados del Proyecto del impuesto de sellos, de ingresos brutos y de otros impuestos, tasas o contribuciones similares o sustitutivos creados o a crearse, respecto de las obras y servicios a llevar a cabo en sus respectivas jurisdicciones, así como a los actos contractuales que a tales efectos celebren. Asimismo deberán abstenerse de aplicarles tributos específicos o discriminatorios.

(Artículo sustituido por art. 14° del Decreto N°676/2001 B.O. 28/5/2001)

Art. 35. — Las Jurisdicciones Adheridas deberán dictar todas las normas legislativas y administrativas necesarias para aportar al Fondo los bienes y recursos que garantizarán, y en su caso solventarán, el pago de las Contraprestaciones que se acuerden contractualmente en su jurisdicción.

La reglamentación determinará el tipo de garantías que deben proveer las Jurisdicciones Adheridas.

Capítulo XII. — Publicidad.

Art. 36. — El PODER EJECUTIVO NACIONAL, sin perjuicio de la normativa vigente en la materia, implementará a través del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, un sitio de consulta pública y gratuita en Internet, a fin de dar publicidad a los actos administrativos, auditorías e informes, relacionados con las licitaciones y Contratos que se efectúen en el marco del presente decreto.

Capítulo XIII. — Cláusulas Transitorias.

Art. 37. — Las obras acordadas a través del Acta Acuerdo firmada el 9 de agosto de 2000 entre el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y el CONSEJO INTERPROVINCIAL DE MINISTROS DE OBRAS PUBLICAS (CIMOP), detalladas en el ANEXO II, serán afrontadas económicamente por el Estado Nacional y serán las primeras en encararse bajo el régimen del presente decreto, incluyéndose en los presupuestos nacionales plurianuales correspondientes. La ejecución en el tiempo de estas obras respetará criterios de equilibrio provincial. Las obras acordadas a través del Acta de referencia podrán ser substituidas por otras de idéntico valor a pedido de las respectivas provincias con la aprobación del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, Para garantizar el estricto cumplimiento de las prioridades fijadas en el Acuerdo Federal, ambas jurisdicciones acordarán las excepciones que deban hacerse a los requisitos de la Ley N° 24.354.

Art. 38. — Atento a que el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES no suscribió el Acta Acuerdo mencionada en el artículo precedente, las obras que se ejecuten en esa jurisdicción para el año 2001 dentro del marco del presente decreto, tendrán asegurada la inversión acordada en la Asamblea Extraordinaria del CIMOP del 6 de Julio de 2000 por el monto de PESOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES (\$ 84.000.000).

Art. 39. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional.

Art. 40. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — José L. Machinea. — Héctor J. Lombardo. — Hugo Juri Fernández. — Rosa G. C. de Fernández Mejjide. — Federico T. M. Storani. — Patricia Bullrich. — Jorge E. De La Rúa. — Ricardo H. López Murphy.

(Nota Infoleg: Decreto ratificado en todas sus partes por art. 8° de la Ley N° 25.414 B.O. 30/3/2001.)

ANEXO I

BIENES DEL ESTADO

PLAYAS DE CARGA INCLUIDAS EN LOS DECRETOS N° 1090/97 y N° 837/98

Playa de cargas Estación Retiro – CAPITAL FEDERAL

Playa de cargas Estación Liniers – CAPITAL FEDERAL

Playa de cargas Estación Caballito – CAPITAL FEDERAL

Playa de cargas Estación Palermo – CAPITAL FEDERAL

Playa de cargas Estación Federico Lacroze –CAPITAL FEDERAL

Playa de cargas Estación Pueyrredón - CAPITAL FEDERAL

Playa de cargas Estación La Paternal - CAPITAL FEDERAL

Estación Buenos Aires - Línea Belgrano - CAPITAL FEDERAL

Playa de cargas Estación Casa Amarilla - CAPITAL FEDERAL

Playa de cargas Estación Victoria - PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Playa de cargas Estación José C. Paz - PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Playa de cargas Estación Sáenz – CAPITAL FEDERAL

Playa de cargas Estación Merlo – PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Playa de cargas Estación San Martín - PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Playa de cargas Estación Moreno - PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Playa de cargas Estación Colegiales – CAPITAL FEDERAL

Playa de cargas Estación Solá - CAPITAL FEDERAL

Playa de cargas Estación Florencio Varela –PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Playa de cargas Estación San Isidro - PROVINCIA DE BUENOS AIRES

TALLERES

Talleres Liniers - CAPITAL FEDERAL

Talleres Ferroviarios La Plata Línea Belgrano –PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Talleres Alta Córdoba - PROVINCIA DE CORDOBA

Talleres Ferroviarios Campana Línea Mitre –PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CLUBES

Club Ferrocarril General Bartolomé Mitre - PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Club Personal de Dirección FC Sarmiento, Liniers - CAPITAL FEDERAL

Club Antonio Tomba - PROVINCIA DE MENDOZA

Club Atlético Estudiantes de Caseros - PROVINCIA DE BUENOS AIRES

INMUEBLES EN GENERAL

Estación Rosario Central, Ciudad de Rosario –PROVINCIA DE SANTA FE

Estación Santa Fe Cambios - PROVINCIA DE SANTA FE

A. del Valle y Oroño, Rosario - PROVINCIA DE SANTA FE

Calle Belgrano, Crespo, etc. - PROVINCIA DE SANTA FE

Bordabere y Humberto 1º, Ciudad de Rosario –PROVINCIA DE SANTA FE

Estación Mendoza Pasajeros - PROVINCIA DE MENDOZA

Estación Rosario CC, Ciudad de Rosario - PROVINCIA DE SANTA FE

Estación Ribera Sud, Avellaneda – PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Estación Santa Fe Pasajeros - PROVINCIA DE SANTA FE

Villa Lugano, calle Santander - CAPITAL FEDERAL

Estación Colegiales, calle Newbery – CAPITAL FEDERAL

Estación Chacarita calles Fitz Roy y Velazco –CAPITAL FEDERAL

Cuadro Estación Pueyrredón - CAPITAL FEDERAL

Estación Paraná - PROVINCIA DE ENTRE RIOS

Estación Urquiza, calle Roosevelt – CAPITAL FEDERAL

Estación San Vicente, calle Matheu - PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Estación Boulogne Sur Mer (Galería) - PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Estación Bella Vista (Galería) - PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Avenida del Libertador y Corrientes, Olivos –PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Estación Mendoza Cargas - destino Hotel –PROVINCIA DE MENDOZA

Lotes Santa Fe Talleres, próximo Terminal de Omnibus - PROVINCIA DE SANTA FE

Estación Núñez, calle O'Higgins – CAPITAL FEDERAL

Calle Independencia, Estación Ballester - PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Calle Guido y España, Mar del Plata - PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Calle Ancon Estación Carranza - CAPITAL FEDERAL

Balcarce, Boulevard Gálvez, Ciudad de Santa Fe - PROVINCIA DE SANTA FE

ANEXO II

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Saneamiento de la Cuenca del Río Salado Comprende las siguientes obras que forman parte de la cuenca:

- a) Ampliación de la Capacidad en las siguientes Lagunas: Mar Chiquita, La Salada y Bragado. Estación de bombeo en el Complejo Hinojo – Las Tunas.
- b) Obras de canalización de: Cañada Las Horquetas (Segunda Etapa), Las Horquetas - La Pícala.
- c) Protección de ciudades contra inundaciones.

PROVINCIA DE CATAMARCA Ruta Nacional N° 38

- a) Variante paso por PROVINCIA DE CATAMARCA (incluye Puente sobre el Río del Valle). Obra nueva - (18 Kilómetros).
- b) Tramo Acceso a La Merced - Límite con la PROVINCIA DE TUCUMAN. Ampliación de capacidad (trocha adicional) - (27 Kilómetros).
- c) Dique El Bolsón - Departamento El Alto (presa multipropósito: agua potable, riego y energía).

PROVINCIA DE CORDOBA

Ruta Nacional N° 158 - Tramo San Francisco –Río Cuarto. Ensanche y repavimentación.

Ruta Nacional N° 9 - Tramo Villa María - Tortugas (Límite con la PROVINCIA DE SANTA FE).

Construcción Autopista.

PROVINCIA DE CORRIENTES Ruta Provincial N° 126

- a) Tramo Sauce - Curuzú Cuatiá. Reconstrucción.
- b) Tramo Bonpland - Curuzú Cuatiá. Repavimentación.
- c) Tramo Sauce - Empalme Ruta Nacional N° 12. Obra nueva y repavimentación.

Ruta Provincial N° 25 - Tramo Ruta Nacional N° 119 - El Descanso. Reconstrucción.

Ruta Nacional N° 30 - Tramo El Descanso - Malvina

Norte. Puente en Paso Hiju. Reconstrucción.

Ruta Provincial N° 125 - Tramo Rincón del Pago

- Ruta Nacional N° 12. Reconstrucción.

PROVINCIA DEL CHACO

Ruta Nacional N° 95 - Tramo Límite con la PROVINCIA DE FORMOSA - Acceso a Isletas. Obra nueva y Pavimentación. (84 Kilómetros).

Ruta Provincial N° 9 - Tramo Capitán Solari -Empalme

Ruta Nacional N° 95. Obra básica y pavimentación - (94 Kilómetros).

Bajos Submeridionales - Línea Tapenagá -Obras y canales de drenaje, recuperación de zonas productivas, control de inundaciones.

PROVINCIA DEL CHUBUT

Ruta Nacional N° 3 - Construcción de variante por la ciudad de Comodoro Rivadavia. Autovía Costera - (18 Kilómetros).

Ruta Nacional N° 258 - Circuito turístico Trevelín - Cholila.

PROVINCIA DE ENTRE RIOS

Autovía Paraná - Colón - Construcción de Traza Nueva (250 Kilómetros). Primera Etapa.

Acceso Puerto Ibicuy - Obra Básica y pavimentación - (47 Kilómetros).

PROVINCIA DE FORMOSA

Ruta Nacional N° 95 - Tramo Límite con la PROVINCIA DEL CHACO - Empalme

Ruta Nacional N° 81. Obra Básica y pavimentación - (60 Kilómetros).

Ruta Nacional N° 81 - Tramo Pozo del Mortero -Límite con la PROVINCIA DE SALTA. Obra básica y pavimentación - (168 Kilómetros).

Ruta Nacional N° 86 - Tramo General Güemes -General Belgrano. Obra Básica y pavimentación -(28 Kilómetros).

Ruta Nacional N° 86 - Tramo El Solitario - El Churcal. Obra básica y pavimentación - (30 Kilómetros).

Ruta Provincial N° 28 - Dique Bañado La Estrella. Ruta sobre endicamiento, terraplén y obras de arte (aliviaderos) - (20 Kilómetros).

PROVINCIA DE JUJUY

Plan Saneamiento Area Manantiales (Primera Etapa) - Drenajes a cielo abierto y entubados –Recuperación de 7.000 Hectáreas bajo riego.

Proyecto Ferro-Vial-Urbanístico. Area San Salvador de Jujuy - Palpala - Construcción nueva traza vía del Ferrocarril Central General Belgrano.

Reubicación de vías existentes.

Recuperación de tierras para fines urbanos.

Construcción de dos avenidas de circunvalación.

Ruta Nacional N° 40 (Minera) - Tramo Límite con la PROVINCIA DE SALTA - Variante.

Ruta Provincial N° 74. (100 Kilómetros).

PROVINCIA DE LA PAMPA

Obras de Atenuación de Inundaciones en la Región Noreste - Canal principal de 128 Kilómetros y 7 canales secundarios de 330 Kilómetros.

Construcción de 5 reservorios. Otras obras de control y terraplenes.

PROVINCIA DE LA RIOJA

Ruta Provincial sin N° - Tramo Aimogasta - Límite con la PROVINCIA DE CATAMARCA – Traza Nueva.

Ruta Provincial N° 29 - Tramo Ruta Chepes –Límite con la PROVINCIA DE SAN LUIS. Nueva traza - (75 Kilómetros).

Obras aprovechamiento potencial hídrico riego presurizado - comprende 17 localidades y genera un incremento de 4.900 Hectáreas para riego en minifundios.

Mejoramiento y optimización infraestructura hidráulica existente: Agua Potable y Saneamiento en varias localidades.

PROVINCIA DE MENDOZA

Interconexión Gran Mendoza - Anillo 1 interno de Circunvalación. Reordenamiento general del tránsito. Ampliación y obras nuevas.

Interconexión Gran Mendoza - Anillo 2 externo de Circunvalación. Reordenamiento general del tránsito. Ampliación y obras nuevas.

PROVINCIA DE MISIONES

Ruta Nacional N° 101

a) Tramo: Bernardo de Irigoyen - San Antonio.

Obra básica y pavimentación - (32 Kilómetros).

b) Tramo: San Antonio - Empalme Ruta Provincial N° 24. Obra básica y pavimentación - (27 Kilómetros).

c) Tramo: Empalme Ruta Provincial N° 24 - Deseado.

Obra Básica y pavimentación - (28 Kilómetros).

Ruta Provincial N° 4 - Tramo Empalme Ruta Nacional N° 103 - Empalme Ruta Nacional N° 14.

Repavimentación y Ensanche - (33 Kilómetros).

Ruta Nacional N° 103 - Tramo Empalme Ruta Nacional N° 12 - Empalme Ruta Nacional N° 14.

Repavimentación y ensanche - (54 Kilómetros).

Ruta Provincial N° 17 - Tramo Empalme Ruta Nacional N° 12 - Empalme Ruta Nacional N° 14.

Repavimentación y ensanche (114 Kilómetros).

PROVINCIA DE NEUQUEN

Sistema de Agua Potable y Desagües Cloacales de la Ciudad de Neuquén: Sistema de Distribución de Agua Potable, Planta Potabilizadora,

Sistemas Cloacales Norte y Oeste, Planta Depuradora.

Remodelación y ampliación.

Desagües pluvioaluvionales - Ciudad de Neuquén.

Defensas contra inundaciones - Ciudad de Neuquén.

PROVINCIA DE RIO NEGRO

Ruta Nacional N° 23: Tramo Sierra Colorada -Pilcaniyeu.

Obra Básica, pavimentación y construcción de puentes y obras de arte - (284 Kilómetros).

Puente sobre el Río Negro - Isla Jordán: puente de 360 Metros de longitud. Calzada de 2 trochas y veredas peatonales. Obra nueva.

PROVINCIA DE SALTA

Ruta Nacional N° 51 - Tramo Salta - Paso de Sico (Sección Campo Quijano - El Tunal y Sección desde progresiva Kilómetro 40 a Kilómetro 50).

Ruta Nacional N° 86 - Tartagal-Misión La Paz. (Rectificado por art. 8° de la Ley N° 25.414 B.O. 30/3/2001)

Ruta Nacional N° 81 - Tramo Empalme Ruta Nacional N° 34 - Límite con la PROVINCIA DE FORMOSA. Repavimentación y obra nueva - (128 Kilómetros).

Toma y canal del Mojo Toro - Obras de toma, protección de márgenes, provisión de agua potable, riego y uso industrial.

PROVINCIA DE SAN JUAN

Ruta Nacional N° 150 - Tramo Las Flores – Agua Negra (Límite con la REPUBLICA DE CHILE).

Obra nueva - (94 Kilómetros).

Sistema de riego complementario - Río Jachal - Incremento de 10.000 Hectáreas de área cultivable, 200 Kilómetros de extensión en redes primaria, secundaria y terciaria.

PROVINCIA DE SAN LUIS

Dique sobre el Río Quines - Dique contenedor y regulador. Capacidad 40 Hectómetros cúbicos.

Incremento del área bajo riego (60.000 Hectáreas).

Agua para consumo humano y ganadero.

Dique sobre el Río Claro - San Francisco – Agua para consumo humano, producción, industrial, agrícola-ganadera, ictícola y turismo. Capacidad 22 Hectómetros Cúbicos.

PROVINCIA DE SANTA CRUZ

Ruta Nacional N° 40 Sur

a) Tramo: El Cerrito - Tapi Aike. Obra básica y pavimentación - (72 Kilómetros).

b) Tramo: Perito Moreno - Río Ecker. Obra básica y pavimentación - (44 Kilómetros).

c) Tramo: Tres Lagos - Puente sobre el Río Leona.

Obra básica y pavimentación - (55 Kilómetros).

d) Tramo: Puente sobre Río Leona – Empalme Ruta Provincial N° 11. Obra básica y pavimentación - (74 Kilómetros).

Ruta Nacional N° 3 - Mejoras en la seguridad de los accesos a la ciudad de Río Gallegos - (15 Kilómetros).

Ruta Nacional N° 3: Construcción variante por Caleta Olivia - (15 Kilómetros).

Ruta Nacional N° 288 - Tramo C. Piedrabuena -Empalme

Ruta Provincial N° 27. Pavimentación -(74 Kilómetros).

PROVINCIA DE SANTA FE

Acueducto Sur Santafesino - Abastece un total de 61 localidades y proveerá de agua potable a 575.000 habitantes. Red troncal de 248 Kilómetros y ramales secundarios de 584 Kilómetros.

Construcción de 5 estaciones elevadoras.

Acueducto Centro-Oeste y Noroeste Santafesino - Abastece 94 localidades que sumarán 525.000 habitantes con agua potable. Red troncal de 590 Kilómetros y ramales secundarios de 725 Kilómetros.

Construcción de 8 estaciones elevadoras.

Red de Accesos a Rosario: Rutas Nacionales N° 11 - N° 33 - N° 34 y N° 9 - A0012 y A008.

Remodelación y ampliación (Primera Etapa).

Red de Accesos a la ciudad de Santa Fe. Rutas Nacionales N° 11 y N° 168. Remodelación y ampliación (Primera Etapa).

Ruta Nacional N° 9: Tramo Armstrong-Tortugas (Límite con la PROVINCIA DE CORDOBA). Construcción de Autopista.

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO.

Canal del Oeste: Provisión de agua potable (20.000 habitantes) y riego (10.000 Hectáreas).

Canal revestido de 140 Kilómetros de longitud.

Reconstrucción Dique Figueroa y red de riego:

incremento de 22.000 Hectáreas bajo riego.

Sistema riego y drenaje del Dique Tuhama: incremento de 25.000 Hectáreas bajo riego.

Ruta Provincial N° 92: Tramo Jume - Los Telares.

Reconstrucción de terraplenes - (56 Kilómetros).

Ruta Provincial N° 2: Tramo Bandera Bajada –Santos Lugares. Reconstrucción de Terraplenes (68 Kilómetros).

PROVINCIA DE TUCUMAN

Ruta Nacional N° 38: Tramo Alberdi - Famaillá –Empalme con Autopista (traza nueva) - (81 Kilómetros).

Presa Embalse Potrero de las Tablas: Emprendimiento multipropósito para agua potable, riego y energía.

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

Ruta Nacional N° 3: Tramo Río Milna - Kosovo –Obra básica y pavimentación (25 Kilómetros).

Ruta Nacional N° 3: Tramo Kosovo – Laguna Khamy - Obra básica y pavimentación (24 Kilómetros).

Puerto Caleta La Misión - Río Grande.

Decreto N° 966/2005

Régimen nacional de iniciativa privada

Apruébase el citado Régimen, orientado a estimular a los particulares a participar en proyectos de infraestructura, sean éstos de obras públicas, concesión de obras públicas, servicios públicos, licencias y/o cualquier otra modalidad, para desarrollarse mediante los diversos sistemas de contratación regulados por las leyes Nros. 13.064, 17.520 y 23.696. Creación de una Comisión de Evaluación y Desarrollo de Iniciativas Privadas. Secuencia del procedimiento. Autoridad de aplicación.

VISTO el Expediente N° S01:0083887/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, las Leyes N° 13.064, N° 17.520 y N° 23.696 y los Decretos N° 1105 de fecha 20 de octubre de 1989, y N° 635 de fecha 17 de julio de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el ESTADO NACIONAL debe propender, entre sus múltiples funciones, al desarrollo de actividades de interés público, destacándose entre ellas, las dirigidas a promover mecanismos que alienten la actividad privada, motivando a los particulares para tal fin, a través de distintos instrumentos, ágiles e idóneos.

Que en dicho marco, es necesario motivar a la iniciativa privada por ser ésta un instrumento apto para el desarrollo de actividades de interés general.

Que a tal fin, resulta propicio crear un nuevo Régimen Nacional adecuado para la canalización de proyectos de Iniciativa Privada.

Que en tal sentido, el ESTADO NACIONAL debe estimular a los particulares a participar en los proyectos de infraestructura, sean éstos de obras públicas, concesión de obras públicas, concesión de servicios públicos, licencias y/o cualquier otra modalidad, para desarrollarse mediante los diversos sistemas de contratación regulados por las Leyes N° 13.064, N° 17.520 y N° 23.696, logrando de esta forma una oferta más amplia de proyectos y de servicios.

Que consecuentemente se propicia la creación de un nuevo Régimen Nacional de Iniciativa Privada, redefiniendo los requisitos mínimos de admisibilidad para la presentación de los proyectos de los particulares.

Que las distintas jurisdicciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL deben promover la participación privada en el desarrollo de la infraestructura económica y social del país.

Que en este sentido, resulta conveniente la participación conjunta del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a fin de que procedan a integrar con carácter ad hoc, la COMISION DE EVALUACION Y DESARROLLO DE INICIATIVAS PRIVADAS, la que tendrá a su cargo la tarea de brindar un marco integral para la recepción y evaluación de las propuestas de iniciativa privada, convocando a las demás jurisdicciones de la Administración, que en razón de la materia del proyecto deban intervenir.

Que por otra parte, los mecanismos y procedimientos dispuestos en la normativa vigente deben ser revisados con el objeto de tornar viables y ejecutables los proyectos de iniciativa privada, adecuándolos a la realidad económica y social imperante.

Que a los fines de cumplir con el objeto de sistematizar y simplificar la canalización de los proyectos de Iniciativas Privadas se prevé que la Autoridad de Aplicación reglamente la aplicación del régimen aquí dispuesto a aquellas presentaciones que se encuentren actualmente en trámite, tomando como pauta de discernimiento el estado de avance de la iniciativa o proyecto presentado.

Que para los proyectos que se declaren de interés público, se dispone que el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, decidirá el mecanismo de selección adecuado, pudiendo optar entre la Licitación Pública o el Concurso de Proyectos Integrales.

Que es pertinente precisar que en ningún caso el ESTADO NACIONAL estará obligado a pagar gasto u honorario alguno derivado del procedimiento que por el presente decreto se reglamenta.

Que debe definirse un mecanismo de incentivos y privilegios en beneficio del autor de la iniciativa, que reconozca el esfuerzo y los recursos empleados y represente un verdadero estímulo para la generación de ideas.

Que finalmente, resulta conveniente delegar en el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS la formulación de los mecanismos idóneos y necesarios para la reglamentación del presente régimen.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas en el Artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Régimen Nacional de Iniciativa Privada, que como Anexo I, forma parte integrante del presente decreto y que será de aplicación a los diversos sistemas de contratación regulados por las Leyes N° 13.064, N° 17.520 y N° 23.696.

Art. 2º — Deróganse los incisos e), f), g), h), i), j) y k) del Artículo 58 del Anexo aprobado por el Artículo 1º del Decreto N° 1105 de fecha 20 de octubre de 1989.

Art. 3º — Derógase el Decreto N° 635 de fecha 11 de julio de 1997.

Art. 4º — Instrúyese al MINISTRO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y al MINISTRO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para que, por Resolución Conjunta, procedan a integrar con carácter "ad-hoc", la COMISION DE EVALUACION Y DESARROLLO DE INICIATIVAS PRIVADAS, la que no implicará erogación presupuestaria alguna. La citada Comisión tendrá a su cargo la recepción y evaluación de los proyectos de Iniciativa Privada, presentados por los interesados conforme el presente régimen.

Cuando en razón de la materia, la presentación del proyecto de Iniciativa Privada exceda el ámbito de actuación de las jurisdicciones antes mencionadas, se convocará para ser parte de dicha Comisión al Ministerio o jurisdicción que resulte competente.

Art. 5° — Apruébase la "Secuencia del Procedimiento" que como Anexo II forma parte integrante del presente decreto.

Art. 6° — El MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS será la Autoridad de Aplicación e interpretación del presente decreto, quedando facultado para dictar las normas reglamentarias, complementarias y/o aclaratorias que resulten necesarias.

Asimismo, deberá suscribir en calidad de representante del ESTADO NACIONAL la documentación necesaria para la implementación de las modalidades de contratación previstas en el presente decreto.

Art. 7° — Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES a adherir a las disposiciones del presente decreto.

Art. 8° — El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

La Autoridad de Aplicación deberá establecer el procedimiento para la aplicación del presente régimen a aquellas presentaciones que se encuentren actualmente en trámite, atendiendo al estado de avance de la iniciativa o proyecto presentado.

Art. 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido. — Roberto Lavagna.

ANEXO I

REGIMEN NACIONAL DE INICIATIVA PRIVADA.

ARTICULO 1° — La presentación de proyectos bajo el Régimen de Iniciativa Privada será de aplicación a los diversos sistemas de contratación regidos por las Leyes N° 13.064, N° 17.520 y N° 23.696.

Toda presentación de un particular ante el ESTADO NACIONAL, cuyo objeto sea regulado por la normativa enunciada en el párrafo precedente, quedará sujeta al presente régimen.

ARTICULO 2° — La presentación de proyectos bajo el Régimen de Iniciativa Privada deberá contener como mínimo los siguientes requisitos de admisibilidad:

- a) Identificación del proyecto y su naturaleza;
- b) Las bases de su factibilidad económica y técnica;
- c) Monto estimado de la inversión;
- d) Los antecedentes completos del autor de la iniciativa;
- e) La fuente de recursos y de financiamiento, el que deberá ser privado.

ARTICULO 3° — La presentación de proyectos bajo el Régimen de Iniciativa Privada deberá incluir una Garantía de Mantenimiento en la forma prevista por la Ley N° 17.804, (seguro de caución) o fianza bancaria, preestablecido su valor por rangos, de conformidad con la siguiente escala:

Inversión prevista Monto de la garantía

- a) Hasta PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000) PESOS CINCO MIL (\$ 5.000)
- b) Hasta PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000) PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000)
- c) Hasta PESOS VEINTICINCO MILLONES (\$ 25.000.000) PESOS CIENTO VEINTICINCO MIL (\$ 125.000)
- d) Hasta PESOS CIENTO VEINTICINCO MILLONES (\$ 125.000.000) PESOS SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL (\$ 625.000)
- e) Hasta PESOS SEISCIENTOS VEINTICINCO MILLONES (\$ 625.000.000) PESOS TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL (\$3.125.000)
- f) Más de PESOS SEISCIENTOS VEINTICINCO MILLONES (\$ 625.000.000) CERO PUNTO SEIS POR CIENTO (0.6%) de la inversión prevista.

Esta garantía será ejecutable en caso de no presentación de la oferta, sin necesidad de requerimiento alguno.

ARTICULO 4° — La COMISION DE EVALUACION Y DESARROLLO DE INICIATIVAS PRIVADAS, una vez verificados los requisitos de admisibilidad establecidos en los Artículos 2° y 3° precedentes, requerirá a la jurisdicción correspondiente en razón de la materia del proyecto incluido en la iniciativa, la evaluación de la presentación efectuada, debiendo enviar a la mencionada Comisión un informe circunstanciado en el plazo de TREINTA (30) días, prorrogable por otros TREINTA (30) días, a criterio de la Comisión, si la complejidad del proyecto lo exigiese.

ARTICULO 5° — Recibido el informe a que alude el Artículo precedente, la COMISION DE EVALUACION Y DESARROLLO DE INICIATIVAS PRIVADAS evaluará en un plazo de hasta SESENTA (60) días, el interés público comprometido por la presentación, elevando al PODER EJECUTIVO NACIONAL un informe circunstanciado sobre la elegibilidad de la propuesta.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL decidirá la calificación de interés público y la inclusión en el régimen de Iniciativa Privada de la propuesta.

La desestimación de la propuesta, será resuelta por la COMISION DE EVALUACION Y DESARROLLO DE INICIATIVAS PRIVADAS, en un plazo de TREINTA (30) días, prorrogable por otros TREINTA (30) días, si la complejidad del proyecto lo exigiese.

ARTICULO 6° — Decidida la calificación de interés público de la propuesta y su inclusión en el Régimen de Iniciativa Privada, el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS determinará la modalidad de contratación, optando entre Licitación Pública o Concurso de Proyectos Integrales:

a) En caso de Licitación Pública, el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS confeccionará los Pliegos de Bases y Condiciones y demás documentación respectiva, conforme los criterios técnicos, económicos y jurídicos del proyecto de Iniciativa Privada y convocará a Licitación Pública dentro del plazo de SESENTA (60) días a contar desde la fecha de la Resolución que adopte la presente modalidad de selección.

b) En el caso de Concurso de Proyectos Integrales, el iniciador deberá presentar los Términos de Referencia de los estudios, su plazo de ejecución y presentación, y costo

estimado de su realización, dentro del plazo de TREINTA (30) días, debiendo el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, llamar a Concurso de Proyectos Integrales en el plazo de TREINTA (30) días, a contar desde el vencimiento del plazo anterior.

ARTICULO 7° — En caso de desestimarse el proyecto, cualquiera fuere la causa, el autor de la iniciativa no tendrá derecho a percibir ningún tipo de compensación por gastos, honorarios u otros conceptos.

ARTICULO 8° — Considérase que en todos los casos en que las ofertas presentadas fueran de equivalente conveniencia, será preferida la de quien hubiera presentado la iniciativa, entendiéndose que existe equivalencia de ofertas cuando la diferencia entre la oferta del autor de la iniciativa y la oferta mejor calificada, no supere el CINCO POR CIENTO (5%) de esta última.

La prerrogativa precedente se aplicará cualquiera sea la modalidad de selección adoptada, conforme lo dispuesto por el Artículo 6° del presente Anexo.

ARTICULO 9° — Si la diferencia entre la oferta mejor calificada y la del iniciador, fuese superior a la indicada precedentemente, hasta en un VEINTE POR CIENTO (20%), el oferente mejor calificado y el autor de la iniciativa serán invitados a mejorar sus ofertas, en forma simultánea y en sobre cerrado, no siendo de aplicación en este extremo la fórmula de equivalencia de ofertas del artículo anterior.

ARTICULO 10. — El autor de la Iniciativa Privada, en el supuesto de no ser seleccionado, tendrá derecho a percibir de quien resultare adjudicatario, en calidad de honorarios y gastos reembolsables, un porcentaje del UNO POR CIENTO (1%) del monto que resulte aprobado en los términos del Artículo 5° del presente Anexo.

EL ESTADO NACIONAL, en ningún caso, estará obligado a reembolsar gastos ni honorarios al autor del proyecto por su calidad de tal.

ARTICULO 11. — Los derechos del autor de la iniciativa tendrán una vigencia de DOS (2) años, a partir de su presentación, aún en el caso de no ser declarada de interés público.

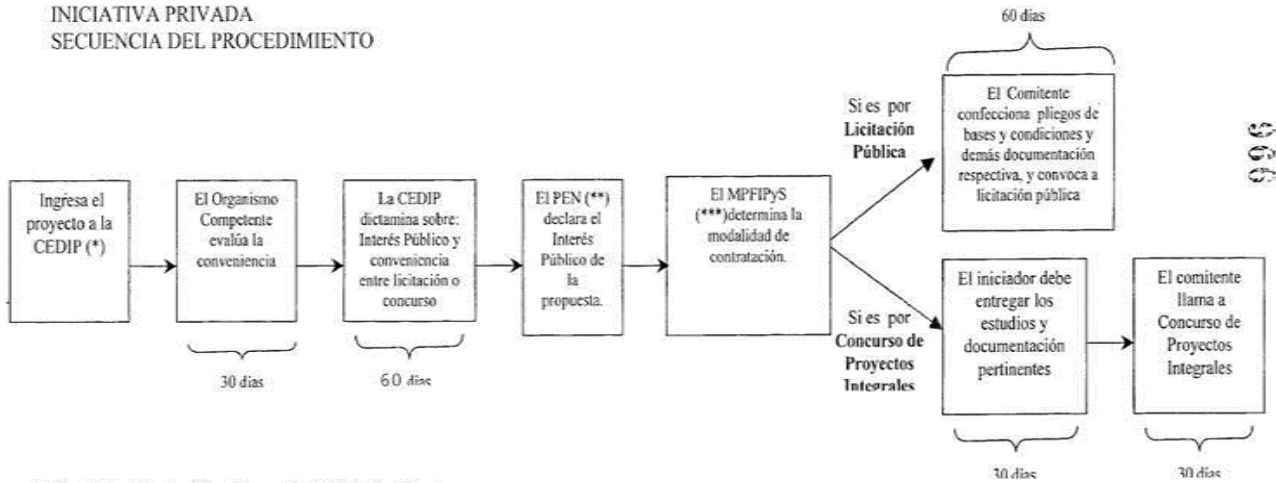
Si fuese declarada de interés público y luego la Licitación Pública o el Concurso de Proyectos Integrales, fuese declarado desierto, no se presentaren ofertas admisibles, o el llamado fuera dejado sin efecto, cualquiera fuera la causa, el autor de la iniciativa conservará los derechos previstos en el presente régimen por el plazo máximo de DOS (2) años a partir del primer llamado, siempre y cuando el nuevo llamado se realice utilizando los mismos estudios y el mismo proyecto.

ARTICULO 12. — El régimen establecido en el presente decreto no obsta la aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 25.551, en el Decreto-Ley N° 5340/63 y en la Ley N° 18.875 y sus normas reglamentarias y/o complementarias, debiendo fijar los respectivos Pliegos de Bases y Condiciones y/ o los Términos de Referencia, los extremos requeridos por las normas aquí mencionadas.

ARTICULO 13. — Para todas las controversias que eventualmente pudieren surgir con motivo de la ejecución, aplicación y/o interpretación de los contratos celebrados bajo el régimen dispuesto por el presente decreto, los Pliegos de Bases y Condiciones y la documentación referida al Concurso de Proyectos Integrales, podrán determinar la posibilidad de establecer mecanismos de avenimiento y/o arbitraje.

ANEXO II

ANEXO II
INICIATIVA PRIVADA
SECUENCIA DEL PROCEDIMIENTO



(*) Comisión de Evaluación y Desarrollo de Iniciativas Privadas.
 (**) Poder Ejecutivo Nacional.
 (***) Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Decreto N° 967/2005

Régimen nacional de asociación público-privada

Apruébase el citado Régimen, destinado a facilitar la asociación entre el Sector Público y el Sector Privado para el desarrollo de proyectos de infraestructura y servicios, compartiendo los riesgos y mejorando la agilidad de las operaciones. Creación de una Comisión de Evaluación y Desarrollo de Asociaciones Público-Privadas. Procedimiento que deberá observar el organismo de la Administración Pública que propicie una propuesta de asociación. Autoridad de aplicación.

VISTO el Expediente N° S01:0259075/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 13.064, 17.520, 23.696 y el Decreto N° 1023 de fecha 13 de agosto de 2001, y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que el ESTADO NACIONAL debe propender —entre otras funciones— a la realización de actividades de interés público y de desarrollo económico, siendo fundamental a tales fines la implementación de un sistema de adecuado financiamiento de obras de infraestructura y servicios.

Que a tales fines, es menester instrumentar un Régimen que facilite la asociación entre el Sector Público y el Sector Privado, con el objeto de permitir la participación y cooperación entre ambos, de manera de asociarse con el fin de aumentar la eficiencia general de la economía.

Que la Asociación Público-Privada es un modelo mediante el cual el Sector Público se asocia con el sector privado para el desarrollo de proyectos de infraestructura y servicios, compartiendo los riesgos y mejorando la agilidad de las operaciones.

Que es oportuno consignar que este Sistema de Asociación Público-Privada, ya es utilizado exitosamente en países como la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA e IRLANDA DEL NORTE, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, entre otros, para la realización de obras y prestación de servicios de interés general.

Que en esta instancia resulta oportuno reglamentar algunos artículos de la Ley N° 17.520, en particular, el Artículo 5° en tanto permite al PODER EJECUTIVO NACIONAL tomar parte en figuras asociativas y el Artículo 6°, en cuanto lo faculta para establecer desgravaciones en el Impuesto a las Ganancias.

Que en este orden de ideas, resulta conveniente la participación conjunta del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS así como, en su caso, de las demás jurisdicciones que en razón de la materia del proyecto resulten competentes, a efectos de brindar un marco integral para la recepción y evaluación de los proyectos de Asociación Público-Privada.

Que es menester definir las pautas básicas a las que deberán sujetarse los contratos de Asociación Público-Privada.

Que, asimismo, con el propósito de precisar el ámbito de aplicación del citado Régimen, es necesario efectuar una enunciación de los emprendimientos públicos que pudieren ser objeto de estas asociaciones.

Que para todos los casos de ejecución de obra pública sujetos al Régimen de Asociación Público-Privada, terminada dicha asociación la propiedad de la obra corresponderá al Estado Nacional.

Que en igual sentido se establece que dichas asociaciones deberán organizarse como sociedades anónimas, fideicomisos o bajo cualquier otra forma o modalidad autorizada por la legislación vigente, apta para financiarse por medio del régimen de oferta pública previsto por la Ley N° 17.811 y sus normas complementarias.

Que por otra parte, a fin de asegurar la transparencia del régimen, se disponen en forma clara los aportes que estarán a cargo de la Administración Pública.

Que en todos los casos, el proceso de selección del socio privado deberá efectuarse conforme las disposiciones de las Leyes N° 13.064 y N° 17.520 y del Decreto N° 1023 de fecha 13 de agosto de 2001 y sus modificaciones.

Que en este orden de ideas, corresponde delegar en forma conjunta en el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y en el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION la formulación de los mecanismos idóneos y necesarios para la implementación del presente régimen, a cuyo fin dictarán las normas complementarias pertinentes.

Que finalmente, cabe establecer el procedimiento que deberá observar el organismo de la Administración Pública que propicie una propuesta de Asociación Público-Privada a fin de ser incluido en el presente Régimen.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 99, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase el REGIMEN NACIONAL DE ASOCIACION PUBLICO-PRIVADA, que como Anexo I, forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2° — Instrúyese al MINISTRO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y al MINISTRO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para que, por Resolución Conjunta, procedan a integrar con carácter "ad-hoc", la COMISION DE EVALUACION Y DESARROLLO DE ASOCIACIONES PUBLICO- PRIVADAS, la que no implicará erogación presupuestaria alguna. La citada Comisión tendrá a su cargo la recepción y evaluación de los proyectos de Asociación Público-Privada presentados por los organismos de la Administración Pública conforme el presente régimen.

Cuando en razón de la materia, la presentación del proyecto de Asociación Público-Privada exceda el ámbito de actuación de las jurisdicciones antes mencionadas, se convocará para ser parte de dicha Comisión al Ministerio o jurisdicción que resulte competente.

Art. 3° — El MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION serán en forma conjunta la Autoridad de

Aplicación e interpretación del presente decreto, quedando facultados para dictar las normas complementarias y/o aclaratorias que resulten necesarias.

Asimismo, el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS deberá suscribir en calidad de representante del ESTADO NACIONAL, por sí o mediante la delegación en los Secretarios y/o Subsecretarios de su jurisdicción, competentes en la materia; la documentación necesaria para la implementación de los proyectos, conforme las modalidades de contratación previstas en el presente decreto.

Art. 4° — Invítase a las Provincias y a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES a adherir a las disposiciones del presente decreto.

Art. 5° — El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna. — Julio M. De Vido.

ANEXO I

REGIMEN NACIONAL DE ASOCIACION PUBLICO- PRIVADA

TITULO I. REGIMEN DE ASOCIACION PUBLICO- PRIVADA.

ARTICULO 1°.- Los contratos de Asociación Público-Privada constituyen un instrumento de cooperación entre el Sector Público y el Sector Privado destinado a establecer un vínculo obligacional entre las partes, a fin de asociarse para la ejecución y desarrollo de obras públicas, servicios públicos, u otra actividad delegable, observando los siguientes principios:

- a) Eficiencia en el cumplimiento de las funciones del Estado.
- b) Respeto a los intereses y derechos de los destinatarios de los servicios públicos y de los entes privados involucrados en la ejecución de los emprendimientos públicos.
- c) Indelegabilidad de las funciones de regulación y de poder de policía del Estado.
- d) Responsabilidad fiscal en la celebración y ejecución de los contratos.
- e) Transparencia en los procedimientos y decisiones.
- f) Sustentabilidad económica de los proyectos de Asociación Público-Privada.
- g) Asignación de los riesgos, de acuerdo a la capacidad de gestión de los contratantes y a un criterio de mayor eficiencia.

ARTICULO 2°.- Pueden ser objeto de Asociación Público-Privada, los siguientes emprendimientos públicos:

- a) Ejecución y/u operación y/o mantenimiento de obras y/o servicios públicos.
- b) Ampliación de obras y/o servicios públicos existentes.
- c) Proyecto, financiamiento y construcción de obras y/o servicios públicos, incluyendo, entre otras modalidades, operaciones de llave en mano.

- d) Prestación total o parcial de un servicio público, precedida o no de la ejecución de la obra pública.
- e) Desempeño de actividades de competencia de la Administración Pública que resulten delegables.
- f) Ejecución de obra pública, con o sin prestación del servicio público, para la locación o arrendamiento por la Administración Pública.

En los casos de ejecución de obra pública, al término de la Asociación Público-Privada respectiva, la propiedad de la obra corresponderá al Estado.

ARTICULO 3°.- Sin perjuicio de lo que eventualmente se estipule en cada caso concreto, las Asociaciones Público-Privadas observarán las siguientes pautas básicas:

- a) Un plazo de vigencia de la Asociación compatible con la amortización de las inversiones a realizar.
- b) Facultad de subcontratación parcial de obras y/o servicios.
- c) Estipulación de las penalidades para el caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del particular o de la Administración Pública.
- d) Fijación de los supuestos y modalidades de extinción de la relación contractual asociativa, antes del vencimiento del plazo de vigencia de la Asociación.
- e) Adhesión al régimen de oferta pública previsto por la Ley N° 17.811 y sus normas complementarias.

ARTICULO 4°.- Las Asociaciones Público-Privadas deberán organizarse como sociedades anónimas, fideicomisos o bajo cualquier otra forma o modalidad, que resulte apta para financiarse por medio del régimen de oferta pública previsto por la Ley N° 17.811 y sus normas complementarias.

ARTICULO 5°.- El aporte de la Administración Pública a la Asociación, podrá ser efectuado por los siguientes medios:

- a) Pago en efectivo.
- b) Cesión de créditos tributarios y/u otorgamiento de beneficios tributarios en los términos del Artículo 6° de la Ley N° 17.520.
- c) Otorgamiento de derechos sobre determinados bienes públicos que podrán consistir en concesiones, permisos, autorizaciones o algún otro instrumento legal con excepción del derecho de propiedad sobre los mismos.
- d) Otorgamiento de derechos sobre bienes de dominio privado del Estado.
- e) Prestaciones accesorias en los términos del Artículo 50 de la Ley N° 19.550, si correspondiere en función del tipo de obra de que se trate y la figura jurídica adoptada.
- f) Otras formas de aporte legalmente autorizadas.

ARTICULO 6°.- El proceso de selección del socio privado se efectuará en todos los casos, conforme a las disposiciones de las Leyes N° 13.064 y N° 17.520 y del Decreto N° 1023 del 13 de agosto de 2001 y sus modificaciones.

Las relaciones entre el ESTADO NACIONAL y los socios privados integrantes de la Asociación Público-Privada se registrará por las normas de derecho que resulten aplicables en la especie.

Las relaciones de Asociación Público-Privada con terceros se registrarán por el derecho que resulte aplicable según sea la forma bajo la que se hubiera organizado conforme lo dispuesto en el Artículo 4° del presente Anexo. Cuando dicha relación con terceros se rija por el derecho público, las contrataciones efectuadas deberán ser realizadas en el marco del Decreto N° 1023 de fecha 13 de agosto de 2001.

ARTICULO 7°.- Sin perjuicio de la normativa aplicable en cada caso, la Administración Pública deberá solicitar al socio privado las garantías que resulten necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de los contratos celebrados bajo el presente régimen, en la forma que establezca la normativa complementaria que se dicte.

ARTICULO 8°.- El régimen establecido en el presente Decreto no obsta a la aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 25.551, en el Decreto-Ley N° 5340/63, en la Ley N° 18.875 y sus normas reglamentarias y/o complementarias, debiendo fijar los respectivos Pliegos de Bases y Condiciones, los extremos requeridos por las normas aquí mencionadas.

ARTICULO 9°.- Para todas las controversias que eventualmente pudieren surgir con motivo de la ejecución, aplicación y/o interpretación de los contratos celebrados bajo el régimen dispuesto por el presente decreto, los Pliegos de Bases y Condiciones y la documentación correspondiente podrán determinar la posibilidad de establecer mecanismos de avenimiento y/o arbitraje.

TITULO II PROCEDIMIENTO.

ARTICULO 10.- El organismo de la Administración Pública que propicie la propuesta de Asociación Público-Privada, deberá presentarla ante la COMISION DE EVALUACION Y DESARROLLO DE ASOCIACIONES PUBLICO-PRIVADAS.

ARTICULO 11.- Las propuestas de Asociación Público-Privada contendrán como mínimo los siguientes requisitos de admisibilidad:

- a) Identificación del Proyecto y su naturaleza.
- b) Las bases de su factibilidad técnica, económica y financiera.
- c) Monto estimado de la inversión.
- d) Forma jurídica que adoptará la Asociación Publico-Privada, con identificación de la participación que asumirá el Estado Nacional.
- e) Identificación expresa y descripción completa de los aportes del Sector Público y del Sector Privado.
- f) Un informe circunstanciado del proyecto, emitido por el organismo propiciante.

ARTICULO 12.- La COMISION DE EVALUACION Y DESARROLLO DE ASOCIACIONES PUBLICO- PRIVADAS está facultada para solicitar al organismo propiciante las aclaraciones, documentación o informes ampliatorios que considere pertinentes. Dichos requerimientos deberán ser cumplidos en un plazo máximo de TREINTA (30) días.

ARTICULO 13.- Una vez verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 11, la COMISION DE EVALUACION Y DESARROLLO DE ASOCIACIONES

PUBLICO-PRIVADAS evaluará en un plazo de hasta SESENTA (60) días, el interés público comprometido por la presentación, elevando al PODER EJECUTIVO NACIONAL un informe circunstanciado en relación a la propuesta y aconsejando su elegibilidad o desestimación.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL decidirá la calificación de interés público y la inclusión de la propuesta en el Régimen de Asociación Público- Privada.

ARTICULO 14.- Decidida la calificación de interés público de la propuesta y su inclusión en el Régimen de Asociación Público-Privada, el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS implementará el proceso de selección del socio privado de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del presente anexo.